



DGCL
D

T. 170182

C. 1220789

LA COMUNIDAD Y TIERRA DE SEGOVIA.

LA COMUNIDAD
Y
TIERRA DE SEGOVIA.

ESTUDIO HISTÓRICO-LEGAL

ACERCA DE SU ORIGEN, EXTENSIÓN, PROPIEDADES,
DERECHOS Y ESTADO PRESENTE,

POR

D. Carlos de Lécea y García.

SEGOVIA:
ESTABLEC. TIPOGR. DE ONDERO,
Plaza de la Reina D.^a Juana, 1.^o
y Juan Bravo, 49.

1893



R. 137063

AL LECTOR.

AUNQUE hace treinta y seis años comenzamos á intervenir en los asuntos concernientes al patrimonio de la Ciudad, con los que hubimos de familiarizarnos muy luego, al ejercer el cargo de Abogado Consultor de la Junta de investigación y administración de bienes de la Comunidad y Tierra, jamás nos atrevimos á otra cosa que á emitir, de palabra y por escrito, nuestro humilde parecer, euando nos fué pedido por el Ayuntamiento de la Capital ó por la Junta referida. Nunca nos habríamos prepasado tampoco á dar á conocer al público nada que tuviese relación con el régimen é intereses de esas Corporaciones, no sólo por el respeto que nos inspiran y por el carácter oficial que entrañan, sino por la desconfianza de nuestras propias fuerzas para tan ardua empresa.

Invitados no ha mucho, en nombre y por acuerdo de la Junta de la Comunidad, á recopilar los datos más útiles de su Archivo, á fin de que, cuantos hubieren de intervenir en la administración y cuidado de los bienes comunes, sepan á que atenerse en lo futuro y puedan ejercer mejor sus cargos, aceptamos la improba tarea, única y exclusivamente por cumplir el deber en que se halla todo ciudadano digno de este nombre, de servir á su patria, por penoso y duro que sea el servicio que se le confie: de ningún modo porque nuestro débil entendimiento se forjara la vana ilusión de poder desempeñar acertadamente tan honroso como difícil cometido.

Esta es, en breves frases, la razón ó motivo del presente libro. Si para escribirle, hubiéramos tenido necesidad de estudiar, por vez primera, el cúmulo inmenso de protocolos, documentos y expedientes que duermen el sueño del olvido en la dependencia municipal destinada á su descanso perdurable, cuatro ó seis años, por lo menos, habrían sido menester para adquirir los conocimientos precisos. Nuestra afición á los gloriosos recuerdos y tradiciones del magnánimo pueblo segoviano, así bien que las noticias históricas que hubimos de reunir, durante los, no ya cortos, días de nuestra quebrantada existencia, nos han allanado un tanto el camino, sin que por esto le hayamos visto libre de escollos y contrariedades.

A fuerza de trabajo y diligente afán, hemos logrado hilvanar lo que á nuestro juicio conviene saber, en primer término; y así hilvanado y mal entretrejido, lo ofrecemos á la pública consideración, no como tipo ni modelo acabado de la historia de la Comunidad, sino como resumen y compendio de lo que, en orden á este cuerpo jurídico, tan poco conocido, pudimos aprender en nuestras antiguas y modernas investigaciones. Si no responde á las esperanzas de Segovia, y su Tierra, no se atribuya á falta de voluntad, sino al reducido nivel de nuestras facultades intelectuales.

Segovia 2 de Octubre de 1893.

CARLOS DE LÉCEA Y GARCÍA.

ADVERTENCIA.

LA publicación del presente libro se hace por acuerdo del Excelentísimo Ayuntamiento de Segovia y de la Junta de investigación y administración de bienes de la Comunidad.

Iniciada por ésta, y acogida por el Ayuntamiento, la idea de reunir en un volumen cuantos antecedentes pudieran interesar á ambas Corporaciones, fuimos honrados con el encargo de escribirle. Honra mayor se nos dispensa al publicarle, después de la benévola atención con que, el Municipio y los representantes de los sesmos, escucharon la pública lectura de algunos de sus principales capítulos.

Profundamente obligados por tanta bondad, así bien que por las inmerecidas frases de encomio con que una y otra Corporación nos han favorecido, faltaríamos al más elemental de los deberes, si no hiciésemos constar aquí, pública y solemnemente, al par que la gratitud que rebosa en nuestra alma, la consideración de que no es Segovia ni su Tierra quien recibe merced de este libro, que nada vale, sino el humilde escritor, á quien, en el mero hecho de confiársele la difícil tarea de ordenarle, quedó enaltecido sobremanera.

No publicamos los honoríficos acuerdos, por su mucha extensión. El oficio, con el cual el Presidente de ambas Corporaciones, se dignó comunicárnoslos, dice así:

«ALCALDÍA DE SEGOVIA.—En ejecución de los acuerdos tomados por las Corporaciones de mi presidencia, Ayuntamiento de esta Capital y Junta de la Comunidad y Tierra de Segovia, relativos al notable ESTUDIO HISTÓRICO-LEGAL que sobre la segunda ha escrito y ofrecido á las dos; Estudio que por su esmero en la forma y su método, abundancia de ignorados datos y exposición que de ellos hace, excitando ávido interés á su lectura, le han conquistado merecidos elogios de aquéllas y la gratitud consiguiente por el importante servicio que con su trabajo las presta, tengo el gusto de remitirle adjuntas las dos certificaciones que contienen los acuerdos á que he hecho referencia.

Dios guarde á V. muchos años.—Segovia 28 de Noviembre de 1893.—
José A. Terradillos.—Sr. D. Carlos de Lécea y García.»

CAPÍTULO PRIMERO.

Definición de la Comunidad y Tierra.—Junta de investigación y administración.—Sesmos y pueblos comuneros.—Sesmos segregados.—Pueblos que han desaparecido.—Otros que han sido separados.—¿Está disuelta hoy la Comunidad, ó subsiste con arreglo á la ley?—Harmonía necesaria entre el Ayuntamiento de Segovia y la Comunidad—Obras y beneficios mutuos de su antigua unión.—Cargas y administración antigua.—La moderna, después de las leyes desamortizadoras.—Idea general de sus haberes actuales.

La Comunidad y Tierra de Segovia ó la Universidad de la Tierra, que también se la llamaba así en lo antiguo, es un cuerpo colectivo, compuesto de la muy noble y muy leal Ciudad de aquel nombre, y de un considerable número de villas, pueblos y lugares, situados aquende y allende la cordillera carpetana.

Tuvo y tiene por objeto tan importante asociación, el disfrute y aprovechamiento en común de los vastísimos territorios reconocidos y confirmados por los Monarcas castellanos á los valerosos hijos de esta comarca, segovianos todos, como recompensa debida á sus proezas innumerables en la titánica lucha de la Reconquista.

Enagenada hoy, por virtud de las leyes desamortizadoras, una gran parte, la mayor sin duda alguna, de lo que constituía su cuantioso patrimonio, aún conserva grandes pinares exceptuados de la venta, algunas otras fincas y aprovechamientos, importantes inscripciones nominales, emitidas á su favor por el Estado,

en equivalencia de sus bienes vendidos, y acciones y derechos reivindicatorios de gran cuantía, que más tarde ó más pronto habrán de ser reconocidos en justicia, como de su incuestionable dominio.

Extinguida esta Comunidad, á la vez que todas las de su clase en 1837, la Real orden de 4 de Junio de 1857 dió origen, al ser cumplimentada, á la *Junta de investigación y administración* de bienes, con el fin de recaudar sus productos y preparar su división y adjudicación entre los pueblos comuneros.

Constituyen la *Junta*, el Procurador Síndico de Segovia y un representante, vocal ó comisionado, por cada uno de los diez sesmos que formaban la antigua Comunidad, bajo la presidencia del Alcalde constitucional de esta población. El despacho de los asuntos que no permiten demora, se halla confiado á una Comisión permanente, compuesta del referido Alcalde, que también la preside, y de dos vocales elegidos, cada dos años, por la Junta de investigación y administración.

Su régimen y gobierno está subordinado á un Reglamento especial, vigente desde el 31 de Marzo de 1873 (1).

(1) La Comunidad se rigió en sus últimos tiempos por las Ordenanzas aprobadas por el Supremo Consejo de Castilla, en el año de 1739. El Reglamento porque se rige hoy la Junta de investigación y administración, fué redactado por el autor del presente ESTUDIO HISTÓRICO-LEGAL, en virtud de encargo expreso de la propia Junta, de cuya Corporación era entonces Abogado consultor. Sometido el indicado Reglamento á la aprobación del Gobernador civil de la provincia, le remitió en consulta á la Diputación provincial, cuyo dictamen fué, que ni ella ni el Gobernador tenían facultades para aprobarle ni desaprobale, conforme á la ley municipal de 1870, á la sazón vigente, que concedía autonomía á los Ayuntamientos, en esta clase de asuntos. La Junta de investigación y administración, en vista de lo acordado por el Gobernador, de conformidad al parecer de los representantes de la provincia, aprobó por sí y ante sí el Reglamento, que viene rigiendo para los asuntos interiores de la Comunidad, desde la fecha arriba referida de 31 de Marzo de 1873. En el *apéndice* 1.º de este libro, publicamos dicho Reglamento, con el fin de que sea conocido por cuantos quieran saber el régimen y atribuciones de la Junta. Las alteraciones introducidas por la vigente ley municipal en orden á las Comunidades de Tierra, hacen necesaria la reforma de algunos artículos de dicho Reglamento.

Los sesmos que forman la Comunidad, llevan los nombres siguientes:

Posaderas.—*Santa Eulalia.*—*San Martín.*—*Cabezas.*—*San Millán.*—*Lozoya.*—*San Lorenzo.*—*La Trinidad.*—*Casarrubios.*
—*El Espinar.*

PUEBLOS Y VECINDARIO QUE REUNE CADA SESMO.

POSADERAS, con 1.457 vecinos.

Aldeavieja y Blascoeles, *en la provincia de Ávila.*—Aldehuela del Codonal.—Domingo García.—La Cuesta.—Martín Muñoz de las Posadas.—Muñoveros.—Pelayos.—Sotosalvos.—Turégano.

SANTA EULALIA, con 1.850 vecinos.

Añe.—Aragoneses.—Armuña.—Balisa.—Bernardos.—Carbonero de Ahusín.—Los Huertos.—Migueláñez.—Miguel Ibáñez.—Nieva.—Ontanares.—Ortigosa de Pestaño.—Pascuales.—Pinilla Ambroz.—Tabladillo.—Yanguas.

SAN MARTÍN, con 2.274 vecinos.

Cobos de Segovia.—Guijasalvas.—Ituero.—Labajos.—Lastras del Pozo.—Maello, *en la provincia de Ávila.*—Monterrubio.—Muñopedro.—Navas de San Antonio.—Otero de Herreros (1).—Vegas de Matute.—Villacastín.—Zarzuela del Monte.

(1) El pueblo de *Otero de Herreros*, según el Marqués de Mondéjar, en el libro que publicó, titulado *Noticias genealógicas del linaje de Segovia*, con el nombre de su criado D. Juan Román y Cárdenas, data de fines del siglo XV. «El año de 1480, dice el Marqués, habiéndose despoblado el lugar de *Herreros* por su mal temple, húmedo y «sombrio, por estar situado en valle, y pasádose sus vecinos á vivir en un alto, menos «de un cuarto de legua de él, aunque fuera de su término, en el común de la Ciudad, á «que en atención al sitio á que se habían mudado y al que desamparaban, llamaron el «*Otero de Herreros*, que equivale lo mismo que el *Alto de Herreros.*» *Obra citada, pág. 324.*

CABEZAS, con 2.339 vecinos.

Aldea del Rey.—Bernuy de Porreros.—Cantimpalos.—Cabañas.—Carbonero el Mayor.—Encinillas.—Escalona.—Escarabajosa de Cabezas.—Mata de Quintanar.—Mozoncillo.—Otones.—Parral de Villovela.—Pinarnegrillo.—Pinillos de Polendos.—Escobar de Polendos.—Roda.—Sauquillo.—Tabanera la Luenga.—Valseca.—Villovela.

SAN MILLÁN, con 1.329 vecinos.

Abades.—Anaya.—Fuentemilanos.—Garcillán.—Juarros de Riomoros.—La Losa.—Madrona.—Martín Miguel.—Navas de Riofrío.—Ontoria.—Ortigosa del Monte.—Palazuelos.—Revenga.—Torredondo.—Valdeprados.—Valverde del Majano.

VALLE DE LOZOYA, con 1.055 vecinos.

Bustarviejo.—Canencia.—El Oteruelo.—La Alameda.—Lozoya.—Nava la Fuente.—Pinilla.—Rascafría.—*Todos estos pueblos, que antiguamente eran de la provincia de Segovia, hoy pertenecen á la de Madrid.*

SAN LORENZO, con 775 vecinos.

Adrada de Pirón.—Agejas.—Basardilla.—Brieva.—Espirido.—La Higuera.—Losana.—Peñasrubias.—Santo Domingo de Pirón.—Sonsoto.—Tabanera del Monte.—Tenzuela.—Tizneros.—Torrecaballeros y Cabanillas.—Torreiglesias.—Trescasas.

LA TRINIDAD, con 1.323 vecinos.

Bercial.—Etreros.—Hoyuelos.—Juarros de Voltoya.—Laguna-Rodrigo.—Marazoleja.—Marazuela.—Marugán.—Melque.—Ochando.—Paradinas.—Sangarcía.—Santovenia.—Villoslada.—Gemenuño.

CASARRUBIOS, con 2.824 vecinos.

Peralejos.—Aldea del Fresno.—Chapinería.—Escorial de Abajo.—Colmenar del Arroyo.—Fresnedilla.—Navalcarnero.—Navalagamella.—Perales de Milla.—Robledo de Chavela.—Santa María de la Alameda.—Sevilla la Nueva.—Valdemorillo.—Villamantilla.—Villanueva de la Cañada.—Zarzalejo.—*Todos estos pueblos pertenecieron á la provincia de Segovia: hoy son de la de Madrid.*

EL ESPINAR, con 646 vecinos.

El Espinar y Peguerinos.—*Este último pueblo es actualmente de la provincia de Ávila.*

Son, pues, 132 pueblos, con 15.852 vecinos, los que componen actualmente la *Comunidad y Tierra de Segovia*, además de la Capital.

Otros dos sesmos pertenecieron á ella en lo antiguo, á saber: el de Valdemoro y el de Manzanares; pero fueron segregados, con una parte además del de Casarrubios, cuando D.^a Isabel la Católica y su marido D. Fernando, queriendo recompensar los grandes servicios de D. Andrés Cabrera y D.^a Beatriz Bobadilla, les concedieron 1.200 vasallos segovianos, ó sea aquellos dos primeros sesmos íntegros, y una gran parte del último. Tan considerable cesión dió lugar á largos y reñidos pleitos, y á contiendas y alborotos en esta Ciudad, contra Cabrera y su mujer, galardonados igualmente por los Reyes con el título de Marqueses de Moya y con la perpetuidad del Alcázar, cargo el más importante en aquellos tiempos en Segovia y en toda la vieja Castilla (1).

Los diez sesmos, que constituyen al presente la Comunidad,

(1) En su lugar correspondiente nos ocuparemos de esta donación, que vino á desmembrar una parte considerable de la Comunidad.

han visto desaparecer pueblos enteros y disminuir el vecindario de la mayoría de los restantes, en número tal, que dá idea cierta de que, así como las familias y los individuos mueren paulatinamente, así desaparecen y sucumben los organismos sociales y aun las poblaciones, sin dejar por el pronto nada más que un leve recuerdo de su existencia, que el tiempo desvanece muy luego.

Para que dure un poco más la memoria, casi olvidada, de los lugares comuneros que ya no existen, así bien que para que sirva de ejemplo del constante enflaquecimiento de lo que fué la antigua *Universidad de Segovia y su Tierra*, anotaremos á continuación los que han desaparecido, como tales lugares ó pueblos, con todos sus habitantes, quedando yermos, á contar desde la época de los Reyes Católicos, ó se han reducido á términos ó cotos redondos con un solo labrador, ó dos, cuando más, ó han venido á ser despoblados anejos á los Municipios más inmediatos. Son los siguientes, sólo de puertos aquende.

SESMO DE SAN LORENZO.

Quintanar.—Las Cuevas.—Las Covatillas.

SANTA EULALIA.

Carrascal de Gumiel.—Pinilla de Pestaño, *distinto de Pinilla Ambroz*.

SAN MILLÁN.

Bernuy de Riomilanos.—El Campo.—Escobar de Valsequilla.—Matamanzano.—Perocojo.

LA TRINIDAD.

Bernuy de Párraces.—El Salvador.—Hermoro.—Revilla.—San Miguel.—Velagómez.—Villafría.

SAN MARTÍN.

Herreros (1).—Iñigo Muñoz.—Lagunilla.—Mazarías.—San Pedro de las Dueñas.

Otros cuatro pueblos hay que, sin haber desaparecido, antes por el contrario, subsistiendo aún, sin notable detrimento de su población, dejaron de pertenecer á la Comunidad, contra toda razón y derecho. Tales son, Zamarramala, la Lastrilla, San Cristóbal y Perogordo, los más inmediatos á la Capital, de la que fueron arrabales. Al constituirse en pueblos independientes, con Municipio y personalidad legal propia, separándose de Segovia, no por eso quedaron privados de sus derechos comunales, por la sencilla razón, de que, lo mismo por las antiguas leyes que por las modernas de Ayuntamientos, y aun por las decisiones del Consejo de Estado, la separación de Municipios es y se entiende siempre, sin perjuicio de la mancomunidad de derechos y aprovechamientos en que se hallaran, la cual sigue en su fuerza y vigor, mientras no se practique su división completa. Los habitantes de La Lastrilla, Zamarramala, San Cristóbal y Perogordo, vecinos antiguamente de Segovia, eran partícipes en todos los disfrutes, lo mismo que los demás habitantes de la Comunidad: no es justo, de consiguiente, según nuestro humilde entender, que Segovia les niegue lo que

(1) El nombre de este pueblo en lo antiguo fué *Ferreros*. En 1460, veinte años antes de su despoblación, adquirió el de *Herreros*, según Mondéjar, pág. 283 de su obra citada, en subrogación de otro pueblo del mismo nombre de *Herreros*, cerca de Medina del Campo, que había pertenecido al señorío de Sancho Ibáñez de Medina. Peribáñez de Segovia, vendió á Juan Sánchez de Sevilla el lugar de *Herreros*, próximo á Medina, y por conservar el nombre y el señorío de Sancho Ibáñez, hizo la subrogación. Despoblado el de igual nombre en esta provincia, al fundarse Otero de Herreros en 1480, hizose por los vecinos una dehesa boyal, en 1704, con los solares, huertos y prados cuya dehesa pertenece hoy en propiedad al autor del presente ESTUDIO HISTÓRICO. Aún existen dentro de ella las ruinas y algún arco de su románica Iglesia parroquial, que estuvo dedicada á San Pedro, y se marcan perfectamente los restos y cimientos de las casas que componían el pueblo.

los pueblos de los demás sesmos reconocen y conceden á los habitantes de sus antiguos Municipios, háyanse separado ó no de la respectiva colectividad municipal (1).

Expuesto ya, que desde el año de 1857 se hallan regidos y gobernados los bienes y derechos de la Comunidad por una *Junta de investigación y administración*, y teniéndose en cuenta las prescripciones de la vigente ley de Ayuntamientos, así bien que las de la razón, reforzadas en el presente caso por la dificultad de lo imposible, surge, á poco que se analice ó se estudie el asunto, un problema que nadie se ha cuidado de resolver á lo que creemos, y cuya solución nos parece sencilla y clara por demás. Tal es el de si, á pesar de haberse declarado disueltas y extinguidas las Comunidades en 1837, y á pesar también de la creación de las Juntas administradoras é investigadoras, encargadas de preparar la manera de dividir y adjudicar los bienes, acciones y derechos entre los pueblos interesados, existen y pueden existir hoy estas Corporaciones, con la plenitud de facultades que tuvieron en sus buenos tiempos, sin hallarse ya obligadas á disolverse, ó si, por el contrario, habrán de concluir en un plazo más ó menos largo, después de distribuir, entre los pueblos partícipes, la propiedad ó el haber común.

En los muchos años que tuvimos la honra de ser consultados

(1) A lo que parece, hace tiempo tienen entablado expediente los cuatro Ayuntamientos excluidos, en reclamación de sus derechos. Mal instruído, y no mejor resueltos algunos de sus trámites, de desear es que se estudie á fondo la justa reclamación de esos vecindarios, y que no se les excluya de los aprovechamientos que legítimamente les corresponden, lo mismo que á todos los demás. En la sesión celebrada por la Junta de la Comunidad, en 11 de Septiembre de 1893, se acordó conceder los permisos solicitados por varios vecinos de dichos pueblos para extraer leñas secas y muertas de los pinares de Valsain y Riofrío, siempre que justifiquen que pertenecen á la Comunidad. La justificación les ha de ser muy fácil, por ser indudable que fueron arrabales de Segovia, y que han venido en el uso y aprovechamiento de esos derechos, aun después de su separación de la Capital.

por el Ayuntamiento de Segovia y por la Junta de investigación y administración, siempre creímos que era materialmente imposible extinguir la Comunidad y repartir sus bienes y derechos, aunque las disposiciones oficiales así lo ordenasen. Las inscripciones nominativas, libradas por el Estado á favor de la Comunidad, en compensación de sus bienes desamortizados, esas sí que se podrían repartir, formándose previamente la cuenta del capital que correspondiera á cada pueblo, según su vecindario; y, una vez formada, canjeándose esas inscripciones totales por otras parciales, también nominativas, en favor de cada uno de los Ayuntamientos interesados, en equivalencia de lo que respectivamente les correspondiese en la división. Pero los pinares de la Comunidad, que son indivisibles por la ley, el disfrute de leñas secas y muertas sobre fincas propias y ajenas, y el aprovechamiento de pastos sobre esas mismas fincas y derechos, que pertenecen á los pueblos comuneros, ¿cómo y de qué manera se habrán de dividir? ¿Es posible dar á cada uno en particular lo que es de todos? ¿Habrá medio hábil, ni siquiera discreto, de hacer tantas porciones de los pinares y demás fincas y aprovechamientos como son los pueblos interesados? Aunque se encontrase fórmula expedita de partición, ¿dejaría de ser ocasionado á dificultades sin cuento el disfrute parcial de lo así dividido, que desde luego daría lugar á encontradas aspiraciones y abusos, agravados por la falta de una Junta, representación ó dirección, con facultad bastante para regular el mutuo aprovechamiento, y defender los derechos de la colectividad?

Mal arreglo tiene la división de fincas, cuando conocidamente es contraria á su esencia y altera su substancia; mas cuando se trata de partir lo que es propio, nada menos que de 132 Municipios de una parte, y la Ciudad de Segovia de la otra,

todos ellos lo mismo que la Ciudad con distinta participación, según su mayor ó menor importancia; cuando hay de por medio aprovechamientos y disfrutes de pastos y leñas, que pueden ser gozados individualmente por los 18.000 y pico vecinos que componen los pueblos de la Comunidad, las dificultades aumentan y suben de punto, hasta llegar á lo imposible.

Inconveniente é irrealizable la extinción de estas Corporaciones, cuando con ligero propósito fué acordada, la ley municipal, que hoy rige, no sólo dejó implícitamente sin efecto el acuerdo de su término definitivo, sino que vino á reconocer la existencia legal de las antiguas Comunidades de Tierra, ratificándolas de un modo expreso, y favoreciendo la creación de otras nuevas para lo futuro.

Son muy importantes las disposiciones contenidas en los artículos 80 y 81 de la referida ley, para que nos creamos dispensados de darlos á conocer, cuando precisamente discurrimos acerca de si la de Segovia y su Tierra subsiste, ó si se ha de llevar á cabo el desacertado acuerdo de su extinción.

Dicen así esos artículos:

«Art. 80. Los Ayuntamientos pueden formar entre sí y con
»los inmediatos asociaciones y *Comunidades* para la construcción
»y conservación de caminos, guardería rural, *aprovechamientos*
»*vecinales* y *otros objetos de exclusivo interés*. Estas Comunidades
»se registrarán por una Junta compuesta de un Delegado por cada
»Ayuntamiento, presidida por un Vocal que la Junta elija.

»La Junta formará las cuentas y presupuestos, que serán
»sometidas á las municipales de cada pueblo, y en defecto de
»aprobación de todas ó de alguna, al Gobernador, oyendo
»necesariamente á la Comisión provincial.

»Art. 81. El Gobierno de S. M. cuidará de fomentar y
»proteger por medio de sus Delegados, las asociaciones y

»Comunidades de Ayuntamientos para fines de seguridad,
»instrucción, asistencia, policía, construcción y conservación de
»caminos, *aprovechamientos vecinales ú otros servicios de índole*
»*análoga, sin perjuicio de los derechos adquiridos hasta hoy.* Estas
»Comunidades serán siempre voluntarias y estarán regidas por
»Juntas de Delegados de los Ayuntamientos, que celebrarán
»alternativamente sus reuniones en las respectivas cabezas de
»los distritos municipales asociados.

«*Cuando se produzcan reclamaciones sobre la manera como*
»*actualmente son administradas las antiguas Comunidades de Tierra,*
»el Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, podrá someter
»dichas Comunidades á lo dispuesto en el párrafo anterior, salvas
»las cuestiones relativas á los derechos de propiedad hasta hoy
»adquiridos, que quedan reservados á los tribunales de justicia.»

Demuestran por inconcuso modo, los dos artículos, que acabamos de transcribir, de la ley de Ayuntamientos hoy en vigor, que las *Comunidades de Tierra*, como la de Segovia, no sólo han recobrado su antigua existencia legal, sino que ésta se considera útil y conveniente á los intereses públicos, en el mero hecho de autorizarse la creación de otras nuevas, y en el de recomendarse al Gobierno el cuidado de fomentarlas y protegerlas.

El régimen de las Comunidades, que nuevamente se constituyan, viene á ser análogo al de las antiguas. A éstas, por su parte, se las reconoce su actual administración, y solo cuando sobrevengan cuestiones ó reclamaciones acerca de ellas, es cuando el Gobierno podrá someterlas al mismo régimen que las modernas, oyendo previamente al Consejo de Estado.

Tenemos, pues, en su fuerza y vigor la *Comunidad y Tierra de Segovia*, según terminante disposición de la ley, en cuya virtud se consideran ímplicitamente anuladas las facultades que asistían á la *Junta de investigación y administración* para acordar

el reparto de bienes y derechos entre los pueblos comuneros, bajo la base de hallarse extinguida, pues que subsistiendo al presente y habiendo de subsistir esta Corporación en lo futuro, por haber quedado anuladas las disposiciones que prevenían su término definitivo, no hay ya razón para dividir lo que ha vuelto á ser legalmente indivisible.

La Junta actual ha entrado de nuevo, de hecho y de derecho, en la plenitud de atribuciones que, para administrar y representar, tuvo la de los antiguos Procuradores; y como su organización es casi idéntica, no hay para qué variarla en nada, mucho menos cuando si hoy no existen los llamados *Síndicos generales* de la Tierra, que eran dos Procuradores sesmeros, comisionados por la Comunidad para llevar su representación allí donde fuera necesario, mientras la Junta no estuviese reunida, existe en su lugar una *Comisión permanente*, compuesta de dos Vocales elegidos por la misma, de entre los sesmeros, con facultad para despachar cuantos asuntos no admitan demora, bajo la presidencia del Alcalde constitucional de Segovia.

No hay, como se ve, notable diferencia, fuera de los nombres, que como es sabido no afectan á las cosas, entre la antigua organización y la moderna. Con la antigua, habría una Junta compuesta de un Procurador elegido por cada Sesmo; esa misma Junta, con iguales sesmeros existe hoy, con la misma presidencia y con igual representación continua, en la cual, á los dos *Síndicos generales*, han venido á suceder los dos individuos de la Comisión permanente.

Siendo análoga la actual administración á la que existía antes de acordarse la disolución de las Comunidades, no hay para que alterarla en nada, y menos cuando, de cualquiera alteración que se intentase, podrían surgir cuestiones inconvenientes, que diesen por resultado la intervención del Gobierno, y su completa

reforma, en armonía con las que se creen de nuevo, al amparo de la ley municipal. La tendencia de ésta, bien claramente expresada, consiste en amoldar la administración de las Comunidades á la contabilidad á que están sujetos los Municipios. Si la de Segovia procura arreglarse á ella, cual es seguro se arregle en cuanto es posible, dada la rectitud de propósito que anima y ha animado siempre á cuantos sesmeros han constituido la Junta, evitará no pocas dificultades y complicaciones.

También debe de procurar, á nuestro humilde juicio, vivir en la mejor armonía con el Ayuntamiento de la Capital, toda vez que lejos de ser encontrados sus derechos, reconocen un mismo origen, son comunes en su uso, y no pueden ni deben oponerse en nada. Si la extinción de la Comunidad hubiese llegado á ser un hecho, á nadie habría extrañado que cada Corporación defendiese lo suyo y procurase obtener el mejor partido, cual así sucedió, hace unos treinta años, cuando sus antiguas diferencias fueron arregladas y transigidas, por medio de una solemnísimá *Concordia* (1). Hoy que la Comunidad ha de existir como entidad jurídica con todos sus derechos y atribuciones, no hay, ni puede, ni debe de haber razón alguna para que entre la Capital y los demás pueblos comuneros medien antagonismos de ninguna clase.

Las Corporaciones compuestas de distintos miembros colectivos, necesitan, más aún que las individuales, de la unidad de pensamiento, de acción y de mutua protección, si han de

(1) La armonía y la buena inteligencia entre la Ciudad y la Tierra, no siempre fueron completas. Unidas, siempre que se trató de defender los derechos comunes contra terceras personas ó Corporaciones, no sucedió lo propio en lo relativo á la parte y porción que á cada una de las dos Comunidades correspondiese en los bienes mutuos, ó al ejercicio de cualquier derecho en que se creyesen agraviadas. De aquí resultaron algunos pleitos y contiendas entre el Ayuntamiento y la Tierra, terminados casi siempre por *Concordia* y transacción, al persuadirse, lo mismo los unos que los otros, de que no hay litigios peores que los que se suscitan en el seno de las familias, y una especie de familia ha sido siempre, y debe de ser, la *Universidad de la Tierra*.

vivir tranquilas y respetadas. Nunca alcanzó más esplendor la de Segovia que en los siglos XV al XVII, cuando la Ciudad favorecía á los pueblos de su Tierra, protegiendo su repoblación y el aumento de sus propios, al paso que los pueblos contribuían al engrandecimiento de la Ciudad, ayudándola pecuniariamente en sus obras más principales.

La prueba más concluyente de tan beneficosa unión, y aun mancomunidad de afecto é intereses, nos la suministran, entre otros varios hechos que podríamos citar, los documentos que existían en 1820 en el archivo del Monasterio del Parral de esta Ciudad, referentes á la restauración del Acueducto en el siglo XV, publicados en aquel año por el ilustradísimo señor Somorrostro, en el Apéndice 1.º de su preciosa obra, acerca de tan incomparable monumento y de otras antigüedades de Segovia.

Aparece de ellos, que lo que entonces se llamaba la *Puente seca* (el Acueducto), los edificios públicos de la Ciudad y su Tierra, y los adarves, muros, torres, caños, puentes y pontones, estaban muy averiados y destruidos, y necesitaban grandes obras y reparos, si no habían de venir á total ruina. La Ciudad de Segovia recurrió á los Reyes Católicos pidiendo autorización para las obras, así bien que para girar un repartimiento de su importe entre sus moradores y los de los pueblos de la Tierra, á lo cual accedieron D. Fernando y D.^a Isabel, comisionando para todo ello á Fr. Pedro Mesa, Prior del Parral, ilustre segoviano, y uno de los hombres de más virtud y más instruidos y respetados de su tiempo.

Las obras entonces ejecutadas ascendieron á *cuatro cuentos y doscientos sesenta y ocho mil maravedís*, recaudados en cinco repartimientos, desde el año de 1484 hasta el de 1489. Á ellos contribuyeron el Cabildo Catedral, el Ayuntamiento de Segovia,

la aljama de moros y la de los judíos de esta Ciudad y la del Espinar, los Concejos de Sotosalvos, Pelayos y el Espinar, independientes entonces de la Tierra, los vecinos de Segovia y sus arrabales, y los de todos los pueblos que componían los sesmos de la Comunidad, sin exceptuar uno sólo, habiéndose tomado por base de tan cuantiosos repartos, el número de sus respectivos moradores.

Con tan considerable cantidad se reedificaron, por el célebre Fr. Juan de Escovedo, los treinta y seis arcos del Acueducto que estaban arruinados, y se repararon las murallas de la Ciudad, sus fuentes y puentes, se construyeron de nueva planta el que entre la Alameda y la Casa de Moneda da paso para ir al Parral, el del Soto, ó sea el antiguo de los Lavaderos, el de Bernardos y el de San Pedro de las Dueñas; y se reconstruyeron los de Oñez, El Espinar, Guijasalvas, Sacramenia, jurisdicción de Valverde, la Irbienza, término de Martín Muñoz de las Posadas, Sotosalvos, Colmenar del Arroyo y el de Robledo de Chavela, todos ellos situados en los sesmos de la Tierra, con algunas otras obras más, de importancia (1). En diversas ocasiones se han reparado del mismo modo los de Carracuéllar, la Cañada, el ya citado del Soto y otros varios en distintos puntos de la Comunidad, lo mismo que los caminos públicos, cuando se ponían intransitables, sin que Segovia se opusiese á las obras convenientes á los pueblos comuneros sus asociados, ni éstos á los de la conservación de las entradas y salidas de Segovia, los del Acueducto y sus guardas, fuentes y caños, que

(1) Son infinitos los repartimientos girados entre la Ciudad y los pueblos de la Tierra en los siglos precedentes, para atender á las obligaciones comunes, tanto de cargas generales y pleitos, como de tributos, donativos, homenaje á los Reyes, obras públicas en el territorio de la Comunidad y otras atenciones. Hemos citado los repartimientos que publicó Somorrostro, por ser los más conocidos y cuantiosos.

eran cargas de la Comunidad, juntamente con el Ayuntamiento de esta población (1).

En los últimos tiempos, en aquellos desdichados años en que Segovia lamentaba amargamente el aislamiento en que había quedado por la construcción del ferrocarril del Norte, fuera de su demarcación provincial, y se disponía al mayor de los sacrificios en favor de quien la dotara de vía férrea, la Junta de investigación y administración de la Comunidad, interpretando los deseos de los pueblos sus representados, no tuvo reparo en asociarse al proyecto de aquella obra. Un negociante famoso, cuyo nombre, harto conocido en España y en el extranjero, era entonces la mejor garantía del éxito, ofreció construir un ferrocarril de Madrid á Valladolid por Segovia, siempre que la provincia le facilitara *ochenta millones de reales*. El Ayuntamiento de la Capital se suscribió por la tercera parte de esa suma próximamente: el Espinar, Turégano y la inmensa mayoría de los pueblos, cuyos propios habían sido ya vendidos, comprometieron crecidos capitales; los propietarios segovianos hicieron entonces el mayor alarde de desprendido patriotismo, y la *Comunidad y Tierra*, á pesar de que no tenía aún terminada su *Concordia* con el Ayuntamiento, no tuvo reparo en ofrecer y suscribir, para tan importante obra, nada menos que 3.960.590 reales, ó sea la mayor parte del capital que la correspondía á la sazón, en las inscripciones emitidas á cambio de sus bienes desamortizados (2).

(1) Colmenares, *Historia de Segovia. Historia de la Orden de San Jerónimo*, por el P. Sigüenza. *El Acueducto y otras antigüedades de Segovia*, por Somorrostro.

(2) No se comprende hoy, por las personas que no alcanzaron la época aquella de frenético delirio por tener ferrocarril, después que con la mayor injusticia se acordó el trazado del *Norte*, por donde jamás debió de haberse dirigido, el espíritu de sacrificio que animaba á la provincia en general y á los habitantes de Segovia y á todos sus Municipios en particular. Nada tiene, pues, de extraño que al presentarse el célebre

Esta buena unión y concordia entre la Ciudad y los pueblos no debe desaparecer jamás, por ser en interés de todos, siendo muy de lamentar que, al hacer Segovia el enorme donativo de *millón y medio de pesetas* para la realización definitiva del camino de hierro á Villalba, la Comunidad, que, treinta años antes, tan dispuesta estuvo á favorecerle, y que al fin y al cabo, algún beneficio ha reportado y reporta aquella obra á gran número de sus pueblos, no haya contribuído con la más pequeña parte siquiera de tan crecida subvención. Tal vez no se plantease el asunto en los términos debidos: tal vez alguna diferencia de intereses lo impidiera. Fuese la que quisiera la causa, que por otra parte no viene al caso, y reconociendo el derecho absoluto de los sesmos á favorecer ó no á la Ciudad, según fuere de su agrado, la conveniencia de unos y otros aconseja á nuestro entender, que este linaje de asuntos, de interés público y general, se resuelva siempre, no por el estrecho criterio de los intereses materiales, sino con la grandeza y la elevación de miras que siempre animó á la Ciudad y á los sesmos en sus mutuas relaciones, principalmente

D. José Salamanca, en el Ayuntamiento y en la Diputación, proponiendo hacer un camino de hierro desde Madrid á Valladolid, pasando por Segovia, *si se le daban ochenta millones de reales*, se suscribiese muy luego aquella suma. La lista de suscripción de tan enorme capital, corre impresa al final del Informe, publicado en 1861 por nuestro Ayuntamiento, en un folleto: allí aparece Segovia suscribiendo 25.872.297 reales; la Comunidad de este nombre, lo que se expresa en el texto; el Municipio del Espinar 12.571.316 reales; la Comunidad de Cuéllar 4.000.000; más de tres la de Pedraza; uno y pico la de Sepúlveda, y así sucesivamente casi todos los Ayuntamientos de la provincia é infinitos particulares. Fracasado aquel proyecto, que habria sido la ruina de la provincia entera, á juzgar por lo poco que producen los ferrocarriles españoles, contra lo que entonces se esperaba y se creía, aún tomó otros acuerdos posteriores el Ayuntamiento en el sentido de conceder *todo su caudal de propios, á la empresa que hiciese el ferrocarril*. La ofensa inferida á Segovia, al postergarla en este asunto, entraba por mucho en tan espléndidos ofrecimientos. Así se explica que creyendo interpretar el Municipio segoviano el deseo público de no quedarse sin ferrocarril, subvencionara el de Villalba *con millón y medio de pesetas*: sensible ha sido y será siempre este sacrificio, que trae atrasados los presupuestos municipales; pero en medio de todo, debemos alegrarnos de que no se realizase el proyecto de D. José Salamanca, que, atendido lo que hoy vemos, habria arruinado la hacienda municipal en nuestra provincia, contra las esperanzas concebidas entonces por la opinión pública, del modo más unánime.

en todo lo relativo al brillo y esplendor de Segovia y su Tierra (1).

A pesar de las vicisitudes y cambios porque ha pasado la Comunidad, y á pesar también de las inmensas detenciones que sufre, según tendremos ocasión de demostrar oportunamente, su administración es más productiva en la actualidad, de lo que fué en los pasados siglos. Es verdad que la venta de sus extensos y amplios alijares del Campo Azálvaro, los de toda la sierra, desde el Espinar hasta las lindes de la Comunidad de Pedraza, y los muy considerables del Valle de Lozoya, han sido un verdadero perjuicio para cada uno de los ganaderos en particular, cuyos rebaños y piaras los disfrutaban gratuitamente. Mas si se tiene en cuenta que al desamortizarse esos bienes, las grandes ganaderías trashumantes y aun las estantes, se hallaban ya muy disminuidas; si se considera que aún han quedado libres los pastos de los magníficos montes de Valsain y del Paular, y los de los pinares pertenecientes á la Comunidad; si se repara, por último, en la considerable cantidad que anualmente se percibe por el interés correspondiente á esos terrenos enagenados, sin dificultad se viene en conocimiento de que el daño inferido por

(1) No ha contribuido sólo la Comunidad á la prosperidad material de Segovia, sino también al sostenimiento del culto de Nuestra Señora de la Fuencisla, Patrona de la Ciudad y de su Tierra. Sabido es que cuando la Imagen de la Excelsa Señora, se restituye procesionalmente desde la Ciudad á su Santuario, pasadas las calamidades que motivan su venida al templo Catedral, para encomendarse á ella y tenerla más cerca en los momentos de peligro, asisten á ese acto, tan solemne y conmovedor de acción de gracias, el Clero con sus sagradas insignias y los Ayuntamientos de la casi totalidad de los pueblos comuneros, situados de la parte acá de la sierra, honrando por tal modo á su Patrona y protectora. Aparte, otros muchos donativos hechos por la Comunidad en los pasados siglos, podemos citar en los últimos años, aun después de que cada Corporación maneja sus fondos con entera independencia, uno de *mil quinientas pesetas* que en 19 de Noviembre de 1865 hizo la Junta de investigación y administración para continuar los trabajos de explanación frente á la Ermita, y otro de igual suma de *mil quinientas pesetas* en 1886, para auxiliar al Municipio de Segovia en los gastos de la última bajada de la Imagen á su Santuario. Conveniente es que no se pierdan esta tradición ni estas buenas costumbres, á fin de que la Señora, que á todos protegió y protege con su favor infinito, no sea olvidada por ninguno.

la venta, no ha sido de tanta entidad como en un principio pudo creerse.

Mayores pérdidas que la venta de los alijares, han irrogado á los ganaderos la excesiva roturación de terrenos de propios en todas partes, y los mal aconsejados tratados de comercio que, permitiendo la introducción de lanas y ganados extranjeros con muy reducidos derechos, son causa de la ruina de la ganadería española, por imposible competencia. Los ganaderos trashumantes, que aún conservaban sus cabañas al enagenarse los alijares, compraron la casi totalidad de ellos, y se arreglaron: la mayoría de los estantes, persuadidos de que, con alijares y sin alijares, no podrían sostener sus piaras por las razones anotadas, se fueron deshaciendo de ellas, y sólo quedaron las que buenamente se pueden sostener en los pueblos. Los presupuestos municipales, ó lo que es lo mismo, el caudal propio de cada Municipio, vino á ganar en cambio por los dividendos repetidos que distribuye la Comunidad entre los Ayuntamientos que la componen, del producto de las inscripciones intransferibles.

En lo antiguo, ningún provecho obtenía el caudal de propios de cada pueblo de los bienes comuneros. Fuera de las leñas secas y muertas de los pinares, y de los pastos, que entonces podían aprovechar los ganados de los vecinos en particular lo mismo que hoy, los productos de bellota, los de carboneo, y los árboles de pino y de encina que de tiempo en tiempo se cortaban, apenas eran suficientes para el levantamiento de obligaciones y cargas de la Tierra, á la que sólo correspondía una mitad de dichos productos (1), por ser la otra del Ayuntamiento de Segovia.

(1) En la *Concordia* realizada en 26 de Abril de 1865, en los términos de que se dará cuenta en su lugar oportuno, se adjudicó al Ayuntamiento de Segovia, una crecida cantidad, muy superior á la de la Tierra, para que á cambio de ella quedase de su cuenta, y para siempre, el pago de los gastos comunes que se especifican en la cláusula tercera. Puede verse en el *Apéndice 2.º* de este libro.

La Comunidad, según aparece de las instrucciones recopiladas en 1786 por D. Antonio Martín Ballestero, Escribano de S. M. en Abades y *Procurador Síndico general de la Universidad de la Tierra*, (Segovia.—Imprenta de D. Antonio Espinosa, 22 páginas en 4.º menor) (1), para conocimiento del Abogado defensor de la Comunidad en el pleito contra ella entablado por el sesmo de Casarrubios, contradiciendo la corta y carboneo en aquellos montes, pagaba con la mitad que la correspondía en dichos productos, «sus créditos, salarios, dotaciones y cargos» que tenía para conservar sus pueblos; los pagos adventicios, «extraordinarios y costosos, como han sido en los pasados y en el presente siglo, diferentes cuantiosos donativos y servicios» pecuniarios á la Corona; la confirmación de sus reales privilegios «y concesiones impetrada en 1753, el indulto de sus comunes» y pinares que fueron denunciados por la Real Audiencia «despachada en 1739, muchos y frecuentes litigios con los dueños» territoriales confinantes á los de ambas Comunidades; otros de «los vecinos mañeros; y otros sobre asuntos del bien común,» cuyas sumas superan sin ponderación á los valores de bellota, «pinos y carboneo; y careciendo de estos, sería necesario» repartirlas la Tierra, entre los pueblos de sus sesmos, sin «excepción del de Casarrubios.»

«Particularmente el cuerpo y fondos comunes de la» Tierra, prosigue el Síndico general D. Antonio Martín «Ballestero, costeaba la comunicación y distribución de las» reales órdenes, cédulas y pragmáticas á las villas y lugares de «su comprensión (2); los despachos y veredas para la provisión

(1) No hemos visto ni conocemos de este pequeño cuaderno impreso, más que un solo ejemplar, que se halla en el Archivo de la Ciudad y Tierra. Es muy curioso y conviene conservarle.

(2) Dependientes en lo antiguo del Ayuntamiento de la Capital, las villas y lugares que comprendían lo que se llamaba la *Universidad de la Tierra*, era menester

»de pan, cebada, paja, víveres y bagajes en la Real Jornada
»que SS. MM. y AA., cada año hacían al sitio de San Ildefonso
»con obligación á mantener en su duración uno de los
»*Procuradores generales* para que atendiese al más puntual real
»servicio.»

Estos, y algunos más, eran los gastos que consumían los productos de la Comunidad en los pasados tiempos, sin que los pueblos percibieran un solo maravedí de ellos. Hoy, en cambio, se hallan reducidos al pago de los empleados, guardas y demás dependientes, dietas de los sesmeros, contribuciones, deslindes, pleitos é imprevistos, sobrando en cada año de las 80 624 pesetas, que se cobran, sin contar lo correspondiente á la Ciudad, por interés de inscripciones y de los demás ingresos, una crecida cantidad, que se reparte entre todos y cada uno de los pueblos comuneros, según su respectivo vecindario. Faltan aún por emitir á favor de la Ciudad y la Tierra otras muchas inscripciones, que han de ser aumento considerable á su capital común; falta también reivindicar grandes pertenencias detentadas y las inscripciones de otras varias, vendidas como del patrimonio de la Corona, ó del caudal de propios de los pueblos en que estaban situadas, siendo así que pertenecían á la Ciudad y Tierra, según se puede justificar.

Todas esas inscripciones por emitir y pertenencias detentadas, han de venir y vendrán de seguro á acrecer el acervo común, con beneficio mutuo de Segovia y de los pueblos, si el Ayuntamiento de la Capital y la Junta de la Comunidad trabajan

comunicar á todos y cada uno de sus pueblos, por medio de peatones ó verederos, las disposiciones generales del Gobierno, y las que emanaban de las autoridades superiores. Todo esto originaba gastos de importancia, que no sufraga la Comunidad, desde la creación del *Boletín Oficial* de la Provincia, donde se publica todo lo que conviene saber á los Municipios y á sus habitantes. El *Boletín*, que hace siete años publica la Comunidad, y en el cual se insertan el extracto de las sesiones de la Junta y sus demás acuerdos, es utilísimo á todos. Fué una idea plausible la de su creación.

con afán y no desmayan, que no es creíble ni remotamente siquiera, conocido como es su patriotismo, en la importantísima tarea de recobrar su patrimonio, disminuido por las vicisitudes de los tiempos, por respetos sociales, y por los que han contribuído, por virtud de sus actos, á obscurecer las inmensas propiedades enclavadas en el más valioso de los sesmos.

Reconstituída hoy la Comunidad al amparo de la ley, según hemos demostrado, mejor dicho, reintegrada en la plenitud de facultades y atribuciones, de que la Junta de investigación y administración no podía gozar, ancho campo tiene abierto á sus gestiones, y no será escasa la gloria que alcance, haciendo volver al dominio común, todo cuanto se la hubiere usurpado.

A facilitar su reclamación se encaminan nuestros propósitos: inmenso será nuestro placer, si alguno ó algunos de los antecedentes que exponremos en los capítulos sucesivos, contribuyen al mejor éxito de tan grande empresa.



CAPÍTULO II.

Pérdida de España.—Suerte que cupo á Segovia á la invasión de los árabes.—Su destrucción y sucesiva repoblación, en varias épocas, por sarracenos y cristianos.—Alfonso VI la restaura y se sirve de sus hijos para la reconquista de Madrid y de Toledo.—Proezas de los segovianos en aquella parte de Castilla y en Andalucía.—Ocupan, ganan y poseen inmensos territorios, desde la parte allá de la sierra, y se extienden por las riberas del Alberche, del Jarama, del Tajuña y del Tajo.—Otras adquisiciones.—Reconocimientos por los Reyes de todo lo que adquirieron, y repetidas confirmaciones y privilegios.—D. Alfonso VII, el Emperador, deslinda y demarca por sí mismo sus confines con Avila.—Legitimidad de sus títulos de dominio.

No es hecho averiguado, ni siquiera fácil de comprobar, el modo y manera de que se sirvieron los mahometanos, al invadir la península ibérica, para establecer su dominio en Segovia. Ignórase también si conservaba entonces esta población la importancia militar que adquiriera en la época romana, ó si abatidas sus defensas cuando, al decir de algunos, Witiza ordenó con insano delirio la demolición de los muros de las principales plazas del reino visigodo, que con tan poco acuerdo regía, había llegado á ser pueblo débil, insignificante y abierto (1). Mucho

(1) Por más que los antiguos historiadores así lo afirmen, tiénese hoy entre los hombres más doctos, como una de las fábulas inventadas para denigrar la memoria de Witiza, la que le atribuye la orden de derribar las murallas de las principales ciudades del reino.

menos se sabe, á causa del silencio que guardan acerca del particular los escritores arábigos, lo mismo que los cristianos, si la ocupación de la ciudad del *Eresma* por los hijos del Profeta, se hizo á sangre y fuego como en otros puntos, ó si abrió sus puertas al invasor sin apenas resistir, cual se le abrieron después de la pérdida de Córdoba, las de Toledo, Guadalajara, Zaragoza, Mérida, Salamanca y las de la casi totalidad de los pueblos españoles.

A juicio del discreto Marqués de Mondéjar (1) que no se aparta en esto de Colmenares, no padeció Segovia en su primera invasión, incendios ni ruinas, antes por el contrario, aunque sometida al poder musulmán, conservó su culto y vivió algún tiempo en paz con sus dominadores, quienes, si bien es cierto que tardaron tres años en recorrer y considerarse dueños de la península, después de sus primeras victorias, no lo es que por el pronto encontraran general y desesperada resistencia en el país, ni que con el goce feroz del triunfo, le talaran y arruinasen.

Los estudios de los orientalistas modernos, Docy, Codera, Saavedra, Fernández y González y otros varios, han venido á comprobar, que, fuera de aquellos principales encuentros de Andalucía, la posesión de España por los árabes, más tuvo de sencilla ocupación en su origen, que de conquista; más fué el fácil apoderamiento de un país caduco, enflaquecido y aterrorizado, que el dominio palmo á palmo adquirido, en desesperada lucha, por el incontrastable poder de las armas. Si los hijos del desierto hubiesen hallado en la península ibérica la resistencia tenaz que encontraron aquí las legiones romanas ó

(1) La opinión del Marqués de Mondéjar es muy digna de tenerse en cuenta por su buen sentido crítico, sobre todo cuando combate los errores y preocupaciones tan frecuentes en su época.

las de otros invasores, posible es que no la sojuzgaran tan pronto, ni que se hubieran allanado á pactar, con las poblaciones visigodas que se les entregaron, tratados y concierto de paz y amistad en que eran respetados la religión, usos, costumbres y propiedades de los vencidos, á cambio de tributos, consistentes por lo regular, en la décima de los rendimientos, ni que se les hubiese ocurrido, algunos años más tarde, el ambicioso plan de atravesar los Pirineos é invadir la Francia, para ser destrozados por Carlos Martel en Poitiers.

Probable, y más que probable, seguro parece á no dudarlo, que apartada entonces Segovia de los itinerarios que llevaron por las grandes vías romanas los ejércitos musulmanes de Taric, Muza y Abdelasis en sus triunfales expediciones, desde Sevilla por Mérida á Salamanca, ó desde Córdoba por Toledo y Guadalajara á Zaragoza, ó desde esta población por Logroño y Amaya á León y Astorga, ó por Clunia, San Esteban de Gormaz y Palencia hasta Oviedo, no sintiese extremadamente los rigores del infortunio, ni sufriera el horror y la desolación que, más tarde y en repetidas ocasiones, habían de padecer sus habitantes (1).

No; no fué entonces cuando Segovia y la población hispana en general, fueron víctimas de las grandes depredaciones, del exterminio y de las ruinas que el Rey Sabio refiere con dolorido acento en las tristísimas páginas de su famosa *Crónica* (2), donde, después de dar cuenta de la rota del Guadalete, describe la

(1) Quien desee conocer á fondo, cómo y de qué manera entraron los árabes en España, y los medios de que se sirvieron para ocuparla, puede leer el curiosísimo é interesante libro recientemente publicado, por el docto Académico y entendido orientalista, don Eduardo Saavedra, con el título de *Estudio sobre la invasión de los árabes en España*.—Madrid.—Imprenta de *El Progreso editorial*, 1892.—Es el trabajo más completo y acabado acerca del particular.

(2) *Crónica general de España por el rey D. Alonso el Sabio*, páginas 202 y siguientes.

pérdida de España y su llanto incomparable. La catástrofe no se dejó sentir al principio en toda la intensidad del infortunio: fácil la ocupación, cual ya se ha dicho, y sin los tremendos sacudimientos y convulsiones que en sí llevan siempre los atentados de cualquier género á la integridad de la patria, sólo cuando, después de resonar en las comarcas andaluzas el grito de independencia lanzado en las montañas de Asturias por el inmortal Pelayo, se estrelló impotente el alfanje musulmán contra los riscos de Covadonga, mejor dicho, sólo cuando el espíritu cristiano y el nacional comenzaron á reanimarse al amparo de la naciente Monarquía asturiana, dando lugar á la serie de triunfos alcanzados por Alfonso I el Católico en sus expediciones victoriosas por Galicia, Lusitania, Castilla, Cantabria, Vizcaya y hasta los confines de Aragón, sólo entonces puede decirse inaugurado el periodo de saña, encarnizamiento y furor de la titánica lucha, prolongada por cerca de ocho siglos, con el nobilísimo y santo fin de la defensa de la fe y de la reconquista de la patria.

En aquella sangrienta correría del primer Alfonso, no quedó un pueblo importante de Castilla, sin exceptuar nuestra Segovia, Coca y Sepúlveda, donde los sarracenos no fueran pasados á cuchillo, arrasadas sus moradas, destruidas sus fortificaciones y sometidos á esclavitud sus hijos y sus mujeres bajo el dominio del Monarca asturiano, á quien los descendientes de Mahoma llamaron *Adefuns el terrible*. Arrollados de esta suerte los sarracenos de toda esta región, grandes recursos y elementos se llevaron de ella los soldados de Alfonso para fortificar su ya poderoso reino, que á la sazón se extendía por toda la costa, desde Lusitania hasta los Pirineos, ocupando el país más montañoso y mejor de la península, para tenaz é invencible resistencia.

La pobre Castilla quedó otra vez desamparada y expuesta á crueles represalias, por parte de sus invasores. El Emir de Córdoba Jusuf-ben-Abderramán, citado por Colmenares con relación á Juliano, destruyó á Segovia, según parece, en una de sus expediciones, allá por el año de 755, conjeturando Somorrostro que en aquella terrible acometida fué respetado el Acueducto. El autor árabe *Almakkari*, traducido por don Pascual Gayangos, supone que ganó y ocupó esta Ciudad *Froila* (Fruela I, hijo de Alfonso el Católico) poblándola de cristianos, hasta que Almanzor el Grande, aquel famoso caudillo musulmán que, á fines del siglo X, después de levantar al mayor grado de esplendor el Califato cordobés, recorrió de nuevo la península hispana destrozando las huestes españolas en cincuenta y siete batallas, la recuperó para el islamismo.

Pero entre la conquista y restauración por Fruela y las de Almanzor, más de una vez debió de ser tomada y perdida por cristianos é islamitas, si ha de ser cierto lo que asegura la historia de los Condes de Castilla, escrita por Fr. Juan de Arévalo, de que por hallarse tan cerca de las partes del reino de Toledo fué varias veces perdida y vuelta á ocupar, ó lo que nos cuenta la del Conde Fernán González, por Fr. Gonzalo de Arredondo, de haberse apoderado el Conde sobre el año 923 *de la fuerte Segovia, degollando á cuantos moros la defendían, y dejando por Gobernador á Gonzalo Teliz, su hermano.* Sea de ello lo que fuere, la verdad es que ni puede creerse tan continuado dominio por los cristianos, durante siglo y medio sin interrupción, ni se ha de considerar que los sarracenos hicieran larga permanencia, después de tomada por el caudillo cordobés, en razón á que cuando el terrible Almamún de Toledo la invadió en 1071, abatiendo las murallas, el castillo y hasta treinta y

seis arcos del monumental Acueducto (1), la poseían otra vez los cristianos.

Ni estos, ni los sarracenos, la habitaron largos años con tranquilidad y sosiego, sin que ni unos ni otros poseedores dejaran obra alguna de importancia, como justificante de continua dominación y poderío. Ocupada, destruida y sucesivamente recobrada como pueblo fronterizo, su repoblación y su crecimiento tuvieron lugar cuando Alfonso VI, ahuyentando para siempre la feroz morisma, de esta parte de la cordillera carpetana, preparó aquí la gran conquista del reino de Toledo.

Es de advertir, para el mejor y más exacto conocimiento del asunto, que las fieras embestidas, la destrucción y los horrores de que fué víctima Segovia en repetidos ataques durante cerca de tres siglos, dieron lugar á que la parte alta de la Ciudad, la que por su posición y fortaleza se prestaba mejor á ser fortificada y defendida, viniese á quedar abandonada y yerma, ante el temor de nuevos desastres. Los habitantes de la Ciudad se bajaron á los valles del *Eresma* y del *Clamores*, estableciendo allí barrios, aldeas y parroquias aisladas, que poco á poco fueron creciendo hasta tocarse las unas á las otras, sin fuertes ni defensas que les obligaran á resistir, ni trabas ni dificultades que les impidieran la libertad de acción, tan necesaria en la guerra, y que rara vez se logra en plazas amuralladas. Así lo afirman Colmenares y Mondéjar, y así lo asegura también el geógrafo africano Edrisí, cuando escribe en un párrafo, que antes de ahora hemos copiado (2), «que »Segovia no era una Ciudad, sino muchas aldeas próximas las

(1) Los treinta y seis arcos derruidos por los moros se extendían desde el Convento de las monjas de la Concepción, hasta cerca del de San Francisco y fueron restaurados en tiempo de los Reyes Católicos.

(2) *La Geografía de España, del Edrisí*, por D. Eduardo Saavedra.—Madrid, 1851.—Imp. de Fortanet.

»unas á las otras hasta tocarse sus edificios, y sus vecinos
»numerosos y bien organizados servian en la caballería del
»Señor de Toledo, poseían grandes pastos y yegüadas, y se
»distinguían en la guerra como valientes, emprendedores y
»sufridos.»

Insistimos en esto, ó sea en el hecho de haber quedado numeroso vecindario en los alrededores de la Ciudad, cuando los muros, edificios y fortificaciones de su parte alta fueron derribados por Almamún, para que no sorprenda la facilidad con que fué repoblada y reconstruída, desde que en 1079, libre ya de infieles esta parte de Castilla, se comenzó su última y definitiva restauración, con la de los fuertes y murallas, al amparo de Alfonso VI. Y no sólo insistimos en el particular, sino que considerando muy especialmente que fué la base para la conquista de Madrid en 1083, y para la de Toledo en 1085, hay que convenir en que muy pocos años bastaron á los habitantes de sus barrios y á los de los demás lugares y aldeas de la Tierra, unidos seguramente á cuantos naturales de las montañas de León, de Galicia, de Asturias y demás pueblos del Norte seguían á los Reyes en las conquistas, para repoblar y engrandecer la aportillada y maltrecha Ciudad del Alcázar.

Si fuese cierto como aseguran los Anales Toledanos que hasta el 1088 no se repobló Segovia, habría que retrasar también, y esto no es posible, las conquistas de Madrid y de Toledo, que seguramente fueron posteriores á aquélla, por no ser creíble que, hallándose sin restaurar Avila y Salamanca, repobladas poco después que nuestra Ciudad, y no teniendo el caudillo cristiano ningún otro pueblo suyo de importancia, de la parte acá de la sierra, que le sirviese de punto de apoyo para sus atrevidas empresas, se aventurase á entrar é invadir

los dominios agarenos de allende la cordillera, con el riesgo de sucumbir con todas sus huestes, en cualquier derrota, sin tener asegurada la retirada, ni plaza alguna fuerte donde guarecerse, en caso de un desastre.

Indudable, á juicio de los que con más erudición y crítica histórica escribieron acerca de las grandezas de Segovia, que su repoblación data de 1079, no hay para qué negar, como han pretendido algunos, con notable apasionamiento, la gloriosísima parte que tomaron los hijos de esta Ciudad y su Tierra, en la conquista de Madrid y en la de Toledo, y el valor y el arrojo con que se apoderaron y limpiaron de infieles los inmensos campos, montes y comarcas, comprendidos desde el *Guadarrama* hasta el *Tajo*.

Ya en otro de nuestros humildes escritos hicimos patente nuestro modo de pensar acerca de la parte que tomaran en el asalto de Madrid, á las órdenes de sus valerosos capitanes don Día Sanz y D. Fernán García de la Torre, y á las de otros no menos esforzados caudillos en las de Toledo, Córdoba, Sevilla, Algeciras y Granada, así bien que su heroico compostamiento en la catástrofe de Alarcos, donde muchos de sus hijos sucumbieron al lado de su Obispo D. Gutierre de Girón, y en las gloriosas victorias de las Navas de Tolosa y del Salado, entre otras infinitas y muy repetidas. No tendremos para qué recordar que Calatalifa, Batres, Mejorada, Manzanares, Colmenar Viejo, Navalcarnero y otros varios pueblos más de la actual provincia de Madrid, fueron fundación de Segovia en lo que era entonces su propio territorio; que los segovianos auxiliaron poderosamente á los Reyes en todas las expediciones contra los infieles; y que sus hechos y aventuras, antes y después de reconquistado el reino de Toledo, no ceden á los de ningún otro pueblo, habiendo alcanzado por ello fama incomparable.

«Como cabeza de la Extremadura de Castilla, escribe don José María Cuadrado en la magnífica obra *Recuerdos y Bellezas de España*, refundida en la que lleva por título, *España: sus Monumentos y Artes*, tuvo Segovia una parte muy principal en los triunfos y reveses de aquellas anuales correrías que con divisiones de mil, dos, cinco y hasta diez mil hombres al mando del Cónsul ó Alcaide de Toledo, aventuraban los pobladores de la ancha zona fronteriza por las regiones andaluzas. En la gran batalla en que sucumbió el Rey moro de Sevilla, formaban los segovianos el ala opuesta al ímpetu de los almoravides; en la sorpresa nocturna del campamento de Taxfin ben Ali en los campos de Lucena, de que salió herido el Príncipe, dejando tiendas y bagajes en poder del enemigo, figuraban por mitad los mismos entre los mil caballeros que llevaron á cabo la hazaña, y probablemente también contaron muchas víctimas en la hueste que, pasando temerariamente el *Guadalquivir* y cortada luego por la corriente del río, pereció aniquilada por fuerzas superiores sin cuento, en la aciaga campaña de 1138. A las órdenes de Gutierre Armildez, de Rodrigo González, de Rodrigo Fernández y de Munio Alfonso, celebrados caudillos toledanos, pelearon sucesivamente con gloria en las tierras de Jaen, de Andújar, de Córdoba y de Sevilla; y en el épico sitio de Almería en 1148 reconocían por jefe al Conde D. Ponce de Cabrera, al igual de todas las innumerables é invencibles legiones extremeñas. No es mucho, pues, que la Ciudad donde parcialmente se organizaban dichas expediciones, fuese á menudo visitada por el infatigable Alfonso VII, cuya residencia en Segovia atestiguan documentos fehacientes, en 25 de Marzo de 1128, en 14 de Diciembre de 1137, en 30 de Noviembre de 1139, volviendo de la toma de Oreja, en 21 de Febrero de 1141, en Marzo de 1143 cuando recibió la nueva de la incomparable victoria de Munio Alfonso...

en 25 de Marzo de 1147 después de ganar á Córdoba y en otras muchas ocasiones.» El propio Sr. Cuadrado reconoce «la vasta »extensión del territorio de Segovia en aquellos tiempos allende »las sierras, y cuan anchamente se dilataba por las riberas del »*Alberche*, del *Guadarrama*, del *Jarama* y del *Tajuña*» (1). Cruzada Villamil, Carreras, y algunos otros escritores de los últimos tiempos, han venido á confirmar las afirmaciones de Cuadrado, y de cuantos, antes que este concienzudo escritor, se ocuparon en la historia segoviana.

Tantos y tan repetidos hechos de armas en que los hijos de Segovia, nuestros paisanos, sellaron con su sangre generosa la fama legendaria de su heroísmo, motivaron las confirmaciones, privilegios y reconocimiento de derechos por los Reyes, á toda esta comarca. Los más antiguos de que hay memoria, son los concedidos á la Iglesia y á sus Obispos y Monasterios, ofreciéndonos nuestro historiador Colmenares crecido número de diplomas, literalmente transcritos, que dan subido y principal valor á su obra. Cuéntanse, entre ellos, y otros infinitos que no hay para qué detallar, el de donación por D. Alonso VII en Diciembre de 1122, fechado en Fresno de una heredad á orillas del *Eresma* por bajo del Alcázar, y la de Santa María de la Sierra en término de Pirón y Collado Hermoso, confirmada al año siguiente por la Reina D.^a Urraca; otro de 9 de Abril de 1136 de la décima parte de los quintos reales, portazgos, sernas, huertas, molinos, tiendas y caloñas de Segovia, Sepúlveda, Cuéllar, Coca, Iscar, Pedraza, Maderuelo, Fresno, Montejo, Fuentidueña, Bernuy, Sacramenia y Membibre; la cuarta parte de toda la moneda que se labrase en esta Ciudad; los términos de Turégano, Caballar, Lagunilla y San Pedro de Revenga; otro

(1) Páginas 524 á 527 obra citada.

de 27 de Octubre de 1136, por el ya citado D. Alonso, el Emperador, concediendo al propio Obispo y á la Iglesia Catedral, que entonces se edificaba, el castillo de Calatalifa, con todos sus términos, *según fué ganado á los moros en tiempo de su abuelo don Alfonso VI*, con más la Iglesia ó Ermita de la villa de Santa María de Batres, que estaba arruinada y yerma, con los términos que divide el camino que va de Olmos á Madrid.

Estas y otras muchas demostraciones de gratitud por parte de los Reyes, dan idea del alto aprecio en que tenían los servicios de los segovianos, pues que al dotar tan pródigamente al estado eclesiástico, fácilmente se comprende que no habian de quedar desatendidos los que, con sus hazañas y proezas, tan considerable parte habían tomado y tomaban en la magnífica obra de la reconquista.

De hecho, las huestes segovianas, antes y después de ganados Madrid y Toledo, ocupaban y sostenían el vastísimo territorio que desde las sierras de Guadarrama se extiende hasta el *Tajo*, no sin tener que hacer frente, cuando menos lo esperaban, las correrías y algaradas de los moros, encaminadas á arrasar y destruir cuanto encontraran al paso, ya que no les fuera posible ocupar de un modo estable aquellos territorios, perdidos por ellos para siempre. Conquistadores los segovianos de tan extensos dominios, su ocupación material les daba señorío sobre los solitarios montes, sobre los campos yermos y los pueblos abandonados, que se fueron repoblando poco á poco, bajo su amparo y protección, por individuos de sus familias y por otros moradores admitidos á su voluntad, como en propio solar y término, durante el siglo siguiente á su avance y entrada victoriosa en toda aquella comarca.

Hay que reconocer y confesar, sin género alguno de duda, porque las páginas más elocuentes de la historia así lo demuestran,

que en aquella época gloriosa, la porción más principal de lo que hoy forma la provincia de Madrid, pertenecía, por el sagrado derecho de conquista, á Segovia y su Tierra, se hallaba bajo su poder, como alijares de la Ciudad, y constituía una verdadera posesión y dominio. En igual caso se encontraban todos los otros alijares situados de la parte acá de la cordillera carpetana, con cuantos pinares, montes y matas robledales han pertenecido en los últimos tiempos y pertenecen actualmente á la Comunidad, desde los confines de la provincia de Avila, hasta la tierra de Pedraza, incluyendo todo el valle de Lozoya y otros pueblos á él contiguos, situados del lado allá de la sierra, en la parte oriental de Segovia.

Poseedora de hecho sobre tan inmensas propiedades la *Universidad de la Tierra*, razón sobrada tuvo el Síndico general D. Antonio Martín Ballesteros al escribir en 1785 que tan «luego »como las provincias castellanas, con el valor y la espada »principiaron á sacudir el yugo de la tiranía sarracena, las »escuadras de Segovia se distinguieron en retirar al enemigo de »su patrio y ajeno suelo, y sus gloriosas conquistas constituyeron »á los segovianos dueños privativos de todos los territorios »comprendidos entre los ríos *Alberche, Tajo, Jarama* y »*Manzanares* hasta la misma Capital.»

No tardó la Comunidad en ir acrecentando y convalidando su patrimonio, así adquirido, por los títulos más respetables y valiosos en aquellos tiempos. Para conservar mejor y hacer más permanente su dominación, adquirió los castillos de Calatalifa y Olmos en 1161 y 1166, el primero por permuta que hizo el Rey D. Alfonso VIII con el Obispo é Iglesia de Segovia, á quienes se había concedido en 1136, según se expuso oportunamente, y el segundo por el curiosísimo título, cuyo privilegio insertó Colmenares en el capítulo XVII de su historia,

corregido y publicado recientemente por el Sr. Cuadrado. Después de reconocer el Rey lo obligado que estaba á Segovia y á sus moradores, les concede el citado castillo de Olmos, con sus tierras unidas, prados, pastos, molinos y demás, en los siguientes términos: *«et hoc facio per illum servitium quod mihi »fecistis et in antea feceritis, et per talem convenientiam ut mihi »serviatis duobus menses ubi mihi placuerit, sex septimanas in uno »loco et quindecim dies in alio loco, ubi ego voluero.»* La donación, como se ve, no fué gratuita, lejos de ello, además de ser recompensa de grandes servicios anteriores, entrañaba la onerosa condición de servir al Rey las escuadras de Segovia por dos meses (1), de los cuales, seis semanas habían de ser en un lugar y las dos restantes en otro distinto, donde el propio Rey quisiere. La villa de Villanueva de Tozara (2), fué vendida por el mismo Rey al Concejo de Segovia en 16 de Noviembre de 1208, según aparece de la carta de enagenación á que hace referencia Colmenares, en el capítulo XIX de su historia de Segovia, como existente en el Archivo de nuestra Ciudad; por cuyos medios unidos al de repoblación, el dominio de la Universidad de la Tierra, se fué extendiendo y haciéndose de día en día mayor.

(1) Las escuadras que levantaba y sostenía el Concejo general de Segovia, al mando del adalid ó jefe designado por el mismo Concejo, se componían de once porciones de soldados, de las cuales *ocho* procedían de los pueblos de la Tierra, y las *tres* restantes de la Capital. Los Reyes llamaban y disponían de estas fuerzas cuando era menester, no sólo mientras duró la reconquista, sino en siglos posteriores, y así lo justifica una carta convocatoria, firmada en Monzón á 15 de Noviembre de 1552 por D. Felipe II, siendo aún Príncipe solamente, y dirigida á esta Ciudad, en la cual carta se leen estas palabras: «Vos mandamos que conforme á lo que por dicha carta os ordenamos, hagáis apercebir y tener á punto de guerra á la gente de esa Ciudad y su Tierra, é no los otros lugares de su provincia, porque aquellos lo han de hacer por otra parte, y que déis órdenes como están armados y á punto de guerra, á lo menos el número de gente con que se holiere de servir, é que se les tome alarde de cuando en cuando para saber como están: y si no habéis nombrado el Capitán y los otros oficiales que han de regir y gobernar la dicha gente, lo hagáis luego y nos escribáis los que son.»

(2) El término de la villa de Villanueva de Tozara, luego que se hubo despojado, vino á constituir la hermosa dehesa del Rincón: de esta finca, una de las mejores de la Comunidad, hablaremos en otra nota.

Es de advertir que, á la fecha de estas últimas adquisiciones, durante el largo reinado del referido Alonso VIII, el *Noble* y el *Bueno*, como le llaman los historiadores, ya tenia legitimada Segovia su posesión, y reconocidos sus derechos por los Reyes.

Consigna el Síndico general Ballestero, varias veces mencionado, y es opinión generalmente admitida, que «*Don Alonso VII el Emperador fué quien concedió á Segovia y su Tierra copiosos privilegios, gracias y concesiones de los términos, montes, pastos, aguas y demás que ya tenia adquiridos con sus trabajos, adjudicándoselo perpetuamente y á juro de heredad para todo su linaje y descendientes.*» El diploma de concesión no existe en el Archivo, ni existia en el pasado siglo, cuando se hizo la última confirmación real de sus privilegios y franquicias, ni acaso existiese cuando Colmenares escribió su historia. Mas la falta de ese documento no implica el menor perjuicio para sus derechos, por la sencilla razón de hallarse reconocidos, ratificados, declarados y ampliados por D. Alonso VIII, por San Fernando, por D. Alonso el Sabio y por otros Reyes, hasta D. Fernando VI en 1753.

D. Alonso VIII reconoció y ratificó en los privilegios rodados que llevan las fechas siguientes:

Toledo á 7 de Febrero, era de 1222 (año de 1184).

Palencia á 25 de Mayo, era de 1228 (año de 1190).

Burgos á 28 de Junio, era de 1246 (año de 1208).

Segovia á 13 de Diciembre, de la misma era y año.

D. Fernando III, el Santo, en San Esteban de Gormaz, á 20 de Junio, era de 1277 (año de 1239).

D. Alonso el Sabio, en Segovia, á 26 de Junio, era de 1311 (año de 1273); y

D. Fernando VI, en Madrid, á 25 de Octubre del año de 1753, día de San Frutos, patrón de Segovia.

En el próximo capítulo nos ocuparemos en el examen y pormenor de todos esos títulos, conservados en el Archivo municipal con el nombre de *Privilegios de la Bolsilla*, por una pequeña bolsa de cuero que pende del más antiguo de ellos, destinada á guardar el sello de plomo correspondiente. No terminaremos, sin embargo, el presente, sin hacer constar, como razón justificativa de la posesión real y corporal, que sobre sus grandes territorios disfrutaba Segovia, cuando en 1184 y en 1190 obtuvo aquellos dos primeros privilegios, el hecho inconcuso de reconocerlo así, del modo más explícito, el Rey D. Alonso VIII.

Tuvo por objeto el primero, ó sea el de 7 de Febrero de 1184, ratificar la división de términos entre Segovia y Avila, división que venía hecha desde los tiempos de D. Alonso el Emperador y que debió de ser muy empeñada y debatida, por querer Avila el Campo Azálvaro, que no era suyo, cuando el mismo Emperador en persona *asistió al acto de poner los hitos y mojones* en la vasta extensión de leguas que se detalla en tan original documento, en el cual se leen bien claras y terminantes las siguientes palabras: «Yo D. Alfonso por la gracia de Dios Rey y Señor de Toledo, de Castilla y de la Extremadura (1), apruebo y confirmo y concedo que sea perpetuamente firme á vos el Concejo de Segovia, mis vasallos fieles, presentes y

(1) Este privilegio y todos los demás que los Reyes confirmaron á Segovia, redactados en idioma latino, usual entonces en los diplomas y cartas reales, fueron traducidos al castellano en 1665 por la Secretaria de la Interpretación de Lenguas. Al final de la traducción se halla la fe siguiente: «Traducido del latin al castellano, con acuerdo con su original, con el qual fué corregido por mi D. Francisco Gracián Verruguete, Secretario de la Interpretación de Lenguas, por mandado de Su Majestad traduzco sus escrituras y de su Consejo y Tribunales. Madrid á 15 de Julio de 1665.—D. Francisco Gracián Verruguete.—*Derechos, ciento sesenta reales de plata.*» En el Archivo municipal se halla esta traducción autorizada, y de ella nos servimos y nos serviremos, al transcribir el todo ó parte de los privilegios latinos, con preferencia al texto publicado por Colmenares, que, sobre no estar en nuestro idioma contiene no pocos errores.

»venideros, *aquel Privilegio que el Emperador Alfonso, mi Abuelo,*
 »os hizo de los mojones que él mismo, entre vuestro término
 »y el de Avila *fijó y señaló, habiendo andado en ello con sus pies,*
 »después del pleito hecho entre vosotros y Avila.»

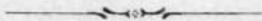
Grande era á no dudarle la necesidad que entonces tenía el poder real del auxilio de los pueblos leales y resueltos, cual Avila y Segovia, así bien que la conveniencia de que no sostuvieran rivalidades que pudiesen ser nocivas á la noble causa de la reconquista, cuando por sí mismos descendían, después de concertarles, avenirles y dirimir sus querellas, al hecho del deslinde y amojonamiento material de los términos litigados, recorriendo á pie (*ó habiendo andado en ello con sus pies según expresa el privilegio*) desde el puente sobre el *Voltoya*, río arriba, por los altos de las sierras y por los llanos, hasta terminar en el *Almacrón*, señalando los puntos donde habían de fijarse los hitos, en tan largo número de leguas. Elocuente por demás es este privilegio, no sólo por el modo práctico de gobierno de que dió ejemplo el Emperador, sino por el inmenso territorio que, por sí mismo, deslindó y acotó como de la pertenencia de la Universidad y Tierra de Segovia.

Concediéronse á ésta por el segundo de los citados privilegios, el de 25 de Mayo de 1190 «las aldeas, villas y lugares (sitos en lo que hoy pertenece á las provincias de Madrid y de Toledo), Arganda, Vilches, Valdeterra, Campo de Almonacid, Loeches, Valdemoro, Valdetorres, Alquej, Pezola, Querencia, Valmores, La Alameda, el Villar, Ambite, Orusco, Carabaña, Valdilecha, Tielmes y Perales, *«sicut hodie eas tenetis et possidetis cum omnibus aterminis et aquis suis,*» es decir, según entonces las tenían y poseían con todos sus términos y aguas. Luego, si, al concedérselas D. Alfonso VIII, *ya las tenían y poseían los segovianos con todos sus términos,* hay que convenir en que, aun

cuando no existe el diploma de D. Alfonso el Emperador, el privilegio de su nieto el VIII Alfonso, más que de concesión, fué de confirmación real y verdadera de lo que ya les tenía reconocido el Emperador y venían poseyendo, desde que en el reinado de Alfonso VI el *Conquistador* pusieron su planta victoriosa en aquellos territorios, los conservaron, disfrutaron y adquirieron su posesión, impidiendo que los recuperasen los sarracenos.

Es, de consiguiente, indudable que el dominio de la Comunidad y Tierra de Segovia sobre sus antiguos bienes, lo mismo á la derecha que á la izquierda de la cordillera carpetana, proviene de la ocupación por medio de la conquista, autorizada por la ley, reconocida, confirmada y declarada por los Reyes en numerosas concesiones, y sancionada por la posesión continua y no interrumpida, durante más de ocho siglos.

Pocos títulos de propiedad habrá en España más claros que estos, dada su remota antigüedad.



CAPÍTULO III.

Torcida interpretación que se quiere dar á los derechos de Segovia.—Privilegios de los ganaderos, muy distintos de las propiedades de la Comunidad.—Límites de estas propiedades por las Comunidades de Coca, Cuéllar, Sepúlveda y Pedraza.—Resolución por *D. Alonso el Sabio* de una contienda entre Segovia y Coca, y señalamiento de sus cotos y mojones por el mismo Rey.—Demarcación de los límites de la Comunidad con los territorios de Madrid y de Toledo.—Varios diplomas por *D. Alfonso VIII* en favor de Segovia, determinando sus inmensas propiedades.—Restitución á la Iglesia primada de Toledo de veinte aldeas de Segovia en los términos de Alcalá.

No están en lo cierto, ni mucho menos, los que con malévolo intento han pretendido y pretenden negar á Segovia el antiguo dominio que la corresponde sobre sus alijares en la provincia de Madrid, bajo el frívolo pretexto de que los Reyes solo concedieron á los ganaderos de la Ciudad y Tierra la abusiva facultad de apacentar sus ganados sobre propiedades ajenas, facultad, que en estos tiempos de mayor respeto al derecho, suponen caducada. Ya desde la primera mitad del último siglo, algunos de los pueblos que constituyen el sesmo de Casarrubios, han venido entorpeciendo y dificultando los legítimos derechos de la Comunidad sobre sus extensas propiedades allende la cordillera, sin duda alguna con el imposible fin de hacer suyo propio lo que es común, con desprecio de la justicia y de las decisiones de los Tribunales.

Hoy, más que nunca, hay empeño en sostener que la Comunidad nada tiene ni posee en aquellos términos municipales, sin advertir que, en el mero hecho de formar sesmo con la Tierra de Segovia, y, en el de nombrar, lo mismo que los demás sesmos, un vocal ó representante que asiste á las Juntas, da á entender bien claro su antigua dependencia de esta Ciudad, en cuanto á los bienes comunes se refiere, por virtud de la cual, está sujeto á las mismas obligaciones y debe disfrutar de iguales derechos que los otros sesmos.

Contra semejantes interesados propósitos, no hay más que exponer lisa y llanamente, con vista de los títulos de dominio, lo que ha pertenecido y pertenece á la Comunidad, para que resalte, hasta dejarlo de sobra, su temeridad evidente y manifiesta. Y á fin de que no se confundán unos títulos con otros, ni el simple derecho de pastos sobre heredades ajenas, de que también disfrutaron los ganaderos segovianos, se involucre con su dominio sobre los alijares situados en los pueblos comuneros, analizaremos unos y otros derechos por separado, y con la claridad debida.

Indudable es de todo punto que, apenas fueron arrojados los musulmanes del lado allá del *Tajo* en el reinado de Alfonso VI, la ganadería debió de ser la riqueza principal de las gentes de Segovia y su Tierra, deseosas de aprovechar la abundancia y la bondad de los pastos que producían sus extensos territorios, sus montes, dehesas y pinares. El primer documento referente á ganados y ganaderos de que tenemos noticia (le publica Colmenares), es una cédula real, que existía en el siglo XVII en el archivo de la Santa Iglesia Catedral, y que seguramente existirá aún, por cuya cédula el Rey D. Alfonso VIII, estando en Medina del Campo á 11 de Octubre de 1182, juzgó por bueno y arreglado á derecho, *ego judico pro bono et pro directo*,

que los ganados del Obispo de Segovia D. Gonzalo y los de su Cabildo, pastasen en todos los lugares donde pastaran los de las villas de Sepúlveda y Pedraza, que hasta entonces lo habían resistido.

Acaso lo resistía también la Ciudad sobre sus fincas propias, cuando el Obispo y el Cabildo se veían precisados á recurrir á las fincas de otros Concejos: quizá fuese la causa la abundancia de ganados de los vecinos de Segovia, que, según el *Nubiense*, *poseían*, cual hemos expuesto, *grandes pastos y yegudas*. Sea de ello lo que fuere, la verdad es que no considerando suficientes, sin duda alguna, el propio D. Alonso VIII, los inmensos terrenos de Segovia y su Tierra para alimentar sus ganados, concedió á los habitantes de esta Ciudad por privilegio fechado en Burgos á 17 de Marzo de 1200 (también lo publica nuestro historiador en el cap. XVIII) el valiosísimo é inapreciable derecho de que pudieran llevarlos á apacentar libremente *per omnes partes regni mei*, es decir, por todos los lugares de su reino, con la sola condición de que si hiciesen daño en las mieses, viñas, huertos, prados ó dehesas conocidas y determinadas, le indemnizaran con arreglo á fuero. En 18 de Mayo de 1257, el Obispo de Segovia D. Raimundo de Losana, aquel famosísimo Prelado natural de nuestra Ciudad, confesor que había sido de Fernando III el Santo (1), hizo concordia, valido de su gran prudencia y

(1) D. Raimundo de Losana, era hijo de una familia de hortelanos de esta Ciudad y fué bautizado, según se cree, en la Iglesia de San Gil. Cuenta el Padre Mariana, que, siendo muchacho, sacó un ojo á su hermano y para ser absuelto de esta irregularidad, fué á Roma, donde, con ingenio y cuidado, se aventajó en letras y virtud. Favorecido por la Reina D.^a Berenguela, fué Secretario ó Notario de D. Fernando III, y además Obispo de Segovia, Arzobispo de Sevilla y Confesor del Santo Rey, demostrando en el desempeño de tan importantes cargos, grandes condiciones de ciencia y de prudencia. Por mucho tiempo se le creyó enterrado en la Iglesia de San Gil, sin que llegara á encontrarse su sepulcro. Para conservar su memoria se erigió un cenotafio en la Iglesia Catedral, al lado del sepulcro del Ilustre Covarrubias, en la capilla del Cristo del Consuelo, que es la que da acceso al Claustro.

discreción, con el Cabildo, la Ciudad y la Tierra de Segovia, para que los pastos de sus villas y jurisdicciones fuesen comunes entre sí (1), siendo éste el último documento de importancia, referente á pastos, que nos ofrece nuestra accidentada historia.

Dedúcese, pues, de los privilegios y documentos que acabamos de mencionar, que el Obispo y el Cabildo Catedral tuvieron derecho de pastos sobre las tierras de Sepúlveda y Pedraza; que los vecinos de Segovia le gozaron para apacentar sus ganados en cualquier punto abierto del reino; y que el estado eclesiástico, la Ciudad y la Tierra, convinieron en definitiva en que todos sus pastos fuesen comunes. Pero estos derechos ó aprovechamientos especiales, ¿se habrán de confundir con la propiedad adquirida, á viva fuerza, por los segovianos en sus contiendas y peleas con los sarracenos? ¿Hay términos hábiles para que intencionadamente se involucren unos y otros documentos, ó los sencillos derechos de pastar libremente en cualquier parte del reino, con la plena posesión y dominio de territorios poblados y deslindados, ó una gracia especial más ó menos extensa, con el señorío de términos y jurisdicciones, legítimamente adquiridos por títulos los más solemnes é inconcusos?

Locura fuera el imaginarlo. Expuesta y hasta la saciedad repetida la causa ú origen de la adquisición por la Comunidad, de sus grandes heredamientos, que los Reyes ratificaron y confirmaron, nada más fácil que precisar sus límites, su extensión y su importancia. Fueron esos sus confines la provincia de Avila, la Comunidad de Coca, la de Cuéllar, la de Sepúlveda y la de Pedraza en esta provincia; y una gran parte de la de Madrid, con algo de la de Toledo, hasta la orilla del *Tajo*. Dentro de este

(1) Colmenares: *Historia de Segovia*.

inmenso perímetro, pertenecían á la Comunidad todos los alijares, egidos ó terrenos incultos, y los montes, dehesas, prados, sierras, pinares y matas en él comprendidos, á excepción de las fincas de propiedad particular y las de propios pertenecientes á los pueblos antiguos que se conservaron y á los poblados que se hicieron con autorización de la Comunidad, en los terrenos que al efecto les señalaba ésta, para que fuesen privativos suyos, y pudieran vivir con desahogo sus nuevos habitantes ó pobladores.

El deslinde por la parte de Avila no ofreció la menor duda, desde que, según expusimos en el capítulo antecedente, don Alfonso VII el Emperador le demarcó por sí mismo, *andando en ello con sus pies*, á partir desde el puente de *Voltoya* río arriba, y fijando los mojones, cual aparece declarado y confirmado por el más antiguo privilegio de la Comunidad, suscrito por D. Alfonso VIII en Toledo á 7 de Febrero de 1184. Dentro de esta demarcación se comprendió, como de la pertenencia de Segovia, el famoso Campo Azálvaro, que ha conservado en propiedad, hasta que antes de 1868, fué desamortizado, y los términos que, doblada la sierra, se internan por aquella parte en lo que es hoy provincia de Madrid.

Los confines con la Comunidad de Coca comenzaban en el puente mencionado del *Voltoya* y seguían hasta su encuentro con la de Cuéllar. También en este punto hubo grandes disensiones y empeñadas contiendas, de las que resultaron muertes y otros escándalos, según nuestro historiador, quien añade que para componerlos fué el Rey (D. Alonso el Sabio) á *Navas de Olfo*, hoy *Navas de Oro*, y señaló por sí mismo los términos y cotos, desde el camino de los Hornos, donde concurren los términos de Cuéllar, Coca y Segovia, hasta el río *Voltoya*. Aunque Colmenares cita la fecha del diploma en que se extendió el deslinde, que es la de 8 de Noviembre de 1258

(era 1296) y dice que se fijaron cien cotos ó señales, no refiere más pormenores acerca del término de aquella cuestión tan debatida. La circunstancia de haber sido resuelta y hecho el nuevo deslinde *por el Rey Sabio en persona*, nos mueve á decir, con presencia de la confirmación de aquel documento, existente en el archivo, de esta Ciudad, que el autor de las *Cantigas* y de la *Crónica general de España*, hizo comparecer á su presencia en Navas de Oro á los Concejos de Segovia y de Coca, y después de oír sus razones, «falló que los unos ni los otros no tenían »recaudo ni certidumbre que hubiese firmeza sobre la demanda »que tenían de sus términos, ni había ninguna de las partes »tenencia derecha, ni en paz, porque lo pudieran haber con »derecho;» por lo que habiendo pasado á los lugares sobre los que habían la contienda, dió su Majestad (1) á cada una de las partes aquello que entendió que más les convenía, y partió los términos entre los de Segovia y Coca en la forma que determina el acotamiento consignado en el privilegio, sin que volviese á haber más cuestiones entre unos y otros, después del laudo dictado y ejecutoriado, sobre el propio terreno litigioso, por el inmortal autor de las Partidas.

Los límites con las Comunidades de Cuéllar, Sepúlveda y Pedraza, no han dado lugar á graves contiendas, por más que con Pedraza hubiese algunos pleitos, ni ofrecen hoy dificultad; y como los de esta última llegan hasta lo alto de la sierra, viene á resultar que, partiendo desde los confines de la provincia de Avila, bajando hasta el puente del *Voltoya*, y siguiendo la divisoria con las Comunidades referidas de Coca, Cuéllar, Sepúlveda y Pedraza, se habrá recorrido todo el perímetro del

(1) Alteza era el tratamiento que entonces tenían los Reyes, consignándose equivocadamente el de *Majestad* en el privilegio de confirmación por D. Fernando VI.

antiguo territorio de la Universidad de la Tierra, en toda esta parte de la cordillera carpetana.

En él quedaban incluidos, de consiguiente, y como de su propiedad, el Campo Azálvaro, toda la sierra llamada de Segovia, los pinares que en Peguerinos y el Espinar pertenecen aún á la Comunidad, el pinar de Valsáin con sus matas robledales y otras pertenencias, y la Mata de Pirón.

Veamos ahora lo que la correspondía en lo que es hoy provincia de Madrid, debiendo advertir que como ninguna de las inmensas pertenencias sitas en los pueblos que componen el sesmo de Lozoya ha ofrecido ni ofrece tampoco dificultad, el deslinde por ese sesmo puede considerarse ampliación ó prolongación del de esta provincia de Segovia, á cuya jurisdicción estuvo unido desde los tiempos más remotos.

El resto de la demarcación hasta su complemento, ó sea la parte comprendida en los antiguos sesmos de la provincia de Madrid, se halla tan perfectamente deslindado en los diplomas ó privilegios reales, que, aun á riesgo de prolongar el presente *Estudio histórico* le vamos á transcribir íntegro, publicando los privilegios, no sólo porque, así se podrá apreciar mejor la importancia de la Comunidad durante los pasados siglos, sino también para que, en caso de desaparición ó deterioro de los diplomas, conste siempre y haya medio de saber en cualquier tiempo hasta el último de sus confines.

Nuestro diligente historiador D. Diego de Colmenares, incluyó en su obra, entre otros varios, el de 25 de Mayo de 1190, el de 28 de Julio de 1208 sobre deslinde con Madrid, y el de 12 de Diciembre del mismo año con Madrid y Toledo. Todos esos privilegios aparecen en su libro en el idioma latino usado en la época en que fueron expedidos por los Reyes; y tanto por esto, como por los repetidos errores de que adolece

su copia, y, sobre todo, por haber sido traducidos de oficio, según ya hemos dicho en una nota, por D. Francisco Gracián Verruguete, Secretario de la Interpretación de Lenguas, á virtud del real mandamiento (1), nos servimos de esta traducción oficial, con preferencia á los diplomas latinos, que inserta Colmenares, más difíciles de entender por la generalidad de los lectores.

El de 25 de Marzo de 1190 por D. Alonso VIII, es como sigue:

«Por quanto conviene á la Real magnificencia atender á los deseos de los suyos y dar á cada uno las dignas retribuciones segun conviene y es conveniente á esto, y anejo para que por la devocion y obsequio del pueblo fiel crezca el afecto del favor y liberalidad Real. Por tanto yo Alfonso por la gracia de Dios, Rey de Castilla y de Toledo, juntamente con mi muger Leonor Reyna, y con mi hijo Fernando, concedo á vos todo el Concejo de Segovia, presente y venidero y á vuestros hijos y descendientes y á toda vuestra sucesion y hago carta de donacion y concedo estas aldeas cuyos nombres estan abajo escritos, es á saber: Arganda, Bielches, Balterra, Campo de Almirag, (de Almonacid, dice Colmenares), Loeches, Valdemora, Valdettorres, Alqueixo, Pezola, Querencia, Valmores, el Alameda, el Villar, Ambid, Orusco, Caravana, Valdelecha, Tielmes y Perales, SEGUN EL DIA DE HOY LAS TENEIS Y POSEIS, con todo sus términos y aguas. Y si alguno presumiere quebrantar ó disminuir en cosa alguna esta Carta, incurra plenariamente en la ira de Dios todo poderoso, y pague á la Real parte mil escudos de oro, y el daño que os causare le restituya doblado. Fecha esta Carta en Palencia era de 1228 (año de 1190) á 25 de Marzo, año segundo despues que el serenísimo Alfonso Rey de Castilla y de Toledo ciñó la espada á Alfonso Rey de Leon, y el mismo Rey de Leon besó la mano al dicho Alfonso Rey

(1) En el Archivo municipal de Segovia existen los originales y la traducción certificada á que se hace referencia.

de Castilla y de Toledo, y consiguientemente pocos días después que el sobredicho Alfonso ilustre Rey de Castilla y de Toledo cedió la espada á un hijo del Emperador Romano llamado Conrado, y le casó con su hija Berenguela. Y yo el Rey Alfonso que reino en Castilla y Toledo roboro y confirmo de mano propia esta Carta.—Gonzalo, Arzobispo de la Iglesia de Toledo, primado de España.—Diego Lobo, Alferéz del Rey.—Arderico, Obispo de Palencia.—Martin, Obispo de Burgos.—Gonzalo, Obispo de Segovia.—El Conde Pedro.—El Conde Fernando Nuñez.—El Conde Fernando Ponce.—El Maestro Mica, Notario del Rey.—Rodrigo Gutierrez, Mayordomo de la Real Curia.—Gomez García.—Ordoño García.—Gutierre Rodriguez.—Pedro Rodriguez de Castro.—Guillermo Gonzalez.—Pedro Rodriguez de Guzmán.—Lope Diaz, Merino del Rey de Castilla, siendo Canciller Gutierre Rodriguez.»

Sigue á este diploma el de 28 de Julio, era 1246 (año de 1208) por el mismo D. Alfonso VIII. Dice así:

«Por el presente escrito sea notorio así á los presentes como á los venideros que yo Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castilla y de Toledo, juntamente con mi mujer Leonor, Reyna, y con mis hijos Fernando y Enrique (1), de mi buen grado y espontánea voluntad, hago donacion á vos los varones de Segovia y os concedo todos aquellos términos QUE EL AMADO MINAYA MI ALCALDE DETERMINÓ ENTRE VOSOTROS y el Concejo de Madrid por mi mando, y en los cuales fijó mojones, cuyos nombres abajo se distinguen para que tengais por derecho hereditario é irrevocablemente aquellos poblados ó yermos como mas os agradare, y estos mojones son, primero: como pasa la carrera en el agua que se llama Sagriella al Salcedon, y de allí por el alto al lomo y queda Bobadilla á la parte de Madrid, y de allí á la loma de la misma Cañada de Alcorcón, y de allí á las aguas de Butareg;

(1) Enrique I, coronado como Rey en 1214 en defecto de su hermano Fernando, que murió en 1211.

allí á las aguas de Meac como vá sobre Pozolo, y Pozolos queda á la parte de Madrid, y de allí por la aldea de Zarzola y Zarzola, queda á la parte de Madrid, y de allí en donde cae Cofra en Guadarrama y de allí á lo alto de aquellas labores de Foncarral y por lo alto de las mismas labores de Alcobendas, y de allí como vá á las Viñolas: los cuales sobredichos mojonos y todo el termino que está dentro de ellos os hago donacion y os lo robo y asi mismo confirmo. Y si alguien presumiere quebrantar ó disminuir esta Carta, incurra plenariamente en la ira de Dios todo poderoso, y pague mil escudos de oro á la Real parte y restituya el daño doblado hecho sobre esto. Y yo el Rey Alfonso que reino en Castilla y en Toledo robo y confirmo esta Carta que mandé se hiciese.—Alvaro Nuñez, Alferez del Rey.—Pedro, Obispo de Avila.—Gonzalo, Obispo de Segovia.—Rodrigo Obispo de Sigüenza.—Juan, Obispo de Calahorra.—Garcia, Obispo de Burgos.—Gonzalo Rodriguez, Mayordomo de la Real Curia.—Brito, Obispo de Plasencia.—Tello, Obispo de Palencia.—Rodrigo, Obispo de Osma.—Garcia, Obispo de Cuenca.—Diego Lopez de Haro.—Rodrigo Diaz.—Rodrigo Rodriguez, Merino del R. y en Castilla.—Domingo Dominguez, Notario del Rey, Abad en Valladolid.—Siendo Canciller Diego Gonzalez la hice escribir.»

Los dos privilegios que quedan transcritos delimitaban los términos de la Universidad y Tierra de Segovia con parte de Madrid solamente; mas como su jurisdicción era más extensa, como que comprendía hasta una buena parte de Toledo, venía á resultar incompleta y deficiente en varios puntos, según los reconocimientos y confirmaciones de posesión que existían en favor de Segovia desde los tiempos de D. Alfonso VII el Emperador y de su hijo D. Sancho III. Esta fué la razón ó motivo, en virtud del cual, el propio D. Alfonso VIII se vió precisado á expedir otras dos nuevas cartas ó privilegios de demarcación de límites, una con Madrid y otra con Toledo,

seis meses escasos después de la anterior, ó sea en 12 de Diciembre del mismo año de 1208.

La primera de esas cartas es del tenor siguiente:

«En el nombre del Señor, Amen. Conviene que los Reyes guarden los dones y derechos de sus predecesores, y conservados, aumentarlos. Por tanto yo Alfonso, por la gracia de Dios, Rey de Castilla y de Toledo, juntamente con mi muger Leonor, Reyna, y con mis hijos Fernando y Enrique, POR LOS MUCHOS Y GRATOS SERVICIOS QUE FIELMENTE ME HICISTEIS EN TIERRA DE CRISTIANOS Y MOROS. De animo deliberado y espontanea voluntad hago carta de donacion, concesion, confirmacion y estabilidad á vos el Concejo de Segovia presente y venidero que ha de valer perpetuamente. Por lo que os hago donacion y concedo todos aquellos mojones de vuestros terminos segun los partts con Madrid y con Toledo, con Olmos, con Canales, con Alfamin y con otras villas que estan fronteras del vuestro termino allende la Sierra, cuyos nombres abajo se distinguen, porque tengais aquellos poblados ó yermos por derecho hereditario é irrevocablemente como mas os agradare. Y estos mojones son primero: Tozara como corre de la Sierra y cae á Alverche y de la otra parte como cae el arroyo de Mentrída á Alverche, y de allí por la carrera vieja como vá por el alto del lomo á Carralva y aquella aldea de Carralva queda en termino de Alfamin y sale á la forcanadella de Contrueque y queda la misma aldea de Contrueque en termino de Alfamin, y de allí como vá la misma carrera y sale sobre la torre de Esteban Ambran y vá por aquella carrera que se llama Anafaguera y queda la fuente del madero á mano derecha y vá al portillejo y se junta á la carrera que vá de Olmos á Maqueda, y vuelven aquellos mojones por la misma carrera que vá á Camarena, como vá la misma carrera á la Iglesia de Bobadilla que está de aquella parte de la carrera que vá de Olmos á Maqueda y de allí por lo alto del lomo corren las aguas á Berzalabajo, como vá por la carrera Carrascosa que se llama

Morgada y de allí por la cabeza de Paradinas y de allí á Cabeza Oca como caen las aguas en Musanda y aquellas casas de Musanda á un mojón hasta Cabeza Oca que está sobre Musanda de cara de Olmos y el arroyo de Musanda como cae á Guadarrama y todo Batles y aquel lomo que está entre Batles y Carrasco como caen las aguas á Guadarrama y por la cabeza de D.^a Illana y segun divide á Serraniellas termino con Cubas y con Griñon y segun la Moraleja de Pedro Fierro y la Moraleja del Gordo y la Moraleja de Lobo Fierro que dividen el termino de Humanes y con Fregacedos y segun divide la aldea de Abad termino de Fregacedos y con Mostoles y segun divide Torrejoncillo el termino con Mostoles y vá por la Iglesia de Rivera y por el arroyon Gordo del valle de Oldon y como pasa la carrera al agua que se llama Sagriella á Salcedon y de allí por el alto del lomo y queda Bobadilla á la parte de Madrid y de allí á la loma de la misma cañada de Alcorcon y de allí á las aguas de Butarec y de allí á aquellas aguas de Meac como vá sobre Pozuelo y Pozuelos queda á la parte de Madrid y de allí por la aldea de Zarzosa y Zarzosa queda á la parte de Madrid y de allí como cae Cofra en Guadarrama y de allí á lo alto de las labores de Fuencarral y por lo alto de las mismas labores de Alcobendas por el Otero de Sufre y de allí á Cabeza lerdá por el alto de las Carranas y por Cabeza de aguila y de allí por el alto del lomo como corren las aguas hasta cabeza de Monte Negriello que está cerca del valle de la Casa, y de allí como vá por el valle de la Casa hasta Cabezola que está sobre la Fuente del Nidrial y por aquel valle que está á la mano derecha de la Fuente del Nidrial y sale al camino publico de Toledo que vá por Cabaniellas y de allí á aquella losa que está al fin de las Cabrerías como vá al pico de la Cabrera y de allí como viene á la carrera de Canalera á Peña Raposera en donde nace Xodalos y de allí como vá á la cabeza del Arzobispo y como cae el arroyo Vides en Lozoya y de allí al Berrueco rubio, cerca de la peña

del Aguila y de allí al colladillo del valle del Paraiso como sale por lo alto de Susana y de allí por el colladillo de Gomez Garcia en donde nace el valle del Infierno y de allí al puerto de Cega y de allí á la majada de D. Gutierre cerca de los hoyos del Infante, y de allí á la carrera como vá por el lomo de Milcaravos que divide las heredades con PETRACIA (1). Y los sobredichos mojones y todo el termino que está dentro dellos lo concedo á vos los varones de Segovia mis vasallos fieles y lo confirmo á todo el Concejo de Segovia para que lo tengais el yermo ó poblado por derecho hereditario y mando que permanezcan perpetuamente firmes y estables, y si alguno de mi linage ó ageno presumiere venir contra esta Carta ó arrancare los dichos mojones sea maldito y descomulgado y padezca las penas infernales con Judas traidor y pague á la Real parte mil libras de oro purisimo y restituya doblado el daño que hubiere hecho. Fecha esta Carta en Segovia era de mil doscientos cuarenta y seis (año de 1208) á 12 de Diciembre.»

E yo el Rey Alfonso que reino en Castilla y en Toledo robo y confirmo de mano propia esta Carta que mandé se hiciese.

Alvaro Nuño, Alferex del Rey.—Pedro, Obispo de Avila.—Gonzalo, Obispo de Segovia.—Rodrigo, Obispo de Sigüenza.—Juan, Obispo de Calahorra.—Garcia, Obispo de Burgos.—Brito, Obispo de Plasencia.—Tello, electo de Palencia.—Rodrigo, electo de Osma.—Garcia, electo de Cuenca.—Domingo Dominguez, Notario del Rey, Abad de Valladolid.—Gonzalo Rodriguez, Mayordomo de la Real Curia.—Diego Lope de Haro.—Rodrigo Diaz.—Rodrigo Rodriguez.—Fernando Garcia.—Nuño Perez.—Gomez Perez.—Suero Tello.—Guillermo Gonzalez.—Garcia Rodriguez, Merino del Rey de Castilla.—Siendo Canciller Diego Garcia la hice escribir.»

(1) Pedraza, ó sea la Comunidad.

El segundo privilegio otorgado por D. Alfonso VIII, en la misma fecha que el anterior, no le dió á conocer Colmenares, ni en latín ni en castellano, ni siquiera hizo mención de su contesto, tal vez por creerle *duplicado* del que queda transcrito al leer su fecha, ó porque realmente no le viese. Sea la que quiera la causa, nosotros le publicamos á continuación, no sólo por ser diferente en un todo del anterior, sino porque es el complemento y límite de la extensísima propiedad y jurisdicción que abarcaba el territorio de la Universidad de Segovia, así como también, porque además de los hitos, mojones ó señales divisorias, comprende los términos, cañadas, pausadas, millares, matas y otros muchos valiosísimos derechos, que no es posible omitir, cuando se trata de averiguar y determinar lo que fué esta Comunidad en lo antiguo. Dice así este diploma:

«En el nombre del Señor, Amen. Conviene que los Reyes conserven intactos los decretos y dones de sus antepasados, y conservados los aumenten. Por tanto yo Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castilla y de Toledo juntamente con mi muger Leonor Reyna y con mis hijos Fernando y Enrique apruebo y confirmo aquellos dos Privilegios que mi Abuelo (1) y mi padre el Rey Sancho hicieron al Concejo de Segovia y concedo que sean firmes perpetuamente y todas aquellas cosas, es á saber, de los terminos y cañadas y pausadas que dieron al dicho Concejo y asi mismo tambien todo aquello que yo hago donacion á este mi Concejo concedo que lo tengan libre y quieto por derecho hereditario perpetuamente. Primeramente de aquel camino que vá de Olmos á Maqueda por Bobadilla, y de la misma Bobadilla hacia arriba todo Barralabajo y sus Matas como corren las aguas, y de allí toda Camarena y sus Matas, y desde el camino arriba y desde allí hasta Ranales á la Forcanadella en donde se juntan

(1) D. Alfonso VII, el Emperador.

ambas aguas sobre aquel casar de D. Roberto, y de allí á la aldea de Collarejo y de allí al camino que vá de Avila á Toledo por Alfamin, y desde aquel camino adelante todo y sus Matas, fuera de aquello antiguo que araron de aquella Vega de Alberche y fuera de sus viñas. Item, os hago donacion de aquello en donde se junta el camino de Portillo, á la Encrucijada en el valle de Sotelo y sus Matas y de allí á la torre de Noves y de allí á la Torre de Caldella, y de allí á la Torre de Berag. Y asi mismo os hago donacion de todo hasta Carbox y sus Matas, como corren las aguas, y desde allí hasta Tajo y os hago donacion de toda aquella rinconada de Barteles y sus Matas y todo el valle de Novenalbis como corren las aguas y segun caen en Albelet y Alcubelet abajo hasta Tajo; de aquel camino abajo hasta la Torre de Berag un millar en ancho á la parte de Toledo; de mojones de otra parte y como vá vuestro ganado de la pausada de Canales á la pausada de Barteles y de Novenalbis y de Falcarbox. Y es de advertirse aquí que estos son los mojones que yo el Rey Alfonso divido entre vos los varones de Segovia y los de Olmos, es á saber el arroyo de Musanda es un mojon hasta Cabeza Oca, que está sobre Musanda de casa de Olmos, y de allí á aquella Cabeza Oca como caen las aguas á Musanda es otro mojon, los medios casares de Paradinas de allí á la Cabeza Gorda de la otra parte de Celosa y de estos mojones un millar en ancho á la parte de Toledo. Y de fuera de todas estas cosas hago donacion y concedo á vos los varones de Segovia aquella aldea llamada Bayona para que la edifiqueis y pobleis para el Fuero de Segovia y pongais allí siempre Alcaldes y Jueces y Fieles y tengais en ella todos los demas fueros. Y porque los terminos son necesarios á cada uno de vosotros, los cuales los trabajen los que estan allí poblados, hago donacion del mismo Lugar y á vosotros de los terminos, primero de la parte de Toledo, de Acirato hasta por medio de la Cabeza de Esquivias, y de allí por lo alto del Montenarico como corren las aguas por ambas

partes del mismo monte, de allí por aquella coteria de aquella zona de Ribles y de allí á la peña Fixchia, como se dividen las aguas; de la parte de Tajo os hago donacion de los terminos como corre Jarama al Tajo y de la parte del mismo Tajo hasta el valle de Carabanas en derecho de Maure de la parte de Jarama; de esta otra parte del mismo Jarama os hago donacion de los terminos hasta Cervera con el mismo Cervera y con todos sus terminos y desde allí abajo hasta Adarato, y de Cervera por el mismo valle de Torres arriba hasta el Monte. Item: os hago donacion de los terminos por Tajuña arriba hasta aquella barga de Untar, y os hago donacion de los terminos por Tajo arriba hasta el monte Rubio y desde Tajo todo en adelante. Demas de lo que os concedo, que se apaciente vuestro ganado por toda la tierra disierta que hallareis de la parte de Tajo dentro y fuera de vuestros terminos, de suerte que en las labores no bagais daño alguno y si le hiciereis robrareis por él y os compondreis segun mejor pudiereis y debiereis. Asi mismo os hago donacion de aquella cañada de Alvorcon hasta el VALLE DEL MORO (1) de un millar de ancho, y os hago donacion de otra cañada de aquella cabeza de Malagranello hasta Villanueva y de la misma cabeza de Malagranello hasta el Soto en derecho de Ledesma, y de Buttro á aquella Cabezola que está sobre Ledesma y de allí á aquella Cabezola ó Atalaya que está sobre el valle de San Miguel y segun los visos de Paracuellos caen á la Carbonera, y desde aquella aldea de Nuño Velazquez hasta aquella cabeza de Almendrar y de la otra parte de arriba de Butro hasta aquella Cabeza grande Carrascosa, y de allí al abajo por encima del lomo como corren las aguas á Carbonera y de allí al fondo de aquella cabeza de Muenzuleman y de allí á Valdeterres que es vuestro termino. Y los dichos lugares con todos los sobredichos terminos y cualesquiera cosa que esté dentro de los mismos terminos,

(1) Valdemoro.

yermo y poblado, os hago donacion de ello á vos los varones de Segovia de tal manera que vosotros y vuestros hijos y toda vuestra generacion tengais perpetuamente y poseais libre y quietamente aquellos lugares y todos los edificios que allí bicieredes y en las aldeas cada uno en su porcion, y de ello qualquiera cosa que quisieredes lo hagais termino sin contradiccion. Y si alguno de mi linage ó ageno viniere contra esta Carta ó presumiere disminuirla en algo, incurra plenariamente en la ira de Dios todo poderoso y padezca las penas infernales con el traidor Judas y pague á la Real parte mil libras de oro purisimo y restituya doblado el daño que os hubiere hecho. Fecha esta Carta en Segovia era de mil doscientos cuarenta y seis (año de 1208) á 12 de Diciembre.» Y yo el Rey Alfonso, etc., siguen las mismas firmas y confirmaciones que aparecen al final del diploma anterior.

Estos fueron los grandes límites y dominios reconocidos y declarados por D. Alfonso VIII al Concejo de Segovia. Mas como la inconstancia humana es enfermedad que, lo mismo alcanza al grande que al pequeño, y que más se ceba de ordinario en el poderoso que en el humilde, el propio Alfonso en 21 de Julio de 1214, dos meses y medio antes de su muerte, acaecida en 6 de Octubre, y veinticuatro años después de su privilegio referente á las aldeas de Arganda, Bielches, etc., etc., asaltado de escrúpulos ó más bien instigado por el Arzobispo de Toledo, D. Rodrigo, otorgó privilegio á favor de éste, restituyéndole Valdeterres, Loeches, Valdemera, Quesso, Bielches, Aldea del Campo, Valterra, Arganda, Valmores, el Olmedo, Pezuela, el Villar, Perales, Tielmes, Valdelecha, Carabanna, Orusco, Embid y Querencia.

El sabio P. Fita, después de insertar en el tomo VIII del *Boletín de la Real Academia de la Historia*, pág. 229 á 39, el interesantísimo testamento en latín suscrito por el Emperador

D. Alfonso (1), publicó, entre otros varios, el privilegio ya citado de restitución á favor del Arzobispo de Toledo, documento muy curioso y notable sobremanera.

Comienza lamentándose, en tal privilegio, el vencedor del Rey de Marruecos, de la inestabilidad de la vida y de la incertidumbre de la muerte, que viene siempre de improviso, para declarar la necesidad de proceder en todo con justicia, mayormente los encargados de administrarla; en cuya virtud y reconociendo «*que cuando era joven le fueron necesarios los servicios de los ciudadanos de Segovia, que de ningún modo los excusaron atendida la gran necesidad que tuvo de ellos;*» y que para recompensarles debidamente, despojó á la Iglesia de Toledo bastantes aldeas, sitas en término de Alcalá, sin el consentimiento del Arzobispo, las restituía desde luego á éste y á su Iglesia primada.

Al dar á conocer el P. Fita este privilegio en la pág. 240, tomo VIII ya citado, escribe en una nota que de este instrumento hizo expresa mención D. Rodrigo, en su historia «*De rebus Hispaniæ* lib. VIII cap. 14: *Rodericus autem pontifex, his dispositis, vivit Burgis ad Regem nobilem Aldefonsum qui, opera ejus commendans in Domino, dedit ei viginti aldeas in possessionem perpetuam Ecclesiæ Toletane.*» «Las aldeas, añade el P. Fita, habían sido cedidas á los segovianos en 1190, cuando contaba el Rey 35 años de edad, pues había nacido en 1155; y, sin embargo, dice que las cedió en los años de su juventud (*in juventute mea*).

Muy natural la extrañeza del docto jesuita é ilustre Académico,

(1) Este testamento, escrito en idioma latino, fué otorgado en Fuentidueña á 8 de Diciembre de 1204. D. Miguel de Manuel Rodríguez le publicó de un modo incompleto y deficiente en las *Memorias para la vida del Santo Rey D. Fernando*, sin que los hombres estudiosos hubieran podido conocerle ni apreciarle en toda su integridad hasta que el P. Fita le sacó á luz, tomándole del *Libro de los Privilegios de la Santa Iglesia de Toledo*. Es un documento muy importante para estudiar la vida de aquel Monarca.

sube de punto en nuestro ánimo al considerar la inexactitud de la causa alegada para la restitución, porque la Carta ó Diploma en favor de Segovia, había sido confirmada, antes que por nadie, por el Arzobispo de Toledo D. Gonzalo, que no la habría confirmado si hubiese entendido que constituía *despojo*; que no le ocurrieron esos escrúpulos al Rey cuando en 1202 otorgó su testamento, ni cuando en 1208 confirmó á Segovia aquellos sus privilegios; y que sólo cuando el Arzobispo de Toledo fué á Burgos en 1214, sin duda alguna á pedir que se anulase la permuta y se hiciese la restitución, es cuando el Rey la hace *por no gravar su conciencia*.

Aparte de esto: el diploma de 1190 en el que aquellos pueblos se reconocen por de Segovia, ¿fué de verdadera donación, ó de confirmación de privilegio? Antes de ahora hemos indicado que las aldeas fueron dadas á los segovianos, *según las tenían y poseían á la fecha del diploma*, es decir, que lo que entonces hizo Alfonso VIII fué confirmar la posesión en que ya se hallaba Segovia, tal vez con perjuicio de la Iglesia de Toledo, á la que en cambio ó por vía de permuta y para que se conformase, cual se conformó su Arzobispo al suscribir el privilegio, la dió el Rey el pueblo de Talamanca. La que real y verdaderamente quedó perjudicada por el diploma de restitución, fué Segovia, toda vez que fué privada de su posesión y de la recompensa que recibiera en pago de aquellos grandes servicios prestados al Emperador *cuando tan necesarios le fueron*. Los Reyes daban entonces y quitaban pueblos á medida de su albedrío, y así se hizo aquella desmembración, que, por otra parte, aún dejó á Segovia los inmensos confines que anotaremos en el capítulo siguiente.

CAPÍTULO IV.

Rápida restauración de Madrid.—Obstáculo que encuentra en el dominio adquirido por los segovianos.—San Fernando administra justicia, entre madrileños y segovianos, en su primer pleito sobre el sesmo de Valdemoro.—Términos de Segovia demarcados por varios Reyes en persona.—Privilegio á favor de Madrid, en 1152, no consentido por los segovianos.—Famosas contiendas acerca del Real de Manzanares.—San Fernando resuelve al mejor derecho de Madrid.—D. Alonso el Sabio le reserva para sí.—Sentencia definitiva por Sancho IV á favor de Segovia.—Despojo por el Infante don Enrique, tutor de Fernando IV.—Restitución á Segovia por este Rey.—D. Juan II le cede al Marqués de Santillana, sin que Segovia le volviera á recobrar.

Admira ciertamente la prontitud con que se restaura Madrid, después de reconquistado en 1083, y su crecimiento y extraordinario desarrollo en los siglos XII y XIII, á pesar de algunas irrupciones musulmanas por sus campos y territorios, como la de los almoravides al mando de Alí en 1110, y la del Amir-Aben-Jucef, con posterioridad á la famosa victoria que lograron en Alarcos los sectarios de Mahoma. Es verdad que á ello contribuyen, de una parte su amurallado y fuerte recinto, de otra los numerosos muzárabes y castellanos, sus moradores (cristianos todos), cuando fué recuperada, y de otra los infinitos privilegios, donaciones, fueros y otorgamientos que obtiene (pueden verse en los tomos VIII y IX del *Boletín de la Real Academia de la Historia*), aun sin contar el auxilio de las

huestes segovianas, que ocupan y defienden hasta las orillas del *Tajo* y otros puntos fronterizos, mientras el antiguo *Magerit* se levanta y se engrandecé de un modo portentoso.

En tanto que esto sucede, es decir, mientras Madrid se repuebla, se fortifica y adquiere importancia y medios propios de acción, no rehusa, antes por el contrario, encuentra conveniente y provechosa la dominación de los segovianos, aun más allá de su vasta comarca, así como sus edificaciones, cultivos y grangerías, que sirven, por admirable modo, á su sostenimiento. Mas cuando su vecindario, sus fuerzas, sus recursos y todos sus elementos de vida, llegan á un admirable grado de prosperidad; cuando poco á poco vá ensanchando sus límites, y puebla yermos, descuaja montes, reúne ganados, hace siembras, planta viñedos y adquiere señorío y jurisdicción sobre el no escaso número de aldeas y lugares que se le unen; en una palabra, cuando se siente con poder y brío bastante para ensanchar sus dominios en todas direcciones, no considera ya útil ni conveniente la vecindad de los hijos de la vieja Ciudad del *Eresma*. Lejos de ello, la tiene por obstáculo insuperable á su grandeza y poderío, y al persuadirse de tal idea, la enemiga de los madrileños, su rivalidad y su encono contra los segovianos de aquellas edades, llega á un punto que parece inconcebible, y que difícilmente se creería, si la historia no le comprobase.

Fué su primera contienda, con nuestro pueblo, por los términos de Seseña, Espartinas, Valdemoro, Gozque, Santisteban y Albende, aldeas de Segovia, y Palomero, Pozuelo, Pinto y otras de Madrid. El Rey D. Fernando III, según aparece de su diploma firmado en 20 de Julio de 1239 (le publica Colmenares, tomado de la colección del Archivo de Segovia que tenemos á la vista), dice bien claro que «FUÉ Á JARAMA, ALLÍ DONDE LOS TERMINOS DE »SEGOVIA É DE MADRID SE AYUNTAN, *andando conmigo el Arzobispo*

»D. Rodrigo de Toledo, é el Obispo de Osma mio Canciller, é el
 »Obispo de Cuenca D. Gonzalo Ibañez, é el Obispo de Cordova
 »Maestro Lope, é Martin Ruiz, Maestre de Calatrava; é mios
 »Alcaldes Gonzalo Muñoz, é D. Rodrigo fijo de D. Servan de
 »Toledo, é Roi Pelaez, é Garci Martinez de Zamora, é otros
 »nomes bonos de mio Regno, quales que yo quis llamar de mio
 »consejo: E vi sus privilejos, é cartas que me demostraron, é sus
 »razones de la una parte é de la otra. E yo queriendo departir
 »contienda, é baraja grande que era entre ellos, departiles los
 »terminos por estos lugares, que esta carta dize, é puse hi fitos é
 »mojones.»

Cuarenta y dos fueron los términos ó mojones que puso D. Fernando III el Santo en aquellos sitios, omitiendo nosotros sus nombres, porque incluídos en lo que fué después á poder de los Condes de Chinchón, más allá de Madrid, á nada conduce reproducirlos, mucho menos cuando por allí nada se ha litigado después por la Comunidad de Segovia. Lo que no omitiremos es que ese fallo del Rey sobre el lugar de la contienda, que, con otro sobre análogo asunto entre Jaen, Martos y Lecovín, ha servido á los tratadistas y escritores de Derecho civil español, al ocuparse de la organización judicial, para demostrar que los Reyes juzgaban y administraban justicia por sí mismos sobre el terreno litigioso, no era ya nuevo entonces, ni es el más antiguo que puede citarse en lo referente á los Reyes, toda vez que esto mismo hizo cincuenta y cinco años antes que San Fernando, D. Alfonso VII, cuando *recorrió por sus propios pies*, la demarcación cuestionada entre Avila y Segovia.

Tampoco omitiremos que esta Ciudad puede vanagloriarse como pocas, ó acaso ninguna, de que la mayor parte de sus términos fueron deslindados y acotados por D. Alfonso el Emperador, por D. Fernando III el Santo y por D. Alfonso X el

Sabio, quienes resolviendo contiendas mandaron por sí mismos fijar los hitos en los sitios debidos; prueba inequívoca de la importancia capital de nuestra Ciudad en aquellos tiempos. Mucho menos dejaremos de decir que aquel primer fallo ó sentencia de San Fernando, no fué lo que á los madrileños les sobreexcitó contra Segovia. Su apasionamiento vino después: desde la contienda sobre mejor derecho al Real de Manzanares fué ya tan grande, que no repararon en negar la gloria adquirida por las huestes segovianas en la conquista de Madrid, sin que dejase de haber algún historiador de la noble Villa que se atreviera á inventar privilegios reales en su favor, cuando los tenía auténticos, fidedignos é inconcusos, y más antiguos que los por él supuestos (1).

Extinguidas hoy afortunadamente estas discórdias, no sólo porque el tiempo todo lo muda, sino porque, perdido el Real de Manzanares para Segovia, lo mismo que para Madrid, acabó su reñido litigio, es justo sin embargo, cuando la exactitud histórica se busca, sin prevenciones ni pasión, no olvidar y tener muy presente, como lo hemos repetido, que la toma de Madrid por Alfonso VI no aseguró por lo pronto á este pueblo la quieta y pacífica posesión de sus villas, aldeas y lugares, ni la de los campos y territorios que adquirió después.

Ocupados estos en su mayor parte por los segovianos, don Alfonso VII en 1.º de Mayo de 1152, otorgó á Madrid el más antiguo de sus privilegios (2), concediendo á la futura Capital

(1) El escritor á quien nos referimos es el Licenciado D. Jerónimo Quintana que escribió la *Historia de la muy antigua, noble y coronada villa de Madrid*.— Madrid 1629, intercalando en ella, en contra de Segovia, algún privilegio apócrifo, como lo observa Colmenares, cap. XIX, párr. IX, sin haber advertido el tal Licenciado, que existían algunos auténticos á favor de Madrid, sin que por esto se justificara que el Real de Manzanares no perteneciese á Segovia.

(2) Puede leerse en el tomo VIII, pág. 58, del *Boletín de la Real Academia de la Historia*.

de España, *por el servicio que le habia hecho y le hacia contra los sarracenos*, la propiedad y posesión de los montes y sierras que hay del lado allá de la de Guadarrama, desde el puerto del Berrueco hasta el de Lozoya: *«á portu del Berroco qui dividit terminum Abule et Segovie, usque ad portum de Lozoya cum omnibus intermediis montibus et serris et vallibus, ita quod sicut aqua descendit et decurrit versus villam vestram á summitate ipsorum montium, eos usque ad Madrit.»*

Legítimo é indubitado, al parecer, este privilegio, que viene á poner en evidencia el de 1160 inventado por Quintana, ¿se cumplió de algún modo por los segovianos? ¿Le aceptaron sin dificultad? ¿Abandonaron su posesión y dominio á favor de los madrileños, según lo disponía el Emperador? Todo menos eso: las gentes de Segovia siguieron ocupando los territorios que conquistaron con su sangre y tenían reconocidos, sin ceder á Madrid más que aquello que no les era necesario, y sin dejar de defender sus derechos, hasta obtener justicia y cumplida reparación del despojo.

En el segundo de los diplomas que con la fecha de 12 de Diciembre de 1208 hemos incluido en el capítulo anterior, pág. 53, dice bien claro D. Alfonso VIII, al demarcar los límites de los vastos dominios de Segovia, allende la sierra de Guadarrama, **QUE APROBABA Y CONFIRMABA AQUELLOS PRIVILEGIOS QUE SU ABUELO (Alfonso VII el Emperador) Y SU PADRE EL REY SANCHO (III de este nombre) HICIERON AL CONCEJO DE SEGOVIA, y concedo**, añade á seguida, *que sean firmes perpetuamente y todas aquellas cosas, es á saber, los terminos, cañadas, pausadas, etc., etc.*, que ya quedaron descritos.

Viene á resultar de aquí, tan paladino como la evidencia, que si el Emperador dió á Madrid en 1152 todo el territorio que hay, desde aquella villa, por la izquierda hasta el puerto del

Berruoco, límites entre Segovia y Avila, y por la derecha hasta el de Lozoya, límites entre Segovia y Pedraza, el mismo Emperador debió dejar después sin efecto aquella donación á Madrid ó tal vez su hijo D. Sancho, en el mero hecho de haber confirmado su nieto el privilegio de aquél, á favor de Segovia. Si el Emperador no anuló el de Madrid, habrá que tenerle como anulado por el de Sancho III, de que también habla D. Alfonso el de las Navas; y si, por no existir los dos citados privilegios, el del Emperador y el de D. Sancho, se les niega eficacia y autoridad, no se puede negar ésta, sin la más tremenda injusticia, á los de D. Alfonso VIII, que dejamos transcritos, y que por ser de fecha posterior en cincuenta y seis años al de Madrid, le anulan é invalidan por completo. Sabido es en derecho que la resolución posterior deroga la anterior, cual sucede con las leyes, y ley era lo que en aquellos tiempos disponían y acordaban los Reyes en sus diplomas y privilegios. Ninguna duda puede cabernos, de consiguiente, acerca de los dominios reconocidos y confirmados á Segovia allende la sierra de Guadarrama hasta 1208.

Examinemos los posteriores; pero antes será bueno hacer constar que Madrid jamás disputó á Segovia ninguno de los pueblos que componen el sesmo de Lozoya ni el de Casarrubíos, los cuales aún siguen formando parte de esta Comunidad. Sus empeños, sus cuestiones, sus reyertas y algaradas se redujeron al *Real de Manzanares*, que comprendía los pueblos de Guadarrama, Galapagar, Guadalix, Porquerizas, hoy Miraflores de la Sierra, Colmenar Viejo, el mismo Manzanares y otras aldeas y poblados de menos importancia en aquella serranía, hasta aproximarse al valle de Lozoya. Queriendo hacer valer los madrileños su privilegio de 1152, anulado como hemos visto por los de 1208 en favor de Segovia, y so pretexto del

apoyo que daban á Fernando III en el sitio de Sevilla, sin tener en cuenta que el mismo ó mayor apoyo le daban allí los segovianos con su Obispo D. Raimundo de Losana á la cabeza, al tener noticia de que los nuestros habían edificado los pueblos de Colmenar Viejo y Manzanares, quisieron destruirlos, según escribe el ilustre historiador de Segovia, cap. XXXI, pár. XII; mas aliada nuestra Ciudad para su defensa con Medina del Campo, Cuéllar, Cuenca y otras poblaciones, mientras que Madrid obtuvo auxilio en Toledo y Guadalajara, hubo de impedir el Rey que llegaran á las manos, nombrando por Jueces, para resolver el asunto, al Maestro Lope, Obispo de Córdoba y á D. Ordoño, mayordomo que había sido de la Reina D.^a Berenguela.

La resolución de estos Jueces fué en favor de Madrid. Colmenares no dió crédito á la sentencia, referida por don Jerónimo Quintana en su historia de las *Grandezas de la Villa y Corte*: no por esto deja de ser auténtica, si bien otras sentencias posteriores la dejaron sin fuerza legal. Y como nosotros sólo anhelamos la exactitud en nuestro relato; y como por otra parte el diploma que la contiene es por demás curioso, no tenemos inconveniente en reproducirle, tal cual aparece en las págs. 27 á 29, tomo IX del *Boletín de la Real Academia de la Historia*, tomado de las *Memorias para la vida del Santo Rey D. Fernando III el Santo*, escritas por el P. Burriel.

Dice así:

«Ferrandus, Dei gratia rex Castelle, Toleti, Legionis,
»Gallitie, Corduve, Murcie, Jaeni, concilio de Madrid, salud é
»gracia.

»Sepades que los caballeros de hi de Madrid que me vinieron
»servir en esta hueste, que yo fiz quando la cerca de Sevilla, é me
»mostraron por vos, en como quando vos me venistes á servir en

»la hueste que yo fiz quando tomé á Cordova (1), quel concejo de
 »Segovia hicieron pueblas en vuestro termino, señaladamente
 »Manzanares et el Colmenar, et que me pidies[t]es merced que
 »yo que lo mandase desfacer [é] yo envie mandar por mi carta
 »á los de Segovia que desficiesen luego aquellas pueblas que
 »habian fechas, Manzanares é el Colmenar, é todas las otras
 »que hi habian fecho; é si no las quisiesen desfacer que mandaba
 »á vos los de Madrid que los derribasedes é las astragasedes; et
 »dexistesme que los de Segovia non lo quisieron desfacer,
 »magüer yo ge lo envié mandar por mi carta, et sobre esto
 »que fuistes vos é quemasteis, é astragastes aquellas pueblas
 »que ellos habian fechas en vuestro termino; et los de Segovia
 »con grand fuerza comenzaronlas de poblar de cabo, é vos que
 »fuistes é quemastelas é astragasteslas otra vegada; et porque
 »me hicieron entender que los de Segovia hicieron su hermandad
 »con los de allende Sierra é vosotros con los del arzobispado de
 »Toledo, yo envié allá á maestro Lope Obispo de Cordova é á
 »Don Ordoño mayordomo de la reina doña Berenguela, que
 »ficiesen é tomasen tregua de la una Villa á la otra, é que
 »tomasen otros caballeros de Segovia é de Madrid, é de las
 »villas faceras (2); é si fallasen que los de Segovia habian fecho
 »algunas pueblas en vuestro termino que las derribasen, é
 »dexasen el termino por de Madrid; et el obispo é Don Ordoño
 »fueron hi con caballeros de Segovia, é de hi de Madrid, é de
 »las otras villas faceras, é fueron estos: de Segovia Sancho
 »Estevan, et el Romo, é Garcia Gutierrez, é Don Garcia fijo
 »de Domingo Sancho; et de Madrid, Don Garcia Vicent, et
 »Don Garcia fijo de Doña Amuña, é Ferrand Alvarez, é Don
 »Garcia fijo de Martin Estevan; et de las vecindades de Toledo,

(1) 29 Junio 1236.

(2) Fronterizas. Dijo *facera* del latín *facies*.

»Don Servant, é Don Gudiel, é Pero Ferrandez alguacil, é
 »Don Garcia Yañez, é Don Juan Estevanez; et de Medina,
 »don (1) Fijo é Aparicio Ruiz mis alcaldes; et de Cuellar
 »Sancho Vella; et de Cuenca, Miguel Ferrandes; et de
 »Guadalfajara Don Illan; et dixieronme que vos, los de Madrid,
 »mostrastes hi un privilegio del emperador D. Alfonso, en
 »que dice *que desde el puerto del Berrueco, como parte termino*
 »entre Avila [é] Segovia fasta el puerto de Loçoya, asi como
 »descienden las aguas por lomo de las sierras fasta Madrid que era
 »vuestro termino de los de Madrid; et esto que lo testimoniaban
 »los homes buenos de las villas faceras, que les vinieron, que
 »era asi, segund dice el privilegio; et que sobre esto que fueron
 »el obispo é don Ordonio á Manzanares é al Colmenar é á las
 »otras pueblas, é las casas que les fallaron fechas, facieronlas
 »derribar, et dejaron todo el termino por de Madrid, segund
 »que se contienen en el privilegio, et é sobresto pedritesme
 »merçed, que mandase hi lo que toviese por bien.

»Et yo, habido mi acuerdo con obispos é con los ricos
 »homes é los omes buenos que eran conmigo, otorgovoslo é
 »confirmovoslo por vuestro, bien é cumplidamente, segund se
 »contiene en el privilegio del emperador que vos tenedes en
 »esta razon; é mando é desfiendo á los de Segovia, que de aqui
 »adelante que non fagan pueblas ningunas en ello; é si las han
 »fecho que las derribedes vos, é finque por vuestro. Et desto
 »vos mandé dar esta mi carta sellada con mio sello colgado.

»Dada in exercitu prope Sivillam, Rege exp[rimente],
 »XXIV die septembris, era M.CC.LXXX et sexta.»

En presencia de este documento, más aún, después de
 arrasadas las construcciones hechas por los hijos de Segovia en

(1) Burriel de Medina don... fijo. • Este Alcalde reaparece en el próximo documento. Su nombre propio Félix reviste varias formas: Fix, Fiz, Fijo, Felicio, Felices, etc.

Manzanares, en Colmenar y en otros puntos, parecía lo regular que hubiesen desistido de su empeño de retener la rica comarca que retenían allende la sierra. Sólo estando ciertos y seguros de su derecho; sólo confiando en la rectitud del Rey, es como podían seguir sosteniendo su causa; y esto es lo que hicieron, con el tesón, con la constancia y la energía de quien jamás se rinde á la injusticia, por más que revista discretas formas, ó vaya autorizada bajo la firma y el sello de un Monarca como Fernando III el Santo. Sin pérdida de tiempo enviaron personas de calidad, con el fin de reclamar al Rey, que aún seguía al frente de Sevilla. Los de Madrid hicieron lo propio; y habiendo oído D. Fernando á los unos y á los otros, resolvió cuanto aparece en la real Carta que insertamos á continuación, de la cual tampoco da idea Colmenares.

El citado *Boletín* la tomó de la *Colección de documentos municipales*, formada é ilustrada por los Sres. D. Manuel de Galdo y D. Timoteo Domingo Palacio, archivero de Madrid, obra que parece comenzó á imprimirse hace algunos años, aunque no ha salido á luz pública. De allí la tomamos nosotros con las mismas notas con que la ilustró el docto P. Fita, tomo IX, págs. 30 á 33, documento núm. 67.

«Sevilla, 24 Agosto 1249. Madrid y el Real de Manzanares.

»—Domingo Palacio, *Colección diplomática*, págs. 79-92.

»Este es traslado de una carta, fecha en esta manera.

»Ferrandus, Dei gratia Rex Castelle et Toleti et Legionis
»et Gallicie et Seville et Cordube et Murcie et Jaheni, á vos
»don Fijo é á don Servant, mios alcalles (1), Salutem et
»gratiam.

»Sepades que cavalleros de Segovia é de Madrid vinieron

(1) Del documento anterior se desprende que D. Fijo era Alcalde del Rey en Medina del Campo, así como de Toledo lo era D. Servando.

»ante mi sobre la contienda que avian sobre terminos é sobre
 »pastos, é oy (1) sus razones de ambas las partes, et tove por
 »derecho con conseio de mios Ricos Omes é de Obispos é de
 »Alcaldes é de otros omes bonos que conmigo eran, lo que
 »yo mandé quando vinie de Cordova é la gané, é fui en Buytrago
 »é envié desir á Maestro Lop Obispo que fué de Cordova (2),
 »é á Ordon Alvarez que fuesen á aquellos logares sobre que
 »avien la contienda é los derribasen, é ellos estonce por mio
 »mandado, fueron allá é los derribaron.

»Et despues desto que yo mandé derribar dizen [que] los de
 »Segovia é otros Omnes de orden que poblaron casas é ficeron
 »colmenares é pusieron vinnas é arboles, é que labraron en
 »aquellos logares que avian á estar quedos ques no labrasen.
 »Onde yo mandé firmemiente, commo en vos fio, que luego
 »man á mano vayades allá á aquellos logares, é quanto fallardes
 »en verdad que ellos derribaron por mio mandado é yo mande
 »derribar á Maestro Lop é á Ordon alvares, é despues lo
 »poblaron los unos é los otros en los logares sobre que han la
 »contienda, tambien casas commo aldeas, commo colmenares,
 »commo alberguerias, commo vinnas, commo huertos, commo
 »parrales, commo arboles, commo aradas, que lo derribedes
 »todo é que lo desfagades; é si algo labraron, que finque quedo
 »é se non labre, é sea prado para pastos á los ganados; é nenguno
 »non y labre fasta que yo lo libre entre ambas partes, non
 »fagan dehesas nengunas.

»Et otrosi, despues desto que yo mandé desfacer é derribar
 »vinieron ante mi cavalleros de Segovia é de Madrid á San
 »Estevan (3); é yo con conseio de la Reina mi madre é del

(1) Oí.

(2) Fallecido á 10 de Junio de 1245.

(3) De Gormaz.

»arzobispo don Rodrigo de Toledo é de Obispos é Ricos
 »Omnes é de otros omnes bonos que conmigo eran, mandé
 »commo paziessen é commo cortasen comunalmente, mas que
 »non rompiessen, nin derraigassen, nin labrassen, nin poblassen,
 »nin fiziessen casa de nuevo. E mandélo desteterminar de tal
 »logar fasta tal logar: desdel *os del Ferrenno* (1) por do passa la
 »*carrera toledana* derecha commo vá á *galapagar*; é dende,
 »commo vá á *paz en parra* (2) é á *guadarrama*; é dende arriba
 »commo vá el arroyo á *Sagriella* é la vega, de la otra parte
 »commo vá la *carrera de la Ferrenno* á la torre de *nava de*
 »*huerta*; é dende, á *guadarrama* la que vá á *Madrid* (3) fasta
 »commo cae zofra en *guadarrama*. Et este termino que yaze
 »entre medias, que pascan é corten los de *Madrid* é los de
 »*Segovia*, mas non derryguen los unos nin los otros; é esto
 »pora pazer é pora cortar, é non pora al. E por esta vida, que
 »les yo do, salvos finquen sus derechos á ambas las partes de
 »todas sus demandas; que nin pierdan nin ganen los unos nin
 »los otros. E mando que si en estos lugares sobredichos, que
 »yo les dy, conviniessen pora cortar ó pora pazer alguna cossa,
 »é poblaran de nuevo casas é aldeas, ó vinnas, ó huertos, ó
 »colmenares ó alberguerias, que lo derribedes todo; é que
 »vivan desta guisa tan bien los de *Segovia* commo los de
 »*Madrid*, é corten é pascan por todos estos logares sobredichos, assi
 »commo yo lo mandé en *Sant Esteban* (4), *desta Navidad*

(1) Hoy *Puerta de Hierro*, ó de Peralas, hacia el punto donde la carretera real del Escorial á Galapagar se ve cruzada, junto al arroyo del Terelo, por el camino de la cuesta ó de los ganados trashumantes.

(2) «Et la *nava* dicha de *huerta* es de Johan martinez é fué de una duenna de *guadalfalara* que casó en *Madrid*... Et *zofra* es suya, que la ovo por troque de las duennas de *sancto domingo de madrid*... Et *paz en parra* fué de don moriel yvannes, que á ciento annos é mas que es muerto, é es oy en día de *garcía ferrandez* su nieto, quel copo por herencia de *garcía ferrandez* su padre.» Alegato del Concejo, en 1312, impreso por el Sr. Palaelo en su *Colección diplomática*, tit. I, págs. 217, 218.

(3) Río *Manzanares*.

(4) De *Gornaz*. Este mandato, ú ordenamiento, debió librarse juntamente con la

»primera que viene (1) fasta un anno. Et á este plazo saldré yo á
 »la tierra, si Dios quisiere; é libargelo é, commo entendiere
 »que fuere derecho é razon.

»Data apud Sivillam, Rege exped[iente], XXIII die
 »Augusti, Era M.CC.LXXX septima.—Lupi Sanch scripsit.»

«En este traslado ay scripto sobra la regla primera, o diz
 «gracia»; é otrosi ay interlineado, o diz «otrossi»; é ay escripto
 »sobre raydo, o diz «terminos», é o diz «apud», é nol
 »entorpezca.»

«Yo Domingo Martinez escribano publico en Madrit por
 »Per Estevan é Munno Garzia, notarios publicos de nuestro
 »sennor el Rey en este mismo lugar, vi la carta sobre dicha,
 »onde saqué este traslado, é fiz aqui este mio sig†no.»

«Esta carta es escripta en pergamino de paper é seellada con
 »seello de cera colgado é con cuerda de cánnamo:—Lope
 »Fernandez la tiene.»

Dice el ilustre Académico Sr. Fita, como comentario al anterior documento, que el original pereció; que la copia se hizo por un traslado escrito medio siglo más tarde, en atención á las firmas de los notarios; y que la divisoria geográfica trazada por este documento insigne, merece estudiarse á la luz de otros dos, el de Alfonso VIII de 28 de Julio de 1208 (uno de los que hemos insertado en el capítulo anterior), y el de Alfonso X á 26 de Diciembre de 1275 (2), que aparece en la citada colección de Palacio.

Bien está la observación: pero el estudio resultará más

sentencia ó fallo del Santo Rey (20 Junio 1239), demarcando los términos y fijando los mojoneros entre Madrid, Segovia y aldeas de estas dos villas, donde también el río *Manzanares* recibe el nombre de *Guadarrama*. Tráela Cavanilles, *Mem. cit.* páginas 57-59.

(1) 25 Diciembre 1249.

(2) D. Alfonso X se reservó, por este diploma, el *Real* y otros varios términos.

completo y acabado, si se añade, como nosotros lo haremos, la sentencia definitiva por Sancho IV á favor de Segovia, á 16 de Marzo de 1287, y la carta de posesión de todos sus antiguos términos, de 30 del mismo mes y año.

Por esta última sentencia, el Real de Manzanares con todos los dominios de Segovia á él unidos, volvió á poder de esta Ciudad; razón por la cual, y aunque D. Diego de Colmenares dió á conocer el diploma íntegro en su conocida historia, con presencia del original propio del archivo de nuestro Ayuntamiento, le reproducimos á la letra, á causa de hallarse vivos y subsistentes hoy una gran parte de los demás términos comprendidos en aquella sentencia, independientemente del Real. Hele aquí:

«Sepan quantos esta carta vieren, como Nos Ferran Perez, por la gracia de Dios, electo de Sevilla é Notario del Rey en Castiella, é Nos Don Yoan, por essa mesma, Obispo de Tui, é Notario del Andalucía, recibimos carta de nuestro señor el Rey D. Sancho, fecha en esta manera: Don Sancho por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Yaen, é del Algarbe, á vos Don Ferran Perez electo de Sevilla, é Don Yoan por la gracia de Dios, Obispo de Tui, salud assi como aquellos que quiero bien, é en quien mucho fio; Ya sabedes de como sobre querellas que me ovieron fecho muchas el Concejo de Segovia, quel Rey mio padre les tenie Manzanares con los otros logares, á la tierra que es entre Madrid é Segovia, que era suya, é que estavan despoderados della sin derecho:

YO FIZ VENIR ANTE MI Á LOS DE MADRID CON LOS DE SEGOVIA, é oidas sus razones, fallé por derecho, que los de Segovia devien ser entregados, é apoderados en todos los logares que les el Rey mio Padre tomó, SEGUN DIZ OTRA MIA CARTA QUE LES DI EN ESTA RAZON. Agora porque ellos fuessen mas seguros en su tenencia é

voluntad de amas las partes, tove por bien que vos, fuessedes hi a saberlo; porque vos ruego assi como de vos fio, que vayades, é que sepades quales son los logares, de que el Concejo de Segovia eran tenedores, ANTE QUEL REY MIO PADRE GELO TOMÓ. E de como lo fallaredes dadles en de vuestra carta testimoñada, PORQUE ELLOS HAYAN MAS SEGURA LA TENENCIA QUE LES YO DI, é gradecervoslo he mucho, é tenervoslo he en servicio. La carta leida, dadsela. Dada en Segovia diez é seis dias de Marzo, Era de M.CCC.XXV años. Yoan Rodriguez la mandó facer por mandado del Rey. Yo Rodrigo Alfonso la fiz escrivir: Yoan Rodriguez, Roy Diaz Abad de Valladolid Sant ms.»

E nos, por conplir mandato de nuestro señor el Rey, veniemos á Manzanares, é tomamos hi omes bonos de se logar, é de otros logares del Real, é feciemoslos jurar sobre Santos Evangelios, que nos dixiesen verdad, quales eran los logares, é la tierra que el Concejo de Segovia eran tenedores al tiempo que el rey Don Alfonso lo tomasse, é quando lo tomó, que eran estos que aqui son escriptos, Manzanares, las Chosas, las Porquerizas, Guadalix, Fituero, Colmenar viejo, la Moraleja, la Calzadiella, Viñuelas, Colmenar del Foyo, la Torre de Lodones, con el Tejar, Tajanias, Carbonero, Marhoyal, Santa Maria del Tornero, el Pardo, Santa Maria del Retamal, Pazemporra, Forcajo, las Valquesas, Colmenar de Don Mateo, Santa Maria del Galapagar, con la fuente del Alamo, Moraleja, el Endrinal, la Guirueta, Navalquexigo, la del Ferrero, Monasterio, el Collado de Villalva, el Alameda, con la fuente del Moral, el Alpedret, el Collado mediano, Navacerrada, las Cabezuelas, con la Ortija, é con la de Domingo Garcia, é las de Domingo Martin, la Ferreria del Berrueco, la del Emecillo, Arroyo de Lobos, la de Pedro Ovieco, la de Mateo Pedro, la de Don Gutierre, la de Don Gomezon, la Tablada, é todos los otros logares sobredichos, con la tierra que se contiene con ellos, fasta

Salcedon, é fasta la Bobadiella, é fasta la loma de la cañada del Alcorcon; é dende las aguas de Butarec, é dende á las aguas de Meac, é como va sobre el Pozuelo, é dende fasta la Sarzuela, é dende fasta donde cae Cofra en Guadarrama; é dende asomo á las labores de Fuent-carral, é por lomo de las labores de Alcobendas, é por el Otero del Sufre, é dende á la Cabeza Lerda, é por la Cabeza del Aguila, é dende por lomo del lomo, como decienden las aguas á la cabeza de Monte Negriello que es cerca del Val de la Casa; é dende como vá por el Val de la Casa fasta la Cabezuela, que está sobre la fuente del Nidrial: é por el Val que es en la parte diestra de la fuente del Nidrial: é sale á la carrera Toledana, que pasa por Cabaniellas, con toda la tierra que se encierra en estos logares sobredichos é fasta en lomo de las sierras, assi yermo como poblaáo. E porque nos fallamos, que segun que nos dixieron sobre jura los que preguntamos sobre esto, que el Concejo DE SEGOVIA eran tenedores de los logares sobredichos, al tiempo que lo tomó el Rey Don Alfonso: diemosles ende esta carta sellada con nuestros sellos en testimonio: Fecha la carta treinta dias de Marzo, Era de M.CCC.XXV. Yo Anton Perez, escrivano del Rey, la escriui por mandado del Electo é del Obispo sobredicho: Gonzalo Royz.»

La sentencia de Sancho IV, que acabamos de transcribir, es tanto más importante, cuanto que ya no era Madrid quien detentaba en aquella época su posesión, en perjuicio de Segovia. La tregua ó armisticio acordado por San Fernando, si por lo pronto calmó los ánimos, no fué parte á impedir nuevas y no menos reñidas disensiones, en tiempo del Rey Sabio. Para terminarlas (1) no halló más medio el legislador de las Partidas, que reservarse la posesión de aquella comarca, sin

(1) Desde que *D. Alfonso el Sabio* se reservó por sentencia el término del *Real*, Madrid abandonó su injusta demanda. Solo Segovia siguió gestionando hasta obtener la reparación debida. Le había conquistado, le había poblado y á fuerza de sangre y afañes, le había hecho productivo: de aquí que no se resignase á perderle.

adjudicarla á ninguno de los competidores. A su muerte heredó el señorío de aquellos pueblos su nieto D. Alonso de la Cerda, desposeido de la corona por su tío D. Sancho, no sin que el Real volviese al dominio de Segovia, cual hemos visto, para perderle de nuevo algunos años más tarde.

En la minoría de Fernando IV, el ambicioso Infante don Enrique, su tío y tutor, se apoderó de muchas villas y lugares. Nuestros paisanos recurrieron al Rey, haciéndole saber la injusticia de quitárseles lo que habían conquistado con su sangre y con su heroísmo; y aunque el joven Monarca les concedió privilegio de retrocesión, el tiránico Infante se negó á obedecerle, siguió poseyendo *el Real*, y á su muerte acaecida en 1304, el propio Rey D. Fernando IV se le dió á su cohermano Alfonso Sánchez. Ocho años después, en 2 de Abril de 1312, dejó sin efecto el indicado Rey la donación á Alfonso Sánchez, por medio del siguiente diploma:

«Don Ferrando, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de León, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Yaen, del Algarbe, é Señor de Molina: Al Concejo de SEGOVIA, de villa, é de aldeas, salud é gracia. Sepades que vinieron á mi Garci Sanchez, é Diego Garcia, é Ferrant Perez, é Garci Gomez de hi de Segovia; é mostraronme por vos el concejo de como estavades desheredados del sexmo de Manzanares, con todas sus aldeas, é sus terminos que vos yo tomé, é di á Don Alfonso mio cormano, fijo del infante D. Ferrando. Et pidieronme merced que vos lo mandase tornar, é entregar. Et yo sobre esto avido mi consejo con la reina Doña Maria mi madre, é con la reina Doña Constanza mi muger, é con el infante Don Yuan mio tio, Señor de Vizcaya, é con el infante Don Pedro mio hermano, é con ricos homes é prelados, é otros homes bonos de Castiella, é de Leon, é de las Estremaduras, que eran conmigo en estas cortes que yo agora fiz en Valladolid. E

PORQUE YO VOS HABIA DADO MI CARTA SELLADA CON MIO SELLO DE PLOMO, EN QUE VOSLO ASEGURAVA DE VOSLO TORNAR, É ENTREGAR EN ELLO. *E porque los reyes somos tenudos de facer derecho: é por ende yo catando, et entendiendo que de derecho lo deveades aver, por salir de pecado, tengo por bien, é mando que entredes, é ayades todo el sexmo de Manzanares con sus aldeas, é con todos sus terminos, é con todas sus pertenencias, bien é complidamente POR LOS MOYONES QUE SE CONTIENEN EN LOS PRIVILLEGIOS É EN LAS CARTAS QUE VOS EL CONCEJO TENEDES DE LOS REYES, ONDE YO VENGO, É DE MI. E de aqui adelante, mandovos que lo entredes, é lo ayades, é usedes dello, é en ello, et que lo ayades, é sea vuestro por juro de heredad para siempre jamas: Et que fagades dello et en ello, asi como vuestro mismo proprio é vuestro termino: Et que lo entredes, é lo ayades sin pena, é sin caloña ninguna. Et si pena, ó caloña hi oviere; yo vos do por libres, é por quitos ende: et asegurovos de voslo nunca tomar, nin vos de desapoderar dello, nin de parte dello de aqui adelante, nin lo dar á otro ninguno. Mas otorgo de voslo guardar, é mantener siempre en ello. Et porque esto sea firme, et no venga en dubda, divos esta carta sellada con mio sello de plomo. Dado en Valladolid dos dias de Abril, Era M.CCC.L años. Yo Garcia Perez de la Camara la fice escribir por mandado del Rey.»*

Desde la fecha de esta Cédula reparatoria, Segovia y su Tierra disfrutaron quieta y pacíficamente el debatido Real, á despecho de los madrileños. Y por más que D. Juan I en 1383 le donó á D. Pedro González de Mendoza, su mayordomo, los segovianos continuaron en su posesión, hasta que en 1436, ciento treinta y nueve años después de la sentencia á su favor por Sancho IV, el tan galante cuanto débil D. Juan II hizo gracia y merced de él en pleno dominio (1) al ilustre Marqués

(1) Téngase muy presente que D. Fernando IV restituyó á Segovia el Real de Manzanares, con todo el sesmo de este nombre: la donación posterior hecha por don

de Santillana D. Íñigo López de Mendoza; á aquel discretísimo magnate, cuyos talentos militares y políticos, con ser de cuenta, aún fueron pequeños ante la poética inspiración de que hizo gala en los *Proverbios ó Centiloquio, en el Doctrinal de Privados*, en las *Serranillas*, cual la de la *Vaquera de la Finojosa*, y en otras muchas composiciones literarias, que le dieron importancia principal y el más alto renombre entre los poetas de aquel reinado, superior aún al del cordobés Juan de Mena.

La donación de D. Juan II privó para siempre á Segovia de su querido *Real*, que de esta suerte fué á parar á la poderosa casa del Infantado, sucesora del Marqués de Santillana; mas no por eso perdió nuestra Ciudad las demás posesiones y dominios que la correspondían al otro lado de los montes carpetanos, posesiones enclavadas en los sesmos de Casarrubios y de Lozoya, que no fueron objeto de pleito ni contienda con Madrid, ni con otro Concejo alguno, y cuyo dominio fué constante y no interrumpido, según tendremos ocasión de exponer oportunamente.

Juan II, fué sólo del Real, no del resto del sesmo, que siguió en poder de Segovia hasta reinado de los Reyes Católicos.



CAPÍTULO V.

Carácter distintivo de los bienes de Comunidades.—Concepto de los *propios, comunes y baldíos*.—Origen de unos y otros.—El derecho de conquista, admitido por la costumbre y reconocido por la ley.—Confirmación por varios Reyes de las adquisiciones de Segovia y su Comunidad.—Compra de terrenos por Felipe V para el Real Sitio de San Ildefonso.—Denuncias, ante el Juez de baldíos, de los terminos comuneros Justificación documental de la plena propiedad de Segovia.—Solicitud á D. Fernando VI para la confirmación de privilegios.—Expediente seguido en el Consejo de la Cámara.—Aprobación y confirmación real de las propiedades y derechos de la Universidad y Tierra.—Real carta confirmatoria y testimonio en relación de todo lo actuado.—Actos y contratos, demostrativos de respeto por los Reyes al legítimo dominio de la Comunidad, sobre los bienes que constituyen su patrimonio.

No quedará interrumpida seguramente la relación que venimos haciendo de los diplomas, privilegios ó confirmaciones reales en favor de Segovia, si antes de referir el mayor ó menor valor que les asigna el derecho patrio, expresamos algunas consideraciones generales, acerca del carácter peculiar y distintivo de los bienes pertenecientes á esta clase de Comunidades.

Pocas, ó ninguna rama de la legislación española, hay más débil y más pobre que la que á propios, baldíos y comunes se refiere. Confundida generalmente la índole de unos y otros bienes, por no haber distinguido los jurisconsultos ni los legisladores su distinto destino, su disfrute y su régimen

particular, produce verdadera pena la ligereza con que los tratadistas de derecho se han ocupado en esta importantísima materia. Fuera de algunas definiciones, malamente hechas, para no involucrar su sentido; fuera de la legislación administrativa referente al manejo de los propios; y fuera también de lo que Jovellanos, Canga Argüelles y algún otro estadista han discurrido acerca de la crecida extensión de *los baldíos*, de los perjuicios que irrogaban á la agricultura, y de lo útil de su venta para extinguir ó amortizar la deuda pública, casi ningún escritor ha tratado con exactitud el carácter propio y el comunal de los bienes de las antiguas *Universidades de Tierra*, por haberlos confundido con lo que era meramente *baldío*, ó de escaso valor y provecho.

Y tan general ha sido esta confusión de *propios*, *comunes* y *baldíos*, como que hasta en actos legislativos aparece, cual en el Decreto de las Cortes de 29 de Junio de 1822, que, al disponer que los terrenos *baldíos* y *los realengos* se redujesen á propiedad particular, *exceptuaba los de las cuatro sierras nevadas de Segovia, León, Cuenca y Soria*, sin tener en cuenta que nuestra sierra no *era baldía*, sino *alijar*, de aprovechamiento común por determinado número de pueblos.

Baldío, en realidad, es lo que poco ó nada vale, lo que no tiene dueño particular; y, concretándonos á la tierra, lo que no está cerrado ni acotado, y cuyo disfrute puede hacerse por cualquiera, sin otro derecho que su voluntad. Los terrenos baldíos, vacantes ó abandonados, son todos aquellos que después de la reconquista quedaron yermos y despreciados, sin que nadie los ocupara con ánimo de poseerlos, ni fueron objeto de apropiación legal. El informe de Jovellanos en el expediente de la Ley Agraria, documento el más notable que se ha escrito en la materia, remonta su origen al tiempo de los visigodos, quienes, ocupando y repartiendo entre sí dos tercios de las tierras conquistadas y

dejando uno sólo á los vencidos, hubieron de abandonar y dejar sin dueño todos aquellos á que no alcanzaba la población, extraordinariamente menguada por la guerra. A estas tierras se dió el nombre de *campos vacantes*, y estos son, según aquel célebre jurisconsulto, político y literato, la mayor parte de nuestros *baldíos*.

Los *propios*, mejor dicho, los patrimoniales de los pueblos, compuestos de dehesas, montes, pinares, prados, heras, tierras labrantías, molinos, mataderos, almudíes, edificios, censos y otros derechos, son ó eran antes de la desamortización, de dos clases: fincas productivas arrendadas en público remate, para con sus rendimientos atender á los gastos municipales; y fincas de aprovechamiento común, cuyo disfrute, reservado exclusivamente á los vecinos de cada pueblo, era gratuito en absoluto.

¿Qué eran, pues, los bienes de Comunidad ó de Universidades de Tierra? *Propios* en realidad, con la sola diferencia de que en vez de pertenecer su dominio á un solo Concejo, pertenecían independientemente de los de cada Municipio, á un conjunto, sociedad ó agremiación de Ayuntamientos, que, segregados por mutua conveniencia del Concejo primordial que les dió origen, ó unidos por necesario convenio en la época de la reconquista para su mejor defensa en los azares de la guerra, obtuvieron con el triunfo grandes heredades ocupadas por sí mismos á los vencidos, ó cedidas por los Reyes en los repartimientos que seguían á sus victorias, lo mismo en Castilla la Vieja que en la Nueva, lo mismo en Aragón y en Valencia, que en Andalucía y en Extremadura (1).

(1). Son tan conocidos los repartimientos de tierras hechos por los Reyes á los caudillos y soldados, lo mismo que á la Iglesia y á los pueblos que más se esforzaban y contribuían á la conquista de cualquier territorio, que no hay para que reproducirlos. Sirva, sin embargo, de ejemplo el referente á Sevilla publicado por Ortiz de Zúñiga en su historia de aquella población, en el cual tan favorecidos quedaron el Obispo don Raimundo de Losana y otros muchos segovianos.

Propios de la Comunidad esos bienes, en nada se diferenciaban de los pertenecientes á los Municipios; y así como estos arrendaban una parte de sus fincas propias para atender á los gastos públicos, así también las Universidades de Tierra daban en arriendo las que creían mejor, ordenaban cortas y carboneos en sus montes y pinares, y obtenían otros productos para atender á sus gastos, principalmente á la construcción y conservación de caminos, puentes, fuentes y otras obras dentro de sus respectivas comarcas, no sin reservar una grandísima parte al aprovechamiento común libre y gratuito por los habitantes de los pueblos de la Comunidad solamente, tanto en leñas secas y muertas para sus hogares, como en pastos para sus ganados estantes y trashumantes.

Iguales en el fondo unos y otros bienes, los propios de los Ayuntamientos y los correspondientes á las Comunidades, no hay para qué confundir estos últimos con los *baldíos ó vacantes*, toda vez que estos ya hemos dicho que ni tenían dueño conocido, fuera del dominio eminente del Estado, ni había ley que prohibiese su aprovechamiento por vecinos ó no vecinos, á la medida de su albedrío.

La Comunidad de Segovia, según se expuso en su lugar oportuno, tenía, además de sus fincas propias y exclusivas, el derecho de que sus ganados pastasen en todas las heredades del reino, respetando viñas y sembrados, ó sea alzados frutos; pero este derecho amplio é ilimitado, no puede ni debe de ser confundido, como alguien lo pretende, con el de su absoluto dominio y plena propiedad sobre las grandes fincas y heredamientos que la dieron renombre, mucho menos cuando equiparadas á las de propios, no hay para qué reprochar en lo más mínimo el origen ó título de su adquisición, idéntico por completo al que asiste á todo Municipio sobre su patrimonio peculiar y exclusivo.

Esto supuesto: ¿cómo ó de qué manera adquirieron los

Concejos existentes al tiempo de la reconquista, y Concejo era la Comunidad, sus bienes patrimoniales, respetados por la justicia y por la ley?

«Los servicios importantes hechos por los pueblos en la »gloriosa época de la restauración de la Monarquía española,» dice un pequeño tratado que se publicó en 1852 en los *Anales de la Sociedad Económica Matritense* (1); «el noble ardor con »que, á la voz de sus Soberanos corrían á las armas para combatir »los enemigos de su libertad y de su culto, fueron justamente »atendidos y recompensados en el repartimiento de las tierras »conquistadas y con la concesión de inmunidades, derechos y »privilegios que dispensaban los Reyes á los compañeros de sus »victorias.

»D. Jaime el Conquistador, no sólo cedía á los pueblos de »los reinos de Aragón y Valencia el territorio que arrancaban al »poder agareno á precio de su sangre, sino que también les daba »los derechos exclusivos y prohibitivos respecto al uso de algunos »artefactos.

»Los Reyes de Castilla siguieron el mismo ejemplo, y »los ricos homes y señores territoriales, queriendo imitar »la generosa conducta de los Monarcas, que en beneficio del »común de vecinos se despojaban voluntariamente de las »regalías del patrimonio real, hicieron también cesion á los »pueblos de muchas pertenencias señoriales en favor del caudal »procomunal (2).»

(1) Se titula *Origen é historia de los bienes de propios, y consideraciones sobre su porvenir*, por D. Julián Saiz Milanes.—Madrid, 1855.—37 páginas reunidas en folleto.

(2) Esto mismo hicieron en favor de nuestro pueblo D. Día Sanz y D. Fernán García de la Torre, valerosos caudillos segovianos, que tanto se distinguieron en la conquista de Madrid. Grandemente enriquecidos por los Reyes, en premio de sus hazañas, careciendo de hijos, legaron á su muerte sus cuantiosos bienes á la Ciudad de Segovia y á los nobles linajes, por ellos establecidos, para que los disfrutasen por mitad. El Municipio segoviano conservó su memoria hasta los últimos tiempos, distinguiendo

Esta fué la base de la riqueza de los *bienes de propios adquiridos por derecho de conquista*, respetada de tal manera por los Reyes sucesores, que D. Juan II, en una ley publicada en 11 de Enero de 1419, dijo:

«Nuestra merced y voluntad es de guardar sus derechos, »rentas y propios á las nuestras ciudades, villas y lugares, y de »no hacer merced de cosa de ellos; por ende mandamos que no »valgan la merced ó mercedes que de ellos ó parte de ellos »hicieremos á persona alguna.»

En el año 1433 dispuso igualmente la restitución á los pueblos, de los bienes, rentas y oficios ocupados como pertenecientes á los propios, añadiendo:

«Y si algunas cartas y mercedes de las tales cosas fueren »dadas por los Reyes nuestros progenitores y por Nos, sean »ningunas y sean obedecidas y no cumplidas; y que las nuestras »justicias, por no las cumplir, no cayan en pena alguna, aunque »tengan cualesquier clausulas derogativas.»

Prescindiendo del extraño contraste que forman los buenos propósitos de D. Juan II, al declarar nulas las mercedes que los Reyes hicieron de las fincas de propios, con el hecho de haber regalado él mismo, al Marqués de Santillana, el Real de Manzanares, propio de Segovia y su Tierra, persuaden hasta la evidencia las aseveraciones contenidas en los párrafos que acabamos de transcribir, acerca del origen de los bienes de propios, de que siendo completamente igual el de los de Comunidades ó Universidades, tan legítimo es el uno como el

uno de los bancos en que se sentaban los Regidores, asistentes á las sesiones, con el nombre de D. Día Sanz, y el otro con el de D. Fernán García de la Torre. Entre los bienes que pertenecieron á estos caudillos, figuraba una parte del pinar de Valsain, en unión de la Ciudad y la Tierra, sin duda alguna porque entre todos ellos fué adquirido. También fundaron los *Quiñones*, noble y valerosa institución de que hablaremos oportunamente.

otro; y así como todos los jurisconsultos han admitido y admiten sin dificultad el uno, tienen que admitir el otro, por el sencillo é irrefutable axioma jurídico de que *donde hay la misma razón, la disposición tiene que ser la misma.*

Entre los modos originarios de adquirir el dominio, admitidos, usuales y corrientes en nuestras antiguas costumbres, se hallaba *el derecho de conquista*, sancionado por la ley XX, tit. XXVIII, part. III, (ley muy poco ó nada citada, porque se escribió para otros tiempos y para otra civilización distinta de la actual) que es, sin embargo, tan curiosa y tan notable como todas las de aquel famoso Código, y que no parece sino que fué dictada para el caso presente, esto es, para cuando se trate de demostrar la legitimidad de lo ganado ú ocupado en la guerra contra infieles. Dice así:

«Las cosas de los enemigos de la fé, con quien non han »tregua nin paz el rey, quien quier que las gane, deben ser »suyas; fueras ende Villa ó Castillo. Cá magüer alguno la »ganase, en salvo fincaría el señorío della al rey, en cuya »conquista la ganó. Empero debele facer el rey señalada honra »é bien al que la ganase.»

Ganadas por Segovia y la Comunidad sus grandes propiedades en la guerra contra los agarenos, no cabe ni puede haber la menor duda acerca de su legítimo origen, ante el terminante precepto de la ley. Mas si se tiene en cuenta que sus adquisiciones fueron reconocidas y confirmadas por los Reyes, cuyo poder era entonces la única fuente de derecho; si se considera que los mismos Reyes las dieron repetidos privilegios de confirmación de lo así ganado, bajo la fórmula ó nombre de *donación*, usada y admitida, lo mismo cuando daban lo suyo ó lo ajeno, que cuando confirmaban el hecho material de la posesión conquistada, para elevarle á la categoría de verdadero dominio,

fácilmente se persuade, aun el ánimo más descontentadizo y suspicaz, de que pocos títulos de propiedad se pueden presentar más claros é incontrovertibles, que los que asisten á nuestro pueblo, sobre las heredades que constituyen su patrimonio.

La ligera ó fácil propensión que existe hoy á dudar de lo antiguo ó á negar virtualidad y eficacia á cuanto se remonta á otras edades, por el escéptico discurrir á que conducen varias de las ideas propias del siglo en que vivimos, tal vez mueva á algún detentador, de los muchos que existen, á sostener que los diplomas ó privilegios, en anteriores capítulos insertos, son antiguallas históricas, curiosidades propias de empolvados archivos, ó papeles de erudición que nada valen, ni deben de valer ante el moderno derecho.

Por si tal sucediese, y aunque los diplomas bastan y sobran para justificar el respetable origen de tan valiosas adquisiciones, expondremos, siquier sea de pasada, la multitud de confirmaciones de aquellos privilegios hechas por Reyes posteriores, confirmaciones que vienen á ser otros tantos sellos de legitimidad, añadidos á los títulos primitivos.

Una de las principales lleva la fecha de 20 de Febrero de 1341. Habían auxiliado los segovianos con su proverbial pujanza á D. Alfonso XI en la gloriosa batalla del Salado, donde Alboacén, Rey de Marruecos, que vino con formidable ejército para vengar la muerte de su hijo Abomelic, sufrió horrible desastre. El Rey de Castilla, en recompensa de los servicios de nuestros paisanos en aquella jornada, confirmó cuantos privilegios tenían otorgados sus antecesores á esta Ciudad. D. Juan I confirmó de nuevo en 20 de Septiembre de 1345, á ruego de los Regidores de Segovia, que asistieron á las Cortes habidas en Burgos. D. Enrique III *el Doliente* los volvió á confirmar en Valladolid á 21 de Diciembre de 1406.

D.^a Isabel la Católica hizo igual confirmación en 14 de Diciembre de 1474, al día siguiente de haber sido proclamada y coronada en la plaza pública por el Municipio y por el pueblo segoviano, diciendo al confirmar *que lo hacía en premio de la mucha lealtad que con ella había tenido Segovia*, ratificándolo segunda vez, veinte años más tarde, en 5 de Septiembre de 1494, en unión de su marido el Rey D. Fernando, con expresiones tales, que jamás debieran ser borradas de la memoria de los hijos de este pueblo nobilísimo. Expresaron los católicos Monarcas en aquella ocasión, y al confirmar al año siguiente otras franquicias, que ratificaban las mercedes de sus antepasados, *«atendiendo á los muchos, é leales servicios que á los Reyes nuestros antecesores, y á nos an fecho, y facen cada día; y la lealtad, y fidelidad que nos tuvieron al tiempo que sucedimos en estos nuestros Reinos; y COMO LA DICHA CIUDAD FUÉ LA PRIMERA DE LAS QUE NOS DIÓ LA OBEDIENCIA, Y FIDELIDAD, É ESTANDO EN ELLA NOS LA VINIERON Á DAR LOS GRANDES É CIUDADES, É COMUNIDADES DE LOS DICHOS NUESTROS REINOS, É DENDE ELLA ALCANZAMOS, É CONQUISTAMOS VITORIA DE NUESTROS ADVERSARIOS: É SOJUZGAMOS É SOMETIMOS Á LOS REBELDES Á NUESTRO SERVICIO É CORONA REAL. E otrosi en la guerra del Reino de Granada contra los Moros y enemigos de nuestra Santa Fé Católica. E ansi mismo considerando tan insigne y antigua Ciudad, es puesta en el comedio de nuestros Reinos,»* etc., etc.

Estas razones de recompensa y merced, así como las fechas que llevan los cinco diplomas reales de que acabamos de hablar, las tomó Colmenares del archivo de nuestro Municipio. No por antiguas son menos importantes: una vez indicadas en comprobación de cuanto venimos sosteniendo en este particular, vamos á reseñar con alguna más detención, porque la materia lo merece, la última de todas las confirmaciones regias, la más

amplia, la más general, la que comprende los privilegios de que nos hicimos cargo en el capítulo anterior. Tal es la que en 25 de Octubre de 1753 hizo en Madrid el Rey D. Fernando VI de Borbón, después del minucioso expediente seguido al efecto á instancias de la Ciudad y de la Tierra de Segovia, según consta por testimonio auténtico y fidedigno, comprendido en un cuaderno empergaminado, que tenemos á la vista, obrante en el repetido archivo de esta Ciudad.

Bueno será advertir, sin embargo, antes de hacer relación de este documento, por ser importante en extremo, cuando se aquilata el valor legal de los títulos de dominio de la Comunidad y Tierra sobre sus bienes propios, el móvil que impulsó á tan respetable cuerpo colectivo á recurrir al Monarca, en súplica del reconocimiento y confirmación oficial de sus derechos.

No olvidaba el Rey D. Felipe V, á pesar de sus enfermedades y de los sinsabores que le ocasionara el peso de la corona, asegurada para su dinastía después de sangrienta guerra, la grandeza y el encanto de los jardines y palacios de *Versalles*, donde se deslizaron plácidos los años mejores de su juventud. Fija su memoria en tal recuerdo, quiso levantar un *Versalles* español, imitación del embellecido por sus abuelos, sin encontrar sitio más á propósito que las inmediaciones del antiguo palacio de Valsain, allí donde los Jerónimos de Segovia poseían una granja, una ermita, dos huertas y un frondoso prado, magnífico todo para el tranquilo reposo de los monjes, pobre y pequeño para desarrollar el espléndido pensamiento real.

Los frailes del Parral no pusieron inconveniente á la enagenación de aquellas sus propiedades. Otorgóse la escritura en 1720, no sin comprender el regio comprador que, de no adquirir mayores terrenos de la Comunidad y Tierra de Segovia,

en cuyos inmensos alijares se hallaban enclavadas las posesiones que obtuvo de los Jerónimos, el nuevo Real Sitio jamás alcanzaría la magnificencia, el ameno recreo, ni la ostentación con que había soñado. Y como los Reyes no suelen conocer obstáculos, cuando del fausto y del placer se trata, no tardó en autorizar y conceder á Segovia, su Tierra y linajes, por la parte que estos tenían en aquel sitio, cual así lo hizo en 12 de Diciembre de 1723, después de reconocer expresamente su dominio, facultad para enagenarle unas doscientas obradas de terrenos en los montes de Valsaín, aumentadas después con otras siete, que aquellas Corporaciones le cedieron gratuitamente para construir el lago ó depósito de aguas llamado *el Mar*, y ampliadas, doce años más tarde, por nueva enagenación de otras doscientas obradas próximamente, para complemento de las construcciones.

A medida que fué creciendo en importancia y magnificencia el Real Sitio, hubo de comprender el hijo del Delfín de Francia, lo reducida que aún quedaba su posesión; y bien fuese porque él realmente así lo quisiera, ó porque la adulación cortesana atisba siempre con mirada penetrante los deseos de los Reyes, es lo cierto que no tardaron en presentarse ante la Audiencia del Juez de baldíos, dos denuncias comprensivas de todas las propiedades de Segovia y su Tierra, con sus montes, pinares y matas. El Fiscal de la Audiencia acogió aquellas denuncias, como quien atiende más al real servicio que al de la justicia, y sostuvo el absurdo de que los privilegios de Segovia sólo eran de jurisdicción, sin entrañar dominio alguno, contra cuyo disparatadísimo alegato defendió nuestra Ciudad el irrefutable derecho que venimos exponiendo. Y no sólo le defendió, sino que recurriendo al propio Rey con razonada y enérgica representación (impresa después para conocimiento

publicó en seis hojas folio) (1) en la que, con los datos más concluyentes, demostraba la clarísima legitimidad de sus propiedades, obtuvo su reconocimiento explícito y absoluto; en cuya virtud, lejos de prosperar las denuncias fiscales, se vió precisado el Rey á estipular la segunda compra de terreno á la propia Comunidad, lo mismo que la de las maderas empleadas en los edificios, más de 50.000 pinos, y las leñas necesarias de algunas matas robledales. Por todo ello pagó D. Felipe V á Segovia unos 430.000 y pico reales, como comprador que adquiere, de quien puede disponer y dispone de lo que es suyo.

El precedente de las denuncias, mejor dicho, el deseo de evitar nuevos vejámenes ó nuevas contiendas sobre el dominio, jamás hasta entonces puesto en duda por el Fisco, movió á la Ciudad y Tierra, tan luego como falleció aquel Monarca, á solicitar de su sucesor, como ya expusimos, la confirmación de sus antiguos privilegios, por medio de expediente, seguido sin levantar mano, hasta obtener la Real Carta confirmatoria solicitada.

Para lograrla, venciendo la resistencia que el Fisco oponía por congraciarse con los Reyes, así bien que otras dificultades nacidas del deseo de ensanchar el naciente Real Sitio, á expensas de Segovia, preciso fué á ésta justificar nuevamente su dominio

(1) La representación á que se alude es un completo escrito justificativo del derecho de propiedad de Segovia y su Tierra, sobre los vastos dominios que las confirmaron los Reyes. Debíó de ser redactada por algún entendido Letrado; después de referir uno por uno los privilegios de Segovia y las confirmaciones reales referentes á sus términos, montes, pinares, matas y alijares, aquende y allende la sierra, hasta los últimos confines de la Comunidad, expone el origen de su adquisición con razones análogas á las por nosotros alegadas, y la larga serie de apeos, ejecutorias, autos, cédulas, ordenanzas y otros documentos, que demuestran el dominio de Segovia sobre las fincas que la pertenecen en los sesmos. No hemos encontrado en el archivo de la Ciudad ningún ejemplar impreso de la referida exposición al Rey. El único que conocemos es el que tenía en su *Biblioteca Segoviana* el ilustradísimo D. Tomás Baeza González, Dean que fué de esta Santa Iglesia Catedral. Hoy debe de estar aquel impreso en poder de sus causahabientes, como todos sus libros y papeles.

con la misma exactitud y claridad con que le había justificado, cuando las intencionadas denuncias ante el Juzgado de baldíos; y por si la serie completísima de sus privilegios y confirmaciones, de que venimos dando minuciosa cuenta, no se juzgaba suficiente para la entonces pretendida, aún presentó la Comunidad un conjunto tal de documentos, que persuaden, al más obcecado, de la plenitud indudable de su derecho. Fueron estos, entre otros muchos de su Archivo, los siguientes:

Un cuaderno de autos, apeos y sentencias dadas en virtud de Reales Cédulas por un Juez nombrado por ellas en 1491, las cuales, con inserción de otros antecedentes, también practicados á virtud de otra Cédula de Enrique IV, *califican la propiedad* de diferentes términos, sitios y mojones.

Otro proceso y autos seguidos contra los pueblos de Revenga y Pellejeros (hoy la posesión de Quitapesares y un esquileo medio derruido, término de Palazuelos) por consecuencia de varios rompimientos de tierras que habían hecho en los alijares, con las sentencias á favor de la Comunidad, que fué posesionada por Real provisión.

Autos y sentencia de un Juez de términos, que, también por Real provisión, la restituyó diferentes terrenos en que se había intrusado la Villa y Tierra de Pedraza.

Una ejecutoria del año de 1514, que declaró propios de la Ciudad y Tierra de Segovia, todos los alijares, montes, pastos y demás comprendido en el valle de Lozoya, aguas vertientes de una y otra parte, con separación de los de cada pueblo en particular.

Real Cédula de 20 de Febrero de 1452 por Enrique IV, haciendo declaración detallada del pinar de Valsaín y sus matas, las matas y pinar de Riofrío, los Pinares Llanos, la Garganta de Rascafría, la Mata de Pirón y otros términos, que declara propios

de la Ciudad y Tierra, vedando la corta en algunos montes para su fomento, y declarándola libre en otros, como cosa propia de la Comunidad.

Documento en que se declara, por parte del Rey D. Felipe II, que los guardas que había mandado poner en el pinar de Valsain el Emperador su padre, eran solo para la caza (1), sin perjudicar en nada á la Comunidad.

Diferentes Cédulas de algunos Reyes declarando esa misma propiedad, y permisos pedidos para cortas de pinos y maderas, con pago de su importe cuando eran para el real servicio, ó libres si la Comunidad hacía esa gracia, cuando se destinaban á edificios públicos.

Apeos generales, de 1568 y 1611, determinativos de las mojoneras de la Comunidad y de su posesión.

Ordenanzas de 1574, aprobadas por Real Cédula, para la custodia de todos los montes y pinares de la Ciudad y Tierra; y como consecuencia de ellas, diferentes denuncias sustanciadas y resueltas contra vecinos de pueblos del Real de Manzanares y otros puntos de allende la sierra, por cortas y talas que habían ejecutado en los montes de la Comunidad.

Escritura de compra de la parte que en el Campo Azálvaro tenía Teresa González, incluso el castillo de Sanchoñana y otros puntos, que por menor se especifican; así bien que otra de igual compra de la dehesa del Rincón, con el heredamiento de Hernán Vicente, y otras cuantiosas heredades, prados, huertas, montes, pastos y egidos propios del Marqués de Montes Claros, que habían disfrutado los vecinos de Villanueva de Tozara, pueblo situado al lado del Alberche, hasta donde se extendían por

(1) De tiempo inmemorial la caza del pinar de Valsain y sus matas, estuvo reservada para solaz y esparcimiento de los Reyes de Castilla, que edificaron al efecto un modesto palacio, vendido en los años de la revolución, y adquirido de nuevo por el Real Patrimonio.

aquella parte los límites de la Comunidad, ratificados por los Reyes.

Con tan concluyentes documentos, ya no hubo medio de sostener que los privilegios eran sólo de jurisdicción, ó, cuando más, derechos de pastos sobre baldíos determinados. La propiedad de los terrenos, que no eran de particulares, comprendidos en las demarcaciones de los citados privilegios, resultó clara como la luz, y ante su evidencia, el Rey D. Fernando VI, la confirmó por completo por medio de Real Carta, y mandó expedir además testimonio en relación de todo lo actuado.

Aparece de ese documento, que habiéndose dispuesto, por Real Cédula de 23 de Octubre de 1746, que no se despachase confirmación de ningún privilegio que no estuviese ratificado, según antes digimos, por los tres últimos Reyes, careciendo los de Segovia de este requisito, era menester suplir tal defecto por dispensación real. La Comunidad así lo pidió, fundándose en lo inconcuso de sus derechos, y además en lo decaída que venía aquella costumbre, á medida que el tiempo, con su acción secular, legitimaba y robustecía más y más las antiguas adquisiciones.

El Consejo de la Cámara informó á D. Fernando que no despachara la confirmación pretendida, á causa del defecto de que se ha hecho referencia; á pesar de lo cual el Rey accedió á ello por medio de Decreto, fechado en el Buen Retiro á 14 de Diciembre de 1751, cuyo contesto vamos á transcribir al pie de la letra, al paso que referimos los demás pormenores de la confirmación, por lo mismo que vino á poner término á todas las dudas, después del expediente al efecto proseguido. Dice así:

«El Rey.—Mis Concertadores y Escribanos mayores de los
»Privilegios y confirmaciones: ya sabeis que por el señor Rey
»D. Alfonso como por otros sus sucesores, desde la era de mil

»doscientos y veintidos, hasta el año de mil cuatrocientos y
»seis, concedieron á la Ciudad de Segovia, su Comun y Tierra
»diferentes Privilegios en razon de varios terminos, montes y
»dehesas que les pertenecen, gozan y poseén; los cuales confirmó
»el Sr. Rey D. Enrique, y que posteriormente se han hecho
»reiterados Apeos, deslindes y Amojonamientos de dichos
»terminos *cuyos Privilegios estan en uso y observancia*. Y ahora
»por parte de la expresada Ciudad de Segovia, su Comun y
»Tierra me ha sido suplicado sea servido mandar se les confirmen
»los referidos Privilegios que les están concedidos, supliendoles
»el defecto de no estar confirmados de los tres señores Reyes,
»mis predecesores, *ó como la mi merced fuese*: Y habiendose
»visto en el Consejo de la Camara con lo que sobre ello
»informasteis; en que entre otras cosas decis, no despachais la
»expresada confirmacion por no estar ejecutada de los tres
»Reyes mis predecesores, en cumplimiento de una mi Cedula
»de veintitres de Octubre de mil setecientos cuarenta y seis, en
»que mandé que no se libre ni despache confirmacion de
»ningun Privilegio que no lo esté de tres Señores Reyes mis
»predecesores. Por resolucion mia á consulta del dicho mi
»Consejo de la Camara de veintidos de Noviembre proximo
»pasado, lo he tenido por bien. Y por la presente os mando
»que no habiendo otras causas mas que la referida, deis y
»libreis, á la referida Ciudad de Segovia su Comun y Tierra,
»confirmacion de los Privilegios que gozan, sin embargo de lo
»dispuesto por la dicha mi Cedula de veintitres de Octubre de
»mil setecientos cuarenta y seis, y de lo demas que haya ó
»pueda haber en contrario, que para en quanto á esto toca y
»por esta vez dispenso y suplo el dicho defecto, y á vosotros
»os relevo de cualquier cargo ó culpa que por ello os pueda ser
»imputado. Y de esta mi Cedula se ha de tomar la razon por

»la Contaduria general de valores de mi Real Hacienda, á que
 »está incorporada la de media anata, expresando haberse pagado
 »ó quedar asegurado este derecho, con declaracion del que
 »importare, sin cuya formalidad, mando sea de ningun valor y
 »no se admita, ni tenga cumplimiento esta merced en los
 »Tribunales dentro y fuera de la Corte. Fecha en Buen Retiro
 »á catorce de Diciembre de mil setecientos y cincuenta y uno:
 »Yo el Rey:—Por mandado del Rey Nuestro Señor, Don
 »Agustin de Montiano y Luyando.»

En cumplimiento de esta Real Cédula, satisfizo Segovia, según se expresa á seguida, 75.000 maravedis de vellón por derecho de la media anata, de los cuales 18.750 correspondían á la merced concedida y los 56.250 restantes fueron importe de tres quindenios anticipados por la relevación perpetua de ellos.

Una vez pagados tales derechos y cumplidas otras varias formalidades reglamentarias, que expresa dicho documento, se procedió á la confirmación real, á la que precede la siguiente exposición de hechos:

«Y asi mismo vimos nueve Cartas de Privilegios y
 »confirmaciones dadas por dicho señor Rey D. Alfonso y otros
 »sus sucesores, desde la era de mil doscientos veintidos (año
 »de 1184), hasta el año de mil cuatrocientos y seis, de
 »diferentes terminos, Montes y dehesas, dados, donados y
 »concedidos á dicha Ciudad de Segovia, su Comun y Tierra
 »como ya queda enunciado, que extra de otras confirmaciones,
 »la obtuvieron por lo tocante á los seis primeros y con insercion
 »de ellos de los señores reyes D. Alfonso y D.^a Violante, con
 »sus hijos los Infantes D. Fernando su primogenito y heredero,
 »D. Pedro, D. Juan y D. Jaime, en la misma Ciudad de
 »Segovia á veintiseis de Junio era de mil trescientos once. Y
 »ultimamente el Sr. rey D. Enrique, dió su carta en Valladolid

»á veintiuno de Diciembre de dicho año de mil cuatrocientos y
»seis, por la cual confirmó á la propia Ciudad generalmente
»todos los Privilegios, cartas, sentencias, franquezas, libertades,
»gracias, mercedes y donaciones, que tenia de los señores
»Reyes sus antecesores. Y á todos los mencionados Privilegios
»y confirmaciones acompañan distintos instrumentos Apeos,
»ejecutorias respectivas á dichos terminos, montes, pastos
»y demas comprendido en ellos y sus pertenencias, y que
»especificaron en el Informe practicado por dichos mis
»Concertadores, en virtud de Decreto de los de mi Real
»Camara, y sobre que y de lo que en su razon se me consultó
»en inteligencia de todo recayó mi Real Cedula de catorce de
»Diciembre de mil setecientos y cincuenta y uno, que ya va
»inserta. Y porque algunos de los insinuados Privilegios se
»hallan maltratados, de suerte que aunque el principal contesto
»y sustancia de ellos no padece este inconveniente, á lo menos
»embaraza su literal integra insercion por hacerse imperceptibles
»algunas cosas de su escritura con motivo de su antigüedad (1);
»conviniendo como conviene que consten en esta nuestra
»confirmacion las mercedes y demas partes principales de los
»mismos Privilegios, Apeos, executorias y demas instrumentos
»mencionados, se especificarán como se especifican, mayormente
»escusandose por este medio la mayor dilacion y dispendio
»que de lo contrario se seguia y haber de obrar y permanecer
»aquellos y este instrumento en la misma Ciudad de Segovia,

(1) La dificultad que en 1751 se encontraba para la lectura de algunas palabras, oscurecidas en los pergaminos, por la injuria del tiempo, no fué obstáculo á la confirmación, no sólo porque su principal contexto y substancia no padecen este inconveniente, sino porque habiendo sido suplidos por la traducción certificada que en 1665 hizo la Secretaría de la Interpretación de lenguas, según hemos expuesto en la nota de la pág. 37, adquirieron nueva fuerza y vigor, y no hay medio de redargüir ni el todo, ni la más insignificante de sus cláusulas. Fué muy acertado y previsor el acuerdo de la traducción castellana, por la oficina encargada de estos asuntos.

»su Comun y Tierra: Por lo que en consecuencia de lo
 »expresado, y ciñendose como conviene la relacion que aqui
 »se hará á lo que substancialmente resulta de los reiterados
 »Privilegios, Confirmaciones, Apeos, Ejecutorias y demas
 »documentos tocantes á la pertenencia de los terminos,
 »Montes y Dehesas contenidos en ellos, se declaran aqui con
 »individualidad y separacion en la forma que sigue.»

Después de esta relación de antecedentes á guisa de preámbulo, va el extracto completo y acabado de todos y cada uno de los privilegios, comprendiendo los nombres de los Reyes que les dieron, sus fechas, los términos y sitios por ellos reconocidos, sus linderos, hitos ó mojones, según aparecen de los originales, anteriormente insertos, y que por evitar repeticiones omitimos, concluyendo la confirmación real con las siguientes frases:

«Confirmacion.—Y ahora por cuanto por parte de vos el
 »Concejo, Justicia, y regimiento, caballeros, escuderos, oficiales
 »y hombres buenos de la referida Ciudad de Segovia, su Comun
 »y Tierra, me fué suplicado y pedido por merced que os
 »confirmasemos y aprovasemos las repetidas cartas de Privilegio
 »y confirmaciones especificadas, y las mercedes en ellas contenidas
 »y os la mandasemos guardar y cumplir en todo y por todo como
 »en ellas y en cada una de ellas se contiene, ó como la nuestra
 »merced fuere: Y nos el sobre dicho Rey D. Fernando sexto por
 »hacer bien y merced á vos el dicho Concejo, Justicia, y
 »regimiento, caballeros, escuderos, oficiales y hombres buenos
 »de la expresada Ciudad de Segovia y su Comun y Tierra, lo
 »hemos tenido por bien, y por la presente os confirmamos y
 »aprovamos las cartas de Privilegios y confirmaciones citadas y
 »de que queda hecha referencia, y las mercedes que en ellas y
 »en cada una de ellas se comprenden y mandamos que os valgan
 »y sean guardadas en todo y por todo, segun y como á las

»prenotadas cartas de Privilegios y confirmaciones se espresa y
»declara, asi y segun que mejor y mas cumplidamente os
»valieron y fueron guardadas en tiempos de los señores Reyes
»D. Felipe cuarto, D. Carlos segundo y D. Felipe quinto, nuestro
»Padre (que estan en Gloria) y en nuestro hasta aquí. Y
»defendemos firmemente que ninguno, ni algunos, sean osados
»de os ir ni pasar contra las nominadas cartas de Privilegio y
»Confirmacion que nos asi os ha ni contra lo en ellas ni parte
»de ellas contenido por os la quebrantar ó disminuir en todo ni
»en parte por manera alguna, causa ni razon que sea ó ser
»pueda y á cualquier ó cualesquier que lo hicieren ó contra su
»señor ó alguna cosa ó parte de ella fueren, ó pasaren,
»esperimentaran nuestra ira, demas de habernos de dar y pechar
»las penas contenidas en las referidas cartas de Privilegio y
»confirmacion espresadas; Y á vos el referido Concejo, Justicia,
»regimiento, caballeros, escuderos, oficiales y hombres buenos
»de la enunciada Ciudad de Segovia, su Comun y Tierra, ó á
»quien vuestra voz ó causa hubiere, todas las costas, daños y
»perjuicios y menoscabos que en razon de ello hicieréis y se os
»recrecieren doblados. Y mandamos á todas las Justicias y
»oficiales de nuestra casa, corte y Chancillerías, y de todas las
»Ciudades, villas y lugares de nuestros reinos, dominios y
»señorios, que ahora son y lo fueren en adelante, á cada uno
»en su jurisdiccion donde esto acaeciére que no se lo consientan,
»sino que antes bien os lo defiendan y amparen en esta dicha
»nuestra merced y confirmacion que nos asi os hacemos en la
»forma que dicha es, y que ejecuten en los bienes de aquel ó
»de aquellos que contra lo referido fueren ó pasaran para la
»exaccion de la dicha pena, guardandola para hacer de ella lo
»que la Nuestra merced fuere, pagandoos tambien á vos el
»dicho Concejo, Justicia, regimiento, cavalleros, escuderos

»oficiales y hombres buenos de la referida Ciudad de Segovia,
»su Comun y Tierra todas las dichas costas, daños, perjuicios y
»menoscabos que por razon de lo referido tuvieren y se os
»recrecieren doblados como dicho es. Y ademas mandamos á
»cualesquier por quien se dejare de hacerlo y cumplirlo asi, y
»que esta nuestra carta de Privilegio y confirmacion ó su traslado,
»autorizado en manera que haga fé, les fuere mostrado que los
»emplace para que parezcan ante Nos en la nuestra Corte y
»donde quier que nos hallemos el dia del emplazamiento hasta
»quince dias primeros siguientes cada uno á decir porque razon
»no cumple nuestro mandado, bajo de la cual dicha pena
»mandamos á cualquier Escribano publico que para esto fuere
»llamado que dé al que se la mostrare testimonio signado con
»su signo para que nos sepamos como se cumple nuestro
»mandado. Y de esto os mandamos dar y dimos esta nuestra
»carta de Privilegio y confirmacion, escrita en pergamino y
»selladas con nuestro sello de plomo pendiente en hilos de seda
»de colores, librada de nuestros concertadores y Escribanos
»Mayores de los Privilegios y confirmaciones y de otros oficiales
»de Nuestra Real Casa. Dada en Madrid á veinticinco dias del
»mes de Octubre año del nacimiento de nuestro Salvador
»Jesucristo de mil setecientos cincuenta y tres, que es el octavo
»de Nuestro Reinado.—Yo D. Ignacio de Beruete Cavallero de
»la Orden de Santiago, Secretario del Rey Nuestro Señor y
»Escribano mayor de los Privilegios y Confirmaciones de Su
»Magestad la hice escribir por su mandado.—D. José de Rojas
»y Contreras.—D. Juan Antonio Pérez del Otarrio.—Don
»Juan Lopez de Azcutia.—Asentose la carta de Privilegio y
»Confirmacion del Rey nuestro Señor D. Fernando sexto de
»este nombre (que Dios le guarde) antes de esto escrita en sus
»libros de confirmaciones que tienen el Governador y los de su

»Consejo de Hacienda y Contaduría mayor de ella. En Madrid
»á veinticinco de Octubre de mil setecientos cincuenta y tres.
»El Marques de San Gil.—El Marques de San Andres.—El
»Marques de Portago.—D. Gaspar de Vardales Valle de la
»Cerdea.

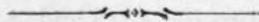
Fuera de duda ha de quedar, para quien no tenga obscurecido el entendimiento por el error más claro ó por la pasión más ciega, que los privilegios concedidos á Segovia, en épocas en que la autoridad real se hallaba influida por magnates poderosos y pueblos armados en hueste, fueron debidamente ratificados por uno de los Monarcas de la dinastía reinante, cuando organizada la nación bajo otras leyes y bajo otros usos y otras costumbres, el poderío regio y absoluto, en nada se doblegaba, como en la Edad Media, á exigencias populares.

No importa, para la validez de esta última confirmación, que el consejo de la Cámara opinase que los privilegios de Segovia adolecían del defecto de no haber sido confirmados por los tres Reyes anteriores á D. Fernando VI. Aparte de que para suplir el requisito exigido por este Rey presentó Segovia, según se ha expresado, apeos, deslindes y otros infinitos documentos que justifican el continuo disfrute de su patrimonio, la dispensa de aquella formalidad hecha por el mismo soberano que la había establecido, limpia el acto de la confirmación de cualquier sombra que pudiera tener, y le reviste de eficacia y validez indisputables. ¿Qué importaba, por otra parte, el no haberse pedido á Felipe IV, ni á Carlos II, ni á Felipe V que confirmasen aquellos privilegios, cuando ya venía en desuso semejante costumbre, cuya falta de ningún modo implicaba vicio alguno de nulidad, para los que venían sumando tan larga posesión?

Y si al menos alguno de esos Monarcas hubiese negado sus derechos á Segovia y su Tierra, aún podría notarse la falta de

aquella formalidad; pero sobre no haberse negado, ni siquiera puesto en duda, por ningún Soberano, el hecho real de su posesión por muchos siglos, hecho que como es sabido engendra y produce uno de los títulos más principales de las adquisiciones humanas, se halla implícita y explícitamente comprendido en el más solemne y expresivo reconocimiento, por los Tribunales de Justicia, al desestimar las denuncias del Fiscal de baldíos, y por Reyes anteriores y posteriores á Fernando VI, quienes al comprar á la Comunidad de Segovia los terrenos que necesitaron para edificar sitios reales y ensancharlos, vinieron á sancionar, con tales actos, la legitimidad de su dominio, adquirido por el derecho de conquista, confirmado por multitud de privilegios, y, al presente, ratificado por más de ochocientos años de posesión.

Entre D. Juan II, que quita á Segovia el Real de Manzanares para regalársele al marqués de Santillana, y Felipe II, Felipe V y Carlos III que la compran grandes heredamientos, pagando su importe, hay inmensa diferencia. En aquellos tiempos, ni el derecho de propiedad estaba tan robustecido, ni los Reyes se allanaban á adquirir por precio lo que podían obtener de propia voluntad. Y si en el pasado siglo, en que aún era absoluto el poder real, se reconocían de ese modo los derechos de Segovia sobre sus bienes, sin dudarse en nada ni para nada de la legitimidad de sus títulos de dominio, ¿habrá medio razonable de negarle, hoy que ha pasado sobre ellos otro siglo más de tenencia material? Sólo por temeridad insigne ó por apasionada malicia, se puede poner en duda lo que es tan claro como la misma evidencia.



CAPÍTULO VI.

Origen de la Comunidad y Tierra.—Los Concejos y las Comunidades.—Ninguna ley escrita los instituye.—Fueros municipales que reciben.—Las aldeas y los pueblos se amparan de las villas y ciudades fortificadas.—Parecer de varios escritores sobre este asunto.—Distinción entre Concejo y Comunidad.—Lazo de unión entre esas Corporaciones.—Milicias y hermandades concejiles.—Acuerdos de alguna hermandad general y de las Cortes.—Régimen interior.—Reclben los segovianos el *Fuero de las leyes*.—D. Alfonso XI nombra los primeros Regidores y Procuradores de la Tierra.—Concordia ó capitulación entre los estados noble y llano de la Ciudad y los pueblos comuneros.—Pleito entre Segovia y la Tierra en el siglo XVI.—Concesiones de la Ciudad y Tierra á los pobladores de sus términos.—Nombramiento de los Síndicos generales por los sesmos.—Los Procuradores de la Tierra según el LIBRO VERDE de la Ciudad.

A pesar de haber discurrido con algún detenimiento, en los precedentes capítulos, acerca de la Comunidad y Tierra de Segovia, de sus privilegios, de sus bienes y de otros asuntos con ella relacionados, nada hemos dicho aún sobre su origen, ó sea sobre la época precisa y las causas ó motivos de la formación de ese cuerpo ó entidad jurídica común.

No es la vez primera que oímos preguntar, con interesado y curioso deseo, ¿qué es la *Comunidad y Tierra*? ¿Cuándo y por quién fué formada? ¿A qué se reduce su vida legal? ¿Es útil y conveniente su constitución á la Ciudad y á los pueblos que la componen?

Fácil de responder la mayor parte de esas interrogaciones, no lo es tanto precisar su verdadero origen, la época cierta en que fué constituida, las personas que la crearon, ni ninguno de los pormenores que se relacionan con el nacimiento de tan importante colectividad. Lo mismo la de Segovia que todas cuantas se conocen en los reinos de Castilla, nacieron al par, ó poco después que los Concejos, en los tiempos más remotos de la Edad Media, sin que su creación se deba á ningún precepto legal de los Monarcas ni de las Cortes, que, al encontrar formados los Concejos y las Comunidades y al comprender la utilidad que podían prestar para la reconquista, y, más aún, para la reorganización social y administrativa, tan convenientes entonces, las admitieron y se ampararon de ellas como de elemento valiosísimo en el régimen del Estado. La necesidad engendró esos organismos; misterioso su origen como suele serlo todo lo que es fuente de vida, lo mismo en el orden físico que en el moral, las Comunidades y los Concejos, que apenas dan señales de su existencia en los primeros tiempos de la reconquista, cuando las pocas villas y ciudades que se ganan al enemigo, lo mismo que las gargantas y los pasos de las montañas, son otros tantos sitios fuertes donde impera el elemento militar, se desarrollan, crecen y llegan al mayor apogeo, cuando para sostener y alimentar esos centros de resistencia, se hace preciso repoblar y cultivar los campos conquistados; cuando se ve palpablemente que la guerra es imposible, sin los recursos que produce la organización civil; cuando todo el mundo se persuade de que la monstruosa división de los territorios que se ganan al enemigo en realengos, abadengos, solariegos, y behetrias, sin que el elemento popular, sostén de la patria, tenga la libertad de acción indispensable para vivir y mantener á todos, dará al traste muy luego con el naciente reino, si el Municipio romano,

ó el godo, ó cualquier otro similar de la más precisa de las instituciones públicas, no surge y se levanta poderoso, en interés de todas las clases y condiciones sociales.

La necesidad, como arriba decimos, produjo los Concejos, reducidos en un principio á muy estrechos límites, ni más ni menos que á aquellos únicos puestos al abrigo de los muros de las poblaciones fortificadas. A medida que la conquista proporciona terrazgos y nuevas adquisiciones, se hace preciso irlos poblando, no sólo para impedir que el enemigo los ocupe de nuevo, sino para desahogar la población aglomerada en las plazas fuertes, y para que los nuevos habitantes se dediquen al cultivo y la producción, de que todos necesitan. Al amparo de cartas-pueblas concedidas por los Reyes ó por los Concejos, ó por los caudillos militares que se erigen en señores, se restauran las aldeas y lugares, y se pueblan de nuevo otros, contribuyendo eficazmente á ello la Iglesia, que funda templos y santuarios para alentar á los fieles, á quienes concede también, en condiciones ventajosas, mucha parte de los terrenos procedentes de las donaciones debidas á la liberal protección de los Monarcas.

Ni los Concejos se forman obedeciendo ningún precepto legislativo, ni datan de una fecha fija ó acuerdo general, ni las Comunidades, que con ellos se fundan, reconocen otro origen, ni hasta ahora se ha averiguado cual de esas corporaciones es más antigua y precedente. Lo único que se sabe es que al mediar el siglo X existían en Burgos, Castrogeriz, y en otros pueblos de Castilla, algunas juntas de vecinos llamadas *Concilios*, de donde los *Concejos* toman nombre; que á principios del siglo XI aparecen bastantes de estos Concejos, en el mero hecho de obtener *Fueros* tan famosos, como el de León, el de Nágera, el de Sepúlveda y otros varios, en los cuales figuran ya con vida propia y legal las municipalidades; y que bajo la protección de

las ciudades y las villas, por lo común fortificadas, se edifican aldeas y lugares en el alfoz ó comarca perteneciente á aquéllas, á las que quedan sujetos, hasta que, al correr de los tiempos, logran independencia y exención.

A pesar de las prolijas investigaciones de Martínez Marina, Sempere y Guarinos, el P. Burriel y los demás eruditos, que en el pasado y en el presente siglo se han ocupado en el estudio histórico-crítico de nuestra legislación é instituciones públicas, es tan poco lo que se ha descubierto acerca del asunto que venimos tratando, que todo ello se puede reducir á lo que, inspirado por el primero de aquellos escritores (1), nos dice el Sr. D. Pedro J. Pidal en las *Adiciones* que escribió al *Fuero Viejo de Castilla*, edición de *La Publicidad*, Madrid, 1847, á seguida del *Prólogo* que para el mismo libro compusieron los Dres. D. Ignacio Jordán de Asso y D. Miguel de Manuel Rodríguez.

«La constitución de Castilla, dice el Sr. Pidal, y aun de »toda la España cristiana, era por este tiempo, digámoslo así, »*federal*; una multitud de pequeñas repúblicas y monarquías, »ya hereditarias, ya electivas, con leyes, costumbres y ritos »diferentes, á cuyo frente estaba un jefe común.»

A tal Estado correspondía como es consecuencia lógica, distinto régimen, distinta administración y gobierno distinto. «En Castilla, había en efecto, prosigue el Sr. Pidal, varias »clases de gobiernos: uno era el de las *Comunidades ó Concejos*, »especie de repúblicas que se gobernaron bastante tiempo »por sí mismas, que levantaban tropas, imponían pechos, y »administraban justicia á sus ciudadanos.»

Además de los montes, aguas, molinos, pastos, tierras de

(1) *Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y de Castilla.*—Madrid, MDCCCVIII.

labor y de los aprovechamientos comunes, escribe el señor Colmeiro (1), adquirieron los Concejos, lugares y castillos en que ponían Alcaldes á su devoción. «Así se formaban, continúa »el ilustrado Académico, así se formaban un pequeño estado, »cuya amistad era solicitada por los bandos y parcialidades que »alteraban la paz pública.» «Hacia los años 1138 y 1139, aparecen las milicias concejiles de Toledo, Guadalajara, Talavera, Madrid, Avila, SEGOVIA y otras ciudades y villas, que sirvieron al Emperador D. Alonso VII en sus guerras con los moros. Las de Avila, SEGOVIA y Maqueda, acompañaron á D. Alonso VIII cuando determinó visitar su reino en 1164 y recobrarlo de poder de su tío D. Fernando II de León. Consta así mismo, que las gentes de los Concejos (conmunia civitatum), pelearon en las *Navas de Tolosa*, y se citan los pendones de Toledo, SEGOVIA, Avila y Medina como presentes en aquella jornada (1212).

Concejo ó *Comunidad* usan indistintamente esos discretísimos escritores, creyendo nosotros, que, si en un principio fué realmente igual, el tiempo y los sucesos establecieron una diferencia esencialísima. Tal es la de haberse entendido por *Concejo*, en aquellos tiempos, la Corporación encargada de la administración civil de un solo pueblo, y por *Comunidad* cuando eran más de una, y á veces muchas, las poblaciones de una comarca que constituían un solo Municipio. La costumbre estableció esas diferencias: la ley escrita las sancionó después.

Hay una en el celeberrimo Código de las Partidas, en la cual se han fijado muy poco, á nuestro juicio, los escritores, que da idea exacta del lazo de unión que existía entre los lugares y las aldeas, con las villas y las ciudades. Es esa ley la XIII, tit. XIV, part. II, que habla de las señas, banderas ó

(1) *Reyes cristianos desde Alfonso VI, hasta Alfonso XI en Castilla, Aragón, Navarra y Portugal*, por D. Manuel Colmeiro.—Madrid, 1891.

estandartes que había de llevar la hueste, y de quién podría llevarlas. Después de hablar del estandarte, ó *seña cuadrada sin farpas*, que correspondía al Emperador ó al Rey, y de las que llaman *cabdales*, propias de los caudillos, dispone en orden á éstas que «*otrosi las puedan traer concejos de cibdades ó de villas; é* »por esta razón los *pueblos* se deben acabdillar por ellos; porque »non han otro cabdillo, sinon el señor mayor que se entiende por »el Rey ó el que pusiere por su mano.» Luego si los pueblos se habían de acaudillar por las ciudades ó villas, peleando y muriendo, ó logrando victoria bajo sus propios estandartes y á las órdenes del Alcalde, merino, ó señor puesto por el Rey al frente de cada ciudad ó villa cabeza de la hueste, ¿se podrá extrañar que los que guerreaban bajo las mismas banderas, como hermanos y vecinos, estrechasen sus relaciones hasta confundirse en un cuerpo civil común, y, mucho menos, cuando en su mayor parte los pueblos de donde eran naturales reconocían el mismo origen, si es que no eran dependientes de la villa ó ciudad, bajo cuyo amparo y dependencia se fundaron?

Y si se fija la consideración en la manera de adquirir por la guerra los territorios y las demás cosas ocupadas al enemigo, los repartimientos que se hacían, y las porciones que correspondían al Rey, á los adalides y caudillos, lo mismo que á las huestes respectivas, señoriales ó concejiles, de todo lo cual nos da aproximada idea el tit. XXVI de la citada Partida que trata *de la parte que los omes deben aver, de lo que ganaren en las guerras*, ¿dejará de comprenderse que si el mutuo auxilio y defensa pudo dar vida á las *Comunidades de los Concejos*, el disfrute ó aprovechamiento común de lo así ganado, es el lazo que las unió, y la razón ó motivo de que aún subsistan? La guerra las dió origen; por la guerra adquirieron sus bienes; la ley las reconoció una vez formadas, lo mismo que á los Concejos, de los que son

emanación directa, y la paz, á tanta costa adquirida y con tanta sangre comprada, las ha permitido disfrutar de sus soberbias adquisiciones en interés suyo y con utilidad para el Estado.

Ese y no otro es el origen de las *Comunidades de Tierra* que aún existen en Castilla, comunidades, que con sus milicias armadas, adquirieron gran importancia desde el reinado del VIII Alfonso, y llegaron al mayor apogeo en los tiempos de Fernando III, Alfonso X y después, como lo demuestran las célebres contiendas entre Madrid y Segovia, de que repetidamente hemos hablado, por los términos y pueblas de sus respectivos territorios.

Pujantes los Concejos que eran cabeza de Comunidad, cual el de Segovia, y aspirando de día en día á mayor fuerza y preponderancia, fácil les fué formar liga ó hermandad como la establecida por el nuestro con Medina, Cuéllar, Cuenca y otros pueblos, contra Madrid, Toledo y Guadalajara, sobre los indicados términos y pueblas, ó las también constituídas por nuestra misma Segovia y otras villas y Ciudades, á fines del siglo XII, con el pretexto de perseguir malhechores. Estas ligas ó confederaciones llegaron á constituir un verdadero poder público, independiente de la autoridad real, con ordenanzas, alcaldes, juicios y sentencias, hasta que por sus extralimitaciones hubieron de ser disueltas por el conquistador de Sevilla, y por su hijo, el sabio Rey autor de las Partidas (1).

Pero si aquellas primeras hermandades desaparecieron por sus abusos, no sucedió lo mismo con las que, desde 1282 hasta 1465, se conocieron con el nombre de *Hermandades generales de Castilla*, extraordinariamente elogiadas por Martínez Marina en

(1) En más de una ocasión se declaró la nulidad y se prohibieron las juntas, ligas, confederaciones y esta clase de Ayuntamientos, aunque interviniesen en ellos Obispos, grandes y las personas más condecoradas. Ley VIII, tít. I, lib. VII, Rec.

su *Teoría de las Cortes*, y que en realidad fueron verdaderas asambleas representativas. La fuerza y el poder de los Municipios, con el apoyo de los pueblos comuneros, fueron la base principal de aquellas reuniones: nada tiene de extraño, por consiguiente, que, lo mismo en ellas que en las Cortes, los representantes de las ciudades y villas que en ellas tenían asiento y voto, se interesasen, en más de una ocasión, por los Concejos de comarca, y pidieran respeto y garantía para los bienes y derechos de las Comunidades. Justificanlo así, entre otras varias peticiones de las hermandades, alguna de aquella muy famosa hecha por los fijosdalgo é caballeros é homes bonos Procuradores de las ciudades y villas en Burgos, año de 1315, con motivo de la reñida tutoría del Rey D. Alfonso XI, el del Salado y Algeciras, así bien que el acuerdo de los tutores acerca de dichas peticiones: justificanlo, igualmente, otras peticiones y respuestas de las Cortes habidas en esta misma Ciudad de Segovia en 1386, en el reinado de D. Juan I, de las cuales se deduce la unión de las aldeas y lugares comuneros al Concejo mayor, ó sea al de la ciudad ó villa con la que formaban Comunidad.

Los congregados en Burgos, después de proponer cuándo y cómo habían de reunirse las hermandades y lo que esos Ayuntamientos de hermandad «habian de facer para saber como »pasaban las cosas é los fechos en las comarcas, é que cada uno »dellos trayese lo que pasare en su comarca,» ordenaba que «los »alcaldes de aquella hermandad, hicieran pregonar cada uno en »sus comarcas aquellas resoluciones para que fuesen conocidas.» Los tutores por su parte se obligaron, entre los muchos compromisos contraídos, «á guardar á todos los de la tierra los »ordenamientos é fueros é almotenazgos... é sierras, é pastos é cartas »é libranzas... é defesas é montes é todos los otros comunes á los que »lo han de haber de fuero, é de uso é de privilegio.»

En las Cortes citadas de Segovia, sin duda alguna se quejaron los Procuradores de que las aldeas y lugares pertenecientes á villas y ciudades de Comunidad, se negaban á pagar lo que los correspondía en los repartimientos *para reparar é adovar los adarves é barreras é cabas* de las poblaciones que eran cabeza de Comunidad, proponiendo se los obligase á ello *siempre que se aprovechasen de los términos y pastos*, ó lo que es igual, siempre que formaran parte de la Comunidad, aunque dependiesen de algún otro señorío. El Rey lo resolvió así; de donde se sigue que, por disposición legislativa, los que tenían términos y propiedades comunes y disfrutaban sus pastos, estaban obligados á contribuir al sostenimiento de aquellas obras necesarias á la defensa de la Ciudad ó Villa cabeza de la Comunidad, cual siempre sucedió en todas las de su clase.

No hay, pues, la menor duda acerca del origen de las Comunidades, ni sobre el hecho evidéntísimo de existir algunos acuerdos de las Cortes y de los Reyes referentes á ellas. Mas como quiera que el amplio é ilimitado poder de los Concejos las había constituido, su régimen interior no era ni podía ser otro que los usos y costumbres, que los pueblos asociados establecieron, y que el Poder Real respetaba en cuanto no se le pedía apoyo, modificación ó variaciones, por parte de los legítimos representantes de los mismos pueblos.

Con esta explicación general de lo que fueron en lo antiguo esas Corporaciones tan poco conocidas, digamos algo relativamente á la de nuestra Ciudad y Tierra, que es para nosotros lo importante (1).

(1) No es la Comunidad y Tierra de Segovia la única que ha existido y existe en esta Provincia. Independientemente de ella y asimilándose á ella, en cuanto es posible, por ser la principal, la más rica é importante, hubo otras *Comunidades* menores, llamadas de *Villa y Tierra*, que reconocían igual origen é idénticos fines, no sólo dentro del los límites que constituyen la actual demarcación provincial, sino también en los más extensos que formaban la antigua, reducidos, como es sabido, por la división territorial

Es punto indudable, á poco que se estudie la organización municipal de Segovia, que habiendo carecido esta comarca de fuero propio, como lo tuvo Sepúlveda desde Alfonso VI, su gobierno fué por usos y buenas costumbres, hasta el año de 1293 (era 1331) en que el Rey Sancho IV, además de otras muchas franquicias y libertades, concedió á la Ciudad y á los pueblos de la Tierra, el *Fuero de las Leyes*, más conocido con el nombre de *El Fuero Real*, que tan respetado fué y tanta autoridad tuvo entre los Concejos de Castilla. Curioso sobremanera el instrumento público en que D. Sancho otorga aquellas mercedes, y bastante conocido desde que Colmenares le publicó casi íntegro, en el capítulo XXIII de su historia, no podemos omitir sus palabras más principales, por lo mismo que nos dan idea del régimen á que estuvieron sujetos, por aquellos tiempos, nuestros paisanos.

«Catando los muchos é buenos servicios que rescibieron
»aquellos Reyes onde Nos venimos de los Alcaldes e de los otros
»homes bonos de Estremadura (1).

hecha en 1833. Haciendo, pues, caso omiso de algunas que dejaron de pertenecer á la Provincia, subsisten aún la de Cuéllar, cuyas milicias concejiles asistieron, como las de Segovia, al sitio de Jaen y á la toma de Sevilla y Algeciras; la de Allón, que siempre conservó el recuerdo de que sus hombres de armas pelearon en las Navas de Tolosa; la de Fuentidueña, uno de los primitivos sitios reales, donde D. Alonso VIII, á quien aludimos en las páginas 56 y 57, otorgó su famoso testamento en 8 de Diciembre de 1204, y donde tanto este Rey como D. Alonso *el Sabio* y otros Monarcas, pasaban algunas temporadas de distracción y reposo; la de Sepúlveda, célebre por su renombrado *Fuero*, y las no menos conocidas de Coca y de Pedraza, con algunas de menos importancia, cual las de Fresno y San Benito de Gallegos.

La Comunidad de Cuéllar la forman 38 pueblos, además de la villa que la da nombre, divididos en los sesmos de Ontalvilla, la Mata, Navalmanzano, *Valcorba* y *Montemayor*, pertenecientes hoy estos dos últimos á la provincia de Valladolid. La de Sepúlveda se compone de los *Ochavos* de Cantalejo, el llamado de Pedraza, Pedriza, Castillejo y Bercimuel, que, con la villa de Sepúlveda, suman 66 pueblos. Las demás *Comunidades* reúnen menor número de poblaciones; y á pesar de que las leyes de desamortización han enagenado una gran parte de sus bienes, aún conservan estas colectividades magníficos pinares y montes, y crecido capital en inscripciones nominativas, que recibieron del Estado en equivalencia de sus fincas desamortizadas. La historia particular de estas *Comunidades*, sería un monumento de gloria para la provincia entera.

(1) Sabido es que Segovia era cabeza de la Extremadura de Castilla, que llegaba hasta los extremos del Duero: *Extrema Dorii*.

«E otrosi parando mientes á los grandes servicios que nos
 »dellos tomamos al tiempo que eramos Infante é despues que
 »Reynamos acá: señaladamente en la de Monteagudo: Otrosi
 »cuando Aben-Yucet e Aben Yafez su hijo cercaron á Xerez
 »por dos vegadas: é nos fuimos hi por nuestro cuerpo, é la
 »descercamos. E otrosi, catando el servicio que nos hicieron en la
 »cerca de Tarifa, que nos combatimos é tomamos por fuerza de
 »armas. Et quan bien se tuvieron con nusco, é guardaron el
 »nuestro servicio contra los movimientos malos, é falsos quel
 »Infante Don Ioan usó contra nos; é otros muchos bonos
 »servicios que nos hicieron y cada que menester los oviemos
 »dellos.....

...«E porque los homes del Concejo de Segovia é de sus
 »pueblos (1), nos pidieron merced que les dieseamos el *fuero de*
 »*las leyes*, que avien (2), con Alcaldes é justicias de hi de la
 »villa, por les facer bien é merced otorgamosgelo et defendemos
 »firmemente etc., etc. Dada en Valladolid á 22 dias de Mayo
 »era 1331,» año 1293.

A pesar de que los de nuestro pueblo se rigen, desde esa época, por un Código regular y uniforme, no tardan en suscitarse contiendas y disturbios, en la minoría de Alfonso XI, sobre la Acaidia del Alcázar, por la elección de Regidores, que cada año se hacía por todo el pueblo, no siempre con el orden debido, y, sobre todo, por las ambiciosas aspiraciones de los nobles y de otros hombres de guerra, á manejar los bienes y fondos comunes, en que únicamente intervenía el Concejo, compuesto del Alcalde real, del Alguacil mayor y de los Regidores nombrados

(1) *Los pueblos del Concejo de Segovia*, esto es, la Comunidad y Tierra.

(2) *Si le habian ya*, al pedirle ahora de oficio al Rey, es prueba de que solo le tenían por uso; no por derecho.

por sufragio público, entre los que figuraban tres por parte de los pueblos comuneros, y los restantes por la Ciudad.

Las discordias por la elección de Concejales cesaron por completo, luego que el Rey despachó provisión en Burgos á 5 de Mayo de 1345 nombrando seis Regidores por cada uno de los dos linajes, el de Día Sanz y el de Fernán García de la Torre, dos por los hombres buenos pecheros, (los *Procuradores del Común*) y tres por los pueblos que componían la Comunidad, y que en el primer nombramiento fueron *Bartolomé Sanchez*, por Robledo de Chavela, *Miguel Perez*, por Maello, y *Miguel Domingo* por Pedrazuela (hoy despoblado), cargos en que vinieron á suceder más tarde los dos representantes de los sesmos, conocidos con el nombre de *Síndicos generales de la Tierra*. Tan notable fué el nombramiento de Regidores segovianos por el Rey D. Alfonso, que dió origen á los Regidores perpetuos, y ha motivado las censuras más acerbadas por parte de algunos estadistas que le consideran como el golpe más contundente que pudo haber sufrido la independencia municipal (1).

Los alborotos entre la nobleza y el pueblo por el uso de los bienes comunes, se arreglaron por medio de una concordia ó capitulación, otorgada en el Domingo 5 de Octubre de 1371 ante tres Escribanos públicos que la autorizaron, Juan Rodríguez el viejo, Juan Rodríguez el mozo, y Juan Sánchez, tres nada menos, sin duda alguna con el fin de que quedase más legalizada. Para esa concordia ó pacto de capitulación habían nombrado los nobles cuatro diputados ó representantes y otros cuatro los pueblos: de mutuo acuerdo y conformidad convinieron como puntos principales:

(1) El texto de Colmenares y aun los nombres de los primeros Regidores elegidos por el Rey, le han reproducido varios juriscultos y escritores. En el tomo 5.º de la *Enciclopedia española de Derecho y Administración*, por el Sr. Arrazola, se inserta también á la pág. 172.

«Que los bienes y propios comunes, se gastasen en provecho comun.»

«Que de los montes y dehesas comunes, se aprovechasen los tres estados de Ciudad y Tierra (1), en proporcion determinada».

«Que respecto á los gastos anuales que fuesen propiamente comunes, se hicieran derramas ó repartimientos entre los vecinos de ambas comunidades, bajo la base de que los pueblos contribuyesen con seis partes y media de cada nueve, y con las dos y media restantes los de la Ciudad» (2).

Así se giraron, conforme á estos acuerdos, los considerables repartimientos hechos en tiempo de los Reyes Católicos para el Acueducto, puentes y fuentes y algunos más, hasta que para evitar lo excesivo y duro de estas exacciones, hicieron nuevo arreglo, por virtud del cual la parte más florida de la propiedad comunal, la que era susceptible de cortas y carboneo, se destinó para los gastos comunes, quedando el resto en beneficio de la Tierra y de la Ciudad (3).

(1) Nobles y pecheros de la Ciudad, y los vecinos de los pueblos.

(2) La *Concordia* de 1371 fué aprobada por el Rey D. Enrique II, en Burgos á 8 de Septiembre de 1373. Además de los capítulos arriba referidos, se confirmaron por ella las Ordenanzas porque se regía la Ciudad y Tierra. D. Enrique III, por privilegio expedido en Valladolid á 21 de Diciembre de 1406, las aprobó de nuevo, y confirmó todos los privilegios de la Comunidad. Con tales confirmaciones la *Concordia* fué una gran resolución, y como dice la *Defensa histórica de los derechos de la Tierra de Segovia por las apuntaciones que sacó de su archivo D. Bartolomé Pastor Renedo, concordadas y publicadas por su hijo D. Esteban Pastor* (Segovia, Imprenta de D. José Espinosa.—1813.—33 págs. en 8.º) «esta convención puso freno á los muchos desórdenes que la continuación de las guerras había radicado en los hombres, moderando los excesos de la justicia, corrompidos por el poder.»

(3) En 9 de Junio de 1564 se otorgó, ante Andrés Rodríguez, Escribano público y del Ayuntamiento, otra *Concordia* entre la Ciudad y la Tierra, sobre propios, comunes, y los gastos que estos debían sufragar, acerca de los cuales habían traído empeñado y debatido pleito. Para llegar á ese acuerdo, nombraron ambas Corporaciones apoderados especiales, ampliamente facultados, bajo la presidencia del Corregidor. Una vez convenidos, el Ayuntamiento y la Tierra aprobaron lo hecho por los apoderados. El Consejo de Castilla lo confirmó también, por ser útil á las partes, mandando que los capítulos aprobados sirviesen de leyes municipales, en cuanto á los propios, comunes y sus gastos. Esto no obstante, y acerca de si algunas partidas eran de cargo de la Tierra ó

Sobre si algunos gastos ó partidas de las cuentas eran propios y exclusivos de ésta ó comunes, se suscitaron en el siglo XVI nuevas cuestiones, que dieron lugar á largo y reñido litigio, terminado, después de los trámites de vista y revista, en la Chancillería de Valladolid, por ejecutoria de 12 de Septiembre de 1579, en la que fué condenada nuestra Ciudad á eliminar de dichas cuentas 74.453 reales y 31 maravedís, cuyo pago era cargo de ella y no de la Tierra. Citamos esa ejecutoria, no tanto por lo que resuelve, como por ser el pleito que la motiva el primero en que los Tribunales de Justicia reconocen la existencia legal de ese cuerpo jurídico, que se llama *Comunidad y Tierra*, al apreciar sus acuerdos y definir sus mutuos derechos y obligaciones.

Fuera de éstas y algunas otras diferencias por el estilo (1), Segovia y sus pueblos no tuvieron grandes dificultades en aquellos tiempos, ni tampoco hasta el final del pasado siglo y los primeros años del presente, en que se empeñaron en nuevo y más reñido litigio, de que daremos cuenta en otro capítulo.

De interés para el presente es el referir la protección y el

sólo de la Ciudad, se movió nuevo pleito, terminado por sentencias de vista y revista en la Chancillería de Valladolid, sentencias que arriba se mencionan.

(1) Aunque, con el apasionamiento que producen y el rencor que dejan los litigios, se ha llegado á escribir más de una vez que la Ciudad y sus Jueces han ejercido fuerza y violencia sobre los *Síndicos generales de la Tierra*, á fin de intimidarles é imponerles su voluntad con perjuicio de los pueblos, en ningún documento auténtico hemos visto justificada semejante aserción, que juzgamos destituida de fundamento. No es esto decir que no haya habido diferencias y cuestiones desagradables entre Regidores y sesmeros; pero esto nunca fué porque la Ciudad quisiera perjudicar á la Tierra, ni la Tierra á la Ciudad: su causa única consistía en personalidades hijas del carácter intolerante y poco armonizador de varios de ellos, la excepción por fortuna, habiéndose llegado en alguna ocasión antigua á proceder eriminalmente contra los *Síndicos generales*. Nosotros hemos presenciado debates ruidosísimos en ciertas épocas, por asuntos que no merecían la pena, y á cuyo extremo se llegaba por la índole intransigente de los que discutían. La armonía y la buena inteligencia fué siempre regla de conducta y deseo de ambas Corporaciones: las contiendas y disensiones, cuando las hubo, más obedecieron á defecto de carácter é inhabilidad de unos ú otros funcionarios, que á propósito deliberado de la Ciudad ni de la Tierra.

amparo que la Comunidad concedió siempre á los pueblos enclavados dentro de los límites del aprovechamiento común, bien proporcionándoles benigna terrenos para sus labores ó para hacer dehesas necesarias á los ganados destinados á estas labores; bien procurando y favoreciendo la construcción de nuevos pueblos, principalmente allende las sierras; ó bien facilitando á los vecinos de estos pueblos, mediante los más exiguos precios, la corta de leñas y el carboneo de los montes comunes, á fin de que surtiesen á la Corte, con gran provecho y utilidad suyas (1).

Consta todo esto, de un modo claro y terminante, en la representación dirigida al Rey por la Ciudad y Tierra en 1739, en las instrucciones del Síndico general en 1786, y en numerosos documentos públicos existentes en su archivo.

La representación de 1739 justifica que la Ciudad y los pueblos de su Tierra, especialmente los de los puertos de Castilla la Vieja, tenían términos tan limitados y estrechos, que, todos ó los más que están en las cercanías de la sierra, llamados del *Col* de ella, como los que están dentro de la misma sierra, se vieron precisados á obtener Real privilegio,

(1) En el año de 1560 el Ayuntamiento de Segovia tomó el acuerdo de que los vecinos de la Tierra no pudiesen comprar madera en los mercados, sin licencia del mismo Ayuntamiento, cuyo acuerdo dejó sin efecto D. Felipe II por Cédula fechada en Toledo á 3 de Diciembre de 1560. De tan insignificante acuerdo, que estaba muy en armonía con los usos y costumbres de aquellos tiempos, se ha deducido con marcada ligereza, por el Síndico D. Bartolomé Pastor Renedo y por su hijo D. Esteban Pastor, Diputado á Cortes por esta provincia en las Constituyentes de 1855 y 56 «que siempre la Ciudad pretendió tener en concepto de esclavos á sus cultivadores y moradores repartidos por sus campiñas y aldeas, queriéndoles privar de aquellos derechos comunes á toda población.» Nada menos cierto. Las Ordenanzas acordadas por la Ciudad y la Tierra, las del Pinar de Valsain, y todos los actos y resoluciones de la Comunidad, se inspiraron siempre en el beneficio y utilidad de los habitantes de Segovia y de los pueblos; y si en la ocasión que se cita se exigió á los moradores de las aldeas licencia del Ayuntamiento para comprar maderas en los mercados, no fué por coartarles su libertad ni privarles de su derecho, sino lisa y llanamente para que, no comprando *la que de otros pinares iba á los mercados*, tuvieran necesidad de proveerse de la de Valsain, en beneficio de todos. Esta es la verdad lisa y llana: lo demás son apasionamientos que conducen al error más completo.

con acuerdo de la Comunidad, para romper y hacer cercados en los alijares, bajo condición de dejarlos abiertos, para pasto común, alzado el fruto. Las instrucciones del Síndico general D. Antonio Martín Balletero, indican bien claro que la puebla de los términos comunales se hizo bajo la protección de la *Universidad de la Tierra*, con la cual se establecieron, en las villas, lugares y territorios adquiridos por la conquista, los colonos y pobladores al efecto remitidos «á quienes se designaron »para su subsistencia, sólo en calidad de privativos, ciertos limitados »egidos, eras y abrevaderos, reservando el resto de aquellas »jurisdicciones para universal y promiscuo aprovechamiento »de los vecinos de Ciudad y Tierra» (1). Las dos últimas poblaciones levantadas en sus alijares en el siglo XV fueron Otero de Herreros, de esta parte de la sierra en 1480 (2), y Navalcarnero, de puertos allende, en 1499 (3): á uno y otro les señaló terrenos propios y privativos, como egidos del pueblo, independientes del aprovechamiento común de la Ciudad y Tierra.

Tales eran el objeto y fines de la Comunidad, y su administración en aquellos siglos (4).

(1) En el año de 1302 el Ayuntamiento de Segovia y la Tierra, hicieron Ordenanzas para la repoblación de sus alijares, comprendidos desde la parte meridional de la cordillera carpetana, hasta los campos del *Jarama*, del *Tajuña* y del *Alberche*, en cuyas Ordenanzas resultan mucho más favorecidos los habitantes de aquellos poblados, que los de la parte Norte de la sierra, incluso los de la Ciudad.

(2) La fundación de Otero de Herreros se hizo en 1480, según expresamos en la nota de la pág. 3 de este libro, con referencia al Marqués de Mondéjar.

(3) Aunque en el Archivo de la Ciudad hay varios documentos relativos á la fundación de Navalcarnero en 1499, preferimos remitir al lector á lo que respecto á ella escribe D. Diego de Colmenares en el cap. XXXV, pág. XV de la *Historia de Segovia*.

(4) Omítimos de propósito todo lo relativo al alzamiento de las *Comunidades de Castilla* en el reinado del Emperador Carlos I de España, así bien que cuanto atañe á aquel patriótico movimiento popular, no sólo porque nuestro historiador Colmenares lo refiere con minuciosidad suma, sino también porque aquella explosión del sentimiento público, en contra de los abusos cometidos por gobernantes extranjeros, por más que llevase el nombre de la *Comunidad*, real y verdaderamente no fué el cuerpo colectivo, objeto de nuestro trabajo, quien la promovió ni llevó su dirección y desarrollo. El

Y una vez que conocemos cómo se nombraron los primeros Regidores de los linajes, cuyos cargos quedaron bien pronto perpetuados, conveniente será decir el modo con que fueron elegidos los representantes ó sesmeros, que, en unión con el Municipio de Segovia, disponían el uso y aprovechamiento de los bienes comunales.

Después que D. Alfonso XI, al nombrar los primeros Concejales de la Ciudad, eligió para que formasen parte del Municipio segoviano tres representantes de la Tierra, no volvieron á nombrar los Reyes ningún otro sesmero: estos se siguieron eligiendo directamente por los pueblos, y no ya tres como en tiempo de D. Alfonso, sino sólo dos, acaso porque la Ciudad resistiese mayor número, por no ser creíble que la Tierra, de propia voluntad, limitara ó redujera su representación en el Concejo segoviano.

Los pueblos, por medio de sus Procuradores, uno por cada sesmo, se reunían una vez al año nada más, en el Convento de San Francisco, hasta que en el siglo pasado construyeron su propia casa en el barrio de San Millán é hicieron más frecuentes sus Juntas: en aquellas reuniones se elegían los dos Síndicos generales de la Tierra que habían de asistir al Ayuntamiento de Segovia, después que los salientes daban cuenta de su gestión, cual así consta en multitud de documentos del archivo. En obsequio á la brevedad omitimos relacionarlos, si bien copiaremos el capítulo que á ellos se refiere en *El Libro Verde de Segovia*,

sentimiento público, como hemos dicho, fué su inspirador, su alma y guía en la patriótica empresa, á las órdenes del noble caballero Juan Bravo, más resuelto y animoso que afortunado, sin que haya medio de tratar por incidencia de aquellas sangrientas jornadas, mucho menos cuando el ente jurídico que nos ocupa, no fué quien las promovió, sino única y exclusivamente el elemento popular, como hemos dicho. En la historia general de Segovia cabe muy, bien y es de necesidad imprescindible todo esto. Nuestro ESTUDIO HISTÓRICO-LEGAL obedece á otro fin, y de aquí que pasemos por alto aquellos acontecimientos memorables.

curiosísimo cuaderno que comprende las *Costumbres de esta Ciudad y sus Prebeminencias y Iuridiction*, por el Licenciado D. Francisco Arias de Verastegui, Regidor de ella, dirigido á la misma Ciudad de Segovia, año 1611 (1). Dice así:

«PROCURADORES DE LA TIERRA.

»Los procuradores de la tierra los nombran los pueblos, la
 »vispera de la Santísima Trinidad, que se juntan en San
 »Francisco y nombran cada año dos, el uno de la otra parte
 »del puerto, y el otro de los lugares de esta otra parte; asisten
 »al Ayuntamiento á pedir á la Ciudad lo que conviene á las
 »cosas y hacienda de la tierra, y acuden á las visitas de carcel,
 »á la soltura y buen despacho de los presos, demas de ello
 »tienen derecho de contradecir en el Ayuntamiento lo que
 »fuese escesivo y en perjuicio de los propios y comunes que
 »tiene la Ciudad y tierra.

»Estos tales procuradores de la tierra, en todo lo que piden

(1) La *Sociedad Económica Segoviana de Amigos del Pais*, entre otros muchos de sus buenos acuerdos, tuvo el de publicar, en 1880, por medio de su *Revista*, el *Libro Verde de Segovia*, sacando del olvido tan interesante cuaderno de usos y costumbres municipales. Al comenzar la publicación, en el núm. 5.º de dicho año, le acompañó de un suelto ó advertencia concebida en los siguientes términos:

•En este número empezamos también á publicar en forma de folletín, por si los señores socios desean coleccionarle por separado, un curioso libro, que por su antigüedad y curiosos datos que contiene, creemos debe darse á conocer, con mucha más razón cuanto juzgamos no se ha impreso hasta hoy, pues de él sólo hemos visto dos ejemplares manuscritos, uno que existe en el archivo del I. Ayuntamiento de esta Capital y otro que posee D. Marcelo Láinez. Si al publicarle resultasen escritos de antemano más ejemplares ó estar impreso con prioridad, rectificaremos con gusto nuestro error.

•Con objeto de darle á conocer tal cual es, hacemos su inserción literal é íntegra, con la ortografía que tiene propia de la época en que se escribió. En él, como verán los señores socios, se dan á conocer usos y costumbres muy útiles y curiosos para la historia de esta Capital.

•En las actas del Ayuntamiento se le denomina *Libro Verde*, y así tiene el título, porque con tal título se conocen los libros ó cuadernos en que se escriben algunas noticias particulares y curiosas de algunos países y personas, y en especial de los linajes, y de los que tienen de bueno y de malo.

Comprende el *Libro Verde*, 91 págs. en 8.º menor.—Segovia, 1880.—Imp. de la V. de Alba, á cargo de Santiuste.

»en favor de ella á la Ciudad, son muy atendidos, porque se
»aprecia mucho cómo tan noble cabeza defiende y ampara las
»cosas de sus subditos, y toma muy de veras su defensa, y á
»costa de sus propios y hacienda la defiende y tiene segura bajo
»su proteccion y amparo.

»Tienen los procuradores de la tierra su asiento á la mano
»izquierda, inmediatos al regidor mas moderno.

»Cuando se otorga poder ó ratifica negocios tocantes á la
»Ciudad y tierra, los otorgan tambien los procuradores de ella;
»los procuradores asi del comun como de la tierra cuando han
»de empezar á hablar en la Ciudad, se ponen en pie y se
»descubren.»

Conocido ya el origen de la Comunidad, y la unión de los pueblos á Segovia, por medio de los Procuradores generales, para entender en lo referente á la hacienda comunal, deslindaremos un poco más lo que á cada una de las dos partes interesadas correspondía; pero esto será materia de otro capítulo.

CAPÍTULO VII.

Administración de los bienes comunales en los siglos XVI y XVII.—Regidores, Comisarios, guardas y su Capitán.—Aprovechamiento de pinos y leñas en Valsain.—Limosnas que se daban.—Disensiones entre el Ayuntamiento y la Tierra, á fines del pasado siglo.—Pleito ruidoso entre ambas Corporaciones.—Someten sus diferencias á un arbitraje.—Sentencia dictada de conformidad por los cuatro Letrados arbitradores.—Cuestiones resueltas.—El Consejo de Castilla la confirma.—Es aceptado por la Tierra.—El Ayuntamiento de Segovia la admite en lo principal, y recurre por lo referente á la dehesa del Rincón y al Campo Azálvaro.—Termino del litigio.

Ya que hemos citado *El Libro Verde*, no ha de ser inútil, al fin que nos hemos propuesto de dar á conocer lo que fué y lo que es la Comunidad y Tierra, el hacer una ligera exposición de cómo se administraban sus bienes, según ese libro, en el siglo XVI y en el XVII, hasta que la representación de los pueblos fué adquiriendo en el XVIII mayor importancia y autoridad.

Referido ya que el Concejo de Segovia, del que formaban parte tres individuos en nombre de los pueblos de la Tierra, luego fueron dos, era el que regía y gobernaba los asuntos comunales, lo mismo que los propios, no ha de extrañar, á quien leyere *El Libro Verde*, que sólo atribuya á la Ciudad el régimen y dirección de esos asuntos. De la Ciudad formaban parte los Regidores, Procuradores ó Síndicos generales de los

pueblos, con lo cual la Tierra, aunque de un modo incompleto, venía á intervenir y tenía representación en el Concejo de la Ciudad, y en todo cuanto ésta resolviese y acordase en orden á los bienes comunes. Más claro; los actos de la Ciudad en estos asuntos, se acordaban y se ejecutaban en interés de las dos Corporaciones, por más que solo figurase la Ciudad, por ser cabeza de ambas (1).

Hecha esta aclaración, veamos cómo se entendía y se apreciaba entonces el patrimonio comunal.

«Ademas de la hacienda que la Ciudad tiene suya, que
 »llaman propios particulares, dice el Cap. X de *El Libro Verde*,
 »tiene otros comunes con la tierra, de que solo la Ciudad es
 »Administrador libre y gasta á su buen albedrío y disposición y
 »hace cargo de ellos á su mayordomo y dá libramientos para
 »negocios, tocantes comunmente á la Ciudad y tierra, como son
 »reparos de cárcel, de las calles y puentes, plazas, limosnas de
 »hospitales y otras cosas, de cuyo aprovechamiento es partícipe
 »la tierra, y así sus propios y particulares los gasta la Ciudad
 »en negocios de solo suyos, y hasta para cosas de mayor calidad,
 »como edificios públicos y caños, y si no son bastantes, es
 »menester que al repartimiento se haga escritura de concordia
 »entre la Ciudad y tierra.»

«Los antiguos decian, y bien, que los propios y rentas de

(1) El folleto que en 1813 publicó D. Esteban Pastor con el título de *Defensa histórica de los Derechos de la Tierra de Segovia*, de que ya antes de ahora hemos hablado, se dirige todo él á demostrar un hecho, por nadie puesto en duda, á saber; que el Ayuntamiento de Segovia y la Tierra formaron siempre un solo cuerpo jurídico, cuyos bienes eran comunes. Apasionado el Sr. Pastor, lo mismo que su padre, por el pleito que entre ambas Corporaciones surgió á fines del pasado siglo, de cuyos pormenores daremos menuda cuenta en este capítulo, escribió el citado folleto, con el fin de que en las cuentas que se hiciesen, entre la Ciudad y la Tierra, no se incluyeran otros gastos más que los debidos. Los antecedentes que reúne son verdaderamente interesantes, y sin el apasionado juicio que inspira las breves consideraciones, en sus páginas contenidas, sería de más valor y aprecio.

»las ciudades debian de gastar lo menos la tercera parte en las
 »obras públicas de ellas, y de derecho de estos reinos, todos los
 »propios de los lugares son para reparo de las obras públicas.»

Para la inspección y cuidado de su largo patrimonio nombraba el Concejo, en el día de San Juan de cada año, un regidor con el carácter de Comisario de los montes, alijares, dehesas y términos que la Ciudad tiene, pasado el puerto; otro Comisario para que nombrase guardas del monte de Pirón y les firmase los nombramientos, y otro para todo lo referente á los pinares de Valsain. Este último disfrutaba una gratificación de 30.000 maravedís y estaba obligado á visitar el monte veinte veces al año, con los guardas, y á hacer denunciaciones.

Independientemente de los guardas encargados de la custodia de estos pinares y sus matas, y de la de los del Espinar, Peguerinos y Rascafría, había veinticuatro guardas á las órdenes de un Capitán: el capítulo referente á éste se halla concebido en los siguientes términos:

«Privilegio para un Capitan de guardas.—Nombra la Ciudad
 »para los guardas de los montes, alijares y dehesas que tiene
 »pasado el puerto, que llaman *Can mayor*, que por ser tanta su
 »tierra y jurisdiccion habia menester muchos mas guardas,
 »*porque llega hasta dos leguas de Madrid y muy cerca de Toledo*, el
 »cual es persona de calidad y confianza y anda con vara alta
 »por toda la tierra, y es superior á los demas guardas, y les da
 »la orden que han de tener en su oficio; da cuenta á la Ciudad
 »de los escesos, talas, cortas y rompimientos y otras cosas que
 »son en su perjuicio, y hace las denunciaciones, y la Ciudad le
 »dá salario competente.»

Cada uno de los veinticuatro Regidores, incluso los del estado llano y los de la Tierra, nombraba uno de los guardas de los alijares de más allá de la sierra: los de la parte de acá, eran

nombrados por todo el Concejo. El Capitán estaba obligado á dar aviso al Regidor Comisario de todo lo tocante á los términos, y de si se guardaba la jurisdicción, ó la quebrantaban los pueblos comarcanos.

Como la finca más valiosa y de más provecho era Valsain, á nadie puede extrañar que la Ciudad y la Tierra la cuidasen con particular esmero y predilección. Aunque sólo sea á título de curiosidad histórica, he aquí el capítulo de *El Libro Verde* en que se habla del famoso pinar:

«Monte de Valsain y su principio y sus datas de leña.—El
»monte de Valsain, tan famoso por su grandeza y muchas
»calidades, es de la Ciudad y linages, y aunque el generoso y
»antiguo principio de su dominio hay pocos que no le sepan
»originariamente, y esta tradición se ha conservado entre
»nosotros mismos, y no hay ninguno que no concuerde en que
»la Ciudad le posee antes que D. Fernan Garcia de la Torre y
»D. Dia Sanz de Quesada, dos capitanes y cabezas de esta
»Ciudad, insignes por sus hechos y nobleza que fueron en
»tiempo del Rey D. Alonso el Sesto y en servicio suyo y de
»esta su patria, ganasen á Madrid con los Segovianos, en cuya
»memoria estuvieron en su puerta de Guadalajara las armas de
»Segovia como despojos de aquella guerra, hasta que pocos
»años há se quitaron, porque se quemó la puerta y para
»ensanchar la calle, y entonces ellos eran dueños dél, y el Rey
»les dió la tierra que fuesen ganando, en que ellos se dieron
»tan buena mañana que conquistaron y ganaron á los Moros,
»todos los lugares, montes y terminos que la Ciudad tiene
»junto á Madrid y Toledo, y otras muchas villas y lugares que
»se han eximido, y el Escorial, Chinchon y Brunete, y otros
»infinitos, que por la proligidad no cuento, y esto con toda su
»hacienda se lo dejaron á la Ciudad y linages, y puede gloriarse

»de que lo heredó de dos capitanes, que juntos en un tiempo
»no los ha visto más valerosos el mundo.»

El sistema que se seguía para las cortas y aprovechamientos en Valsain, era tan útil al público en general, como que, aparte las ventas de pinos, para con su importe atender á los gastos comunes, se concedían por gracia á los que construyesen edificios, ó para reparo de molinos y batanes, sitios en la ribera del río *Eresma* únicamente. Con destino á construir edificios, hacía la gracia la Ciudad; pero si había contradicción, era preciso, para concederlos, que concurriesen los Diputados de los linajes. Para reparos de cada molino, se daba sólo dos pinos, y cinco para cada batán, sin que en esto entendiese más que el Concejo de la Ciudad, el cual podía conceder por sí sólo dos carretadas de latas de á treinta y cinco latas, cada vez que quisiere. En orden á las leñas muertas y limosnas que se daban de ellas, hay un párrafo en *El Libro Verde* que es de esta suerte:

«Leña muerta y limosnas dellas.—Es tanta la grandeza de
»estos pinares, que hace con la leña muerta la Ciudad muchas
»limosnas y dá á todos los monasterios, con la intervencion de
»los linages, á ciento y doscientas cargas de leña, con sacarse
»tanta cantidad cada dia dellas para el lugar y tierra, y sin esto
»hace gracia y limosna de ciento cincuenta cargas de madera
»que saca de aldealas á los arrendadores, puestas á coste dellos
»en el mercado, y esto sin intervencion de los linages.»

Síguese de aquí, por lógica deducción, el buen orden y concierto con que se regía y gobernaba la finca más principal de Segovia y de los pueblos, así como también el acuerdo é inteligencia con que procedían en todo y por todo los representantes de las partes interesadas en el Concejo ó Ayuntamiento, en que todos intervenían del modo que hemos

dado á conocer; y para que esta buena inteligencia fuese mejor, se reunían los pueblos tres ó cuatro veces al año, en una sala del Convento de San Francisco, por medio de sus representantes ó sesmeros, con los Regidores nombrados al efecto, para enterarse y conocer en los asuntos de la Tierra.

Difícil es, sin embargo, y siempre lo fué, el impedir que los intereses mutuos ó los derechos comunes chocaran más tarde ó más pronto, dando lugar á cuestiones y pleitos en que todos creen tener razón, y cada uno aspira á llevar la mejor parte. Mientras los Concejos se regían por el uso y la costumbre, tan admirablemente descritos por el Licenciado Arias de Verastegui en el cap. I de su aprecabilísimo *Libro Verde*, y, sobre todo, mientras la perpetuidad en los cargos concejiles y la acción del poder público no fueron alterando la índole propia de los Municipios, la buena inteligencia entre la Ciudad y la Tierra sólo padeció ligeros eclipses, ó intermitencias pasajeras. No fué así, desde que la venta de terrenos á D. Felipe V para ensanche del Real Sitio de San Ildefonso, las denuncias ante el Juzgado de baldíos, y el expediente sobre confirmación de privilegios, dieron lugar á una serie de negociaciones, acuerdos, incidentes y desavenencias nada gratas, que hacían decir á los vecinos de los pueblos, nosin cierta exageración seguramente, «*que la Ciudad siempre se propuso irse aplicando poco á poco los haberes y derechos de la Tierra*» (1).

La fundación del Real Sitio de San Ildefonso, conveniente y útil á la Ciudad, á la Tierra y á toda la provincia por los centenares de millones que aquí se invirtieron en obras, jornales, artesanos, materiales, talleres de artistas, alimentación de numerosos viajeros, de empleados públicos y de todo el séquito

(1) El folleto del Sr. Pastor, sólo obedece á tan equivocada creencia.

que llevaba la Corte de los antiguos Monarcas, produjo un cambio radical en la vida de Segovia. En la Ciudad, más que en los pueblos, se comprendía y se apreciaba la utilidad general de toda aquella multitud de consumidores; y, tanto por esto, como por el respeto que entonces infundía y la consideración que se guardaba al mejor servicio de los Reyes, la afición de estos á los placeres de la caza, y sus expediciones venatorias por los pueblos comarcanos á la sierra, que se acotaron al efecto y se vedaron de nuevo para que los Monarcas pudieran entretener sus ocios en tan honesto recreo, ocasionaban gastos considerables, anualmente repetidos, en la recomposición de los caminos más frecuentados por las regias personas en sus continuas excursiones.

Esta clase de obras no era de cuenta y cargo de la Ciudad solamente. La Tierra estaba obligada á contribuir á ellas; pero so pretexto de abusos de la Ciudad, se resistía á hacer repartimientos para satisfacer su importe, igualmente que el correspondiente á los gastos de extinción de langosta, que en el pasado siglo castigó bastante á la provincia, hasta que ascendiendo uno y otro, desde el año de 1760 al de 1788, á la enorme suma de 435.729 reales y un maravedí, según las cuentas respectivas, se vió precisado el Ayuntamiento de Segovia, en 1789, á recurrir á los Tribunales contra la Tierra, por medio de la oportuna demanda en que la pedía el reintegro de la mitad de dicha suma.

La demanda se interpuso en el Corregimiento, ejercido á la sazón por D. José Santonja, Corregidor, Capitán á guerra de *esta Ciudad y su Tierra*, y por ante el Escribano D. José Cabeza Escalada. Contradijéronla los Procuradores generales, alegando multitud de agravios contra la Ciudad, negándose al pago de aquella suma, y promoviendo otros varios incidentes, que fueron desestimados por el Tribunal. La reconvencción por parte de la

Tierra, los perjuicios de que se quejaba, el deslinde que muy oportunamente pidió, de la parte y porción que perteneciese á Segovia y á los pueblos en las fincas y aprovechamientos comunales, y otras varias cuestiones de gran interés é importancia, igualmente suscitadas, complicaron el pleito en términos tales, que hacía muy difícil una solución satisfactoria para ninguna de las partes.

En este estado el asunto, y cuando ya iban corridos diez años de litigar, la discreción, la prudencia y el buen deseo que animaba á ambas Corporaciones contendientes, las sugirió el sencillo y expedito medio de someter el asunto al fallo de árbitros, arbitradores y amigables componedores, previo el compromiso contraído en debida forma de estar y pasar por lo que estos jueces de compromiso resolviesen.

Fueron árbitros, D. Manuel Tejedor, D. Rafael Garrido, D. José Rivero Medrano y D. Manuel Antonio Lecuna, Abogados por los Reales Consejos, con ejercicio en esta Ciudad, quienes resolvieron en primer término, oír de palabra y por escrito á los litigantes, á cuyo fin hicieron señalamiento de los días y horas en que habían de tener lugar las comparencias y la presentación de documentos. Los Procuradores de la Tierra informaron de palabra y ofrecieron prueba documental; mas la Ciudad, á pesar de los varios requerimientos que con tal fin se la hicieron, renunció á semejantes informes, y se atuvo á las resultancias de lo actuado hasta entonces, y á la pública notoriedad.

Como resultado final del arbitraje, se dictó sentencia definitiva, por aquellos cuatro Letrados, en 15 de Marzo de 1799, ante el Escribano D. Esteban Valenciano y Quintana. Fué tan notable aquella sentencia, tan acertada y tan resplandeciente de justicia, influída sin duda alguna por el

deseo del acierto y por el minucioso estudio de las cuestiones sometidas á su fallo, que no podemos dispensarnos de darla á conocer, siquiera sea como recuerdo histórico, cuando se discurre acerca del pasado y el presente de la Comunidad y Tierra.

Al resistir los sesmeros la demanda de la Ciudad, la reconvinieron, entre otras varias peticiones, para el reintegro del suministro hecho en las jornadas Reales, para la restitución de todos los productos de los alijares y los de la dehesa del Rincón, los de Alcuía y Pizarral de Llerena, como sustituidos en lugar de los montes, matas y pinares de Riofrío, Valsain y Pirón y sus agregados, que se incorporaron á la Corona, y los de los pastos de aquellos alijares, todo conforme al haber que tuvo siempre en cada finca la *Universidad de la Tierra*.

El primer punto resuelto por los Letrados fué, que era justa la reclamación de los 217.815 reales con medio maravedí, que hacía Segovia á los pueblos, como mitad de los gastos hechos en caminos y extinción de langosta. Por fundamento de justicia exponían que aquellos gastos debían de ser comunes de ambas Corporaciones *en atención á los fines de su destino*, y á la de no haber existido ni podidose tener en cuenta las causas de su origen, al tiempo en que entre las dos Comunidades se concertó y otorgó la escritura de su concordia por los años de 1564, á la que para sus repeticiones se adhería la *Universidad de la Tierra*. Por tal concordia había cedido la Tierra á la Ciudad los productos de la dehesa del Rincón para gastos comunes; mas como las jornadas de SS. MM. y AA. al Real Sitio de San Ildefonso, decían los Letrados, no se verificaron hasta su fundación en el siglo presente (hoy el pasado), y la presentación de langosta había sido un acaso eventual, era justo que tales gastos se pagasen á medias; los primeros porque no era posible

adivinarlos ni incluirlos en la concordia de 1564, y los últimos porque la extinción de la plaga había sido, no sólo en favor de los pobladores de la Ciudad, sino también de los de su Tierra.

En lo concerniente á la cuenta presentada por los Generales de ésta, relativa á las provisiones de paja, cebada, pan cocido para la Real Comitiva de San Ildefonso, gastos de verederos y los de los mismos Procuradores, bagajes y demás en ella expresados, se resolvió por los árbitros que no eran de legítimo abono, *tanto por ser un servicio personal del vasallo*, cuanto porque los ajustes que los pueblos hacían con arrieros y tragineros para cumplir sus pobladores este servicio, cedían en su propia utilidad y provecho, además de que los habitantes de la Ciudad no estaban ni habían estado exentos de aquellas contribuciones para la real servidumbre, y, por tal razón, quedaban compensados unos y otros servicios por ambas Comunidades.

Las resoluciones dictadas en lo que atañe á la respectiva participación en las dehesas, fueron de tal entidad y aclaraban tanto el derecho de cada cual, que su mejor relación es transcribirlas íntegras. He aquí su literal contexto:

«Por lo tocante á la pertenencia en propiedad, dominio,
 »posesion y utilidades de las dehesas del Rincon, siete millares
 »en el Real Valle de Alcudia y Pizarral de Llerena, como
 »substituidas estas dos ultimas en lugar de las dehesas, montes,
 »matas y pinares de Riofrío, Valsain, Piron y sus agregados, que
 »se incorporaron y subsisten incorporados en la Real Corona,
 »declaramos, lo uno que la dehesa del Rincon en la actualidad,
 »con la agregacion de la compra hecha al Marques de Montes
 »Claros, de las heredades, huertás, linares, olivares, egidos y demás
 »heredamientos que tenía, entre las dehesas del Rincon, Villanueva
 »de Tozara, y Hernan Vicente, es perteneciente en propiedad á
 »esta Ciudad, su comun y Universidad de su tierra. Lo otro

»ser ó haber sido pertenecientes tambien á esta última la tercera
»parte de las matas de Piron, Canton, y Matallana; la mitad del
»disfrute del Pinar de Riofrío: otra mitad de las matas de
»Santillana; otra mitad del carboneo y fruto de bellota de los
»montes de Casarrubios, otra mitad de Pinares Llanos y Cabeza
»de Fierro; otra mitad de los arrendamientos de la rastrogera de
»Perales de Milla; otra mitad de los terrazgos labrantíos de las
»Navas de San Antonio; y seis partes y media de nueve de los
»aprovechamientos de pastos comunes de todos los Alijares y
»baldíos comunes de Ciudad y tierra. Mas por lo tocante al
»pinar de Valsain y siete matas de roble de este lado de los
»puertos, confinantes con su Plantío, declaramos que los dichos
»Procuradores no han manifestado documento, ni título legitimo
»de pertenencia, siendo ademas de esto tradicion de que estos
»heredamientos fueron donados y concedidos como suyos propios
»á sola la Ciudad y sus nobles Linages por Fernan Garcia de la
»Torre y Dia Sanz de Quesada, Caballeros, capitanes naturales
»de Segovia, doscientos y mas años antes que empiezan á
»gobernar los Privilegios y Concesiones producidos por parte
»de la Tierra: como que en este concepto siempre los estuvieron
»gozando y poseyendo la Ciudad y su noble Junta de Linages,
»distribuyendo sus utilidades y rendimientos por mitad, sin
»haber tenido en ellos el comun, ni la Tierra participacion
»alguna, sino únicamente en los aprovechamientos de sus pastos
»y leñas muertas, del mismo modo que al presente los gozan y
»disfrutan, no obstante la enagenacion que de este pinar y matas
»se hizo á favor de la Real Corona, por haber quedado reservadas
»estas utilidades en la misma conformidad que hasta entonces
»se habían disfrutado; cual todo así nos consta, no solo por la
»voz pública y por la Historia, sino tambien por algunos otros
»documentos que en su comprobacion hemos extrajudicialmente

»reconocido. En consecuencia de todo lo cual, manteniendo y
»amparando, como amparamos y mantenemos á la Ciudad y
»noble Junta de Linages en esta tan antiguada y no interrumpida
»posesion, declaramos asimismo, no corresponder á la Tierra
»mas propiedad ni aprovechamiento en los siete millares del
»Real Valle de Alcudia y dehesa del Pizarralque aquella parte que
»les quepa en proporcion al precio, de su compra y estimacion
»en que se vendieron á la Corona las fincas mencionadas, con
»exclusion de la que se diese al pinar de Valsain y las
»siete matas de roble sus accesorias; reservándola en este
»punto su derecho á salvo para siempre y cuando pueda
»acreditar y acredite su propiedad con documentos y testimonios
»auténticos haber sido su Universidad interesada en la propiedad
»y dominio del dicho pinar y matas, y sin perjuicio del
»derecho que tiene adquirido al disfruto de sus pastos y leñas
»muertas.

»En cuanto á las dehesas del Rincon, Hernan Vicente y
»Villanueva de Tozara y agregacion que se hizo á ellas de las
»heredades y demás terrenos comprados al Marques de Montes
»Claros, declaramos: que esta compra fué hecha, segun consta
»del testimonio de su escritura por la Ciudad, su Comun de
»Ciudadanos y vecinos de la Universidad de su Tierra, resultando
»tambien que en nombre de las tres comunidades se tomó su
»posesion; como que en este concepto son todas ellas interesadas
»en su propiedad y rendimiento: Que con efecto su adquisicion
»y agregacion fueron con posterioridad á la citada concordia
»de 1564, y, por consiguiente, que las producciones de los
»citados heredamientos del Marques de Montes Claros no
»pudieron ser comprendidas en la cesion que hizo á la Ciudad
»la Universidad de la Tierra para gastos comunes de las que á
»esta correspondian en las dichas dehesas del Rincon, Hernan

»Vicente y Villanueva de Tozara: Y que en virtud de todo esto
»como en la de haber percibido la Ciudad todos los rendimientos
»que hasta ahora han producido estas dehesas y agrupaciones,
»la Universidad de la Tierra tiene accion y derecho á reclamar
»sus correspondientes utilidades, por las compras hechas al
»Marques de Montes Claros en la parte que la cupiese desde su
»adquisicion. Mas considerando por una parte la tolerancia con
»que la Tierra y sus Procuradores generales se han conducido
»en este punto y por otra ser justa su competente remuneracion,
»mandamos que estas utilidades hasta la mutua demanda y los
»demas derechos que reclaman con el motivo de dicha compra
»y pleitos que en su razon se promovieron, queden compensadas
»con los 217.815 reales y medio maravedi que tiene demandados
»la Ciudad por la composicion de caminos y extincion de
»langosta; y asi mismo con lo que igualmente repite la Ciudad
»contra la Tierra en pleito pendiente sobre los pastos de la dehesa
»del Rincon; quedando en esta forma unas y otras cantidades
»absolutamente caducidas, extinguidas, y las dos Comunidades
»solventes y sin accion para repetir la una á la otra, ni al
»contrario, cosa alguna sobre este Artículo.»

Otro de los puntos de reconvencción por la Tierra se reducía á que se removiese á la Ciudad y se la privara de administrar la dehesa del Rincón y otros productos, que por la concordia de 1564 se la concedieron, con destino á los gastos comunes. Los Letrados condenaron á la Tierra, en este particular, á estar y pasar por la concordia referida; y para evitar los pleitos que, de lo contrario, se promoverían entre las dos Comunidades, obligaron á la Ciudad á que diese cuenta anual de su administración, y dejaron excluida del destino para gastos comunes, la parte correspondiente á la Universidad de la Tierra en los heredamientos comprados al Marqués de Montes Claros, toda vez que cada Comunidad

había de percibir su contingente respectivo de productos, conforme al desembolso hecho para la compra.

También pidió la Tierra que la Ciudad la restituyese la parte que la correspondiera en el sobrante que quedó de los millares en el Real Valle de la Alcudia y dehesa del Pizarral, á lo que no accedieron los árbitros por no haber existido tal sobrante. No habiéndose justificado tampoco que la Tierra comprase de su propio peculio, ni de ningún modo, los crecidos predios que disfrutaron los caballeros de los *Quiñones* (1) en esta parte de la sierra y en el sesmo de Lozoya, fué absuelta igualmente de esta pretensión la Ciudad.

La importancia de la última parte de la sentencia arbitral nos pone en el caso de reproducirla, tal cual fué pronunciada, á fin de que quien este ESTUDIO leyere, tenga exacto y completo conocimiento del acto de más transcendencia, realizado entre una y otra Corporación, en los pasados siglos. He aquí sus palabras:

«Exige igualmente la Comunidad de la Tierra, por su mutua
»reconvention, ser participante por seis partes y media de nueve
»en los aprovechamientos de pastos comunes; la restitucion
»de cuantos caudales se hubiesen mal invertido de los
»correspondientes á Propios, Comunes y resultantes por de esta
»condicion: Que se provea de su separacion para que cada
»Comunidad perciba en adelante su contingente y sus haberes
»respectivos: Que la Ciudad haya de dar formal cuenta de sus
»productos y de sus inversiones, descargándose de trece cuentos
»y doscientos mil reales, que á prudente regulacion han
»producido los dichos Propios comunes en los doscientos y mas
»años trascurridos desde el otorgamiento de la anunciada
»concordia. En razon de todo lo cual declaramos, que los

(1) En el capítulo IX expondremos lo que eran los *Caballeros de los Quiñones*.

»productos procedentes de pastos comunes, por los arrendamientos
»que de ellos se hacen á forasteros de Ciudad y Tierra, debe esta
»percibir desde la citada contestacion conforme á sus producidos
»documentos las seis partes y media de nueve; y la Ciudad su
»remanente, sin haber lugar á otra separacion, ni á la formacion
»de la cuenta que se pide por juzgarla impracticable en el discurso
»de tantos años como los trascurridos desde la citada concordia,
»y en atencion á que la parte de la Tierra tambien se ha
»interesado en los rendimientos de los referidos pastos comunes;
»dando igualmente en esta forma por transigidas y extinguidas
»la deuda reclamada por virtud de la ejecutoria que se cita y
»otras cualesquiera reclamaciones de una Comunidad contra la
»otra; con la advertencia de que aquí adelante no puedan la
»Ciudad ni la Tierra por si solas ó sin acuerdo é intervencion
»de la otra, proceder á tratar y escriturar los arrendamientos
»con forasteros de los pastos comunes; para precaver en esta
»disposicion las discordias que en otra forma se podrian promover
»entre las dos Comunidades, sobre el precio ó precios en que
»tuvieren concertado. Y con la de que la Ciudad, en la cuenta
»anual que llevamos referido, debe dar de su administracion por
»la cesion que la hizo la Universidad de la Tierra para gastos
»comunes de los productos de las dehesas del Rincon y agregados
»que existan corrientes, ponga con toda especificacion, tanto
»sus producciones, quanto los gastos comunes de cada año; á
»fin de que revisada por los Procuradores generales de la Tierra
»no ofreciéndoles reparo, en el caso de esceder estos gastos á
»aquellos productos, se abone por la Tierra su esceso con
»la antedicha proporcion de sus utilidades en los comunes
»aprovechamientos de las seis partes y media de nueve; ó en
»otro acontecimiento, esto es, cuando los gastos sean menos
»que las producciones, se les devuelva su contingente; que es el

«medio mas proporcionado que hemos prevenido para conciliar
«los intereses de una y otra Comunidad, evitar discordias, y fijar
«entre las dos la mejor armonia.»

El último punto del laudo arbitral contenía la condena de dos mil ducados á la parte que faltase, y que irremisiblemente se habría de entregar á la otra, verificándose la consignación y entrega antes de que se admitiese pedimento alguno contra el tenor del compromiso y decisión de los Jueces árbitros, todo con arreglo á la escritura de arbitraje, que habían otorgado bien y cumplidamente ambas Corporaciones, en 11 de Noviembre de 1797, ante el Escribano de esta Ciudad, D. Esteban Valenciano y Quintana.

Si transcendente fué esta sentencia, por haber deslindado de un modo cierto y positivo la participación de Segovia y la de los pueblos de la Tierra en los bienes comunales, y por haber puesto término á sus antiguas querellas, no lo fué menos porque vino á demostrar, una vez más, contra los que entonces sostenían y aun hoy han intentado sostener que la Comunidad solo tiene un simple derecho de pastos sobre terrenos baldíos, su derecho pleno y omnímodo, de absoluta propiedad, sobre cuantas fincas constituían su legítimo patrimonio.

Ni sirve decir que ese laudo arbitral fué únicamente el parecer de cuatro Letrados nombrados por las partes contendientes, sin más autoridad, ni otro ningún carácter obligatorio. Una de las condiciones escrituradas del compromiso de arbitraje fué, que el fallo no sería definitivo ni causaría estado, mientras no fuese aprobado por el Supremo Consejo de Castilla, cuyo alto Tribunal tuvo á bien aprobarle en todos sus extremos por Real sentencia de 8 de Julio de 1801, si bien reservando á la parte que se creyere agraviada, el derecho de recurrir, dentro de un año, ante el Juez de esta Ciudad de Segovia,

quien habría de conocer breve y sumariamente de la reclamación ó reclamaciones que se produjesen.

Los Procuradores de la Tierra, conformes con todo lo resuelto, pidieron desde luego que se llevase á puro y debido efecto la sentencia arbitral; mas la Ciudad, que también aceptó sus principales acuerdos, pocos días antes de que expirase el año prefijado, se quejó de que había sido perjudicada en lo referente á la dehesa del Rincón y al Campo Azálvaro, consintiendo expresamente la referida sentencia en todo lo demás. Sobre ese punto, único y concreto, suscitóse nuevo artículo ante el Intendente; el Consejo Supremo confirmó también varios autos de éste; y en tal estado quedó el asunto en 1807, sin que llegase á recaer sentencia definitiva, sobre el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Segovia.

En 1813 publicó D. Esteban Pastor, el cuadernito ó folleto de que varias veces hemos hablado (1) con el fin de que, al hacerse las cuentas entre la Ciudad y la Tierra, con arreglo á la sentencia arbitral, supiese ésta lo que había de pedir. Ningún resultado práctico dió el referido cuaderno, toda vez que no llegó á terminarse el pleito. Con el buen deseo de acabarse para siempre las cuestiones pendientes, acordó la Junta de la Tierra, en 16 de Marzo de 1832, que se procurase llevar á efecto la sentencia dictada por los árbitros en 1799, y, que de no poder lograrse, se transigiese con el Ayuntamiento, bajo las condiciones que en el mismo acuerdo se indicaban, en las cuales hacía la Tierra nuevas concesiones á la Ciudad. No las desestimó en absoluto el Ayuntamiento; pero sin llegar á escriturarse el arreglo, por ambas partes proyectado, ocurrió la supresión de las Comunidades en 1837, que le hizo inútil por haberse

(1) El único ejemplar que conocemos de este folleto, le trajo al archivo de la Comunidad D. Ramón Lucíañez, cuando era Procurador sesmero.

incautado la Ciudad de todas las pertenencias de la Tierra. Todos aquellos antecedentes fueron consultados y atendidos por el autor del presente ESTUDIO HISTÓRICO-LEGAL, y se tuvieron en cuenta por los comisionados de ambas Corporaciones, al restablecerse, por la *Concordia* que realizaron en 1865, según más adelante expondremos, la armonía que nunca debió quebrantarse entre ellas.

CAPÍTULO VIII.

Inteligencia administrativa entre la Ciudad y la Tierra en el presente siglo.—Supresión de las Universidades de Tierra en 1837.—Juicio crítico de la Real resolución que la acordaba.—Consecuencias de la supresión.—Reclamaciones contra ella.—Medidas reparatorias.—Real orden de 4 de Junio de 1857, sobre administración de los bienes de la Comunidad de Segovia, á semejanza de la de Cuéllar.—Consideraciones acerca de la citada Real orden.—Su cumplimiento.—Acuerdo de los pueblos.—Junta de Investigación y administración.—Importantes trabajos para determinar la parte respectiva de Segovia y la de los pueblos, en los bienes y derechos comunales.—Concordia realizada á satisfacción de ambas.—Su aprobación por el Gobierno, previa consulta favorable del Consejo de Estado.—Principales acuerdos en ella contenidos.—Beneficiosos resultados que produjo en la práctica para una y otra Corporación.

Sin pensarlo y sin querer, nos hemos llegado á ocupar en la vida interna de la Comunidad en el presente siglo, por lo concerniente á su modo de entenderse con el Ayuntamiento de la Capital, habiendo pasado por alto otros hechos antiguos, que habría convenido referir, para que la parte histórica, sin quedar interrumpida, fuese más completa. Sería, sin embargo, dividir é involucrar el buen orden de materias, si cuando estamos historiando la mejor ó peor inteligencia con que la Ciudad y los pueblos se entendieron, en lo tocante á sus comunes intereses, pasáramos en silencio lo acaecido en este punto en el presente siglo, después de orilladas las cuestiones

surgidas á fines del último, para tratar y exponer otros hechos importantísimos, acaecidos, no ciertamente en el orden interior de la Comunidad, sino con otras Corporaciones, particulares y pueblos, por lo relativo á sus bienes y derechos.

Ya que en las relaciones de la Ciudad y la Tierra nos ocupamos, no será importuno indicar que, después del pleito de que hemos dado minuciosa cuenta, el último por fortuna de los habidos entre ambas Corporaciones, la marcha administrativa seguida entre ellas fué normal y corriente, sin que ningún suceso imprevisto ó extraordinario volviera á alterarla, hasta que la Real orden de que hicimos mérito en el capítulo I, su fecha 31 de Mayo de 1837, á nuestro parecer poco meditada y peor entendida, dió al traste con los *Ayuntamientos generales ó Universidades de Tierra*.

Mejor, y más conveniente que extractarla, será transcribirla íntegra, porque de esta suerte el presente ESTUDIO HISTÓRICO comprenderá una parte documental, necesaria é indispensable á quien aspire á conocer lo que son estas entidades jurídicas, las vicisitudes porque han pasado, y el estado en que hoy se encuentran. Lo mismo haremos con cualquiera otra disposición, que, por no haberse publicado, sea de difícil encuentro, ó con algún acuerdo de la Comunidad que entrañe verdadera importancia, ó sea de interés permanente y duradero.

La Real orden indicada, decía de esta suerte:

«GOBERNACION.—*Real orden sobre supresion de Juntas ó Ayuntamientos generales de Universidades.*»

»(En 31.) En 8 de Noviembre último se comunicó por este Ministerio al gefe político de Soria la Real orden que sigue:

»He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del espediente

»instruido á consecuencia de las esposiciones hechas por Calixto

»Fernandez y Luis Valero, en representacion de la Universidad

»de la tierra de San Pedro Manrique, y por los Alcaldes de los
»pueblos de la jurisdiccion de Caracena en solicitud de que se
»suprima la Junta encargada del gobierno municipal de aquella,
»y que sus individuos y los del ayuntamiento general de
»ella cesen en el ejercicio de sus funciones: enterada S. M.
»igualmente que de otro espediente formado á instancia de
»D. Juan Antonio Pinilla y Francisco Diez representantes de
»cuatro de los cinco sexmos de que se compone la Universidad
»de la Tierra de Soria, solicitando la cesacion de los individuos
»que actualmente forman la Junta de Gobierno, y que la eleccion
»de ésta se verifique con arreglo á la Real provision espedida
»en 23 de Junio de 1802, quedando sin efecto el Reglamento
»aprovado en 16 de Junio de 1834, conformándose S. M. con lo
»que expuso el suprimido Concejo Real de España é Indias,
»teniendo presente que restablecida en su vigor la ley de
»Cortes de 3 de Febrero de 1823 corresponde que se formen
»ayuntamientos en los pueblos que deban tenerlos con arreglo á
»dicha ley y á la Constitucion política de la Monarquía; y
»considerando por lo tanto innecesarias y aun gravosas la
»existencia, no solo de las citadas Universidades y ayuntamientos
»generales de San Pedro Manrique, Caracena y otros, sino
»tambien la de la Junta ó Universidad de los ciento cincuenta
»pueblos de la tierra, cuyas atribuciones deban hoy confiarse á
»los ayuntamientos y Diputaciones provinciales; se ha servido
»S. M. resolver.

»1.º Que se supriman las Juntas ó ayuntamientos generales
»de Universidades de tierra de San Pedro Manrique, Caracena y
»*cualquiera otra de esa clase que se halle establecida en esa provincia.*

»2.º Que con arreglo á las órdenes vigentes se enagenen sus
»propios para redimir los censos que sobre sí tienen, emplear
»el resto en beneficio de los pueblos y el repartimiento entre

»ellos mismos y con igual destino de las existencias de sus
»Pósitos.

»3.º Que V. S. cuide de que se ejecute esta disposicion, y
»tambien de que para la formacion de los nuevos ayuntamientos
»en los pueblos en que deba haberlos, segun la ley vigente, se
»proceda con acuerdo de la Diputacion provincial y con sugesion
»á la misma ley.

»4.º Que igualmente se suprima la Junta de la Universidad
»de los ciento cincuenta pueblos de la tierra, recogién dose sus
»papeles y documentos en el archivo de esa gefatura política.

»Y finalmente que V. S. oyendo á la Diputacion provincial,
»informe si entre las atribuciones que tenia la citada junta, hay
»alguna cuyo desempeño no pueda completamente caber en el
»de las ordinarias funciones que á los ayuntamientos en sus
»localidades y á las Diputaciones provinciales en sus casos, están
»designadas en la Constitucion política de la Monarquía y en
»las demás leyes vigentes.

»Y habiéndose servido S. M. mandar que dicha resolucion
»sirva de regla general para los casos de igual naturaleza, lo digo
»á V. S. de su Real orden para los efectos consiguientes.

»Madrid 31 de Mayo de 1837.—Pita.»

La lectura de esa disposición oficial, revela claro como la luz del día, que el Ministro que la dictó y el Negociado que la propuso, no sólo se abrogaron facultades legislativas, al disponer la venta de bienes de propios y su destino, sino que ignoraban por completo lo que eran las *Comunidades ó Universidades de Tierra*, y, que por ignorarlo, y por haber supuesto que se trataba simplemente de Ayuntamientos irregulares, que funcionaban ó ejercían el gobierno municipal en algunos ó en muchos pueblos, con detrimento ó en sustitución de Municipios que no existían, siendo así que, que con arreglo á la ley y á la Constitución

debía haberlos en todos los del reino, confundieron los unos y los otros, y suprimieron inconscientemente Cuerpos ó Juntas, cuyas funciones administrativas, limitadas á regir el uso, distribución y aprovechamientos de los bienes comunes, eran distintas en todo y por todo de los Ayuntamientos encargados de la administración de los propios, arbitrios, y demás ramos comprendidos en el régimen privativo de cada pueblo.

La prueba mejor de que ni el Ministro sabía lo que eran estas *Comunidades*, ni el espíritu de la Real orden fué tan amplio, al concebirse como al ejecutarse, la tenemos en el hecho elocuentísimo de no haber dispuesto nada, fuera de lo que se refería á *los propios*, en lo relativo á *los cuantiosos bienes comunes* que estaban á su cuidado y que eran los más importantes, guardando á la vez silencio completo acerca de la futura administración de estos, de su destino, inversión de sus productos, sus cuentas, créditos y obligaciones, la custodia y manejo de sus libros y papeles, y todos los demás puntos que necesariamente hubiese resuelto el Ministro, si su fin hubiera sido la extinción absoluta y definitiva de esta clase de colectividades, independientes del organismo oficial y público de los Municipios.

Sobre la confusión de la Real orden, al acordar arbitraria y despóticamente la venta de los *Propios* de aquellas Corporaciones y aun su reparto entre los vecinos, lo mismo que el de los Pósitos, abrogándose atribuciones propias del poder legislativo, hubo otra contrariedad mayor y más funesta, que impidió á no dudarlo el que se aclarase ó se precisase su verdadero sentido y alcance: tal fué la de la época en que se dictó. Atravesaba entonces nuestra patria una crisis política extraordinaria, que producía desconcierto y agitación sin límite, además de hallarse en su período más álgido y más borrascoso la guerra civil de los siete años. Perturbados los pueblos por unas y otras causas;

entorpecidos ó paralizados los medios de gobierno, principalmente en los altos centros administrativos, sin que se atendiese á casi nada más que á lo que tuviera relación con la política, si hubo reclamaciones por alguna ó algunas Juntas de Comunidades en contra de aquella Real orden, lo cual ignoramos, ninguna otra se dictó para aclararla.

Donde los jefes políticos la aplicaron al pie de la letra, como sucedió en Segovia, los Ayuntamientos de las poblaciones que eran cabeza de Comunidad, se hicieron cargo de sus bienes, efectos y papeles: sus recursos y el producto de aquellos bienes, fueron aplicados al erario municipal, más exhausto en aquella sazón que nunca; y así por tan irreflexivo y ciego golpe, lo que era común de varios ó muchos pueblos, se convirtió de hecho en propio y exclusivo de cada uno de los que se hallaban al frente de las suprimidas Corporaciones.

Pero este estado de cosas no podía ni debía ser definitivo. Luego que las circunstancias políticas mejoraron, ó lo que es lo mismo, cuando el país entró en vida más pacífica y normal; cuando los gobiernos adquirieron fuerza y prestigio, y el orden y la administración entraron en vías más provechosas y fecundas, los pueblos perjudicados por la arbitrariedad y el despojo que llevaba en sí la Real orden de 31 de Mayo de 1837, comenzaron á reclamar y reclamaron, con empeño y sólidas razones, contra ella.

Una de las primeras, acaso la primera Comunidad atendida fué la de Cuéllar, la cual consiguió por orden de la Regencia del reino de 22 de Diciembre de 1840, siendo Ministro de la Gobernación el célebre jurisconsulto D. Manuel Cortina, que continuaran administrándose los bienes comunes por los representantes de los sesmos. Con la salida del Sr. Cortina de aquel Ministerio, se paralizó la acción reparadora del atropello

inferido á los derechos de las Comunidades, siendo preciso el trascurso de muchos años, antes que la de Segovia lograra obtener justicia. Al fin la obtuvo en 1857 de otro renombrado jurisconsulto, de D. Cándido Nocedal, Ministro en aquella época, quien accediendo á las reiteradas instancias y gestiones de D. Rafael de Blas y de otros representantes de los pueblos que componen nuestra Comunidad (1), y después de haber oído el dictamen favorable de la sección de Gobernación y Fomento del Consejo Real, dictó la Real orden de 4 de Junio de dicho año de 1857, disponiendo que los bienes de la Ciudad y Tierra de Segovia *se administrasen del mismo modo que los de Cuéllar*.

Como esta Real orden no se publicó; sino que fué sencillamente comunicada; y como tampoco se publicaron la de la Regencia del reino que en ella se cita, ni las instrucciones del Gobernador civil de esta provincia, para que se cumpliese lo resuelto en nombre de S. M., las reproducimos á continuación, seguros de

(1) No cumpliríamos con exactitud nuestro cometido, si, al llegar á este punto, no diésemos á conocer las gestiones practicadas para la reorganización de la Junta de la Comunidad y los nombres de los que las realizaron, á fin de que, la gratitud de los pueblos, los conserve con el respeto debido. Lamentándose los sesmos del despojo que habían sufrido, por la Real orden de 1837, y sabedores de que la de Cuéllar se había reorganizado por la intervención de la Diputación provincial de Valladolid, algunos de cuyos lugares pertenecían á ella, comenzaron á agitarse en tal sentido varias personas de actividad é inteligencia, entre ellos D. Rafael de Blas, vecino entonces de Ortigosa del Monte, D. Miguel Callejo, de Valseca y D. Ramón Lucianié, de Bernuy de Porreros. Una vez puestos de acuerdo, pidieron autorización al Gobernador civil para celebrar en Valseca una Junta general de representantes de los pueblos, con el fin de intentar las reclamaciones oportunas. Concedido el permiso, tuvo lugar la Junta en 12 de Febrero de 1852 en el referido pueblo, habiendo concurrido á ella setenta y seis representantes, quienes por unanimidad eligieron como apoderados con facultad bastante, á las tres personas arriba indicadas, juntamente con D. Miguel García, vecindado en Etreros. Los sesmos de Lozoya y de Casarrubios no asistieron á la Junta, pero enterados del acuerdo, manifestaron por escrito su conformidad, con la cual, y con la de todos los demás pueblos, elevaron los apoderados una razonadísima instancia á S. M. la Reina, instancia que motivó la formación del oportuno expediente, terminado por la Real orden que daremos á conocer inmediatamente. Los apoderados trabajaron con fe y constancia, durante los cinco años que duró el expediente: el éxito vino á coronar sus trabajos, habiéndose hecho acreedores, como arriba indicamos, á que los pueblos conserven con la debida gratitud el recuerdo de sus nombres, por el inmenso servicio que prestaron.

que, sin conocerlas en todo su detalle, no ha de ser fácil apreciar debidamente la reorganización de la Junta administrativa que hoy existe, según indicamos en el cap. I. Dicen así esas disposiciones:

»Gobierno de Provincia, Segovia.—El espediente seguido
 »por los representantes de los pueblos que componen la
 »Comunidad de Tierra de Segovia, sobre el modo de administrar
 »los bienes de la misma, ha sido resuelto por la Real orden
 »de 4 de Junio último, en la que hace mérito para su aplicacion
 »de la orden de la Regencia del reino fecha 22 de Diciembre
 »de 1840; lo que traslado á V. S. á los fines prevenidos
 »por S. M.»

«Ministerio de la Gobernacion.—Administracion.—En vista
 »del espediente instruido con motivo de las instancias
 »presentadas por D. Rafael de Blas y otros, como representantes
 »de los pueblos que componen la mancomunidad titulada
 »*Tierra de Segovia*, sobre la manera de administrar los bienes de
 »la misma, y teniendo presente que en esa provincia existe la
 »Tierra llamada de Cuéllar que ofrece extraordinaria analogía y
 »casi completa identidad con la de Segovia, la Reina (q. D. g.),
 »de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion
 »y Fomento del Consejo Real se ha servido mandar que las
 »propiedades de la citada Comunidad de Segovia se administren
 »en la misma forma que se previno para las de la Universidad
 »de Cuéllar, por la orden de la Regencia provisional del Reino
 »fecha 22 de Diciembre de 1840, de que remito á V. S. adjunta
 »una copia. Al mismo tiempo ha dispuesto S. M. se prevenga
 »á V. S. procure se pongan de acuerdo los pueblos que poseen
 »en comun los referidos bienes, á fin de dividirlos entre sí,
 »adjudicándose á cada uno la parte que le corresponda segun
 »los derechos que represente en la Comunidad, para evitar los

»graves inconvenientes que ofrece esta clase de mancomunidades.
»De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos
»correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—
»Madrid 4 de Junio de 1857.—Nocedal.—Señor Gobernador
»civil de la provincia de Segovia.—Decreto.—Al negociado y
»al espediente para que se dé cuenta segun lo que conste.—
»Becerril.—Administracion, Negociado segundo.—Ministerio
»de la Gobernacion de la Península.—La Regencia provisional
»del Reino se ha enterado de las esposiciones de esa Diputación
»provincial (1) y la de Segovia, acerca del modo como deberán
»continuar administrándose los bienes y derechos de los Sesmos
»que componen la Universidad ó Tierra de Cuéllar, en la que
»se comprendía diversos pueblos; en su vista se ha servido
»resolver que los Síndicos de las poblaciones de la *Tierra ó comarca*
»*titulada de Cuéllar*, celebren sus Juntas en Cuéllar y á ellas
»acudan los de los pueblos segregados, unidos hoy á esa provincia,
»interviniendo las cuentas de la Comunidad la Diputación
»provincial de Segovia, que antes de aprobarlas oirá á la de esa
»Provincia, por lo que pueda corresponder á los diez lugares que
»de ella dependen, y pasadas á su tiempo al gefe político de
»Segovia, éste las remitirá al Ministerio de su cargo con las
»reclamaciones que hubiere. Para evitar los defectos consiguientes
»á semejante sociedad, y las cuestiones á que puede dar lugar
»la índole de la propiedad que existe proindiviso, tanto V. S. y
»esa Diputacion, como la de Segovia y su gefe político, reunirán
»los informes convenientes de los Ayuntamientos interesados,
»respondiendo su dictámen sobre la conveniencia ó perjuicios
»que resultarían de la division de la propiedad que hoy disfrutan
»en comun, y acerca del medio de verificarla con el menor coste

(1) La de Valladolid, por algunos pueblos de aquella Provincia que pertenecen á los sesmos de *Valcorba* y *Montemayor*, de la Comunidad de Cuéllar.

» posible, guardando las reglas equitativas que aseguren á cada
» pueblo el derecho que le corresponda.—De órden de la
» Regencia lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.—
» Dios guarde á V. S. muchos años.—Segovia 22 de Diciembre
» de 1840.—Cortina.—Sr. Gefé político de Valladolid.—Es
» copia.—Rubricado.—Para cumplir V. S. con ellas debe citar
» precisamente á los pueblos comuneros á quienes se les dará
» conocimiento de la resolucion de S. M. para llevarlas á efecto
» en todas sus partes, avisándome V. S. de haberse verificado
» así á la mayor brevedad, procurando ponerse de acuerdo los
» pueblos de la Comunidad, á fin de acordar el modo más
» conveniente de realizar la division de los derechos comunales
» y adjudicar á cada partícipe la parte que en aquella represente,
» informando á V. S. lo que se resuelva en el particular, para
» adoptarse en su vista las providencias que se juzguen oportunas.
» Debiendo, pues, acatarse y obedecerse lo ya resuelto por S. M.
» en este asunto, como así lo ha reconocido el Consejo, resta
» solo ejecutar á la Administracion lo mandado, y en su
» consecuencia debe V. S. y los representantes de los demás
» pueblos tener entendido la conveniencia general que resultará
» de que proceda á la adjudicacion parcial que ha de hacerse á
» cada pueblo, la armonía, buena fé y templanza con las que
» únicamente puedan conciliarse las diferencias que surgieren,
» procurando cada cual, en respeto de la Real resolucion, ceder algun
» tanto de su derecho, dando así cima á asunto tan complicado.
» Dios guarde á V. S. muchos años.—Segovia 1.º de Setiembre
» de 1857.—Rafael Humara.—Sr. Alcalde de esta Capital.»

El examen de la Real orden transcrita, revela, por modo elocuente, que si bien se comprendió, aunque tarde, la necesidad de que las Comunidades, disueltas por la de 1837, entendieran en la administración de sus bienes, de que habían sido malamente

despojadas, no por eso se las organizó de nuevo, ni se las dió vida permanente, ni se dispuso su subsistencia legal. Lejos de ello, se reprodujo la idea de que esta clase de mancomunidades ofrece graves inconvenientes, sin indicar ninguno, y se procuró la división del caudal común por los mismos pueblos, recomendándoles repetidamente que lo hiciesen, con buen acuerdo y conformidad.

Imposible ó poco menos el dividir los bienes comunales, por las razones expuestas al principio de este ESTUDIO (1), preciso ha sido la disminución de la ganadería estante y la casi desaparición de la trashumante, con grave perjuicio de la agricultura, que, sin abonos, ha de correr siempre la más precaria suerte, para que los gobernantes, alarmados además por lo excesivo de las roturaciones hechas en los últimos veinte años, á causa de la desamortización, comprendan la necesidad de conservar los pocos pastos comunes que hoy existen, si no ha de desaparecer para siempre de nuestra patria el último resto de la gran riqueza pecuaria, envidia en otro tiempo de las demás naciones.

Ese y no otro es el motivo de que la vigente ley municipal declare vivas y subsistentes las *Comunidades de Tierra*, y encargue á los gobiernos su fomento y conservación. Hoy por hoy tienen vida legal esas Corporaciones; mañana quizá, algún otro Ministro, desconocedor de su origen y de su fin, acuerde y resuelva nuevamente que sean disueltas.

Bueno es que se vayan conociendo, y, mejor será, que se administren todas ellas, sin la menor excepción, bien y fielmente como se administra y se ha administrado siempre la de Segovia, para evitar cualquier golpe airado que pudiera dar al traste con ellas, so pretexto de abusos por los sesmeros, ó de vicios y malversación de su caudal. Esto es lo que conviene: esto es lo

(1) Páginas 8 y 9.

que en todo tiempo hemos aconsejado, y lo que no nos cansaremos de recomendar.

Volviendo ahora al punto que referíamos, esto es, á la reorganización administrativa de esta Comunidad, por virtud de aquella Real orden, habremos de decir que para darla exacto y puntual cumplimiento, convocó el Alcalde de nuestra Ciudad, por medio del correspondiente oficio, á todos y cada uno de los pueblos pertenecientes á esta provincia, y á la de Avila y á la de Madrid, que componen la Comunidad, á una Junta en la casa llamada de la Tierra, su propia morada, para el día 1.º de Diciembre de aquel mismo año de 1857. Concurrieron á esa reunión, bajo la presidencia del propio Alcalde de Segovia, más de cien representantes de los pueblos; y después de darse lectura de la expresada Real orden, se acordó en primer término reclamar, al Gobernador civil de la provincia, el *Archivo de la Tierra*, con el fin de enterarse de los documentos, y cumplir, en todas sus partes, la Real resolución que motivaba la convocatoria. Acto seguido, propuso la presidencia á los representantes municipales, si creían conveniente ó no que continuase la Comunidad de la Tierra con carácter provisional, en tanto que pudiera adjudicarse á cada partícipe lo que le correspondiese. Resuelta por unanimidad la afirmativa, se acordó crear la *Junta de investigación y administración de bienes*, Junta que desde entonces ha venido funcionando, y que se compone de un representante por cada sesmo, según expusimos en el primer capítulo del presente ESTUDIO.

Así organizada la representación legal de la Tierra, no tardó en dar señales de actividad y acierto en el manejo de los importantes asuntos que se la encomendaron. Aparte las medidas necesarias para plantear la Oficina, inventariar bienes y documentos, pedir cuentas y crear la Comisión permanente,

entró de lleno en el conocimiento y resolución de los asuntos de más interés, con tan satisfactorio éxito, que ya en 1859 pudo formar su presupuesto de gastos é ingresos, con un sobrante de 15.417 reales 71 céntimos, entre éstos y aquéllos, á pesar de que, por entonces, aún no se había comenzado á percibir ninguna cantidad de importancia, por virtud de la desamortización.

En este particular, no hay para qué dejar de encarecer la oportunidad con que fué reorganizada *la Tierra*. Dada la gran ocultación de bienes que habían traído las vicisitudes de los tiempos, y más aún, la dificultad de que el Ayuntamiento de Segovia los conociese al pormenor y tan al detalle como los sesmeros que viven en los alijares extendidos por los territorios más distantes, fué utilísimo el concurso de los representantes de los sesmos, lo mismo para la Ciudad que para los pueblos representados, mayormente en los momentos en que las leyes desamortizadoras ponían en estado de venta la casi totalidad de sus propiedades. Auxiliando con sus datos y con sus conocimientos, impidieron no pocos perjuicios, que seguramente habrían ocurrido, sin su intervención directa y acertada, en multitud de asuntos y expedientes en que fué menester, aun sin contar sus continuos esfuerzos para impedir la venta de los terrenos de común aprovechamiento, cuyas gestiones no lograron éxito por el afanoso empeño del Estado en desamortizar todo cuanto pudiese.

Pero el trabajo mejor y más fecundo, el más transcendental, y, al propio tiempo, el de más provecho para ambas Corporaciones, fué el de averiguar la parte y porción que á cada una de ellas correspondía en los bienes comunes, así como el de resolver, transigir, y acabar, de una vez para siempre, cuantas diferencias, cuestiones, créditos y discordias habían mediado entre ellas, en los pasados y en el presente siglo.

Animados de este buen deseo, lo mismo el Ayuntamiento que la Comunidad, cada una de esas colectividades nombró su respectiva comisión, ampliamente facultada, á fin de que mediante el Consejo y dirección jurídica del autor del presente ESTUDIO HISTÓRICO, como Abogado Consultor que era de la Comunidad, se pudiese llegar al apetecido acuerdo, por *Concordia* definitiva y razonable. Compusieron la Comisión del Ayuntamiento de Segovia D. Francisco Pérez Castrobeza, don Juan Ruiz Pérez y D. Pedro Martín Orejas, activos y discretos individuos del ilustre Municipio. La de la Comunidad la formaron D. Ramón Lucíañez, Procurador del sesmo de Cabezas, vecino de Bernuy de Porreros (1) y D. Bruno de Frutos, representante del de San Millán, avecindado en Basardilla; los dos, principalmente el primero, muy versados en los asuntos de la Tierra, y de los más á propósito entre los sesmeros para el difícil cometido que se les confiara (2).

El empeño y el afán con que unos y otros Comisionados

(1) Además de la intervención del Sr. Lucíañez, como sesmero, en el arreglo de las cuestiones pendientes entre el Ayuntamiento y la Comunidad, hasta llegar á la *Concordia*, fué este entendido labrador y ganadero (tipo el más acabado del castellano viejo, inteligente, formal y serio en todos sus actos) apoderado general de la Comunidad, y el que más trabajó, antes y después de la Real orden de 4 de Junio de 1837, para su reorganización y actual existencia.

(2) Al dar á conocer los nombres de las personas que más directamente intervinieron en la transacción y arreglo de las cuestiones pendientes entre la Ciudad y la Tierra, no podemos ni debemos omitir el del Sr. D. Joaquín de Isla Fernández y Pantoja, Marqués del Arco, descendiente de una de las familias segovianas más ilustres. Alcalde de Segovia, en aquella época, él llevó la representación principal, como Presidente de ambas Corporaciones, en el acto del otorgamiento de la escritura de *Concordia*, después de haber contribuido, en cuanto estuvo de su parte, al término definitivo de tan antiguas contiendas. Nos complacemos en recordarlo así, por la coincidencia de que, en tan importantísimo acuerdo, vinieran á tener intervención lo mismo la clase más elevada, que la media y el pueblo en general, y además para que conste en todo tiempo que Segovia debe gratitud al digno Marqués del Arco, no solo por los inmensos beneficios que con su caridad inagotable ha dispensado y dispensa siempre, con pródiga mano, á los desvalidos, sino también por el interés y celo que desplegó en favor de los intereses públicos, cuando fué Alcalde de esta Ciudad. El tiempo borra implacable todos los recuerdos: justo es, de consiguiente, reproducir, de cuando en cuando, algunos hechos, á fin de que no se olviden los merecimientos de las personas más distinguidas.

defendieron los derechos respectivos hasta llegar á un buen acuerdo, después del minucioso y detenido estudio de todas y cada una de las cuestiones sometidas á su parecer, sólo los puede referir hoy, quien como el que estos capítulos emborriona, fué su compañero de discusión, de investigaciones y de arreglo. Imparcial entre las encontradas pretensiones de los unos y los otros, cual el derecho y la ley que por razón de su cargo estaba obligado á explicar en aquellos debates, en más de un momento fué el amigable avenidor entre los distintos intereses aquilatados, con la viva satisfacción de que, sin terquedades funestas, ni exigencias irritantes, llegaran á la más honrosa de las transacciones.

No fué menos intenso su placer, cuando el Ayuntamiento y la Comunidad, persuadidos de la rectitud y acierto con que habían arreglado los comisionados todas las cuestiones pendientes, prestaron su aprobación unánime al pacto concertado; cuando los funcionarios públicos que intervinieron en el expediente aprobatorio, le encontraron oportuno; y cuando el más alto Cuerpo consultivo de la nación, el Consejo de Estado, informó al Gobierno de S. M., sin el menor reparo, dificultad, observación, ni advertencia, que se concediese la facultad indispensable para llevarle á puro y debido efecto. La honra y gloria del arreglo fué de las Comisiones que le realizaron; la responsabilidad por cualquier desacierto, habría sido necesariamente para quien, cual el autor del presente libro, tenía el deber legal y moral de ilustrar á los comisionados, á fin de que no incurriesen en la menor inconveniencia. He ahí porque, al cabo de treinta años, recuerda con verdadera fruición la parte no pequeña que tomara en aquel gran servicio á la Ciudad y á la Tierra, ayudando á unos y otros Comisionados con su pobre, pero leal y honrado consejo.

Indiquemos ahora los puntos principales del definitivo acuerdo (1), cuya redacción hicimos, lo mismo que la de la escritura que le contiene, exceptuados el encabezamiento y el párrafo relativo á la fe notarial.

Habiendo producido en venta, para la Tierra y la Ciudad, 8.958.000 reales las dehesas del Pizarral y Alcudia, se concedieron á la primera 436.477 reales y 93 céntimos, por el 6 y 9 céntimos por 100 que se declaró corresponderla. El resto, hasta los ocho y pico millones, se adjudicó á la Ciudad.

Del valor líquido de la dehesa del Rincón, que ascendió á unos nueve millones, en vez de dividirse por iguales partes, se adjudicó á la Tierra 1.800.000 reales, y el resto, ó sea la mayor parte, á la Ciudad, habiendo quedado de cuenta de ésta el pago de varias cargas, exceptuados los haberes de los guardas, que habrían de ser por mitad.

El valor total de los bienes que no estaban entonces liquidados, y el de los que se vendieren en lo sucesivo, se habría de dividir conforme á la parte que cada Corporación tuviese en la propiedad. El 80 por 100 de los comunes enagenados y que se enagenasen con arreglo á las leyes de desamortización, aceptadas ya por entonces, de hecho y de derecho, por la Comunidad y Tierra, se habría de dividir por mitad, lo mismo que los aprovechamientos de los pinares comunes, sin perjuicio de que, en lo que no se vendiese, continuara disfrutando la Tierra seis y media partes, de las nueve que componían el aprovechamiento de pastos, hasta que se dividiese el capital, que siempre sería por mitad.

A la Tierra se la reconoció el dominio sobre la casa de su nombre en esta Ciudad y sobre la de San Ildefonso, y el capital

(1) No insertamos la *Concordia* en este capítulo, por su mucha extensión; pero como es el documento principal que hoy existe entre la Ciudad y la Tierra, le publicamos al final, á fin de que sea más conocido. Véase el *Apéndice II* de este libro.

íntegro de ésta, si fuese desamortizada, por más que al Ayuntamiento se le concedió el derecho de ocupar la de San Ildefonso, cuando la Corporación, ó sus individuos, tuvieren que trasladarse allí con cualquier motivo, si bien nuestro Municipio quedó obligado á repararla y sostenerla, á su costa, en estado de habitación.

Otros acuerdos, de menos importancia, contenía la Concordia. De algunos de ellos nos ocuparemos oportunamente: los demás pueden verse en el *Apéndice II*, limitándonos á consignar, en lo relativo á este transcendental convenio, que el elogio con que fué recibido por la opinión, en la Ciudad y en los pueblos, cuando fué escriturado, no le han podido desmentir el transcurso del tiempo, ni los sucesos posteriores, ni dificultades imprevistas, que no se comprenden cuando se transige cuestiones tan añejas, difíciles y complicadas, y, que, sin poderlo evitar, suelen presentarse, sin saber cómo, en la práctica.

En los treinta años pasados desde su fecha, la Tierra ha percibido por su sola parte, muy cerca de dos millones de pesetas por intereses de inscripciones y otros productos, de cuya suma tiene repartidas y adjudicadas á los sesmos 1.445.956 pesetas y 35 céntimos, existiendo el resto en arcas y en crédito liquidado contra el Municipio (1). Este, por su parte, ha cobrado sumas inmensamente mayores, aplicadas á las crecidas obligaciones de sus presupuestos, sin que hayan vuelto á suscitarse aquellas reñidas contiendas, aquellos pleitos y aquellas excisiones que tuvieron lugar en lo antiguo, y que tantas desazones causaron á los encargados de administrar los bienes comunales.

Lejos de las pasadas querellas, el Ayuntamiento y la Junta de investigación y administración, cuidan y gobiernan en

(1) En el Capítulo XXI de este libro, daremos cuenta detallada de las cantidades repartidas á los pueblos comunales, desde el año 1869, hasta el de 1893 inclusive.

harmonía las propiedades comunes, que aún existen, sin que haya el menor motivo para temer que la buena inteligencia se altere, por interesar á todos el conservarla, mucho menos cuando tanta falta hace, si se ha de reivindicar los infinitos bienes y derechos detentados, cumpliéndose así uno de los fines de la *Concordia*, y uno de los deberes más elementales en cuantos se hallan encargados de administrar los públicos intereses.



CAPÍTULO IX.

Riqueza de la Comunidad y Tierra.— Los Sitios Reales.— Decadencia del patrimonio de aquella Corporación.— El valle de Lozoya.— *Los Quiñones*.— Cartas-pueblas y ordenanzas, para la repoblación del valle.— Ejecutorias condenando á sus vecinos, por cortas abusivas en los pinares.— Fundación y crecimiento del Monasterio del Paular.— Concesiones de los Reyes.— Albalá de Enrique III.— Su confirmación por D. Juan II.— Pleitos que ocasionan las cortas abusivas, autorizadas por los monjes.— Adquieren éstos la jurisdicción y señorío de los cuatro pueblos del valle.— Tanteo por la Ciudad y Tierra, que ganan los pleitos á los cartujos.— Concesión que se hace á éstos, en la minoría de D. Carlos II, de una legua de pinar en *Cabeza de hierro*.— Nuevo pleito y tanteo por Segovia.— Transacción.— Condiciones bajo las cuales adquirió el Convento la legua de pinar, *poco más ó menos*.— Nuevo estado de cosas.

Asombra y sorprende en verdad, la extensión, riqueza y cuantía de los antiguos dominios de Segovia y de su Tierra. Dehesas valiosísimas, montes y pinares inmensos, sierras elevadas y profundos y anchurosos valles, llanuras incomparables, aldeas, términos, lugares, castillos, grandes y ricos heredamientos á una y otra parte de la cordillera central de la península, hacían, del patrimonio de nuestra *Comunidad*, uno de los más espléndidos y poderosos de las Corporaciones españolas.

Y tan rico é inapreciable era, como que, dentro de sus límites vinieron á construirse, por compra ó por otros diversos títulos, los soberbios Sitios Reales, levantados, para su solaz y

esparcimiento, por Trastamaras, Austrias y Borbones, en el transcurso de cuatro ó cinco siglos. No hablemos del Real de Manzanares, poseído por el *Rey Sabio* y por algunos de sus sucesores; no hablemos tampoco de aquellos modestísimos albergues ó pabellones de caza, que en lo más ameno del valle de Lozoya, ó en las espesuras de Valsain, ó en los cerrados matorrales del Pardo, disfrutaron los antiguos Monarcas castellanos. *El Escorial*, erigido fué dentro del territorio de nuestra Comunidad. Lo mismo sucede con el Real Sitio de San Ildefonso; y aun el de Aranjuez, si la edificación de su primer palacio se debe á la orden militar de Santiago, para recreo del gran Maestre Suárez de Figueroa, enclavado estaba en lo mejor del sesmo de Valdemoro, uno de los de Segovia, hasta que los Reyes Católicos, segregándole de esta Ciudad, se le dieron á los Marqueses de Moya. Otro tanto acaece con el de Riofrío, que no por haber pertenecido al Marqués de Paredes la dehesa y coto adquiridos en 1751 para su construcción, por D.^a Isabel de Farnesio, dejaba de radicar dentro del territorio de la Comunidad. Sus habitantes, lo mismo que los de la Ciudad y los de las aldeas y villas comuneras, y cuantos particulares y Corporaciones religiosas y civiles gozaban de heredades propias, extendidas por la vastísima jurisdicción de Segovia, partícipes eran en los derechos y aprovechamientos comunales, como individuos de su amplia asociación.

Incalculable la riqueza por ésta reunida, poco á poco fué sucediendo con ella, lo que ocurre por desgracia con la fortuna individual, por considerable que sea, tan luego como la acción destructora del tiempo, deja sentir su influencia letal y corrosiva. Unas veces por graciosas concesiones, mal agradecidas y peor recompensadas, otras por abusos y extralimitaciones de linderistas ó detentadores; hoy por tibieza ó apatía en la

administración, mañana por la insaciable codicia del poderoso, ó del astuto cacique que arrastra á su voluntad al pueblo que inconsciente le sigue, es lo cierto que todas esas y otra multitud de causas que no hay para qué repetir, fueron mermando y disminuyendo, por insensible y paulatino modo, los grandes heredamientos de la Comunidad en los últimos siglos, hasta reducirla á su estado actual, sombra no más, con ser aún de importancia, del alto grado de esplendor á que llegara en las pasadas edades.

El origen de sus adquisiciones, es, como se ha referido, plausible y glorioso. La historia de su decadencia y disminución, es triste y desconsoladora. Aunque pasemos por alto las disposiciones regias, por virtud de las cuales un día se la priva de veinte aldeas y pueblos en favor de la primada Iglesia de Toledo, y, otro, del Real de Manzanares; aunque prescindamos de donaciones como la de Batres y su castillo, hecha por don Juan II al bizarro Garcilaso de la Vega, ó de privilegios, rara vez justificados, ó de compras realizadas por los Monarcas á la Ciudad, de todo cuanto les era útil y conveniente y en el precio y condiciones más gratas á su albedrío, siempre vendrá á resultar que la fundación de los Sitios Reales y la del célebre Monasterio del Paular, lejos de favorecer los derechos de Segovia, les infirió considerable daño y menoscabo. Demostremoslo, comenzando por lo que se refiere al valle de Lozoya.

Es ese valle, abrupto y frondoso, cual ningún otro de Castilla. Rodeado de altísimos cerros de difícil tránsito, sus nevadas cumbres le aislan, casi por completo, durante buena parte del año; y si no fuera por la escasa vida que se descubre en las contadas aldeas esparcidas por los sitios más fértiles y amenos de sus vegas y poblados, ó por las pastoriles majadas de las sierras, ó por algunos otros indicios de aprovechamiento y

cultivo, diríase, á primera vista, que, aquella naturaleza salvaje, pertenecía ó formaba parte de alguna isla ó país abandonado ó desierto.

Nada tiene de extraño, por consiguiente, que sus riscos y espesuras, sus guaridas y defensas naturales, fuesen el último refugio de los sarracenos cuando la restauración de Segovia, ni que desde ellas se precipitasen de improviso, cual manadas de lobos carnívoros, sobre los lugares de esta parte de la Sierra, y aun llegaran, en más de una ocasión, hasta las mismas casas de la Ciudad, arrollando y destruyendo, con furioso ímpetu, cuanto encontraban á su paso, para regresar presurosos á esconder, en las breñas y matorrales del cerrado valle, el fruto de sus rapiñas, antes que las escuadras segovianas, atentas al avance y sostenimiento de las líneas ganadas en las orillas del *Jarama*, del *Alberche* y del *Tajo*, pudieran retroceder rápidas y cortarles la retirada.

Para impedir tan feroces correrías, los caudillos segovianos Fernán García de la Torre y Día Sanz de Quesada, fundadores de los nobles linajes de Segovia, á los que enriquecieron con el grande caudal que habían obtenido, en recompensa de sus hazañas memorables, crearon de su propio peculio los *Quiñones*, milicia caballeresca compuesta de cien ginetes de lanza, divididos en cuatro secciones de á veinticinco cada una, con el único y exclusivo fin de vigilar los desfiladeros de la sierra é impedir las correrías de los moros, que sigilosamente venían del valle de su refugio, en los días festivos principalmente, para sorprender á los habitantes de las aldeas y arrabales, mientras se congregaban en el templo para asistir á los divinos oficios.

Muchos años duraron los *Quiñones*, su fama y sus hechos: ahuyentados para siempre los enemigos de nuestra patria y de nuestra fe, se hizo inútil de todo punto su servicio, y aun su

existencia (1). Teatro de sus últimas hazañas y de su dominación postrera, fué el frondoso valle, descrito por Jovellanos en la conocida Epístola de *Fabio á Anfriso* (2), hasta que la Ciudad y

(1) Terminada la reconquista, no por eso se extinguieron los *Quiñones*, antes por el contrario, siguieron formando una asociación linajuda ó nobiliaria, compuesta de los *caballeros, escuderos, dueñas y doncellas*, descendientes de los esforzados guerreros, que, bajo la dirección de D. Dña Sanz y D. Fernán García de la Torre, arrojaron de las sierras y del valle de Lozoya, los últimos restos de la feroz morisma. Los *Quiñones* se dividían en cuatro cuadrillas ó secciones, con los nombres de sus respectivas parroquias, la Trinidad, San Martín, San Esteban y San Millán. En 28 de Mayo de 1442, vendieron á la Ciudad y Tierra de Segovia todas las tierras, términos, prados, pastos, sotos, ríos, aguas, abrevaderos, casas, molinos, montes y otros heredamientos, derechos y tributos que poseían en el valle de Lozoya, por el precio de 24.000 maravedís de renta anual, por juro de heredad, situado sobre las alcabalas del sesmo de San Martín. La escritura pasó por ante Francisco García de Carrión, Escribano de la Ciudad de Segovia y de los pueblos y sesmos de la Tierra, previo privilegio del Rey D. Juan II, y licencia de su hijo el entonces príncipe D. Enrique, á quien su padre tenía encomendado el gobierno de esta Ciudad. Concurrieron al otorgamiento, con autorización en forma, por la cuadrilla de San Millán, Rui Vázquez de Tordesillas; el Doctor Juan Gómez de San Román por la de San Esteban; y el Bachiller Pedro Barroso y Juan de Contreras, el mozo, por las de San Martín y la Trinidad. Por espacio de 234 años, ó sea desde 1442 hasta 1676, cobraron *los Caballeros de los Quiñones* los 24.000 maravedís anuales. Desde 1677 hasta 1729, solo percibieron á razón de 10.000 maravedís en cada año, habiendo pretendido, en su consecuencia, que la Ciudad y la Tierra les pagaran el resto y los atrasos, por evicción y saneamiento. Con este motivo suscitaron contienda: la Ciudad y la Tierra oyeron el parecer de tres Letrados, uno de los cuales, el Doctor D. Sebastián Martínez Cabezón, le expuso en 2 de Mayo de 1730, tan nutrido de doctrina jurídica, en contra de la evicción pretendida, que es un tratado completo de Derecho en la materia. Perdidos más adelante los intereses del juro, por haber dispuesto los Reyes de las alcabalas, la asociación de *los Caballeros Quiñones* se extinguió por falta de recursos, sin que quede de ella el más leve recuerdo. Por eso hemos recogido estos datos del Archivo municipal y los publicamos, dilatando más de lo regular la presente nota: la institución que tan brillantes servicios prestó á su patria bien merece ser conocida y elogiada.

(2) Lamentándose el poeta, mejor diríamos el filósofo, de no encontrar quietud para su alma, ni en el ameno valle, donde se alza la Cartuja del Paular, ni en el monte, ni en el río, exclama de esta suerte:

*¡Ay, Anfriso, qué escenas á mis ojos,
Cansados de llorar, presenta el Cielo!
Rodeado de frondosos y altos montes
Se estiende un valle, que de mil delicias
Con sabia mano ornó naturaleza.
Partele de dos mitades, despeñado
De las vecinas rocas, el Lozoya,
Por su pesca famoso y dulces aguas.*

Imposible, por su mucha extensión, reproducir la Epístola, ni siquiera la descripción del valle, que en ella hace Jovellanos, ni mucho menos las diversas composiciones poéticas, inspiradas y nacidas al considerar el sublime contraste del solitario Monasterio con aquella salvaje naturaleza, no podemos dispensarnos de decir, puesto que de

su Tierra se posesionaron de él, y favorecieron por mil medios su repoblación, por ser uno de sus legítimos dominios. Las cartas-pueblas, al efecto concedidas, y las Ordenanzas formadas en 1302, con el mismo fin de poblar los alijares segovianos, desde la sierra hasta el *Alberche* y el *Tajo*, no apartaron á la Comunidad de ninguno de sus derechos, ni la cesión que hizo á los pueblos del valle, al igual de los demás de su territorio, de la propiedad necesaria para dehesa boyal y egidos adyacentes al

poetas habíamos, que antes, un siglo antes, de erigirse el austero cenobio, ya habían sido objeto de la musa pícaroesca del Arcipreste de Hita las pastoras y vaqueras de aquellas sierras y las de los puertos de la Comunidad, en las cuatro *Serranillas ó Cánticos de Serrana* en que las celebra el famoso cuanto original vate del siglo XIV. La primera es la del puerto de *Malagosto*, ó sea la de la *Chata vaquera* que le cierra el paso, cuando camina en dirección de *Sotosalvos*, y le asegura,

*Que por esta encontrada, que yo tengo guardada,
Non pasan los omes salvos.*

Trata en la segunda,

*Desta serrana valiente
Gadea de Riofrio.*

La tercera es la de *Menga Lloriente*, la de la venta de Cornejo, y la última la de *Aldara*, la serrana del puerto de la *Tablada* ó de la *Campanilla*, cerca de la *Garganta del Espinar*, á la que se finge casado, *aquí en Ferreros*, ó sea en el no lejano pueblo de *Herreros*, hoy despoblado, según expusimos oportunamente.

En el siglo XV, el Almirante D. Diego Hurtado de Mendoza, padre del Marqués de Santillana, imitó el estilo realista del Arcipreste en aquella obra *Serranilla*, que preguntada por él

*..... do venia
O á que tierras pasaba;
Dixome que caminaba
Al Prior de Rascafria,
A facer, donde solia,
Penitencia en la Solana,
Por dexar vida mundana
E' tod peccado mortal.*

El Marqués de Santillana, finalmente, en aquella que comienza

*Despues que nasci
Non vi tal serrana
Como esta mañana,*

figura encontrársela, en el camino que vá á Lozoyuela, diciendo de ella que

*Por todos esos pinares
Nin en Navalagamella
Non vi serrana mas bella
Que Menga de Manzanares.*

No hablemos de otros poetas modernos, que, cual D. Nicolás Fernández Moratín, han pintado con el encantador colorido de animada poesía, las selvas y montañas que fueron de la Comunidad, no sólo por ser más conocidos, sino porque, con solo indicarlos, haríamos interminable esta ya difusa nota.

caserío de cada poblado, como propio y privativo, fué ni pudo ser voluntaria renuncia de cuanto en aquellos cerros, y en sus laderas y profundidades, la pertenecía, con entera independencia de lo así cedido.

Para acrecentar la defensa de la Ciudad y la de sus milicias y sus escuadras, objeto preferente de aquellas Ordenanzas, dividieron el valle en cuatro cuadrillas, llamadas de Rascafría, Oteruelo, Alameda y Pinilla, con obligación por parte de los caballeros, dueñas, escuderos y doncellas que allí adquiriesen *sus tierras ó quiñones*, de fabricar casa y establecerse en ellos, *habiendo de sostener caballo propio, que por lo menos valiese doscientos maravedís.*

De tales Ordenanzas, cartas-pueblas y concesiones por la Comunidad, llegaron á deducir los moradores de aquellos escondidos lugares, que las sierras y los montes eran suyos; y, propasándose á cortar pinos y más pinos en el siglo XVI, para llevarlos á Madrid y á otros puntos de la Serranía de Buitrago, dieron lugar á largo y debatido litigio, en el cual fueron condenados, igualmente que los monjes del Paular, á respetar el indisputable dominio de Segovia y su Tierra. La sentencia de Vista fué dictada por la Chancillería de Valladolid, según el testimonio á que nos referimos, en 6 de Mayo de 1547 (1). En 8 de Abril de 1552 se dió la de Revista, confirmatoria de la anterior, igualmente que la de súplica, ó segunda Revista, en 20 de Diciembre de 1553, quedando resuelto, de consiguiente, como verdad legal y absoluta, el error en que estuvo el sesmo de Lozoya al hollar y desconocer los derechos de la Comunidad.

Los monjes de Paular, amparándose de los errores del sesmo, se empeñaron también en otro no menos ruidoso pleito

(1) Archivo de la Ciudad de Segovia.

contra Segovia. Su resultado fué idéntico é igual su condenación, no sólo en la Chancillería de Valladolid, sino ante el Consejo Real en *Sala de las mil y quinientas*, según ejecutoria en 31 de Julio de 1665 (1). Pero hemos nombrado los monjes del Paular, Monasterio levantado dentro del valle, al lado de Rascafría, suelo y jurisdicción de Segovia entonces, y es de razón explicar su origen, su crecimiento y su fin, por lo mucho que aún interesa hoy á los derechos de la Ciudad y á los de los pueblos comuneros.

Nada más natural que los Reyes castellanos, después de los afanes de la guerra y del incesante batallar, que, aparte los cuidados del Gobierno, era su habitual tarea, buscasen distracción y recreo en los placeres de la caza. Nada menos extraño tampoco, que, para satisfacerlos mejor, eligieran sitios agrestes, obscuras y montuosas comarcas, donde los accidentes del terreno, la exuberancia de la vegetación, y los sublimes encantos de la naturaleza, al par que favorecían los entretenimientos venatorios, sirvieran para elevar el alma á Dios y extasiarla en la plácida contemplación de sus obras maravillosas. El Paular, Valsain y el Pardo, fueron en un principio como ya se ha dicho, modestísimos albergues de las reales personas, donde sólo procuraban cómodo descanso, después de sus cacerías, sin que los primores de las artes, ni la magnificencia y esplendor que brillan en los soberbios palacios modernos, se hubiesen atrevido aún á hacer alarde de su belleza, ni á presentarse allí, en contraste singular con la selvática y grandiosa majestad de aquellos lugares (2).

(1) Archivo de la Ciudad de Segovia.

(2) Ni los montes del Paular, ni los de Valsain, ni los del Pardo eran de los Reyes cuando edificaron en ellos sus modestos albergues ó pabellones de caza. Todos esos montes y pinares eran de la *Comunidad y Tierra* de Segovia, que ningún rey ó príncipe opuso jamás á las edificaciones reales dentro de su territorio.

Hervían en la conciencia del bastardo Enrique de Trastámara los más acerbos remordimientos. En opinión de unos, la horrible tragedia de Montiel, con el espectro ensangrentado de su hermano el Rey D. Pedro, no se apartaba un punto de su imaginación, produciéndole agudo y punzante dolor en el alma. A juicio de otros, el recuerdo de un Monasterio de cartujos, que diz mandó incendiar en sus campañas con los franceses, le atormentaba sin cesar y era martirio lento de su existencia. Fuese por aquéllos ó por estos remordimientos, ó por ambos á la vez, ó por los de su licenciosa vida con amigas y barraganas, ó por cualquiera otra de las mil amarguras que sufre el corazón humano, cuando se aparta de la senda del deber, es lo cierto que, en los últimos días de su atribulada vida, se le ocurrió erigir un ascético cenobio, donde los hijos de San Bruno, con su vida edificante y con sus santas plegarias, implorasen la misericordia divina, airada contra tanto y tanto empedernido pecador.

Por falta de tiempo, ó por sobra de mundanos temores, no llegó á realizar el solemne voto (1), si bien encomendó su cumplimiento, con ruego encarecido, á su hijo el Príncipe don Juan, primero de este nombre entre los Monarcas españoles. La memoria de este Rey fué á no dudarlo, mas débil y olvidadiza de lo conveniente, pues que ya iban transcurridos nada menos que once años de su reinado, sin disponerse á cumplir el sagrado encargo, cuando presintiendo tal vez su próximo fin, ó avergonzado de su olvido, supo aprovechar y aprovechó presuroso la feliz coincidencia que el Cielo le deparaba.

(1) La erección del Monasterio del Paular, por el voto de Enrique II, consta en la lápida de mármol negro conservada en la Iglesia, cuya inscripción latina dice, que don Juan I comenzó á edificarle cumpliendo el voto de Enrique II; que Enrique III le amplió, agregándole su palacio; y que D. Juan II le concluyó, con la perfección y magnificencia debidas á Dios.

Fué el caso que D. Lope Martínez, hijo ilustre de nuestra Ciudad, y monje cartujo del Convento de *Scala Dei* en el reino de Aragón, vino por aquel tiempo á Castilla, con el propósito de establecer una casa de su orden. Bien acogido por el Rey, anhelante de arrojar el peso que abrumaba su corazón, no tardó el buen religioso en hallar sitio, el mejor y más adecuado, en el profundo valle, al lado del pabellón ó albergue real, y contiguo á la Ermita de la imagen de María, representada en el sublime momento aquél en que, contemplando sobre sus rodillas el cuerpo inanimado de su Divino hijo, exclama con el tiernísimo acento de su tribulación incomparable: *¡No hay ningún dolor que iguale al dolor mio!* (1).

Sin dificultad alguna aprobó el Monarca el sitio elegido; concedió el terreno necesario en los alijares de la Comunidad; dispuso la fundación y las primeras obras, desde el Convento cisterciense de Santa María de la Sierra, junto á Sotosalvos, donde á la sazón se hallaba (2), y, después de otras diligencias precisas, cual la toma de posesión de la Ermita por el cartujo D. Lope, á quien se la confirió el Obispo D. Juan Serrano, por orden del Arzobispo de Toledo, fué el Monarca desde esta Ciudad, á inspeccionar los trabajos, bien ageno por cierto de que antes que transcurriera un mes, entregaría su alma á Dios en Alcalá de Henares, el 9 de Octubre de 1390, víctima instantánea de un caballo que le arrojara en su rápida carrera.

D. Enrique III y D. Juan II favorecieron con largas mercedes al Monasterio, con las cuales llegó en pocos años á ser uno de los principales de la Orden de San Bruno. Además de haber cedido el primero de aquellos Reyes á los ascéticos monjes su

(1) La imagen que se veneraba en aquella antiquísima Ermita, es la misma que se conserva en la portada de la Iglesia de aquel célebre Monasterio.

(2) Las ruinas de ese Convento, que estaba muy cerca de la Mata de Pirón, se divisan desde la carretera llamada de la sierra, en dirección á Sepúlveda.

modesto palacio contiguo, les dió en 20 de Mayo de 1406, un extensísimo albalá, causa y origen de inmensos perjuicios para Segovia y los pueblos de su Comunidad.

Concediales por dicho privilegio (1) *«assi á los que agora sodes, como á los que dequia adelante seran y seades tenudos de rogar á Dios por mi vida é salud, é de la Reina mi muger (2) é del principe, é del infante, mis hijos,»* facultad amplia é ilimitada para cortar é sacar de todo el pinar é montes del valle de Lozoya, termino de la Ciudad de Segovia, toda la madera que hubieredes menester é mandar de cortar, gruesa ó menuda, ansi de roble como de pino y toda otra cualquier madera é leña que hubieredes menester, ansi para la obra del dicho monasterio como para quemar, é para cualquier otra obra é obras que hubieredes menester; é otrosi para todas las obras de las vuestras casas é molinos que agora tenedes ó tengades dequia adelante en todo el arzobispado de Toledo. é para quemar é para las dichas casas é molinos, sin pagar agora ni dequia adelante para siempre jamas derecho ni tributo alguno al Concejo, caballeros é oficiales de la dicha Ciudad de Segovia é su Tierra.»

No contento con tan lata concesión, proseguía de esta suerte:

«Otrosi para hacer más bien é mercet á los dichos prior é monges. . . . es mi mercet que todos los vuestros ganados, é de los vuestros pastores é paniaguados que hoy dia abedes, como los que abredes dequia adelante vos y ellos, é ansi vacunos como ovejunos é cabrunos, é puercos, é bestias, ansi mayores como menores, para que pascan é puedan pascen las yerbas é beber las aguas. . . . agora é dequia adelante, é para siempre jamas en todo tiempo de cada un

(1) Se halla testimoniado en la ejecutoria de 1665, ganada por Segovia contra los monjes cartujos del Paular. *Archivo de la Ciudad.*

(2) D.^a Catalina de Alencaster.

año, así en invierno como en verano, é así de día como de noche en todos los terminos que aquí se diran.—Primeramente desde Valdecanencia como dice la cumbre y todo como vá á el puerto de la Morcuera é peñas agrias, como dice la cumbre y el collado de Valdelezoya, mojon de Valdesain y peñalara, como dice la cumbre é va á dar en el puerto de reventon, é como vá á el puerto de Malagosto, é todos estos lugares como son las aguas vertientes de cada parte hasta el rio que dicen de Lozoya, y con el dicho rio en todo el dicho valle, que todo esto es tierra é terminos de la dicha Ciudad de Segovia, é que puedan pascor é pascan. . . . sin pena é sin calunia alguna, é sin pagar tributo ni derecho ninguno.» Y como si las mercedes antedichas no fueran bastantes aún, les concedió el derecho de hacer hornos para teja, cal y ladrillo, con destino á todas las obras que hicieren, «no obstante cualquier carta ó cartas, privilegio ó privilegios que el rey D. Juan su padre, (el I) ó los otros reyes sus antecesores, hubiesen dado en contrario á Segovia y su Tierra,» declarando además que sin tales grangerías, «franquezas y libertades, no podrian vivir los monges, ni estar en el Monasterio.»

En la minoría de D. Juan II, año y medio después de la muerte de su padre D. Enrique el Doliente, fué confirmado el anterior privilegio por la Reina D.^a Catalina, su madre, y por el Infante D. Fernando, ambos como tutores del Rey, con la circunstancia de que al llegar éste á la mayor edad, siguió protegiendo con mano liberal á los monjes, y no sólo les otorgó la propiedad del río Lozoya, abundantísimo en pesca, privando de su dominio á Segovia, sino que les hizo además cuantiosos donativos en metálico, con los cuales, el Monasterio del Paular se hizo el más floreciente y rico de los de cartujos, en los dominios españoles.

Los Reyes sucesivos hasta el Emperador Carlos V inclusive, fueron resueltos protectores y amigos de los solitarios monjes,

visitándoles con frecuencia y procurándoles toda suerte de atenciones y donativos, un tanto debilitados, sin embargo, desde que el gran Felipe II dedicó todo su empeño á levantar en el Escorial el monumento más insigne de la grandeza de España.

Inútil es decir, porque desde luego se comprende, que, al amparo de tan valiosas mercedes, el profundo valle se fué convirtiendo poco á poco en feudo, y señorío de hecho, del ascético cenobio. Los pueblos convecinos, lo mismo que los pastores, maderistas y viandantes, encontraban siempre salud para el alma en los cristianos consejos de los monjes, y auxilios materiales de todos géneros, alimento, abrigo y otros favores, en su caridad inagotable. La respetuosa consideración de las gentes al bienhechor Monasterio, el afecto de los Reyes, y las deferencias de la Ciudad y Tierra, que en nada inquietaron jamás á sus moradores, unidas á las excitaciones de aquellos pueblos, deseosos de sacudir el yugo de Segovia para hacer abusivas cortas en los pinares, su aspiración secular, bajo la tolerante benignidad de los cenobitas, llevaron á éstos más allá de lo conveniente en el uso de sus privilegios, permitiéndose en más de una ocasión, por interpretarlos con error manifiesto, ó por las súplicas continuas de aquellos aldeanos, lo que el derecho, la justicia y la ley no toleraban, ni podían tolerar de ningún modo.

Dieron origen á pleitos reñidos, desde muy entrado el siglo XVI hasta mediar el XVII, las grandes cortas y talas llevadas á efecto por el Monasterio y por los pueblos del valle, no ya para las obras de sus casas y otros menesteres, sino para apropiarse sus productos, cual si los montes y pinares no perteneciesen á Segovia. Terminados los primeros litigios, surgían otros de más empeño, hasta que faltando á los monjes la protección de los Felipes II, III y IV, fueron condenados y multados, cual ya se ha referido, por diferentes ejecutorias

de la Chancillería de Valladolid y del Consejo Real, la última de las cuales lleva la fecha de 1665, y se halla refrendada por D. Luis Vázquez de Vargas, Escribano de Cámara.

Es de advertir, á fin de que resulte más completa la relación que venimos haciendo de las funestas consecuencias que tuvo para Segovia el privilegio de Enrique III en favor del Paular, que antes de terminar los pleitos referentes á las cortas abusivas y para mejor influir en ellos, al enagenarse en 1656, por Reales disposiciones, la jurisdicción y señorío de Rascafría, Oteruelo, la Alameda y Pinilla, lo mismo que otros muchos en distintos puntos del reino, para arbitrar recursos con destino al erario público, el Monasterio adquirió los cuatro lugares nombrados. Pero Segovia no consintió ni pudo consentir tal adquisición: firmes, no obstante, los cartujos con ella, disputaron el señorío de aquellos pueblos; el pleito se hizo vivo y empeñado, hasta que, obligada nuestra Ciudad á hacer uso del derecho de tanteo y á pagar de nuevo el precio de su propio dominio, obtuvo Real ejecutoria á su favor, en 20 de Mayo del mismo año de 1665 (1).

La muerte de D. Felipe IV, acaecida mes y medio después de la terminación del último litigio, sobre abusos en los pinares y el advenimiento del enfermizo y débil Carlos II, su hijo, último Rey de la dinastía austriaca, fueron causa de mayores y más graves perjuicios para la Ciudad y Tierra, en aquel escondido valle. Insistiendo los monjes en la conveniencia y utilidad que les reportaba la adquisición del pinar titulado *Cabeza de hierro*, y prevalidos del ascendiente que habían recuperado en la dislocada Corte de tan desventurado Rey, lograron, en 15 de Julio de 1675, un Real despacho, por virtud del cual, y sin

(1) Archivo de la Ciudad. Está refrendada por D. Juan Sans de Vitoria, Escribano de Cámara del Consejo de Hacienda.

que tuviese Segovia el menor conocimiento, se les concedió «la propiedad del suelo y arbolado de robles, pinos, brezo y otros árboles, en una legua legal del pinar y monte del dicho valle de Lozoya, ó lo que costase por la medida que se había de hacer, empezando desde el sitio que llaman *Onsalve*, corriendo á mano derecha hasta *el collado de Garcisancho*, por bajo de la sierra y montaña, aguas vertientes, y de allí corriendo hasta *las Cerradillas* y la ladera adelante hasta la umbría de *Cabeza de hierro*, hasta llegar al sitio que dicen la *Fuente de la Angostura*, y de allí, bajando el rio abajo, hasta la pared de piedra y mojonera de *Rascafría*, y de allí vuelve hasta llegar á dicho sitio de *Onsalve*.»

Tan considerable enagenación de lo que era propio de Segovia, la hizo el poder real (Carlos II era aún menor de edad) por el insignificante precio de ocho mil ducados, que el Convento del Paular ingresó en la Real Hacienda. La Ciudad no se conformó con semejante escándalo: inmediatamente hizo uso del derecho de tanteo, que la fué reconocido, después de muchos trámites y dilaciones; ante cuya resolución, el Convento, que se había propuesto adquirir á todo trance una legua de pinar, como ya se ha expuesto, elevó la oferta á veinte mil ducados, poniendo á Segovia en la triste precisión de comprar y pagar sus propias fincas en una especie de público remate, y por cantidad que no sabía hasta donde podría subir en último término.

En tal estado el asunto mediaron personas influyentes, á fin de que los monjes y la Ciudad le transigiesen y arreglasen, cual así se verificó en definitiva, mediante escritura en forma otorgada por ambas partes en Madrid á 11 de Diciembre de 1677, ante D. Luis de Navia y Contreras, Escribano del Rey y de la pagaduría de sus Reales Consejos, cuyo protocolo se halla

en el oficio que fué de D. Antonio Sandoval. En 21 de Julio de 1703 fué ratificada la escritura de transacción por las mismas partes contratantes.

Fueron condiciones del arreglo, entre otras varias, las tres siguientes:

1.^a Que los pleitos quedaban transigidos y terminados y el Convento en posesión y disfrute de la legua de pinar vendida por el Real despacho, mediante el pago de ocho mil ducados, que habría de pagar el Monasterio á la Ciudad.

2.^a Que los monjes quedaban obligados á dar á los vecinos del valle y sesmos de Lozoya, toda la madera de pino que hubiesen menester para las fábricas de sus casas y reparo de ellas y para las Iglesias y Ermitas, además de las leñas muertas y teas para su servicio, sin que las pudieran vender ni sacar fuera del dicho valle y sesmos.

3.^a *«Que de la venta del pinar ó monte Cabeza de hierro, QUEDABAN EXCEPTUADOS los pastos, para que los ganados de los vecinos y Comunidades hubiesen de pastar, COMO PASTOS COMUNES EN LA FORMA QUE ESTABAN ANTES, y á mayor abundamiento (decían) se pone esto por condición de esta escritura, y se obliga el dicho Convento á guardarla y á no impedir ni embarazar el uso de dichos pastos á todos los que tuvieren derecho á ellos, COMO VECINOS DEL DICHO VALLE Y SU TIERRA.»*

Resulta, pues, que el Convento se hizo dueño por aquella escritura de transacción y compra de los pinos y demás árboles comprendidos en una legua de monte, poco más ó menos, con la obligación de dar las leñas necesarias á los vecinos del valle y del sesmo, y *sin que en el contrato entrasen para nada los pastos, que quedaron exceptuados y reservados para el sesmo y la Tierra, como de aprovechamiento común, según lo eran entonces y lo habían sido siempre, ó sea para el uso exclusivo de los que siempre*

los disfrutaron en el indicado concepto, de aprovechamiento común.

Ninguna otra dificultad volvió á ocurrir entre el Convento y la Comunidad, ni habría ocurrido ciertamente, si el aturdido y desastroso modo de realizar la desamortización, no hubiese dado lugar á un nuevo estado de cosas, que es preciso discutir con todo detenimiento, á fin de que los derechos de Segovia se respeten de una vez para en lo sucesivo, y no se vulneren ni desatiendan, como se han venido vulnerando hasta hoy, con marcada injusticia.



CAPÍTULO X.

Abusos antiguos y modernos por el Estado, en orden á la propiedad corporativa.—Desorden y despilfarro en la primera desamortización.—Enagenación ruïnosa del pinar, titulado de *Cabeza de hierro*, en el Paular.—El Ayuntamiento de Segovia pretendió reivindicarle.—Antecedentes y consultas en el asunto.—Derechos que corresponden á la Comunidad y Tierra sobre aquella finca.—Anuncio, trámites é incidencias de la subasta.—La Compañía civil belga adquirió el pinar, aceptando aquellos derechos.—Memoria publicada por ésta en 1869.—Orden de la Regencia en 22 de Octubre de 1870.—Servidumbre de pastos y otras.—Razonamiento acerca del deber en que se halla la citada Compañía de reconocer y respetar esas servidumbres.—Su error al querer escatimarias.—Necesidad de obligarla á otorgar escritura formal de reconocimiento, para su inscripción en el Registro de la Propiedad.—Importancia de este asunto.

Aunque el derecho de propiedad se halla más garantido por la legislación moderna que por la antigua, contra las arbitrariedades del poder, no por eso deja de haber, y ha habido, algunos casos en que una y otra corren parejas, en punto á haber dispuesto de la propiedad de las Corporaciones eclesiásticas y civiles, con menosprecio de los eternos principios de justicia, y con daño notorio de esas mismas Corporaciones y aun del Estado.

Pasemos por alto aquel período de fiebre política en que, al calor de las pasiones, se dió al traste con las comunidades religiosas, y el poder público se apoderó ambicioso de sus

bienes, con el pretexto de amortizar la crecida deuda que pesaba sobre el erario. Si en nuestro propósito entrara, que no entra ni mucho menos, el comparar unas y otras arbitrariedades, cierto que no quedaría en zaga ésta á que aludimos, respecto á los atropellos más famosos de los tiempos antiguos. D. Alonso el Sabio apropiándose el Real de Manzanares que era de Segovia, D. Juan II regalándole á los Mendozas, D. Enrique III, concediendo á los monjes cartujos su Albalá de 1406, ó don Carlos II vendiéndoles una legua de pinar, que no era suyo, y aplicando su importe al fisco, no merecen mayor censura que el Estado moderno, expulsando á los frailes de sus casas, en nombre de la libertad y del derecho, y despojándoles de sus propios bienes.

De más ó menos gravedad aquellas ó estas tropelías y con mayor ó menor disculpa las unas ó las otras, en lo cual no entraremos, lícito nos será decir que entre el cúmulo inmenso de desaciertos con que se llevó á cabo la desamortización de los bienes de Iglesias y Monasterios, en su primera época, pocos ó ninguno hay más elocuente y desconsolador, del despilfarro y prodigalidad de que dieron acabada prueba aquellos atolondrados desamortizadores, que el relativo al pinar titulado *Cabeza de hierro*, que poseían los monjes del Paular, y sobre cuyo suelo tenía y tiene aún inestimables derechos la Comunidad y Tierra de Segovia.

La defensa de estos derechos valiosísimos, no todo lo conocidos que debieran, nos lleva á abordar de nuevo su estudio y explicación, á fin de que no se olviden ni se abandonen, antes por el contrario, se defiendan con firmeza y energía, hasta lograr con la ley en la mano, y, si preciso es, con ejecutoria de los Tribunales, que la poderosa Compañía extranjera que desde hace cincuenta y tres años viene explotando su riqueza colosal,

adquirida por un pedazo de pan, ó por algo menos, en aquellos momentos de delirio político, no pueda seguir exclamando, cual de seguro exclamará, en más de una ocasión, *¡qué torpes y qué necios son estos españoles!*

Sí; es preciso, es necesario, es urgente poner término definitivo á la situación incierta en que al presente se halla el derecho que asiste á Segovia y su Tierra, sobre uno de los aprovechamientos de aquel pinar, y que la *Compañía civil belga* le reconozca de un modo categórico y terminante, y, una vez reconocido, voluntariamente ó por sentencia de los Tribunales, se inscriba como es debido en el Registro de la propiedad, donde se han de inscribir los derechos reales de toda clase, si no se quiere que desaparezcan para siempre, sin dejar en pos de sí otro recuerdo que el muy doloroso de haberlos perdido por negligencia, incuria ó abandono.

Allá por los años de 1850 al 60, principalmente en los del 54 al 56, el negocio de la compra del pinar por los belgas, produjo en el Ayuntamiento de Segovia (estaba á la sazón disuelta la Comunidad) un movimiento instintivo de legítima defensa, muy natural y muy justo en quien, teniendo cierta participación en una finca considerable, la ve mal vendida y en poder de unos extranjeros que la compran por cantidad mezquina y baladí, reintegrada por las primeras cortas, para disfrutar después y perpetuamente, sin el menor dispendio, el producto incalculable de millones y más millones de pinos, por valor de infinito número de millones de pesetas.

Dió lugar al empeño del Municipio, un expediente sobre contribuciones excesivas en el valle de Lozoya, en el cual se hizo comprobación administrativa por la Hacienda sobre el mismo terreno, con asistencia, entre otros varios interesados, de don Félix Legrand en nombre de la *Compañía civil belga*, y de

D. Vicente González, Regidor de Segovia y D. Joaquín Pérez Nágera, Oficial primero de la Secretaría municipal, en representación de nuestro Ayuntamiento. El expediente, de cuyas diligencias hay en el Archivo copia literal autorizada por don Domingo Rubio de Villegas, Investigador elegido al efecto por la Administración de Hacienda de la provincia de Madrid, motivó un largo y razonado informe del Regidor D. Tomás Francisco Ruiz, en cuyo informe sostenía éste que el pinar del Paular era de Segovia; que el Estado no había podido venderle; que la venta era nula, porque solo se habían enagenado dos millones de pinos, según los anuncios, por cuatro millones y pico de reales nominales; y que se debía entablar demanda, para su restitución, contra la *Compañía civil belga*.

El informe del Sr. Ruiz, su fecha 20 de Julio de 1854, impresionó notablemente al Municipio, constituido después del pronunciamiento político de aquel año, que acordó consultar con varios Letrados, no sin que los más entendidos Concejales emitieran también su parecer en el asunto. Abogados y Regidores se dividieron en sus informes, creyendo la mayor parte que procedía la reivindicación del pinar, al paso que el menor número opinaba que éste no pertenecía ya á Segovia y su Tierra, cuya Comunidad solo conservaba el derecho á los pastos, por no haberse vendido por la Ciudad al Convento, así como otros aprovechamientos de leñas y maderas, también exceptuados.

En tal estado el expediente, y organizada ya la Junta administrativa de la Comunidad, fué nombrado Abogado consultor de ésta el autor del presente ESTUDIO HISTÓRICO-LEGAL, y tuvo la honra de emitir dictamen en 20 de Septiembre de 1860, que vino á ser resumen y término de aquella discusión larga y luminosa como pocas. Fué el parecer nuestro en tal ocasión

conforme con el de la minoría, esto es, *que Segovia no podía reivindicar el pinar, porque desgraciadamente había dejado de ser suyo, y que lo que la interesaba era procurar que los poseedores la respetaran sus servidumbres, y no la perturbasen en el goce de sus legítimos aprovechamientos.*

La Ciudad y la Tierra siguieron este parecer; así es que con reproducirle íntegro, nada más tendríamos que decir en el particular, si hechos posteriores, aportando nuevo y abundante caudal de datos, antecedentes y documentos en los treinta y tres años desde entonces transcurridos, no le hubiesen invalidado en su parte expositiva, aunque no en la legal, que aún subsiste en todo su vigor, fortalecida además por los razonamientos que se desprenden de la documentación venida después é ignorada en aquella época por Concejales y Letrados, y por cuantos en aquel primer expediente intervinieron.

Por lo mismo que, sin pasión alguna y colocándonos en lo firme, ante la lógica y ante la ley, creímos en aquella oportunidad que Segovia y su Tierra no eran ya dueñas ni podían reivindicar el pinar de *Cabeza de hierro*, desde que le cedieron en 1677 á los frailes, con ese mismo desapasionamiento é imparcialidad creímos entonces y creemos hoy, que los derechos que la Universidad de la Tierra se reservó en aquella ocasión, y fueron exceptuados de la venta por pacto expreso escriturado, esos mismos la corresponden actualmente y la corresponderán en lo futuro, sean quienes fueren los poseedores del pinar, y el título en cuya virtud le hubiesen adquirido. No importa que el Estado vendiese la finca; de nada sirve que la venta se hiciese de uno ú otro modo; mucho menos que lo enagenado fuesen dos millones de pinos solamente, ó el suelo y los pinos en conjunto. Lo que á Segovia interesa demostrar es, que sus derechos sobre el pinar no se enagenaron ni se podían enagenar en aquella

época, y, de consiguiente, que no habiéndolos enagenado el Estado, la *Compañía civil belga* no los ha adquirido, ni los puede disfrutar hoy.

Incuestionable de todo punto, que antes y después de la cesión por Segovia al Convento en 1677, los pastos pertenecían á la Comunidad y Tierra, ¿tenía facultad el Gobierno para vender estos derechos, cuando anunció la enagenación del pinar en el *Boletín oficial de ventas* de Madrid, correspondiente al 4 de Marzo de 1837? Sin dificultad de ningún género responderá todo el que de esta pregunta se entere, sin exceptuar el más imperito en la ciencia del derecho, con la negativa más terminante y más rotunda. La ley de 16 de Enero de 1836, única entonces vigente en la materia, con el Real decreto de 19 de Febrero del mismo año, sólo habían declarado en estado de venta, por consecuencia de los decretos de las Cortes sobre exclaustración de 25 de Julio y 11 de Octubre de 1835, «todos los bienes raíces de cualquiera clase que hubiesen pertenecido á las comunidades religiosas extinguidas, y los demás que hubieren sido adjudicados á la nación por cualquier título ó motivo, y tambien todos los que en adelante lo fuesen, desde el acto de la adjudicación.»

¿Se hallaban en ese caso los derechos y aprovechamientos de Segovia y su Tierra, sobre el pinar del Paular? De ningún modo; los bienes y derechos pertenecientes á Corporaciones civiles eran inalienables en aquella época, y su venta no se dispuso, ni fué válida hasta la ley de desamortización general de 1.º de Mayo de 1855. Luego si en 4 de Marzo y en 8 de Agosto de 1837, cuatro días después de la entrada del General carlista Zariatégui en esta Ciudad (1), que es cuando se verificó

(1) Señalamos esta fecha, porque ocupada Segovia entonces por las fuerzas carlistas al mando de aquel General, destituido el Ayuntamiento, y sin autoridad alguna, ó, lo que es igual, dominada por fuerza mayor, nada tiene de extraño que dejara de protestar el remate el Municipio segoviano. Los casos de fuerza mayor nada perjudican, ni

la subasta del pinar famoso, á favor de D. Andrés Andreu, el Gobierno no podía vender más bienes que los de los regulares y los que fuesen propios del Estado, es claro como la luz del día que, aunque hubiese querido vender los derechos y aprovechamientos de Segovia, sobre aquella finca, la venta habría sido nula de toda nulidad, por la sencilla razón de que, hasta diez y ocho años después, no tuvo lugar la desamortización civil, ni se podía vender nada que perteneciese á Corporaciones civiles.

Evidente y manifiesta la nulidad de aquellos derechos y aprovechamientos, si se hubiesen incluido en la venta del pinar, resulta por el contrario tan evidente, como la realidad misma, que no se incluyeron. Para persuadirse de ello, no hay más que fijar la atención en los anuncios de subasta y en las demás diligencias subsiguientes.

En el *Boletín oficial de ventas*, núm. 156, que se publicaba en Madrid, correspondiente al sábado 4 de Marzo 1837, se anunció por primera vez la venta del pinar. No tuvo efecto la subasta por falta de licitador, y se anunció de nuevo para el 8 de Agosto del mismo año en el número 283 del propio *Boletín* de 9 de Julio. Aunque entre los documentos obrantes en el Archivo municipal hay varias copias auténticas de esos anuncios, como que en el mismo Archivo existe un ejemplar impreso de la *Memoria y reclamaciones al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda por D. G. Baudoux, Director gerente de la Sociedad civil belga de los pinares del Paular, residente en Madrid, folleto de 52 páginas en folio, su fecha 20 de Mayo de 1869.*—Madrid: Imprenta de Manuel Alvarez, calle de San Pedro, núm. 16,» tomaremos el anuncio de ese

perjudicaron en aquella ocasión los derechos de la Ciudad: de creer es que, sin las extraordinarias circunstancias que referimos, Segovia no habría consentido aquel perjudicialísimo remate, para ella y para el Estado.

impreso publicado por los belgas, á fin de que, cuantas personas tengan paciencia suficiente para enterarse de este asunto, vean el modo y manera de malbaratarse en el mercado, el magnífico é inapreciable pinar.

Dice así:

«Consiguiente á lo prevenido en el Real decreto inserto y »Real Instrucción de primero de Marzo del mismo año, y »á la declaración posterior de ocho de Junio siguiente, sobre »preferencia en los remates, se instruyó el competente espediente »ante el Sr. D. Juan José Rodríguez Valdeosera, Juez de primera »instancia de esta Capital y escribanía de D. José Urrutia, para »la enagenación de la finca que fué anunciada en el *Boletín oficial »de las ventas de bienes nacionales*, núm. 283, correspondiente al »dia nueve de Julio de mil ochocientos treinta y siete, como »perteneiente á los padres del Paular, en término de Rascafría, »en la forma siguiente:

»Finca.—Un pinar, inmediato al Monasterio, que comprende »veinte y tres mil novecientas cuarenta y seis fanegas de »cuatrocientos estadales, y se calcula en dos millones de pinos que »han sido tasados y á los que se ha dado por los tasadores el »valor siguiente:

	Reales.
» 300.000 de veinticinco á cuarenta pulgadas de circunferencia, á tres y medio reales.	1.050.000
» 500.000 de quince á veinticinco id. de idem, á dos reales y tres cuartos.....	1.375.000
» 1.200.000 de seis á quince id. de id. uno y me- dio reales.....	1.800.000
» 2.000.000	4.225.000

»previniéndose que el referido pinar, se halla rodeado de una

«faja de pinos pertenecientes al *Sesmo de Segovia* (1), esceptuando por la parte que linda con el término del pueblo, y que los vecinos de los pueblos inmediatos y valle de Lozoya, tienen el derecho de leñas secas y sobrantes de las cortas, por la obligación que tienen de asistir en casos de incendios.»

La subasta verificada, por virtud de este anuncio, quedó como ya se ha dicho, en el citado día 8 de Agosto de 1837, á favor de D. Andrés Andreu por la cantidad de 4.235.000 reales. Después de varias y muy importantes diligencias, que más adelante reseñaremos, el rematante Andreu le cedió por escritura otorgada en Madrid á 16 de Marzo de 1840, inserta en dicho folleto, á D. Adrián Benoit Bruneau, por si y en nombre de otros Abogados, banqueros y propietarios en Bélgica, que allí se refieren, como fundadores de la tantas veces repetida *Sociedad civil belga*.

Esto supuesto, y fijándose sólo en el anuncio, se ocurre preguntar al punto: ¿vendió el Estado á los belgas dos millones de pinos, ó veintitres mil novecientas cuarenta y seis fanegas de pinar de cuatrocientos estadales cada una? La Compañía civil poseedora del pinar sostiene en la Memoria escrita con tal fin, que no sólo se vendieron los pinos, sino también las 23.946 obradas de terreno, ó lo que es igual que el *suelo y el vuelo* es suyo exclusivamente, y que no tenía razón ninguna el Gobierno al intentar vender de nuevo en 1864, cual lo intentó, el pinar del Paular que era suyo, bajo la común y general creencia de que, lo vendido en 1837, sólo había sido dos millones de pinos por cuatro millones y doscientos treinta y cinco mil reales nominales. El Regente del reino, D. Francisco Serrano Domínguez, por orden de 22 de Octubre de 1870, época de

(1) Esta faja de pinos es lo que constituye el pinar llamado de *la Cinta*, propio de la Ciudad de Segovia y su Tierra.

gran desquiciamiento político y social como es sabido, declaró, previos varios trámites administrativos, que lo vendido había sido no sólo el *vuelo*, sino también el *suelo*, sin otras limitaciones que las establecidas en favor de los pueblos de la Comunidad.

Ya nos ocuparemos en este particular; mas antes de llegar á él, y á pesar de lo declarado por aquella orden de la Regencia, que, más pronto ó más tarde, habrá de ser revisada como acto de suprema justicia, ¿dónde están las razones demostrativas de que lo vendido fué más de los dos millones de pinos? ¡Ah! Si en los anuncios no figurase la tasación cierta, positiva, determinada y paladina de lo que se vendía, razón habrían tenido los belgas y la Regencia para ampliarlo todo lo que quisieran; pero constando como consta clarísimo, cual el resplandor solar en cielo despejado y sereno, que lo vendido fueron

300.000 pinos por.....	1.050.000 reales
500.000 — por.....	1.375.000 y,
1.200.000 — por.....	1.800.000, que son en total

2.000.000 de pinos por..... 4.225.000, tipo de la subasta, el sentido común, de acuerdo con la justicia, responden á una que el *suelo de las veintitres mil novecientas cuarenta y seis obradas*, no fué incluido en la venta, porque no fué tasado, porque no se le asignó precio alguno para el remate, porque sin precio no hay venta, porque el Gobierno no puede regalar lo que no se le paga de antemano, y por otra multitud de fundamentos que no podrán menos de asaltar á la imaginación de quien de tal asunto se entere. No se replique que la Administración ha sancionado esa venta; no se nos diga que los términos administrativos pasaron, y que los acuerdos son ejecutorios. Lo serán, á no dudarlo, para el *suelo*, con las limitaciones reconocidas por la Regencia, y para el *vuelo de los*

pinos, que fué lo tasado y anunciado; pero ¿y lo que no se tasó, ni se anunció, ni se hizo saber al público? ¿Y el monte ó mata robledal, existente dentro del pinar, que ni se apreció pericialmente, ni se comprendió en el *Boletín* de subasta, ni fué enagenado por la escritura? ¿Y los prados de pasto natural abierto, que allí hay, y que tampoco se tasaron, anunciaron ni incluyeron? ¿Y los otros terrenos, sin pinos ni arbolado alguno, que se encuentran en el mismo caso? ¿También son parte de *los dos millones de pinos*? ¿También pertenecen á la compra, á pesar de no habérseles dado precio, y cuando éste fué única y exclusivamente el valor de los pinos tasados?

Generosa estuvo á no dudarlo la Regencia, al resolver en 1870 aquel expediente. Con razón en el fondo, ó sin ella, así lo resolvió sin embargo; y como Segovia no era ya la perjudicada por la venta del pinar, y como por otra parte, indiferente la es hoy que se vendiese el *vuelo* sólo ó el *suelo*, ó las dos cosas á la vez, *siempre que se reconozcan sus derechos y aprovechamientos*, á éstos sólo nos atendremos, dejando, lo referente al arbolado, para que lo discuta y decida quien viere convenirle.

Ya en este punto, bueno será advertir que, aun después de verificado el remate del pinar en 1837 por el incompleto anuncio arriba reproducido, sintió la Hacienda el escrúpulo de vender lo que no podía, perjudicando los derechos de Segovia; así es que en 2 de Septiembre de 1838, la *Dirección general de rentas y arbitrios de amortización*, se dirigió al Intendente de esta Provincia por atento oficio (1), manifestando «que había

(1) El oficio consta por cabeza de uno de los expedientes, que existen en el Archivo de la Ciudad. Su fecha es de 10 de Septiembre de 1838: está suscrito por el célebre don Nicomedes Pastor Diaz, Jefe político, y, como tal, Presidente de la Diputación provincial; por dicho oficio se transcribe el del Intendente á la Diputación, con el de la Dirección general de ventas y amortización. Es documento de interés, y puede llegar á ser de gran importancia.

»acudido á ella D. Andrés Andreu en queja de que no podía
»entrar en posesion del pinar que había comprado en término
»de Rascafría, que perteneció al suprimido Monasterio de
»cartujos del Paular, *por no haberse verificado la liquidacion de*
»*sus cargas, y que para poder verificar ésta, informase el Intendente*
»*si la Comunidad de sesmeros de esta Tierra, tenía algun derecho*
»*sobre el terreno de dicho pinar, que la misma vendió al indicado*
»*Monasterio en 11 de Diciembre de 1677, previniendo á la misma*
»*Comunidad que si tuviese algun derecho le justificase en un breve*
»*término, á fin de que el comprador pudiera hacer el pago de*
»*la quinta parte del remate, y entrar en posesion de la finca.»*

Por virtud de este oficio, y en atención á que las atribuciones de la Comunidad se habían refundido en el Ayuntamiento de Segovia, el Intendente pidió á éste, por conducto de la Diputación provincial los antecedentes precisos para poder emitir el informe. No anduvo perezoso el Municipio, antes por el contrario, revisando el Archivo con todo detenimiento, pudo contestar el 27 del mismo mes y año al Intendente, por conducto de la Diputación provincial, haciendo la historia detallada de la venta al Monasterio de *una legua poco más ó menos de pinar (1)*, reservándose Segovia y su Tierra, según la cláusula de la escritura de 11 de Diciembre de 1677, de que remitían copia simple, *los pastos del pinar y los demás aprovechamientos antes de ahora referidos.*

El informe que con todos estos datos dió el Intendente, proponiendo la nulidad del remate, debió de impresionar notablemente á la Dirección, toda vez que en 31 de Octubre de 1839, transcribía ésta al Intendente de Segovia, y por conducto de la Diputación llegaba al Ayuntamiento, en cuya

(1) La legua de pinar se convirtió en todo cuanto quisieron tomar los frailes.

Archivo se encuentra el oficio, el importantísimo parecer del Asesor de aquella dependencia, que comienza de esta suerte: «Si los pastos de este pinar pertenecen en efecto á la Comunidad de sesmeros de Segovia y no se hizo mérito de esta circunstancia cuando se anunció y verificó su venta, y además se han quemado nada menos que quince mil pinos, antes de hacerse la adjudicacion y despues que se celebró el remate, *opino con las oficinas de provincia, y con la Intendencia para que se declare su nulidad, accediendo á los deseos del interesado*, porque pudiendo éste alegar con fundamento, que entrando en su cálculo el aprovechamiento de los pastos, *resulta ahora que ha comprado una cosa que la amortizacion no podía vender*, y debiendo por otra parte ser tambien indemnizado del importe de los pinos que se hayan quemado y de los daños que el pinar haya sufrido con este motivo, y del abandono en que segun él mismo dice se ha encontrado desde que se vendió, *la justicia y la conveniencia parece que aconsejan el que se adopte desde luego aquella medida, y que se corten de una vez todas las reclamaciones que pudiera en otro caso introducir el comprador.*»

Si bien indicada por el Asesor general, cual se acaba de ver, la procedencia de la nulidad, según lo pretendía el rematante Andreu, creyó oportuno pedir que el agente de la Dirección procurase una copia ó testimonio autorizado de la escritura otorgada, entre Segovia y el Monasterio en 1677, ante D. Luis Navia y Contreras, como fundamento alegado por la Universidad de la Tierra, advirtiendo *que si resultaba comprobado cuanto se alegaba, se resolviese sin más trámite la nulidad.*

Excusado parece decir que, habiéndose conformado la Dirección con el parecer del Asesor, fué al expediente, transcurrido algún tiempo, no sólo el testimonio de la escritura

citada, sino también la de ratificación, por el Monasterio, en 1703. En tanto que esto sucedía, D. Andrés Andreu cedió todos sus derechos adquiridos en el remate, con las obligaciones por él mismo contraídas, á D. Adrián Benoit Bruneau y demás fundadores de la *Sociedad civil belga*, en escritura otorgada en Madrid, en 16 de Marzo de 1840, que dicha Sociedad hizo pública, por medio de la *Memoria* anteriormente relacionada.

Aparece de esta *Memoria* y de los demás antecedentes que obran en el Archivo municipal de Segovia, que una vez subrogados los belgas en los derechos y obligaciones de Andreu, y en vez de insistir en la nulidad del remate solicitada por aquél, á causa de resultar que los pastos eran de Segovia y que el Estado había vendido lo que no podía vender, recurrieron, diez días después, con fecha 26 del citado Marzo de 1840, á la Dirección general, «desistiendo de las reclamaciones que tenía »entabladas el rematante, aceptando la subasta con obligación á »reconocer y respetar el derecho de Segovia á los pastos y demás »aprovechamientos consignados en las repetidas escrituras, y »comprometiéndose á pagar la quinta parte del precio del »remate, tan luego como se aprobase la venta, y el resto en los »plazos de la ley.»

Una vez conformes los belgas en el reconocimiento de los derechos que reclamaba Segovia, la Dirección no halló reparo en aprobar y aprobó la subasta con fecha 30 de Marzo del mismo año de 1840. La *Sociedad civil belga* satisfizo en 16 del siguiente mes de Abril el 20 por 100, en créditos del 4 y 5 por 100 que valían, según la cotización oficial, una cantidad insignificante, y el Comisionado principal de amortización de la provincia de Madrid D. Gregorio Gamboa, expidió á su favor la correspondiente carta de pago, en la que hizo constar, pág. 20 de la *Memoria de los belgas*, que el dicho pago le habían

hecho bajo las condiciones, cláusulas y reservas á que se habían sometido por exposición de 26 de Marzo último, desistiendo por tanto de las reclamaciones que tenía entabladas el rematante Andreu.

Desde ese instante ya no hubo para la Compañía la menor dificultad. Posesionada de la finca, bien pronto se reintegró, con el producto de los pinos cortados, de la exigua cantidad efectiva que adelantó para el primer plazo. Nuevas, continuas y repetidas cortas, la permitieron pagar los sucesivos; y así por tan fácil medio, con los productos de los pinos que vendía, satisfizo el importe total del remate, quedándola millares y millones de pinos libres, que ni en su país, ni en ningún otro civilizado, habría encontrado con menos dispendio, merced á la munificencia de los gobernantes españoles, que ni siquiera supieron lo que vendían.

No es esto, sin embargo, lo que tratamos. Los belgas hicieron bien en aprovecharse del regalo. En lo que no han estado, ni están oportunos, es en haber pretendido y pretender mermar aún los derechos de Segovia, bajo los más especiosos pretextos, confundiendo unas veces el sesmo de Lozoya con la Comunidad y Tierra de aquel nombre, escatimando otras la mísera servidumbre de leñas muertas, pretendiendo ayer, limitar el aprovechamiento de pastos, y aspirando hoy, y en todo tiempo, al dominio absoluto de la finca, sin reparar en que, aun cuando por la orden de la Regencia de 22 de Octubre de 1870 se declarase, como así se declaró, que les corresponde el *suelo* y el *vuelo*, no fué como de libre y omnimoda propiedad y absoluto señorío, sino con la obligación de respetar los derechos constituidos á favor de la Comunidad de sesmeros de Segovia que afectaban á la finca, los cuales habia aceptado y reconocido la Sociedad civil belga.

Decían estos señores en la *Memoria* por ellos publicada, pág. 28, «que los vecinos del sesmo de Lozoya, entiéndase bien, »los vecinos del sesmo de Lozoya, tenían ciertos aprovechamientos »sobre el citado pinar; que la *Sociedad* había reconocido su »legitimidad en toda la extensión que el anuncio de subasta y su »ratificación, 1677 y 1703, habían establecido; y que había »cumplido y cumplía fiel y escrupulosamente esas obligaciones »en la misma forma que los religiosos las cumplían.»

Basta fijarse en las palabras transcritas para comprender el error de la *Sociedad civil belga*, al suponer que el sesmo de Lozoya es el único que por aquellas escrituras tiene derechos sobre el pinar del Paular. El sesmo de Lozoya, por la obligación de asistir á los incendios que tienen los vecinos del valle, además de las leñas muertas, tiene el derecho á las maderas de que habla la ratificación de 1703, juntamente con los pastos, cuyo aprovechamiento, no sólo corresponde á los que forman el sesmo, sino también á los demás de la Comunidad y Tierra de Segovia.

La cláusula sexta de la escritura de 1677 lo expresa bien claro. Los pastos de *Cabeza de hierro*, lo mismo que los de las demás fincas de esa Corporación, eran comunes á todos los sesmos y á todos cuantos pueblos la formaban. En tal concepto, de pastos comunes, *quedaron exceptuados de la venta al Convento*, para que los ganados de los vecinos y Comunidades los hubieran de pastar en la misma forma en que estaban, antes de pasar el pinar al dominio del Convento; y á mayor abundamiento, decía aquella cláusula «se pone esto mismo por condicion de esta escritura »y se obliga el dicho Convento á guardarla y á no impedir ni »embargar el uso de dichos pastos á todos los que tuvieren derecho á »ellos, como tales vecinos del valle y su Tierra, como los gozaban, »antes.»

No hay que perder de vista, que el sesmo de Lozoya no era dueño del pinar, ni fué quien le vendió al Convento. La Ciudad de Segovia y los sesmos de su Tierra, uno de los cuales era y es el de Lozoya, fueron los que enagenaron su dominio, reservando los pastos á cuantos tenían derecho á ellos por su cualidad de *comuneros*, ó sea á todos los vecinos y pueblos de la Comunidad, que son los que componen *la Tierra*. No hay que perder de vista tampoco, que todos esos derechos eran conocidos de la *Sociedad civil belga*, cuando con ellos aceptó el remate, cual lo justifican los documentos de que arriba hemos hecho mérito, y la escritura de su adquisición, en la parte por ellos publicada, págs. 39 y 40 de la citada *Memoria* del Director gerente Sr. Bardoux, en cuyas páginas se lee claramente «*que se hallaban bien enterados de las escrituras de concordia otorgadas por el Real Monasterio del Paular y la justicia de Segovia, en 23 de Diciembre de 1677, sobre el pinar de Cabeza de hierro..... y la que el dicho Monasterio del Paular otorgó en 1703.*» No hay que olvidar, por último, la orden tantas veces citada de la Regencia de 22 de Octubre de 1870, que si concede el *suelo* y el *vuelo* del pinar á la *Compañía civil belga*, es con excepción de los pastos, ni mucho menos los certificados de los expedientes que existen en el Archivo del Ayuntamiento de Segovia, formados por las oficinas de Hacienda de Madrid, relativos á contribuciones, de los cuales resultan evidéntísimos los derechos de Segovia y su Tierra sobre tales pastos.

Por no alargar más este capítulo, no transcribimos los curiosísimos documentos que constan en esos expedientes, todos ellos demostrativos de la verdad legal que venimos exponiendo. No se nos oculta que, ante ellos, tal vez replique la *Compañía civil belga* que no hay para qué hablar tanto de los pastos, cuando ella no ha negado ni niega el derecho,

cuando en varios documentos particulares le ha reconocido, y cuando, en 1880, suscribió un documento á favor del sesmo de Lozoya, que debe estar en poder del Alcalde de este pueblo, reconociéndole á favor de dicho sesmo.

Pues precisamente por eso, ó lo que es igual, porque no es el sesmo de Lozoya sólo, sino la Ciudad y Tierra, con los demás sesmos que forman la Corporación, la propietaria legítima de los pastos, es por lo que hemos tratado con tanta amplitud este punto, á fin de que la *Compañía civil belga* le reconozca, cual es su deber, por medio de la correspondiente escritura, con arreglo á la ley hipotecaria vigente, y se inscriba en el registro de la propiedad de Torrelaguna, á que corresponde hoy el pueblo en que radica el pinar.

Ya hemos visto, por evidente modo, que Segovia y su Tierra no vendieron al Paular los pastos de *Cabeza de hierro*; que la *Compañía belga* adquirió esta finca respetando la escritura de 1677 en que se consigna su excepción á favor de la Ciudad, que con esas y otras cargas fué aprobado el remate, y que en tal concepto, de respeto á lo establecido, le revalidó la orden de la Regencia de 22 de Octubre de 1870.

Todo esto constituye un derecho real á favor de Segovia sobre el pinar de *Cabeza de hierro*, mejor dicho, una servidumbre rústica, el *jus pecoris pascendi* de los romanos, consignado en las leyes de Partida, y admitido por los artículos 601 al 604 del vigente Código civil. Y como los derechos reales se han de inscribir en el Registro de la propiedad, según el artículo 2.º de la ley hipotecaria, en los términos que previenen el 13 de la misma ley y otros muchos artículos de ella y del Reglamento, de aquí que se hallen en el caso, el Ayuntamiento de Segovia y la Junta de la Comunidad, de exigir á todo trance, sin excusa ni pretexto alguno, á la *Compañía civil belga*, el reconocimiento de ese

derecho, por medio de la correspondiente escritura pública, para que pueda ser inscrita en los libros del Registro. Si la Compañía le reconoce desde luego, la será muy conveniente, porque así se evitará un litigio de funestas consecuencias para ella. Si no le reconoce de voluntad, los tribunales la obligarán á reconocerle, como se obliga á quien se niega á cumplir, lo que es deber de estricta justicia.

Téngase en cuenta que no se trata de cosa baladí ó de poco más ó menos. Se trata del derecho amplio, ilimitado y absoluto de que, los ganados de la Ciudad y los de los *ciento treinta y dos pueblos*, que componen la Comunidad y Tierra de Segovia, puedan pastar y pasten, si les conviene, en una finca nada menos que de *veintitres mil novecientas cuarenta y seis obradas* de cabida: se trata de que al amparo del desbarajuste con que se llevó á efecto la primera desamortización, no se prive á esos pueblos del legítimo aprovechamiento que les corresponde; se trata, en una palabra, de que Segovia y su Tierra no pierdan lo que las pertenece en beneficio de una Sociedad que no compró, ni pagó, ni adquirió, ni puede disponer de esos pastos, porque no son suyos.

¿Creen la Ciudad y los pueblos que es de poca entidad aquel aprovechamiento? Consideren con atención que, si el derecho de pastar gratis es beneficio sólo para los que tengan ganados, el valor de ese derecho puede ascender á una cantidad considerable de centenares de miles de pesetas. Bien que el Estado le enagene, así como ha enagenado los terrenos de pasto común, en cuyo caso la Ciudad y la Tierra recibirían su importe en inscripciones intransferibles, deducido el 20 por 100 de propios; bien que la *Sociedad belga* redima ese derecho, con arreglo al artículo 603 del Código civil, en el cual, á falta de convenio, el capital para Segovia se habría de fijar sobre la base del 4 por 100 del valor

anual de los pastos, regulado por tasación pericial, su importancia para la Ciudad y Tierra es de mucha cuantía, y no puede ni debe abandonarse, sin grandísima responsabilidad. No se olvide que si por la antigua legislación, las propiedades y derechos comunales eran imprescriptibles, y, en tal seguridad, podía dejarse transcurrir impunemente los años, desde que el Código civil rige, no sucede lo propio, y es menester hacer esa y otras muchas reclamaciones análogas, sin pérdida de tiempo, con constancia, con actividad, con energía, en el terreno de la avenencia primero, ante los Tribunales de justicia después, si lo que no es creíble se hallasen resistencias injustificadas.

Lo mismo decimos de las pretensiones que, según se ha oído, parece tener la *Compañía civil belga*, á mermar el derecho de pastos, so pretexto de que el *suelo* y el *vuelo* del pinar son suyos, acotando á tal fin, como tallar, las partes ó porciones que de la finca crea convenientes, y prohibiendo la entrada de ganados en ellas. Sin la menor tolerancia deben rechazar Segovia y su Tierra esa arbitraria y abusiva limitación de su pleno derecho. El suelo y el vuelo serán enhorabuena de los belgas; pero su propiedad no es absoluta, sino que está limitada y restringida por el derecho de Segovia, que es dueña única y exclusiva de los pastos. Ni los belgas ni nadie la puede perturbar en ese derecho, como no la perturbó el Convento; y si esos señores tienen facultad para usar, abusar y disponer de los pinos que en el pinar se crien, no la tienen para impedir en lo más mínimo el aprovechamiento de los pastos, por la sencilla razón de que no hay, ni se da, ni se admite derecho contra el derecho (1). El de Segovia es anterior al de los belgas;

(1) Inspirado en estos principios el art. 359 del Código civil vigente, impone al propietario del terreno al hacer las obras, *plantaciones* y *excavaciones* que le convengan, la obligación de respetar las *servidumbres: silvas las servidumbres*

el de éstos no sólo es posterior, sino que está sujeto á aquél, por virtud de una obligación ineludible, en lo referente á los pastos, y tan amplia é ilimitada que no es posible disminuirla en nada ni para nada, ante la conveniencia de la Compañía civil belga.

No olvide esto Segovia, y defienda con firmeza sus derechos, que la razón y la ley se abren siempre camino. Igual decimos en lo concerniente á la contienda que trae con los herederos de D.^a Teresa Gil Virseda, por la parte que disfrutan del pinar de la Ginta, propio de la Comunidad y Tierra en aquel sesmo. Por hallarse aún en tramitación, de nuevo deslinde, este asunto, no le analizamos ni discutimos: bueno será, no obstante, hacer constar que, aunque surjan uno y cien litigios, el Ayuntamiento y la Comunidad no están en el caso de ceder, siempre que el derecho esté de su parte.

dice la ley, de donde se deduce que el propietario de un suelo gravado con servidumbre de pastos no puede acotar para siembras y plantaciones el terreno que quisiere, pues que si así lo hace, infiere perjuicio al señor de la servidumbre, que tiene sobre ese suelo un derecho real, respetado por la ley.

CAPÍTULO XI.

Continúan las desmembraciones de la propiedad comunal. — Pleitos antiguos. — El del Campo Azálvaro con Avila. — Adquisición del castillo y heredamiento de Sanchoñana. — Otras contiendas con los linderistas. — Donación, por los Reyes Católicos, á los Marqueses de Moya, del sesmo de Valdemoro y de parte del de Casarrubios. — Escándalos y alborotos en la Ciudad. — Protestas y pleitos con tal motivo. — Transacción y concordia que se hace, después de ciento doce años de litis. — Exposición de hechos y principales condiciones. — Oposición que hicieron algunos pueblos del sesmo de Casarrubios. — Aprobación y confirmación real de la Concordia. — Equivocadas pretensiones de algunos lugares al eximirse de la Jurisdicción.

Hubimos de indicar en uno de los anteriores capítulos, según se recordará, que la fundación de los Sitios Reales, lejos de favorecer las propiedades y derechos de la Comunidad, las había inferido considerable daño y menoscabo. Para demostración de tan triste aserto, dimos comienzo por lo ocurrido con la del célebre Real Monasterio del Paular, en tiempo de D. Juan I, cuyas funestas consecuencias para los pueblos comuneros, han sido y son mina inagotable de beneficios, en favor de una Compañía anónima extranjera. El buen orden y la acertada distribución de materias, exigiría que continuásemos demostrando aquella tesis, en lo relativo al Escorial y al Real Sitio de San Ildefonso, si la cronológica sucesión de los hechos no nos indicase la conveniencia de dar á conocer alguna otra

desmembración de bienes sufrida por la Comunidad, en el transcurso del tiempo que media, entre el cumplimiento del voto que hiciera D. Enrique *el bastardo*, hasta la obra inmortal del gran Felipe II.

Tras la donación del Real de Manzanares al Marqués de Santillana, fué, según saben nuestros lectores, la de la villa y castillo de Batres, en la provincia de Madrid, á Garcilaso de la Vega, no al gallardo caballero y egregio vate de las dulces armonías, á quien Herrera llamó *el rey del blando llanto*, sino á uno de sus progenitores más esclarecidos. Era Batres á la sazón, con su término y castillo, un pingüe heredamiento: Segovia consintió su donación por D. Juan II, porque en aquellos tiempos era inútil toda resistencia. Lo que no consintió ni podía consentir, en su afán de defender sus derechos con empeño y con tesón, cuando había términos hábiles para ello, fué los abusos que, al amparo de tal merced real, quiso cometer el hijo de Garcilaso, Garcilaso de la Vega también, como su padre y como su hijo el malogrado poeta y valiente capitán, que tanto se distinguió en Viena contra los turcos, en la Goleta, en Túnez, en Provenza y donde quiera que hubo de blandir la espada, á pesar de sus pocos años. A fines del siglo XV, la Comunidad y Garcilaso sostuvieron pleito sobre aprovechamiento de los términos y alijares, pleito que terminó por concordia celebrada en esta Ciudad, á 5 de Junio de 1500, tres años antes del nacimiento del poeta insigne, según consta del testimonio librado por Manuel de Salazar, del que pasó por ante el Escribano Pedro de la Torre. A pesar de tal concordia, Pedro Laso de la Vega, uno de sus descendientes, se quiso aprovechar, andando el tiempo, de los términos del *Endrinal* y *Cardenal* allí próximos, como si fueran suyos, así como también de la Ermita de Nuestra Señora de Batres, viéndose precisada

la Comunidad á seguir otros dos pleitos, en que salió victoriosa, con reconocimiento expreso de sus derechos.

No eran éstos, sin embargo, los primeros pleitos que Segovia y su Tierra se vieron obligadas á sostener, ni los últimos tampoco que sostuvieron, desde D. Alfonso VII, el Emperador, hasta D. Fernando VII, en el presente siglo. Unas veces con las Comunidades limítrofes, como la de Coca y la de Pedraza, otras con algunos sesmos como el de Lozoya y Casarrubios, otras contra particulares y Ayuntamientos, que se intrusaban en sus términos, ó se evadían de su jurisdicción para hacerse independientes y disfrutar como propio lo que era comunal, y otras, por último, contra miseros roturadores ó con magnates poderosos que querían llevarse en girones lo que pudieran arrebatár á su largo patrimonio, innumerables son los litigios que registra su Archivo, y, á decir verdad, con los éxitos más felices. Inútil hoy su enumeración, no sólo porque la mayor parte de las fincas litigadas dejaron de pertenecer á la Comunidad, sino también porque de los que importa conocer ya hemos hablado, y de otros haremos mención en su lugar oportuno, no será fuera de lugar decir dos palabras solamente acerca de algunos de los más notables, siquiera sea como histórica digresión, para que no se pierda su recuerdo.

El *Campo Azálvaro*, soberbia dehesa de abundantes pastos, con muchos miles de hectáreas de cabida, convertidas hoy en magníficos cotos redondos, granjas y caseríos de propiedad particular, á virtud de las leyes desamortizadoras, fué siempre codiciada aspiración de la Ciudad de Avila, que á todo trance quiso hacerla propiedad suya. D. Alfonso el Emperador, como ya sabemos, declaró que pertenecía á Segovia; y al fijar por sí mismo la mojonera divisoria de las dos provincias, la dejó incluida en el dominio de nuestra Ciudad. Avila lo consintió

por entonces, no sin reservarse la ocasión de reclamar cuando la pareciese oportuno. Dos siglos iban transcurridos, desde la demarcación que hiciera el Emperador, cuando los avileses disputaron de nuevo su propiedad á Segovia y su Tierra. Estas Corporaciones se defendieron con las fuertes armas de la razón, del derecho y de la ley, y su triunfo fué completo y memorable, como que recayó sentencia ejecutoria á su favor, firmada en Medina del Campo á 5 de Diciembre de 1388, por los señores de la Chancillería de Valladolid, en cuya sentencia se declaró que el *Campo Azálvaro* pertenecía á Segovia, siendo por tanto amparada en su posesión secular. Para que la ejecutoria fuese bien cumplida, se mandó amojonar de nuevo la finca y que se rectificase judicialmente dicha posesión sobre ella, y así se verificó, en 23 de Agosto de 1389, á testimonio de Fernando Arias y de Gil Gómez, Escribanos respectivamente de Segovia y de Avila.

Dentro del *Campo Azálvaro*, que no era por entonces coto completamente redondo, existía un castillo, con gran heredamiento adyacente, llamado *Sanchoñana*, ó *Sanchonava*, como también hemos visto escrito y aun impreso. Pertenecía su propiedad á Teresa González, hija de Nuño González de Avila y mujer de Juan Ortiz Calderón, Justicia mayor de Talavera. Teresa González dispuso la venta en su testamento, que realizada en pública subasta por su albacea D.^a María, hija de Gonzalo Martínez de Avila, recayó en D. Sancho Ferranz, Deán de aquella Santa Iglesia, quien la adquirió en nombre de Segovia, por treinta mil cinco maravedís de moneda vieja, de diez dineros nuevos. La subasta se hizo por ante Escribano, en el mismo castillo: cuatro Regidores del Concejo segoviano fueron después á tomar posesión, y con tal venta quedó redondeada y libre de condominios aquella inmensa heredad.

No por esto acabaron las contiendas, si bien no fueron ya en lo sucesivo sobre propiedad ni posesión, sino sobre linderos, á causa del continuo arranque de mojones por los linderistas, deseosos de ensanchar sus fincas contiguas, á expensas del *Campo Azávaro*, por ser mayor. En 1483 el Dr. Puebla, Corregidor de Segovia y Juez por S. M., se vió precisado á dictar nueva sentencia, ante el Bachiller Juan de Ocaña, Escribano de número de Segovia, señalando los límites de la extensísima finca, con Navalperal, Serones, Ciervos y Valvedillo. D.^a Catalina de la Lama, ilustre dama segoviana, sostuvo otro idéntico litigio sobre lindes, en aquel mismo año, con igual desfavorable éxito para ella, lo mismo que le tuvieron los que en tiempos posteriores intentaron el Duque del Infantado y otras personas. La Comunidad se defendió siempre con acierto, logrando mantener incólume tan magnífica posesión.

Su fortuna no fué, sin embargo, tan completa ni tan propicia en las ruidosísimas cuestiones con D. Andrés Cabrera y doña Beatriz Bobadilla, su mujer, Marqueses de Moya y progenitores de los Condes de Chinchón. Fueron estos señores, de quienes hemos hablado largamente en algún otro escrito (1), los amigos predilectos y más leales de D.^a Isabel la Católica, los que prepararon su matrimonio con D. Fernando de Aragón, los que contribuyeron en primer término, juntamente con los segovianos, á su elevación al trono, y los que en toda ocasión y momento sirvieron como nadie á aquella augusta señora. Cabrera y su mujer, siempre permanecieron en su favor: no sucedió lo propio á los segovianos, á pesar de haber sido sus primeros defensores, y los que llevándola en triunfal comitiva de honor á la plaza pública, al saber la muerte de D. Enrique IV, su hermano, la

(1) *El licenciado Sebastián de Peralta*, Bosquejo histórico-biográfico. Segovia: 1893. — Imprenta de los Hijos de Oudero. X-163 páginas en 4.º

proclamaron Reina con delirante frenesí. Tal vez porque la inclita señora no comprendiese la transcendencia de uno de sus acuerdos, ó quizá, y parece lo más probable, porque con él quisiera corregir ó castigar el horrible tumulto producido por los hijos de Segovia, cuando á las órdenes de Alonso de Maldonado se amotinaron contra Cabrera, apoderándose por sorpresa de la mayor parte del Alcázar (1), es lo cierto que, la católica Isabel, y el Rey D. Fernando, su marido, hallándose en Toledo, concedieron en 9 de Junio de 1480, (no á 5 como dice Colmenares) á D. Andrés y D.^a Beatriz mil doscientos vasallos en todo el sesmo de Valdemoro y en una parte del de Casarrubios, con cuyo motivo se apoderaron, los ya referidos Marqueses de Moya, de los pueblos siguientes: Chinchón, Valdelaguna, Villaconejos, Vayona, Ciempozuelos, Seseña, San Martín de la Vega, Odón, Moraleja Mayor, Moraleja de Enmedio, Brunete, Salcedón, Zarzuela, La Cabeza, Serranillos, La Veguilla, Quijorna y Tiracentenos, todos ellos propios de Segovia y su Tierra.

Semejante donación produjo escándalo y alboroto, con las

(1) Aunque casi todos los historiadores relatan el hecho de la sorpresa del Alcázar, ninguno le ha referido mejor que nuestro D. Diego de Colmenares. Fué el caso que, prevalido D. Andrés Cabrera de la excesiva protección que le dispensaban los Reyes, privó del cargo de Teniente Alcaide de aquella fortaleza, á Alonso de Maldonado, poniendo en su lugar á Pedro de Bobadilla, su suegro, padre de D.^a Beatriz. Resentido Maldonado, quiso vengarse de Cabrera, apoderándose del Alcázar, mediante un movimiento popular, muy fácil de promover, teniendo en cuenta la animadversión pública contra Cabrera, por efecto de la excesiva autoridad de que gozaba, y más aún, por los abusos repetidos de sus oficiales y Ministros. Imposible de realizar el golpe por la fuerza, recurrió Maldonado á la astucia, para lo cual pidió á Bobadilla que le diese una gran piedra inútil que había en el patio. Una vez concedida, y después de tener preparados secretamente á sus parciales, pasó á recogerla Maldonado, llevando cuatro hombres animosos que, asesinando al portero, prendiendo á Bobadilla, y apoderándose de la Infanta D.^a Isabel, niña de cinco años, hija de los Reyes Católicos, facilitaron la entrada á los amotinados, que llegaron á ocupar la torre del Homenaje y gran parte del edificio; pero no la torre de D. Juan II, donde se defendieron las escasas fuerzas que le guarnecían, hasta que avisada la Reina D.^a Isabel I, por D.^a Beatriz Bobadilla, vino inmediatamente, y con la fortaleza, la prudencia y la energía, congénitas en ella, desbarató incontinenti tan horrible tumulto.

demás escenas que refiere Colmenares, de los tres cadalsos cubiertos de luto que se levantaron en las plazas de San Miguel, Azoguejo y Santa Eulalia, donde un Escribano, á presencia del pueblo, publicaba una enérgica y fuerte protesta, seguida de horrible griterío, terminando el acto por abofetear á los niños, para que conservasen memoria perdurable de la resistencia general á tan espléndida merced.

Una relación manuscrita de aquel hecho, que á la vista tenemos, dice que «la Ciudad y su Tierra hicieron grandes diligencias para que no tuviese efecto la separacion de vasallos; que escribieron á los Reyes y á los grandes de España, haciendo sus contradicciones, hasta dar pregon, para que ningun caballero, escudero, ni de otro estado cabalgase á caballo ni en mula, el día de San Juan, ni mudasen ropas de fiesta, ni fueran á huertas á pie ni cabalgando, ni pusieran lámparas ni espadañas, ni barrieran las calles ni las puertas (1); que se quejaron al Altísimo; y que Rodrigo de Contreras, Regidor de la Ciudad, en presencia del pueblo, cristianos, moros y judíos, en los sitios públicos, tomó un cántaro de barro, con ascuas y ceniza, y le lanzó y quebró en el suelo, mientras otras personas ponían fuego á un haz de pajas.»

Ni las graves protestas, ni las frívolas expansiones de la indignación pública, lograron destruir, modificar, ni atenuar la donación. El Escribano mayor de rentas, Francisco González de Sevilla, contó y dió posesión á D. Andrés Cabrera de los mil doscientos vasallos, que quedaron exentos de la jurisdicción y señorío de Segovia en los pueblos anteriormente citados, con

(1) Como se ve por esta relación, no son nuevas las manifestaciones de público desagrado, que en ciertas ocasiones hacen los pueblos, ofendidos por cualquier acuerdo de los Gobiernos. El cierre de tiendas, y otros actos análogos, encuentran auténtico precedente en lo ocurrido en Segovia, en la época que describe el manuscrito referido. La relación que dejamos extractada, se halla en el Archivo municipal.

lo cual dió principio el pleito más empeñado y reñido de que hay memoria en los fastos de la Ciudad, á la vez que se recrudecieron otros varios que ya se sostenían con los Marqueses de Moya.

Referir al pormenor los mil y mil incidentes á que dieron lugar aquellos pleitos, sería interminable obra, y además inútil. Con la posible brevedad diremos, no obstante, para que, al tratarse de las vicisitudes sufridas por la Comunidad en su patrimonio, conste siempre cómo fué ocurriendo su desmembración, ya que nuestro erudito Colmenares tan de largo pasó sobre todo lo referente á las vicisitudes del patrimonio de la Ciudad y de la Tierra, que los pleitos duraron nada menos que ciento doce años, y que concluyeron por transacción, procurada por los Reyes y por el Obispo D. Andrés Pacheco, después que la Comunidad y los mismos Condes de Chinchón, llevaban gastadas enormes cantidades, y devorados no pocos disgustos.

Hizose la escritura de concordia y transacción, entre ambas partes, en 12 de Junio de 1592, por ante Jerónimo de Toro, Escribano del Ayuntamiento. La escritura es minuciosa y acabada; y como pudiera llegar á ser de interés, por los datos que suministra, en cualquier contienda posible con el sesmo de Casarrubios, la daremos á conocer, siquiera sea á la ligera, por los antecedentes que obran en el Archivo municipal.

Estando reunido el Concejo de Ciudad y Tierra en el Consistorio ordinario, el día citado de 1592, bajo la presidencia del Licenciado D. Fernando Ruiz de Castro, Corregidor por S. M. (1), á cuyo Consistorio asistieron los Regidores de las

(1) Tal vez pariente del Bachiller Garcí Ruiz de Castro, que por entonces escribió *El Comentario de Segovia* y otras noticias curiosas de esta Ciudad, que no hemos tenido la fortuna de leer y que, según creemos, deben existir en el Archivo de la Santa Iglesia Catedral.

familias más ilustres, con otros del estado llano, los Procuradores generales de la Tierra y varios sesmeros más, se presentó el Obispo D. Andrés Pacheco, como mediador, y D. Diego Fernández de Cabrera y Bobadilla, Conde de Chinchón, Mayordomo de S. M., Alcaide de los reales Alcázares, y Alférez mayor de Segovia, por sí, y de mutuo acuerdo y conformidad, bajo la dirección y consejo del Obispo, expusieron y dejaron consignado lo siguiente:

»Que la merced de los Reyes católicos comprendía el sesmo »de Valdemoro, compuesto de Chinchon, Ciempozuelos, Seseña, »San Martín de la Vega, Vayona, Villaconejos y Laguna, y »algunos más del de Casarrubios, que eran Odon, Brunete, »Quijorna, Sacedon, Zarzuela, La Cabeza, Trascientos, Cien »Vallejos, La Veguilla, Serranillos, Moraleja la Mayor, y Moraleja »la de Enmedio.

»Que siempre la Ciudad y Tierra contradijeron aquella »merced, diciendo que los Reyes católicos no la habían »podido hacer, por no ser estos pueblos de la Corona y »Patrimonio real, y tener ofrecido á la Ciudad y Tierra que no »dispondrían de ellos, para lo cual se las había despachado »privilegio.

»Que sobre ello se promovió pleito, cuya instancia se »desestimó por varias cédulas ganadas por los Condes de »Chinchon, á pesar de lo cual Segovia interpuso demanda en la »Chancillería de Valladolid, añadiendo que la gracia ó merced no »había sido de donacion absoluta, sino solo de empeño, por cuya »razon los mil doscientos vasallos debían de ser restituidos á »Segovia, y, además, porque la Reina católica D.^a Isabel »en una de las cláusulas del testamento, bajo el cual falleció, »dispuso hacer á Segovia esta restitucion, y que en su lugar »se diese á los de Moya otro igual número de vasallos en lo

»que ella y su marido habían conquistado en el reino de
»Granada (1).

»Que los Condes de Chinchon sostenían que los Reyes
»católicos pudieron hacerles y les hicieron aquella donacion, en
»virtud de razones poderosas de orden público, además de los
»muchos servicios que sus antecesores habían hecho á aquellos
»Reyes, confesados por el reino junto en Cortes generales, y
»que aun cuando al principio la gracia había sido hecha en
»concepto de empeño, posteriormente fué ratificada por los
»mismos soberanos en calidad de perpétuo, por juro de heredad
»para siempre. Y por último:

»Que el pleito iba muy empeñado entre la Ciudad y los de
»Chinchon, quienes tenían ganadas varias cédulas para que se
»suspendiese, del Emperador D. Carlos y de D. Felipe su hijo
»y sucesor, quienes mandaron no se tratase de dicho pleito y
»que Segovia se apartara y renunciase en el Conde cualquier
»derecho, que pudiera tener y tuviese sobre aquellos pueblos.

El asunto, como se demuestra por esta relación aceptada
por ambas partes, iba de mal en peor para la Comunidad y
Tierra, mucho más si se considera lo que á seguida consignaron,
á saber:

»Que en 1501, Segovia había promovido otro pleito contra
»los de Moya, quejándose de que los términos que estos poseían
»no eran suyos, ni los despoblados y dehesas que habían
»formado, en perjuicio del pasto comun de los vecinos de
»Ciudad y Tierra.

»Que en trámites de vista y revista se había resuelto
»que, aquellos pueblos, tenían términos separados y el Conde

(1) Esta disposición testamentaria de la Reina católica es exacta, y demuestra su
arrepentimiento en este punto, según ampliaremos más adelante.

»jurisdiccion sobre ellos, declarándose además se renovasen las
»coteras y mojoneras por medio de Comisionado al efecto, y
»que unos pueblos y términos se habían reconocido como de la
»propiedad de Chinchon y otros de Segovia, á pesar de lo cual
»esta Ciudad había recurrido en súplica á la sala de las mil y
»quinientas.»

Por resultado de los anteriores hechos, por una y otra parte convenidos, se hizo la transacción y concordia, bajo los principales puntos siguientes:

«La Ciudad y Tierra, lo mismo que el Conde de Chinchon,
»quedaban apartados de los pleitos, y desistían de todas sus
»pretensiones judiciales.

»La Comunidad y Tierra cedía al Conde el derecho que se la
»había reconocido, por sentencia, á los despoblados de Caéz,
»Villaverde y Monasterio, á las dehesas de Gozque, Santisteban
»y Albelde, y á las demás dehesas comprendidas en dicho pleito
»y cualquiera otros términos y jurisdicciones que había y hubiese
»dentro del sesmo de Valdemoro, que quedaba íntegro á favor
»del Conde de Chinchon, con más el derecho que la propia
»Comunidad sostenía en otro pleito contra la villa de Carranque,
»y el término de Batres.

»En recompensa de las anteriores cesiones por Segovia, y
»en atencion á que el Conde venía contradiciendo la poblacion
»de Navalcarnero por la Ciudad, bajo el supuesto de que se
»había hecho en término suyo, se apartaba este señor del
»pleito, á pesar de haberle ganado en vista y revista, y cedía
»todo su derecho á la Ciudad, juntamente con la dehesa de
»*Marimartin*, en el referido término de Navalcarnero, con la
»condicion expresa y terminante, además, de que el egido de
»*Tiracentenos* y de *la Parrache*, que confinan con la dehesa de
»*Marimartin*, que el Conde pretendía ser suyo, había de quedar

»de pasto comun de la Ciudad y Tierra y de los va. allos del
»Conde.

»Igualmente se separó éste de otro pleito que tenía
»pendiente en la Chancillería de Valladolid, bajo el supuesto
»de que *Sevilla la Nueva*, poblada por nuestra Ciudad, lo
»había sido en terreno suyo, quedando aquella poblacion por
»de Segovia, y, dueña ésta además, de las tierras que el Conde
»había cedido á los vecinos para ser labradas, junto al lugar y
»dentro de él.»

También quedó obligado el Conde á satisfacer á Segovia,
por vía de compensación «dos mil ducados de renta anual en
»juros de 20.000 al millar, llanos y seguros á satisfaccion de
»la Ciudad, de los cuales, quinientos serían para propios
»privativos de ésta; quinientos para propios privativos de la
»Tierra, y los mil restantes *para la bolsa* de propios y comunes
»de Ciudad y Tierra» (1).

Como el sesmo de Valdemoro quedó integro para el Conde,
y, además de lo que se le cedió por Segovia, se había declarado
suyo en el de Casarrubios, San Antón del Casar, Espartinas,
Vallecas y Vallequillas, fué preciso hacer una raya divisoria de
lo que en lo sucesivo habría de pertenecer á la Ciudad y Tierra
respectivamente y al Conde, se convino en que, como los
lugares que quedaban para éste, Quijorna, Brunete, Cienvallejos,
Sacedón, Tiracentenos, Zarzuela y la Cabeza, que estaban en
el río de Guadarrama hacia acá, confinaban con términos donde
esta Ciudad tenía muchos lugares, se había de hacer una raya
de la jurisdicción, á partir desde la dehesa de Villafranca, donde
daría principio, hasta más adelante del Abajo de Diego Ollero
donde había de acabar, por las partes y lugares que en escritura

(1) Toda esta renta en juros, desapareció después de varias conversiones y
enajenaciones.

separada que se incorporó al final y que pasó por ante Jerónimo de Toro, se había asentado y capitulado por Gonzalo del Río Machuca y Gaspar de Aguilar y Contreras, á nombre de la Ciudad, y por Luis de Barahona y el Licenciado Montoya, por la del Conde.

Complemento de la concordia fué, una larga especificación del modo y manera de aprovechar los términos, dehesas, montes y pastos comunes que quedaron en el resto del sesmo de Casarrubios, ó sea en los pueblos que, desde entonces hasta hoy, vienen formando parte de la Comunidad.

Una vez hecha y convenida la transacción de tan difíciles y largos pleitos, era precisa para su validez la aprobación real, no sólo por lo que interesaba al mayorazgo de Chinchón, sino también por las cesiones y adquisiciones de la Comunidad y Tierra. Tramitado el expediente, inserto en la escritura que vamos relacionando, el Corregidor de Segovia informó favorablemente al Rey, en un dictamen razonado y detenido que convendrá tener presente siempre, lo mismo que toda esta concordia, por lo que pueda influir en las relaciones mutuas de la Ciudad y el sesmo de Casarrubios. Algunos pueblos de este sesmo no estuvieron conformes por su parte en la transacción y quisieron arrastrar á los demás á impugnarla. Para ello les convocaron, para el 30 de Abril de 1592, en el *Sitio de los Degollados*, término de Robledo de Chavela; mas sólo concurrieron representantes de Robledo, Navalcarnero, Valdemorillo y Navalagamella, quienes, en aquel mismo acto, otorgaron poder á testimonio de Juan Martínez, Escribano de aquel pueblo, á fin de que Domingo de San Vicente, Procurador en Madrid, recurriese, cual lo hizo, ante el Consejo en nombre del sesmo, oponiéndose á la concordia, bajo el supuesto de que se daba al Conde de Chinchón más propiedad de la conveniente.

En representación de la Comunidad, contradijeron la demanda de aquellos pueblos, Hernando de Olivares y Juan de Vergara, haciendo entender al Consejo que aquellos cuatro pueblos no tenían facultad para representar al sesmo, y que era nulo todo lo que actuaban, no sólo porque los pueblos estaban conformes, como lo justificaban los poderes de conformidad y aprobación que presentaron á nombre de Sevilla la Nueva, la Espernada y Perales de Milla, *sino porque los que se oponían, no eran más que unos particulares, cuyo fin era ganar salarios, consumiendo á la Ciudad y Tierra en pleitos.* El Consejo sentenció en Vista la aprobación de la concordia, en cuanto no afectase á la propiedad particular ó privada, que quedaba á salvo, ni tampoco al pleito que entonces tenía pendiente en trámite de prueba la villa de Navalcarnero con el Conde de Chinchón.

Obligatoria la concordia para los que la otorgaron, así bien que para todos los pueblos del sesmo, por las sentencias del Consejo, lo fué mucho más cuando sobre ella recayeron nada menos que dos confirmaciones reales: una en Illescas á 29 de Mayo de 1593 á favor del Conde de Chinchón, y la otra en San Lorenzo del Escorial á 14 de Julio del mismo año, firmadas las dos por el Rey D. Felipe II. A continuación de la escritura de concordia aparece el deslinde, coteo y amojonamiento de todo el Estado que se adjudicó al Conde, y de todo lo que en aquella línea quedaba perteneciente á la Comunidad y Tierra por el sesmo de Casarrubios (1), en términos tales y con tal claridad,

(1) El sesmo de Casarrubios en la parte que quedó para Segovia, después de separado lo correspondiente al Conde de Chinchón, vino á quedar reducido á unos 3000 vecinos, sin contar los moriscos. Eran éstos, los árabes, que, después de la toma de Granada, abrazaron el cristianismo para no marchar al Africa. Por el peligro de que se comunicaran con los que pasaron el Estrecho y promoviesen cualquier disturbio, se les hizo venir y se repartieron en las provincias del interior. A los pueblos de la Tierra de Segovia les correspondieron 400 familias, de las cuales se adjudicaron cuarenta y cinco al sesmo de Casarrubios, según repartimiento verificado en el Espinar.

que fácilmente se podría comprobar sobre el terreno en cualquier ocasión y momento.

Así acabó aquel secular litigio, causa de alborotos, disgustos y quebrantos de todas clases (1), por más que para la Ciudad y Tierra no acabaron los pleitos. Con la facilidad concedida por los Reyes á las villas y lugares para eximirse de la jurisdicción de las poblaciones mayores á que estaban sujetos, haciéndose por este medio Municipios independientes, sin perjuicio de los derechos y aprovechamientos comunes, comenzó otra nueva serie de abusos y extralimitaciones, puesto que una vez exentos y apartados de los antiguos Concejos, acotaban como propios y adesaban los terrenos que les convenía, de las fincas comunes, cortando y talando los montes, vendiendo sus productos, y negándose á contribuir á los repartimientos hechos para sufragar los gastos de la Comunidad y Tierra. Resultado de todas esas cuestiones promovidas, principalmente por el sesmo de Casarrubios desde antes de mediar el siglo XVII, fué una multitud de Reales provisiones y ejecutorias de los Tribunales de justicia, de que nos ocuparemos en su lugar oportuno, prescindiendo por ahora de ellas, y en absoluto de otros diversos pleitos, cuyo examen á nada conduce ya, para tratar otros asuntos de más interés y de importancia más capital y positiva.

(1) Arrepentida D.^a Isabel la Católica de la donación de los 1200 vasallos á los Marqueses de Moya en los sesmos de Valdemoro y Casarrubios, no sólo por los trastornos, que había producido, sino porque su estricta conciencia comprendiese que no era generoso proceder el suyo con los segovianos que la proclamaron Reina, la modificó en su testamento, disponiendo que se dejaran á Segovia aquellos vasallos, y que la donación se hiciese efectiva á los de Moya en el conquistado reino de Granada. El testamento de la gran Reina, no se cumplió en esta parte, habiendo continuado el pleito por tal causa, hasta su terminación por la *Concordia* que queda relacionada.

CAPÍTULO XII.

Motivos de la fundación del Monasterio del Escorial.—Sitios que se tantearon al efecto.—Elección definitiva de la dehesa de las Herrerías, propia de Segovia.—Parecer del Alcalde de Galapagar, acerca de la fundación de Felipe II.—Ensanches del Real Sitio de San Lorenzo, en los aljares de Ciudad y Tierra.—Carlos III decreta la venta obligatoria, á su favor, de los pinares y matas robledales de Valsain, Rlofrio y Pirón, propios de nuestra Comunidad.—Error con que se afirma que los Reyes castellanos donaron esas fincas á Segovia, reservándose los derechos de caza y pesca.—Veda de estos aprovechamientos, desde Felipe II.—Juicio crítico de los fundamentos invocados por Carlos III, al obligar á Segovia á que le vendiese aquellas fincas.—Algunas formalidades previas.—Otorgamiento de la escritura.

No van muy acertados los que afirman que el Rey don Felipe II levantó el maravilloso edificio del Escorial, en desagravio del que suponen destruido en el día de la batalla de San Quintín; ni los que aseguran que lo fué en cumplimiento del voto condicional que previamente hiciera, para el caso de salir victorioso en aquella jornada; ni los que le atribuyen á mandato ú obligación expiatoria impuesta por el Pontífice, á causa de la mucha sangre vertida en aquel hecho de gloria nacional inmarcesible. El Escorial, á diferencia del Monasterio fundado en el valle de Lozoya para cumplir el voto de Enrique II, se erigió, por el hijo de Carlos I, como tributo de gratitud debida al Dios omnipotente que concede ó niega el

triunfo á los ejércitos, según le place, y además para que sirviese de gigante mausoleo, digno de conservar los restos queridos del Emperador, su padre.

Aunque sin dificultad alguna pensara el Rey que su obra colosal, templo, palacio, panteón y monasterio, debiera construirse en solitario y agreste sitio, donde los prodigios de las artes se destacaran al lado de los que á menudo ofrece la caprichosa naturaleza, no resolvió de pronto cuál fuera el lugar más á propósito y mejor. Recorriendo por sí mismo la cordillera carpetana en una y otra de sus estribaciones, y haciendo recorrer diferentes puntos á la comisión científica que, con tal fin, nombrara, dos fueron á su juicio los más convenientes; los dos en término de la *Comunidad y Tierra de Segovia*. Uno de ellos, el primeramente elegido, se hallaba á media legua de esta Ciudad, junto á la aldea de San Cristóbal; y si bien del tanteo de cimientos, niveles y otras experiencias resultaba aceptable y satisfizo al Rey, cuando en 30 de Septiembre de 1562 fué á reconocerle, con todo detenimiento, después de aquellos tanteos, no se decidió á levantar en él la asombrosa fábrica, porque destinándola á la orden de San Jerónimo, y existiendo aquí, casi al lado, el Monasterio del Parral perteneciente á la misma religión, parecióle inoportuno que hubiera dos casas de Jerónimos, tan próximas la una á la otra. El definitivamente aceptado, mucho después, fué la *Dehesa de la Herrería*, inmediata á la entonces aldea del Escorial, término antiguo de Segovia, donde hoy se admira la grandeza de tan soberbio monumento.

No tardó el Rey en comprar á la Ciudad y Tierra su hermosa dehesa de *la Herrería* ó de *las Ferrerías*, según se la nombra en anteriores escrituras: igualmente compró, al decir de los autores, «á muchas personas nobles de nuestra Ciudad los

«bosques y dehesas convecinas, que las poseían desde que sus antepasados las ganaron de los moros.» Con tales elementos, con la legión de obreros, maestros y artífices allí reunidos, con las montañas de piedra labrada, y los millares de pinos cortados en Cuenca, Valsain, el Quejigal, Pinares Llanos y en otros varios, con las pizarras de Bernardos, y los mármoles, jaspes, bronces, oro, y otras materias preciosas allí aportadas de distintos puntos de España y del extranjero, nada tiene de extraño que se formase muy luego, en aquella escarpada cordillera, la ruidosa y animada colonia constructora que, con tan vivos colores, describe Cabrera, el más completo historiador de Felipe II, en el capítulo XVII de su curiosísima obra.

El Escorial vino á situarse, como los demás sitios reales de Castilla, según tenemos indicado, en terreno de nuestra Ciudad y Tierra; y aunque no sigamos la opinión del Alcalde de Galapagar, á quien ese historiador cita en el capítulo VI, porque juzgamos firmemente que cualquier perjuicio recibido, por inmenso que se le considere, fué pequeño ante la fundación del monumento más insigne de la piedad y de la grandeza de España en el siglo décimosexto, no estamos distantes de creer que la experiencia marrullera de aquel nonagenario Alcalde preveía, con sagaz ingenio, cómo amengua y disminuye y qué mal se defiende la propiedad corporativa y aun la particular, cuando al lado suyo levantan el Estado, las entidades eclesiásticas, ó los Reyes, alguna de sus espléndidas mansiones.

La ocurrencia del anciano Alcalde fué tan peregrina, que no será ocioso darla á conocer cuando se trata de la disminución de los bienes y derechos de la Universidad y Tierra, á medida que se iban engrandeciendo los sitios reales, sobre su suelo fundados. «Cuéntase,—dice Cabrera, después de referir la reunión celebrada, en 30 de Noviembre de 1561 en Guadarrama,

entre las personas designadas para reconocer el sitio mejor, que—«habiendo procedido también el Juez de bosques á recibir »informaciones á los vecinos de las aldeas, le dijo el de »Galapagar: *Asentad que tengo noventa años, que he sido veinte »veces alcalde y otras tantas regidor, y que el rey hará abí un NIDO »DE ORUGA que se coma toda esta tierra; pero antepóngase el servicio »de Dios.*»

El temor del Alcalde no se realizó por fortuna, en cuanto á los habitantes de los pueblos de la comarca, que moral y materialmente lograron y logran no poco provecho del colosal edificio. Quien poco á poco fué sufriendo la influencia de la *oruga*, en el sentido á que aludía el de Galapagar, fué la propiedad de Segovia y su Tierra, pues que no contento el Rey con la adquisición de la dehesa de la *Herrería* y la de las demás fincas por él compradas, á medida que su fundación iba creciendo, hizo *Villa* al Escorial, la declaró exenta de la Ciudad y de su jurisdicción, la concedió en 1655 terrenos de los alijares segovianos para ensanche de su dehesa boyal y egidos, y el de la *Herrería* y la *Fresneda*, demarcó anchas cañadas para los ganados, y separó los términos, con tanto daño y menoscabo de Segovia, como beneficio de la creciente villa de su predilección. Más aún hicieron sus sucesores, y fué, vedar la caza en un espacio de dos leguas alrededor del real sitio, cotear aquél, nombrar guardas é inspectores que la guardasen; y, con el pretexto de la caza, poner dificultades é inconvenientes á los vecinos de la Ciudad y Tierra en sus legítimos aprovechamientos. Resultados positivos de las larguezas del Monarca vinieron á ser, las discordias promovidas por el Concejo de aquella villa, sobre sus términos y coteras, el pleito que se atrevió á interponer y seguir, y en que fué condenado, contra la Ciudad y Tierra, pretendiendo poner guardas, hacer demarcaciones en los alijares y otros extremos,

y las contiendas que también suscitó á Segovia el Real Monasterio de la propia villa del Escorial, cual anteriormente las había suscitado el de Guadalupe, acerca de la granja de San Sadornil, inmediata á la dehesa del Rincón.

El *nido de la oruga*, según el buen Alcalde, es decir, la grandiosa fundación de Felipe II, en la sierra solitaria de Guadarrama, necesitaba de las propiedades de Segovia para vivir, como las necesitó el Monasterio del Paular, y como después fueron precisas, en el último siglo, para que el Real Sitio de San Ildefonso llegara á ser la admiración de propios y de extraños.

Nombrado este *Sitio*, y, aun cuando en su lugar oportuno expusimos las adquisiciones realizadas por Felipe V para la fábrica y labra del palacio, jardines, estanques y demás dependencias que le embellecen (1), no es posible pasar adelante sin referir cómo el *nido de oruga* de la Granja, semillero continuo de beneficios para aquella población, y aun para el vecindario de Segovia y pueblos inmediatos en particular, *se comió las mejores propiedades de la Comunidad y Tierra*, sin que el servicio de Dios, que el Alcalde de Galapagar anteponía con cristiana resignación al bien de su pueblo, cuando la ocurrencia del *nido de oruga*, se interesase en este asunto, ni siquiera *el servicio del Rey*, ó sea el de la primera autoridad pública, sino el provecho y utilidad del Patrimonio real, única y exclusivamente.

Destacábase ya, al pie del frondoso bosque de Valsaín, la población del Real Sitio, con sus principales calles, plazas y edificios, con la Colegiata, el Palacio, los jardines, los estanques, las fuentes, las estatuas, y con cuantas bellezas de ornamentación en su extenso recinto brillan, después que los tres primeros Reyes de la dinastía de Borbón habían procurado que una pléyade

(1) Véase lo que sobre este punto dejamos consignado en las páginas 87, 88 y 89 del presente ESTUDIO HISTÓRICO-LEGAL.

ilustre de arquitectos, pintores y escultores, franceses é italianos, realizaran allí en artísticas obras las maravillas de su fantasía, de su imaginación ó de su genio, cuando el Rey Carlos III concibió el proyecto de adquirir, y hacer dueño á su Real Patrimonio, de los magníficos pinares y matas robledales de Valsain, Riofrío y Pirón, que constituían una de las propiedades más pingües de España (1).

El ejemplo de Felipe II y el de Felipe V, comprando á la Comunidad y Tierra sus fincas para fundar los reales sitios, le impidió apropiárselos sin pago alguno, como en otro caso lo habría hecho seguramente, sin miedo á pasar plaza de usurpador; que quien se resolvió á arrojar de los dominios de España á la Compañía de Jesús, con la crueldad y fiereza que refieren los historiadores más dignos de este nombre, no había de haber hallado escrúpulo en privar á Segovia de sus fincas mejores (2).

(1) Aparte la importancia que los pinares y matas de Valsain, dan al Real Sitio de San Ildefonso, por su mayor ensanche, puede asegurarse, sin la menor dificultad, que, sin esas fincas, habría sido carga onerosísima para el patrimonio de la Corona el sostenimiento del Palacio, de los jardines y de los demás edificios y establecimientos dependientes de la Real Casa, en aquel pueblo. Con hábil penetración comprendió el Rey D. Carlos III que, incorporando á la Corona tan valiosas fincas, sus productos habrían de servir para atender á los gastos anuales del Real Sitio, sin gravar en nada sus propios haberes; y para lograrlo, ordenó la incorporación, tan provechosa para el caudal particular de los Reyes, como perjudicial al Estado y á la Comunidad y Tierra de Segovia. Al Estado le perjudicó, porque el Erario público tuvo que satisfacer el precio tasado: á la Comunidad y Tierra la causó inmenso daño, porque sobre habérsela privado de lo que era suyo, el valor que se asignara á sus magníficas propiedades, por los medios y trámites dispuestos por el mismo Rey, fué tan exiguo, que ni siquiera pudo alcanzar la vigésima parte de lo justo. En la construcción del Real Sitio se invirtieron positivamente algunos centenares de millones; pero con un ordenado y entendido provecho de los pinares y matas, su rendimiento debe dar para los gastos normales y corrientes del propio Real Sitio, merced á lo dispuesto por el Monarca que hizo la compra en beneficio, como hemos dicho, de la Corona, y con menoscabo del Tesoro público y de la Comunidad y Tierra de Segovia.

(2) Toda la gloria alcanzada por el Rey D. Carlos III en el Gobierno de España, no es bastante para borrar el recuerdo de la *vandálica* expulsión de los Jesuitas, cual así la califica el insigne Menéndez y Pelayo. Al dar cuenta este escritor ilustre, en el tomo III, volumen II, pág. 99 de su incomparable *Historia de las ideas estéticas en España*, de la ruidosísima polémica que en aquella época hacia resplandecer en Italia el ingenio y la ciencia de los Jesuitas *expulsados vandálicamente* por el Gobierno de Carlos III, se expresa de este modo: «Más de cuatro mil españoles, iniciados todos, cual más, cual

Y sí, para subsistencia de la Granja, hubiese sido absolutamente imprescindible la privación á Segovia de tan magníficos montes y pinares, aún tendría disculpa el acuerdo del Rey; pero siendo un hecho de verdad inconcusa que el Real Sitio, fundado por el primer Monarca de la dinastía borbónica, tenía amplios y magníficos jardines y otras muchas dependencias de comodidad y placer, á nada conducía para lograr este regalo el adquirir pinares, como el de Riofrío, y matas como la de Pirón, á algunas leguas de distancia. Ni siquiera podía hallar disculpa en el deseo de satisfacer en los fragosos valles y montañas de las inmediaciones, su afición al saludable ejercicio de la caza, puesto que los Reyes castellanos, en virtud de su omnímodo poderío, se habían apropiado ese derecho sobre aquellas pertenencias de Segovia, de algunos siglos á esta parte, no reservándosele al confirmar los diplomas, cual por algunos se ha dicho, porque esto no es exacto, ni existe ningún privilegio ni donación alguna que lo consigne, sino imponiendo esa especie de servidumbre á las fincas de la Ciudad y Tierra, en nombre de su soberanía.

No hay entre los títulos de dominio de Segovia, ni el Real Patrimonio podrá presentar tampoco, uno sólo siquiera en que al confirmar y ratificar lo que los segovianos ganaron por la fuerza de las armas, y era suyo con arreglo á la ley, entiéndase bien, lo que los segovianos ganaron por la fuerza de las armas, se reserven los Reyes los derechos de caza y pesca sobre los

«menos en las letras humanas y divinas, profesores doctísimos muchos de ellos, algunos verdaderas lumbreras de su siglo, como Andrés, como Extimeno, como Hervás y Panduro, como Masdeu, como Arteaga, habían sido arrojados de su patria en un solo día, sin forma de juicio ni proceso. El efecto que produjo en la república de las letras italianas su llegada, sólo se comprende leyendo algunos escritos de entonces, principalmente la oración pronunciada por el abate Antonio Monti, en la apertura de estudios de la Universidad de Bolonia en 1781.» Después de citar el crítico eminente algunas palabras de Monti, añade lo siguiente: «La historia de los trabajos literarios de los Jesuitas expulsos pediría un libro entero, que tenemos propósito de escribir algún día, y que otro escribirá si nosotros no lo hacemos.» Lástima grande será para la ciencia, si el Sr. Menéndez y Pelayo no realiza su noble propósito.

montes y pinares de esta Ciudad. Lo que aparece claro como la luz es que Enrique III, que fué quien edificó modestos pabellones de caza para descanso de sus cacerías en el Paular y en el Pardo, pertenecientes entonces á Segovia (1), se recreaba también en tal diversión en Valsaín, cuando su salud doliente se lo permitía, siendo muy probable que se debiese á sus aficiones venatorias, el primer albergue edificado entre aquellas espesuras. No hay tampoco la menor duda en que los Reyes sus sucesores hasta D. Carlos el Emperador, frecuentaron con el mismo fin tan ameno sitio; que D. Felipe II, encontrando incómodo y reducido el pabellón de Valsaín, hizo algunas obras de importancia con acuerdo de Segovia y su Tierra, bajo la dirección del Arquitecto Gaspar de Vega; y que este mismo Rey, en 1.º de Mayo de 1579, *vedó y acotó para su recreación y entretenimiento, la caza mayor y menor, aves de volatería y pesca de Valsaín*, y prohibió tirar en él, por la Real cédula de aquella fecha, en la cual declaró además los límites y mojones de lo que tuvo por conveniente vedar (2).

(1) Así queda consignado en el capítulo IX, pág. 157 de este libro.

(2) Es completamente inexacto que los Reyes donasen á Segovia y á sus pueblos el pinar y matas de Valsaín, y que, al hacer semejante ilusoria donación, se reservasen en los privilegios el derecho de caza y pesca. Lo mismo en Valsaín que en el Pardo, en el Escorial y en los demás sitios reales, disfrutaron el aprovechamiento de esas regalías, no precisamente sobre su propiedad exclusiva, sino en la extensísima demarcación que creían conveniente hacer por medio de Ordenanzas y Cédulas, en virtud de su poderío absoluto y nada más; siendo muy de advertir que en esos terrenos acotados para las cacerías reales, se comprendían los montes, tierras y demás propiedades públicas, lo mismo que las de particulares. Uso ó aprovechamiento por razón de su poder, no por derecho en el buen sentido de la palabra, la Comunidad y Tierra de Segovia y sus habitantes, se vieron precisados á soportar, en primer término y más que nadie, la onerosa carga. No contento el Emperador Carlos V con incluir en el vedado del Pardo los términos de los pueblos limítrofes, el Real de Manzanares y hasta lo alto de la sierra, incluyó por las nuevas Ordenanzas de 10 de Julio de 1537 una gran extensión de la Tierra de Segovia. La Real cédula de 4 de Enero de 1618 hizo lo propio en el Escorial en tiempo de Felipe III, y en orden á Valsaín, aunque D. Felipe II la redujo algún tanto por la de 10 de Abril de 1503 igualando los límites de los vedados para la mayor y para la menor; véase, como prueba de que no era el derecho, sino el poder, quien se permitía hacer esas inmensas demarcaciones, la asignada por el Emperador citado, *para la guarda de la caza de Valsaín y sus límites*, por Real provisión de 1.º de Mayo de 1579. Comprende lo que sigue: «Desde la cumbre alta de la Herrería (dando vista al «Escorial) y de todo el monte de Pinares Llanos y la Garganta del Espinar, y por la

En 10 de Abril de 1593 reprodujo la prohibición; Felipe IV publicó otra Real cédula, al mismo objeto encaminada, en 24 de Diciembre de 1647, repetida en otra de 3 de Marzo de 1654; y Felipe V volvió á reproducirla en las de 24 de Septiembre de 1705 y 29 de Junio de 1715.

Estas son, entre otras, las disposiciones reales referentes á la caza y pesca de Valsain, antes del reinado de Carlos III. Todas ellas reconocen y declaran *el hecho de la veda, de la caza y pesca*, para recreo y entretenimiento exclusivo de los Reyes, desde que el Emperador Carlos V y Felipe II lo acordaron así, sin que en ningún documento anterior conste que los Monarcas antiguos hicieran donación expresa de esos montes y pinares á Segovia, ni que al hacerla se reservasen como propios tales derechos. *La apropiación*, no la reserva, la hicieron en virtud de su absoluto poder, cuando el dominio era de Segovia desde muchos siglos antes, y sin que Segovia hiciera, ni pudiera hacer legalmente otra cosa, que callar y sufrir el vedado acordado por los Reyes absolutos.

Insistimos en esto que, al parecer, carece de importancia,

derecha arriba de la sierra aguas vertientes del Espinar y hacia las Navas de Zarzuela y desde el dicho lugar, camino derecho, á la puente de Guijas Albas, quedando dentro el Monte de Guijas Albas y Pinares Llanos, y de allí el río abajo una legua poco más ó menos hasta donde está un mojon grande de piedra, y desde el dicho mojon, atravesando cuerda derecha hasta el lugar de Garcillán, y de allí camino derecho á Valverde, de allí á Cantimpalos y á Xejas (hoy Agejas) y al Quintanar, quedando dentro su monte y término, y de allí al camino real de Navafria, y de allí por entre el camino real por entre la mojonera de entre Buitrago y Segovia hasta Navalafuente; y desde allí toda la cuerda del Real de Manzanares, quedando dentro por esta parte todo el término de Segovia y valle de Lozoya; desde allí por lo alto de la sierra que divide el término de Segovia y otros lugares, hasta volver por lo alto de dicha sierra de la Herreria y de Pinares Llanos donde comenzó el límite.

No hay medio hábil de sostener, en presencia de estos antecedentes, el error manifiesto de que la caza y pesca de Valsain pertenecía á los Reyes por derecho propio: se la tomaron porque quisieron, como tomaron las de Pinares Llanos y la de la Garganta del Espinar, la del monte de Guijas Albas que era de los Condes de Puñonrostro y la del de Quintanar, que era también de propiedad privada y la de otra multitud de fincas particulares.

aunque en realidad la tiene muy positiva, porque no podemos ni debemos consentir la afirmativa equivocada de que la caza y pesca de Valsain pertenecen al Patrimonio Real, *porque los Reyes se la reservaron al donar esas fincas á Segovia*. Cuando Carlos III las incorporó á la Corona no tenía sobre ellas ningún derecho; la veda no entrañaba otra cosa que *un hecho material* del que se aprovechaba el Soberano, hecho análogo al de la veda que hizo el mismo Felipe II en dos leguas alrededor del Escorial, y el que él y su padre hicieron, á derecha é izquierda de la cordillera carpetana en los alijares de Segovia, coteando el terreno con altos hitos de piedra, que aún existen en algunos puntos, sin que de aquel hecho material se haya derivado, ni se derive, el menor derecho para los tiempos presentes, cual hemos sostenido en la larga nota que precede (1).

Dejando aparte lo que á la pesca se refiere, no á la caza, para tratarlo en lugar oportuno, y volviendo al dominio de los pinares y matas, habremos de decir que los fundamentos del Real decreto de 28 de Junio y los de la Real orden de 13 de Junio de 1761, en que Carlos III dispuso la incorporación de esas fincas á la Corona, son tan fútiles y livianos, que con ellos á la vista no habría propietario seguro en su propiedad, ni finca alguna de valor, libre de caer en poder de los que ejercieran la autoridad suprema.

Decíase en esas reales disposiciones que «la conservacion de los montes y plantíos se hallaba muy recomendada en todos tiempos, así por las leyes del reino como por repetidas cédulas;

(1) Las vedas de caza y pesca, sin otro título que el poderío absoluto del Rey, no tienen fuerza legal hoy. Si la de la caza en Valsain subsiste, es en virtud de título de compra del pinar. La de la pesca es ilegal, porque las aguas no pertenecen al Rey, sino á Segovia, según tendremos ocasión de exponer y expondremos más adelante, al demostrar la injusticia notoria que comete el Patrimonio Real, en el hecho de tener vedada la pesca en aguas que no son suyas, sino de la Ciudad y Tierra de Segovia, en virtud de los más solemnes títulos.

»que era visible el menoscabo y atraso que experimentaban los
»pinares, matas y robledales de Valsain, Piron y Riofrio,
»pertenecientes á la Ciudad de Segovia, su noble Junta de
»linages y al comun de aquella Tierra, ocasionados de los
»incendios acaecidos y de las desarregladas cortas y talas
»ejecutadas por gabarreros, asentistas y arrendadores, tratantes
»en maderas; que deseando la Magestad de su amado hermano
»el Sr. D. Fernando el Sesto de gloriosa memoria evitar esos
»perjuicios y preservar á los interesados, partícipes y comuneros
»de los referidos montes y pinares de los continuos pleitos é
»instancias que ejecutaban, sobre el modo de su disfrute,
»resolvió por su órden de 23 de Enero de 1755 que el Ministro
»encargado de la conservacion y renovacion de arboledas y
»plantíos en las 25 leguas en contorno de Madrid, y sus
»sucesores, conociera en todo lo concerniente al beneficio de
»esos pinares; y que no habiendo sido suficiente esa providencia
»á reparar la notoria decadencia en que se hallaban, *considerando*
»*que incorporarse en la Real Corona era el único medio para conseguir*
»*su cria, aumento y conservacion*, acordaba y acordó la compra en
»perpetuidad é incorporacion en la Real Corona, *exceptuando lo.*
»*pastos de invierno y verano, aguas y demás frutos, aprovechamientos*
»*de leñas muertas y secas que actualmente gozan los pueblos é*
»*interesados comuneros.*

»El precio de compra había de ser, la cantidad que resultase
»á justa tasacion, que se habría de hacer por peritos de
»nombramiento de ambas partes, regulando el valor por los
»medios que asegurasen el legítimo precio, y que con su importe
»se redimiesen los capitales de los censos y cargas á que general
»y específicamente estuviesen responsables, y el sobrante, como
»caudal perteneciente á propios, se emplease á beneficio de la
»Comunidad á quien perteneciese, pagándose anualmente por la

»Tesorería general, interin se hallaban fincas competentes, »el 3 por 100 de lo que importase; y siendo como eran »interesadas la Ciudad de Segovia, su Junta de linages y el »comun de la Tierra, y por si lo fueren tambien algunos »poseedores de mayorazgos, para que unos y otros pudieran »concurrir al otorgamiento de las ventas, les concedía el Rey la »facultad y licencias necesarias» (1). Y con el fin de llevar á puro y debido efecto la incorporación ó compra acordada, confirió comisión en forma á D. Andrés de Valcárcel Dato, Ministro del Consejo y Gobernador de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, previniéndole que lo realizase, por ante D. Antonio Martínez Salazar, Secretario de S. M., Notario de los reinos y Escribano de Cámara del Consejo.

Resulta, pues, de estas reales resoluciones con toda fidelidad extractadas, que, las razones únicas de la compra fueron, *que los pinares no estaban bien cuidados, que habían ocurrido incendios y abusos en las cortas por los maderistas, y que aun cuando seis años antes se había encomendado su dirección y cuidado á un Ministro nombrado de Real orden, no había sido bastante aquella medida para reparar la decadencia en que se hallaban.*

Damos de barato que los pinares y matas no estuviesen bien cuidados, aunque esto no es creíble atendido el personal y ordenada administración que tenían, según lo revelan el *Libro Verde* de Segovia y los demás documentos del Archivo; concedemos que hubiese abusos en las cortas por parte de los gabarreros y de los contratistas de maderas, que nunca podrían ser muy excesivas ni en perjuicio de los inmensos pinares, mucho menos cuando la falta de caminos y medios de locomoción, dificultaban las grandes sacas de árboles; desde

(1) No habría allanado las dificultades tan sencillamente el Rey, si se hubiese tratado de enagenar los pinares á otras personas.

luego admitimos que hubiese habido incendios, lo cual es un accidente imprevisto, que, sea quien fuere el dueño, en cualquier tiempo puede ocurrir. Aunque así fuese cierto y exacto, cual el Rey lo afirmaba, ¿eran esas causas, razón ó motivo suficiente para que la Corona privase de su propiedad á las Corporaciones, cuyos eran los montes y pinares? ¿Lo era el que el Ministro nombrado de Real orden no hubiese reparado en seis años la supuesta decadencia? La necesidad de conservar los montes y plantíos, ¿implicaba como consecuencia lógica y única que sólo puedan conservarse cuando pertenecen á la Real Corona? Lo que el Alcalde de Galapagar llamaba con gráfica frase *nido de oruga, se comió, por este medio*, la mejor propiedad y la más productiva de Segovia y su Tierra.

Si las Corporaciones propietarias no cuidaban bien los montes, ni el Ministro elegido para cuidarlos ponía término á su decadencia, hubiéranse dictado otros decretos, otras disposiciones, algunas Ordenanzas sabias y discretas que procurasen su aumento, mejora y conservación; pero quedarse el Rey con los montes y pinares, *so pretexto de que los gabarreros y maderistas abusaban y los incendios los habian perjudicado*; disponer y hacer obligatoria la venta en su beneficio y por su sola autoridad, sin que los propietarios hubiesen manifestado el menor deseo de enagenarlos; ordenar y mandar que las valiosas fincas se incorporaran á la Corona, porque así le convenia al Monarca tan ensalzado por pseudo-filósofos, enciclopedistas y excépticos, si fué todo ello medida conveniente útil y provechosa al Patrimonio real, no dejó de ser una arbitrariedad enorme y un acto de injusticia manifiesta. ¿Qué se diría del Rey absoluto, del Gobierno representativo ó del Estado republicano que, solo porque un potentado, ó una sociedad mercantil explotadora de algún pingüe negocio, no le

manejasen bien, ó sus dependientes ó algunos contratistas ó destajistas abusaran, ó porque la desgracia les abrumase con algún incendio, ordenaran y mandaran que fuesen privados de su legítima propiedad, en beneficio del Patrimonio, del Rey ó del Erario?

Ni eso dejaría de ser un atropello, ni fué otra cosa el decreto de Carlos III, sin que sirva para disculparle el acuerdo de pagar el precio que resultase, según tasación pericial, porque desde luego se comprende que, siendo obligatoria é ineludible la venta y mediando el Rey como adquirente, por necesidad había de ser exiguo; ni el precio lava ni puede lavar jamás la mancha original que en sí lleva todo contrato bilateral de compra-venta en que el comprador impone su voluntad como ley inapelable y el vendedor no tiene más remedio que sucumbir ante esa misma voluntad, obligatoria de todo punto, por ser la del Soberano que procura su propio beneficio, ante todo y sobre todo.

El precio, en este caso, no fué la remuneración justa y proporcionada á lo que el propietario vende, en virtud de su libre albedrío; fué el velo con que se encubrió el negocio; fué el medio hábil de paliar y desfigurar el proyecto concebido por la lisonja palaciega, desde los últimos años del reinado de Felipe V, para privar á Segovia, de grado ó por fuerza, de sus magníficos montes y pinares. La denuncia que se hizo en 1739 ante el Juez de baldíos, creyendo que Segovia no podría justificar su propiedad, y que no justificándola, pasarían desde luego á la Corona sus fincas, fué la señal primera del maquiavélico plan contra nuestra Ciudad fraguado. El nombramiento en 1755 y la casi incautación por el Ministro encargado de dirigir y administrar todos esos montes segovianos, fué el segundo indicio, bien claro y manifiesto, de lo que se

proyectaba. El Real decreto de 28 de Junio de 1761, fué su término y desarrollo, evidenciándose, por terminante modo, que lo que no se atrevieron á hacer Felipe V, ni Luis I, ni Fernando VI, lo realizó y llevó á cabo, con toda serenidad y desahogo, el Monarca en cuyo honor erigió una estatua uno de los más antiguos pueblos castellanos, poco después de su venida de Nápoles, esculpiendo en el pedestal el glorioso dictado de *Padre de la Patria* (1).

Ninguna duda puede quedar, por consiguiente, de que la venta de las magníficas propiedades segovianas, no provino del libérrimo acuerdo de la Ciudad y Tierra, sino de un precepto real, inapelable y obligatorio, dictado por la soberanía sin límite del Monarca; acuerdo que en el presente caso equivale al *quia nominor leo*, al rescripto del Emperador ó al *Firman* del Sultán, en que únicamente suelen fundarse los actos de fuerza ó los caprichos y arbitrariedades del poder imperante. Conste esto así, y, del mismo modo, que cuanto hemos expuesto sobre este punto, no es con el vano intento de que se considere nulo el contrato de enagenación de los montes y pinares, por falta del primer requisito para su validez, que es la espontaneidad ó propósito deliberado por parte de los contratantes, sino para que conocido su origen y fundamento, reducidos á un mero acto de soberanía absoluta, sin petición, ni consulta, ni acuerdo con las Cortes del reino, ni previo deseo manifestado por las Corporaciones propietarias, no se le considere en la interpretación de sus cláusulas y condiciones, ni en el modo y manera de cumplirlas, ni en su espíritu, ni en su letra, como la expresión solemne de un contrato voluntario entre partes, que estipulan con los requisitos y formalidades de la ley, sino

(1) La Ciudad de Burgos.

lisa y llanamente como el efecto ineludible de lo que quiso y convino al Rey que manda, y que no pudo ni puede resistir el súbdito que obedece.

Impugnados de esta suerte, y con irrefragable dialéctica, los motivos ó razones que impulsaron á Carlos III para hacerse dueño de las mejores propiedades de Segovia, preciso es proseguir el examen *de aquel contrato*, si hemos de darle á conocer en todos sus pormenores.

Tan luego como fué comunicada la orden real á D. Pedro Girón y Ahumada, Intendente que era de Segovia, para que la hiciese saber á las Corporaciones propietarias, con mandamiento de que inmediatamente otorgasen sus poderes especiales para tratar, convenir y otorgar la escritura correspondiente, prodújose no sólo en la Ciudad y en los pueblos, sino también entre sus representantes en el Municipio, en la Junta de linajes, y en la Tierra, un movimiento de asombro y de disgusto indescriptibles. Sobrecitada la opinión, unos querían resistirla, otros más prudentes, lamentando sus consecuencias, se esforzaban por hacer entender á todo el mundo, ante el recuerdo de lo ocurrido con el Real de Manzanares, con el Paular y con el donativo á los Marqueses de Moya, que no había más remedio que acatarla y sufrirla, como un acto arbitrario de la autoridad real; y como entonces no había tribunales contencioso-administrativos, ni medios de recurrir en alzada contra la disposición de un Rey, encaminada á apropiarse los bienes particulares, entrando en acuerdo, aunque no de propia voluntad, consintieron el Real decreto y se aprestaron á cumplirle, cual se cumple siempre todo aquello que nos contraría, pero que no hay más remedio que obedecer y aguantar, no sin haber representado antes al Rey, exponiéndole los perjuicios de la venta, mediante á lo cual, lograron que se exceptuasen los pastos de invierno y

verano, leñas y demás servidumbres, de que más adelante hablaremos.

Obedeciendo, pues, y no de otro modo, *en obediencia puntual de lo resuelto por S. M.*, dice la escritura, la Ciudad de Segovia confirió poder al efecto, en 11 de Julio de 1761, ante Agustín Alvarez Arintero, Escribano de número y del Ayuntamiento, á D. Diego José de Torres y Riofrío, y á don Joaquín de Porres y Robles, Regidores y Comisarios de propios; la Junta de linajes de caballeros hijosdalgo, le dió á D. Pedro López de Rivera, D. Francisco Javier de Escobar y Torres, y á D. Luis de Contreras Girón y Peralta; el común de Ciudad le suscribió á favor de D. Antonio Rodríguez y D. Antonio Tomé; y la Universidad de la Tierra y sesmos á D. José Frechel y á D. Agustín Rodríguez de Lorenzana, Procuradores Síndicos generales, y á D. Juan García Blanco y Pablo y D. Santiago Callejo. Los apoderados de todas y cada una de esas Corporaciones lo fueron con el carácter solidario, á fin de que por enfermedad ó ausencia de cualquiera de ellos, no se interrumpiese en ningún caso el acuerdo obligatorio del Rey.

Una vez conferidos los poderes, se nombraron los expertos ó peritos tasadores, tres por parte del Monarca y otros tres entre las Corporaciones, con más un celador ó sobrestante por cada una de las partes, no sin que el Rey hubiese reducido el número de los expertos, y reñegado á la categoría de suplentes á los que le pareció más oportuno (1). Los expertos habian de seguir el orden de sus trabajos, por la relación ó división de sitios que había hecho D. Juan Pescatori, Administrador general de los pinares y matas, con asistencia del Guarda mayor D. Juan Antonio Pravia, en virtud de Real orden de 4 de

(1) Los peritos ó expertos nombrados por el Rey, eran *hacheros* ó leñadores de los pinares de Cuenca. Puede juzgarse de sus conocimientos científicos por este dato.

Enero de 1760, comunicada por el Marqués de Squilace. Es decir, que, desde 1755, se venían administrando los pinares y matas por un encargado del Rey, además de hallarse también al frente de ellos el Ministro Varcárcel y Dato; y año y medio antes del Real decreto de adquisición, ya se habían hecho, por aquellos funcionarios, de orden del mismo Rey, trabajos preparatorios que debían servir á los expertos. Cumplidas estas formalidades, hecha la presentación de títulos de propiedad, poderes y otros documentos, y practicadas varias diligencias más, todo con la celeridad, prontitud y rapidez que el Rey quería, al parecer, *á fin de que todo se terminase antes de que las lluvias y las nieves interrumpieran la operación*, y, en realidad, con el deseo de disfrutar cuanto antes de tan rico patrimonio, se otorgó la escritura de enagenación, en 4 de Octubre del repetido año de 1761, ante el Notario D. Antonio Martínez Salazar; pero este documento merece capítulo aparte.



CAPÍTULO XIII.

Diligencias practicadas en vano por Segovia, para averiguar el paradero del original de la escritura de venta de los montes y pinares, con el fin de obtener testimonio.—Encuentro del protocolo integro en el Archivo de Palacio, después de la revolución de 1868.—Se manda expedir testimonio para la Comunidad, por orden de la Regencia, refrendada por el Ministro de Hacienda.—Examen de aquel documento.—Tasación en venta y renta de las fincas vendidas á Carlos III.—Grave daño inferido á Segovia, por lo exiguo de la tasación pericial.—Verdadero valor de las matas y pinares.—Derechos y servidumbres que se reservó la Ciudad y Tierra.—Cláusulas y condiciones principales de la escritura.—Real orden de 27 de Septiembre de 1761.—Prevencciones hechas conforme á ella.—Reconocimiento, en 1869, de los derechos y servidumbres á favor de la Comunidad, por la *Dirección que fué del Patrimonio de la Corona*.—Su resolución y las principales cláusulas escrituradas, se publican en el *Boletín Oficial de la Provincia*.—Carácter público y oficial de este documento.—Trámites posteriores á la venta hecha en 1761.

Aunque al final de la escritura consigna, por nota certificada, el Notario Martínez Salazar, que expidió *dos copias por duplicado* en 1.º de Enero de 1768, siete años después del otorgamiento, la una para remitir y colocar, con los títulos de propiedad, en la Contaduría general de la Real Hacienda, y la otra para la parte de Segovia, su noble Junta de linajes y común y Tierra, es lo cierto que al Archivo de la Ciudad no vino semejante copia, y si llegó á recibirse, lo cual no podemos creer por lo que después diremos, hubo de desaparecer con el tiempo, sin

que ninguno de los empleados antiguos del Municipio en 1857, cuando nosotros entendimos por vez primera en este asunto, tuviese el menor conocimiento de ella, ni la hubiese visto jamás, ni siquiera la menor apuntación de haber existido allí tan importante documento.

Ni en aquella época, ni en algunos años después, fué posible averiguar su paradero, á pesar de las instancias y gestiones practicadas, en busca de su matriz, para procurarse un testimonio. Si bien se sabía que la escritura fué otorgada en San Ildefonso, en la fecha arriba referida, ignorábase dónde protocolizó Martínez Salazar, quien, como Notario de reinos, no formaba archivo propio, sino que tenía facultad para protocolizar sus otorgamientos en la Escribanía de número que mejor le pareciese. Ninguna de las de Segovia contenía el deseado documento. En Madrid no hubo tampoco medio de encontrarle: el Real Patrimonio, ó sea la Intendencia de Palacio, siempre se negó á exhibir el suyo, siquiera fuese confidencialmente, y mucho menos desde que en 1855 comenzó el Ayuntamiento de esta Ciudad á reclamar derechos y aprovechamientos escriturados, que con poco acuerdo se le negaban (1).

Así las cosas, ocurrió la revolución de 1868. El trono de la desgraciada España cayó, como todos sabemos, dando lugar á sucesos lamentables, que la historia calificará en su día con el

(1) Insistimos en creer que no hubo testimonio autorizado de la escritura antes de 1869, ni en el Archivo de la Ciudad, ni en el de la Tierra, pues aun cuando se hable en algunas ocasiones de la escritura y de sus cláusulas, indudablemente debió de ser por copias simples y por otros papeles, mas no por documento auténtico. Justifica esta creencia un acuerdo municipal de 1795 por el que se comisionó al *Agente en Madrid para que averiguase el coste que tendria un testimonio de dicha escritura, y que se diese cuenta para ordenar lo conveniente*. Ninguna resolución hay después de esto, lo cual hace creer, en primer lugar, que al tratar de adquirir el Ayuntamiento un testimonio, fué porque no le tenía, y, en segundo, que el Agente no debió de averiguar el paradero del original y que no se obtuvo el testimonio, porque de haberse obtenido, constaría en actas, así como su gasto, que no dejaba de ser de consideración, ni se hubiera hecho sin el correspondiente acuerdo.

imparcial criterio que la pasión no permite formar aún, y en su lugar se constituyó, el Gobierno provisional primero, la Regencia después, la Monarquía extranjera más tarde, y la República en último término. Habiendo desaparecido de la Intendencia de Palacio, por virtud de la revolución, la persona ó personas desconocidas que allí contrariaban con tradicional empeño, según se decía de público, las justísimas aspiraciones de Segovia en este punto, ya no fué difícil obtener lo que con tanto afán pretendía nuestro Municipio. Sin dificultad alguna se averiguó, muy luego, que en el Archivo de la Real Casa, no sólo existía la escritura, sino que estaba allí, fuera de su sitio que no era aquél, nada menos que el protocolo original íntegro de varias escrituras que pasaron ante el mencionado Notario Sr. Martínez Salazar, en los años de 1761 á 1774, en el que obraba la referida y otras anejas á ella, según documento que á la vista tenemos (1).

Una vez hallado el protocolo, ya no hubo la menor dificultad para obtener testimonio en forma, si bien es conveniente hacer constar, á fin de que la exactitud resplandezca en tan delicado asunto, que antes de que el testimonio pudiera expedirse por Notario público, á causa de su mucha extensión, el Administrador del Sitio de San Ildefonso, (entonces no era *Real*), ignorando la índole y el alcance de los derechos que á la Ciudad y Tierra de Segovia correspondían en aquellos montes y pinares, recurrió en consulta á la *Dirección general del Patrimonio que fué de la Corona*, á cargo del Sr. Ortiz de Pinedo, quien en Abril de 1869, contestó al citado Administrador manifestándole los derechos de los segovianos, y remitiéndole

(1) No era fácil encontrar el original de la escritura en el protocolo de ningún Escribano, que es donde debía estar, cuando tan guardado se hallaba el de Martínez Salazar en el Archivo de Palacio, tal vez desde la última de aquellas fechas, ó sea desde el reinado de Carlos III.

copia de la cláusula de la escritura, en que se hicieron constar de un modo fidedigno.

En su lugar oportuno transcribiremos ese documento, á pesar de lo largo que es, por ser el resumen de la misma escritura en lo que á Segovia concierne. Por ahora nos limitaremos á decir, que, en virtud de orden del Regente, su fecha 18 de Febrero de 1870, refrendada por el Ministro de Hacienda y comunicada por el Director general del Patrimonio, se mandó que por D. Vicente Callejo Sanz, Notario público de Madrid y del indicado Ministerio y Dirección (1), se expidiera testimonio literal, de la tantas veces enunciada escritura de venta de 4 de Octubre de 1761, á favor de Segovia. El Sr. Callejo le expidió en 13 de Agosto de 1870, en un pliego del sello primero y seiscientos setenta y ocho pliegos más del noveno, formando un voluminoso tomo, que se guarda desde entonces en el arca de tres llaves del Ayuntamiento de esta Ciudad, después de haberse sacado certificación literal de ella, en 30 de Diciembre del mismo año, por D. Casimiro Leonor, Secretario que fué de la Corporación municipal, en otro grueso volumen, que es el usado generalmente, para conocimiento de los Concejales y de los Procuradores sesmeros de la Tierra.

Si el testimonio hubiese existido hace cuarenta años, cuando comenzaron las reclamaciones oficiales al Administrador del Real Patrimonio, los dictámenes que emitieron los Letrados, á quienes creyó conveniente oír el Municipio, (no estaba aún

(1) No podemos menos de consignar aquí, y lo hacemos con el mayor placer, la gratitud que la Comunidad y Tierra deben á la familia Callejo, originaria de Valseca. D. Miguel Callejo, fué como ya sabemos por otra nota, uno de los principales promovedores de la reorganización de la Comunidad, y en su pueblo y con su intervención, se celebró en 1852 la Junta de representantes de los sesmos. El Notario don Vicente Callejo Sanz, por quien está expedido el testimonio que obra en el Archivo, y su hermano D. Pablo, Fiscal hoy de la Audiencia Territorial de Valladolid, trabajaron con el más plausible acierto hasta averiguar el paradero del original, debiéndose á sus buenos servicios una adquisición tan importante.

organizada la Junta de la Tierra), hubieran sido más precisos y fundados, pues que se habrían referido al documento principal y más fehaciente, que era la escritura. A falta de ella, fué preciso hacer uso de papeles simples, de copias parciales, sin autorizar, de algunas de las diligencias previas, de las Ordenanzas impresas de 15 de Octubre de 1761 y 6 de Diciembre de 1764 para la custodia y conservación de los pinares y matas; y, como piezas supletorias justificativas de los derechos de la Ciudad y los pueblos comuneros, de las leyes XII y XIII, tít. X, lib. III de la Novísima Recopilación, que autorizaban aquellas Ordenanzas, en cuyos capítulos se hallaban reconocidos y declarados tales derechos.

Con presencia de los documentos referidos, cuantos Letrados fuimos oídos acerca de esos derechos, pudimos formar juicio bastante completo de lo que compró el Rey Carlos III, de lo que quedó á la Ciudad y Tierra, y de lo que indebidamente disfrutaba el Real Patrimonio. Salvo algunas rectificaciones á que ha dado lugar la desamortización posterior, ese mismo estado de hecho y de derecho subsiste hoy, cual tendremos ocasión de demostrar, luego que, con la escritura á la vista, expongamos al detalle lo adquirido por el Monarca y lo que se reservó la Comunidad.

Lo que hoy se conoce con el nombre de pinar de Valsain, compuesto de una sola finca, eran desde muy antiguo dos pinares; Valsain propiamente dicho, en el que tenían parte la Ciudad, la Tierra y los Linajes, y Riofrío, (no el bosque donde está el Palacio), que sólo pertenecía á la Ciudad, pero no á la Tierra (1).

(1) Sobre la parte y porción que correspondía respectivamente, á la Ciudad y á la Tierra, en los pinares y matas de Valsain y Riofrío, véase lo que expusimos en el capítulo VII, pág. 130.

Estos dos pinares se subdividieron en varios cuarteles para su tasación en renta y venta, bajo los nombres y precios que se resumen en la relación siguiente, por nosotros formada, en vista de lo que resulta de la escritura.

	RENTA. Reales.	CAPITAL. Reales. Mrs.
PINAR DE VALSAÍN.		
Guadarramillas.....	7.000.....	117.578 28
Majada alta.....	11.850.....	395.123 »
Majalarca.....	8.800.....	289.663 »
Maravillas.....	12.250.....	471.337 »
Navalanviento.....	13.200.....	464.538 »
Majalcochino.....	7.000.....	326.685 »
Peñalacabra.....	3.000.....	115.352 »
Peñacitores.....	4.500.....	165.350 »
Majada el grillo.....	4.200.....	158.000 »
Canchas de prado largo.....	7.500.....	279.700 »
El Vedado.....	9.500.....	343.395 »
La Camorca chica.....	5.560.....	225.556 »
PINAR DE RIOFRÍO.		
Todo este pinar.....	4.200.....	479.304 »
MATAS ROBLEDALES DE SAN ILDEFONSO.		
Los Guijos.....	105.....	6.850 »
Santillán.....	850.....	35.000 »
Navalrincón.....	1.900.....	70.000 »
Valparaiso.....	250.....	18.150 »
Navaelcaz.....	750.....	24.850 »
	102.415	3.986.431 28

	RENTA.	CAPITAL.	
	Reales.	Reales.	Mrs.
<i>Suma anterior</i>	102.415.....	3.986 431	28
Navaelhorno.....	2.500.....	101.325	»
Navalaloo.....	1.450.....	62.550	»
Navalasar.....	1.675.....	67.750	»
Matalasauca.....	250.....	12.500	»
MATA DE PIRÓN EN SOTOSALVOS.			
Toda la finca.....	2.500.....	130.000	»
EDIFICIOS EN SAN ILDEFONSO.			
El Barracón.....	»	49.897	»
Venta de la Fuenfría, casa de Postas.....	»	39.554	»
<i>Total renta</i>	<u>110.790</u>	<u>Capital</u>	<u>4.450.007 28</u>

Ascienden en junto los productos en renta, graduados por los peritos elegidos del modo y manera que conocemos, á la insignificante suma de *ciento diez mil setecientos noventa reales anuales*, incluyendo, según la relación anterior, los pinares de Valsain y Riofrío, las matas robledales de San Ildefonso, y la de Pirón. De tan pequeña renta, al parecer de propósito rebajada, el precio ó capital en venta no podia ser muy crecido; así es que sólo ascendió á *cuatro millones, cuatrocientos cincuenta y siete mil reales y veintiocho maravedís*, suma que, como hemos dicho antes de ahora, podían haberla obtenido muy cómodamente las Corporaciones propietarias, sin más que haber hecho durante un par de años á lo sumo, un entendido entresaco extraordinario de los pinos más seculares, robustos y mejores, lo cual las habria permitido quedarse con una cantidad análoga al precio logrado

por virtud de la venta, y al mismo tiempo con sus propias fincas íntegras y completas (1).

Si el Rey Carlos III hubiera consultado en este asunto, como Rey previsor y cuidadoso de la prosperidad de los pueblos encomendados á su gobierno, mejor dicho, si su fin hubiese sido el aumento y conservación de los pinares en beneficio público, lejos de resolver la compra por sí, habría procurado la corta y saca de los pinos llegados á su último crecimiento y desarrollo, y la repoblación de lo cortado, quemado ó menos frondoso. Pero acordar que los pinares y matas fuesen á su poder, quisieran ó no las Corporaciones propietarias; preparar la compra en términos tales, que no pudiesen contrariarla éstas, ni prestar el consentimiento libre y voluntario, sin el cual queda viciado según derecho, todo contrato bilateral; nombrar un Ministro de su devoción que entendiase en todo y por todo, y que llevase á efecto el acuerdo con peritos ó expertos sumisos á sus preceptos, y que no tenían en el asunto más libertad que los propios dueños, fué todo eso un acto exclusivo de propio provecho, un negocio de utilidad positiva para el Patrimonio Real, un beneficio calculado, una especulación combinada y preparada, á fin de obtener crecido y colosal lucro, todo lo cual es impropio de los grandes Reyes, y menos aún de los que llevan un nombre tan ensalzado como el de Carlos III.

No; ni el decreto de compra-venta, á favor del Rey que le suscribió, fué un acto de generosa hidalguía, ni el hecho de

(1) Un caso idéntico ha sucedido no hace muchos años, con el hermoso pinar de un título de Castilla, en esta provincia. El apoderado general del dueño estaba resuelto á venderle en *veinticinco mil duros*; supolo el Guarda mayor; se fué á Madrid; hizo presente al apoderado que él se comprometía á sacar esa suma de una corta extraordinaria, sin que su principal perdiese el pinar; se le dió facultad para ello, hizo la corta, obtuvo la cantidad que su señor necesitaba, y conservó para éste el magnífico pinar, repuesto en pocos años de aquella saca extraordinaria de pinos, y en disposición de seguir proporcionando grandes rendimientos, á la casa señorial, su dueña.

haberse hallado en el Archivo del Real Palacio, el protocolo íntegro del Notario otorgante, contra costumbre y contra ley, (quizá y sin quizá llevado allí, á raíz de la compra, para borrar toda huella de lo ocurrido, ante la seguridad de que Segovia no tenía ningún testimonio), arguye la mejor buena fe, ni el precio asignado á la enagenación indica que se buscó la justicia, sino lisa y llanamente la conveniencia de la fortuna particular de aquel Rey, y nada más.

En efecto: por necios que fueran los peritos, ¿dejarían de conocer que lo que hoy se llama *Valsain en toda su extensión* vale más de 3.831.581 reales y 28 maravedís en que tasaron los trece cuarteles ó demarcaciones que se hicieron, cuando una sola de ellas valía más? ¿Hay modo imparcial de apreciar en doscientos cincuenta reales la renta de Navalasauca, y en *doce mil quinientos su capital*, siendo así que ha venido produciendo más de veinte mil, durante muchos años? Y ¿qué diremos de la mata de Pirón, tasada en *dos mil quinientos* reales de renta y en *cientos treinta mil* de capital, cuando después de haber producido, según es público, durante veinte años ó más, unos *ochenta mil reales anuales*, aún ha valido recientemente en venta *novcientos mil*? ¿Qué del precio de los demás montes ó matas de roble, cualquiera de los cuales, en el pasado, en el presente y en los futuros siglos, por despreciada que esté la propiedad, vale y ha de valer infinitamente más?

No se nos replique que, cuando tan bajas tasaciones se hicieron, sería porque el terreno en aquella época no tuviese más valor, pues que para confundir á quien tal observe, hay un dato elocuentísimo que revela hasta dejarlo de sobra lo escandaloso é injusto de aquella apreciación. Tal es, aparte de lo que vale ó puede valer hoy, el precio en que cuarenta años antes de la adquisición por Carlos III, se vendió por la

Comunidad y Tierra á Felipe V el terreno necesario para edificar los reales jardines y la población del Real Sitio.

Ya antes de ahora hemos indicado que la Comunidad cedió para esas edificaciones, unas cuatrocientas obradas escasas, que, sin el valor de los pinos, ni el de las siete obradas cedidas gratis para el estanque llamado *el Mar*, importaron ciento cincuenta y siete mil doscientos reales (1), ó lo que es igual, unos cuatrocientos reales por obrada. Pues bien: tomando este tipo ó base para la valoración de las matas y pinares, ¿cuál sería el precio verdadero, aun incluyendo los pinos, cuyo importe es colosal, de las muy cerca de cuarenta mil obradas que comprenden tan magníficas propiedades, con la mata de Pirón? Mal apreciadas, siempre valdrían cuatro veces más de la suma en que se tasaron; siendo de advertir que, si se estimase sólo lo que valen los muchos millones de pinos que allí hay, excedería cinco veces por lo menos la cuenta que acabamos de hacer.

La parca y restringida explotación que hoy se hace de los pinares, viene á producir unas *trescientas mil pesetas anuales*, siendo muy de notar que, según parecer de ilustradísimos Ingenieros, los más competentes que en el particular habrá en España, aún se podrían elevar los productos, sin daño del pinar, hasta unas *setecientas cincuenta mil pesetas anuales*. El rendimiento de las matas que fueron á poder del Real Patrimonio, está graduado, por los mismos sabios profesores, en más de *ochenta mil pesetas*, que con los de la mata de Pirón, hoy de propiedad

(1) A los frailes Jerónimos les dió Felipe V por su *Granja* 1.000 ducados de renta anual, y cien fanegas de sal de las que se producían en Atienza. Las primeras 201 obradas que vendió la Comunidad al Rey, le valieron 80.400 reales, 221.928 más por 55.000 pinos para las obras, 76.800 por 186 obradas para el estanque, vulgarmente llamado *el Mar* y ensanche de los jardines, y 50.000 reales por corta de leña de la mata *Tasauca* y por varios perjuicios. Tomando por tipo esos precios, la tasación de los pinares y matas, debía de haber alcanzado una cantidad enorme de millones.

particular (1) ascienden á otras *cien mil pesetas* anuales, ó sean *cuatrocientas mil* de renta percibida, y *ochocientas cincuenta mil*, que, buena y científicamente, podrían producir. Las *cuatrocientas mil pesetas* actuales, representan una apreciación, al 4 por 100 en venta, *de diez millones de pesetas; las ochocientas cincuenta mil* á que esa renta podría ascender, según las personas más competentes, equivale á *veintiun millones, doscientas cincuenta mil pesetas*, ó sean *ochenta y cinco millones de reales* de capital, al mismo tipo.

Compárese ahora esta valoración, formada sobre los datos más exactos que existen acerca de los productos posibles del pinar y matas, con la que formaron *aquellos expertos hacheros y maderistas de Cuenca*, traídos por Carlos III, y los de este país presentados por las Comunidades, para que el Rey ó su Ministro, principal director de aquella maniobra, eligieran los que fuesen de su agrado, y no podrá menos de convenirse en que la determinación del famoso Monarca, no fué más que un negocio altamente lucrativo en el fondo, y un despojo y un atropello evidentes en la forma, por más que se la revistiese de trámites y formalidades hábilmente rebuscadas, á fin de encubrir su deformidad.

Pero á bien que puede decirsenos; y ¿á qué conduce toda esa demostración del inmenso perjuicio sufrido por Segovia con aquella venta? ¿Es que las Corporaciones propietarias la pretenden anular? ¿Es que se cree eso posible? ¿Es que hay medio legal alguno de dejar sin efecto hoy, un contrato escriturado hace más de ciento treinta años?

No; no es ese nuestro propósito, ni puede serlo jamás; que no somos tan temerarios que nos forjemos la ilusión de creer,

(1) La mata de Pirón pertenece actualmente al Ministro de Hacienda D. Germán Gamazo, y á una señora de su familia.

á pesar de los vicios esenciales de que la escritura adolece, que la Ciudad y Tierra podrían anularla en la actualidad. Nuestro objeto, nuestro fin, nuestro trabajo se encaminan á demostrar, tan claro como la luz, que Segovia no debió esas fincas á la munificencia real, sino que las adquirió por uno de los títulos, por uno de los modos más originarios y legítimos admitidos por derecho hace ocho siglos; que por tan respetables títulos, reconocidos después por los Reyes y que los Tribunales sancionaron, las poseyó muy cerca de *setecientos años*, con beneficio público y de la Ciudad y Tierra; y que, aun cuando antes de mediar el pasado siglo, hubo un Juez que, para congraciarse con la Majestad real, deseosa de engrandecer á toda costa la deliciosa mansión de San Ildefonso, se atrevió á denunciarlas, con todas sus propiedades, como baldíos, el resultado de tan injusta como maquiavélica denuncia, vino á evidenciar más y más la inconcusa legitimidad de su dominio y posesión.

La soberanía del *gran Carlos III* (1) nada concedió á Segovia gratuitamente en este asunto: lo que hizo fué privarla, por mísera y despreciable suma, según acabamos de justificar, de lo que valía doce, quince ó veinte veces más. No se nos venga diciendo, cual en alguna ocasión hemos oído, que nuestro pueblo salió ganancioso en la venta, pues que vendió por dinero lo que sólo debía á largueza de los Reyes. En el Archivo de la Ciudad se conservan los muchos documentos justificativos de su derecho, que presentó para el otorgamiento de la escritura, en la cual se relacionaron, con nota puesta en cada uno de ellos por el Notario Martínez Salazar, de haber servido para dicho otorgamiento. Responden por nosotros, los tales documentos,

(1) Sin que rebajemos en nada las glorias alcanzadas por Carlos III, la expulsión de los Jesuitas y la incorporación á la Corona de las matas y pinares de Valsain, Pirón y Riofrio, son lunares que afean la grandeza de aquel reinado.

de que aquella observación no es más que una vulgaridad insigne.

No se nos responda tampoco que las servidumbres que aún conserva Segovia, sobre las fincas que compró Carlos III, no son otra cosa que mera tolerancia, ó simple privilegio de este Rey, que sus sucesores han respetado, y que no constituye derecho alguno en contra del Patrimonio Real. Contra quien tal afirme, y no es la primera vez que esto se ha dicho, no hay más que transcribir las cláusulas de la escritura, para que sean su mejor y más contundente réplica (1).

Largas son; pero como aún están subsistentes, á pesar de los pesares; como forman verdaderas, legítimas y sagradas servidumbres; y como, desde los tiempos de Carlos III, los guardas, dependientes y otros subalternos de la Casa Real, bien porque juzguen que así sirven mejor á sus jefes y señores, lo cual es un error manifiesto, ó bien porque crean de buena fe que á Segovia nada la corresponde por derecho en las matas y pinares, dificultan y merman á cada paso, si es que en ocasiones no niegan ó han negado en absoluto el todo ó parte de aquellas servidumbres, reproduciremos aquí, no sólo el otorgamiento, sino también las cláusulas más importantes, según se leen en la tantas veces repetida escritura. Dicen así:

«CLÁUSULA DE OTORGAMIENTO

folios 30 vuelto y siguiente de la escritura de 4 de Octubre de 1761.

»Otorgan, que venden y dan en venta real y perpetua
»enagenacion al rey nuestro señor é invicto monarca don
»Carlos III (Q. D. G.) para que quede incorporado en su real

(1) Preferimos insertar las cláusulas íntegras, á hacer su extracto, á fin de que puedan ser estudiadas y apreciadas con más exactitud y fidelidad.

»corona y siempre por siempre lo disfrute y goce S. M. y los
»señores reyes sus sucesores en esta monarquía; es á saber, la
»propiedad de los referidos montes de pinares y matas de
»robleales, que se nombran de Valsain, Piron y Riofrio, con
»todos los árboles que al presente tienen y en los futuros
»tiempos tuviesen y se criasen, por siembra ó por produccion
»natural y con todas sus entradas y salidas, usos, costumbres,
»derechos y servidumbres, y con los mismos nombres, términos
»y linderos, situaciones, demarcaciones y cuarteles que se
»mencionan, declaran y distinguen en las tasaciones que de
»ellos se hizo, que por insertarse en esta escritura á la letra se
»omite la repeticion; y con arreglo á lo resuelto por S. M.,
»se ha de entender y entiende que en esta venta no se incluyen los
»pastos de invierno y verano, aguas y aprovechamientos de leñas
»muertas y secas que actualmente gozan, porque todo esto como
»las demás regalías y aprovechamientos que S. M. posteriormente
»les ha concedido, espresados en la Real orden de 27 de
»Setiembre próximo pasado que queda inserta y se repetirán
»en esta escritura, han de quedar como quedan á beneficio de
»la Ciudad y demás comunidades, para que lo gocen y disfruten
»en la forma y con las prevenciones que S. M. tiene mandado,
»y tambien se espresarán» (1).

»Real orden que se cita, folios 307 y siguientes.

»Enterado el rey de la representacion que por mano de V. S.
»hicieron los apoderados de la Ciudad de Segovia y demás
»comunidades, á quien han pertenecido los montes de pinares

(1) En 27 de Septiembre de 1761, esto es, siete días antes de otorgarse la escritura, los pastos, las leñas, las aguas y todos los aprovechamientos de los pinares y matas eran de Segovia y su Tierra. La concesión real no lo fué realmente, porque nada dió á las Comunidades, siendo lisa y llanamente una declaración, y nada más, de lo que quedaba exceptuado de la venta en favor de Segovia, á fin de que no la fuera tan sensible el despojo de sus magníficas propiedades. No hay, pues, concesión alguna en lo que Segovia poseía desde siete siglos antes.

»y matas de robledales de Valsain, Piron y Riofrio que S. M. ha
»resuelto comprar, en que pretenden que, además de los pastos
»de invierno y verano, aguas y leñas secas y muertas que por
»real resolucion les está concedido, se les permita el uso y
»disfrute de otros aprovechamientos, y para que en la escritura
»de venta que á favor de la Real Hacienda se ha de otorgar, se
»expliquen los aprovechamientos que quedan á beneficio de las
»comunidades:

»Ha venido S. M. en declarar que los pastos de invierno y
»verano que incluyen los pinares y matas, los disfruten y gocen
»perpetuamente las referidas comunidades para manutencion y
»conservacion de sus ganados, aprovechándose de las aguas
»corrientes, estantes y manantes, como hasta ahora, las han
»gozado, disfrutando tambien las leñas muertas y secas de los
»referidos pinares, sin incluirse las de las matas robledales.—Que
»en cada rebaño de los que entrasen á pastar, siendo compuesto
»de mil cabezas de merinas, solo se han de incluir en él 35
»cabras, sin que el mismo rebaño se subdivida; porque si esto
»se hiciese, solo han de traer las cabras que corresponden al
»número de cabezas, y el ganado cabrío ha de estar sujeto á la
»satisfaccion de los daños, y pena impuesta en el capítulo 21
»de la Ordenanza de Montes de 7 de Diciembre de 1748 y real
»resolucion de 27 de Marzo de 1751.—Que se permita el pasto
»y entrada á las yeguas, mulas y pollinos, con calidad que en
»los sembrados y tallares no se introduzcan en los cuatro años
»primeros, para evitar el daño que puedan ocasionar con la
»huella.—Que en ningun tiempo se permita la entrada de
»ganado cabrío, á excepcion de las 35 cabras que han de andar
»con cada rebaño de cabezas merinas, pero se ha de permitir la
»entrada de vacas con calidad de no introducirse en las siembras
»ó tallares, hasta levantada la prohibicion, pasados los seis años

»prevenidos por Ordenanza.—Que los vecinos de la Tierra y
»demás ganaderos, tengan el paso y cañada por el vado viejo
»que sube por detrás de la carnicería y jardines de este Real
»Sitio á las cuerdas de estas sierras, que es la que han usado y
»actualmente usan.

»Y los ganados merinos han de usar de la cañada que les está
»señalada, dirigida por el sitio que se nombra Campo Azálvaro;
»Nuestra Señora de Cepones, por cima de Revenga, Hoyos de
»Santillan á bajar á la Puente de la cañada, y subiendo por
»detrás de San Bartolomé, dejando todas las matas y pinares á
»la izquierda cuando bajan á Estremadura, y á la derecha cuando
»suben á los esquiños.—A los vecinos de la Ciudad y Tierra se
»les ha de permitir el disfrute de las leñas inútiles de jabinos,
»cambroños, retamas, piornos y tomillos; pero no han de gozar
»el aprovechamiento de las matas cuando se corten, respecto de
»que estos despojos los han beneficiado en semejantes casos la
»Ciudad y demás Comunidades.—Se ha de permitir tambien
»á los vecinos de Ciudad y Tierra sacar teas de los troncos de
»los pinos que se hubiesen cortado, sin permitir arranquen el
»tronco, porque le han de cortar á la flor de la tierra, y esta
»operacion la han de hacer precisamente de dia, y nunca
»en los meses de Julio, Agosto y Setiembre, para evitar los
»incendios que, por hacerse de noche y en estos meses, se han
»experimentado, y ha de preceder licencia por escrito del
»Guarda y de la persona que se destinare, para que señalando
»parages, se verifique por este medio el autor de cualquier
»esceso.—A la Ciudad se ha de permitir el aprovechamiento y
»corta de las latas secas que necesiten para las funciones que
»hacen las parroquias con el nombre de Catorcena; y para la
»corta ha de preceder licencia y asistencia de la persona ó
»Guarda que se dipute, como actualmente se hace; y tambien

»han de poder cortar unas y otras Comunidades los ramos de
»acebo que necesiten para las funciones del Domingo de Ramos,
»precediendo igual licencia y asistencia de la persona que se
»dipute para impedir la corta de las ramas en sus guias ó
»cogutas; y siempre que las referidas Comunidades tuviesen
»precision de hacer corta para canales, cubos y saetines, se les
»ha de permitir la corta, labra y socaba, satisfaciendo su justo
»precio á la Real Hacienda, y tambien ha de preceder licencia
»para la corta de estas maderas.—Cuando se necesite componer
»y aderezar las caceras para el curso de las aguas, dentro del
»continente de los pinares y matas, lo han de poder hacer las
»Comunidades, dando cuenta y precediendo el permiso de S. M.
»por medio de su Ministro; y con esto y las demás prevenciones
»advertidas, han de tener las Comunidades libres los pasos,
»entradas y salidas de los montes, pinares y matas para el goce
»de estos aprovechamientos.—En las denuncias que se hicieren
»á los gabarreros y personas que se hallasen cortando ó haciendo
»leña prohibida, en interin que S. M. otra cosa resuelve, se les
»han de imponer las penas establecidas en la real ordenanza del
»año de 748, que es la que actualmente se observa.—Para
»conservacion de los ventisqueros y nieve de las sierras, si fuese
»necesario, tambien se ha de permitir la corta de cambroños,
»sin que por esto satisfagan las Comunidades cosa alguna.
»Y esta corta ha de ser con intervencion del Guarda y su
»licencia.—Manda S. M. que la casa-venta de la Fuenfria y la
»de las Postas, contigua á ella, precedida tasacion por cualquiera
»de los maestros de obras reales, se incluya en la venta de
»pinares y matas, y que lo mismo se ejecute por lo respectivo
»al Barracon contiguo á este Real Sitio que sirve para la
»custodia de maderas.—Esta real resolucion quiere S. M. se
»incluya y especifique en la escritura de venta que los apoderados

»de las Comunidades han de otorgar á favor de su Real
»Hacienda.—Y para su puntual cumplimiento lo participo
»á V. S. de su Real órden.—Dios guarde á V. S. muchos años.
»—Devuelto.—San Ildefonso 27 de Setiembre de 1761.—El
»Marqués de Squilace.—Sr. D. Andrés de Valcarcel.

»Prevençiones que se citan, folios 87 vuelto y siguientes.

»En la Real órden, con fecha 27 de Setiembre próximo
»pasado de este año, que queda inserta, ratifica S. M. la concesión
»y permiso de que queden á beneficio de la Ciudad de
»Segovia y demás Comunidades, en cuyo nombre se otorga
»esta escritura, los pastos de invierno y verano que incluyen los
»referidos pinares y matas, cuyos aprovechamientos han de
»gozar perpetuamente para manutencion y conservacion de sus
»ganados, aprovechándose tambien de las aguas corrientes,
»estantes y manantes como hasta ahora las han gozado,
»disfrutando tambien las leñas muertas y secas de los referidos
»pinares, sin incluirse las de las matas robledales: Que en cada
»rebaño de los que entrasen á pastar, siendo compuesto de mil
»cabezas de merinas, solo se han de incluir en él treinta y cinco
»cabras, sin que el mismo rebaño se subdivida, porque si esto
»se hiciese, solo han de traer las cabras que correspondan al
»número de cabezas, y el ganado cabrío ha de estar sugeto á la
»satisfaccion de los daños y pena impuesta en el capítulo 21 de
»la Ordenanza de montes de 7 de Diciembre de 1748, y Real
»resolucion de 27 de Marzo de 1751.—Que se permita el pasto
»y entrada á las yeguas, mulas y pollinos con calidad que en
»los sembrados y tallares, no se introduzcan en los cuatro años
»primeros para evitar el daño que suelen ocasionar con la
»huella.—Que en ningun tiempo se permita la entrada de
»ganado cabrío, á escepcion de las treinta y cinco cabras que han
»de andar con cada rebaño de mil cabezas de merinas; pero se ha

»de permitir la entrada de vacas con calidad de no introducirse
»en la siembra ó tallares hasta levantada la prohibicion, pasados
»los seis años prevenidos por ordenanza.—Que los vecinos de
»la Tierra y demás ganaderos tengan el paso y cañada por el
»vado viejo que sube por detrás de la carnicería y jardines de
»este Real Sitio á las cuerdas de estas sierras, que es la que han
»usado y actualmente usan; y los ganados merinos han de usar
»de la cañada que les está señalada, dirigida por el sitio que se
» nombra Campo Azálvaro; Nuestra Señora de Cepones, por
»cima de Revenga; Hoyos de Santillan, á bajar á la parte de la
»cañada, y subiendo por detrás de San Bartolomé, dejando
»todas las matas y pinares á la izquierda, cuando bajan á
»Extremadura, y á la derecha, cuando suben á los esquiños.—
»A los vecinos de la Ciudad y Tierra se les ha de permitir el
»disfrute de leñas inútiles, de jabinos, cambroños, retamas,
»piornos y tomillos; pero no han de gozar el aprovechamiento
»de las matas cuando se corten, respecto de que estos despojos
»le han beneficiado en semejantes casos la Ciudad y demás
»Comunidades.—Que se permita además á los vecinos de la
»Ciudad y Tierra sacar teas de los troncos de los pinos que se
»hubieren cortado, sin permitir arranquen el tronco, porque le
»han de cortar á la flor de la tierra, y esta operacion la han de
»hacer precisamente de dia y nunca en los meses de Julio,
»Agosto y Setiembre, para evitar los incendios que por hacerse
»de noche, y en estos meses se han experimentado, y ha da
»preceder licencia por escrito del Guarda mayor, y de la persona
»que se destinare, para que señalando parages, se verifique por
»este medio el autor de cualquier suceso.—Que se permita á la
»Ciudad el aprovechamiento y corta de las latas secas que
»necesiten para las funciones que hacen las parroquias con el
»nombre de Catorcena; y para la corta ha de preceder licencia y

»asistencia de las personas ó Guardas que se dipute, como
»actualmente se hace.—Y tambien han de poder cortar unas y
»otras Comunidades los ramos de acebo que necesiten para las
»funciones del Domingo de Ramos, precediendo igual licencia y
»asistencia de las personas que se dipute para impedir la corta
»de las ramas, en sus guias ó cogutas, y siempre que las referidas
»Comunidades tuviesen precision de haccr corta para canales,
»cubos y saetines, se les ha de permitir la corta, labra y socaba,
»satisfaciendo su justo precio á la Real Hacienda, y tambien ha
»de preceder licencia para la corta de estas maderas.—Que
»cuando se necesite componer y aderezar las caceras, para el
»curso de las aguas dentro del continente de los pinares y matas,
»lo han de poder hacer las Comunidades, dando cuenta y
»precediendo el permiso de S. M. por medio de su Ministro; y
»con esta y las demás prevenciones advertidas, han de tener las
»Comunidades libres los pasos, entradas y salidas de los montes,
»pinares y matas, para el goce de estos aprovechamientos.—Que
»en las denuncias que se hicieren á los gabarreros y personas
»que se hallaren cortando, ó haciendo leña prohibida, en interin
»que S. M. otra cosa resuelve, se les han de imponer las penas
»establecidas en la Real ordenanza del año setecientos cuarenta
»y ocho, que es la que actualmente se observa.—Que para la
»conservacion de los ventisqueros y nieve de las sierras, si fuese
»necesario, tambien se ha de permitir la corta de cabroños, sin
»que por esto satisfagan las Comunidades cosa alguna, y esta
»corta ha de ser de intervencion del Guarda y su licencia.—
»Y tambien mandó S. M. que las condiciones que aquí quedan
»relacionadas, se incluyesen en esta escritura.»

Observará el lector que no sólo se insertó en ella la Real orden declaratoria de los *derechos que Segovia se reservaba*, y con los cuales se conformó el Rey, sino que esos mismos derechos se

reprodujeron en los propios términos de la Real orden, *como condiciones del contrato*, según lo mandó S. M.. Cláusulas, condiciones, derechos y servidumbres escriturados á favor de la Ciudad y Tierra, su importancia es tal, y tan grande la conveniencia de que sean conocidos por todos los vecinos de los pueblos comuneros, que no hemos vacilado en publicarlos para que nadie los olvide, para que los segovianos sepan cuáles son esos sus l eg ıtimos derechos, y para que nunca ni en ning un tiempo puedan ser menoscabados, restringidos, ni limitados por Guardas oficiosos, ni por dependientes, mal enterados, del Real Patrimonio. Y como no ha de ser f acil  a todo el mundo consultar la escritura en que se hallan reconocidos, ser a conveniente manifestar del mismo modo para la debida inteligencia de los vecinos de la Ciudad y de los pueblos comuneros, que hay un documento p ublico, oficial  e irrecusable que les d a fuerza y vigor, que debe de existir y existe en el archivo de cada uno de los pueblos que componen la Comunidad y Tierra, si bien olvidado hoy, y que los Municipios han de hacerle valer protegiendo  a sus habitantes, si lo que no es creible fueran alguna vez privados del uso y disfrute de aquellos derechos y servidumbres.

Es ese documento, el *Bolet ın Oficial de la Provincia de Segovia* n um. 49, correspondiente al lunes 19 de Abril de 1869.

Recu erdese que en el principio de este capitulo hicimos la indicaci on de que, ignorando el Administrador del Patrimonio de la Corona en San Ildefonso (el nombrado despu es de la revoluci on de 1868,  a quien en los barrios bajos de Madrid y en todas partes se conoc a con el apodo de *Pucheta*,) el alcance de los derechos de la Ciudad y Tierra en aquellos montes y pinares, consult o  a la Direcci on general correspondiente,  a la vez que reclamaron el Ayuntamiento y la Diputaci on de esta

provincia, y que el Sr. Ortíz de Pinedo, Director entonces de aquella dependencia del Estado, contestó exponiéndolos y remitiendo copia de la escritura, en la parte que los comprendía de un modo categórico y terminante. Pues bien: el propio *Director general del Patrimonio que fué de la Corona*, transcribió la misma comunicación al Gobernador civil de Segovia, para conocimiento de aquellas Corporaciones reclamantes.

En vista de ella, el Alcalde de esta Ciudad, siguiendo nuestro humilde consejo, en razón al cargo que entonces desempeñábamos de Abogado Consultor de la Junta de la Comunidad, hubo de pedir al Gobernador, que sin dificultad accedió á ello, por tratarse de derechos que interesaban á ciento y tantos pueblos, que se publicase en el *Boletín Oficial*.

Ya que hemos insertado, tomándolas de la escritura, las cláusulas y disposiciones que aparecieron en el número citado del *Boletín Oficial*, será bueno reproducir la comunicación del Director general, y lo acordado por el Gobernador, que por el carácter público de ambos documentos y el de la parte que transcriben de la mencionada escritura, adquieren un valor igual ó superior al de ésta. He aquí su contenido:

«Gobierno de Provincia.—El Illmo. Sr. Director general »del Patrimonio que fué de la Corona, ha dirigido á este »Gobierno la comunicacion siguiente:

»Con esta fecha digo al Administrador del Sitio de San »Ildefonso lo siguiente:

»Examinada la escritura de venta é incorporacion á la »Corona, de los pinares y matas de Valsain, Piron y Riofrio, »otorgada por la Ciudad de Segovia, su Junta de Linages, el »comun y el de la Tierra en 4 de Octubre de 1761, y resultando »clara y terminantemente espuestos los derechos y reserva que »corresponden á una y otra parte; teniendo presente cuanto ha

»manifestado V. en sus comunicaciones de 9 y 15 de Marzo
 »último y lo espuesto por la Diputación y Ayuntamiento de
 »Segovia, esta Dirección general ha acordado remitir á V. copia
 »literal de la cláusula de otorgamiento y de cuanto en la misma
 »se menciona, *para que en su vista cuide se cumpla cuanto en la*
»misma se previene, procurando evitar cuestiones como las que hace
»tiempo se vienen suscitando: á cuyo fin se traslada esta orden al
 »Sr. Gobernador civil de la Provincia, con copia de la citada
 »cláusula, para que llegue á conocimiento de las Corporaciones
 »de Segovia que se hallan interesadas en este asunto. Del recibo
 »de esta orden y copia que se le remite, dará V. oportuno aviso
 »á esta Superioridad.

»Y lo traslado á V. S. con copia de los documentos que se
 »citan, para su conocimiento y efectos consiguientes.

»*Lo que he creído oportuno publicar en el Boletín Oficial, así*
 »*como el texto de la escritura que se cita, para que los pueblos de la*
 »*Comunidad de Segovia que tienen derecho de aprovechamiento en*
 »*los bosques pertenecientes al Sitio de San Ildefonso, tengan exacto*
 »*conocimiento del que les corresponde, en virtud de dicha escritura.*
 »*Segovia 17 de Abril de 1869.—El Gobernador, Galo Remon.»*

Los antecedentes relacionados y los documentos transcritos, dan idea clara y suficientemente expresiva de la escritura de venta que Segovia hizo, y que sus habitantes no conocieron de un modo auténtico y legal. Hoy ya es más conocida, y de aquí en adelante lo será mucho más, sobre todo para cuantos leyeren el presente libro. La parte más importante de esa escritura, es la que queda explicada: otra parte contiene referente á tramitación, poderes, notificaciones, diligencias secundarias, títulos y otros pormenores formularios, que no hay para qué mencionar.

Lo que únicamente diremos es que, del precio de la venta, se descontaron 335.179 reales por capital de los censos y cargas á

que estaban afectos los pinares y matas, cuya redención se hizo, á fin de que el Rey los disfrutase completamente libres de ese gravamen; que con parte del precio se compraron para la Ciudad y Tierra las dehesas en los Pizarrales de la Alcudia y en la Serena, enagenadas por la desamortización hace más de veinte años; que los pinares y matas se deslindaron, apearon y acotaron en 1762; y que, á continuación de la escritura, se halla testimoniado el deslinde, cuya advertencia hacemos, por si en alguna ocasión fuere menester saberlo, para determinar cualquiera de las servidumbres y derechos reservados á Segovia.

Veamos ahora cómo y de qué manera se han respetado esos derechos, y si la Ciudad y Tierra se hallan en posesión de lo que no vendieron y se reservaron como suyo propio.



CAPÍTULO XIV.

Detentación antigua por el Patrimonio.—Dificultades que se oponen á los legítimos aprovechamientos.—Los que ha venido usando sin derecho el Real Patrimonio.—Reclamaciones de Segovia, principalmente desde 1855.—Respuestas evasivas de la Intendencia de Palacio.— Demostración legal del error jurídico sostenidos por la Intendencia.—Autorización concedida en 1866 al Ayuntamiento y la Comunidad, para litigar contra D.^a Isabel II.—Nuevo acuerdo de entablar la demanda, después de la revolución de 1868.—Suspensión del acuerdo, ante las leyes desamortizadoras de los bienes del Patrimonio, en 1869.—Derechos que correspondían á Segovia en aquella época.—Leñas secas y muertas de los pinares.—Cerro de Matabueyes.—Pastos del Parque de Valsain.—Los de Navalasauca y Navarincón.—Otros derechos.

Desde el momento en que aparece evidentísimo y claro, como el resplandor solar, según habrá de persuadirse quien de este asunto se entere, que la Comunidad posee hoy, y desde hace mucho tiempo, bastante menos de lo que la fué reservado por la escritura de venta, al paso que el Real Patrimonio disfruta más de lo que le corresponde por aquel contrato; desde el momento, repetimos, en que se demuestre, cual hemos de demostrar, sin sombra ni obscuridad de ningún género, que los derechos y servidumbres de Segovia se hallan de día en día extraordinariamente amenguados y restringidos contra toda razón y derecho, mientras que el Patrimonio de la Corona ha usado, usa y dispone de más de lo que le pertenece, tal vez haya

quien trate de deducir, por apasionado juicio, la absurda especie de que las personas reales, la Intendencia ó la Administración patrimonial detentan á sabiendas, y por un acto de codiciosa explotación, lo que no es suyo.

Librenos Dios de argüir de semejante manera, que si el hecho de la detentación es realmente cierto por desgracia, no le atribuimos, ni podemos atribuir de ningún modo, á móviles mezquinos, imposibles de todo punto en los Reyes que han ocupado el trono desde que Segovia comenzó á reclamar contra varios abusos, ni en las dignísimas personas que han desempeñado y desempeñan aquellos cargos de Intendencia y Administración. Más creemos y afirmamos con toda persuasión, y es, que si D.^a Isabel II ó D. Alfonso XII hubiesen tenido conocimiento exacto del asunto, ó le llega á adquirir la augusta señora que ejerce la Regencia por su hijo D. Alfonso XIII, por seguro y positivo tenemos que, sin pérdida de momento, se ha de poner término final á los perjuicios indudables que vienen sufriendo los pueblos comuneros.

Garantía de nuestra creencia son, la rectitud, honradez é ilustración que caracterizan, no sólo al Intendente de la Real Casa, sino también al Administrador patrimonial de San Ildefonso, y al tan sabio como modesto Ingeniero director de aquellos montes y pinares (1). La fama pública pregona las excelentes cualidades de todos esos señores: nosotros las podemos

(1) Cuando este libro se escribió, desempeñaba la Administración patrimonial de San Ildefonso, el Sr. D. Isaac Zayas, digna y excelente persona, cuya honradez notoria, era incapaz de perjudicar á nadie, á sabiendas. Las mismas noticias tenemos acerca de su sucesor en la Administración del Real Sitio, complaciéndonos en hacerlo constar así, con la firme seguridad de que las altas dotes de todos esos señores, su justificación y su imparcialidad, han de contribuir en definitiva á la mejor concordia y arreglo de tan antiguas cuestiones, sin lesión ni perjuicio alguno para el Real Patrimonio, ni para los derechos de Segovia y su Tierra. Esto es lo justo y lo equitativo, y ésta nuestra única aspiración, al exponer los derechos que á nuestro juicio asisten á la Comunidad.

afirmar de ciencia propia, por haber tenido más de una ocasión de apreciarlas muy de cerca, creyendo por todo ello, y por la razón sobrada que á Segovia asiste, que si hoy por hoy, pueden padecer error, al considerar que es derecho del Patrimonio Real lo que viene siendo de muchos años á esta parte nada más que abusivo hecho, tan luego como estudien á fondo los antecedentes del asunto, los documentos auténticos y las leyes de España aplicables al caso, lo mismo cuando se trata de las propiedades de los Reyes, que cuando median las de los pueblos ó las de los particulares, han de modificar su juicio, y han de ver de muy distinto modo, los puntos ó cuestiones objeto del presente capítulo.

Hecha esta salvedad, á fin de que conste siempre que ni la Comunidad y Tierra de Segovia quieren nada que no sea suyo, ni nuestro propósito es otro que el de procurar ante todo y sobre todo la expresión de la justicia, así como también que por nada ni por nadie dejaremos de defender lo que de buena fe juzguemos que corresponde á nuestro pueblo, sin faltar á los respetos que se merecen los que en contrario opinen, lícito nos será advertir que no hay medio de pasar adelante, sin recordar y precisar, de un modo categórico y terminante, que la Comunidad y Tierra de Segovia, tienen derecho incuestionable, según la escritura de 4 de Octubre de 1761 y disposiciones posteriores, á los pastos, leñas secas y muertas de los pinos, aguas estantes, corrientes y manantes, y otros aprovechamientos en lo que hoy es pinar de Valsain, y á los pastos y aguas de las matas robledales, así como á las sobrantes de los jardines.

Esto así evidente: ¿se halla hoy Segovia en la plenitud del derecho á esas servidumbres y aprovechamientos? ¿Los goza y disfruta sin restricción? ¿Se la permite aprovecharlos, sin inconvenientes, trabas ni dificultades? Desde luego respondemos

que hay tanta y tan notable diferencia entre lo que se reservó al vender los montes y pinares y lo que hoy posee, que, sin notable detrimento de sus intereses, no puede consentir que siga un día más el estado de cosas presente. Y como de todo lo que ahora ocurre no tiene culpa el Real Patrimonio, haremos la necesaria distinción entre lo sucedido, antes de desamortizarse sus bienes en la época revolucionaria, y lo que acaece en la actualidad.

De cada uno de esos dos períodos nos ocuparemos por separado, sin perder de vista, á fin de lograr completa exactitud, los documentos existentes en el Archivo municipal.

Aparece de ellos, que la alteración del estado posesorio comenzó á muy poco de otorgada la escritura de venta, durante aún el reinado de Carlos III, si bien en los demás aprovechamientos se guardaron á esta Ciudad las mayores consideraciones, hasta el punto de que, siendo preciso modificar y adicionar las Ordenanzas de 1761 para el aprovechamiento de pinares y matas, se dispuso por Real orden de 20 de Abril de 1782, que *«nombrase la Ciudad un representante para que en unión del Intendente y Guarda mayor, viesen de conciliar el surtimiento de leñas á esta Ciudad y Tierra con la conservación del arbolado propio de S. M.,»* cual así se verificó.

No fué obstáculo esta buena disposición del Real Patrimonio, para que algunos años antes de la citada Real orden, so pretexto de hacer plantíos, que no se hicieron, fueran acotadas por la Administración patrimonial las matas de *Navalasauca*, *Navalrincón* (1) y el *Parque de Valsain*, privándose del legítimo

(1) En 1778, el Rey Carlos III, mandó vedar y acotar la *Mata de Navalrincón*, á beneficio de la caza, ¡como si no estuviese vedada para su recreo toda la de los pinares y matas! y nombró dos Guardas que cuidasen las yerbas é impidieran la entrada de ganados. Es decir, que, con el pretexto de la caza, se interrumpió el aprovechamiento de pastos por los ganados de la Comunidad, contra toda razón y justicia, sin que aquel acto constituya derecho alguno á favor del Patrimonio, ni siquiera el de prescripción.

aprovechamiento de pastos en ellas, á los ganados de Segovia y su Tierra. En el reinado de Carlos IV, hubieron de traerse por orden de este Rey unas vacas extranjeras que los disfrutasen; mas creyendo el Guarda mayor de las reales posesiones, D. Pedro Sacristán, que no eran suficientes, se apoderó del *Cerro de Matabueyes*, en la parte que no estaba tasada, vendida, ni incluida en la escritura de venta, y desde entonces trae origen el arbitrario disfrute por la Casa Real.

Poco amigos los ganaderos segovianos de reyertas ni cuestiones con los guardas patrimoniales, en las cuales no podían menos de llevar el peor partido, se abstuvieron de acercarse con sus ganados á ninguna de aquellas fincas. La Comunidad, por su parte, si reclamó en el terreno privado, se abstuvo de promover pleito, poco menos que imposible entonces contra el Rey, esperando tiempos mejores. A todo esto sobrevino la abdicación de Carlos IV, la subida de su hijo Fernando VII al trono, y la guerra de la Independencia, que durante seis años cubrió de ruinas y de gloria el suelo hispano. Con tales acontecimientos, las vacas reales desaparecieron: el Real Patrimonio insistió, al regreso de Fernando VII á España en 1814, en su arbitraria posesión, acotando algunas de las citadas fincas y cercando otras, con desprecio absoluto de los derechos de Segovia.

Por Real decreto de 18 de Abril de 1820, tres meses después del pronunciamiento de Riego en las Cabezas de San Juan, queriendo congraciarse el Rey con el partido exaltado, entonces triunfante, cedió á favor de la Deuda pública, entre otras cosas, todo su patrimonio de San Ildefonso, Valsain y Riofrío, *exceptuados los reales palacios, jardines y las casas de oficio y aposento*. No tuvo efecto aquella cesión, antes por el contrario, en 1823, con la caída del partido liberal, volvieron las cosas al

ser y estado que antes tenían, incluso todo lo referente al Real Patrimonio, que siguió aprovechando, como si fueran suyos propios, los pastos de las dehesas de *Navalasauca*, *Navalrincón*, *Parque de Valsatn* y el *Cerro de Matabueyes*, á pesar de pertenecer á Segovia, como los de las demás matas y pinares, por los justísimos é ineludibles títulos que dejamos referidos, y á pesar también de que por conducto de la Diputación provincial reclamó la Ciudad y Tierra el reconocimiento y exención de todos sus derechos.

Cómo, desde cuando, y en qué forma disfrutase el Patrimonio Real de ese aprovechamiento, no podremos determinarlo con exactitud. Lo que sí sabemos, porque es hecho público que se puede justificar hasta por documentos oficiales, es que la Administración patrimonial comenzó á arrendar, y vino arrendando en pública subasta, los pastos de aquellas fincas, logrando por ellos muy crecidas cantidades, hasta su enagenación por el Estado, conforme á lo dispuesto en la ley de 18 de Diciembre de 1869.

No es menos indudable y fácil de justificar, también con documentos oficiales, que desde el 27 de Septiembre de 1855, el Ayuntamiento de Segovia vino reclamando, del Real Patrimonio, con empeño firme, no sólo que cesaran los abusos que cometía, vendiendo y carboneando los despojos de los pinos cortados por los hacheros, que como leñas muertas pertenecían á la Comunidad, sino también permitiéndose arrendar los pastos de aquellas dehesas enumeradas. A tan justa reclamación, contestó el Administrador patrimonial, en 2 de Octubre siguiente, diciendo que «las quejas producidas por los vecinos de Segovia y los pueblos, en orden á las leñas, eran gratuitas, porque á todos se les respetaban y respetarían sus derechos;» mas no conformándose el Municipio con

aquella evasiva, reprodujo en 8 del mismo mes y año el razonado oficio de 27 de Septiembre, exigiendo contestación terminante y categórica en lo relativo á los pastos.

Nueva evasiva fué la respuesta á tan concluyente oficio, no ya por el Administrador patrimonial, que no se creyó con atribuciones para decidir en el asunto, sino por el Intendente de Palacio, quien con fecha 25 de Enero de 1856, manifestó que «las dehesas de Navalrincon, Navalasauca, Cerro de Matabueyes y Parque de Valsain, las poseía el Real Patrimonio en virtud de títulos legítimos que le habian autorizado á ejercer los actos dominicales que ha hecho valer, no en el concepto de usufructuario, sino en el de verdadero dueño; y que existiendo una Comision nombrada por el Gobierno, encargada de deslindar los bienes que corresponden legítimamente al Real Patrimonio, la misma examinaría los títulos que existen referentes á las referidas fincas y propondrían lo que estimase debido, para que quedara declarado lo que justamente se considerase del Patrimonio de la Corona.»

No satisfizo, ni podía satisfacer al Ayuntamiento de Segovia semejante manera de eludir la manifestación detallada de los ilusorios títulos del Patrimonio, sobre los pastos de tales fincas. Así es que, después de un concienzudo y minucioso estudio de la cuestión, hecho por el Regidor D. Valentin Sebastián, con presencia de los documentos existentes en el Archivo, se reclamó de nuevo al Patrimonio, en otra más amplia y razonada comunicación, su fecha 9 de Febrero del mismo año de 1856.

Cualquiera creería que la Intendencia de Palacio, obligada más que nadie á resolver con claridad y prontitud todos los asuntos, por lo mismo que representa, en cuanto la atañen, al Rey en persona, se habría apresurado á manifestar, sin la menor dilación, sus títulos posesorios. Todo menos eso:

después de varios recuerdos, contestó á principios de Junio; pero ¿cómo lo hizo? ¡Ah! Eso fué un desencanto para todo el mundo, y el triunfo mayor para Segovia. Después de insistir en que *«los derechos del Real Patrimonio descansaban en títulos valiosos y apreciables, que justificaban la legítima adquisición, en cuya virtud poseía las dehesas,»* sin determinar cuáles fuesen esos títulos, á pesar de las excitaciones de Segovia, venía alegando la Intendencia, como razón suprema de sus pretendidos derechos sobre los pastos, que lo que el Ayuntamiento de Segovia graduaba de consideraciones, *«cuando tienen y son por el tiempo que la ley marca, crean derechos que, una vez adquiridos, no pueden ser amenguados, solo porque ocurra hacerlo: y que el Real Patrimonio que no aspiraba á que su condición fuese mejor que la de otro, tampoco tenía por qué constituirse en peor que la de los demás, á quienes la posesión legítima les permite disfrutar pacíficamente lo que les corresponde.»*

En esto vinieron á quedar reducidos *los valiosos títulos del Real Patrimonio, sobre los pastos propios de Segovia en las dehesas, repetidamente enumeradas;* al hecho material de la posesión como medio de adquirir el dominio, á la prescripción, al último y menos firme de los títulos sobre que descansa el sagrado derecho de propiedad, en una palabra, al propósito imposible de convertir las consideraciones guardadas por Segovia á los Reyes, que por lo menos obligaban á gratitud, en derecho contra el mismo pueblo que, por respetuosa deferencia, dispensara á los Monarcas aquellas consideraciones.

La respuesta de la Intendencia fué, cual se está viendo, no el razonamiento discreto, prudente y persuasivo que inspiran el derecho y la justicia, sino el recurso infeliz y desastrado de quien, con tal de retener lo que no es suyo, no repara en faltar á la ley con la audacia manifiesta de lograr beneficio, sin reparar

en los medios, y, mucho menos, sin comprender que hay ciertos derroteros por los cuales jamás se debe llevar el nombre de los Reyes, para no hacerles caer en descrédito y en ridículo. ¡Pues qué! ¿Hay, ni puede haber, quien crea, conociendo la espléndida generosidad de D.^a Isabel II, dueña y poseedora entonces del Patrimonio Real, que, si hubiese tenido el más ligero conocimiento de la desdichada contestación de su Intendente (no sabemos quién era) al Ayuntamiento de Segovia, no la habría desautorizado en el instante, no ya sólo careciendo, cual carecía de toda razón, sino aun en el caso de la más leve duda?

No estará demás que entremos, siquier sea á la ligera, en el terreno legal, á fin de que, quien esto leyere, comprenda la enormidad del absurdo jurídico entonces alegado por la Intendencia de Palacio, así bien que para desvanecer el efecto que produjo en el ánimo de algunos de sus dependientes, ciertos y seguros de que la respuesta de su Jefe superior, en nada cedía á la infalible verdad con que se expresa siempre el Supremo Jерarca de la Iglesia. Poco trabajo ha de costarnos el tratar este punto, por la sencilla razón de que consultados nosotros en aquella época, lo mismo que otros varios Letrados, por el Ayuntamiento de Segovia, tuvimos la honra de emitir un amplio y completo informe, resumen de cuanto pudo y puede decirse acerca del crasísimo error cometido por aquel Intendente.

Sabe todo el que ha saludado los principios más elementales del derecho, que á la sazón regía en nuestra patria, que no bastaba, como no basta hoy, la simple posesión para adquirir el dominio, y que no se entendía ni se entiende por tal posesión, según el Código civil vigente en su artículo 1942 *«los actos de carácter posesorio, ejecutados en virtud de licencia, ó*

»por mera tolerancia del dueño.» Es así que en lo referente á los pastos de aquellas dehesas, propios de Segovia, el Patrimonio solo alegaba, como fundamento de su posesión, *las consideraciones de esta Ciudad por el tiempo que la ley marcaba*; es así, además, que las consideraciones, la tolerancia, ni aun la licencia expresa, no aprovechan, ni constituyen posesión según la ley, luego *el valioso título posesorio* invocado por el Real Patrimonio en aquella ocasión, fué cual la sombra ó la obscuridad que la luz desvanece, sin dejar nada de ellas.

La posesión para considerarse como tal, necesitaba entonces y necesita hoy *la buena fe y el justo título*, sin los cuales de nada sirve ni aprovecha. ¿Cómo había de tener *buena fe* el Real Patrimonio, ó lo que es lo mismo, cómo había de creer que los pastos de aquellas dehesas eran suyos, desde el momento en que reconoció por escrito que debía su aprovechamiento á *consideraciones guardadas por Segovia*, durante más ó menos tiempo? ¿Cómo había de creer que su título era justo, siendo así que en su poder obraba la escritura original de compra, y en ella se leía, y se lee bien claro, que los pastos de aquellas fincas, al igual de los de las demás matas robledales y los de los pinares, se reservaron para Segovia, cuyos eran, y en los mismos términos que la Ciudad y Tierra los venían disfrutando?

Contundentes por su fuerza lógica estas razones, aún hay otra mucho mayor si cabe, que concluyó de poner en evidencia la triste alegación de aquel poco afortunado Intendente. Tal es la de que el Cerro de *Matabueyes* y los pastos de las demás fincas, que lo mismo que los del dicho cerro se permitía arrendar el Real Patrimonio, no eran prescriptibles con arreglo á la ley, aunque sobre ellas pasaran mil años de continua posesión.

Dispone la VIII, tit. XXIX, part. III, vigente antes del moderno Código civil, que «plaza, nin calle, nin camino, nin

»defesa, nin exido, nin otro logar qualquier semejante destos que »sea en uso comunalmente de alguna Cibdad ó villa ó Castillo ó de »otro Logar, non lo puede ningund ome ganar por tiempo;» naciendo de aquí la doctrina jurídica irrecusable é irrecusada, de que las cosas y bienes de aprovechamiento común, jamás fueron prescriptibles. ¿Cómo, pues, al saber, nada menos que por escritura pública, que los pastos de aquellas fincas eran de aprovechamiento común, y consiguientemente imprescriptibles, se atrevió aquel Intendente á recurrir á la prescripción, como fundamento de derecho? Si conocía la ley, ¿por qué prescindió de sus disposiciones? Y si no la conocía, ¿por qué no consultó con Letrados competentes, que le habrían advertido de su error, evitándole el mal paso que diera, nada menos que en defensa de su Reina y señora?

Grande fué á no dudarle el asombro que produjo en el ánimo de los segovianos tan increíble contestación, por quien tenía á su cuidado el Patrimonio Real. Por el unánime parecer del Municipio, después que hizo sus consultas, desde luego se habría interpuesto la correspondiente demanda, en juicio civil ordinario, contra la Reina D.^a Isabel II, por más que todo el mundo reconociese que no tenía aquella señora la menor culpa de los errores de su Intendente. A todo esto, el Ayuntamiento de Segovia había dejado de ser el gestor único de los bienes de la Comunidad. Constituida en 1857 la *Junta de investigación y administración*, era menester proceder de acuerdo en todo y por todo entre ambas Corporaciones; y como desde un principio se creyó preferente por ambas partes y de reconocida urgencia, que se deslindasen primero los bienes y derechos que correspondían al Ayuntamiento, y los que eran de la Tierra, después de haber estado involucrados durante veinte años, se dió comienzo á los trabajos de arreglo y transacción entre las dos

Corporaciones, cuyo término fué, según expusimos en su lugar oportuno, la *Concordia* escriturada en 1865, aprobada de Real orden, previa consulta al Consejo de Estado.

Consignóse en la cláusula undécima de aquel contrato, con tales requisitos por el Gobierno de S. M. revestido de solemnidad legal, que, «mediante á estar completo el expediente de la »propiedad del *Cerro de Matabueyes* y el disfrute de los pastos »de las dehesas de *Navalasauca*, *Navalrincon* y *el Parque de »Valsain*, se solicitase del Gobernador civil la licencia necesaria »para promover en los Tribunales la oportuna demanda de »reivindicacion.» Hizose así, en cumplimiento de lo concordado; y después de varios trámites, los más minuciosos y detenidos, como no podían menos de serlo, cuando se pedía nada menos que autorizase la autoridad civil de la provincia un litigio contra la señora que ocupaba el Trono, se expidió al fin la necesaria licencia por el Gobernador, no sin haber oído al Consejo provincial, según aparece del documento original existente, como todos los demás que á este asunto se refieren, en el Archivo municipal.

Luego que llegó la autorización al Ayuntamiento, resolvió la Corporación que informase el autor del presente ESTUDIO, como Abogado consultor que era de la Tierra, acerca del modo de entablar la demanda; mas cuando se disponía á redactar el informe, creyendo el Municipio, lo mismo que la Junta de la Comunidad, en la probabilidad de un arreglo particular, mil veces preferible á cualquier pleito, según por algunas personas se había anunciado, hubieron de dejar en tal estado el curso del asunto, bajo la firme suposición de que su derecho en nada disminuía, ni se amenguaba, por entablarle un año antes ó un año después.

Así las cosas, sobrevino la caída del Trono en 1868. El

Ayuntamiento constituido por consecuencia del cambio político realizado, dispuso que se entablase la demanda, no sólo por lo referente á la propiedad de aquel cerro y á los pastos de las demás fincas que el Patrimonio arrendaba sin derecho, sino también para que no se sembrase de bellota una parte considerable del pinar, como parece se había hecho; con el fin de que el aprovechamiento de las leñas de los pinares se hiciese con arreglo á la escritura, cesando los abusos que los dependientes de la Casa Real venían cometiendo para restringirle; y para que concluyese de una vez la regalía que venía disfrutando la Corona, como resto del poder absoluto, de vedar la pesca de los ríos que nacen en los pinares y matas, *cuyas aguas estantes, corrientes y manantes* eran propias y exclusivas de la Ciudad y su Tierra, sin que al Patrimonio Real correspondiese el menor derecho sobre ellas.

Preparado y dispuesto todo lo necesario para interponer la demanda, según la verídica relación de hechos que venimos haciendo, anuncióse la desamortización de los bienes de la Corona, con lo cual hubieron de quedar nuevamente en suspenso las aspiraciones de Segovia, en el sentido del acordado é inevitable litigio. Lo acaecido entonces, requiere separada mención; pero antes de hacerla, menester será, toda vez que hemos dividido este asunto en dos distintos períodos, resumir los derechos que á Segovia correspondían antes de desamortizarse aquellos bienes, y los que la corresponden en la actualidad.

Aprovechamiento de leñas secas y muertas de los pinares.—La escritura de venta, el Real decreto de 28 de Junio de 1761, y las Ordenanzas de 15 de Octubre del mismo año, que forman parte de la Novísima Recopilación, respetan y reconocen el libre aprovechamiento de las leñas secas y muertas de los pinares, pudiéndolas cortar los vecinos de la Ciudad y Tierra, sin licencia

ni permiso previo del Real Patrimonio, y sin que nadie pueda limitar ni restringir su libérrimo disfrute, propio y exclusivo de cuantos habitan en los pueblos comuneros. Por corruptela incalificable, se permitió el Real Patrimonio exigir que, antes de cortar, hubiesen de pedir permiso ó licencia por escrito en la Administración del Real Sitio, lo cual no es más que un abuso que coarta los derechos de los pueblos, y que en modo alguno podía ni puede ser consentido.

Para lo que necesitan licencia previa es, según la escritura y las demás disposiciones citadas, para el goce y aprovechamiento de leñas inútiles de javinos, cambroños, retama, piornos y tomillos (art. 23 de las Ordenanzas); para la saca de teas (art. 24); para cortar latas secas con destino á las funciones de Catorcena (art. 25); para la corta de cambroños verdes necesarios para la conservación de los ventisqueros y nieve de las sierras (art. 27); y para la corta y saca de latas destinadas á tender los paños y á las demás maniobras precisas de esta industria (art. 28). Ni la escritura, ni el Real decreto, ni las Ordenanzas citadas, exigen semejante requisito para extraer las leñas muertas y secas de los pinares; y cuando el contrato escriturado, única ley obligatoria en este punto para ambas partes, no lo exige, es verdadera arbitrariedad, molesta y depresiva además, el obligar á los dueños de esas leñas, que son los vecinos de los pueblos, á pedir permiso para disponer de lo que es suyo.

Otra cuestión suscitó por entonces el Real Patrimonio, encaminada á escatimar el disfrute de leñas secas y muertas, sosteniendo que los despojos de los pinos vendidos *eran leñas verdes*, y que éstas no correspondían á la Ciudad y Tierra. Verde ó no verde, el despojo del pino cortado es leña que ha muerto, y, de consiguiente, propia de los pueblos, con arreglo

á escritura y á lo resuelto por el mismo Rey Carlos III, quien enterado de las dudas y cuestiones ocurridas sobre este particular, declaró por Reales órdenes de 15 de Octubre de 1763 y 28 de Septiembre de 1765, que «atendiendo al perjuicio que
 »sufrían las Comunidades, *podieran los gabarreros tomar los*
 »*despojos de los hacheros y pinos verdes*, cuidando los guardas de
 »que no cortaran otros que los que señalaran como tales (1), así
 »como tambien romper ó cortar los troncos que quedan despues
 »de cortados los pinos.»

En estos términos y con las citas de esas mismas disposiciones, reclamó el Ayuntamiento de esta Ciudad al Administrador patrimonial por oficio de 27 de Septiembre de 1855, exigiéndole que hiciera cesar los abusos en contrario; á cuya reclamación contestó en 2 de Octubre del propio año, en comunicación que se guarda en el Archivo, manifestando, como ya antes de ahora hemos referido, que «las quejas de los vecinos de Segovia y de
 »los pueblos eran gratuitas; *que la Administracion de su cargo, ni*
 »*sus dependientes jamás habían privado á los unos ni á los otros el*
 »*libre uso y aprovechamiento de las leñas de estos reales pinares á que*
 »*tienen derecho, y que no podría citarse un solo hecho en contrario;*
 »*y que la Corporacion municipal estuviese segura de que la*
 »*Administracion patrimonial, conociendo perfectamente los derechos*
 »*que asisten á la Ciudad de Segovia, su comun y Tierra, los*
 »*había protegido en todas ocasiones y continuaría en lo sucesivo*
 »*protegiéndoles.»*

Con tan explícito reconocimiento quedaron encalmadas por de pronto las contiendas; mas diez años después, esto es, en 1866, la Administración patrimonial volvió á dificultar *el libre uso y*

(1) Para cortar pinos inútiles, solo aprovechables para leña, es preciso la licencia y señalamiento por los guardas: para sacar leña seca y muerta, entre la cual se encuentran los despojos de los hacheros, no hace falta esa licencia, según hemos demostrado.

aprovechamiento, so pretexto de que los despojos de los hacheros eran leñas verdes, que no correspondían á los pueblos comuneros. Enterado el Ayuntamiento de Segovia, recurrió al Gobernador civil, á fin de que por los Ingenieros de montes se determinase científicamente, si los *despojos de los hacheros* eran ó no leñas muertas, propias de Segovia. Nosotros tuvimos en aquella ocasión, como en tantas otras, la honra de emitir dictamen en 24 de Noviembre de aquel año, y otro posterior, con el placer de que el Ingeniero Jefe del ramo de esta provincia, informase en el propio sentido, ó sea en el de que los *despojos de los hacheros correspondían como leña muerta* á los vecinos de la Comunidad (1).

Estos son los antecedentes que existían, al ocurrir el alzamiento de 1868, para hacer valer los derechos de Segovia á las leñas secas y muertas de los pinares. Con ellos á la vista, ni el Ayuntamiento ni la Comunidad pueden ni deben consentir, en conciencia ni en justicia, que se escatimen, ni se mermen, ni se disminuyan, ni se obligue á los gabarreros á pedir permiso previo, á *menos que se trate de cortar pinos verdes inútiles*, ni á satisfacer por la innecesaria licencia ni un sólo céntimo de real, cual se les ha venido exigiendo con irritante injusticia, sin tenerse en cuenta que se trata de un aprovechamiento libre y gratuito, y de infelices jornaleros que para ganar el pan cotidiano para ellos y sus familias, se ven precisados al más duro y penoso trabajo. Libre y gratuito repetimos este derecho, ¿no es un dolor

(1) Por Real orden, de 15 de Octubre de 1763, se ampliaron los derechos de los gabarreros á tomar los despojos de los hacheros y pinos inútiles, aunque estén verdes, acudiendo para sacar éstos al Guarda mayor, que cuidará de que no se saquen otros, y se mandó dar publicidad á esta Real orden, que reformó el Capítulo 30 de las Ordenanzas de 1761. Al emitir el informe arriba referido, no constaban estos datos en el expediente moderno, ni eran conocidos por los que le formaron; así es que habiendo tenido ocasión de enterarnos de ellos con posterioridad, nos alegramos doblemente de haber interpretado el asunto en armonía con aquellas disposiciones.

él que á esos pobres leñadores se les mortifique en nada, mucho menos cuando los pinares eran comunes y el Rey Carlos III *autoritate qua fungor* se los llevó por mísera suma, con tanto daño de Segovia, como provecho de su Real Patrimonio?

Cerro de Matabueyes.—No está incluido en la escritura de venta: según datos del Archivo municipal, el Guarda mayor D. Pedro Sacristán se intrusó en él para el Real Patrimonio, á principios de este siglo. Ni los acotamientos posteriores, ni la posesión continuada, ni el haberle cercado el Patrimonio, le dan el derecho de propiedad: aunque quisiera sostener que fué totalmente incluido en la demarcación de las matas y pinares, lo cual no aparece de la escritura, ¿dejarían de pertenecer sus pastos, como los de las demás fincas compradas por Carlos III, á los ganaderos de la Comunidad?

Consiguiente es que al cercar ese cerro el Patrimonio, privando de sus pastos á los que son dueños de ellos, y al arrendarlos como muchas veces lo hizo, comete un despojo que no hay medio de disculpar, sin que le sirva de nada la aquiescencia que invoca, como fundamento de derecho, porque ni ella, ni la tolerancia, ni aun la licencia, llegan jamás á constituirle, cual queda anteriormente demostrado.

Parque de Valsain.—Tampoco el *Parque de Valsain* está incluido en la escritura de venta. Posible, y, más que posible es, que el Real Patrimonio tenga algún título de dominio de su arbolado, porque acaso perteneciese á lo que los antiguos Reyes se reservaran para la casa de campo ó pabellón de caza que allí tuvieron; posible es también que su dominio y el de algunas otras posesiones adyacentes alcanzase á los pastos de tales fincas. Si así es, la presentación del título por el Real Patrimonio evitaría toda contienda acerca del particular. Mientras no le presente, que seguro es no le presentará de propiedad sobre los

pastos, único que aquí discutimos, porque el arbolado nunca le pretendió Segovia; y como, por otra parte, los pastos de todo el pinar siempre fueron de la Comunidad y Tierra sin la menor excepción, y así quedaron declarados por la escritura, no hay ni habrá medio de reconocer el dominio que el Patrimonio pretende acerca de ellos, en tanto que no presente cumplida justificación.

Pastos de Navalasauca y Navalrincón.—Cuanto hemos escrito referente á los del *Cerro de Matabueyes*, eso mismo decimos, por ser perfectamente aplicable á estas dos fincas. *Navalasauca*, no ha vuelto al Patrimonio de la Corona, después de la anulada venta de las matas robledales, y de ellas y de la *Mata de Pirón* hablaremos en su lugar oportuno. Queda *Navalrincón* en poder de la Casa Real. Esto no obsta para que sostengamos, con el firme convencimiento que producen el derecho y la ley, que Segovia jamás hizo cesión expresa ni tácita de su derecho de servidumbre, *jus oneris pascendi*, sobre esas fincas, ni sobre el *Cerro de Matabueyes*, ni sobre ninguna otra de las matas robledales vendidas; que la tolerancia mayor ó menor que pudiera dispensar á la veda que en 1778 mandó hacer Carlos III, so pretexto de la caza, no implica derecho alguno; y que tampoco le han adquirido ni podido adquirir por el transcurso del tiempo, por la posesión, ni por otro medio supletorio, porque los aprovechamientos comunales eran imprescriptibles, cual demostramos arriba, y aunque pasaran siglos y más siglos, el aprovechamiento siempre volvería á su legítimo dueño. *Res ubicumque sit, domino suo clamat.*

Pesca de los ríos que nacen en los pinares.—El Ayuntamiento formado después de la revolución de 1868, fué el primero que quiso hacer valer las leyes generales de pesca contra la veda, que de tiempo inmemorial hacían los Reyes para su

recreo. Nada hizo, sin embargo, fuera del acuerdo tomado sobre el particular, razón por la que nos reservamos tratar de lo que á ella concierne, en lugar oportuno, entrando desde luego en el cambio verificado por consecuencia de la desamortización.

CAPÍTULO XV.

Ley de 18 de Diciembre de 1869, sobre dotación del Patrimonio de la Corona.—Matas robledales malamente vendidas.—Nullidad acordada de su venta.—Se incorporan de nuevo al Patrimonio, excepto dos.—Reclama Segovia su derecho á los pastos.—Es reconocido por D. Alfonso XII.—No se cumple en toda su integridad este reconocimiento.—Aprovechamiento de pastos.—Desmembraciones de este derecho por el Real Patrimonio.—Leyes referentes á esta clase de servidumbres.—Necesidad de defenderlas para impedir la prescripción.—Disposiciones del Código civil sobre este punto.—Leñas secas y muertas.—Aguas y pesca.—Sobrante de aguas de los Jardines.—Medio mejor de poner término á los perjuicios.—Pastos de la mata de Pirón y de Navalasauca.—Actividad que es necesaria para que no se pierdan estos derechos.—Injusta contribución que paga la Provincia, por los bienes del Patrimonio de la Corona.

No hay quien ignore que la ley de 18 de Diciembre de 1869 declaró extinguido el Patrimonio de la Corona, no sin reservar para uso y servicio del Rey, en San Ildefonso, *«el Palacio con el jardín anejo cercado, y los nacimientos de aguas que surten sus estanques y fuentes, la casa de Canónigos, las caballerizas y el «coto de Riofrio, con los edificios que comprende.»* Todos los demás bienes, se incorporaron al Estado; y aunque las leyes de desamortización exceptuaban de la venta los montes de pino y roble, cual los de aquel Sitio, la codicia particular hizo que inmediatamente salieran á la venta y se vendiesen á bajo precio, atendido á que el pago se hacía en bonos del Tesoro, cotizados

con mucha ventaja, las matas robledales de San Ildefonso y de Pirón, incluyendo en ellas considerable número de pinos. La Comunidad protestó las subastas, alegando el derecho á los pastos que á Segovia correspondía, para obtener las inscripciones equivalentes á su capital.

El escándalo que tales ventas produjo, fué incalculable. La prensa periódica denunció el abuso: en el Parlamento se dejó oír también, con los más vivos colores, dando lugar á que el Ministerio de Fomento pidiese, con energía y tesón, la nulidad de cuanto se había vendido fuera de la ley, cuyas pretensiones fueron contrariadas por Hacienda, hasta que, siendo preciso poner término al escándalo, el Gobierno de la República, penetrado de su enormidad, declaró nulas todas aquellas ventas, por Decreto de 19 de Diciembre de 1873.

No se llevó á efecto por entonces la nulidad, sin duda alguna, porque la influencia de los compradores, entre los cuales figuraban el General Serrano y algunos otros personajes grandemente relacionados, logró paralizarle. En tal estado de paralización seguía, después de restaurado el trono de don Alfonso XII, cuando el Consejo de Ministros mandó llevar á cabo lo acordado por el Gobierno de la República, después de promulgada la ley de 26 de Junio de 1876 sobre dotación del Patrimonio de la Corona, ley que es la vigente.

A pesar de tan terminantes disposiciones, y á pesar también de que esta última ley disponía que «si con arreglo á derecho »se anulase por las Autoridades ó Tribunales alguna de las »ventas realizadas en las posesiones y sitios reales comprendidos »en dichos limites, la Administracion pública las entregaría á »la Real Casa,» es lo cierto que no todas las fincas vendidas volvieron á poder del Real Patrimonio. Las matas de *La Sauca* y de *Pirón*, en cuyas subastas concurrían los mismos requisitos

que en todas las demás, por contener arbolado de roble, exceptuado de la desamortización, quedaron en poder de los compradores. Las demás volvieron al Patrimonio Real, dándose no obstante el caso extraordinario y monstruoso, que sólo en España ocurre, de anularse unas ventas por concurrir en ellas cierto vicio de ley, al paso que quedaron válidas y subsistentes otras, con el mismo vicio legal, en el propio expediente, y con iguales faltas y defectos. Misterios son éstos por parte de la Administración pública, que se cuidará de descifrar quien tuviere habilidad para ello.

Por nuestra parte habremos de decir que tan luego como, por virtud de la nulidad acordada, se posesionó el Real Patrimonio del *Cerro de Matabueyes*, de *Santillana* y de todas las demás matas robledales, á excepción de aquellas dos expresadas, el Ayuntamiento de Segovia y la Comunidad y Tierra, reclamaron la servidumbre de pastos que de derecho les corresponde, logrando que S. M. el Rey D. Alfonso XII, accediese á ello en Real orden, comunicada por la Intendencia de Palacio, con fecha 8 de Marzo de 1878, al Administrador del Real Sitio, y, por este funcionario, al Alcalde de esta Ciudad. La Real orden es como sigue:

«Hay un sello que dice: Administracion Patrimonial del »Real Sitio de San Ildefonso.—El Excmo. Sr. Intendente de la »Real Casa y Patrimonio, con fecha 20 de Febrero último, se »ha servido comunicarme la Real órden siguiente: Visto el »escrito que el Ayuntamiento de la Ciudad de Segovia, dirigió »á esa Administracion y por copia acompañó V. á su oficio de »20 de Setiembre del año próximo pasado, reclamando el »aprovechamiento gratuito de los pastos de los Pinares y Matas »robledales de ese Real Sitio para los ganaderos de Segovia y su »Tierra: Vista la escritura de compra-venta de los Pinares y

»Matas robledales de Valsain, Piron y Riofrio, otorgada en 4
»de Octubre de 1761: Vista la Real orden de 27 de Setiembre
»del mismo año, que forma parte de la mencionada escritura
»y en la cual se consignan expresamente las reservas y derechos
»concedidos á los vendedores: Visto el dictámen que sobre este asunto
»ha emitido el Abogado Consultor general de la Real Casa, y
»considerando que las razones alegadas en contra del aprovechamiento
»gratuito por los pueblos del comun y tierra de Segovia, no tienen
»fuerza alguna, porque si bien es cierto que aquel derecho ha estado
»interrumpido á consecuencia de las ventas realizadas por el Estado,
»á pesar de las reclamaciones y protestas de los interesados, no es
»menos cierto que habiendo sido devueltas al Real Patrimonio las
»fincas vendidas, no puede menos de reconocerse, como siempre y en
»todas ocasiones lo ha hecho, las franquicias de derechos consignados
»en públicos y solemnes documentos; S. M. el Rey Nuestro Señor,
»se ha dignado Acordar que conforme á las concesiones pactadas en
»la escritura ya mencionada de 4 de Octubre de 1761, no se
»oponga V. al disfrute de los pastos de Pinar y Matas Robledales
»que está reconocido en favor de los pueblos de la Comunidad de
»Segovia y su Tierra, en los propios términos y forma que venía
»aprovechándolos hasta el año de 1868.—De Real Orden lo digo
»á V. para su conocimiento y demás efectos correspondientes á
»su cumplimiento.—Lo que tengo el gusto de trasladar á V. S.
»para su debido conocimiento.—Dios guarde á V. S. muchos
»años.—San Ildefonso 8 de Marzo de 1878.—Angel Rincon.—
»Señor Alcalde Constitucional del Ayuntamiento de Segovia.»

Cualquiera creería, al enterarse del contexto de esta Real orden, que desde su fecha volvió Segovia á disfrutar por completo de su servidumbre de pastos, clara, explícita y terminantemente reconocida por el Rey D. Alfonso, con dictamen del Abogado consultor de la Real Casa, con fundamento

legal irreprochable, y con desestimación explícita y absoluta de las razones alegadas en contrario, según expresa la Real orden, sin que aparezca quien fuese el que las alegara.

Justificaría tal creencia, sin género alguno de duda, el hecho elocuentísimo, reconocido por el mismo Rey, de que la escritura de 4 de Octubre de 1761 y la Real orden de 27 de Septiembre del mismo año, *otorgan lo que Segovia pretendió en su oficio de 20 de Septiembre de 1777*, esto es, la servidumbre de pastos sobre los pinares y matas, sin la menor excepción, y el derecho á las leñas secas y muertas, con otros aprovechamientos de los pinares, y las aguas estantes, corrientes y manantes en aquellas fincas.

Y por si algo faltase, para alejar hasta la más remota sombra de dificultad al exacto y obligatorio cumplimiento de la Real orden citada, aún quedaría su parte preceptiva, es á saber, el mandato que impone á la administración patrimonial de que, *»conforme á las condiciones pactadas en la escritura mencionada, no »se opusiera al disfrute de los pastos de los Pinares y Matas, que »está reconocido en favor de los pueblos de la Comunidad y Tierra »de Segovia.»*

Pues como si nada dispusiera semejante Real orden, ó como si el Administrador patrimonial, que entonces regía la propiedad en San Ildefonso, se hubiese propuesto hacer lo contrario de lo que por mandato expreso del Rey se le prevenía, así se dió el caso extraño y sorprendente de mermarse, restringirse y dificultarse los derechos de Segovia, en términos tales, que ni en la época ominosa en que se hallaba el Patrimonio Real, bajo el *sapientísimo cuidado del celeberrimo Pucheta*, hubo quien se atreviera á menoscabarlos en tan alto grado. Quizá no fuera la responsabilidad de aquel buen Administrador; quizá entrara por no pequeña parte el propósito de alguien, que, habiendo

sido el jefe casi absoluto de los montes y pinares, el *montero mayor*, y el que más ejercitaba su prodigiosa actividad en aquel triste remedo revolucionario, en la Granja, de la Corte de los Reyes, según se oía decir de público, quiso tal vez congraciarse después con D. Alfonso, exagerando su celo por servirle, á expensas de los derechos de la Ciudad y Tierra. Quizá no fuese nada de esto, y el móvil contra Segovia otro muy distinto, que no alcance nuestro pobre entendimiento. Sea de ello lo que quiera, la verdad es que, á partir de la restauración del Trono, y á pesar de lo ordenado en 1878 por el propio D. Alfonso, en justo desagravio de los pueblos comuneros, nunca como entonces atropellados, Segovia y su Tierra disfrutaron hoy algo ménos de lo que pudieron gozar en los primeros años de la revolución, antes de las anuladas ventas.

Lo demostraremos muy luego.

De tres clases son, como se ha visto, los aprovechamientos de Segovia: *pastos*, *leñas* y *aguas*. Veamos cómo se respeta cada uno de ellos.

Pastos.—Esta servidumbre no sólo comprende los de las matas, sino también los del pinar; y á pesar de que fué expresamente reconocida y mandada respetar en 1878, es lo cierto que se coarta y se interrumpe, sin duda porque las dignísimas personas que hoy rigen y gobiernan el Real Patrimonio, no han debido hacer un estudio minucioso y detenido de la cuestión legal, ó porque habiendo encontrado el presente estado de hecho, al hacerse cargo de las propiedades patrimoniales, creen, de buena fe seguramente, que se funda sobre base sólida, y no se atreven á alterarle en nada.

Aparte *Navalasauca* y la *Mata de Pirón*, fincas que, según ya sabemos, no han vuelto al Patrimonio, insiste éste en que el *Cerro de Matabueyes* es suyo, y también los pastos de

Navalrincón, del Plantío, el Bosquecillo, el Parque de Valsain, y los de la Mata de San Ildefonso ó Navalcaz, toda vez que al disponer del arbolado y de los pastos, arrienda el todo ó parte de éstos como propios, niega á Segovia todo derecho, y refunde en sí la absoluta propiedad.

Los fundamentos de su error, ya los hemos destruido hasta dejarlo de sobra; mas como á falta de otros mejores, se prevalen, según se dice, de una sutileza manifiesta, conveniente es exponerla, para que quede evidenciado su efimero valor. Tal es la de que, al ordenar el Rey D. Alfonso en 1878 que *no se opusiera la Admimistración patrimonial al disfrute de los pastos del pinar y matas robledales por los pueblos de la Comunidad y Tierra,* añadió la fórmula de que el disfrute se hiciese *en los propios términos que venían disfrutándolos hasta 1868.* Deducen de aquí, que como en 1868 los ganaderos de Segovia no disfrutaban los pastos de varias de aquellas fincas, porque el Patrimonio no lo consentía, en virtud de un acto abusivo, el mandato de don Alfonso exceptúa esos pastos, y viene á legitimar aquel abuso y la material posesión.

No es ni puede ser ese el sentido de la indicada fórmula, ni el Rey que lo ordenaba, ni el Abogado consultor que lo proponía, después de declarar en su fuerza y vigor los derechos reconocidos en la escritura de venta, *sin exceptuar uno sólo de ellos* sobre ninguna de las fincas comprendidas en el contrato, habían de incidir en el absurdo de destruir su propia obra, su propia declaración, su absoluto principio, por una excepción que no determinaron, ni fué en su ánimo el señalar. Reconocer como válidos y subsistentes los derechos de Segovia, y negarlos al mismo tiempo sobre varias fincas, es un contrasentido tan atroz, que no hay medio de cohonestarle: es lo mismo que si alguien se propusiera defender el pro y el contra á la vez, ó

armonizar el bien y el mal, ó sostuviese que son iguales la luz y la sombra, ó el día y la noche, ó la calma y la tempestad. No; no es ese el espíritu de la fórmula con que termina aquella disposición. Al decir el Rey que el aprovechamiento se hiciese *en los propios términos y forma con que se ventó haciendo hasta el año de 1868*, lo que quiso expresar y expresó fué «que los pueblos »se arreglasen en el disfrute á las formalidades establecidas hasta »entonces,» que no otra cosa significa la frase de los *propios términos y forma con que los ventan aprovechando*; más claro; que se sujetasen á los reglamentos, á las ordenanzas, á las disposiciones que habían regulado esta clase de disfrutes.

Ni el Monarca dijo ni pudo decir otra cosa, después de reconocer y confesar la eficacia virtual de la escritura de compra-venta en todas sus partes, ni, aun cuando lo hubiese dicho, tendría valor alguno su disposición en negocio propio, y mucho menos en contra de lo solemnemente escriturado. Interpretese como se quiera lo resuelto por D. Alfonso, siempre aparecerá que su orden fué de respeto absoluto al pacto ó contrato de 1761; que en nada modificó ni alteró sus cláusulas; que el hecho de reconocerlas y mandarlas cumplir sin la menor variante, no autoriza ni sirve para legitimar ningún hecho abusivo; y que ni el Monarca tiene facultad en los tiempos que corremos para alterar por sí propio un contrato entre partes, ni, aunque se la hubiese querido atribuir, serviría de nada, ante la superior autoridad de la ley, que, en materias civiles como ésta, hace igual la condición de los contratantes, sin diferencia alguna, lo mismo siendo Reyes ó Corporaciones, como simples ciudadanos.

Lo ordenado por D. Alfonso fué el cumplimiento estricto del contrato, á pesar de lo cual y para que nadie ignore y todo el mundo sepa el modo que tuvieron de cumplir la orden sus

empleados en el Real Sitio, no podemos dispensarnos de decir que no sólo privaron á los ganados de Segovia la entrada en el *Cerro de Matabueyes*, en *Navalrincón*, en el *Bosquecillo*, en el *Plantío* y en el *Parque de Valsain*, sino que lo mismo hicieron bajo otros no menos frívolos y especiosos pretextos en alguna parte importante de las restantes matas robledales.

Sabe todo el mundo, porque es público hasta dejarlo de sobra, que las matas de *Navalaloe* y la de *San Ildefonso*, que en lo antiguo formaba parte de la de *Navalosal*, se cerraron y cercaron en alguna extensión. Son estas dos matas las que se hallan situadas á derecha é izquierda del camino que se dirige desde el puente de Segovia hasta la puerta del mismo nombre que da entrada á la plaza del Real Palacio. En la de la izquierda, según se sube, construyó el Duque de la Torre un *hotel*, con parque á la inglesa, que pasó á ser propiedad del Real Patrimonio en 1877. La de la derecha, después de su vuelta al mismo Patrimonio por aquella época, cerrada con seto y con otros impedimentos, se convirtió en vivero y plantío de árboles, huertas y variedad de sembrados, impidiéndose, lo mismo en la una que en la otra, la servidumbre absoluta é ilimitada de pastos que contra sí tienen, la que disfrutaron hasta 1868, y la que el Rey D. Alfonso reconoció como todas las demás.

Y no sólo se ha impedido y se impide la entrada de ganados y el aprovechamiento de pastos á que tiene derecho Segovia, sino que habiéndose reducido á cultivo esas dos fincas que eran dehesas de pasto seco, ha sido preciso para darlas riego, aprovechar sobrantes de aguas que iban á verter en las corrientes públicas de Segovia, sobrantes á que ésta tiene derecho incuestionable por su uso secular, lo mismo por la legislación antigua que por la ley de aguas vigente. La falta de esos sobrantes ha disminuído en mucho la corriente del río *Valsain*, y por

consecuencia la del *Eresma*, con notable perjuicio de cuantas fábricas y artefactos inferiores los disfrutaron siempre, con perfectísimo derecho.

¿Es posible consentir semejantes abusos? ¿Es lícito desmembrar de tal suerte lo que es propio de la Ciudad y la Tierra? ¿No se está viendo claro, como la luz del día, que la preceptiva orden del Rey D. Alfonso fué en parte letra muerta en manos de sus dependientes, con escarnio de su autoridad y, más aún, con menosprecio de la justicia y de las propiedades de Segovia?

Como si no fuese bastante ese atropello á los sagrados derechos de este pueblo, mejor dicho, como si á la Comunidad nada la perteneciese sobre las matas robledales, cuyos pastos son suyos, á pesar de cuanto en contrario sostuvo la pueril oficiosidad de algún dependiente asalariado de la Real Casa, aún se dió el extremo de construirse y edificarse, en la inmensa planicie de la mata de *Navalhorno*, la población industrial de la *Pradera*, sobre suelo que tiene contra sí la servidumbre de pastos, sin contarse para nada con el dueño de esta servidumbre, bien así como si el Patrimonio tuviese el pleno, absoluto y omnímodo dominio de todas aquellas fincas, en vez del limitado y restringido que le corresponde á virtud del derecho real, con que están gravadas en favor de la Comunidad y Tierra.

Los dependientes del Patrimonio de la Corona, sin duda alguna porque oyesen que el *suelo* y el *vuelo* de las matas y pinares son del Rey, creyeron que á éste le correspondía la *propiedad perfecta*, sin tener en cuenta, ni saber, ni haber oído acaso, lo que es la *propiedad imperfecta*, lo que es el derecho de servidumbre, la desmembración del dominio y del uso que éste entraña, ni sus requisitos, extensión y condiciones.

El suelo y el vuelo son del Rey, no lo negamos, ni lo negará nadie que haya leído la escritura y conozca el derecho patrio.

Pero si bien *el suelo y el vuelo* son del Rey, ¿quiere esto decir que el Rey pueda hacer lo que le plazca en su propiedad, desde el instante mismo en que se justifica que *ese suelo y ese vuelo no son perfectos*, por estar gravados desde 1761, con el derecho real de servidumbre, con cuyo gravamen fueron adquiridos por la Corona? ¡Ah! Eso es muy distinto; eso no lo puede sostener en serio, quien tenga la menor idea de lo que es el derecho real de servidumbre, el *jus faciendi aut prohibendi aliquid in alieno*, el derecho de hacer ó prohibir algo sobre la propiedad agena.

La ley I, tít. 31, part. 3.^a, le define bien claro diciendo que *es el derecho de servirse de la cosa agena para algún uso, ó de impedir algún uso en ella al propietario ó poseedor*. Toda servidumbre, añaden los autores, es una carga y un derecho: *una carga respecto del que la debe, y un derecho respecto de aquél á quien se debe*. Proviene de aquí, que el dueño de un predio gravado con servidumbre real, cual las constituídas en favor de Segovia, no puede hacer nada que perjudique al señor de la servidumbre, porque su predio es *serviente*, porque tiene que *sufrir la carga ú obligación* que le grava, porque su dominio no es pleno, *sino imperfecto*, porque aquél á cuyo favor se constituyó la servidumbre es un condueño con él, en todo cuanto se refiera á la misma servidumbre (1). El Código civil dice bien claro en su art. 545, párrafo primero, que *«el dueño del predio serviente (aquí lo es el Patrimonio) no puede menoscabar de modo alguno el uso de la servidumbre constituida.»*

En el Patrimonio Real no lo han entendido, ni quieren

(1) Aunque el derecho de servidumbre no sea realmente condominio, siendo un hecho de verdad que en la venta á Carlos III *no se incluyeron los pastos, ni las leñas secas y muertas, ni las aguas estantes, corrientes y manantes*, todo lo cual quedó exceptuado y reservado á favor de la Comunidad, en virtud del dominio que sobre ello la correspondía, respetado por el Rey, es consiguiente que ese su dominio constituye un derecho *in re* sobre las fincas enagenadas, y en tal concepto y por tal motivo, tiene *cierto condominio* en el pinar y en las matas.

entenderlo así, y ese es su error. Allí creyeron, al ver que el Rey Carlos III hacía y deshacía en las propiedades de Segovia, como si no tuviesen dueño, porque las leyes y los tiempos favorecían su autoridad ilimitada; allí creyeron, sin duda alguna, al considerar que los Reyes antiguos invadieron los derechos de Segovia, que ellos podían hacer lo mismo, sin reparar en que hoy no es lícito hacer lo propio, porque los tiempos han variado y las leyes también, y el Rey está tan obligado como el que más, y más aún que ninguno, á respetar la propiedad agena y el derecho de servidumbre, constituido sobre la suya. Allí han creído también la vulgaridad insigne y manifiesta de que los aprovechamientos de Segovia, sólo se fundan *en mero privilegio concedido por los Reyes, privilegio que éstos dieron y pueden quitar, modificar ó restringir cuando les plazca, á medida de su voluntad.* Pero ¿dónde consta eso? ¿Quién les ha referido tal absurdo? ¿Es posible que hayan imaginado semejante idea, siendo así que la escritura de venta, y aun el mismo mandato del Rey D. Alfonso, les decían lo contrario, ó, lo que es igual, que de lo que se trata es de *reservas de dominio, de aprovechamientos no vendidos, y de concesiones pactadas,* que producen verdadero derecho?

No; de ningún modo se puede ni se debe de consentir que el Patrimonio incurra en semejantes errores, causa y origen de inmensos perjuicios para Segovia. Consecuencia de ellos ha sido y es, la ordenación de las matas robledales en trece secciones ó tramos de aprovechamiento de leñas, sin contar para nada con Segovia, á quien se menoscaba, si es que no se la anula, en cierto modo, la servidumbre de pastos por lo duradero y continuo de los tallares, así como también por la siembra de bellota de roble en una extensión de muy cerca de ochocientas hectáreas, y la inmensidad de terreno que se acota

para tallar dentro de los pinares, por la sola voluntad del Patrimonio, y por el tiempo que le place, con horrible desprecio de los derechos de la Comunidad.

Enhorabuena que, en los tiempos de Carlos III, aquellos Jueces que componían la Real Junta de obras y bosques, aquellos Ministros de la Real Casa, hasta con jurisdicción para conocer civil y criminalmente en los asuntos del Patrimonio, llevasen la intrusión de sus facultades, derivadas del ilimitado poder de los Reyes, hasta el inverosímil extremo de disponer en los montes y pinares, como si no estuviesen gravados con servidumbre alguna. Y, sin embargo, jamás se propasaron á tanto como en los últimos tiempos; jamás se atrevieron á hacer esas ordenaciones y planes de aprovechamientos, muy científicos, muy útiles y muy buenos cuando recaen sobre fincas de propiedad plena, perfecta y total; pero incompatibles de todo punto con la existencia de servidumbres legalmente constituidas, que se menoscaban en alto grado, y que no pueden menos de ser respetadas. Los tallares, en las matas y en el pinar, se hicieron siempre, si bien con parsimonia para no disminuir el aprovechamiento de los pastos debidos por virtud de la servidumbre, y sólo se guardaron cuatro años para las ovejas y seis para el ganado mayor, según las Ordenanzas antiguas: en los últimos tiempos no se ha respetado nada, ni para nada se ha contado, ni acaso se cuenta como es preciso hacerlo, con Segovia, siendo tan grande el abuso en el particular, según las quejas repetidamente dadas por los ganaderos, que dificulta y aun casi borra, el sagrado derecho de servidumbre.

Para el Real Patrimonio es todo eso muy bueno, muy útil, muy provechoso, muy agradable si se quiere, como lo es el hacer parques y jardines, plantaciones, siembras, viveros, regadíos y todo lo que allí se ha hecho, á fin de embellecer aquellos sitios

y aumentar su producción. Más eso sólo se puede hacer, con tal amplitud cual ya hemos dicho, cuando se tiene la propiedad plena, la perfecta, la que no está obligada ni gravada en servicio y favor de otras personas ó Corporaciones; pues que si lo está, como la del Real Patrimonio, no es lícito al propietario ejecutar nada que menoscabe la servidumbre, no sólo porque la justicia se opone á ello, sino también porque la ley lo prohíbe terminantemente (1).

El Real Patrimonio no tiene derecho, contra el derecho de Segovia; así es que cuanto en contra de la Comunidad ejecuta, al privarla de pastos en *Matabueyes*, *Navalrincón*, el *Plantío*, el *Bosquecillo*, el *Parque de Valsain*, *Navalalca*, *Navalosa* y *Mata de San Ildefonso*, y en ciertos tiempos los de otras matas, interrumpidos más de lo justo, lo mismo que los del pinar por siembras y tallares inmensos, acordados por su sola voluntad, siembras y tallares que son convenientísimos para la prosperidad del arbolado, pero nocivos y dañosos á la servidumbre de pastos que está obligado á respetar, comete un verdadero atropello, de buena fe sin duda alguna, y falta además al conocido axioma jurídico que autoriza á hacer cuanto queramos

(1) No es sólo el art. 545 del Código civil vigente, el que prohíbe al propietario del suelo, *menoscabar* la servidumbre. Ya al tratar un caso análogo al presente, con relación á las siembras y tallares que en *Cabeza de Hierro* hace la Compañía civil belga, expusimos, que, con arreglo al art. 350 del propio Código, el propietario puede hacer en su predio cuantas *obras, plantaciones y escavaciones* le convengan, *salvas las servidumbres*; y como las siembras de bellota, lo mismo que las plantaciones y los tallares *menoscaban* la servidumbre de pastos, claro es que el Real Patrimonio no puede hacerlos por su sola voluntad, en la extensión que quiera y por el tiempo que le plazca, sin el acuerdo de Segovia, como dueña y señora de los pastos, que de otro modo quedarían *menoscabados*. Lo que el Patrimonio hacía en los tiempos de absoluta dominación, no lo puede hacer hoy, pues que perjudicaría á la Comunidad, siendo preciso armonizar unos y otros derechos, sin que sirvan de nada los abusos y corruptelas en contrario. Desde que el Código civil rige, lo mismo obliga al Patrimonio Real que á los particulares, y ya hemos visto que ninguno de sus artículos autoriza, á tan alta y respetable entidad, para ejecutar en las matas y pinares nada que sea en daño de los derechos de la Comunidad, anteriores, y, por lo menos, iguales en este punto, á los de la Real Casa.

en nuestro dominio, siempre que no sea dañoso á terceras personas.

Ya lo saben la Ciudad de Segovia y su Tierra. Lo que el Real Patrimonio ha venido haciendo, por sí y ante sí, en lo concerniente á los pastos de los pinares y matas, seguramente por no conocer á fondo el asunto ó por no atreverse á alterar lo que hace muchos años ocurre, es un verdadero atropello, en cuanto menoscaba la servidumbre, sin el acuerdo previo con la Comunidad. Hasta aquí se ha podido tolerar, sin otros perjuicios que los presentes, pero sin ninguno para lo futuro, porque como ya sabemos, los aprovechamientos comunes eran imprescriptibles, aunque transcurriesen siglos y más siglos.

Lo contrario sucederá por el Código civil vigente, si lo que no es creible, Segovia y su Tierra, abandonando de un modo lastimoso la defensa de sus derechos, lo cual no es de temer, dejaran que el Real Patrimonio ganase, de aquí en adelante, el dominio de esos pastos y los de las demás matas que se encuentran en el mismo caso, por la prescripción, por más que, después de haber reconocido, antes de ahora, que los disfruta *por consideración ó tolerancia* de Segovia, siempre encontraría obstáculo en lo que dispone el artículo 1942 del tantas veces citado Código civil. Bueno es, sin embargo, que ese caso no llegue: bueno es que cuanto antes, y sin perder momento, la Ciudad y la Tierra hagan valer sus incuestionables derechos, hasta en el Tribunal de Justicia, si es menester. Hoy por hoy, y téngase muy en cuenta la voz de alerta que damos al Municipio de nuestro pueblo y á la Junta de la Comunidad; hoy por hoy no le aprovecha al Patrimonio, con el imposible fin de prescribir la posesión que pueda traer desde antes de regir el Código, toda vez que el artículo 1939 determina bien claro que *«la prescripción comenzada antes de la publicación de este*

»Código se regirá por las leyes anteriores al mismo; pero si desde
»que fuere puesto en observancia, transcurriese todo el tiempo
»en él exigido para la prescripción, surtirá ésta su efecto, aunque
»por dichas leyes anteriores se requiesese mayor lapso de tiempo.»

Terminante está la ley: que no lo olviden el Ayuntamiento ni la Comunidad. El Real Patrimonio no puede ampararse hoy del Código para invocar la prescripción, porque según las leyes anteriores, era imposible sobre esta clase de bienes; mas si sobre los cuatro años que el Código lleva ya en vigor, se dejan transcurrir otros diez y seis más, sin hacer que el Real Patrimonio respete el derecho, entonces podrá invocar á no dudarlo la prescripción. Es verdad que faltaría el justo título y no prosperaría su excepción; pero si el presente estado de cosas subsiste y continúa, cual hoy, por treinta años, á contar desde el 1.º de Mayo de 1889, en ese caso ya tendría aplicación completa lo que ordena el artículo 1959, según el cual *«se prescriben también el dominio y demás derechos reales sobre los bienes inmuebles por su posesión no interrumpida durante treinta años, sin necesidad de título ni de buena fe, y sin distinción entre presentes y ausentes.»*

Este es el derecho vigente en la actualidad; meditense las consecuencias que puede traer para la Ciudad y la Tierra, la prolongación indefinida del lamentable estado de hecho que dejamos referido; póngasele término definitivo cuanto antes, toda vez que la justicia está de parte de Segovia; y considérese la tremenda responsabilidad en que incurrirían á los ojos de la posteridad, los que por negligencia, incuria ó abandono dejaran perder tan valiosísimos aprovechamientos, mucho más cuando, según antes de ahora hemos expuesto, al citar el artículo 603 del Código vigente, el Real Patrimonio podría redimir la servidumbre de pastos de todas la matas y pinares, mediante el pago de su

valor, apreciado pericialmente, en renta capitalizada al 4 por 100. Esta sería la mejor solución para todos: el Real Patrimonio se haría dueño de los pastos, y la Comunidad obtendría un crecido capital, muy conveniente para que sus productos aumentasen el ingreso de los presupuestos municipales (1).

Una vez que exponemos el derecho, no quedaría completo este punto, si no repitiéramos lo que ya digimos al tratar de la análoga servidumbre sobre el pinar del Pualar, á saber, que el Ayuntamiento de Segovia y la Junta de la Comunidad se hallan en el caso de exigir, del Real Patrimonio, el reconocimiento de esa servidumbre sobre el pinar y sobre cuantas matas robledales posee hoy, por medio de escritura pública, á fin de que sea inscrita debidamente en el Registro de la propiedad, con arreglo á la Ley hipotecaria. La acción indicada para lograrlo, es la *confesoria de servidumbre*, que es «*la que compete según derecho para vindicar las servidumbres reales contra quien impida su ejercicio, ó haga temer que le turbará en lo sucesivo.*» Facilísimo el ejercicio de esta acción, conveniente es tener en cuenta que los Reyes están hoy tan sujetos á la ley civil como los demás ciudadanos, y que ninguno puede decir lo que expresó Carlos III en su testamento, al vincular para la Corona estos mismos pinares de Valsain, Pirón y Riofrío, esto es «*que derogaba cualesquiera leyes y disposiciones en contrario, como Soberano que no reconozco superior en lo temporal.*» Por virtud de su libre albedrío, se apropió del modo que sabemos, aquellos montes y

(1) Incalculable sería, sin duda alguna, el beneficio del Patrimonio, si, bien por sí, ó bien por el Estado, por tratarse de una finca de la Corona, redimiese la servidumbre de pastos, que hoy corresponde á la Comunidad. Libre el pinar de esa carga, las siembras y plantaciones de pinos y otras muchas mejoras que desde luego podría hacer el entendido Ingeniero Director, con la ciencia y la pericia que, tan en alto grado, le distinguen, y sin la necesidad de respetar la entrada pública de ganados, tan perjudicial á los tallares y plantíos, aumentaría en pocos años y de un modo considerable el valor de tan magnífica propiedad. Segovia por su parte, no pondría ni podría poner el menor obstáculo, á esta solución tan conveniente á todos.

pinares: justo es que lo que fué reservado á Segovia, mediante pacto y contrato solemne, se respete por sus sucesores.

Leñas secas y muertas.—Muy poco ó nada tenemos que añadir á cuánto queda razonado sobre este punto, al tratar de la restricción de este derecho, en los tiempos anteriores á la revolución. Evidente y clarísimo, lo mismo que el de pastos, el Ayuntamiento y la Comunidad no pueden consentir que se menoscabe en nada, con ningún motivo ni pretexto. Hace bastantes años se introdujo el abuso de exigir á los pobres gabarreros ó leñadores, no sólo que pidieran permiso escrito en la Administración Patrimonial, sino que por las papeletas talonarias que habían de obtener, en las que se los señalaban sitios malos y algunas veces inaccesibles, se les cobraba á razón de diez céntimos de peseta por cada una de las cargas que habían de sacar. Algunas de estas papeletas talonarias, presentadas por los gabarreros, se conservan, como justificante de la indebida exacción, en el Archivo municipal. Ignoramos si continúa hoy este sistema, contrario al derecho de los pueblos comuneros; continúe ó no, preciso es hacer valer á todo trance la propiedad que tienen Segovia y su Tierra sobre esas leñas muertas y secas, y la necesidad de que se respete, ni más ni menos que como se pactó en la escritura, y como lo publica el *Boletín Oficial* del 19 de Abril de 1869, sin que se invoquen corruptelas ó malos usos, emanados de aquellas arbitrarias ordenanzas ó disposiciones opuestas al contrato de venta, y que no tenían otro fundamento que la conveniencia propia de aquel Rey que disponía de las matas y pinares, como *Soberano que no reconocía superior en lo temporal*, aunque causase los perjuicios más enormes á la Ciudad y su Tierra.

Aguas y pesca.—Repetido hasta la saciedad que el dominio de las aguas estantes, corrientes y manantes se reservó para

servicio exclusivo de Segovia, consiguiente es que al Real Patrimonio nada le incumbe sobre ellas. Verdad es que tampoco ha impedido su uso; si bien por un resto de aquel ilimitado poderío de los antiguos Reyes, vedó la pesca en las corrientes que atraviesan los pinares y matas, privando de ese derecho al público en general y á los vecinos de Segovia en particular, sin reparar en que las leyes vigentes no autorizan semejante arbitraria veda, por quien no es dueño de las aguas, cual le sucede al Real Patrimonio.

Las aguas de esos ríos por necesidad han de ser, como todas ellas, públicas ó privadas. Si son públicas, *«todos pueden pescar en sus cauces,»* con arreglo al artículo 129 de la ley de 13 de Junio de 1879, sin más que *«sujetarse á las leyes y reglamentos de policía, que, especialmente sobre la pesca, puedan dictarse.»*

Si son privadas ó de dominio privado, según las declara la escritura de 1761, *«solamente pueden pescar los dueños ó concesionarios, ó los que de ellos obtuviesen permiso, sin más restricciones que las relativas á la salubridad,»* conforme á lo dispuesto en el artículo 133 de la propia ley.

Ahora bien: ¿se atreverá nadie á sostener que las aguas que corren por esos cauces, dentro de Valsain y de las matas robledales, son del Real Patrimonio? La escritura dice bien claro que pertenecen á Segovia. Es por tanto fuera de toda razón que los dependientes de la Real Casa sostengan una veda imposible, que sólo puede dar lugar á cuestiones desagradables y aun sangrientas, si los pescadores ejercitaran su incuestionable derecho, y los guardas se empeñasen en prohibirle (1).

(1) Según tenemos entendido, en más de una ocasión, y aun recientemente, los guardas del Real Patrimonio han denunciado á algunos pobres pescadores segovianos, que, en uso de su legítimo derecho, han intentado pescar en las aguas, cuyo dominio corresponde á la Comunidad y Tierra, por haberse exceptuado á su favor en la escritura de enagenación de las matas y pinares al Rey Carlos III. Como las

Por lo que se refiere á las aguas sobrantes de los Reales Jardines, con las que parece se riegan plantíos, viveros y otros sembrados hechos en fincas que no son de regadío, cuyos pastos corresponden á Segovia, ya expusimos que su aprovechamiento disminuye la corriente que ha de traer al *Eresma*, con perjuicio de las fábricas y artefactos situados por bajo del Real Sitio. Aprovechadas estas aguas por Segovia y por los pueblos superiores á ellas, desde tiempo inmemorial, se ha de tener muy presente, que, con arreglo á los artículos

Audiencias de lo Criminal no tienen facultades para definir derechos civiles, y como las pruebas propuestas por los acusados, acaso no hayan sido tan completas como debieran, suponemos que la sentencia ó sentencias habrán sido condenatorias de los infelices pescadores denunciados. Esto no obstante: ¿no es por demás doloroso y sensible que los dependientes de la Real Casa se empeñen en sostener y sostengan esa veda absurda, resto no más de las que en virtud de su absoluto é ilimitado poderío hicieron los antiguos Reyes que *no reconocían superior en lo humano*, y que los legítimos y verdaderos dueños y señores de las aguas y de la pesca que en ellas se cria, se vean privados del uso de su derecho, y si por acaso ó por la necesidad de atender al sustento de sus familias se deciden á pescar, hayan de ser considerados como criminales, pasen por los rigores del procesamiento, se sienten en el banquillo de los acusados, cual si fuesen verdaderos reos, y sufran en definitiva penas correccionales en las públicas cárceles, confundidos con los delincuentes que allí moran? Téngase muy en cuenta que no es ésta una cuestión de poco momento: en ella se interesan la justicia, la humanidad, el derecho de los pueblos, y aun el orden social, que jamás se avienen de buen grado, con que disfrute de lo que pertenece al dominio público, quien no es su dueño, ni mucho menos aún que sobre el hecho de apropiarse de lo que no le corresponde, vejen y molesten sus dependientes, por marcada ofiosidad, á los verdaderos señores de lo así despojado.

Ya hemos dicho y repetido hasta la saciedad, que la caza y la pesca de Valsain pertenecieron á los Reyes en lo antiguo, única y exclusivamente, por razón de su poder absoluto, ó sea por el *mero imperio* de su jurisdicción real y señorial, que constituía en vasallaje á los pueblos. Extinguidos todos esos privilegios señoriales ó feudales, por la legislación moderna, sólo subsisten los que se fundan sobre la base de los contratos libres, en uso del derecho de propiedad, siendo ésta la causa de que *la casa* de Valsain y sus matas pertenezca á la Corona que compró los pinares, al paso que no la corresponde *la pesca*, porque las aguas estantes, corrientes y manantes ni fueron compradas por Carlos III, ni se le vendieron por la Comunidad, á cuyo favor quedaron exceptuadas. Y por si no fuese bastante lo que sobre este punto dejamos escrito, en contra del abuso que cometen los dependientes de la Real Casa, al sostener la injusta veda de la pesca en esas aguas, bueno será tener presente lo que dispone el artículo 7.º del Real decreto de 6 de Agosto de 1811, aclarado por la ley de 3 de Mayo de 1823, y restablecido por la de 2 de Febrero de 1837. Dice así ese artículo: «Artículo 7.º Quedan abolidos los privilegios llamados exclusivos, privativos *y prohibitivos que tengan el mismo origen de señorío, como son los de caza, *pesca, etc., etc., quedando libre el uso de los pueblos con arreglo al derecho común *y á las reglas municipales establecidas en cada pueblo, etc., etc.»

9.º y 13 de la citada ley de aguas, no han podido ni pueden ser desviadas de su curso, con perjuicio de los aprovechamientos inferiores; mas si transcurren veinte años desde que el desvío se hizo por el Real Patrimonio, entonces ya no se podrá reclamar su disfrute, toda vez que la incuria ó abandono del que deja de reclamar en ese tiempo, dá lugar á que se creen otros derechos, que luego no puedan alterarse.

Téngase esto muy en cuenta, y que por nada ni por nadie se consienta esa disminución de la corriente del río, mucho menos cuando, sobre ser abusiva, se emplea en el riego de fincas de pasto seco, de cuyo aprovechamiento también se priva á Segovia.

¿Cuál el medio mejor para lograr que esos perjuicios cesen, y que se eviten otros mayores para lo futuro? Siempre hemos creído firmemente que los litigios son el último y el menos conveniente de cuantos recursos puedan intentarse en esta clase de diferencias, y que sólo se debe de recurrir á ellos cuando, con temeridad manifiesta, se niega su reparación, con el evidente propósito de apoderarse de lo ageno, á sabiendas de que lo es, ó con el intento deliberado de vejar á otro, á fin de satisfacer cualquier pasión mezquina.

Nada de esto sucede en el presente caso. Si, como tantas veces hemos dicho, el recuerdo de las atribuciones de que en otros tiempos dispusieron los Reyes sobre estos bienes, ó la oficiosidad de algunos de sus dependientes para engrandecer el Patrimonio Real, sin reparar en los medios, bajo el supuesto equivocado de que así servían mejor á sus señores, ó el error en la manera de apreciar los derechos de Segovia, por no haberlos estudiado en toda su extensión y profundidad, han sido causa de los males que lamentamos, de creer es que desde el momento en que Segovia dirija al Real Patrimonio, no un simple oficio ó

comunicación como los que siempre ha dirigido, sino una exposición ó memorial de agravios, razonado, lógico, terminante y todo lo bastante expresivo posible para demostrar los perjuicios que ha venido y viene sufriendo, el Real Patrimonio se ha de allanar desde luego á repararlos, como se allanan siempre las personas de buena fe, cuando el error que padecen se comprueba cumplidamente ante sus ojos.

Las grandes condiciones de rectitud, honradez é ilustración que distinguen, lo mismo á la excelente persona que se halla en la actualidad al frente de la Administración patrimonial en el Real Sitio (1), que al dignísimo Intendente de Palacio, nos animan á creer que, llegando este caso, habrían de procurar un buen arreglo, en concordia y armonía, evitando á la augusta Reina y señora que rige los destinos públicos, con el juicio y la cordura que emanan de la virtud, el desagradable suceso de ser demandada ante los Tribunales en justicia, cual se demanda al que lesiona á otro y se obstina en seguir perjudicándole.

No es de creer que el Real Patrimonio, una vez que conozca á fondo los sagrados derechos de la Comunidad, se niegue á respetarlos; mas si, apurado este medio, no diese resultado, ya no sería posible evitar el litigio. Llegado ese caso, así como hoy aconsejamos la conciliación, la armonía y la paz en bien de todos, así aconsejaríamos el pleito á todo trance, el pleito ó los pleitos hasta llegar al Supremo Tribunal, la justicia estricta sin consideración de ninguna clase, el derecho y la ley ante todo y sobre todo, sin reparar en sacrificios, y aunque hubiese de costar

(1) Escrito este libro cuando el Sr. Zayas era Administrador patrimonial en San Ildefonso, en nada podemos alterar este punto, toda vez que, aun cuando no conocemos personalmente á su sucesor en aquel cargo, la fama pública le concede las mejores prendas de inteligencia, celo y exactitud en todo, y esto basta á nuestro propósito, mejor dicho, á nuestra confianza íntima de que, mediando tan íntegros y discretos funcionarios, más tarde ó más pronto se habrá de llegar á un arreglo satisfactorio, sin disensiones ni litigios.

todo el caudal de Segovia. De no hacerlo así, el Ayuntamiento y la Comunidad incurrirían en la mayor de las responsabilidades, y todos cuantos individuos componemos la actual generación, pasaríamos por la gran vergüenza de no haber sabido defender con la ley en la mano, las propiedades que, á tanta costa, lograron adquirir nuestros antepasados.

Pastos de la mata de Pirón y Navalasauca.—Con repetición suma hemos manifestado que estas fincas fueron desamortizadas cuando las demás del Patrimonio; que su venta no se anuló como la de las otras, aunque estaba en el mismo caso, y que hoy son de dominio particular. La Comunidad protestó su venta, porque no se expresaba en los anuncios de subasta que los pastos pertenecían á Segovia, para los efectos de obtener las inscripciones intransferibles equivalentes á su capitalización; pero las ventas se aprobaron, y Segovia aún carece de esos valores, que tanto necesita y que aumentarían los ingresos de sus presupuestos.

Antes de ahora lo hemos dicho y hoy lo repetimos. Sobre las fincas propias del Patrimonio, cuya venta se anuló, hay que reivindicar á todo trance la servidumbre de pastos: sobre las que no se han anulado, hay que pedir al Estado que, reconociendo previamente la servidumbre que sobre ellas pesaba, emita las inscripciones correspondientes á favor de la Comunidad. Pero esto hay que hacerlo, con firmeza y con energía, para evitar el daño que proviene de dejar pasar el tiempo sin defender los derechos. Treinta y cinco años hace que dimos el primer informe sobre estas contiendas con el Patrimonio: en Diciembre de 1876 nos dispensó el Ayuntamiento la honra de pedirnos nuevo parecer sobre los propios asuntos, un tanto alterados por la desamortización. Sin levantar mano emitimos nuestro juicio con bastante amplitud, concluyendo el resumen de esta suerte; «6.º y último; que de seguirse el sistema seguido hasta aquí de

»no defender las protestas (las de las subastas), ni pedir las
»inscripciones, ni hacer ninguna reclamacion, se corre el riesgo
»de que el dia de mañana se niegue todo derecho á la Ciudad y
»Tierra, mucho más si los compradores recurren á la via
»contencioso-administrativa contra la Real órden (la de nulidad
»de las ventas), y pasan algunos años más, sobre los ya
»transcurridos, sin gestion de ninguna clase.» -

Esto mismo repetimos hoy; que se reclame cuanto antes las inscripciones al Estado, y que no se pierda el tiempo; que se defienda todo derecho, que no haya negligencia, ni apatia, y que no se abandone nada de lo que á la Comunidad corresponde, como lo que perdió el Ayuntamiento en 1873, consintiendo, sin comprender las gravísimas consecuencias de lo que hacia, la cesión de su autoridad administrativa, la de sus derechos y su jurisdicción sobre los alijares, que así se incorporaron al Municipio de San Ildefonso, con tanto daño para Segovia, como asombro y admiración de los que entienden lo que son estos asuntos (1). Doblemos la hoja sobre este punto, que no dejará de haber acaso quien, andando el tiempo, ponga en evidencia la enormidad indisculpable de un acto tan transcendental y gravísimo como lo fué aquél, á pesar de que para la generalidad de las gentes pasó desapercibido.

Contribución territorial por los bienes del Real Patrimonio.— No queremos terminar la parte relativa á los bienes del Patrimonio de la Corona, sin llamar la atención de nuestros lectores, (si hay alguno tan pródigo de su tiempo que le derroche en la ingrata tarea de leer el presente ESTUDIO), sobre otro perjuicio no menos grave que, desde 1877, vienen sufriendo

(1) La cesión de derecho jurisdiccional sobre los alijares de San Ildefonso, que en aquella época se hizo, fué uno de los errores más espantosos que ha podido cometer Segovia.

no sólo los pueblos comuneros, sino todos los de la provincia. Consiste ese perjuicio en el pago indebido á que se les obliga, contra todo principio de justicia, de la cuota correspondiente á cuantas fincas posez la Casa Real en San Ildefonso y en Riofrío (1). Antes de la ley de 26 de Junio de 1876, pagaba puntualmente el Patrimonio lo que por tal concepto le correspondía. Exentos de contribución desde aquella fecha, cual lo están todos los que son de la propiedad del Estado, el Patrimonio dejó de pagar como era justo; pero su cuota no se rebajó del cupo de la provincia, á pesar de las reclamaciones de la Diputación. Preciso es que ésta insista, y no consienta semejante exacción ilegal, procurando que se declare partida fallida, si no se la rebaja del cupo.

He aquí como, aun sin culpa del Patrimonio, pueden recordar una vez más los Municipios, víctimas de estos perjuicios, la ocurrencia del Alcalde famoso de Galapagar.

(1) Desde que se dispensó al Real Patrimonio de la cuota que satisfacía por contribución territorial en San Ildefonso, sin rebajar, en una cantidad igual el cupo de la provincia, los pueblos de ésta vienen pagando injustamente lo que corresponde á las fincas que disfruta la Corona. La Diputación provincial, al repartir el cupo anual entre los pueblos, vino consignando la correspondiente protesta, en absoluto desestimada por el Estado. En 1891 entabló expediente en forma ante el Ministerio de Hacienda, expediente que fué apoyado con empeño por los Senadores y Diputados á Cortes de la Provincia, en cuyo número tenía la honra de contarse entonces el autor del presente ESTUDIO HISTÓRICO-LEGAL. Disueltas aquellas Cortes, antes de la resolución del expediente, el actual Ministro de Hacienda, D. Germán Gamazo, le resolvió en sentido negativo para la provincia de Segovia, que no debe consentir semejante pago, sin hacer uso de cuantos recursos concede la ley. No hay razón para que los contribuyentes de los pueblos de Segovia, paguen la contribución correspondiente á las inmensas propiedades de la Corona en San Ildefonso y Riofrío, cuya cuota debe ser partida fallida, como lo es en Madrid por lo concerniente á las fincas patrimoniales en el Escorial, Aranjuez y el Pardo, sin que todas las sutilezas de la Hacienda alcancen á demostrar que lo que en Madrid se practica como justo y equitativo, no haya de serlo en Segovia, donde ocurren las mismas causas.

CAPÍTULO XVI.

Nuevo incidente sobre autorización concedida, por el Real Patrimonio, á particulares, para roturar terreno con destino á la siembra de cereales.—Reclamación en contrario de la Junta de la Tierra.—Contestación que se dice dada por la Intendencia de la Real Casa.—Fundamentos en que se apoya.—Su equivocación evidente y manifiesta.—Razones de hecho y de derecho demostrativas del error con que se aprecian en aquella dependencia los derechos de la Comunidad.—Necesidad de defenderlos con prudencia y energía.

Punto final habíamos puesto á los asuntos pendientes con el Real Patrimonio, para entrar en el estudio de otros no menos interesantes, cuando llega á nuestro conocimiento un hecho importantísimo, mejor dicho, un incidente ocurrido en el año último (1), que viene á dar idea clara y perceptible de que las dependencias de la Casa Real, desconociendo en absoluto la índole de los derechos que á Segovia y su Tierra corresponden sobre el pinar de Valsaín y sobre las matas de roble, pretenden seguir amenguándolos, en términos tales, que, de consentirse sin protesta, y, si preciso es, sin que los Tribunales de justicia entiendan en el asunto, equivaldría á la pérdida completa de cuanto á la Comunidad pertenece en tan amenos y frondosos sitios.

Es el caso, según parece, que la Intendencia de la Real Casa

(1) Téngase en cuenta que este libro se escribió en 1893, y, de consiguiente, que el hecho á que se alude tuvo lugar en 1892.

concedió en el año último ó en el anterior, á un D. Francisco Osorio, ó á otras personas, el nombre no hace al caso, la roturación de veinte á veinticuatro obradas de terreno en la mata robledal de Navalcaz, entre el camino de Pellejeros y el río *Eresma* (1). Sabedora la Junta de investigación y administración de bienes de la Comunidad y Tierra de semejante exceso, recurrió en 2 de Agosto de 1892 á la propia Intendencia pidiendo, en uso de su legítimo derecho dos resoluciones:

1.^a Que dejase sin efecto la indebida é ilegal roturación.

2.^a Que dispusiera el exacto cumplimiento de la Real orden de 20 de Febrero de 1878 (2), que no se cumplía, en todas sus partes, cual lo dispuso el Rey D. Alfonso XII.

Dos meses pasaron sin que, la Intendencia contestase el atento oficio de la Junta, ante cuyo silencio podría haber interpuesto ésta el correspondiente interdicto por el primero de aquellos extremos, sin otra consideración. Mas como lo mismo Segovia que la Comunidad y cuantos pueblos la componen han guardado siempre al Patrimonio Real los respetos debidos á lo que es y á lo que representa, reprodujeron lisa y llanamente la comunicación en 3 de Octubre del mismo año.

Muy cerca de mes y medio había transcurrido desde la fecha de esta segunda comunicación, cuando, á lo que tenemos entendido, recibió el Alcalde de Segovia, Presidente en virtud de su cargo de dicha Junta, un larguísimo oficio respuesta de la referida Intendencia, que produjo el mayor asombro en cuantos le leyeron. Nosotros no le conocimos entonces, ni hemos leído más que una copia simple, que dudamos si es auténtica, ni creemos, conociendo las altas prendas de prudencia

(1) Dícese también si en Valsain ó en sus inmediaciones se ha concedido ó no algún otro terreno para roturar: sea ó no cierto, basta una sola roturación para que la Comunidad defienda su derecho.

(2) Puede leerse en la pág. 272 de este libro.

y discreción que distinguen al Intendente de la Real Casa, que haya podido suscribir semejante documento. Más aún: si, cual se nos asegura, la tal copia es la expresión fiel de lo contestado por la Intendencia, desde luego tenemos por cierto que no firmó el original el dignísimo Intendente, y que de haberle firmado, únicamente pudo hacerlo tomando buenamente, por hecho de verdad inconcusa, los erróneos y apasionados informes de algún subalterno de aquellas oficinas.

No de otra suerte se ha podido autorizar tantas y tan repetidas enormidades; no de otro modo se habría llegado al extremo de sostener, lo que no resiste la más leve impugnación por la crítica racional, desapasionada y serena. Y por lo mismo que lo así sostenido es nada menos que en nombre del Patrimonio Real, y quien se dice que lo sostiene es la digna persona que lleva su representación, sin faltar en nada á los respetos debidos á la Corona, ni á quien en estos asuntos la representa, procuraremos refutar, *suaviter in modo, fortiter in re*, los infortunados argumentos aducidos en contra de Segovia; que si los derechos del Patrimonio son sagrados, no lo son menos los de los pueblos que forman la Comunidad, y ni la augusta señora que rige los destinos de España, en nombre de su tierno hijo, ha de querer, ni quiere jamás, nada que no sea arreglado á conciencia ni á justicia, cual corresponde á su grandeza, á su autoridad y á su virtud, ni Segovia y su Tierra aspiran, ni desean, ni pretenden, nada que no sea exclusivamente suyo (1).

Hecha esta salvedad, y aunque con lo expuesto en los cuatro

(1) Incapaz, el dignísimo Intendente de Palacio, de incurrir en la menor injusticia por nada ni por nadie, sólo por equivocados informes, como arriba decimos, ha podido sostener lo que en dicha comunicación se expresa. Cierto y seguro es que tan luego como estudie á fondo la cuestión, ha de modificar su juicio, como le modifican de buen grado las personas de tan recto entendimiento, cual el suyo, al persuadirse del involuntario error en que incidieron.

anteriores capítulos hay más que suficiente para apreciar la cuestión en todos sus pormenores, no estará demás que destruyamos una por una las débiles objeciones que se dicen aducidas por la Intendencia, en oficio de 14 de Noviembre de 1892.

La primera de ellas es que habiéndose hecho la enagenación de las matas y pinares al Rey Carlos III por el Ayuntamiento de Segovia, por su noble Junta de linajes, y por el común de Ciudad y Tierra, y reclamando ahora la Junta de investigación y administración, *«pudiera ocurrir, dice la copia del oficio, la duda de si la corporacion de su digna presidencia, tiene la personalidad necesaria para proceder en los términos en que lo verifica.»*

Muy en su lugar la Intendencia al suscitar dudas acerca de la personalidad del Alcalde de Segovia para representar á la Ciudad, para presidir como tal Alcalde la Junta de la Tierra, que siempre presidió, y para dirigirse de oficio en tal concepto á la Intendencia, no se ha de desconocer que la representación de Segovia y de su común de vecinos, la lleva, por virtud de la Ley municipal; la de los extinguidos linajes, por su incorporación legal á la Ciudad; y la de la Tierra y sesmos, por su carácter de Presidente de la Junta arriba referida, autorizada por Real orden de 4 de Junio de 1857 y con personalidad y atribuciones reconocidas por el Gobierno de S. M., y por el Consejo de Estado, cuando ha sido menester. Y si el nombre de la Junta de investigación y administración de bienes de la Comunidad y Tierra, no sonase bien en la Intendencia, tal vez por no haberse oído allí jamás, no dé la menor importancia á esas dudas, ni crea que Segovia y su Tierra han de abandonar sus derechos por falta de personalidad jurídica. Lo mismo la Ciudad que los pueblos, saben quién es el que ha de gestionar en el orden administrativo, y no ignoran á quién corresponde la

representación en el judicial. Partícipes todos en los *derechos reales* que les asisten, sobre fincas del Patrimonio de la Corona, bien la *Comunidad, que es la Ciudad de Segovia con los pueblos de la Tierra*, ó bien cada uno de los Ayuntamientos de esos pueblos en particular, como tales partícipes en aquellos derechos, tienen personalidad jurídica bastante, para reclamar contra el Real Patrimonio, de oficio ante la Administración activa, ó en los Tribunales de justicia, siempre que á los vecinos de cualquiera de ellos se les infiera la menor lesión en tales sus derechos. Tan claro y tan evidente es esto, que no hay para qué insistir más.

Que la Junta referida «pretende imponer restricciones, á *la propiedad absoluta que á la Corona corresponde sobre el*» Patrimonio de la misma, invocando al efecto derechos que «nunca se otorgaron, *en vez de la gracia y el favor que se dispensó á las referidas corporaciones,*» es la base y fundamento sobre que se levanta el tal oficio atribuído á la Intendencia.

Por el buen nombre de ésta, nos alegraríamos muy de veras que no se la hubiese ocurrido semejante afirmación, toda vez que al destruirla, como la destruiremos facilísimamente con la escritura y con la ley en la mano, por necesidad ha de quedar evidenciada de no haber acertado á colocarse, acerca del particular, en terreno firme é incommovible.

¡La propiedad absoluta que á la Corona corresponde sobre las matas y pinares de Valsain! Bien sería para el Real Patrimonio; pero por más que la Intendencia y el mundo entero así lo afirmen, mientras el derecho, y la ley, y las santas prescripciones de la justicia no se borren ni desaparezcan de España, la propiedad de la Corona sobre los pinares y matas del Real Sitio de San Ildefonso, no ha sido, ni es, ni puede ser plena y absoluta, sino menos plena, imperfecta, limitada, restringida por ajenos derechos, solemnemente pactados y escriturados cual hemos dicho

en anteriores capítulos, en la más firme y valedera estipulación, en la escritura de 4 de Octubre de 1761.

¿No es ya evidente y notorio, hasta dejarlo de sobra, que la venta hecha á Carlos III no fué en pleno dominio y propiedad, y que el Monarca no adquirió el *jus utendi et abutendi*? ¿Entraron ni se incluyeron los pastos en el contrato? ¿Entraron ni se incluyeron las leñas secas y muertas de los pinos? ¿Entraron ni se incluyeron las aguas estantes, corrientes y manantes? ¿No dice la escritura, del modo más terminante y paladino, que, con arreglo á lo resuelto por S. M., *se ha de entender y entiende que en esta venta no se incluyen los pastos de invierno y verano, aguas y aprovechamientos de leñas, etc., etc.*? Luego si todos esos derechos dejaron de incluirse; si, como dice la misma escritura, quedaron reservados para Segovia, *ó sea en beneficio de la Ciudad y demás Comunidades, para que los gocen perpetuamente*, ¿se atrevería nadie, no ya un mediano Abogado, ni siquiera el último de los alumnos de la clase de derecho civil, á sostener, en presencia de tales condiciones escrituradas, que el Rey Carlos III adquirió la propiedad *plena y absoluta* de aquellas fincas, y que, en virtud de tal adquisición, pueden hacer sus sucesores cuanto les plazca en ellas, sin respetar los derechos que no se vendieron, que Segovia se reservó con acuerdo del Rey, y que quedaron exceptuados para la Ciudad y los pueblos de la Tierra?

Ya antes de ahora hemos dicho que esos derechos constituyen *servidumbre real*, sobre los pinares y matas, en favor de Segovia; que las fincas gravadas con servidumbre dejan de ser tenidas como de propiedad plena ó absoluta; y que en esta clase de pertenencias imperfectas ó semiplenas, no puede el propietario hacer todo lo que quiera, ni excluir del uso reservado sobre ellas á los demás. Así lo reconoció el Rey Carlos III, al respetar á Segovia y los pueblos tales derechos y servidumbres; así lo

declaró expresamente el Estado en 1869, por virtud del acuerdo de la Dirección, que, con las cláusulas principales de la escritura, se publicó en el *Boletín Oficial* de la Provincia, para evitar cuestiones como la presente; y así vino á reconocerlo y sancionarlo el Rey D. Alfonso XII por la Real orden de 20 de Febrero de 1878. Es, de consiguiente el más insigne de los errores el continuar afirmando, después de tan solemnes reconocimientos, que la propiedad patrimonial es *absoluta*, y que Segovia trata de imponerla restricciones.

Todo menos eso: las restricciones, las reservas, los aprovechamientos y disfrutes, los impuso la escritura de venta, los aceptó el Rey comprador, son obligatorios á sus sucesores y causahabientes, toda vez que se los dió el carácter perpetuo é irrevocable, y constituyen un estado legal, solemne é ineludible, que no hay medio de invalidar. Esas restricciones escrituradas y aceptadas por ambas partes contratantes, son el *derecho real de servidumbre*; son la carga que pesa y pesará siempre sobre el pinar y las matas; son, en este punto, la limitación del derecho de la Corona; son la desmembración del *jus in re* que la corresponde; son, en una palabra, la facultad legal que tienen Segovia y sus pueblos para aprovechar los pastos, las aguas y las leñas secas y muertas de los pinos, entrando y saliendo al efecto en las fincas, quiera ó no quiera el Patrimonio, porque con esa condición adquirió la propiedad; y quien así adquiere una cosa, por nada ni por nadie puede escatimarla, reducirla, impedir su uso, dejarle sin efecto jamás, ni mucho menos sostener que le corresponde la propiedad absoluta sobre fincas así gravadas.

El aprovechamientos de pastos, el *jus pecoris pascendi*, como en otra ocasión hemos dicho, forma y dá lugar á una de las servidumbres rústicas establecidas por el derecho romano,

y admitidas hasta por el moderno Código civil. El de las aguas estantes, corrientes y manantes, es más aún que la de *jus aquæ ductus*, más que la de *jus aquæ haustus*, y más que la de *jus pecoris ad aquam appulsus*, toda vez que la Corona no adquirió su uso ni su aprovechamiento, por haber quedado reservada su propiedad exclusiva para Segovia y su Tierra. El de las leñas secas y muertas de los pinos, es un verdadero condominio sobre el arbolado, por virtud del cual la parte maderable de todos los árboles, sin excepción, corresponde al Patrimonio, mientras que los despojos de éstos y todo lo seco y muerto pertenece á la Comunidad. El disfrute de las leñas inútiles de jabinos, cambroños, retamas, piornos y tomillos, teas, latas para las funciones de Catorcena y para el tendido de paños, ramos de acebo para las procesiones de la Dominica *in palmis*, y cambroños verdes para conservar la nieve en los ventisqueros, son otros tantos derechos escriturados á favor de Segovia y de sus pueblos. Los pasos, entradas y salidas en los montes, pinares y matas, igualmente pactados y reconocidos expresamente en la propia escritura, crearon otro derecho real de servidumbre, y no así como se quiera, sino en sus tres distintas manifestaciones legales de *iter, actus et via*, admitidas por la jurisprudencia patria, antigua y moderna.

En vista, pues, de estos derechos, aprovechamientos y servidumbres: ¿hay medio hábil de sostener, sin incurrir en la más lastimosa de las equivocaciones *que la propiedad del Patrimonio es plena y absoluta, que fué adquirida sin ningún gravamen real, que esos derechos nunca se otorgaron, y que al pretender la Comunidad que se respeten, impone restricciones á dicha propiedad absoluta?* Si la escritura de venta no existiese, fácil sería negar tales derechos; pero, mientras Segovia y su Tierra puedan exhibir el testimonio que afortunadamente

obtuvieron, así como el *Boletín Oficial* de la Provincia del 19 de Abril de 1869 (1), en que aparecen reconocidos y declarados por el Estado en toda su extensión, la afirmativa de la propiedad absoluta y la negativa de lo claramente estatuido en el contrato, equivale y equivaldría á afirmar que las aguas de los ríos, en vez de descender, suben por su propio impulso las pendientes, ó á negar que nos hallamos en el siglo XIX.

No debía de estar, sin embargo, muy segura la Intendencia en la realidad de sus afirmaciones, cuando para hacerlas más disculpables, añadió, como quien dice lo más llano y natural, que *«del contesto del documento público (la escritura) aparece que lo otorgado es sencillamente una gracia, perfectamente definida, que como tal podrá aprovecharse, en tanto que no lesionen intereses primarios, ni irroguen perjuicio ninguno al otorgante.»*

¡Cuán cierto es que así como el abismo llama al abismo, el error, una vez cometido, siquier sea involuntario, cual así lo creemos, rara vez deja de engendrar otros muchos y más graves errores! Y cuenta que el contenido en las palabras subrayadas es tan mayúsculo, tan enorme, tan colosal, que suponemos ha de levantar un grito unánime de protesta, cuando el público segoviano y el de los pueblos de la Tierra le conozcan en toda su integridad.

En efecto ¿qué gracia ni qué favor hizo el Rey Carlos III á la Ciudad, ni á los pueblos, al obligarlos en virtud de su poder absoluto, *como Rey que no conocía superior en lo temporal*, según repetida frase de su testamento, á que le vendiesen, como quiso y del modo que quiso, los magníficos montes y pinares, que valen veinte veces más del misérrimo precio que pagó por

(1) Recuérdese su contexto literal, páginas 217 á 219.

ellos? ¿Concedió el famoso Rey á Segovia algún derecho que no tuviera? ¿Hizo alguna merced, alguna donación, algún regalo, que autorice á la Intendencia para afirmar lo que, al parecer, afirma sobre este punto? ¡Bueno está el favor, buena la gracia atribuída al ponderado Monarca!

Para dar ó conceder algo graciosamente, es requisito preciso é indispensable tener facultad bastante para ello, y concederlo en realidad. Esto supuesto: ¿desde cuándo fué dueño Carlos III de los pinares y matas? Si la Intendencia no lo lleva á mal, desde que se otorgó la escritura. Ahora bien: ¿hizo el Soberano después del 4 de Octubre de 1761, fecha del contrato de compra-venta, la gracia, la merced ó el favor que se supone á la Comunidad y Tierra? No se podrá presentar ningún documento que lo justifique. ¿Fué antes de aquella fecha? Eso no podía ser, porque antes de otorgarse la escritura, el Rey no era dueño de los pinares y matas; y sin ser dueño, imposible es que concediese como tal lo que no era suyo, y, menos aún, que diese nada precisamente á la Corporación que estaba entonces en la plenitud de su dominio. Luego si antes de esta fecha no pudo hacer gracia el Rey de lo que no le pertenecía, y después nada concedió á Segovia y su Tierra, ¿á qué viene á quedar reducido lo que la Intendencia supone *una merced ó un favor perfectamente definido, que en tanto respetará el que graciosamente la hizo, en cuanto no le irroque perjuicio?*

Ya lo hemos dicho antes de ahora y lo repetiremos de nuevo.

Enterada Segovia de que el Rey había dispuesto adquirir por compra los pinares y matas, prodújose hondo y general disgusto, y por su resultado recurrió á él, por medio de respetuosa exposición (no había entonces otro medio de dirigirse al Monarca), manifestando los *inmensos perjuicios* que á la Ciudad y á los pueblos irrogaría la venta, al verse privados de multitud

de aprovechamientos, por ser de uso común y público entre los comuneros.

En vista de esta representación, se allanó el Rey á que todos esos aprovechamientos *quedasen para siempre en favor de Segovia; dispuso que no se incluyesen en la venta, y quedó conforme en que se reservasen como derechos perpetuos de la Ciudad y de la Tierra*, en virtud de la Real orden de 27 de Septiembre de 1761, en anteriores capítulos inserta (1). Declaraba por ella Carlos III, accediendo á la pretensión de los representantes de las Corporaciones vendedoras, «*que además de los pastos de invierno y de verano, aguas y leñas secas y muertas, que ya tenían concedidos*» (como condición del contrato, no por regalo del Rey á quien «*aún no pertenecían por no estar hecha la escritura*»), *se les permitiera el uso y disfrute de otros aprovechamientos; y para que en dicha escritura que á favor de la Real Hacienda se había de otorgar*, continuaba la Real orden, *se expliquen los aprovechamientos que quedan á beneficio de las Comunidades, ha venido S. M. en declarar* (no dice conceder, dar, ni regalar) *que los pastos de invierno y de verano que incluyen los pinares y matas, los disfruten y gocen perpetuamente las referidas Comunidades, etc., etc.*»

Resulta, pues, que el Rey nada dió, ni concedió á Segovia, por aquella Real orden; que lo que únicamente hizo fué, *declarar* lo que quedaba á favor de la Ciudad y Tierra, mediante lo pretendido por los segovianos y convenido con ellos; y que siendo la referida Real orden *meramente declaratoria de su convenio y acuerdo con los vendedores*, no es justo atribuir la *facultad concesoria de gracias ó mercedes sobre el pinar y las matas*, gracias y mercedes que, según hemos repetido, no podía entonces conceder el Monarca, porque las fincas no eran suyas aún.

(1) Si el Rey reconoció las servidumbres *como derecho perpetuo* de Segovia y así se escrituraron, ¿dónde está ó en qué consiste la supuesta *gracia*?

La representación y la Real orden de que tratamos, tienen un carácter sencillo, lógico y natural, completamente distinto del que los funcionarios de Palacio le atribuyen. Ni Segovia pidió gracia ni merced de lo que era suyo, ni el Rey se las concedió ni se las negó, en el verdadero sentido de la palabra. Tratándose como se trataba de un contrato entre el Monarca y sus pueblos, claro es que las condiciones de ese contrato habían de discutirse y pactarse entre ellos; el arreglo, digámoslo así, entre los obligados á vender y el Soberano que compraba, de algún modo había de hacerse; y como ni la etiqueta palaciega, ni la autoridad absoluta de que estaba revestido el regio comprador, autorizaban ni permitían el regateo verbal de condiciones, cláusulas y demás detalles y pormenores del contrato, como se hace en casos semejantes entre particulares que tratan y ajustan de igual á igual, los apoderados de Segovia no tenían, ni tuvieron, otro recurso que el de representación, para entenderse y venir á un acuerdo con el Rey. A esa representación respondió la Real orden *declaratoria* de lo que el Rey se convenía en aceptar, reservar y definir á favor de las Corporaciones vendedoras, *para que se explicasen en la escritura los aprovechamientos perpetuos que quedaban á beneficio de las Comunidades.*

¿Es esto conceder *gracias ó mercedes perfectamente definidas y de pura liberalidad*, cual suponen aquellos funcionarios de la Real Casa? (1) Léase bien la escritura; estúdiense con un poco

(1) *La gracia, la merced ó la liberalidad del Rey*, sólo consistió, á lo que vemos, en no haber despojado por completo los derechos de la Comunidad. Verdad es que, prevalido de su poder absoluto, pudo haberse quedado con todo cuanto era de Segovia, con pago de su precio, sin pagarle, ó como hubiese parecido mejor á su omnímodo é ilimitado poderío. ¿Pero habría dejado de ser un despojo mucho mayor, si así lo hubiese hecho? *La gracia, la merced ó la liberalidad* que se invoca, viene á ser parecida, en cierto modo, al *arranque generoso* de quien teniendo ocasión de inferirnos un daño estimable en ciento, por ejemplo, nos le infiere sólo de noventa:

de cuidado sus antecedentes, y se persuadirá, todo aquel que no quiera cerrar el entendimiento á la evidencia, de que la representación de Segovia y el acuerdo del Rey, llámese Real orden ó como se quiera, no son otra cosa que un convenio contraído sobre ciertas y determinadas condiciones del contrato, en orden á lo que quedó exceptuado en favor de la Ciudad y Tierra, á fin de que constase, como se hizo constar en la escritura, sin que la munificencia del Rey, ni su generosidad, entrasen para nada en lo que sólo podía ser y era antes de suscribirse el contrato, acuerdos y trámites previos de contratación, en aquella forma consignados, porque no había otra más adecuada para tratar y convenir con el Rey los puntos más esenciales de la venta, por él ordenada.

Queremos suponer, no obstante, y dar por concedida la hipótesis de que los disfrutes y aprovechamientos de Segovia fueron concedidos solo por gracia y merced real. Así y todo: ¿no es cierto que se concedieron? ¿No constan especificados y definidos en la escritura? ¿No aparece de ella que se reservaron para Segovia, con el carácter de perpetuidad? Perpetuos é irrevocables, gravando como gravan para siempre los pinares y matas, recayendo como recaen sobre materia constitutiva de servidumbre, cual los pastos, las aguas, las entradas y salidas, etc., etc., ¿dejarán de constituir otros tantos derechos reales, tan dignos de respeto como cualquiera otra

verdad es que pudo perjudicarnos en más y no lo hizo; ¿pero hay, ni puede haber términos hábiles, sin que las nociones de la justicia y la equidad se perturben por completo, para que confundamos la liberalidad del corazón magnánimo, con la minoración de un perjuicio, sólo por el bien parecer? No se hable de *gracia ni merced* entre el Rey que impone su voluntad y el súbdito que se ve precisado á sufrirla. Carlos III obligó á Segovia á que le vendiese, en los términos que mejor le pareció, sus mejores y más valiosas fincas: la escritura de compra-venta otorgada sobre la base de un consentimiento forzado, obligatorio y sin la espontaneidad que estos actos requieren, no es el documento más á propósito para deducir de ella *gracias, mercedes, ni liberalidades* de ningún género.

propiedad? Sobre todo: ¿será posible amenguarlos, desvirtuarlos ni restringirlos, sólo porque así convenga al Patrimonio, mucho menos cuando la ley los ampara y garantiza, y cuando el Rey Carlos III, al consentir en ellos, los escrituró para que constase así y fuesen efectivos por siempre jamás? Concesión ó no concesión, gracia, merced ó lo que quiera que sea, es lo cierto que figuran en el contrato con aquel Rey, que fueron consentidos y escriturados; que su carácter es perpetuo; que constituyen un derecho real clarísimo á favor de la Comunidad; que para ésta es disfrute y aprovechamiento, al paso que para las fincas de la Corona es carga y obligación inexcusable; y que todo esto ha formado siempre y forma en la actualidad, ante los cánones más ciertos de la ciencia jurídica, verdadera y completa servidumbre real, estén ó no conformes los que no vean de buen grado que Segovia y su Tierra tengan tales aprovechamientos sobre fincas pertenecientes al Patrimonio del Monarca.

Infundadas, cual se ve, las afirmaciones de la Intendencia, no tienen mayor fundamento las que la suponen creyendo que la Junta de investigación y administración de la Comunidad «pretende hacer valer una doctrina parecida en cierto modo á la »de la antigua amortización civil de la Tierra, que tuvo lugar »en los mayorazgos, vínculos, instituciones perpétuas, retiros »de linages y otras instituciones análogas; amortización, añaden, »nacida de la Edad Media, como consecuencia de los feudos, y »que ha desaparecido en beneficio de las explotaciones forestales »y agrícolas.» Con toda ingenuidad confesamos que no nos ha sido dable penetrar el fin con que se haya escrito tales palabras.

Si con ellas se ha querido decir que las Comunidades de Tierra son corporaciones anacrónicas ó anticuadas, hijas del feudalismo, opuestas al desarrollo de la propiedad territorial y, por ende, que sus derechos no merecen respeto, habráse incurrido

en otro error manifiesto, toda vez que la vigente ley municipal, influida, como es sabido, é inspirada en los principios más democráticos, no sólo las autoriza en su artículo 80, sino que encarga al Gobierno de S. M. que las fomente y proteja por medio de sus delegados. Si se quiso dar á entender que se trata de alguno de aquellos malos usos ó abusos pecuarios, ó de cualquiera de los antiguos privilegios de la ganadería, tan gráficamente referidos por el inmortal Jovellanos en su *Informe sobre la Ley Agraria*, no sería menor la equivocación, puesto que todos ellos quedaron abolidos por el Decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813 y por multitud de leyes posteriores. Si lisa y llanamente se ha tratado de suponer, por último, que los derechos invocados por la Comunidad entrañan un principio de amortización contrario á nuestra legislación administrativa vigente y que el aprovechamiento de pastos es opuesto á la más útil y beneficiosa explotación forestal de los pinares y matas, aún sería más evidente el error al considerar que, aun prescindiendo de las leyes desamortizadoras, el Código civil vigente autoriza por su artículo 603, como tantas veces hemos repetido, la redención de esas servidumbres (1). ¿Cree el Real Patrimonio que son perjudiciales á la prosperidad de las matas y pinares? Pues el remedio es muy sencillo: la ley se le dá. Redima el gravamen, consolide su propiedad, hágala plena, perfecta y absoluta, cumpliendo previamente lo que la misma ley dispone, y entonces, y sólo entonces, es cuando podrá hacer cuanto la plazca en los pinares y matas.

(1) El artículo 603 del Código civil vigente, es como sigue:

•Artículo 603. El dueño de terrenos gravados con la servidumbre de pastos podrá redimir esta carga mediante el pago de su valor á los que tengan derecho á la servidumbre.

•A falta de convenio se fijará el capital para la redención sobre la base del 4 por 100 del valor anual de los pastos, regulado por tasación pericial.

El artículo 604 autoriza también la redención de la servidumbre de leñas.

Hasta tanto no; que están gravados por contrato solemne y obligatorio, con cargas y servidumbres reales bien definidas, sin que se pueda decir, cual atribuyen á la Intendencia, que, «los derechos de la Casa Real son *primarios*, y que en tanto »respetará los de Segovia en cuanto no irrogen perjuicio á la »*explotación de las fincas.*» Es esta otra equivocación tan insigne, que, de ser cierto lo creen así algunos funcionarios de Palacio, indudablemente han caído en ella por inadvertencia. Sabe todo el que no es ageno á la ciencia jurídica, que en las fincas gravadas con servidumbre, no puede hacer todo lo que quiera el dueño, porque hay un derecho verdaderamente *primario*, anterior y superior, que no es el suyo, sino el del señor en cuyo beneficio se estableció la servidumbre, derecho, en virtud del cual, se halla obligado el propietario de la finca á no hacer, ó permitir que se haga algo en ella, en beneficio de otra persona.

El señor de la servidumbre tiene á su favor el *jus faciendi aut prohibendi aliquid in alieno*, al paso que el dueño del feudo no tiene más remedio que sufrir la carga ó servidumbre, aunque perjudique sus intereses; deduciéndose de tan corriente é inconcusa doctrina que, en las propiedades gravadas con servidumbres reales, *los intereses primarios* no son los del predio *serviente*, sino los del *dominante*, que es precisamente lo contrario de lo que creen en la Intendencia. Ya antes de ahora hemos citado el artículo 545 del Código civil, según el cual los propietarios pueden hacer en sus fincas cuanto les plazca, siempre que no menoscaben las servidumbres, ó sea los *derechos primarios* que está obligado á respetar todo el que, cual sucede al Real Patrimonio, no es dueño de la propiedad absoluta, amplia é ilimitada y sin restricción legal de ninguna clase (1).

(1) El artículo 350 del Código civil que hoy rige, sanciona el siguiente principio:
«Art. 350. El propietario de un terreno es dueño de su superficie y de lo que está

Ante estos principios y disposiciones de indudable exactitud y certeza, caen por tierra cuantas observaciones se hagan en contrario, sin que sea esto decir, ni mucho menos, que el Real Patrimonio no pueda criar árboles por siembra, ni hacer tallares. Ya en otro lugar del presente ESTUDIO, lo expusimos así con referencia á la escritura que lo establece: pero ¿se deducirá de ello que el Real Patrimonio puede, por su sola voluntad, sembrar y declarar tallar cuanto le plazca, por el tiempo que le parezca y del modo que quiera, sin respetar los aprovechamientos de pastos, que eran de Segovia antes de la escritura, que no se incluyeron en ésta, y que quedaron exclusivamente reservados para los ganaderos de la Ciudad y de la Tierra? ¿Tendrá por eso facultad para roturar por sí ó arrendar á otros el terreno que crea conveniente para siembra de cereales, con perjuicio de la servidumbre *pecoris pascendi*, que es lo que motivó la reclamación de la Junta de la Comunidad, contestada, á lo que parece, por la Intendencia, del modo que venimos refiriendo?

En orden á lo primero, ó sea á la siembra de arbolado, tallares y planes de aprovechamiento, ya tenemos emitido nuestro parecer con la debida amplitud en este libro. Respecto á lo segundo, es decir, á la roturación y arrendamiento de terrenos que intenta el Patrimonio, con destino al cultivo de cereales, ni la escritura de 4 de Octubre de 1761 lo autoriza, ni la ley lo consiente, ni habrá quien se atreva á sostener, sin incurrir en lastimosa equivocación, que los dueños de terrenos

«debajo de ella, y puede hacer en él las *obras, plantaciones* y escavaciones que le convengan, *saleas las servidumbres.....*»

Este principio ó regla de aplicación á la propiedad en general, viene á refundirse en el artículo 545 del propio Código, concebido en estos términos:

«Art. 545. El dueño del predio sirviente no podrá menoscabar de modo alguno el uso de la servidumbre constituida.»

gravados con servidumbre de pastos tienen derecho para ello. La legislación antigua no lo permitía: el Código civil vigente no lo consiente ni puede consentirlo, porque equivaldría á autorizar al dueño del predio sirviente, para privar de su derecho al señor de la servidumbre dominante.

Peregrinas son por demás las razones que alega el Patrimonio, según se dice, para propasarse al arriendo de cierto número de obradas de tierra á D. Francisco Osorio ó á otras personas, con el fin de que las roturen y las cultiven con destino á cereales. Redúcense á que, á pesar de lo establecido en la escritura, *el Rey Carlos III vedó y acotó en 1778 la Mata de Navalrincón á beneficio de la caza y nombró dos guardas que cuidasen las yerbas é impidiesen la entrada de ganados, y á que Fernando VII arrendó en 1824, por seis años, ciento sesenta y seis obradas de terreno para cereales en la mata de Pirón.*

No se necesita discurrir mucho para comprender que, lo mismo el uno que el otro hecho, fueron dos verdaderos abusos cometidos por aquellos Reyes, en virtud del poder absoluto que en las dos épocas citadas ejercían ambos, y que los abusos sean por los Reyes ó por los particulares, jamás han constituido ni pueden constituir derecho en nuestra patria. Siendo los pastos de *Navalrincón* propios de Segovia, según el contrato con Carlos III, ¿pudo quitárselos válidamente después, faltando á las condiciones más solemnes de la escritura, á sus decretos como Rey, y á su palabra como Soberano? Obligado Fernando VII á respetar, lo mismo que todos sus sucesores, las servidumbres pactadas y escrituradas en favor de Segovia, ¿pudo hacer con perjuicio de ésta y de los pueblos de la Tierra el arrendamiento que se refiere en 1824, apenas abolido el sistema constitucional para lucrar la renta de treinta y cinco fanegas de pan, mitad trigo, mitad cebada? Abusos no más esos

hechos, lejos de ser fuente y origen de ningún derecho, sólo dan lugar á muy justificadas censuras (1).

Reconócese y se confiesa por el Real Patrimonio, á seguida de esos precedentes, que *«antes de 1868 los pueblos disfrutaron la casi totalidad del pasto que producía el suelo de los montes del Real Sitio de San Ildefonso.»*

Bien está la confesión; mas ¿sucede hoy lo propio? Sin más que coordinar algunos antecedentes, se viene en conocimiento de que, lejos de ser así, la servidumbre se halla hoy tan amenguada, que de no hacer valer la Comunidad sus derechos, llegará día en que desaparezca por completo. No se invoque que el Estado vendió las matas de roble y que los compradores roturaron y cercaron algunas de ellas; no se diga tampoco que la Nación se las entregó así á la Corona, y que la Corona disfruta, ni más ni menos, que lo que el Estado la entregó. Si de esa suerte se arguyese, equivaldría á dar á entender que, á falta de razones sólidas, se recurría á los más frívolos y especiosos

(1) Los hechos abusivos citados por la Intendencia, si pudieron ejecutarse en aquellas épocas, no sirven ni pueden servir siquiera de precedente, en contra de las terminantes estipulaciones de una escritura solemne. En tales tiempos, dice un *Abogado Consultor general de la Real Casa*, (D. Fernando Cos Gayón, en la página 74 de su *Historia Jurídica del Patrimonio Real*, Madrid, Imprenta de Enrique de la Riva.—1881,) «se llenaban todas las fórmulas ordinarias del derecho, se manifestaba el más escrupuloso respeto á la ley común y á la jurisprudencia consuetudinaria; pero si después de esto no resultaba compatible con la legislación ó con las prácticas, lo una vez mandado, prácticas y legislación, jurisprudencia y Códigos, derechos familiares y consideraciones políticas, todo era en un punto derogado y reducido á la nulidad, por los que no reconocían superior en lo temporal.» Cuando de este modo se expresa nada menos que un *Abogado Consultor de la Real Casa*, autoridad la más importante en la materia, puede juzgarse el valor que tendrán en estos tiempos de igualdad absoluta ante la ley, todos aquellos hechos, que como los citados por la Intendencia, el apoderamiento material de los pastos del *Cerro de Matabueyes y de la dehesa de La Sauca*, y algunos otros por el estilo, no se fundaban más que en el poder autocrático del Monarca, sin reparar en que había de por medio un contrato escriturado, en abierta oposición con tales hechos. Lo que entonces hicieran los Reyes ó sus servidores faltando á la santidad de la más solemne convención, podría llevarse y se llevaría á efecto. No se invoque ni se funde hoy sobre ello ningún derecho; que lo que repugna á la razón, la ley lo condena, y la justicia lo rechaza por irritante y depresivo.

pretextos con el imposible fin de justificar lo injustificable, y esto no podemos creerlo de la Intendencia de la Real Casa.

La Comisión de ventas de bienes nacionales de Segovia, vendió ciertamente las matas; pero el Estado anuló las ventas en plena República, porque contravenían á la ley, y las devolvió á la Corona, exceptuadas dos, después de la restauración. Al devolverlas á la Corona, ¿dejaba ésta de estar obligada á respetar las servidumbres constituídas á favor de Segovia, cual el mismo Estado las había reconocido oficialmente en 1869, publicando sus cláusulas concretas en el *Boletín Oficial* y mandando expedir al efecto el Ministro de Hacienda, testimonio de la escritura en que constaban á favor de Segovia?

Ni sirve decir que el Real Patrimonio se limitó á recibir lo que buenamente se le entregaba; que en uso de su derecho siguió arrendando tierras para el mismo objeto de labrantías; *que se reserva el poder ampliar las roturaciones si así le conviniere*, y que si Segovia y los pueblos creen perjudicados sus intereses, pueden recurrir al Estado para que les indemnice. Pretextos y excusas, que no razones, serían cuando más los tales argumentos. El Estado sólo tiene que indemnizar á Segovia los pastos de las dos fincas vendidas y no anuladas, por haber recibido el precio pagado por los compradores. Las demás las devolvió al Patrimonio, quien, después de la devolución, sólo puede disfrutar ni más ni menos que lo que disfrutaba antes de venderse con aquel vicio de nulidad. Ni el Estado despojó á Segovia de sus derechos, antes por el contrario, se los reconoció explícitamente, ni ha podido dar, ni ha dado, á la Corona por la ley vigente de dotación de 26 de Junio de 1876, más que lo que había pertenecido á los Reyes antes de 1868 y 1865. Y como en ninguna de esas dos fechas correspondían á los Reyes, ni al Estado, los pastos, las leñas, las aguas, ni los demás

aprovechamientos, consiguiendo es que el Estado no se los pudo dar, ni se los dió al Rey, y que no vale decir que se pida al Gobierno indemnización, cuando no es éste, sino el Patrimonio, quien se permite apropiarse lo que no le pertenece.

Clarísimo este asunto, aun viene á hacerle más claro si cabe y á alejar hasta la más leve sombra de duda, el explícito reconocimiento de los derechos de Segovia que hizo el Rey D. Alfonso XII por Real orden de 20 de Febrero de 1878, después de la devolución de los pinares y matas á la Corona (1). Hecha reclamación por la Ciudad de aquellos sus derechos, acordó el Rey, entiéndase bien, acordó el Rey y mandó al Administrador del Real Patrimonio en San Ildefonso que conforme á las condiciones *pactadas* en la escritura de 4 de Octubre de 1761, no se opusiera al disfrute de los pastos del pinar y matas, que estaba reconocido en favor de los pueblos de la Comunidad y Tierra de Segovia, en los propios términos que venían aprovechándolos hasta 1868. Luego si el Rey D. Alfonso reconoció los derechos escriturados en 1761, después de la ley de dotación á la Corona en 1876, es sobremanera inoportuno todo cuanto se arguya por lo ocurrido en los años de la revolución.

Comprendiéndolo así, tal vez, en la Intendencia, y como si se quisiera quitar fuerza á esta Real orden, parece como que se indica que eso se hizo sólo por una *deferencia de la propia Intendencia para con el Ayuntamiento, y que la indicada Real orden se viene cumpliendo fielmente.*

Nada más distante de lo cierto. Sin salirnos de lo tocante á los pastos, hemos referido el modo deficiente é incompleto de su cumplimiento, siendo la mejor demostración de la certeza de

(1) Esta Real orden es la que dejamos inserta en las páginas 272 y 273. Conviene tenerla muy presente por el interés que entraña.

nuestras afirmaciones sobre este punto, el empeño demostrado por los dependientes de la Real Casa para disculpar, con unos ú otros pretextos, la privación de una parte importantísima de su aprovechamiento.

¡La *deferencia* del Intendente en 1878! Dijeran los funcionarios de la Real Casa *el acto de justicia* ejercido por el Rey D. Alfonso al suscribir aquella Real orden, y entonces estarían en razón y en lo cierto. Llamar *deferencia* á un real acuerdo escrito en derecho; considerar *gracia* á la disposición fundada en el contrato escriturado; tener por *merced ó favor* aquel reconocimiento hecho del modo más explícito, después de declarar el Rey, en vista de la Real orden de 27 de Septiembre de 1761 y *del dictamen emitido por el Abogado consultor general de la Real Casa, que las razones alegadas contra los aprovechamientos de Segovia, (idénticas á las que ahora se alegan por la Intendencia) no tenía fuerza alguna,* podrá ser muy cómodo para salir del apuro en que ponen á cualquiera los argumentos incontestables; pero nada sirven, ni valen, ni pueden servir, ni valer jamás, para destruir los sacratísimos derechos reconocidos del modo más terminante por los Reyes.

Aunque el reconocimiento, á que nos referimos, *hubiese sido sólo por deferencia* ¿dejaba de hacerse por eso en nombre del Rey? ¿No lleva su firma la Real orden? ¿Es lícito á los funcionarios de la Real Casa invalidar, amenguar, disminuir, ó alterar el sentido de lo que el Rey hizo, mucho menos cuando declaró en absoluto, después de oír á su Asesor, que los que sostenían lo contrario, de lo por él resuelto, no tenían razón? Basta y sobra, á nuestro juicio, lo mandado por D. Alfonso XII, fuese por justicia ó simplemente por deferencia, para que se cumpla en todas sus partes. El respeto que merece su buena memoria, el tierno cariño que le profesaba su augusta viuda, y el que ha de

profesarle el Rey su hijo, y la consideración, que seguramente guardan para todos sus actos y resoluciones, desde el dignísimo Intendente hasta el último de los funcionarios de la Real Casa, aconsejan, de consuno, que no se escatime en nada lo que aquel Monarca resolvió en derecho, de acuerdo con el Consultor de su Real Patrimonio, mucho menos cuando se trata de aprovechamientos correspondientes, desde tiempo inmemorial, á más de ciento treinta pueblos.

¿Disculparía nadie á quien, obstinándose en negar la evidencia y faltando á pactos y contratos solemnes, sancionados por el reconocimiento explícito del Rey D. Alfonso, diese lugar á pleitos y contiendas judiciales, sobre lo que es tan claro como los más vivos y refulgentes destellos de la justicia?

Desde un principio hemos creído y creemos que este asunto no es bien conocido en Palacio; que allí se procede desde hace muchos años por impresiones equivocadas, bien por creer de buena fe que la compra por Carlos III fué de propiedad absoluta, ó bien por un exceso de celo perjudicial á Segovia; que no es posible que de esas impresiones pueda participar el discreto Intendente; y que si por algún informe, en ellas inspirado, hubiese procedido de otra suerte en cualquiera ocasión, tan luego como estudie por sí mismo el asunto, con el detenimiento debido, con la ilustración que le distingue y con la elevación de miras é imparcialidad que le caracterizan, ha de comprender al punto la necesidad de resolverle cual cumple, no á la utilidad y conveniencia exclusivas de la *Tesorería* de la Real Casa, sino de acuerdo con las santas prescripciones del derecho y con el buen nombre del Patrimonio, que valen infinitamente más que los intereses materiales.

Nosotros lo creemos así, con toda seguridad, conociendo y apreciando como conocemos y apreciamos las relevantes dotes

de dicho señor. Por eso reproducimos en todas sus partes cuanto manifestamos al terminar el último capítulo, con la confianza de que, exponiendo Segovia todos sus derechos, razonable y dignamente sostenidos, la Intendencia ha de reconocerlos desde luego, y ha de evitar á la augusta Señora que rige los destinos del país, los comentarios nada gratos que en otro caso podrían hacerse. Si así no fuera, y nuestra esperanza resultase fallida, que no lo tememos de ningún modo, no habría otro remedio que el de recurrir al Tribunal de justicia, cueste lo que cueste, hasta apurar el último recurso en defensa de los derechos de la Ciudad y de la Tierra.

CAPÍTULO XVII.

El sesmo de Casarrubios.--Despojo incalificable de sus cuantiosas propiedades.--Deslinde del territorio que comprende el sesmo.--Aprovechamiento de los frutos de aquellos montes por la Comunidad en el siglo XVII.--Comienzo la incautación ó despojo en grande escala.--Luminoso informe de los Síndicos generales en 1728, acerca de los abusos que encontraron en diferentes villas de aquel sesmo.--Quejas repetidas de los sesmeros en las Juntas.--Importante ejecutoria contra Villamanta, en 1727. -Denuncia de los alijares, en 1739.--Reíntegro á la Comunidad, en 1743, después de anuladas las ventas que hizo la Junta de baldíos.--Carboneo en 1785.--Pleito en contra, por el sesmo de Casarrubios.--Ridicúlez de sus fundamentos.--Fin que tuvo para aquellas villas.--Arrendamientos del fruto de bellota en los montes comuneros.--Subasta de carbón por la Comunidad en 1806, en los montes de Villamantilla y Chapinería.--Sus resultados.--Resistencia y atropellos cometidos por los vecinos del sesmo.--Acuerdo de la Comunidad en 1807.

Tantas y tan repetidas desmembraciones de la propiedad comunal como venimos apuntando, con el dolor que no puede menos de sufrir quien se entere de ellas, si el sentimiento patrio le anima, no llegan ni con mucho á las sufridas en el sesmo de Casarrubios.

¡El sesmo de Casarrubios! He ahí el gran escándalo, la gran vergüenza, la inmensa depredación de los bienes de la Ciudad y Tierra, cometida de dos siglos á esta parte, no ya por Reyes absolutos, ni por Gobiernos constitucionales, sino

por pueblos ó individuos que pertenecieron á la Comunidad, por sus mismos asociados, por los que habiendo constituido un día parte del suelo segoviano, de cuyo Concejo mayor recibieron *cartas de población*, y con ellas infinitas mercedes, cual las de terrenos, con destino á dehesas boyales, egidos para los ganados, prados, eras y tierras de labor, con participación además en los aprovechamientos comunes, como todos los otros pueblos de los sesmos, se han alzado de un modo incalificable por lo horrendo y atroz, con los valiosísimos heredamientos que dentro de los límites de aquel de Casarrubios, eran alijares pertenecientes á la Universidad y Tierra de Segovia.

El hecho es tan insólito, el despojo tan escandaloso (ésta y no otra es la palabra apropiada), que ante él ceden y resultan cosa baladí é insignificante, con ser de tanta transcendencia, las donaciones reales que ya conocemos, así como también la venta de *Cabeza de hierro* á los monjes del Paular, la que hizo el Estado á la Compañía civil belga, y la de los pinares y matas de Valsaín, Pirón y Riofrio á Carlos III. Al fin y al cabo las ideas admitidas y corrientes en aquellos tiempos autorizaban semejantes actos, sin que se vulnerase por ellos ninguna ley; pero lo que ni entonces, ni hoy, ni en ninguna época del mundo ha podido ejecutarse lícitamente, sin que la conciencia pública se subleve ante la enormidad del hecho, es el despojo constante por el individuo, y, aun acaso, por el Concejo en particular, de la propiedad perteneciente á una Corporación compuesta de numerosos asociados; lo que no tiene disculpa de ningún género es el propósito realizado por aquellos buenos pobladores, generosamente admitidos en el seno de la Comunidad, de apropiarse lo que no era suyo; lo que merece la más acerba censura, y será objeto de perpetua reprobación,

lo mismo en el presente que en los futuros siglos, es, como antes hemos dicho, la depredación, el despojo, el apoderamiento sucesivo por anónimos vecinos del sesmo de Casarrubios, hoy derribando cotos, mañana borrando lindes, ahora cercando terrenos, luego ensanchando heredades, después descuajando montes, y siempre disminuyendo lo que era patrimonio común, hasta convertirlo en completa y tranquila posesión concejil ó particular (1).

Que la Comunidad y Tierra de Segovia haya sido dueña absoluta de grandes y magníficas propiedades en aquel sesmo, con los títulos más legítimos; que haya admitido y admita aún en su seno á los representantes de aquellos pueblos, y que sin haber mediado venta, permuta, donación, pleito perdido, ni ningún otro acto ó contrato legal traslativo de dominio, se encuentre hoy sin montes, sin pastos, sin praderas, sin alijares, sin ninguna finca respetada, y sin nada que valga allí dos céntimos, es un suceso tan inaudito y extraordinario, tan inexplicable y tan monstruoso, que ni le concibe la imaginación, ni pueden justificarle el ciego apasionamiento, ni el interesado desvarío de los moradores de aquel sesmo.

No adelantemos, sin embargo, las ideas para no involucrar el asunto. Tiempo habrá de que se conozca en toda su extensión:

(1) Conste, de ahora para siempre, que al señalar nosotros la depredación ó despojo de que ha sido víctima la Comunidad y Tierra de Segovia, lo mismo en el presente que en los pasados siglos, nos limitamos á ser meros cronistas de los hechos ocurridos, así en el sesmo de Casarrubios como en los demás, prescindiendo en absoluto de las personas que los hayan realizado, como particulares ó como funcionarios públicos, toda vez que ni tenemos antecedentes acerca de los detentadores en particular, ni aun cuando los tuviéramos, descenderíamos á ese pequeño terreno de la denuncia, ni de la recriminación personal contra nadie. Nuestro fin es más noble y más elevado: consistiendo única y exclusivamente en la exposición de los hechos para apreciar el derecho, en términos de defensa lisa y llana de cuanto á Segovia y su Comunidad y Tierra corresponde, no se vea en ninguno de los infinitos puntos que tratamos en este libro nada individual ni personalísimo, por ser completamente ageno á nuestros propósitos.

limitémonos ahora á referir los antecedentes particulares de esta porción importantísima de la Comunidad.

No hay para qué recordar cómo y de qué manera fueron adquiridos por Segovia los dominios que poseyó hasta el *Alberche*, el *Jarama*, el *Tajuña* y el *Tajo*, ni cómo los habitantes de aquellos pueblos vinieron á formar parte de la Comunidad. El derecho de conquista, la repetida confirmación por los Reyes de todo lo conquistado, el reconocimiento público de la legitimidad de lo así adquirido, las ejecutorias de los Tribunales, la posesión constante y no interrumpida durante muchos siglos, y la multitud innumerable de actos de dominio ejercidos sobre aquellos bienes, de que existen centenares y centenares de documentos indubitados en el Archivo de la Ciudad y en el de la Tierra, tales como ejecutorias, apeos, deslindes y amojonamientos, contribuciones pagadas, arriendos, escrituras de subasta de bellota de los montes, árboles vendidos, leñas carboneadas, libros de peso y romaneo, comunicaciones de aquellos Ayuntamientos, exposiciones de éstos y de los vecinos de los pueblos, informes y noticias suministradas por los que llevaron la representación del sesmo; todos esos y otros infinitos documentos revelan, por elocuentísima é inconcusa manera, el derecho que correspondía y corresponde aún á la Comunidad, sobre los cuantiosos bienes que ganara en aquella comarca de allende la sierra.

El territorio del sesmo de Casarrubios, según coteo y amojonamiento existente en el Archivo, es, á partir desde el límite del territorio del Escorial, «por las jurisdicciones de las villas de Peralejo, Zarzalejo, Robledo de Chavela con sus aldeas, confinando con el término de las Navas del Marqués y la Pozuela, Arroyo Tuerto, y despues vuelve á la jurisdiccion de la villa de Fresnedilla, Colmenar del Arroyo, Chapinería,

«San Saturnino, hasta confinar con el puente de San Juan, »dehesas de Navas del rey, que són de la villa de San Martin, »y vuelve á la villa de Aldealfresno, y desde ésta á Villamantilla, »Perales de Milla y Navalagamella, Valdemorillo, Villanueva »de la Cañada, Villamantilla, Sevilla la Nueva, Navalcarnero, »Casarrubios del Monte, Valmojado, Ventas del Gallo y las »de la Retamosa, hasta confinar con el término de la villa de »Camarena, tierra de Toledo.»

Dentro de la zona así deslindada, y aparte las fincas de dominio particular y de las concedidas á los Municipios para que constituyesen su caudal propio, pertenecían á la Comunidad grandes alijares, compuestos de montes, dehesas y terrenos abiertos, cuyos pastos aprovechaban en común, según tenemos repetidamente manifestado. «El fruto de bellota y leñas en el »tiempo que se cortan y se sazonan para carboneo (que esto »suele ser de 40 en 40 años), le reciben íntegramente las dos »Comunidades, Ciudad y Tierra, sin comunicacion alguna á »ningun particular, villa ó concejo: y partiéndolo en dos »unidades iguales, cada una dispone de su haber en los »asuntos de sus bienes propios peculiares» (1).

Más adelante haremos relación de los bienes pertenecientes á la Comunidad, en el sesmo dichoso. Contrayéndonos ahora al arbolado de los montes de encina allí existentes, preciso es decir que el folletito del Sr. Pastor, en otros varios capítulos enunciado, asegura lo mismo que el del Sr. Ballestero *«que el producto de »pastos que la Ciudad cobraba en aquellos alijares y los de la corta »y carboneo de encina alta y baja en aquellos montes, eran divisibles »entre ambas corporaciones.»* Y hasta tal y tan incontrovertible punto pertenecían dichos montes á la Comunidad, como

(1) *Noticias* etc. etc. por D. Antonio Martín Ballestero, año de 1735, publicadas en 1786, en Segovia. — Imp. de D. Antonio Espinosa, 22 páginas.

que habiéndose otorgado en 9 de Noviembre de 1616, ante el Escribano Juan de Benavente, numeral de esta Ciudad, una *Concordia ó arreglo* entre Segovia y la Tierra para comprar diferentes *Oficios públicos* que el Estado vendía, de Fieles, Escribanos, Alguaciles, Corredores, etc. etc., hubo necesidad de adquirir dinero constituyendo varios censos, y, para redimirlos, se señalaron por acuerdo de la Ciudad y de todos los sesmos, incluso el de Casarrubios, entre otros varios arbitrios «*todas las encinas que hay del otro lado del puerto para hacerlas »carbon para el consumo de la Corte,*» sin que llegaran á cortarse.

En 1659 se obtuvo licencia para un carboneo general, con cuyo motivo los pueblos del dicho sesmo quisieron oponerse y se opusieron, no precisamente á la corta, sino alegando como pretexto los perjuicios que les irrogaba la misma corta y la veda posterior para tallar en el monte bajo, á fin de que se les compensasen estos perjuicios concediéndoles alguna parte en los productos. Comprendiendo la Comunidad lo difícil que había de ser á los ganaderos el sacar sus ganados á otros términos, y sobre todo la conveniencia de protegerles, se convino en 1667 (aún duraba el carboneo), en darles una pequeña porción «*por no ver en miserable estado,*» según dice D. Antonio Martín Ballestero, pág. 14, «*á unos pueblos en cuya »conquista y propagacion habia sacrificado sus bienes y su sangre.*» «Estas consideraciones, prosigue el Síndico general, tan propias »de unas Comunidades tan circunspectas y respetables, las han »impulsado á que en todo tiempo derramasen sus favores sobre »las villas del sesmo de Casarrubios, de que son ejemplares la »corta cantidad en que á estas mismas villas se arrienda el fruto »de bellota (1), que indudablemente vale duplo á comun

(1) En el Archivo existen infinitas escrituras otorgadas en el pasado siglo, por los pueblos de aquel sesmo que recibían en arriendo de la Comunidad el fruto de bellota

»estimacion, y la ninguna contradiccion y castigo que hace á
»sus moradores, por los frecuentes carros de leña y carbon
»que extraen de las jaras, árboles, cepas y otras matas de los
»mismos comunes en que tienen un comercio muy interesante
»con la Corte de Madrid; esto sin contar con el consumo de
»sus hogares, de cuyo beneficio, no logran compensacion la
»capital, ni los otros nueve sesmos.»

En posesión, pues, la Comunidad, de aquellos valiosos montes, algunos de los cuales producían más de sesenta y setenta mil arrobas de carbón en las épocas correspondientes, al paso que otros no daban más que de cuarenta mil abajo, no ha venido á quedarla nada disponible en la actualidad, por las intrusiones de los unos, por la apropiación de los otros, y por los diferentes medios de despojo allí usados y consentidos.

Ya desde principios del pasado siglo, una buena parte de los habitantes del tal sesmo, partícipes del odio inveterado de los madrileños á los segovianos, desde las famosas contiendas sobre el Real de Manzanares, y ciegos por la ambición, en vez de la gratitud debida á su patria primordial, comenzaron á alzarse con los bienes comunes, bien así como el hijo ingrato y desalmado que despoja á sus padres del caudal adquirido á fuerza de constancia y de privaciones.

Para que se entere quien desee conocer á fondo este asunto, del modo y manera como se ha ido cometiendo ese despojo, vamos á dar cuenta del *Informe* remitido á la Comunidad en 27 de Septiembre de 1728 por los Síndicos generales de la Tierra D. Francisco Roque Delgado y D. José Marinas Arroyo,

de los montes sitios en los mismos pueblos. Estas escrituras, demuestran el dominio en cuya virtud, la Comunidad daba en arriendo lo que era suyo, á los pueblos que lo recibían y pagaban, reconociendo explícitamente por tales actos el derecho de la Comunidad sobre los montes.

después de haber recorrido algunos de los alijares, montes, dehesas y términos del sesmo de Casarrubios, acompañados de los guardas y de otras personas peritas (1).

Haciendo referencia á la *Concordia* de 1593 con el Conde de Chinchón, después del pleito de los ciento doce años, consignan que á los pueblos que pasaron á formar parte de los estados del Conde y á los que permanecieron en la Comunidad, no les quedó más territorio, predios, dehesas y egidos que los designados y demarcados en la dicha *Concordia*. Lo demás se declaró por suelo y pasto común de la Ciudad de Segovia y su Tierra, á pesar de lo cual encontraron los siguientes abusos:

Villa de Chapinerta, aldea que fué de Colmenar del Arroyo.—
 «Fuera de lo que comprende sus bienes propios y dentro de los
 »alijares de la Comunidad, han cerrado y murado de poco
 »tiempo á esta parte (como actualmente lo están ejecutando),
 »más de *doscientas cincuenta cercas* para pan llevar, y en algunas
 »ponen majuelos de viña, y en otras se hallan muchas encinas,
 »de cuyo producto se valen. Item, tienen puestas en dichos
 »comunes más de *ochocientas aranzadas* de viñas, todas nuevas,
 »continuando en dichos plantíos hasta 1727. Ejecutan también
 »los vecinos de dicha villa el cortar en las encinas de dichos
 »alijares, sin más licencia que su autoridad, más de ochenta
 »recalzaduras para sus carros, que con lo demás que cortan, se
 »podría sacar más de dos mil arrobas de carbon en cada año.
 »*Así mismo se puede muy bien entresacar el monte de encinas*
 »*que tiene el Alijar que hay en dicha Villa y sacar más de treinta*
 »*á cuarenta mil arrobas de carbon, y mucho más contándose las*

(1) En el Archivo del Ayuntamiento de Segovia existe tan interesante *Informe*, y de él nos servimos de buen grado, por ser documento escrito con datos fehacientes recogidos, por representantes de la Comunidad sobre el propio terreno donde los escándalos y depredaciones tenían lugar. Quien dude de la autenticidad de los hechos denunciados, puede consultar el referido informe.

»encinas que hay metidas en los cercados. Tambien labran los
 »vecinos de dicha villa en cada un año, en suelo y tierras
 »comunes y alijares más de mil ochocientas fanegas de pan,
 »que la mayor parte es centeno, sin pagar á la Ciudad y Tierra
 »cosa alguna, que á varios vecinos de otros lugares se les ha
 »condenado por sentencias de los Tribunales Superiores á que
 »paguen dichos terrazgos intrusados á la Ciudad y Tierra, sin
 »haberlo hecho. Tambien vedan y acotan los dichos vecinos
 »para sus ganados las cañadas, prados y praderas comunes (al
 »final las enumeran), prendando á los pastores de la Ciudad y
 »Tierra sin derecho alguno.»

Sevilla la Nueva.—Fundada esta población por Segovia en terreno propio, según expresa Colmenares y consta en el Archivo, el Conde de Chinchón disputaba su dominio, en el pleito pendiente al otorgarse la *Concordia*. Por virtud del arreglo se apartó el Conde del pleito y cedió á la Comunidad veinticuatro fanegas de tierra que allí poseía. Pues bien: siendo inmensos los alijares segovianos de monte y los de pasto en aquel término, sus vecinos, que debían de ser muy aprovechados, recurrieron al Rey D. Felipe IV en 1644, diciendo que como no tenían dehesa ni egido para sus ganados de labor y cerriles, llegaría á despoblarse la villa; y para impedirlo, y *en virtud de diligencias que clandestinamente practicaron*, según los Síndicos generales, pidieron licencia á fin de vedar y acotar para dehesa *media legua de tierra*. El Rey se la concedió, expresando terminantemente que se la daba *«bajo la condicion de que dicha*
»media legua de término fuese propio y privativo de aquella villa y
»en él no tuviese Comunidad, ni persona particular, parte ni
»aprovechamiento alguno.» A pesar de tan terminante condición y de que aquellos habitantes confesaron que no tenían dehesa ni egido propio, no sólo acotaron la media legua en lo

perteneciente á la Comunidad, sin el menor conocimiento de ésta, sino que al año siguiente, 1645, cedieron la tercera parte de esa media legua al señor de aquella villa, *por haber logrado con su influjo la concesión de la licencia*. Sobre esa tercera parte, así cedida, hizo el tal señor, un coto de caza y la villa amplió lo que la quedaba, hasta completar una legua de terreno propio de la Comunidad, cometiendo el más inícuo de los despojos.

Comprobado todo esto y reconocido por los Síndicos generales, añadieron en su informe, que los vecinos de *Sevilla la Nueva* labraban además de las veinticuatro obradas cedidas por el Conde de Chinchón, otra gran porción de buenas tierras en los alijares, y que de aquellos montes se podían sacar á ley de fábrica de sesenta á setenta mil arrobas de carbón para la Comunidad, por ser suyos propios.

Navalcarnero, villa también fundada por segovianos, sobre suelo y tierra de Segovia. Aunque en varias ocasiones hemos referido cómo esta villa fué fundada y poblada por nuestra Ciudad, en 1499, en términos suyos que llamaban la *Perdiguera* y *Navalcarnero*, así como también que los Reyes católicos confirmaron la fundación en 10 de Septiembre del mismo año, es lo cierto que el Conde de Chinchón contradijo esta puebla por medio del pleito de los ciento doce años, suponiendo que el suelo había pertenecido á una villa suya despoblada que se llamó *Tiracentenos*, lo mismo que el egido de *Marimartin* y el de *Alparrache*. Después de las sentencias de vista y revista se hizo la *Concordia* y por sus capítulos cuarto y quinto se convino y aceptó por el Conde y la Ciudad en que, además de separarse el de Chinchón de todos los pleitos, cedía y cedió á Segovia y su Tierra los egidos de *Tiracentenos* y el *Alparrache* que eran inmensos, con todos los demás derechos reclamados, si bien con la condición de que los pastos y abrevaderos fuesen

comunes y pudieran disfrutarlos, no sólo los vecinos de Navalcarnero y todos los de la Comunidad, sino también las villas que componían su Condado y que habían sido parte en el litigio en defensa de tal su derecho.

Ante tan evidentes hechos y pruebas documentadas, expresaban los Síndicos generales, en el informe de 1727 que vamos dando á conocer, que aquellas fincas no eran propias ni privativas de Navalcarnero, sino comunes y de común aprovechamiento, á pesar de lo cual habían plantado sobre ellas *más de cinco mil aranzadas de viña*, de las cuales, *unas tres mil*, sólo tenían catorce años, con más un pedazo de monte encinar, que todo ello llegaba hasta la corriente del río *Guadarrama*, impidiendo el abrevadero de los ganados, además de tan considerable detentación (1).

(1) El respeto á la propiedad y á la ley, no debió de ser nunca muy grande en aquella villa, á juzgar por tales hechos. Sin duda alguna esa falta de respeto se hizo proverbial en los tiempos antiguos, y dió origen á la conocida conseja, menos elevada y más marrullera, que la del Alcalde de Galapagar.

Cuéntase, y así anda impreso, que cierto Alcalde de Navalcarnero, en los tiempos de Carlos IV, obligaba al Secretario á que le diese cuenta de todos los documentos oficiales, mediante á que él no sabía leer ni escribir. Cuando llegaba alguna Cédula ó Provisión real, sobre tributos ú otras cargas obligatorias, encargaba al subalterno que se la leyese íntegra. El Secretario, por abreviar la lectura, comenzaba diciendo: *«D. Carlos, por la gracia de Dios, etc...., las fórmulas.»*

—¿Dice ahí eso *de las fórmulas?* —interrumpía al punto el Alcalde.

—No señor; pero...

—No hay pero que valga,—replicaba furibundo el de monterilla.—Lea V. todo lo que diga, *sin meter fórmulas ni contrabandos*, que V. no es quién para enmendar ni añadir nada á lo que manda el Rey nuestro señor, que Dios guarde.»

Leía entonces el Secretario, con suma humildad, todo el contenido, comenzando por *D. Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León*, y los demás reinos y títulos, sin omitir ninguno de ellos, y luego proseguía: *«A los de mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles...»*

—No continúe V., amigo,—decía entonces con maliciosa sorna el aprovechado

Alcalde:—*«Esa Cédula viene equivocada y no es para nosotros; para nada nombra á Navalcarnero, y cuando S. M., que sabe más que nosotros, no tiene por conveniente nombrarnos, es porque nos dispensa de toda obligación.»*

Dispensados se tenían por sí mismos de respetar la justicia, el derecho y la ley aquellos antiguos vecinos de Navalcarnero, lo mismo que los demás del sesmo, cuando así se apropiaron los bienes de la Comunidad. Las disposiciones legales, *no hablaban individualmente con ellos*: no tenían, pues, que cumplirlas, en cuanto les prohibían lo que no fuese de su agrado.

Sobre los abusos cometidos por las indicadas villas de la Comunidad, que entonces recorrieron los Síndicos, comprobaron también en aquella expedición las que á seguida exponemos, por parte de otros pueblos limítrofes, que no pertenecían á ella.

Villamanta.—Desmembrada del sesmo esta villa y separada de la Comunidad, detentaba en 1728, según los Síndicos generales, las siguientes propiedades en suelo, comunes y alijares de la Ciudad y Tierra. «Más de mil ochocientas aranzadas de »viñas, de mejor calidad que todas las del sesmo de Casarrubios. »Un término de monte y pastos con los abrevaderos de un »arroyo de bastante caudal, que llaman *Valdemato*, de más de »una legua de largo y casi otra de ancho, con una gran parte »de arbolado, que guardándose seis ú ocho años, se podría »hacer otra dehesa semejante á la del *Rincon*. Otros dos pedazos »de monte, situado el uno por cima de la dehesa propia de la »villa, y el otro por bajo de la dehesa de *Navayuncosa*, propia »del Marqués de Quintanar. Y por último, una infinidad de »tierras labrantías que habían roturado los vecinos de aquella »villa dentro de los alijares de la Comunidad.»

El término de *Valdemato* y los otros dos trozos de monte arriba referidos, fueron apeados como propios de la Ciudad y Tierra, en 1725, por D. Pedro de Quintana Alvarado, caballero de la Orden de Calatrava y Corregidor de esta Ciudad, quien declaró que los sitios referidos eran suelo, comunes y alijares de dicha Ciudad y Tierra, y que podían disponer de ellos como propios. El Concejo de *Villamanta* apeló del auto del Corregidor al Real y Supremo Consejo de Castilla, ante el cual se siguió el pleito, definitivamente terminado por autos de vista y revista, en los que se mandó llevar á pura y debida ejecución lo resuelto por el Corregidor, habiéndose despachado

en 1727 la correspondiente ejecutoria, que á la vista tenemos, á favor de la Ciudad y de la Tierra (1). Destruídas por ella las irritantes pretensiones de *Villamanta*, el Concejo de esta villa obtuvo licencia subrepticia, según los Síndicos generales, para arrendar algunos pastos con destino al sueldo del Médico y otros gastos del pueblo; pero la licencia fué sólo por varios años, y bajo la expresa condición de que los terrenos fuesen suyos propios; mas como no lo eran, con arreglo á lo resuelto por el Supremo Consejo, estaban cometiendo una detentación manifiesta, según el informe de los repetidos Síndicos.

Villa de Sacedón, perteneciente al Condado de Chinchón.—Especificado en la *Concordia* que se hizo con el Conde, el terreno que quedó á esta villa como propio y privativo, se propasó á intrusarse en una parte de monte perteneciente á la Ciudad y Tierra, cortando leña y haciendo carbón, y disputando á Segovia el derecho á disponer de catorce mil reales que había producido un carboneo hecho por orden de la Comunidad. Igualmente tenía roturadas infinitas tierras dentro de los *alijares de Segovia*, y estaba apoderada de otro terreno de *mil treinta y ocho varas*, que quedaron medidas en la *Concordia* para Segovia y la Tierra, entre Sacedón, Sevilla la Nueva y Navalcarnero, cuyo terreno labraban los vecinos de aquella primera villa, sin pagar renta alguna.

Villaviciosa de Odón.—También los vecinos de esta villa, perteneciente al Condado de Chinchón, además de tener indebidamente sembradas muchas tierras en alijares de Segovia y su Tierra, habían plantado en ellos *unas mil aranzadas de viña*, cuya mayor parte contaban entonces seis años. Entre los arbitrarios plantadores se hallaba un D. Luis Revenga, platero

(1) Se halla esta ejecutoria tan importante para los derechos de la Comunidad, en el Archivo del Ayuntamiento segoviano.

de Madrid, quien había obtenido la licencia real, bajo el engaño de que el terreno era propio de aquella villa; pero no sin que en la autorización se expresase, como se expresaba en todas las de su clase, que se concedía bajo la terminante condición *de que no tuviesen parte, ni aprovechamiento*, Comunidad ni persona alguna.

Sobre tan falsos fundamentos estriban las concesiones hechas á las villas del sesmo de Casarrubios. Todas ellas, lo mismo que los abusos referidos y otros infinitos que referiríamos, cometidos por los restantes pueblos de aquel sesmo, y que omitimos en gracia á la brevedad, porque vienen á ser análogos, evidencian hasta dejarlo de sobra el espíritu de expoliación, mejor dicho, la rebeldía apropiadora de una buena parte de los vecinos de aquellas villas y lugares, que no habría ocurrido sin la tolerancia de los Concejos.

Lo que no omitiremos, á fin de justificar más y más la usurpación cometida por parte de algunas de aquellas gentes, es que, repasando las actas de las Juntas generales de la Comunidad en el pasado siglo y aun en el presente hasta su extinción en 1837, apenas hay una sola en que no se denuncien abusos por la construcción de cercados en los alijares de Casarrubios, daños en los montes, y otros excesos, cual el de mudar los cotos de las dehesas de propios de las villas, ensanchando sus propiedades á expensas de la Ciudad y Tierra, según lo hizo Robledo de Chavela. Eran tan gráficas las quejas de los Procuraderos sesmeros en este punto, que no podemos resistir la tentación de publicar una sola, de las infinitas que hay, la de 13 de Enero de 1787. Dice así:

«Es tanta la libertad y el despotismo con que los vecinos del sesmo de Casarrubios hacen cercados en los propios de Ciudad y Tierra, que no han podido las medidas tiradas por estas

«dos Comunidades contener la animosidad y espíritu libre de
«aquellos vecinos, fiados sin duda, en lo largos que están de
«la Capital y en el poder de sus villas, eludiendo cuantas
«providencias paternales y piadosas les ha sugerido el amor
«que profesan á aquellos sus hijos, no obstante su inobediencia;
«pero creciendo como crece diariamente su libertinage, obliga éste
«á formar las más serias providencias á estas dos Comunidades,
«precisadas á olvidar en este punto que aquellos sean sus
«hijos,» etc. etc.

Hay que advertir que cuando la Comunidad tomaba estos acuerdos, ya había hecho valer en más de una ocasión el apeo, deslinde y amojonamiento de todo aquel sesmo en 1686, así como las ejecutorias que cita el Síndico Ballestero en sus *Noticias*, y en especial contra Villamanta (1) en 1727, la justificación sumaria de los abusos en 1729 hecha por un Escribano receptor, y las posesiones tomadas en virtud de Real orden de 18 de Octubre de 1747.

Antes de ahora hemos relatado que, en 1739, fueron denunciados ante la Junta de baldíos todos los alijares de Segovia y su Tierra, suponiendo que no eran propios, ni que sobre ellos había títulos de dominio. Pero la justificación que se hizo fué tan cumplida, y tan valiosos los documentos presentados, según el índice en que se enumeran y el contexto de los mismos documentos existentes en el Archivo, que motivó la Real orden referida; por la cual no sólo se reconoció el derecho de la Comunidad, sino que se anularon las ventas

(1) Esta ejecutoria contra Villamanta en el año de 1727, es en extremo interesante, no sólo porque acredita la propiedad de la dehesa de *Valdemato*, vendida por el Estado, sin duda alguna como de propios de aquella villa, que, si así es, habrá recibido indebidamente las inscripciones equivalentes á su importe, sino porque en ella se contiene el deslinde de los terrenos de la Comunidad en todas aquellas villas. Es la misma de que hemos hablado en la pág. 331 como existente en el Archivo del Ayuntamiento de Segovia.

de grandes propiedades, que ya había realizado la Junta de baldíos, las cuales se mandaron restituir y se restituyeron todas ellas á Segovia. En obviación de fechas, documentos y citas sobre citas que á nada conducen, pues que lo ejecutado en cualquiera de aquellas villas se hizo extensivo á las demás, nos permitiremos indicar que, según datos que á la vista tenemos, en Marzo de 1748, fué reintegrada la Ciudad y tomó nueva posesión ante Escribano público, comenzando por la villa de Navalcarnero, de los terrenos que se la habían arrebatado y malvendido.

Como si todo eso no fuera bastante, y como si nada significaran los títulos de pertenencia, las ejecutorias, ni las Reales provisiones, ni las de los Tribunales y Consejos superiores, aún se atrevieron los habitantes de aquel sesmo á disputar á Segovia la facultad de cortar encinas y carbonear los montes comuneros, llegando su audacia al extremo de sostener que eran suyos y no de la Comunidad. Nada les importaba que hubiese en el Archivo de Segovia documentos más que suficientes para confundir su insigne temeridad; mucho menos el carecer de toda razón y derecho: su fin único consistía en hacer creer á todo el mundo que Segovia y su Tierra nada tenían en el sesmo, siquiera se valiesen al efecto de demandas injustas, á sabiendas de que serían transigidas, con el provecho que nunca negaba á sus propios hijos la madre Comunidad.

Consecuencia de tan utilitarios planes fué el pleito que promovieron en 1785, ante el Consejo Supremo, en contra de la Ciudad y Tierra. El motivo no pudo ser más original ni más curioso; la discusión promovida y el término que tuvo, lo más ridículo y pueril. Acordada por el Ayuntamiento de Segovia y la Junta de la Comunidad la corta y carboneo de los montes contenidos en sus alijares de las villas de Casarrubios y

la venta de leñas y carbón, según costumbre inmemorial, á los cinco gremios mayores de Madrid, para el abastecimiento de la Corte, presentaron demanda las dichas villas que forman el sesmo, oponiéndose á aquellos acuerdos, bajo el supuesto de que los montes no eran propios de Segovia, sino pertenecientes á las villas en que radican, y con la pretensión además de que la Ciudad y la Tierra estaban obligadas á dar cuenta de los frutos de belloja que habían percibido desde el año de 1667.

Poco trabajo costó á la Ciudad y Tierra el destruir tan temeraria demanda. Amparada en su dominio por los Tribunales en multitud de sentencias, inclusa la última del Juzgado de baldíos, y al exigir que el sesmo justificase previamente su mejor derecho posesorio ó dominical, sin lo cual no podía oponerse á la corta, replicaron las villas que le componen, no con título alguno ni con el menor documento de propiedad, sino con dos tan ridículas, tan sandias, y tan absurdas objeciones, que ellas solas bastaron para que el litigio terminase del modo más desastroso para ellas.

Uno de los argumentos fué el mismo que emplean los socialistas y los comunistas, fundado en lo irritante que es el que algunas personas ó Corporaciones tengan tantos bienes y otras tan pocos ó ninguno, á cuyo fin interrogaba su Abogado en Madrid el Sr. D. Antonio Javier Pérez y López en las siguientes frases: «De otro modo, decía, ¿cómo puede ser que el Ayuntamiento ó Ciudad de Segovia y su Tierra, que se compone de ciento y más pueblos tenga el dominio privativo de los montes de tantas villas y que éstas carezcan de ellos, á pesar de serlas tan necesarias?» Y cual si hubiese descubierto la más difícil de las incógnitas, se contestaba á sí propio el buen Doctor, *«que no podía ser, porque era opuesto á la justicia y utilidad y bien comun,»* lo que arriba expusimos, esto es, el

que Segovia y su Tierra poseyeran tantos y tan magníficos montes, y las villas de Casarrubios perciesen por no ser dueñas de ellos.

El otro argumento no iba en zaga por lo original y peregrino. Confundiendo el sapientísimo Doctor el *sustantivo masculino* ALIXAR, que significa terreno inculto, perteneciente á algún Municipio ó Comunidad, con el *verbo neutro* ALIJAR, usado por los marinos y que equivale á disminuir la carga del buque, sacándola á tierra ó arrojándola al mar por los peligros de la borrasca, decía, con desconocimiento absoluto de nuestro idioma y con la más disparatada serenidad «que la palabra »*Alixares* nace del verbo *Alixar*, que significa aliviar las cargas »*porque aquellos montes sirven al alivio de cada villa y de sus vecinos* por los medios de que sus ganados pasten en ellos, »*encuentren allí abrigo, usen de su leña, palos y otras cosas,* »y, para decirlo en dos palabras, usando una frase de la ley del »*Reino, estos montes son establecidos y otorgados para procomunal* »*de cada villa,* y todo hombre que fuere morador en ellas, »*puede usar de todas estas cosas sobredichas y son comunales* »*á todos, tambien á los pobres como á los ricos.*» Es decir, que según la lumbrera científica á quien los del sesmo encomendaron su defensa, nada menos que ante el Consejo de la Cámara, el verbo *Alijar* tomaba su significado de que aquellos montes sirviesen de alivio á las villas y vecinos de Casarrubios, y la ley del Reino adquiriría sentido jurídico por la misma razón. Y por si no fuese bastante, y asemejándose al vulgo cuando emplea la locución corriente de que *lo que hay en España es de los españoles*, así el sapientísimo Doctor sostenía, y se quedaba muy fresco después de sostenerlo, que los montes y alijares de Segovia y su Tierra eran propios de las villas de Casarrubios por estar sitos en ellas, sin que su obtusa mollera comprendiese

otra clase de propiedad que la de cada Concejo en particular, ni su entendimiento tuviese idea de lo que eran las *Comunidades de Tierra*, ni los *sesmos*, ni los *ochavos*, ni las *cuadrillas*, ni los aprovechamientos extensivos á varios ó muchos pueblos, en lo que constituye su patrimonio colectivo y común (1). Nada tiene de particular, de consiguiente, que la base y el resumen de las descabelladas pretensiones de Casarrubios, fuese el error colosal de suponer «*que la Universidad y Tierra de Segovia se componía de noventa villas; que cada una de estas era propietaria de los montes y alijares situados en ellas, y los Procuradores de la Ciudad, solo tentan su administracion.*» ¿Qué falta hacía entonces la administración común, si los bienes eran propios de cada villa ó pueblo en particular?

Esto y no otra cosa fué lo que hizo el sesmo de Casarrubios; confundir el significado de los bienes de *propios*, con el de los de *Comunidad*; no presentar título alguno de dominio, ni siquiera de posesión en contra de Segovia; evidenciar su mala fe, y concluir pidiendo misericordia, del modo más lastimoso que se puede imaginar.

Al ver que ningún dominio podía oponer al de la Comunidad, cambiaron aquellas villas la pretensión contenida en la demanda; y en vez de resistir la corta, reconociendo el derecho de Segovia, se limitaron á pedir que se les diese alguna parte del producto, como otras veces se había hecho, para compensarlas el mayor perjuicio que sufrían los ganados por el carboneo. Descubierta así por este medio la sinrazón con que negaron el dominio de

(1) Nos expresamos con esta dureza, respecto al Abogado que defendió tan desdichadamente al sesmo de Casarrubios, porque los disparates, cuando son de tal calibre y magnitud, han de ser considerados como tales disparates, sin que pueda ni deba ser tratado de otra suerte, quien, teniendo el deber profesional de escribir y razonar en derecho, desengañando á sus clientes, si la Justicia no les asiste, se atreve á sostener los absurdos más estupendos, sólo por el lucro que le pueda reportar el litigio.

la Ciudad y Tierra sobre aquellos montes, el Consejo mandó llevar adelante la corta que estaba detenida por la demanda, bajo las órdenes más estrechas, y no ciertamente á instancia de la Comunidad, que no dudaba de su derecho, sino á petición del Real abasto de Madrid, cuyo auxilio impetraron los cinco gremios mayores contratantes del carboneo, en atención á la notoriedad del dominio de Segovia, que infinitas veces había hecho iguales carboneos, y á la evidente malicia de aquellos pueblos. Desbaratado el litigio por sus propios promovedores, recurrieron las villas de Casarrubios á la Comunidad, por solicitud fechada en Enero de 1786, que obra en el Archivo, solicitando, como antes indicamos, la gracia ó misericordia de que las diesen alguna parte del importe del carboneo, según otras veces se había hecho, todo en paz y en armonía, sin reparar en que ellas la habían turbado al interponer el litigio.

No podía ni debía suceder de otra suerte: haber interpuesto otro pleito semejante, en 1659, para transigirle en 1667, logrando que la Comunidad se allanase á arrendar por pequeño precio la bellota de sus montes, á cada uno de los pueblos en que estuviesen situados; venir disfrutando ese arriendo desde entonces; seguir en él en 1785; considerarse arrendatarias las mismas villas; renovar los arriendos de diez en diez años por medio de escritura pública (1), y negar y disfrutar después la

(1) Las dos últimas escrituras de arriendo de bellota por las villas del sesmo de Casarrubios, á favor de la Comunidad y Tierra de Segovia, están otorgadas en 27 de Octubre de 1774, y en 10 de Noviembre de 1784; las dos en la Ermita de Nuestra Señora de Navahonda, término de Robledo de Chavela, donde siempre ha celebrado y celebra sus Juntas el sesmo. Una y otra fueron otorgadas, ante Manuel Ignacio de Pedraza, Escribano público del número y Ayuntamiento de Robledo y de la Escribanía del sesmo de Casarrubios del Monte. La primera fué por diez años, figurando en ella las villas de Robledo de Chavela, Navalagamella, Villamantilla, Alda del Fresno, Colmenar del Arroyo, Chapinería, Fresnedillas, y Santa María de la Alameda, cuyos montes tenían aprovechamiento de bellota, que era lo arrendado. La segunda es igual, y prorrogó el arrendamiento por las mismas villas, hasta el 1794. Existen en el Archivo de la Ciudad.

propiedad de lo arrendado á la Corporación, cuyo dominio venían reconociendo por este medio, nada menos que durante ciento diez y ocho años consecutivos, en los cuales se hicieron por la Comunidad numerosas cortas y carboneo, fué el más insensato de los propósitos, sólo comprensible, según más atrás expusimos, bajo el convencimiento de que la madre Comunidad, nunca perjudicaba á sus hijos, antes por el contrario, en cada transacción, siempre les concedía conocidas ventajas.

Mucho más insensato fué lo que hicieron, por los años de 1806 al 1808, Villamantilla y Chapinería. Acordado por la Comunidad el carboneo de los montes de aquellas dos villas, previa la necesaria autorización del Juez Subdelegado general de montes y plantíos, se siguió el oportuno expediente de subasta en el Corregimiento de esta Ciudad, ante el escribano D. Ventura Antonio Alvarez. Por orden del Subdelegado, pasó el Visitador del ranio D. Jerónimo Delgado y Losada á reconocer dichos montes, tasar las leñas y practicar las demás diligencias preliminares de la subasta. El asombro de este funcionario debió de ser no pequeño, al presentar el Despacho cometido á los Concejos enunciados, cuando en la declaración jurada que obra en el expediente, antes de tasar pericialmente las leñas, se expresó de esta suerte: «habiendo pasado á las villas de
»Villamantilla y Chapinería, hice exhibicion á las respectivas
»Justicias del citado documento (la orden del Juez Subdelegado),
»*quienes le recibieron melancólicamente*, y sobre todo la de
»Chapinería, la que reunida con su Escribano, se produjo con
»acritud y modales capaces á intimidar al declarante, causándole
»detencion en el breve despacho, por manera que á buenos
»ruegos consiguió el cumplimiento que les dictó su espíritu, y
»á la manera que resulta; y sin embargo de esto y de las oscuras
»luces que le han dado los Alcaldes de la Santa Hermandad de

»las propias villas de Villamantilla y Chapinería, reconoció los
»montes de una y otra y le han afirmado ser correspondientes á
»los baldíos propios de Ciudad y Tierra de Segovia, y advirtió
»que la calidad de sus leñas es de encina, monte hueco, y están
»en disposición de cortarse por ramoneo, dejando horca y
»pendon en ellas, en cuyas ramas tienen los medros de más de
»veinte años, las cuales en Villamantilla siendo bien ejecutada
»la corta, pueden y deben producir *cuarenta mil arrobas* poco
»más ó menos, y en Chapinería vintisiete mil arrobas, sin que
»haya urgente necesidad de cortar los árboles, por su principal
»pie á tronco, á pesar de que en Chapinería lo están ejecutando
»é ignora tengan permiso, ni tampoco sé como se ha practicado
»señalamiento para que pudieran caerlas, y si así lo continúan
»es dable se menoscabe el arbolado en considerable parte.»

En 10 de Enero de 1807, se hizo la subasta bajo el tipo de pagar el fabricante doce cuartos por cada arroba de carbón que sacase del monte, siendo de su cuenta todos los gastos, y en el propio día se hizo la mejora de la cuarta más, con lo cual venía á resultar un producto líquido de 118.236 reales para la Comunidad. La villa de Chapinería, la que había estado más enérgica y fuerte contra el Visitador de montes, nada expuso ni alegó contra el remate; mas la de Villamantilla tuvo la audacia de remitir una originalísima solicitud al Superintendente general de montes del reino, manifestando con el pudibundo candor de quien sale del limbo «que ignoraba el motivo que
»tuviese la Ciudad de Segovia para disponer de estas leñas, *cuando*
»*las tierras de los insinuados baldíos, son propias de particulares*
»(baldíos y particulares á la vez, ¡qué monstruosidad!) y vecinos
»de esta villa, habiéndose criado á sus expensas el citado monte,
»por lo que el fruto que produce es aprovechado por el ganado
»de cerda de este común á justa tasación, aplicándose su

»producto al ramo de propios de esta misma villa, según está
»mandado, sin que la espresada Ciudad tenga el menor derecho
»á él, con que consiguientemente tampoco tiene alguno á las
»espresadas leñas, sabiéndose claramente que *lo único que tiene*
»*en estos baldíos* la espresada Ciudad, es la Comunidad de pastos
»alzados frutos.»

¿Con que aquellos *baldíos* no eran *baldíos*, ni Segovia tenía nada en Villamantilla? ¡Bien por la resolución de aquellos Concejales! ¡Mucho mejor aún, por su lógico medio de discurrir! Si el monte era de particulares que le habían plantado en sus propias tierras, suyo sería, de consiguiente, el fruto de bellota, con todo el producto de las encinas: ¿cómo ni por dónde se entrometía aquel Municipio en la propiedad particular? ¿Cómo es que los vecinos á quienes pertenecía, no salieron á defender sus derechos? ¿Era posible, por otra parte, que ingresasen en fondos de propios los productos de un monte de los vecinos en particular? ¿Y el arrendamiento escriturado de ese mismo fruto que la Comunidad cedía á Villamantilla, como á los demás lugares, desde siglo y medio antes, previo el correspondiente pago de su importe? ¿Y las cortas y carboneos anteriores? ¿Y los demás antecedentes de propiedad y posesión que dejamos relacionados?

Absurda y todo la pretensión de Villamantilla, la remitió, el Superintendente general de montes al Corregidor para que la oyese en justicia. El Corregidor citó y emplazó al tal Ayuntamiento, á fin de que compareciese á defender su derecho, según aparece del Despacho diligenciado que obra en el expediente, siendo el único acuerdo tomado por Villamantilla en 26 de Enero de 1807, que *«se otorgase poder á favor de un*
»Procurador del Tribunal de donde dimanaba el despacho;» sin que ni Villamantilla, ni Procurador alguno compareciese en su

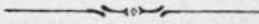
nombre en el expediente, ni volviesen á decir la menor palabra en el asunto (1).

No fué pequeño, sin embargo, el perjuicio que hicieron á la Comunidad, pues que en traslados, citaciones, rebeldías, toma y vuelta de autos, llegó el año funesto de 1808: el rematante renunció la subasta; como entonces no se exigía fianza previa, y á poco sobrevino la guerra de la Independencia, no hubo medio de compelerle al pago, y así se perdió tan considerable suma. Durante aquella guerra, lo mismo que en cuantas convulsiones políticas han agitado nuestra patria, en la primera mitad del presente siglo, el sesmo de Casarrubios siguió el sistema de irse incautando de la propiedad común; sus representantes sesmeros, no concurrían á las Juntas generales, así como tampoco concurren en la época constitucional de 1820 al 24, ni en la mayor parte de los años transcurridos hasta la supresión de las Comunidades en 1837; pero en cambio, á contarse desde el año de 1807, creyendo que para completar su obra de depredación no había otro medio mejor que el de la fuerza bruta, la violencia y la injusticia, á ellas recurrieron, cual lo acreditan multitud de acuerdos de las Juntas generales de la Comunidad. Copiaremos, para terminar este Capitulo, uno sólo de ellos, el 4.º de la celebrada en el día de la Santísima Trinidad de 1807. Dice así:

«4.º *Sobre cercados del sesmo de Casarrubios.*—Habiéndose »hecho presente á la Junta el contenido de este acuerdo, y que »á pesar de lo acordado no se vé efecto alguno, porque los »del sesmo de Casarrubios, de día en día continúan, no tan »solo en cercar posesiones en alijares de la Comunidad, sino »tambien en causar vejaciones, ya apaleando á los pastores y

(1) Este expediente se halla íntegro en el Archivo de la Ciudad.

»estropeando los ganados, castigando á su arbitrio las justicias de
»los pueblos de dicho sesmo, y, aunque se quejan de ello los dueños,
»nada adelantan. Para remedio de estos males tiene esta
»Comunidad acordado que dichos Procuradores generales por
»aquellos medios que convengan, aunque sea demandar en
»justicia, procuren contener á los infractores de estos daños,
»enterada, pues, la Junta reitera dicho acuerdo para que los
»dichos lugares no omitan diligencia, bien judicial ó extrajudicial,
»hasta conseguir lo uno y lo otro por ser justo y razonable
»dichas pretensiones.» Al pie del acta en que consta el anterior
acuerdo aparecen las firmas de los individuos de la Junta,
y se halla autorizada bajo la fe del Escribano D. Antonio
Ballestero, Notario de Reinos, avcindado en Lastras del Pozo.



CAPÍTULO XVIII.

Medios de comprobación de las propiedades de la Comunidad y Tierra en el sesmo de Casarrubios.—El catastro de 1752.—Su valor probatorio.—Fincas declaradas en cada una de las villas del sesmo.—Robledo de Chavela.—Aldea del Fresno.—Chapinería.—Colmenar del Arroyo.—Navalagamella.—Navalcarnero.—Perales de Milla.—Sevilla la Nueva.—Valdemorillo.—Villamantilla.—Zarzalejo.—Fresnedilla.—Desaparición de los bienes comunales en las antedichas villas.—Responsabilidad de la desaparición.—Proceder de los Municipios del sesmo en este asunto.

Sarcasmo más cruel que el empleado por el sesmo de Casarrubios en contra de su antigua patria municipal, rara vez se habrá visto entre las múltiples diferencias de los pueblos. Reconocer y confesar, como todos aquellos reconocían y confesaban á principios del siglo presente, que la Comunidad de Segovia no tenía otro aprovechamiento en aquellos territorios que el de pastos, una vez alzados los frutos, al propio tiempo que *apaleaban á los pastores, estropeaban los ganados, y cometían toda clase de arbitrariedades en nombre de la justicia*, es un suceso tan vergonzoso para los que así procedían, que el Diccionario de la lengua, con ser tan rico en significados, no contiene frases bastantes duras para calificarle cual merece.

Prescindamos por un momento, de los títulos de adquisición de las valiosas propiedades segovianas; hagamos caso omiso del derecho de conquista, de las confirmaciones por los Reyes,

de las ejecutorias de los Tribunales, de los pleitos perdidos por las villas del rebelde sesmo, y de todos cuantos actos de posesión y dominio ejecutara la Comunidad en sus montes, dehesas y demás alijares, sitios en aquella importante parte de su alfoz en la Edad Media; pasemos por alto los deslindes y amojonamientos, las reintegraciones judiciales en los sesmos detentados, los arriendos, y todos cuantos escritos públicos existen en el Archivo. Así y todo: ¿hay algún otro medio de aclarar y justificar las propiedades pertenecientes á la Comunidad, escamoteadas del modo más punible en el incomparable Casarrubios? No sólo los hay, sino que de seguro asaltan á la imaginación de todo aquél que medite con algún detenimiento sobre este punto. Indiquemos no obstante uno sólo, que, bien por sí, ó bien en combinación con otros antecedentes y complementos, basta y sobra para persuadir al ánimo más descontentadizo del número y clase de las fincas propias de la Ciudad y Tierra en aquellas villas. Tal es el catastro de 1752, que se denomina del Marqués de la Ensenada, por haberse realizado bajo los auspicios y dirección del célebre Ministro.

No es ese un documento inapelable, ni mucho menos, ni tampoco la última palabra que se ha de escribir en materia de estadística catastral. Lleno de defectos, en cuanto á la propiedad particular se refiere, y sin que á su formación precediera el levantamiento de planos parcelarios, ni el del territorio de cada Ayuntamiento, es, con todos esos y otros inconvenientes, el documento único que ha servido y sirve para comprobar las fincas de los Municipios, las de Comunidades y otras Corporaciones públicas. Si alguna falta tiene en este punto, es por deficiencia, por ocultación maliciosa de los Concejos, por no haber consignado en las declaraciones juradas, ni en las contestaciones á las infinitas preguntas de los interrogatorios

previos que se les dirigieron, alguna ó algunas fincas que debieran figurar en él; pero las que figuran, las que en tan voluminosos cartapacios se consignaron y aparecen allí como públicas, comunales ó concejiles, esas lo son sin la menor dificultad, sin dudas de ningún género, aunque su buena ó mala clasificación se haya prestado y se preste á rectificaciones. Lo que no ofrecía diferencias era la inclusión: ¿cómo había de ofrecerlas si á ella precedía el acuerdo de cada Municipio, en realidad el acuerdo del pueblo entero en que respectivamente estaban situadas, á juzgar por las operaciones y requisitos exigidos antes de pasar á formar parte de la operación catastral?

Formados, pues, los catastros de las villas de Casarrubios, lo mismo que los de todos los pueblos de España, con los datos suministrados por los Concejos y demás personas y Corporaciones que tenían á su cargo tan ímproba tarea, y teniendo en cuenta el espíritu de apropiación y despojo de la Comunidad, que animaba desde un siglo antes á una buena parte de los vecinos de aquel sesmo, no es aventurado creer que dejarían de incluir cuanto pudieran de la Ciudad y Tierra, para apropiárselo después, según tendremos ocasión de demostrar, con pruebas concluyentes, en lo relativo á alguna de aquellas poblaciones. En cambio lo que declararon ser propio de la Comunidad (si bien con el error de suponer que en las tierras y viñas arbitrariamente ocupadas, sólo tenía el derecho de pastos, alzados frutos), no es posible dejar de estimarlo, toda vez que no es de presumir, dado el sistema de expoliación, allí emprendido, que los usurpadores de la Comunidad fueran á regalarla nada que no fuera suyo. Con los testimonios de los deslindes y amojonamientos del sesmo, entre los cuales el último, el más completo y mejor es el comprendido en la ejecutoria contra Villamanta, que lleva la fecha de 3 de Febrero

de 1727 (1), se puede reconstituir fácilmente la propiedad comunal del destrozado sesmo. Veamos, en medio de todo, lo que buenamente reconocieron aquellas villas á la Ciudad y Tierra en 1752, conforme á los documentos públicos que obran en el Archivo de la Delegación de Hacienda de la Provincia. He aquí un extracto:

Robledo de Chavela.—Provincia de Madrid.—Sesmo de Casarrubios.—Año de 1752.—«Relacion de los alijares y pastos »comunes, que, en el término jurisdiccional de esta villa y sus »barrios, gozan y poseen las dos Comunidades de Ciudad y »Tierra de Segovia.

»Tienen dichas dos Comunidades el aprovechamiento de »setecientas cincuenta fanegas de tierra labrantía que se hallan dentro »de sus alijares, luego que se levantan los frutos por los dueños »que las siembran, como tambien de mil ochocientas fanegas que »son infructíferas para trigo; producen pasto, las cuales se hallan »dispersas por el recinto de sus alijares. Así mismo tienen el »aprovechamiento del fruto de bellota y cortas de leñas que se »hace para carbon; ciento treinta fanegas de monte de encina »alto, olivado, que se hallan dentro de dichas tierras labrantías; »el de cinco de roble viejo; de ciento de chaparro bajo; de »cuatrocientas de retama; de veinte de pinar albar, y veintidos »de negral.

»Así mismo se hallan dentro de sus alijares mil ciento setenta »fanegas de tierra infructífera, por naturaleza, hasta de pasto; »terminando con la expresión de los linderos de estos alijares.

Lo primero que nos descubre este catastro es, que las

(1) Hacemos la advertencia de hallarse el deslinde y amojonamiento íntegro del sesmo de Casarrubios en esta ejecutoria, por ser el más moderno, y porque unido á las reintegraciones judiciales de 1748 y al catastro de cada villa en 1752, forman un conjunto de datos inapreciables para averiguar lo que correspondía á la Comunidad en aquel sesmo.

setecientas cincuenta fanegas de tierra labrantía se hallaban dentro de los alijares de Segovia, y dentro de estas tierras labrantías las ciento treinta fanegas de monte de encina alto, propias de la Ciudad. Ahora bien: ¿cuándo ni cómo autorizó á nadie la Comunidad para que dentro de sus alijares se roturasen aquellas setecientas cincuenta fanegas? ¿A quién pagaron la renta correspondiente los roturadores? Por otra parte: ¿dónde incluyó la villa de Robledo de Chavela el monte *Agudillo*, de mil cien fanegas de cabida, propio de la Ciudad y Tierra, según demostraremos en lugar oportuno? ¡*Qué discretos y avisados* fueron aquellos habitantes! Ni en la relación catastral de los bienes comuneros, ni en la de los propios de la misma villa, que aparece en el catastro, incluyeron ese monte, que así vino á quedar oculto; mas cuando en 1887 se estrechó á la tal villa, por medio del Gobernador civil de Madrid, para que expidiese certificado de sus bienes de propios, no tuvo reparo en incluir como suyo propio *el monte Agudillo* con mil cien fanegas de cabida, sin tener en cuenta que, entre los bienes de propios del catastro, no aparece como tal, ni había medio de que apareciese legalmente, cuando la indicada villa tenía reconocido de antemano en escritura pública, el pleno, absoluto é incondicional dominio de la Ciudad y Tierra sobre dicho monte. La detención de esa finca, no puede ser más clara; ya acabaremos de evidenciarla, para solaz y entretenimiento de los detentadores.

Villa de Fresno ó Aldea del Fresno.—Año de 1752.—«Relacion de los alijares y pastos comunes, que, en el término »de esta espresada villa, gozan las dos Comunidades de Ciudad »y Tierra de Segovia, segun el catastro, tomo 1.º, folio 77, que »dice así:

»Gozan y poseen dichas dos Comunidades los pastos de »ochocientas setenta fanegas de tierras labrantías, que se hallan

»dentro del recinto de sus alijares, luego que se levantan los
 »frutos de ellas, hasta que vuelven á sembrarse, como tambien
 »trescientas noventa fanegas de tierra infructifera para trigo con
 »muy poco pasto, las que se hallan pobladas por igual de
 »retama; como tambien el de veintisiete fanegas y media que
 »componen el vuelo del monte de encina alto, olivado, compuesta
 »cada fanega de veinte encinas, que se hallan dentro de dichas
 »tierras labrantías é incultas.»

A continuación de los alijares, se halla el deslinde de la magnífica dehesa del *Rincón*, comprada por el *Concejo de Segovia* por escritura de venta de 21 de Noviembre de 1208, que otorgó á su favor D. Alonso VIII, y firmaron D.^a Leonor su mujer y sus hijos D. Fernando y D. Enrico. Desamortizada en 3 de Julio de 1862, valió nada menos que 9.511.000 reales (1): después de ese deslinde figura la relación de los bienes de propios de aquella villa, entre los cuales aparece la mitad de la dehesa de *Hernán-Vicente*, á pesar de que según demostraremos, cuando llegue el caso, todo el heredamiento de *Hernán-Vicente* en aquella villa, fué comprado por la Comunidad al Marqués de Montes Claros.

Independientemente de esto advertimos y sostenemos, respecto á las roturaciones hechas dentro de los alijares sitios en Aldea del Fresno, que la Ciudad y la Tierra jamás dieron facultad para hacerlas, siendo una verdadera intrusión lo declarado sobre este punto en el catastro.

Chapinería.—Año de 1752.—«Relacion de los alijares y

(1) Esta dehesa había sido subastada con anterioridad en 18.000.000 y pico de reales; mas *procurando la Dirección el bien del Estado y el de Segovia*, anuló la subasta (con gran regocijo del comprador, que no había hecho negocio), bajo un frívolo pretexto de tramitación. La voz pública decía que, tras el rematante, se ocultaba un conocido personaje. Sea de ello lo que fuere, la verdad es que subastada de nuevo al poco tiempo, sólo valió la mitad de aquella suma.

»pasto comun, que en término jurisdiccional de esta villa gozan
 »y poseen las dos Comunidades de Ciudad y Tierra de Segovia.

»Gozan dichas Comunidades, dentro del recinto de sus
 »alijares, los pastos de *mil quinientas veintisiete fanegas* de tierra,
 »luego que se levantan los frutos de ellas, y son: las *ciento* de
 »viñas; *seiscientas cincuenta* de sembradura; *veintisiete* de segunda
 »calidad de praderas abiertas; *trescientas* de tierra infructífera
 »para trigo, de las cuales, las *ciento diez* producen pasto y las
 »restantes no lo producen; y dentro de dichas tierras se hallan
 »*sesenta y una fanegas* de monte de encina alto, olivado, y
 »*noventa* de retama, *de cuyo producto solo se utiliza esta villa,*
 »mediante á que á las dos Comunidades referidas corresponde
 »solo su pasto, que disfrutan en comun los vecinos del pueblo
 »de su comprehension.»

Al comparar la exigua relación de propiedades de la Comunidad, acatastrada en 1752 en *Chapinería*, con el informe que ya conoce el lector, de los Síndicos generales en 1728, veinte y cuatro años antes del catastro, se deduce por evidéntísimo modo que las ocultaciones durante esos veinticuatro años, fueron allí horribles. ¿Dónde están los *doscientos cincuenta cercados* que aquellos vecinos habían hecho y murado en terreno de Segovia? ¿Dónde las *ochocientas cincuenta aranzadas de viñas nuevas*? ¿Dónde las encinas diseminadas por los alijares, de las que extraían abusivamente sobre dos mil arrobas de carbón en cada año? ¿Dónde el monte propio de la Comunidad, que, al decir de los Síndicos, estaba en disposición de producir entonces más de treinta á cuarenta mil arrobas de combustible? ¿Dónde, por último, las *mil ochocientas fanegas* de tierra que sembraban en terrenos comunes, sin pagar renta alguna á la Ciudad y Tierra?

Parte de ello, posible es que figure entre los propios acatastrados; pero la inmensa mayoría debió ocultarse, á fin

de que los vecinos se lo apropiasen, pues no se concibe de otro modo la ocultación. Nada hay que extrañar de una villa como ésta, que, siendo arrendataria, como todas las demás, del fruto de bellota de las encinas propias de la Comunidad, no tuvo reparo en declarar, *que dicho fruto y aun las encinas eran suyas*, y sólo el pasto pertenecía á Segovia. Cuando así con tal descaro faltaron á la verdad, ¿qué crédito merecen, al ver su propósito de hacer propio lo que era común?

Colmenar del Arroyo.—Año de 1752.—«Relacion de los alijares y pastos comunes que en este término gozan las dos Comunidades de Ciudad y Tierra de Segovia, según catastro tomo 1.º, folio 465, que dice lo siguiente:

»Gozan y poseen dichas dos Comunidades el aprovechamiento de los pastos de *dos mil doscientas treinta fanegas* de tierra, que se hallan dentro del recinto de dichos alijares, luego que se levantan los frutos de ellas, las cuales son labrantías.

»Así mismo tienen el aprovechamiento de pastos de *trescientas cincuenta fanegas de viñas* en la misma forma; el de *trescientas fanegas* de tierra infructifera para trigo, que produce pasto; el del fruto de bellota y cortas de leña de *noventa y seis fanegas de monte de encina* alto, olivado; el de *veinticinco fanegas de monte de chaparro bajo*, y el de *veinticinco de retama*; y dentro de dichos alijares, *ciento cincuenta fanegas* de tierra infructifera hasta de pasto.»

Imposible pasar adelante, sin manifestar la admiración que nos produce, como producirá á todo el mundo, el considerar que los alijares de Segovia, en *Colmenar del Arroyo*, casi todos se hicieron labrantíos. Si *alijar* es terreno inculto, y por inculto le poseyó la Comunidad durante tantos siglos ¿cómo ni cuándo fué reducido á cultivo? Si lo fué legalmente ¿quién lo autorizó en contra de la Comunidad? Y si las labores sólo

se han hecho por intrusión abusiva, ¿puede ser consentido ni tolerado, tan colosal despojo de las propiedades de Segovia?

Navalagamella.—*Año de 1752.*—«Relacion de los alijares y »pastos comunes que en el término jurisdiccional de esta villa »gozan y poseen las dos Comunidades de Ciudad y Tierra de »Segovia.

»Tienen dicha Ciudad y su Tierra, en el término jurisdiccional »de esta villa, *un pedazo de tierra que nominan Alijar*, en el que »solamente tiene el aprovechamiento comun en sus pastos »y montes, el cual comprende *seis mil novecientas sesenta y »siete obradas* en esta forma: de tierras abiertas labrantías *cuatro »mil seiscientas ochenta*, las mil cuatrocientas cuarenta y cinco »de 1.^a calidad, de 2.^a dos mil ciento treinta y ocho, y mil »ciento tres de 3.^a; de cercados labrantíos *doscientas cincuenta »y seis obradas*, las nueve de 1.^a calidad, noventa y ocho de »2.^a y ciento cuarenta y nueve de 3.^a; de *linares de regadío »veintinueve obradas*, las veintitres de 1.^a y las seis de 2.^a; de »ciento cuarenta y nueve *obradas*, las ciento una de 1.^a calidad, »cuarenta y tres de 2.^a y cinco de 3.^a; de *prados cerrados »cuatrocientas ochenta y nueve obradas*, las sesenta y tres de riego »de 1.^a calidad, cuatrocientas cinco de pasto de 2.^a y veintiuna »de 3.^a; de *monte de fresno bajo cuatro obradas*; de *chaparro »trescientas treinta*; de *encina alta veinticuatro*; de *pinar cuatro*; de »tierra inútil para sembrar, que produce algun pasto, *doscientas »ochenta y seis*; y de *infructifera* por naturaleza hasta de pasto, »cuatrocientas veinte; y en cuanto á los poseedores de dichas »heredades, se remite á las relaciones que tienen presentadas »en la operacion de dicha villa de Navalagamella.»

Este Municipio es el que dió idea más clara de lo ocurrido con los bienes de la Comunidad. No se atrevió á encubrir por completo las detenciones particulares, ni á descubrir á los

detentadores. Sobre lo primero confiesa que el pedazo de tierra de Segovia es de *seis mil novecientas sesenta y siete fanegas*, sin decir, como las demás villas, que su disfrute *sólo es alzados frutos*, sino que *el aprovechamiento es común en sus pastos y montes*. Sobre lo segundo, esto es, sobre la detentación, guarda absoluto silencio, remitiéndose á las relaciones presentadas *por los poseedores de dichas heredades, que están en la comprensión de dichos alijares*. Ni siquiera se les llama propietarios ó dueños, sino simplemente *poseedores*: ¿puede darse prueba más evidente, desde el momento en que confiesa que el pedazo de tierra de Segovia es de *seis mil novecientas sesenta y siete fanegas*, de que todo lo labrado dentro de él es una usurpación? Segovia no ganó por las armas, ni los Reyes la confirmaron ningún dominio semipleno, sino el completo y omnímodo de propiedad. ¿Por dónde ha de haberle desmembrado, cediendo á nadie el derecho de cultivar la tierra, con la sola reserva de los pastos? Eso sólo lo hizo en el Paular, y en Valsaín, Pirón y Riofrío, al enagenar sus propiedades por mandato real. ¿A que no presenta ninguna de esas villas, fuera de la concordia relativa al Condado de Chinchón, y fuera de lo cedido para propios y egidos de cada villa en particular, ningún documento de desmembración ó división de los aprovechamientos de sus alijares?

Navalcarnero.—Cuatro años antes del catastro se reintegró á la Ciudad y Tierra la propiedad de dichos alijares. La diligencia judicial fué tan clara y tan expresiva, que la preferimos á la del catastro en lo tocante á esta villa. He aquí su expresión literal:

»Relacion de la posesion y reintegro de los alijares de dicho
 »sesmo que se habian denunciado y dado por baldíos, por
 »D. Andrés Diaz Navarro, Juez de Comision, dada en la Ciudad
 »y Tierra de Segovia en 11 de Marzo de dicho año.

»En la villa de Navalcarnero á 11 de Marzo de 1748, yo el

»Escribano hice notorio el auto del Sr. Corregidor de la Ciudad
 »de Segovia en que se dá comision al Sr. Alcalde mayor, para
 »las posesiones y más diligencias que espresa, á los Sres. D. José
 »Gabriel Gonzalez de la Sante y Lucas de Navarro Bermejo,
 »Alcaldes ordinarios de esta villa, quienes enterados de su
 »contenido dijeron: que se guarde, cumpla y ejecute cuanto
 »por él se previene y manda y lo firmaron de que yo doy fe.—
 »D. José Gabriel de la Sante.—Lucas Navarro Bermejo.—Ante
 »mí, José Castaño.

»*Posesion.*—Estando en el sitio que llaman la Solana y comun
 »de la Ciudad de Segovia y su Tierra y jurisdiccion de la villa
 »de Navalcarnero á 11 de Marzo de 1748, el Sr. Licenciado
 »D. Juan Gayon, Abogado de los Reales Consejos, Alcalde
 »mayor de dicha Ciudad y su Tierra, D. Rafael Daza, Caballero
 »Comisario de propios y Regidor perpétuo de la nominada
 »Ciudad, D. Juan de la Varga Rivera, Procurador Síndico
 »general de la dicha Tierra, D. José Gabriel Gonzalez de la
 »Sante, Alcalde ordinario por el estado noble de dicha villa,
 »Manuel Gutierrez, Escribano de número y Ayuntamiento de
 »ella y otros muchos vecinos; y habiendo paseado y reconocido
 »muy pormenor, no tan solo el espresado sitio, sino los de
 »*Valdecorbachos*, las *Debesillas*, la *Cruz del Jabonero*, la *Carrera*
 »*nancha*, la Barranca de Briones, el *despoblado de Zarzuela*, la
 »Barranca del perro, la de D.^a Leona y la de Marigordo, todos
 »comunes y comprendidos en el auto que motivan estas
 »diligencias, por los referidos señores D. Rafael Daza y D. Juan
 »de la Varga Rivera, y en nombre de las referidas dos
 »Comunidades, pidieron á su merced, les diese la posesion
 »de dichos sitios, segun está mandado por el Real Decreto
 »de S. M. (q. D. g.), la que con efecto dicho Sr. Alcalde mayor,
 »dió en el citado sitio de la Solana en voz y en nombre de los

»demás aquí espresados, y en señal de ella entró á los referidos
 »señores Comisario y Procurador general de la Ciudad y Tierra
 »en el dicho sitio, en el que hicieron, como tales, actos de
 »posesion, sin haber habido contradiccion alguna, lo que
 »pidieron por testimonio que su merced mandó dar para en
 »guarda del derecho de dichas Comunidades, y de ello fueron
 »testigos José Adeva, vecino de dicha villa de Navalcarnero,
 »Julian Fernandez y Nicolás Montero, estantes al presente en
 »dicho sitio, y lo firmó dicho señor Alcalde mayor, junto con
 »los señores Comisario y Procurador, de todo lo cual doy fe.—
 »Licenciado Juan Gayon.—D. Rafael Daza Lovisa y Oscario.—
 »Juan de la Varga Rivera.—José del Castaño.»

Los sitios, despoblado y barrancas que se reintegraron á la Comunidad, en 1748, y que comprenden infinito número de fanegas de tierra, no se han evaporado ni desaparecido de Navalcarnero. No importa que su Ayuntamiento exponga como expuso, en solicitud de 8 de Junio de 1891, obrante en el Archivo de la Comunidad, que la legislación que hoy nos rige, las vicisitudes de los tiempos, y *tal vez alguna disposición de que no se tenga noticia* (1), han hecho que los terrenos citados vengan á ser, *cual son hoy en realidad, patrimonio de varios particulares con todos sus aprovechamientos, estando hoy á salvo de toda reclamación por el precioso derecho de propiedad.*

¿Háse visto serenidad igual? Confesar un Ayuntamiento que

(1) Peregrina es por demás la teoría sentada, en este punto, por el Ayuntamiento de Navalcarnero. Haber pasado las *fincas comunes* al dominio particular por las vicisitudes de los tiempos y *por alguna disposición de que no se tenga noticia*, y confesarlo así aquel Municipio, sin citar la disposición, ni la vicisitud, ni la ley que haya autorizado esa extraña metamorfosis, á pesar de que el tal Municipio era partícipe de su propiedad, y como tal debía procurar conservarla y estaba obligado á saber cómo, cuándo, y por qué se perdía su dominio, es un suceso tan raro, que sólo ha podido ocurrir en la población á que dá celebridad la conseja aquella del astuto Alcalde, que dejamos referida en la nota de la pág. 339.

forma parte de la Comunidad, que aquellos terrenos *que fueron comunes*, hoy son *de particulares*, por las vicisitudes de los tiempos, por alguna disposición desconocida, ó por la legislación que hoy nos rige, es no decir nada que contribuya á esclarecer el hecho, antes por el contrario, es no querer abordarle ni esclarecerle. Los terrenos propios de la Comunidad, sólo han podido dejar de serlo por apoderamiento arbitrario é indebido de los particulares, ó por ventas hechas por el Estado en virtud de las leyes de desamortización. ¿Ha sido lo primero? El Ayuntamiento de Navalcarnero no ha debido consentirlo y es el primer obligado á aclararlo, mucho más cuando esos bienes eran imprescriptibles por la ley y aún siguen siéndolo, mientras no transcurra el término del Código, por su cualidad de comunes. ¿Ha sido lo segundo, ó lo que es igual, se han vendido por el Estado? Eso no ha podido hacerse válidamente, sin que la Comunidad, á quien pertenecían, nombrase su perito tasador y tuviese conocimiento en el expediente. Es así que la Comunidad de Segovia no ha tenido tal conocimiento, ni ha nombrado perito, ni ha podido reclamar por esa causa las inscripciones equivalentes, ni el Ayuntamiento de Navalcarnero dió en tiempo oportuno, el menor aviso de la venta, ni dá ahora las explicaciones que daría, si tal venta ó ventas se hubiesen verificado; luego su exposición de 8 de Junio de 1891 no es más que un medio de salir del paso, y no corresponde á lo que la Comunidad tiene derecho á esperar de los pueblos que la componen, como tales sus asociados. Más parece, la tal exposición, una evasiva, cual hemos dicho, que deseo de contribuir, como es deber de toda Corporación pública, mucho más si forma parte de la Comunidad, al esclarecimiento de terrenos importantísimos, malamente detentados ó perdidos.

Perales de Milla.—Año de 1752.—«Relacion de los alijares

»y pasto comun que en el término de esta espresada villa de
 »*Perales de Milla*, gozan las dos Comunidades de Ciudad y
 »Tierra de Segovia, segun catastro, tomo 1.º, folio 200, que
 »copiado á la letra dice lo siguiente:

»Gozan las dos Comunidades *los pastos de mil seiscientas*
 »*fanegas de tierras labrantías, que se hallan dentro de sus alijares,*
 »luego que se levanta la cosecha; como tambien *doscientas diez y*
 »*siete fanegas de viñas; el de cuatrocientas setenta fanegas de tierra*
 »*infructífera para trigo*, de las cuales doscientas setenta producen
 »algun pasto y *las doscientas restantes, están pobladas de monte de*
 »*chaparro bajo.*»

Se vé claro como la luz que lo mejor de estos alijares lo redujeron á cultivo aquellos vecinos, sin más que dejar el disfrute de pastos después de la cosecha, y cuatrocientas setenta fanegas solamente entre monte y alijar. Lo más extraño es que la dehesa boyal de propios, la declararon con ochocientas sesenta y siete fanegas pobladas de encinas altas y chaparro bajo, además de otros dos montes, también de propios, uno de encinas altas de ochenta fanegas, y otro de chaparro bajo y tierra infructífera para trigo de ciento setenta fanegas, no para pasto, y de ellas cincuenta con monte de chaparro. A ningún lugar, villa ni aldea, concedió la Comunidad esa clase de terrenos en las cartas pueblas: que las muestren, y se verá lo vicioso de su adquisición.

Sevilla la Nueva.—*Año de 1752.*—«Relacion de los alijares
 »y pastos comunes que en el término de esta espresada villa,
 »gozan las dos Comunidades de Ciudad y Tierra de Segovia,
 »segun catastro, tomo 1.º, folio 99 vuelto, que copiado al pie
 »de la letra dice lo siguiente:

»Tienen dichas dos Comunidades el aprovechamiento de
 »pastos de *setecientas noventa fanegas* de tierra labrantía; el de

»doscientas de viñas, unas y otras desde que se levantan los frutos
 »de ellas, hasta volverlas á sembrar. Así mismo tienen el
 »aprovechamiento de treinta y siete fanegas de tierra infructífera
 »para trigo que produce algún pasto, con algun chaparro; el
 »de cuarenta infructífera hasta de pasto, y el de cincuenta fanegas
 »que componen el vuelo del monte de encina alto, olivado,
 »compuesta cada fanega de diez encinas.»

Recuérdese el informe de los Síndicos generales en 1728, acerca de las intrusiones de esta villa, y se vendrá en conocimiento de la media legua de monte comunal de que se apoderaron de un modo subrepticio, cediendo una parte al señor del pueblo, y apoderándose de otra porción más. Los Síndicos apreciaron en sesenta á setenta mil arrobas de carbón las que allí se podían hacer; pero en el catastro de propios de la villa no figura tampoco un monte de esa importancia, lo cual denota una de de dos cosas; á saber: ó que el monte se ocultó en el catastro, ó que en los veinticuatro años transcurridos desde el informe de los Síndicos, hasta la formación de ese documento, le roturaron y se apropiaron de él los vecinos. Sea lo que fuere, el hecho es que aquel valioso monte, no figura en 1752 por de la Comunidad.

Valdemorillo.—Año de 1752.—«Relacion de los propios de
 »la Ciudad de Segovia que la pertenecen en los alijares de esta
 »villa de Valdemorillo, según catastro, tomo 1.º, folio 732,
 »que copiado literalmente dice lo siguiente:

»Tiene dicha Ciudad en el término jurisdiccional de esta
 »villa, un pedazo de tierra que nominan alijar, en el cual
 »solamente tiene el aprovechamiento comun de sus pastos y
 »montes, el cual compone seis mil treinta obradas en esta forma:
 »de tierras labrantías abiertas, dos mil seiscientos noventa y dos
 »fanegas, las cincuenta y ocho de 1.ª calidad, seiscientos ochenta

»y ocho de 2.^a, y las restantes de 3.^a; de cercados, que levantado
 »el fruto queda su pasto de aprovechamiento comun, *trescientas*
 »*treinta y una*, diez y nueve de 1.^a, ciento treinta y dos de
 »2.^a, y ciento ochenta de 3.^a; de *linar de regadío*, *veinticuatro*,
 »*las diez y ocho y media de 1.^a y las cinco y media de 2.^a*; de
 »*viñas setecientas setenta y cinco y cuarta*, las ciento noventa y tres
 »y cuarta de 1.^a, *trescientas ochenta y siete y media de 2.^a y*
 »*ciento noventa y siete y media de 3.^a*; de *prados de guadaña*
 »*cercados y de pasto, trescientas cincuenta y cuatro obradas*,
 »*noventa y cuatro de 1.^a, ciento noventa y dos de 2.^a y sesenta*
 »*y ocho de 3.^a*, las que tienen declarados los respectivos
 »poseedores; de *monte de chaparral veinticuatro obradas*; de *monte*
 »*defresno catorce y media*; de *roble bajo diez y seis y media*; de *álamos*
 »*media obrada*; de *monte de enebro y chaparro treinta*; de las cuales
 »las veinte son de chaparro de tierra infructífera para trigo,
 »y solo para pasto ochocientas noventa obradas.»

Aplicables son á Valdemorillo las mismas consideraciones que dejamos expuestas al hablar de las otras villas. El pedazo de tierra, alijar de Segovia, con *seis mil treinta obradas*, era en pleno dominio y propiedad de la Comunidad y Tierra. Las labores hechas dentro de él, tierras, viñas y cercados, no eran otra cosa que roturaciones é intrusiones arbitrarias, que en nada amenguaban el derecho de Segovia, aparte de que lo no sembrado, terrenos de monte y de pasto, eran ya de una importancia y de un valor sumamente apreciables.

Villamantilla.—*Año de 1752.*—«Relacion de los alijares y
 »pastos comunes, que en el término de esta espresada villa de
 »Villamantilla, gozan las dos Comunidades de Ciudad y Tierra
 »de Segovia, segun catastro, tomo 1.^o á su folio 299, que
 »copiado al pie de la letra dice lo siguiente:

»Tienen dichas dos Comunidades de aprovechamiento de

»los pastos y montes que se hallan en el recinto de dichos
 »alijares, que con distincion son los que siguen: *De tierras*
 »*labrantías mil seiscientas fanegas y de viñas cuatrocientas*, y de
 »estas dichas tierras gozan de pasto, levantados frutos, hasta
 »que vuelven á producir; de *tierra infructífera para trigo*,
 »*produce pasto, cuatrocientas veinte fanegas*, de las cuales las
 »cuatrocientas fueron tierras labrantías, y hoy se ignora su
 »dueño; de *infructífera que no lo produce, novecientas ochenta*;
 »*de monte de encina alto y olivado, seiscientas fanegas compuestas*
 »*cada una de á diez encinas*, y esto es en cuanto al vuelo
 »solamente, por quedar la tierra declarada, la cual regulacion
 »hacen, sin embargo de hallarse dichas encinas dispersas dentro
 »de las dichas tierras labrantías é incultas; *de retama sesenta*
 »*fanegas pobladas por igual.*»

No hay más que fijarse un poco en la anterior relación catastral para comprender, no sólo el inmenso valor de los alijares propios de la Ciudad y Tierra en Villamantilla, sino también la facilidad con que aquellos vecinos se propasaban á roturar, lo que les parecía, de los terrenos comunes. No otra cosa significa *la existencia de cuatrocientas obradas infructíferas para trigo que antes fueron labrantías*; el hecho de su abandono y la circunstancia de labrarse nada menos que *mil seiscientas fanegas* en otros sitios, denotan bien claro que se dejaron porque producían poco, y se tomaron por aquellos vecinos otras que les parecieron mejores. De todos modos, los montes que aún declararon *con más de seis mil encinas* y los demás terrenos de pasto, constituían una magnífica propiedad, aún después de tan crecidas intrusiones.

Zarzalejo.—Año de 1752.—«Relacion de los alijares y
 »pastos comunes que en el término jurisdiccional de dicha villa,
 »gozan y poseen las dos Comunidades de Ciudad y Tierra de

»Segovia, segun espresa el tomo 1.º del catastro al folio 240
»vuelto.

»Tiene la dicha Ciudad y su Tierra en el término
»jurisdiccional de esta villa de Zarzalejo, *un pedazo de tierra*
»*coteado que nominan alijares*, en cuyo recinto se hallan diferentes
»heredades que, levantado el fruto, queda su pasto de beneficio
»comun de dicha Ciudad y Tierra, que las que son se hallan
»declaradas en las relaciones de la operacion catastral de esta
»villa, que todas ellas componen mil ciento cuarenta y cinco
»obradas, en esta forma; *de cercados de 3.ª calidad y tierra abierta*
»*de dicha calidad trescientas cinco, de linares de regadío diez y ocho,*
»*doce de 1.ª calidad y seis de 2.ª; de huertas de hortaliza dos*
»*obradas; de prados cercados de guadaña y pasto de secano con roble,*
»*fresno y álamos ochenta y seis obradas, las cuarenta y ocho*
»*de 1.ª, veinte de 2.ª y diez de 3.ª; de tierra infructifera*
»*para labor, con algun aprovechamiento, de pastos, ochenta*
»*obradas, y seiscientas diez y ocho de infructifera calidad por*
»*naturaleza, con algun roble disperso, de difícil uso y*
»*aprovechamiento.»*

Coteado, como indica el catastro, el pedazo de tierra alijar de Segovia en Zarzalejo, la existencia del coteo en lo que era propio de la Ciudad y Tierra, indica bien claro, que, de cotos adentro, no pudieron labrar nada aquellos vecinos, sin cometer un abuso manifiesto. En las demás villas, aún podía haber disculpa, sobre si el alijar se extendía más ó menos: nunca la tenía ni podía tener, sin embargo, el hecho de propasarse á labrar y plantar viñas en terreno, que no pertenecía á los que así se iban apoderando de lo ageno.

Fresnedilla.—Año de 1752.—En la jurisdicción de esta villa hay un pedazo de tierra de tres mil cuatrocientas once obradas. Después de expresar sus linderos, como se expresan en el catastro

de los alijares sitios en las demás villas, que en obsequio á la brevedad hemos omitido, prosigue de este modo:

»De linar de regadio de 1.^a siete obradas; de linar de 2.^a nueve obradas y media; de huertas cuatro obradas; de cercados labrantíos, que, levantado el fruto, queda de pasto comun de 1.^a calidad, diez y seis obradas; id. de 2.^a sesenta y ocho obradas; idem de 3.^a treinta y seis obradas; de tierra labrantía abierta de 1.^a sesenta y tres obradas; id. id. de 2.^a ciento sesenta y cinco obradas, y de 3.^a mil doscientas ochenta y seis obradas. De viñas dos obradas; de prados de riego y pasto de 1.^a trescientas tres obradas; de 2.^a trescientas ochenta y una; de 3.^a trescientas sesenta y ocho; de eras doscientas noventa y cuatro; veinte de monte de encina; de pinar negral sesenta obradas, y de tierra inútil y peñascales cuatrocientas veinte obradas.»

Con esta relación concluyen las propiedades de la Ciudad y Tierra, comprendidas en el catastro por los mismos pueblos ó villas que forman el sesmo de Casarrubios. No figuran en él las intrusiones de los limítrofes, que, como *Villamanta*, *Sacedón* y *Villaviciosa de Odón*, tantos terrenos tenían usurpados en 1728, según los Síndicos generales, siendo de creer que todos ellos los incluyeron como de propios en la operación catastral, despojando por completo á Segovia de su posesión y dominio.

Como puede observarse, los bienes acatastrados en aquel sesmo por de Segovia y su Tierra, aun dando por bueno que la Comunidad sólo tuviese el aprovechamiento de pastos en lo labrantío, frutos alzados, lo cual sólo es de concederse en hipótesis, eran de un valor extraordinario. Montes altos y bajos, prados, árboles de álamo, roble, pino y fresno, terrenos infinitos dedicados á pasto, todo eso constituía el más rico patrimonio, confesado, reconocido y declarado por aquellas villas, aun después de las considerables usurpaciones de que nos hemos hecho cargo.

Pues bien: compárense ahora, no ya las relaciones de bienes ganados por los segovianos y confirmados por los Reyes en los privilegios que conocemos, sino las que el mismo sesmo incluyó en el catastro, como propios de Segovia, con las certificaciones (1), solicitudes y oficios dirigidos por los Ayuntamientos de aquellas villas á la Junta de la Comunidad en los últimos años, y se verá con el mayor asombro y estupor, que todo ese rico patrimonio se ha evaporado; que hoy no existe ni se conoce allí nada propio de la Comunidad; que los montes, los prados, los terrenos de pasto, los alijares íntegros y completos han desaparecido para la Ciudad y Tierra, convirtiéndose en propiedades particulares de los vecinos de aquellas villas, á vista, ciencia y paciencia de sus Municipios.

Dada la completa desaparición para Segovia de sus magníficas propiedades, en Casarrubios, la responsabilidad del hecho, es, sin género alguno de duda, de los Ayuntamientos en que estaban enclavados. Formando, como formaban éstos una parte integrante de la Comunidad; sabiendo como sabían que aquellos bienes no eran propios del pueblo, ni tampoco particulares, sino de aprovechamiento común de Segovia y su Tierra, cual así figuraban en los catastros, ¿por qué consintieron que los vecinos se apoderasen de ellos? ¿No radicaban allí, bajo su amparo y

(1) Transcurridos los seis meses, aceptados y convenidos en 1891 por el sesmo de Casarrubios, según expondremos más adelante, para dar cuenta de los bienes que allí tenía la Comunidad, y cuando ya el indicado convenio había quedado sin efecto, remitieron unas certificaciones, rechazadas desde luego por el Ayuntamiento y por la Junta de los sesmos, porque todo su contenido revelaba, á las claras, que ninguno de aquellos Municipios había querido tomarse la molestia de cumplir lo acordado, investigando con empeño el paradero de las fincas perdidas. Unos, como el de Navalcarnero, alegaron las evasivas de que ya hemos dado cuenta; otros, que ningún vecino sabía lo que significaba la palabra *alijares*; otros invocando *la exención de Jurisdicción* concedida por los Reyes á algunas villas, rehuyeron lo que interesaba, sin tener en cuenta que no por haberse eximido de la jurisdicción, se llevaron los bienes de la Comunidad ni dejaron de pertenecer á ella, ni los tales bienes comunes se perdieron para Segovia; y otros, por último, sin querer contestar de oficio ni autorizar las comunicaciones, enviaron parecidas excusas en papel blanco y sin firmar, como si temieran comprometerse. Esto da idea de la actitud en que se halla colocado aquel sesmo, y su poca ó ninguna disposición á servir á la Comunidad de que forma parte.

protección? ¿No eran propios de una Comunidad, á la que esos mismos Ayuntamientos pertenecían? ¿Dieron jamás la menor queja á la Junta del sesmo, ni al Presidente de la Tierra, de los abusos cometidos? ¿No sabían que el hecho de apoderarse de la propiedad pública, constituye un delito manifiesto?

Por otra parte: ¿qué ha sido del arbolado de aquellos montes altos y bajos, cuyos frutos de bellota llevaban en arriendo los Municipios de las respectivas villas? ¿Quién le ha cortado, quién le hizo desaparecer, quién se lucró de su inmenso valor? ¿Le cortaron y se le apropiaron los Ayuntamientos? Si tal sucedió, que no lo sabemos, fué un verdadero despojo, ante las terminantes prescripciones de la ley. ¿Le cortaron y se le llevaron los respectivos vecinos? Si así fué, aparte el hurto cometido por los particulares, la tolerancia de los Concejos, al no oponerse á la destrucción total de los montes comunes, entraña una complicidad incalificable.

Aquí no hay medio: ó la desaparición de los bienes de la Comunidad y Tierra de Segovia, radicantes en las villas que componen el sesmo de Casarrubios, se hizo con conocimiento y acuerdo de los Municipios, ó no. Si lo primero, ellos y sólo ellos son los responsables de la malversación y alzamiento de tan crecido caudal. Si lo segundo, ó lo que es igual, si ellos no lo autorizaron expresamente, su responsabilidad no es menos cierta, por negligencia inexcusable, por descuido, por abandono, ó por no impedir, ni intentar siquiera poner coto á tan atroces demasías, corrigiendo y castigando á los usurpadores de terrenos, á los rateros de árboles, á los roturadores arbitrarios de las propiedades, en las que sus habitantes, lo mismo que todos los de las demás villas y lugares de la Comunidad, tenían aprovechamiento público, garantido por las leyes. ¿Se atreverán aquellos Municipios á sostener ante

el tribunal de la razón, que no estaban obligados á velar por la conservación de las fincas comunales existentes dentro de su jurisdicción, mucho más cuando el abuso era tan escandaloso que vino á concluir, de muchos años á esta parte, con la posesión de millares y más millares de fanegas de tierra?

Un sólo motivo podía alegarse para desvirtuar el tremendo cargo que se levanta y se levantará siempre contra los Municipios que constituyen el sesmo de Casarrubios, á saber: que el Estado hubiese vendido esos bienes, con arreglo á las leyes de desamortización. Pero aunque así fuera, que no negamos nosotros, antes por el contrario creemos posible y aun casi seguro que el Estado haya desamortizado la parte mayor ó menor que quedara como resto de tales bienes: ¿sirve esto de disculpa al sesmo en general, ni á cada uno de sus Municipios en particular? ¿No estaban obligados á dar cuenta de las ventas á la Comunidad, como individuos que son de ella, mucho más cuando las diligencias han debido entenderse con los Ayuntamientos? Más claro: ¿habría podido vender el Estado esas fincas comunales, con ignorancia completa de la Ciudad y Tierra, si esos pueblos hubiesen cumplido su deber? De ningún modo: la obligación de los Municipios, al presentarse en ellos los peritos tasadores, era hacerles saber que las fincas pertenecían á la Comunidad, cuya representación llevaba el Alcalde de Segovia, con lo cual la Ciudad y Tierra, con quienes se hubiera entendido en ese caso la Administración activa, habrían nombrado los de su parte, habrían intervenido en los expedientes, y habrían podido reclamar después las inscripciones nominativas del 4 por 100, como lo han hecho en los demás sesmos, en cuya virtud han podido y pueden repartir crecidos dividendos á los pueblos comuneros.

Pero Casarrubios no hizo eso: lo que los particulares se

llevaron, bien llevado fué para ellos: lo que alguno ó algunos Ayuntamientos quisieron apropiarse, como el de Robledo de Chavela del monte *Agudillo*, bien apropiado fué: lo que el Estado vendiera, como propios de los pueblos, aunque fuese de la Comunidad, bien vendido quedó por su parte, que si tal ocurrió en algún caso, las inscripciones habrán ido á las cajas municipales, en vez de ir á las de la Comunidad.

Sea lo que fuere de todo ello, y hayan sucedido las cosas de ese ó de otro modo, ó como quiera que haya sido y por quien se le haya antojado, en lo cual no entramos ni entraremos por no ser de nuestra incumbencia, ni mucho menos nuestro propósito el delatar, denunciar, ni acusar á nadie en particular, el hecho es que la Comunidad y Tierra de Segovia poseía en las villas que constituyen el sesmo de Casarrubios, las grandes heredades que hemos anotado, con referencia á los catastros formados en 1752 por los datos suministrados por ellas mismas, y que hoy no posee ni disfruta allí ni un sólo monte, ni una sola finca que pueda llamar propia, porque todas ellas han desaparecido como por encanto, sin que los buenos Ayuntamientos sepan cómo, ni cuándo, ni dónde se han ido á parar (1).

¿Podría haber ocurrido esa desaparición de bienes, si el sesmo en que radicaban hubiese cumplido con su deber? Sea por tolerancia, sea por negligencia, ó sea la que quiera la causa, que eso no viene al caso, nadie podrá negar que la Comunidad ha sufrido enormes perjuicios por culpa de aquel sesmo, y que á un sesmo que así se deja arrebatar las cuantiosas propiedades comunes, sin saber, ni decir dónde fueron, quién las tiene, ni quién se las llevó, no hay más remedio que

(1) Sólo la villa de Navalagamella contestó recientemente que allí hay un terreno de doscientas á trescientas obradas, *pero que no sabe si corresponde ó no á la Comunidad*. En el año de 1890, nada expresó acerca de esto.

considerarle como miembro inconveniente, y tenerle por separado y excluído de la sociedad ó compañía comunal, que no otra cosa que una sociedad ó compañía verdadera, es la Comunidad y Tierra de Segovia. ¿Cuál sería la responsabilidad del socio que tolerase ó no impidiese la desaparición de los haberes sociales, ó no supiese dar cuenta de su paradero, á pesar de haber estado á su inmediata custodia?

Esa y no otra es la del sesmo de Casarrubios.



CAPÍTULO XIX.

Informes emitidos, en 1873 y en 1878, por el autor del presente *Estudio*, sobre la suspensión del sesmo de Casarrubios.—Acuerdo formado en tal sentido.—El Alcalde de Segovia le suspende.—El Gobernador civil le confirma.—El Ministro de la Gobernación desestima el recurso de alzada del sesmo referido.—La Real orden de 19 de Julio de 1878 es ejecutoria.—Situación actual del sesmo.—Informe, en 1887, por los comisionados de la Ciudad y Tierra, después de recorrer algunas villas del dicho sesmo.—Ocultaciones de que dá cuenta.—Convenio entre la Comunidad y el sesmo, en 1890.—Su falta de cumplimiento por Casarrubios.—Su nulidad por esta causa.—Medios, trámites y recursos que pudieran emplearse para descubrir y poner término á la usurpación.—Procedimiento que deben seguir en este asunto la Ciudad y la Tierra.

Allá por el año de 1873, cuando el autor del presente ESTUDIO HISTÓRICO-LEGAL desempeñaba el cargo de Consultor de la Comunidad y Tierra, se le pidió parecer acerca de la desaparición de los bienes del sesmo de Casarrubios. Constándole, como le constaba, que desgraciadamente la tal desaparición era un hecho real y positivo, y persuadido de que, si los Ayuntamientos de las villas que le componen hubiesen empleado la debida diligencia en la protección y defensa de los bienes comunales cuando comenzaron las usurpaciones, cual era su deber, no habrían sufrido éstos ningún menoscabo, fué de opinión, después de exponer varios antecedentes, que «procedía practicar un nuevo deslinde y amojonamiento de

» aquellos predios; mas como esta diligencia habia de ser larga
» y costosa, se atrevió á proponer que, antes de llegar á los
» Tribunales, se oyese al representante del sesmo (1) y se pidiera
» á cada uno de los Ayuntamientos que le forman, una relacion
» espresiva de las fincas pertenecientes á la extinguida Comunidad
» en su respectivo término municipal, de las que se hubiesen
» vendido por el Estado en el equivocado concepto de ser de
» propios, y de las inscripciones é intereses que hubiesen cobrado
» los pueblos. Y como podía suceder, proseguía el dictamen,
» vistos los abusos que en aquel sesmo se vienen cometiendo
» hace muchos años, que los Ayuntamientos se negaran á
» suministrar esos datos, era conveniente se les previniese que,
» de no remitirlos en un término breve, se suspendería la
» intervencion del sesmo en los asuntos de la Junta y el pago
» de los dividendos que se hiciesen de los fondos comunes,
» destinándose el importe que correspondiera al de Casarrubios,
» á los gastos de aclaracion de las fincas ocultadas, y á los litigios
» que fuesen precisos para reivindicarlas.»

Este dictamen, llevaba la fecha de 26 de Julio de 1873.
En 22 de Agosto siguiente se dió cuenta de su contenido á la
Junta de la Comunidad; mas como la desgracia hizo que en
aquella fecha se hallase enfermo quien estas lineas escribe,
«acordaron los sesmeros, incluso el de Casarrubios, suspender
» la discusion de este asunto hasta que el Abogado consultor,
» restablecido de la enfermedad que le impedía asistir á la Junta,
» pudiera dar las explicaciones convenientes.» Con posterioridad
á este acuerdo, el sesmero de Casarrubios pidió, particular y
amistosamente á sus compañeros, algún plazo para informarse

(1) Lo era entonces D. Emilio Sancho Corral, Abogado y Diputado provincial de Madrid, persona muy entendida, conciliador, ilustrado y digno de ser oído en tan importante asunto.

con detención y recibir antecedentes é instrucciones de los pueblos á quienes representaba. Atentos los individuos de la Junta, no hallaron reparo en acceder á tan razonable súplica: pocos meses después el Abogado consultor dejó de serlo, y *el pleito fincó en tal estado*, hasta que en 1878, la propia Junta, convencida de que el asunto no marchaba ni ofrecía señales de salir del estado de paralización, recurrió de nuevo á nuestros pobres conocimientos en súplica de consejo, acerca de alguna medida reparadora que demostrase al sesmo su inconveniente proceder, al consentir ó no impedir la pérdida de tan cuantiosa propiedad, á su directo é inmediato cuidado encomendada.

Nuevo dictamen hubimos de emitir en 15 de Marzo de ese último año. Los fundamentos que le apoyaban fueron los mismos: la proposición á la Junta se reducía «á que se »suspendiese desde luego el pago de lo que en el próximo »repartimiento correspondiese á Casarrubios, conservándose su »parte en depósito en el arca de la Comunidad, hasta tanto que »dicho sesmo diese relacion de los bienes comunes que entonces »existieran; que reconociese y permitiera su aprovechamiento »por los vecinos de los demás sesmos; que hiciera saber cuáles »eran los desamortizados y los valores que por tal concepto »hubiese recibido; y que se allanase á una liquidacion general »de cuentas, todo sin perjuicio del derecho que asistía á »la Comunidad para obligar á ese sesmo, gubernativa ó »judicialmente.»

Ante este parecer, reproducción del anterior en lo más substancial, ya no vaciló la Junta íntimamente persuadida de que las atenciones y deferencias que había guardado al sesmo en los cinco años transcurridos, desde el de 1873, no habían reportado beneficio alguno, ni le darían en lo sucesivo. Resultado de ello fué que en sesión del 16 de Marzo de 1878, día siguiente á la

fecha del último dictamen, acordó suspender al sesmo de Casarrubios en el percibo de los dividendos que se repartieran á los demás sesmos, y que su importe se retuviese en las arcas de la Comunidad; habiéndose dado el caso de que el Alcalde de Segovia, *Presidente de la Junta de investigación y administración*, suspendiese el acuerdo de dicha Junta, fundado en el art. 5.º del Reglamento de la misma, en consonancia con el 170 al 172 de la Ley municipal.

Las atribuciones con que el Alcalde suspendió el acuerdo, eran indiscutibles. Las razones ó motivos de la suspensión, fueran los que quisieran, que nosotros los ignoramos, no tenían fundamento sólido á nuestro parecer, como no le tuvieron ante la Comisión provincial, ante el Gobernador civil de la Provincia, ni ante el Ministro de la Gobernación. Revocada la suspensión desacertadamente acordada por el Alcalde, es decir, resuelto por el Gobernador, después de oír el informe de la Comisión provincial, que la Junta de administración é investigación tenía más razón, al tomar el acuerdo, que el Alcalde de Segovia al suspenderle, el Procurador sesmero de Casarrubios, D. Emilio Sancho Corral, recurrió en alzada al Ministro de la Gobernación, como representante de su sesmo, solicitando que se dejase sin efecto lo resuelto por la Junta, á fin de que, al sesmo citado de Casarrubios, se le entregase la porción que le correspondiese en el repartimiento de fondos que había hecho la Comunidad y en los que hiciese en lo sucesivo.

He aquí la Real orden de 19 de Julio de 1878, confirmatoria del acuerdo adoptado por la Junta, y denegativa de lo resuelto por el Alcalde de Segovia, y del recurso de alzada interpuesto por el sesmo de Casarrubios (1):

(1) Tramitado el recurso de alzada interpuesto por el sesmo de Casarrubios, fue denegado por completo en el Ministerio.

»Gobierno civil de la Provincia de Segovia.—Negociado 1.º—
»Núm. 459.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, de
»Real orden de fecha 19 del actual, me dice lo que sigue:

»Examinado el espediente instruido con motivo del
»recurso de alzada, interpuesto por D. Emilio Sancho Corral,
»representante del sesmo de Casarrubios, contra un acuerdo
»de V. S. confirmatorio del tomado por la Junta administradora
»de la Comunidad de Segovia y su Tierra, en virtud del cual se
»resolvió retener en arcas la parte correspondiente al referido
»sesmo del reparto de setenta y nueve mil novecientas noventa
»y cuatro pesetas ochenta y ocho céntimos, hasta tanto que se
»aclare la situacion de las fincas correspondientes á éste=y
»Resultando que referida Junta, accediendo á lo propuesto por
»el sesmero D. Julian Orejudo adoptó el acuerdo apelado,
»el cual fué suspendido por el Alcalde de la Capital,
»como Presidente de dicha Comunidad=Resultando que
»remitidos los antecedentes á ese Gobierno para su resolución
»definitiva, V. S. de conformidad con lo informado por la
»Comision Provincial, resolvió levantar la suspension y confirmar
»el acuerdo apelado, *fundándose en que la Junta obró dentro de sus*
»*atribuciones al acordar la retencion*, y en que si el citado sesmo
»se creía con derecho á mayor cantidad de la que le correspondió
»en el reparto, eran cuestiones de derecho civil y ante los
»Tribunales debian de ser resueltas=Considerando que
»son puramente civiles y sujetas á la competencia de los
»Tribunales de la jurisdiccion ordinaria las acciones á que den
»origen los acuerdos de toda Corporacion ó Junta que, como la
»de que se trata, carece de la autoridad administrativa que las
»leyes tan solo conceden á las Diputaciones provinciales y
»Ayuntamientos: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien
»resolver que *sin perjuicio de estimarse la determinacion de la Junta*

»de investigación y administración de los bienes de la extinguida
»Comunidad y Tierra de Segovia al retener en sus arcas la parte
»correspondiente al sesmo de Casarrubios, se desestime este recurso,
»dejando á salvo los derechos que puedan asistir al interesado
»para que les deduzca en dónde y cómo le convenga en justicia.
»De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás
»efectos.

»Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de
»que se lo haga saber á D. Emilio Sancho Corral, representante
»del sesmo de Casarrubios. Dios guarde á V. S. muchos años.
»Segovia 24 de Julio de 1878.—Domingo Solano.—Sr. Alcalde,
»Presidente de la Comunidad de la Ciudad y Tierra de
»Segovia.»

Tan luego como la Real orden que acabamos de transcribir fué recibida en la Alcaldía de Segovia, no muy bien parada en su poco feliz suspensión del acuerdo tomado por los sesmeros, se hizo saber su contenido al recurrente D. Emilio Sancho Corral, quien con fecha 6 de Agosto siguiente contestó por oficio quedar enterado y notificado. La Junta de investigación y administración esperaba, en su vista, que el sesmo de Casarrubios, que tan indignado se mostró por el acuerdo, calificándole de injusto á todas luces, mucho más al saber el poco acierto de la resolución del Alcalde de Segovia, hubiese entablado recurso contencioso-administrativo ante el Consejo de Estado; mas lejos de hacerlo así, dejó transcurrir el término legal, consintió la Real orden, que por este medio vino á ser ejecutoria (1), y dió lugar al presente estado de derecho, en

(1) Sin dificultad de ningún género resuelve la Real orden que acabamos de transcribir la plenitud de atribuciones de la Comunidad, al suspender á uno de los sesmos en el percibo de sus haberes, por no cumplir una de sus más sagradas obligaciones, como asociado á la Comunidad. Sentado el principio conforme á la buena doctrina administrativa, consiguiente es que la Comunidad puede y debe acordar en orden á

el cual el sesmo sigue en suspenso en el percibo de haberes, cuyo acuerdo califica de acertado la Real orden, y así seguirá mientras no aclare el paradero de los bienes comunales evaporados en los pueblos que le componen, si es que la Comunidad no juzgase oportuno tomar el acuerdo de su separación definitiva.

Esta es la situación del sesmo relativamente á la Comunidad. A las Juntas asisten los representantes de Casarrubios (1): en sus deliberaciones toman parte como los demás sesmeros; en los acuerdos tienen igual intervención; las dietas personales las cobran como todos ellos, y sólo se diferencian en que los primeros perciben y llevan á los pueblos las cantidades que se les distribuyen en los repartimientos, mientras que el de Casarrubios nada puede recibir por tal concepto, mediante la suspensión. La parte y porción de este sesmo ha de quedar y queda depositada en arcas; pero esto no puede seguir así por tiempo indefinido. Más adelante indicaremos nuestro parecer: refiramos ahora algunos otros hechos, á fin de llevar al ánimo de quien leyere, el más completo conocimiento del asunto.

Sea el primero, el interés demostrado por el Ayuntamiento y por la Junta de la Comunidad en los últimos años para esclarecer la escandalosa desaparición de los bienes de ese

este sesmo, su completa separación, por subsistir, después de quince años, la misma causa, sin que el tal sesmo haya descubierto el paradero de los bienes detentados, ó desamortizados en cada uno de los Municipios que le componen. Verdad es que contra el acuerdo que le considere separado ó segregado de la Comunidad, podrá recurrir á los Tribunales de justicia: de sentir será que no llegue á intentarlo, como no lo intentó al ser suspenso, á pesar de que la Real orden le indicaba el camino, pues que de ese modo se pondrían en evidencia los daños y perjuicios que en el siglo pasado y aun en parte del presente, ha sufrido la Comunidad en las villas que forman el tal sesmo de Casarrubios.

(1) Hoy lo es D. Manuel García Gordo, Diputado provincial en Madrid, muy discreto y razonable, y que podría prestar gran servicio á la Comunidad á que pertenece, aconsejando al sesmo, en conciencia y en justicia, que no se obstine ni persista en el mal terreno en que se halla colocado.

sesmo, así bien que la prudencia, la rectitud y el buen juicio con que han procedido ambas Corporaciones, sin dejarse llevar de las apasionadas gestiones del anterior sesmero, dirigidas á obtener á fuerza de hábiles frases lo que Segovia no puede conceder en razón á un sesmo en que la Comunidad tiene, hoy por hoy, perdidos sus cuantiosos bienes, sin que los habitantes de aquellos pueblos, ni sus Municipios se presten á descubrir con el empeño debido su paradero, ya que por inculficable incuria toleraron de antiguo su desaparición.

¡Lástima fué, que condolida la Junta de las suplicantes palabras de aquel sesmero, y creyendo en la buena disposición de las gentes de aquellos pueblos á aclarar las ocultaciones, incluyera á Casarrubios, á pesar de estar en suspenso, en algún repartimiento de fondos! ¡Lástima grande, que, desde el primer momento, no hubiese hecho entender á ese sesmero, á quien tantas consideraciones oficiales se guardaron (1), que Segovia no es pueblo á quien se ofrece paz y armonía á toda hora para lograr beneficio, á reserva de sostener, cual aquél sostuvo, en la sesión de 19 de Febrero de 1889 que no hay ninguna Real orden que autorice la retención de pagos, y que no sabe haya en su sesmo ocultación de bienes de la Comunidad!

(1) Siempre creímos, desde que llegó á nuestro conocimiento el acuerdo de la Comunidad de acceder á los ruegos del representante de Casarrubios, que sería perdido el dinero que se entregase á aquel sesmo, con la esperanza de que se prestaría buenamente á aclarar las propiedades detentadas. Los hechos vinieron á demostrar nuestros temores; de aquí que nos lamentemos de las consideraciones oficiales guardadas á dicho sesmero, haciendo caso omiso, por complacerle, en alguna ocasión, de la circunstancia de hallarse en suspenso Casarrubios en el percibo de sus haberes, cuya deferencia no está muy en armonía con el ningún resultado de la gracia dispensada por la Comunidad. El sesmero á quien nos referimos, particular y privadamente, es una excelente persona. El sesmo de Casarrubios tendrá mucho que agradecerle por los servicios que como tal sesmero le haya prestado: la Comunidad en general, y el Ayuntamiento de Segovia, no han visto realizada ninguna de las esperanzas de aclaración de bienes y buen arreglo de aquellos asuntos, esperanzas que concibieron al oír en repetidas ocasiones la hábil palabra de aquel buen sesmero, considerado algún día por muchas gentes como el único capaz de conducir por su discreto consejo á la Ciudad y Tierra, á la legítima posesión de sus perdidos bienes.

Ya que todo eso pasó, y ya también que el *Boletín* de la Junta, comenzado á publicarse en 1886, dá idea detenida y minuciosa de todo lo que se ha hecho en el asunto desde aquella época, bueno será condensarlo en dos sucesos ó acontecimientos importantes, que vienen á ser resumen y complemento de cuanto pueda escribirse acerca del particular. Uno de ellos es el *Informe* emitido en 1.º de Octubre de 1887 por la Comisión del Ayuntamiento y la Comunidad, después de recorrer algunos pueblos del sesmo famoso: el otro, el *Convenio* que se hizo en 1890 con los representantes de dicho sesmo, y al que éste faltó del modo que luego veremos.

Informe de la Comisión.—Aparece tan importante documento en el núm. 7 del *Boletín de la Comunidad*, correspondiente al 6 de Octubre de 1887, y de él resulta que los Sres. D. Tomás Huertas Illera y D. Julián Olmos, en concepto de Regidores del Ayuntamiento de Segovia, y, D. Zacarías Sanz Pérez, representante del sesmo de San Lorenzo y D. Gregorio Martín Gil, Oficial Archivero, comisionados por la Ciudad y la Tierra para comprobar la detentación, fueron en primer término á Robledo de Chavela, *por ser el pueblo en que más ocultaciones había, á su juicio*. Es de advertir que, según consta en el *Boletín* núm. 10 del mismo año, en la sesión del 10 de Septiembre anterior, el Alcalde, Presidente de la Comunidad había excitado al representante de Casarrubios á que suministrara algunas noticias y antecedentes de los terrenos que la Comunidad tiene en dicho sesmo con el fin de obviar tiempo y gastos, puesto que estaba acordada la salida de la Comisión; que por el indicado representante, se pidió que se suspendiera la salida de la Comisión, añadiendo que él tendría una reunión con los pueblos, y que daría cuenta del resultado.

A pesar de todo, los comisionados emprendieron su marcha;

pasaron á Robledo de Chavela y se avistaron con el Sr. Quirós, Alcalde de aquella villa y representante del sesmo, *quien después de extrañar la presencia de los comisionados, cuyo viaje habia procurado suspender, reiteró diferentes veces su buen deseo de que se aclarara cuanto se pudiera, para que cada partícipe dispusiera legítimamente de lo suyo.*

Los comisionados, por su parte, dirigieron un atentísimo mensaje al Alcalde é individuos del Ayuntamiento de Robledo, exponiéndoles con toda lisura su cometido, mensaje á que éstos respondieron con otro no menos atento, si bien resplandecía en su fondo, más bien que el deseo de reintegrar á la Comunidad sus grandes propiedades detentadas, el propósito de dificultar la obra emprendida, so pretexto de la retención de haberes, que vino á confirmar la Real orden que hemos transcrito. De todas suertes, los comisionados segovianos, después de la conferencia que celebraron con el Municipio y con los mayores contribuyentes, hasta en número de veinticuatro, y después de las amplias explicaciones entre todos ellos habidas, se persuadieron, por la explícita manifestación de los de Robledo, de *«que la mayoría de los bienes porque se les preguntó, como de la pertenencia de la Comunidad, que constan en el deslinde practicado por la misma Comunidad en 16 de Noviembre de 1686, (los de más valor) existen efectivamente y están sin vender, disfrutándolos el pueblo de Robledo como de propios; y ampliaron más, y es, que aunque buscarán antecedentes en su Archivo, por si existiera alguno que hiciese referencia al caso, que desde luego nos lo comunicarían, AUNQUE TENÍAN EL RECELO DE QUE NO HABÍA NADA; que como de propios venían haciendo los disfrutes y pagando al Estado los tributos de aprovechamientos forestales; pero que si no encontraban titulación que oponer á la que les aseguramos tienen la Ciudad y Tierra, desde luego entregarían lo que á estas corporaciones perteneciese.»*

Los ofrecimientos no pudieron ser más explícitos, ni mayor la satisfacción de los comisionados; mas contra lo que era de esperar, y aun cuando en Robledo no encontraron ni tienen titulación que desvirtúe la incuestionable de la Ciudad y Tierra, no sólo se negaron á dejar á disposición de ésta sus propiedades, sino que tanto su representante en el sesmo como aquel Municipio, se encerraron en las evasivas, subterfugios y sinrazón á que recurren de ordinario cuantos, por propia conveniencia, aspiran á perpetuar un estado de hecho en que encuentran ventaja positiva. ¿No expresaron los Concejales y contribuyentes de Robledo á los comisionados de Segovia que la mayoría de los bienes de la Comunidad, porque fueron interrogados, lo poseían como de propios? ¿No ofrecieron dejarlos á disposición de la Comunidad, si no encontraban títulos mejores que los de la Ciudad y Tierra? ¿Los han encontrado por ventura? Si los encontraron, ¿por qué no los presentan? Y si no los han hallado, ¿por qué se niegan á cumplir lo que solemnemente ofrecieron?

Conste, de ahora para siempre, que, según el *Informe* á que nos referimos, el pueblo de Robledo de Chavela está disfrutando como de propios los mejores bienes que allí tiene la Comunidad; conste que su Ayuntamiento los retiene indebidamente, desde el momento en que carece de documentos mejores que los de Segovia; y conste, por último, que aquél su Alcalde y representante que fué en el sesmo, oyó en aquella conferencia las manifestaciones hechas á los comisionados, las consintió, y asintió también á lo informado por éstos, en el mero hecho de no oponer la menor palabra de protesta contra la exactitud de sus asertos, ni cuando se dió cuenta del *Informe* en la Junta, ni cuando se publicó en el *Boletín*. Bueno es que así se sepa y que aparezca siempre que ese sesmero, tan pródigo de buenas

palabras y de ofrecimientos repetidos en pro de la Comunidad, nada realizó, absolutamente nada de provecho para procurar el descubrimiento de fincas ocultas ó detentadas, antes, por el contrario, en las discusiones y en todos sus actos referentes á este particular, ha dado á entender, sin quererlo él seguramente, que es preferible á su sesmo la continuación del presente estado de cosas, á la reivindicación por la Ciudad y Tierra de lo que es suyo.

Desde Robledo de Chavela pasaron los comisionados al Escorial de Abajo. Nada lograron allí, á pesar de la buena disposición del Alcalde y el Secretario, por falta de antecedentes en el Archivo de aquella población, si bien se brindaron á contribuir al esclarecimiento, luego que se les facilitasen los datos necesarios.

En Santa María de la Alameda ya lograron algo más, y fué que el Alcalde y el Secretario manifestasen que, en Febrero de aquel mismo año, se habían vendido por el Estado, como de propios, unos terrenos *que no podían afirmar que lo fuesen, porque en el Ayuntamiento no había titulación, si bien tenían la posesión no interrumpida de muchos años.*

Persuadidos los comisionados de que aquellos terrenos no eran de propios y sí de la Comunidad, porque los de propios constan todos en los catastros, hicieron algunas otras averiguaciones, *«habiendo sabido por personas extrañas á la localidad, aunque «interesadas en el sesmo, con referencia al remate indicado, que se «verificó en Febrero, que lo vendido era de la Comunidad, que allí se «conoce por alijares y que valió en venta unos treinta mil reales, «produciendo de renta anual más de veinte mil, y que lo subastado «había sido un número insignificante de obradas, en comparación á las «que los rematantes llaman suyas.»* Todo esto debía haberlo averiguado el sesmero de Casarrubios, porque era su deber; y

aunque los comisionados llamaron su atención por virtud del *Informe*, nos inclinamos á creer que nada hizo, al afirmar, cual afirmó con toda serenidad, en la sesión de 19 de Febrero de 1889, *Boletín* núm. 21 del 16 de Marzo del mismo año, «*que no sabe haya en su sesmo ocultación de bienes de la Comunidad.*» ¿Qué juicio formará de esas palabras quien quiera que las leyere y las compare después con las del *Informe* de los comisionados, indicativas de ser precisamente el pueblo de ese sesmero uno de los que tienen más bienes ocultos de la pertenencia de la Ciudad y Tierra?

Nada más hicieron por entonces los comisionados, ante la creencia de que, sin mandar previamente á los pueblos una relación de los bienes detentados, no era fácil que los Ayuntamientos se prestasen á la averiguación.

Sus gestiones no fueron, sin embargo, baldías, no sólo porque sacadas á su instancia las relaciones de los catastros, han sido muy importantes y han de serlo más en las reclamaciones sucesivas, sino también porque lo mismo ellos que la Comunidad y todo el mundo pudo persuadirse más y más de la importancia de la ocultación, del interés que tienen muchos de los habitantes del sesmo en que no se descubra, y de la resistencia que han de seguir ofreciendo, mientras no se empleen medios más eficaces que los usados hasta hoy. Los comisionados, por lo demás, dieron prueba cumplida de su celo, y prestaron un buen servicio á la Ciudad y la Tierra (1).

Convenio con el sesmo de Casarrubios en 1890.—Aunque por carácter, por inclinación y por la experiencia que suministran

(1) El servicio prestado á la Comunidad en 1887, por los Sres. Huertas, Olmos, Sanz y Gil, es muy digno de notarse para que sirva de estímulo á nuevas investigaciones. Si éstas se hubiesen repetido con más frecuencia, de creer es que sería más fiel y menos costosa la aclaración de todas y cada una de las propiedades detentadas.

los años, hemos sido y somos partidarios declarados de los temperamentos de concordia y harmonía, que siempre inspira el prudente juicio, nunca creímos que las súplicas de transacción, ni las gestiones hechas en este sentido por los representantes del sesmo, dieran el menor resultado práctico. Desde un principio comprendimos que los deseos de Casarrubios se encaminaban única y exclusivamente á transigir sobre los fondos retenidos por la Comunidad, cediendo á ésta una parte de ellos, para llevarse el sesmo la otra; con lo cual, á cambio de la suma mayor ó menor que cediera, quedaba en disposición de entrar á percibir como los demás sesmos en los repartimientos sucesivos, y lograba el medio de correr un tupido velo sobre el grande escándalo de las cuantiosas detenciones (1).

Nuestro temor vino á confirmarse desgraciadamente en las conferencias habidas en Marzo de 1890 para procurar el convenio ó transacción, insistentemente pedida por Casarrubios. Bajo la presidencia de D. Francisco Santiuste, Alcalde de esta Ciudad en la época indicada, se reunieron en el Ayuntamiento D. Doroteo Lotero y D. Manuel Frege, comisionados por el mismo Ayuntamiento; D. Hilario Llorente y D. Cipriano Geromini, por la Junta de investigación y administración de la Tierra; D. Rafael Villanueva, D. Andrés Tapia y D. Zacarías Sanz, designados por la presidencia para asociarse á la Comisión; D. Vicente Hernández Arteaga, Alcalde de Navalcarnero; D. Lucas Saldaña Bravo, Secretario del Ayuntamiento de Valdemorillo; D. Isidoro Hernán García, Secretario de Santa Maria de la Alameda; D. Julián de la Peña García, Secretario de Zarzalejo; D. Francisco Bernaldo de Quirós, Procurador

(1) Esta fué siempre, al parecer, la tendencia del sesmero de Casarrubios á quien antes hemos aludido.

sesmero de Casarrubios, D. Joaquín Guerrero del Valle, Abogado nombrado por ese sesmo; D. Federico Orduña, D. Francisco Cáceres, y el autor del presente ESTUDIO HISTÓRICO-LEGAL, en concepto de Abogados elegidos al efecto por el Ayuntamiento de Segovia y por la Junta de la Comunidad. Después del examen y reconocimiento de las facultades y atribuciones de los respectivos comisionados, se produjo una discusión viva, animada y substancial en diversas sesiones, sobre todas y cada una de las fases de este asunto importantísimo, habiéndose convenido y acordado por unanimidad, después de las más amplias deliberaciones y sin protesta alguna por ninguna de las partes, según consta en el acta al efecto levantada y por todos suscrita, que se transigiesen todas las diferencias pendientes, bajo las siguientes condiciones:

«Primera: El sesmo de Casarrubios, y en su nombre la
»Comisión que le representa, se obliga y compromete á
»facilitar, en cuanto le sea posible, los datos y noticias referentes
»á bienes y sus poseedores actuales, que la Comunidad cree que
»la corresponden y se hallan en la actualidad obscurecidos,
»detentados ó desamortizados en todos y cada uno de los
»pueblos que forman aquél; á cuyo efecto la Comunidad
»remitirá al Alcalde de cada pueblo, ó al Procurador sesmero,
»una relación detallada de las fincas y derechos.

»Segunda: Se fija al sesmo de Casarrubios el plazo de seis
»meses para facilitar los referidos datos ó noticias, á contar
»desde el día siguiente al en que la Comunidad pase al sesmo
»las indicadas relaciones de bienes y derechos.

»Tercera: Al expresado sesmo de Casarrubios se le dará
»participación en los repartimientos de fondos que se hicieren
»en lo sucesivo, en los mismos términos en que se le daba antes
»de la suspensión acordada en sesión de la Junta de la referida

»Comunidad fecha 11 de Enero, continuación de la del 10 del mismo año de 1889.

»Cuarta: En el caso de que el sesmo de Casarrubios no cumpla con la obligación que tiene y acepta (1) de remitir y facilitar los datos y noticias de los bienes á que se contraigan las relaciones que se le pasarán, la Comunidad quedará en libertad de los compromisos contraídos en esta acta, y las cosas en el ser y estado de derecho que tenían en virtud de la Real orden de 19 de Julio de 1878, antes del presente convenio, sin perjuicio de los derechos y acciones que tanto la Comunidad como el sesmo crean que les corresponden.

»Quinta: Si el sesmo diese las noticias y datos que se le pedirán, en el plazo convenido, se citarán y reunirán nuevamente las Comisiones actuales ú otras nombradas por la Comunidad y Ayuntamiento y por el sesmo, á fin de informar si consideran cumplida la obligación de este último, ó para dar, en el supuesto de creerla deficiente, las explicaciones y aclaraciones á las dudas que pudiera haber sobre los bienes, para su mejor inteligencia y poder hacerse por las Corporaciones respectivas la declaración de si este convenio provisional, habrá de quedar sin efecto, ó elevarse á definitivo.

»Sexta y última: Una vez cumplidas por la Comunidad y por el sesmo las expresadas condiciones de facilitar relaciones y dar noticias y datos de los bienes en el plazo convenido, se alzará la suspensión de las cantidades retenidas á dicho sesmo, las cuales le serán entregadas.»

(1) Reconocimiento más explícito por el sesmo de Casarrubios de su obligación á facilitar datos y noticias acerca del paradero de los bienes perdidos, no puede hacerse con más claridad que el presente. *La obligación que tiene y acepta*, dice sin la menor dificultad: no se queje, pues, de que por no cumplir esa su obligación, así reconocida, se le considere suspenso en sus derechos, y quizá le separen de la Comunidad el día menos pensado.

Aprobado el convenio anterior por las Corporaciones que habían de hacer la transacción, la Junta de la Tierra entregó en 10 de Diciembre de 1890 al Sr. Quirós, representante del sesmo, las relaciones de bienes sobre las cuales habían de versar los trabajos de aclaración por los pueblos, y desde el siguiente día comenzaron á correr los seis meses, dentro de los cuales el sesmo referido quedó obligado á suministrar los datos ó noticias que eran menester para descubrir, sin pleitos ni contiendas, el paradero de la inmensa fincabilidad obscurecida.

Cierto y seguro es que si los Ayuntamientos y los vecinos de las villas de Casarrubios, hubiesen hecho formal empeño por investigar y esclarecer lo que tanto interesaba, muy luego se habría descubierto; pero los resultados indican que no eran esos sus propósitos, sino, como antes hemos indicado, los de transigir sobre los fondos retenidos, ponerse en disposición de cobrar en adelante, y que las propiedades de la Comunidad quedasen en el mismo ser y estado en que entonces se encontraban, esto es, en el del paradero más oculto y desconocido, so pretexto de las dificultades del esclarecimiento (1).

Fuesen éstos ú otros sus propósitos, porque en materia de intenciones nada puede afirmarse, el hecho es que los pueblos que componen aquel sesmo dejaron transcurrir el plazo improrrogable de los seis meses pactados, sin cumplir el solemne compromiso que contrajeron, dando lugar, según la condición cuarta, á que la Comunidad quedase libre de los compromisos convenidos, y el asunto en el mismo estado de derecho que determinara la Real orden de 19 de Julio de 1878, acatada y reconocida del modo más formal por el sesmo.

(1) No dudamos que tratándose como se trata de ocultaciones antiguas, no ha de ser muy sencilla tarea la de esclarecerlas; pero con verdadera decisión se habría logrado en su mayor parte.

Se vé, pues, claro y evidente, como la luz, que Casarrubios *reconoció expresamente y aceptó* de nuevo *la obligación que tenía*, éstas son sus palabras textuales, *de dar noticia exacta y positiva del paradero de los bienes*; que no cumplió ese su deber, á pesar de lo formal del pacto; y que no fué la Ciudad y Tierra quien dejó sin efecto el compromiso, sino los mismos que pidieron con empeño la concordia, los Ayuntamientos de Casarrubios, esos pueblos donde radican los bienes que la Comunidad ha dejado de poseer, no ciertamente por su culpa, sino por abusos é intrusiones, que jamás habrían podido cometerse sin la negligencia ó la tolerancia de aquellos mismos Ayuntamientos.

Lo más curioso del caso fué lo acaecido después. Pasado ya con exceso, el plazo de los seis meses y nulo de hecho, sin ningún valor ni efecto el convenio, presentó el sesmero señor Quirós unas actas ó certificaciones expedidas por los Municipios del sesmo, algunas de ellas hasta en papel blanco, sin firmas, ni autorización alguna, pretendiendo con tales papeluchos que se tuviese por cumplido al dicho sesmo con lo que se había obligado (1). La Junta las rechazó de plano, en 10 de Julio de 1891, no tanto por venir fuera de término, que esto lo habría admitido, según consta del *Boletín* del 30 del mismo mes y año, sino por ser la burla más sangrienta que podía hacerse, no sólo de los deberes que alcanzan á los pueblos que constituyen la Comunidad, y que Casarrubios reconoció explícitamente, sino del compromiso por ellos aceptado, para la investigación y averiguación del caudal perdido. Venir diciendo que no podían

(1) Ya hemos indicado, en una de las anteriores notas, lo más importante de tales certificaciones. En el fondo, no eran más que una evasiva: presentadas dentro del término pactado, aún podrían haberse disculpado mejor ó peor los pueblos; mas dejar pasar el plazo convenido, sin decir ni una sola palabra, y, después de nulo el convenio, presentar esos papeles, que nada indican acerca del buen deseo de cumplir el compromiso contraído, fué una verdadera burla, que la Comunidad no puede ni debe consentir.

suministrar ninguna noticia ni dato acerca de los bienes detentados, y decirlo por medio de los pretextos más frívolos y de las evasivas más pueriles, es querer perpetuar, como antes hemos dicho, el presente estado de cosas, en el cual la Comunidad carece de todos sus bienes en aquel sesmo, y los pueblos donde radicaban, ¿quién sino ellos puede y debe averiguarlo? No quieren saber dónde se han ido.

¿Es lícito, ni justo, ni posible que esto haya de continuar así? A nuestro juicio, el decoro y el buen nombre de la Comunidad y Tierra de Segovia, exigen que, cueste lo que cueste, se ponga término definitivo á tan escandaloso asunto. Que no se hable jamás de transacción y concordia, mientras no se averigüe dónde están, quién los posee, y por qué medios han adquirido las fincas detentadas; que no se oiga ninguna proposición de avenencia, en tanto que esos pueblos no den razón cierta, exacta y positiva del paradero de esos bienes, sino en totalidad, porque esto acaso sea difícil, por lo menos de la mayor parte; que no se admita nunca la menor indicación de convenio, mientras no se aclare dónde está el considerable patrimonio de la Comunidad, destrozado y obscurecido á presencia de los mismos pueblos que nada quieren decir. La dignidad de Segovia y su Tierra así lo requieren y así lo exigen: no se ha de comprar por un puñado, más ó menos importante, del dinero retenido, el silencio de la Comunidad, ni se ha de convertir ésta en cómplice voluntaria de la escandalosa depredación del caudal ganado, á fuerza de heroísmo, por sus mayores (1).

(1) Aunque por varias disposiciones legales, dictadas desde el año de 1837, los roturadores arbitrarios de terrenos públicos desamortizables, han podido legitimarlos, previos los debidos trámites y con obligación á pagar el cánón correspondiente, según que así lo hicieron los vecinos del inmediato pueblo de Sosoto, sobre un terreno de unas ochocientas obradas poco más ó menos, suponemos que los que se hayan encontrado en igual caso en el sesmo de Casarrubios, no habrán hecho uso de semejante derecho.

¿Y si los pùeblos del sesmo se obstinan en no suministrar los antecedentes precisos para la averiguación? ¿Y si aquellos Ayuntamientos persisten en su actitud resistente, so pretexto de dificultades imaginarias? ¿Habrán de continuar las cosas en este estado por tiempo perdurable? No; todo menos eso. Por de pronto la suspensión del sesmo en el percibo de sus haberes, que la Real orden de 1878 *declaró acertada*, implica como consecuencia lógica y necesaria, que el tal sesmo no ha cumplido ni cumple con su deber, y que no puede ni debe disfrutar de los mismos derechos que los demás sesmos asociados, todos los cuales los cumplen religiosamente. Ya en 1.º de Octubre de 1879, el entendido Letrado D. Valentín Gil Vírveda, informó á la Junta de la Comunidad que «la retencion acordada en arcas, de la »parte correspondiente á ese sesmo, no podía considerarse como »un depósito inquebrantable, del que no se hubiera de disponer »bajo ningun concepto,» antes por el contrario, que la Junta podía disponer de esos fondos «máxime, añadía, cuando medios »ó recursos quedan á la Comunidad para responder en todo »evento de tales sumas, y cuando las distribuciones que se »hicieren, se realicen con esa salvedad.»

Muy conformes nosotros con este parecer, firmemente creemos que el depósito no puede ser indefinido y que dispuesta

De haberle usado, no podrían menos de saberlo los Municipios de las villas que lo componen, las cuales habrían dado conocimiento á la Comunidad, cuando se las ha preguntado por el paradero de sus bienes. La ley de presupuestos que hoy nos rige, dictada en 5 de Agosto de 1893, concedió, por su artículo 42, análogo derecho á los detentadores de esta clase de bienes, quienes podrían pedir la adjudicación administrativa bajo condición de pagar el cánou anual del 6 por 100 del valor de los terrenos en que se hallasen intrusos, siempre que cada roturador arbitrario no pidiera más que diez hectáreas, y siempre que la solicitud la presentaran dentro de los seis meses siguientes al reglamento que se formulase. En la *Gaceta* de 31 de Agosto del mismo año se publicó ese reglamento, habiendo terminado los seis meses en 20 del corriente mes de Marzo. Ninguna noticia tenemos de que los vecinos de las villas de Casarrubios se hayan acogido á ese beneficio, que de aquí en adelante ya no pueden invocar, por haber expirado el plazo y caducado el derecho.

la retención hasta tanto que el sesmo diese noticia de los bienes perdidos y rindiese cuenta de los que conserven los pueblos, y de las inscripciones equivalentes á los que se vendieron, como de propios, siendo de la Comunidad, desde el momento en que el sesmo nada ha cumplido ni cumple del deber que se le impuso por la condición suspensiva, á pesar de haber pasado quince años desde su fecha, se está en el caso de dar por terminado el depósito y que la Junta acuerde el destino que crea mejor á esos fondos, salva la obligación de responder de ellos con los haberes de la Comunidad, tan luego como el sesmo indique dónde están los bienes y rinda las cuentas á que está obligado.

Esto es lo procedente, lo justo y lo equitativo en orden á la suspensión lisa y llana, y lo que se habría hecho y se debería hacer, si no hubiesen ocurrido acontecimientos posteriores que colocan al sesmo en peor lugar, y motivan á nuestro juicio, la necesidad de un acuerdo más grave aún que el de la simple suspensión.

Ninguna duda puede haber, en vista del *Informe* de los comisionados Sres. Huertas y compañeros en 1887, de que algunos pueblos del sesmo, cual Robledo de Chavela, tienen ocultos los mejores bienes de la Comunidad en aquella villa: mucho menos ha de desconocerse, ante el propio dictamen, que en Santa María de la Alameda se vendieron como de propios fincas comunales, y que allí hay también detentación. Pues bien: ¿dejarán de estar obligados el representante del sesmo y los Ayuntamientos que le constituyen á averiguar y dar conocimiento á la Junta, de que forman parte como asociados, de todas esas y otras ocultaciones? ¿Lo han hecho así? ¿Procuran el bien de la Comunidad? ¿Aportan según se comprometieron, confesando que era deber suyo, los datos, ni las noticias que la Junta les pide y que tan necesarias son?

La falta de cumplimiento al terminante convenio que contrajeron en 1890, después de reconocer explícitamente *la obligación que tenían de suministrar las noticias necesarias*, coloca á ese sesmo fuera de la Comunidad, y autoriza á ésta para hacer extensiva la suspensión, en el percibo de haberes, á todos los demás derechos, incluso el de intervenir y asistir á las Juntas, derechos que se han venido reconociendo y se reconocen hoy á sus representantes. Si la Comunidad pudo acordar lo uno ó sea la suspensión, lo mismo puede acordar lo otro; y si una Real orden sancionó aquélla, otra vendrá seguramente á sancionar ésta, por ser claro como la luz que, donde hay la misma razón, la disposición debe de ser la misma. ¿No ha de ser procedente todo esto, y más aún contra un sesmo que se obliga á averiguar el paradero de las grandes propiedades perdidas por su culpa, y, lejos de averiguarlo en el plazo que aceptó, le deja transcurrir para alegar después pretextos y evasivas, que más parecen encaminadas á disculpar la usurpación, que á esclarecerla y descubrirla? Si un individuo de cualquiera sociedad tolerase la desaparición de una gran parte de los bienes sociales, á su cuidado encomendados, ó éstos se perdiesen por su indolente negligencia, ¿dejaría de ser excluido de la sociedad, mucho más si, en vez de contribuir al remedio de los males causados por su culpa, se empeñaba en disculpar la usurpación, en beneficio exclusivo de los usurpadores, y con daño de la sociedad de que formaba parte?

Téngase en cuenta que, según las leyes vigentes en España, en esta clase de corporaciones sociales, forma acuerdo el parecer del mayor número; y si la mayoría de los sesmeros acuerda lo que venimos proponiendo, acordado quedará, y legal será desde luego. Lo más que podrá suceder es, que el sesmo recurra en alzada por la vía administrativa, ó por medio

de demanda civil en los Tribunales. Si hace lo primero, el precedente de la anterior Real orden, el *Informe* de los comisionados en 1887, y la falta de cumplimiento del deber reconocido y del solemne convenio estipulado en 1890, serán los fundamentos más firmes de su condenación. Si opta por lo segundo, es todo lo que puede desear la Comunidad. Sobre que más tarde ó más pronto, no hay más remedio que demostrar en los Tribunales de Justicia la escandalosa depredación de los bienes comuneros en Casarrubios, preferible es, aparte las demandas reivindicatorias que la Comunidad intente en uso de su derecho, preferible es que la reclamación venga, de parte del hijo pródigo, negligente ó tolerante con los usurpadores, contra la madre patria á la que se ha privado de su rico patrimonio, á vista, ciencia y paciencia del mismo hijo que se atreva á demandarla. Que venga la demanda cuanto antes; la Comunidad debe felicitarse por ello, pues que así demostrará, por reconvencción y mutua petición, la pérdida total y completa de su cuantiosa propiedad en aquél sesmo, el daño que la han causado los Municipios que le componen por tolerancia ó negligencia, y el deber en que están de reparar ese daño, con arreglo á lo que disponía nuestro antiguo derecho, reproducido en el art. 1902 del Código civil vigente que dice así: «*El que por acción ú omisión causa daño á otro INTERVIENIENDO »CULPA Ó NEGLIGENCIA, está obligado á reparar el daño causado.*» Seguro es que, al llegar á este extremo, que todo se andará, si en los Tribunales se entra, ya habrá medio de averiguar, uno por uno, dónde están y quién detenta todos esos bienes.

Vaya, pues, si gusta el sesmo de Casarrubios á los Tribunales de Justicia, que allí le seguirá la Comunidad hasta confundirle, cual merece, con los grandes medios de defensa que la ley la concede. La Ciudad y Tierra por su parte, fuera, según hemos

dicho de las demandas reivindicatorias, que desde luego debe de entablar parcial y separadamente contra los detentadores conocidos, antes de llevar al sesmo ante los Jueces, ó á la vez que contesta la demanda de Casarrubios, si es que llega á formularla, ha de intentar otro medio de investigación administrativa, fácil, expedito, seguro, que ponga en evidencia las grandes ocultaciones en el sesmo dicho, y que á la vez que reporta utilidad á Segovia y su Tierra, se la reporte también al Estado.

Ya en este punto, nuestro parecer es que sin pérdida de tiempo el Ayuntamiento de Segovia y la Comunidad, deben de recurrir al Ministro de Hacienda exponiendo con certificación de los catastros, la enorme masa de bienes desamortizables existentes en Casarrubios; la ocultación y desaparición de esos bienes por culpa de los Municipios donde radican, y la urgente necesidad de descubrirlos, para que los no vendidos, que son el mayor número, se enagenen con arreglo á las leyes de desamortización, llevándose el Estado el 20 por 100 de propios que le corresponde, y lo restante el Ayuntamiento de Segovia y la Comunidad. En la exposición así documentada y convenientemente razonada, que ha de procurar al Tesoro grandes rendimientos, se ha de pedir que desde luego se nombre una *investigación extraordinaria*, atendida la cuantía del asunto, para las villas de Casarrubios, á la cual auxilie la Comunidad con los documentos y datos precisos, y, si necesario es, con dependientes y funcionarios pagados de los fondos retenidos y que se retengan al sesmo. Que esa *investigación*, con las facultades que la ley concede á esta clase de Comisiones públicas, recorra los pueblos, ejecute cuanto disponen los reglamentos del ramo, instruya los expedientes y los remita á la Dirección para que sean resueltos con arreglo á la ley; que haga comparecer allí á los usurpadores, á los detentadores,

á los que han privado á la Comunidad de su valioso patrimonio; á los que con informaciones posesorias ó sin ellas, jamás podrán legitimar el dominio particular de bienes de común aprovechamiento, declarados *imprescriptibles*, según hemos expuesto en anteriores capítulos.

Téngase para ello en cuenta, que, de los bienes de la Comunidad en Casarrubios, habrá de hacer la *investigación* tres divisiones. Una la de los que estén poseyendo alguno ó algunos Ayuntamientos como de propios, siendo así que pertenecen á la Comunidad; otra de los que tengan usurpados los particulares; y otra del inmenso número de fanegas de tierra que comprendían los alijares, y cuya servidumbre de pastos aparece clarísima en los libros catastrales.

La investigación de los primeros es facilísima para esa clase de funcionarios: una vez hecha, se ha de proceder á la venta de cuanto se aclare. La de los segundos será más difícil por las informaciones posesorias y por la resistencia de los particulares: así, y todo, dará grandes resultados, hecha por la Hacienda, porque las simples informaciones posesorias no impiden que se reclame el dominio cuando procede, mucho menos tratándose de bienes de carácter comunal, *imprescriptibles* por naturaleza en lo antiguo, sin que aún se pueda alegar la prescripción, y porque el mayor número de los detentadores no ha de poder mostrar títulos corrientes. Con títulos ó sin ellos, la servidumbre común de pastos que está sin prescribir, y que según los catastros asciende á *más de cuarenta mil fanegas de tierra*, aún sin contar las del Condado de Chinchón, reservadas en la *Concordia* que conocemos, constituye un derecho real que ha de valer muchos millones, y que ni el Estado ni la Comunidad pueden ni deben abandonar á merced de los que así detentan la propiedad ajena.

Con constancia, con habilidad, con temperamentos de prudencia cuando sea preciso, con energía y con el auxilio de la Guardia civil, si la resistencia de los pueblos á los *Investigadores* fuese de cierto género, que todo podría suceder, no es aventurado el asegurar que se reivindicaría una buena parte del usurpado patrimonio. Procédase así, ó por medios parecidos, que nosotros no nos creemos infalibles ni mucho menos, y los resultados serán, tarde ó temprano, completamente satisfactorios.

Lo peor de todo es no hacer nada, y que pasen años y más años en contemplaciones infructuosas, dando lugar á que el tiempo llegue á legitimar la usurpación. Antes que consentirlo, hay que intentar todos los recursos legales, sin exceptuar ninguno, lo mismo ante la Administración que ante los Tribunales de Justicia: que no se diga jamás que la Ciudad y Tierra no supieron defenderse contra los que la arrebataron su hacienda comunal: nosotros, por nuestra parte, hemos indicado ahora y siempre lo que nos ha parecido mejor. Que la Comunnidad elija lo que crea preferible, y que no desmaye por nada ni por nadie: la justicia la asiste; defiéndala, como es debido, y el éxito final siempre será suyo.



CAPÍTULO XX.

Indicaciones concretas á diversas fincas detentadas.—Monte Agudillo.—Dehesa de Hernán Vicente.—Monte y término de las Conveniencias.—Cerro del Ventoso.—Sesmo del Espinar.—Pastos de Quintanar y del Carrascal.—Dehesa de Valdemato.—Terrenos comunes vendidos, como de propios, en Santa María de la Alameda, en Aldeavleja y en otros puntos.

Difícil es encontrar quien, después de leer los tres anteriores capítulos, deje de persuadirse de la considerable usurpación de los bienes comunales en las villas que componen el sesmo de Casarrubios en general. Poco ó nada añadiríamos á lo expuesto con tanta latitud, si no creyésemos conveniente á nuestro propósito dar idea concreta de algunas fincas detentadas, lo mismo en aquél que en otros sesmos, así bien que de algunos trabajos de averiguación que convendría emprender en diferentes puntos. Y como ya hemos indicado que en Robledo de Chavela, independientemente de otras intrusiones considerables, hay un magnífico monte propio de la Comunidad, del que se apoderó indebidamente aquella villa, no será ocioso comenzar por él este capítulo, que bien podríamos llamar de usurpaciones parciales.

Monte Agudillo.—Se halla enclavada esta finca, de unas mil cien fanegas de cabida, en jurisdicción de Robledo de Chavela, dentro del perímetro que siempre fué alijares de Segovia. Sus títulos de adquisición son los mismos que los de las demás propiedades de la Comunidad; su posesión fué constante y no

interrumpida por espacio de muchos siglos; sus linderos, los que figuran en la escritura de concordia y reconocimiento de su dominio, otorgada en 5 de Diciembre de 1671, y en el apeo y amojonamiento practicado en 16 de Noviembre de 1686.

En el citado año de 1671, algunos vecinos de Robledo de Chavela hicieron una tala en el dicho *monte Agudillo*, fabricando diferentes hornos de carbón de encina. Habiéndose quejado la Comunidad de tal exceso, D. Francisco de Jadovenero, Alcalde mayor de Avila, acompañado de un Receptor de los Reales Consejos, hizo sobre el terreno la correspondiente información del hecho y de sus autores, con lo cual se promovió por parte de Segovia la correspondiente querrela, ante S. M. y señores del Supremo Consejo de Castilla. Comprendiendo los culpados, lo mismo que la villa de Robledo, que su condenación era segura, porque carecían de toda razón y derecho, se allanaron á transigir y transigieron el pleito, mediante la escritura de concordia y reconocimiento arriba referida de 5 de Diciembre de 1671, otorgada ante Diego de Pedraza, Escribano perpetuo y público del número y Ayuntamiento del dicho Robledo de Chavela y sus aldeas. Por parte del Ayuntamiento de Segovia, compareció á otorgarla D. Diego de Sandoval, vecino y Escribano de esta Ciudad, con poder bastante, ante Juan Pérez de Jerez, en 27 de Noviembre anterior. D. Dionisio Frechel, vecino de Maello, representó á la Tierra de Segovia, como su Procurador Síndico general, autorizado ante el mismo Juan Pérez de Jerez, y D. Antonio Pedraza, Alcalde de Robledo de Chavela, con otro igual poder ante Diego Pedraza, el otorgante de la escritura.

Consignése en ésta, cual aparece del testimonio perteneciente á la Comunidad, que, por cuanto el litigio habia sido sobre el término, *Monte Agudillo*, esto es, sobre si correspondía á Segovia ó á dicha villa, por quitarse de pleitos, como va dicho, «desde

»luego, en virtud de dichos poderes, las dichas partes se han
»convenido y concertado el que el dicho término sobre el que ha
»sido el dicho *litigio y pleito, se quede para alijares de la dicha*
»*Ciudad de Segovia y su Tierra* y sesmos comprendidos en ella
»para que lo gocen como pastos comunes, en la misma forma
»que gozan los demás alijares. Y para que se conozca y haya
»toda claridad en ello, desde luego todas tres partes se conforman
»en que se amojone y deslinde por donde vá dicho término de
»*Monte Agudillo.*» Siguen después el nombramiento, aceptación
y juramento de los peritos nombrados por las partes, y el
deslinde y amojonamiento del referido monte «comenzando por
»el sitio que llaman *Cobacielas*, donde había un peñascon grande
»nacedizo, y en el trozo de peñasco que mira á *Monte Agudillo*,
»que por aquella parte está solo, se halló en lo llano de él una
»cruz abierta á pico, antigua, la cual declararon los deslindadores
»ser mojon de mucho tiempo á esta parte y dividir los cotos de
»Robledo con el alijar de *Monte Agudillo.*» Desde allí siguió el
deslinde y amojonamiento con tal precisión y claridad, con
tantos sitios fijos, señales, cotos, propiedades y puntos
determinados, que bien se puede asegurar, sin peligro de
error, que aunque la malicia de algunos habitantes de Robledo
hubiese hecho desaparecer los cotos de piedra, con la explicación
de lindes naturales que hace la escritura de transacción y
reconocimiento á favor de Segovia, hay más que suficiente para
comprobar en todo tiempo la extensión y linderos del usurpado
Monte Agudillo.

Así terminó aquella contienda entre Robledo y Segovia:
aprobado y explícitamente consentido el amojonamiento y
deslinde, y escriturada la transacción, ninguna dificultad se ofreció
en lo sucesivo al libre dominio de la Comunidad sobre tan
importante finca. Robledo de Chavela, por repetidas escrituras

de que antes de ahora hemos hablado, llevó en arriendo el fruto de bellota de dicho monte hasta fines del siglo pasado: la Ciudad y la Tierra carbonearon en diferentes ocasiones el arbolado, con facultad superior, lo mismo que el de los demás montes; los ganados de la Ciudad y los de los sesmos aprovecharon los pastos en concepto de comunes; y ningún inconveniente se ofreció hasta que, en 1807, los vecinos de las villas de Casarrubios *comenzaron á apalear á los pastores y maltratar á los ganados de puertos aguende*, cuando en uso de su derecho los llevaban á pastar á los alijares sitios en aquel sesmo, según expusimos con referencia al libro de actas de la Comunidad, sin que las autoridades de aquellos pueblos hicieran justicia á los atropellados ganaderos (1).

La guerra de la Independencia y los trastornos políticos, posteriormente ocurridos, favorecieron el bárbaro proceder de los vecinos de las villas de Casarrubios, si bien es de advertir en orden al *Monte Agudillo*, que á pesar de la escritura citada de 5 de Diciembre de 1671, y á pesar también del deslinde que se hizo en 1686, de las cortas, carboneos, arrendamientos de bellota y demás actos de dominio, ejercidos por la Comunidad desde la primera de aquellas fechas, al hacerse el catastro en 1752, ya le ocultó la villa de Robledo de Chavela, prescindiendo de él como si no existiera, y procurando que no figurase, ni entre los bienes de la Comunidad, ni entre los propios de tal villa (2).

Oculto así al practicarse aquella operación importantísima, omitido, pasado por alto y como si no existiera, por más que

(1) Véase lo que acerca de este particular se deja consignado en las páginas 312 y 313 de este libro.

(2) La ocultación del monte Agudillo en el catastro del siglo pasado y su aparición en el presente, *como propio de Robledo*, denota no poca habilidad en los autores de semejante maniobra, tan de antiguo preparada.

por entonces la Comunidad siguiese disfrutándole, fácil fué á Robledo de Chavela intrusarse de nuevo en su posesión, cual lo había hecho en 1671, desde el momento en que los acontecimientos nacionales y políticos acaecidos desde 1808, viniendo á favorecer la actitud de fuerza en que, un año antes, se colocara aquel sesmo, interrumpieron los aprovechamientos comunales para los habitantes de la parte de acá de las sierras.

No de otra suerte ha tenido lugar la intrusión de Robledo de Chavela en el *Monte Agudillo*. Sin que figure en el catastro de 1752 como de propios, antes bien apareciendo en escrituras y en otros documentos públicos como perteneciente á Segovia, no ha tenido reparo el Ayuntamiento de Robledo de Chavela en expedir certificación, en 17 de Octubre de 1887, en que confiesa, bajo la fe del Secretario D. Juan Bernaldo de Quirós, y con el V.º B.º del Alcalde D. Francisco Bernaldo de Quirós, el sesmero tan conocido en Segovia por sus repetidas palabras y promesas en favor de la Comunidad, que *«el Monte Agudillo, »con mil cien fanegas de cabida, le poseen los propios de aquella »villa.»*

Ante confesión tan explícita, se ocurre preguntar; ¿cuándo le han adquirido los propios de Robledo de Chavela? ¿Quién se le cedió? ¿En virtud de qué título le poseen? No habiéndole enagenado la Comunidad, que jamás se la ocurrió semejante cosa, ¿es lícito despojarla de sus propiedades? ¿Hay razón para apropiárselas, cual lo intenta Robledo, mucho menos después que, en 1671, se vió precisada aquella villa á reconocer del modo más auténtico y solemne el absoluto dominio de la Ciudad y Tierra?

Y si por fin aquella villa tuviese algún documento más ó menos significativo á su favor, aún cabría disculpa; pero habiendo ofrecido los Concejales y mayores contribuyentes á

los comisionados de Segovia, un mes antes de expedir aquella certificación, según sabemos por su conocido *Informe*, que si existiera algún documento en el Archivo municipal de Robledo *le comunicarían en seguida, aunque tentan el recelo de que no habría ninguno*, ¿hay medio hábil de justificar el proceder de esa villa contra la Comunidad y Tierra, al retener una hermosa finca, que sabe y la consta no ser suya? (1). No se olvide, porque es de mucho interés, lo que aquellos Concejales y contribuyentes manifestaron, contestando preguntas de los comisionados Huertas, Olmos y compañeros, esto es, «que la mayoría de los bienes porque se les preguntó, *que constan en el deslinde practicado en 1686 (los de más valor) existen efectivamente y están sin vender, disfrutándolos el pueblo de Robledo de Chavela, como de propios.*»

Luego si el pueblo de Robledo de Chavela disfruta esos bienes, y entre ellos el *Monte de Agudillo*, como de propios, sin ser suyos, toda vez que pertenecen á la Comunidad, ¿podrá ni deberá consentirse que continúe ni un día más tan escandaloso despojo? Una y cien veces hemos repetido, con la ley en la mano, que la posesión, único título que podría alegar Robledo de Chavela, no constituye dominio sobre los bienes comunales, porque según nuestro antiguo derecho, eran imprescriptibles, y según el moderno, ó sea el establecido por el Código civil, aunque admite la prescripción, no ha transcurrido tiempo bastante, desde que esta última ley comenzó á regir (2).

No se olvide esto ahora ni nunca. Antes no corría peligro la propiedad comunal, aunque se perdiese la posesión por muchos años: hoy se pierde y se perderá si se dá lugar á que la

(1) Ningún título de dominio ni de posesión tiene Robledo de Chavela sobre el monte Agudillo: no es fácil que presente títulos que no le corresponden.

(2) Véase lo que, en orden á la prescripción de los bienes comunes, tenemos consignado en la pág. 280, con referencia á la ley VII, tit. XXI, part. III.

prescriban, razón por la cual es preciso que sin levantar mano, se haga entrar en razón á Robledo de Chavela, no sólo por el *Monte Agudillo*, sino también por las demás fincas que indebidamente posee, siendo así que pertenecen á la Comunidad y Tierra. ¿No se quiere recurrir á los Tribunales? Pues entáblese el procedimiento administrativo de *investigación*, que en el capítulo anterior dejamos indicado (1); demuéstrese al Estado la considerable detentación de bienes comunales, que en Robledo de Chavela existe; facilítensele los documentos y demás antecedentes que haya; pídense su enagenación con arreglo á las leyes desamortizadoras, en lo cual hallarán beneficio la Hacienda pública y la Ciudad y Tierra, y no se tolere por más tiempo el escandaloso despojo. ¿Se cree preferible la demanda judicial? En ese caso entáblese primero la reivindicación del *Monte Agudillo*, para lo cual hay títulos más que suficientes. Sea el uno ó el otro el procedimiento que se entable, lo que hace falta es actividad, constancia y energía: cuando la justicia asiste, adelante se debe de ir sin reparar en dificultades. A nuestro juicio, y sin rehuir la demanda judicial, es mejor por de pronto la *investigación administrativa*, no por otra cosa, sino porque, sobre tener más medios de acción el Estado que las Corporaciones, de nada sirve seguir un pleito y obtener por él las fincas perdidas, para que el mismo Estado las venda después. Ya que han de enagenarse, conforme á las leyes de desamortización, que la Hacienda intervenga desde luego, auxiliada por la Comunidad, y se economizará mucho tiempo y mucho dinero; mas si el Estado dejara de prestar su apoyo, lo cual no es creíble por la cuenta que le tiene, en ese caso recúrrase sin más trámites ni dilaciones al Tribunal de Justicia, por de contado, aplicando á la reivindicación, en primer término, los fondos

(1) Pág. 391.

retenidos al sesmo de Casarrubios. Allí son las ocultaciones: que sea á su costa el descubrimiento (1).

Dehesa de Hernán Vicente.—Hace más de treinta años conocimos en un expediente de la Junta de investigación y administración de bienes de la Comunidad y Tierra, acerca de la dehesa ó heredamiento de *Hernán Vicente*, sita en la villa de Aldea del Fresno. El expediente era muy completo en datos y noticias, procuradas por el antiguo Archivero D. Manuel Aguado, no sólo en los protocolos del Archivo, sino también en alguno ó algunos viajes que había hecho á la magnífica *dehesa del Rincón*, propia de Segovia y su Tierra, que estaba contigua.

Con aquellos datos y con el estudio que hicimos en el mismo Archivo, pudimos emitir un larguísimo y minucioso dictamen en demostración de que la dehesa ó heredamiento de *Hernán Vicente* era propia de la Comunidad, sin que lograra enervar la fuerza probatoria de los antecedentes reunidos en el asunto, la comunicación ú oficio dirigido en aquella época por el Ayuntamiento de Aldea del Fresno al Alcalde de Segovia, manifestando *que aquella villa poseía la dehesa de San Vicente*.

Nada práctico se hizo, que sepamos, por consecuencia de aquel dictamen, ni siquiera después que el Archivero Aguado pudo comprobar, en 1862, sobre el terreno, al venderse por el Estado la *dehesa del Rincón*; la verdad que entrañaban los datos reunidos en el expediente. Así es que, á fin de que nada se ignore en este punto, daremos á conocer lo que sabemos acerca de esta otra de las hermosas propiedades perdidas, hoy por hoy, para Segovia (2).

(1) Nada más natural que habiendo ocurrido la desaparición de bienes, sin que el sesmo la haya impedido, sea á su costa el descubrimiento. Si el acuerdo parece duro á Casarrubios, tiene un medio fácil de impedirle; aclarar por sí, cual le sería fácil, el paradero de los bienes, y no habría que invertir en el descubrimiento los fondos retenidos.

(2) La desaparición de la dehesa de Hernán Vicente es por demás misteriosa. No pudiendo como no podemos dudar de los antecedentes reunidos por el antiguo Archivero

Hállase situada la villa de Aldea del Fresno dentro del territorio conquistado por Segovia y confirmado por los Reyes, perteneciendo, de consiguiente, á la Comunidad. Informada ésta en 1533, de que aquella población no tenía dehesa, ni egido propio, la cedió, señaló y amojonó cierta parte de sus alijares llamada la *dehesa de San Bernabé*, lindante con el río *Alberche*, para que fuese suya propia; con lo cual, y con el aprovechamiento de pastos y bellota en la dehesa de San Sadornil, que había sido de Segovia y que entonces era del Monasterio de Nuestra Señora de Guadalupe, tenían más que bastante para sostener sus ganados. Por los años de 1567 la naciente fundación del Escorial, compró á los frailes de Guadalupe la dehesa de San Sadornil, con cuyo motivo, la villa de Aldea del Fresno, recurrió al Rey pidiendo que se ampliase su *dehesa de San Bernabé*. El Rey accedió á ello y dispuso que el Juez de bosques Licenciado D. Jerónimo de Ortega, pasase á señalar, otro tanto terreno del que tenía la dehesa, en los alijares de Segovia; mas al realizarlo el Juez de bosques, después de medidas trece yuntas y diez fanegas más que contenía aquella dehesa, encontró unidas á ella ciertas tierras, al lado del arroyo de la *Vereciana*, propias también de Segovia. No se atrevió aquel funcionario á incluirlas en el señalamiento; mas la villa recurrió nuevamente al Rey con promesa de pagar su importe, logrando Cédula real en 4 de Julio de 1567, cometida al mismo Juez, para su medición y valoración. Las fanegas incorporadas á la dehesa de *San Bernabé*, fueron *doscientas cuarenta y siete*, tasadas en sesenta y nueve mil doscientos ochenta maravedís, cantidad que pareció exigua á D. Felipe II, que la elevó, por su propia autoridad, á ciento

D. Manuel Aguado, mucho menos después de haber comprobado su exactitud sobre el terreno, en los diferentes viajes que hizo, hay que convenir en que si no la tiene el Ayuntamiento de Aldea del Fresno, estará incluida entre las heredades limítrofes.

doce mil maravedís, pagaderos en una sola vez ó en catorce plazos, de cuatro en cuatro meses, á razón de ocho mil maravedís cada uno.

Aceptada la apreciación real, por Aldea del Fresno, é incorporados aquellos terrenos á los que en 1533 habia cedido gratuitamente Segovia, quedó formada la *dehesa de San Bernabé*, única que legítimamente ha pertenecido á aquella villa, y que ninguna relación tiene con el heredamiento de *Hernán Vicente*, propio de Segovia, y, distinto completamente, según vamos á demostrar.

Además de los alijares propios de la Comunidad en Aldea del Fresno, pertenecían á Segovia y su Tierra en aquella villa, las dehesas de *Villanueva de Tozara ó el Rincón* y la de *Hernán Vicente*, por compra que en 21 de Noviembre de 1208 habian hecho, cual antes de ahora hemos dicho, á D. Alfonso VIII el de las Navas (1). Entre esas dehesas y los alijares, se hallaban otras muchas posesiones del Marqués de Montes Claros, á saber: tierras, prados, huertas, linares y otras heredades incluidas en las mismas huertas, que dieron lugar á diferentes pleitos entre la Comunidad y el Marqués, terminados en 1615, por la compra que Segovia y su Tierra hicieron á dicho Marqués, de todas sus fincas, de las que tomaron posesión en 5 de Mayo del mismo año.

La *dehesa del Rincón ó Villanueva de Tozara*, fué desamortizada en 1862; mas la de *Hernán Vicente*, con todo cuanto se compró en 1615 al Marqués de Montes Claros, y que fué apeado y amojonado en 1616 por ante Juan Montero, Escribano Real y vecino de Espirido, eso ni se ha vendido, ni lo posee la Comunidad, ni la villa de Aldea del Fresno ha querido dar razón de su paradero, cuando se la ha interrogado.

(1) Véase lo expuesto en la pág. 131 de este libro.

No aseguraremos nosotros que la posea como propia aquella villa; pero lo hacen presumir dos razones á cual más poderosas; una, la confusión ó cambio de nombre que aparece al manifestar de oficio á Segovia, que poseen como de propios la *dehesa de San Vicente*, en vez de la de *San Bernabé*, que fué la formada en 1567 del modo que hemos visto; la otra, la ocultación que aparece en el catastro de 1652 de la *dehesa de Hernán Vicente* propia de la Comunidad, al paso que se consigna, entre los bienes de propios de aquella villa, la mitad de esa misma *dehesa de Hernán Vicente*, suponiéndose que la otra mitad pertenecía al sesmo de la misma villa (1).

Siendo un hecho de verdad demostrada por los documentos existentes en el Archivo de la Comunidad, que la dehesa de propios de Aldea del Fresno se formó, en 1533 y en 1567, del modo y manera que allí expusimos, y apareciendo como aparece de los mismos documentos que en 1615, se consolidó en la Ciudad y Tierra el dominio de la dehesa de *Hernán Vicente*, por la compra hecha al Marqués de Montes Claros, ¿es posible confundir la una con la otra, para que por virtud de esa confusión, la mitad de la dehesa de *Hernán Vicente* figure como de Aldea del Fresno, la otra mitad de un señor desconocido, la de *San Bernabé*, que era la de aquella villa, no se sepa donde fué á parar, y Segovia y su Tierra se queden sin la una, sin la otra, y sin nada?

Recuérdese que el heredamiento de *Hernán Vicente*, comprado en 1615 al Marqués referido, se componía según los títulos de montes selvos, de huertas, tierras labrantías, linares y egidos,

(1) Esta confusión de nombres es muy extraña. Convendría averiguar de todos modos si la dehesa de *Hernán Vicente* se halla involucrada con la de propios de Aldea de Fresno, si se ha vendido por el Estado, ó si con pretexto de la desamortización, está detentada por alguien.

independientes de la dehesa del Rincón. Vendida ésta, única finca que en aquella villa se desamortizó como de la Comunidad, ¿qué se ha hecho de la considerable adquisición del Marqués de Montes Claros? ¿Qué de las mil y pico fanegas de tierra que componían los alijares de la Comunidad en aquel pueblo? ¿Creerá nadie, que es fácil la desaparición de tan considerables propiedades, si los Ayuntamientos no diesen lugar á ellas, ó las descubriesen, ó no las tolerasen cuando menos?

En el minucioso dictamen que emitimos en el expediente que trata de esta dehesa, se justifica hasta dejarlo de sobra, que la de *San Bernabé* y la de *Hernán Vicente* eran fincas distintas; que aquella pertenecía á Aldea del Fresno, y ésta, á la Comunidad; y que sin una ocultación evidente, no ha podido privarse á Segovia de tan valioso heredamiento. Por no dilatar demasiado este capítulo, no reproducimos las principales razones en que se funda aquel dictamen: á él nos remitimos, no sin manifestar que la *investigación administrativa por el Estado, coadyuvada por la Comunidad, con los fondos retenidos al sesmo de Casarrubios*, donde estos excesos ocurren, sería muy conveniente y daría los más satisfactorios resultados.

Monte y término de las Conveniencias.—Es éste otro de los asuntos de gran interés para la Comunidad, claro, sencillo y fácil, y, á pesar de su importancia, no se le ha prestado la debida atención por la Ciudad y la Tierra, sin duda alguna por no haberle estudiado con detenimiento.

Hace también más de treinta años, en 1859, tuvimos ocasión de informar á la Junta sobre este expediente, bien ajenos por cierto de que, aun cuando ninguna dificultad grave se ofreció por entonces, ni creemos se haya ofrecido después, nos habríamos de ver precisados á tratarle de nuevo, andando los tiempos, por encontrarse en el mismo ser y estado que en

aquella época (1). Ya que esto sucede, expondremos sus antecedentes más principales, á fin de que, sin excusa ni pretexto alguno, se reclame la parte y porción que en aquellos terrenos corresponde á la Ciudad y Tierra, si no se hubiesen desamortizado, ó las inscripciones intransferibles de su equivalencia, si hubiesen sido vendidos.

El monte y término de las *Conveniencias*, se halla situado en Cabanillas de la Sierra, provincia de Madrid, inmediato al sesmo de Lozoya, y pertenece por mitad á la Comunidad de Segovia y á la de Uceda. De tiempo inmemorial vinieron aprovechando sus pastos y leñas ambas Comunidades, sin el menor inconveniente, dividiendo por iguales partes el producto del carboneo, según aparece en las respectivas cuentas, y pastando los ganados de una y otra, en común. El territorio que comprende es de grandísima extensión, como puede juzgarse por los sitios y linderos que determina su apeo judicial, en los siguientes términos:

«Los terrazgos del *Monte y sitios de las Conveniencias*, por encima de la dehesa de Cavanillas, en el camino que viene de »Torrelaguna á Nava la Fuente: principia en el Lanchar de la »Condesa, confinante en la jurisdicción y término de la villa »de la Cabrera que es de la de Buitrago, y sube hasta Peña »Caballera, donde está el mojon patron de dichas Comunidades, »y de los términos jurisdiccionales de dicha villa de la Cabrera »y de la de Bustarviejo, que entonces era de la provincia de »Segovia, y que de allí viene bajando por la parte del Oriente »con la mojonera jurisdiccional de dicha villa de la Cabrera »hasta entrar en el término de la mencionada de Cavanillas;

(1) Es por demás lamentable la paralización durante tantos años de éste y de otros muchos expedientes de alto interés para el Ayuntamiento y la Tierra. La negligencia en este punto habrá ocasionado no pocos perjuicios á ambas Corporaciones.

»sigue la deresera por el Monte de dicha villa á la dehesa cerrada,
»y por la parte de Poniente baja dividiendo la mojonera de la villa
»de Bustarviejo, al sitio llamado el Carrascal, que sigue la
»mojonera de la villa de Nava la Fuente, que era de la provincia
»de Segovia, dividiendo dicho término de con la Comunidad, á
»cuyo efecto se reconocieron los mojones, y llegando al sitio
»llamado la fuente del Barroso, y continuando el reconocimiento
»ocular, se vió clara y distintamente que por la parte del
»Oriente van los mojones dividiendo el citado suelo comun
»desde la dehesa de Cavanillas, siguiendo hasta donde se
»llama la Vega, tomando al rededor de ella y luego vuelve
»á mano izquierda á donde llaman las Pozas, luego vuelve
»al arroyo de Albalá, y desde allí baja recto hasta confrontar
»con la mojonera jurisdiccional de la villa de Venturada,
»(que es del suelo de Uceda), cuya mojonera parte al sesgo
»y es la que hace con el Mediodía hasta tocar en la jurisdiccion
»de la villa de Guadalix, en donde está el mojon patron que
»está en el sitio del regajo de la Casilla, que divide este comun
»con el término de dicha villa de Guadalix y el de Nava la
»Fuente, de allí sigue el deslinde con mojones por la parte de
»Poniente la cordillera arriba que divide la jurisdiccion y
»término de dicha villa de Nava la Fuente y la Comunidad de
»pastos de Segovia y Uceda, hasta el sitio llamado el Carrascal,
»hasta volver por la de Oriente á la Cabrera y entrar en el
»término de Cavanillas en el principio de esta diligencia.»

No toda esa extensísima propiedad estaba poblada de monte, sino una parte, relativamente pequeña, en comparación con tan inmenso terrazgo.

En el año de 1776, D. Francisco Pérez Cabellos, Procurador general y receptor de la Comunidad de Uceda, se propasó por sí y ante sí á vender una parte de las leñas del monte en

nombre de su Comunidad, sin tener en cuenta ni ponerse de acuerdo con la de Segovia, como siempre se había hecho, por ser ambas condueñas y hallarse en posesión por mitad de tan valiosas fincas. No pudiendo consentir Segovia y su Tierra semejante abuso, promovieron el correspondiente interdicto de amparo en su posesión, que cursado en todos sus trámites é instancias, fué definitivamente sentenciado por la Chancillería de Valladolid en 16 de Junio de 1778, «amparando á la Justicia »y Regimiento de la Ciudad de Segovia y Procuradores »Sindicos generales de la Universidad de su Tierra,» en la posesión de pastos y demás aprovechamientos del *monte y término de las Conveniencias*.

Ejecutoria esta sentencia, se expidió la correspondiente Real carta que obra en el Archivo de la Ciudad, y con ella se tomó posesión judicial, en 14 de Septiembre del propio año de 1778, conferida por D. Juan Blázquez Serrano, Alcalde ordinario de Guadalix, bajo la pena de 50.000 maravedís al que contradijese ó se opusiera á dicha posesión, que tuvo lugar recorriendo los sitios y linderos arriba especificados, con la declaración pericial, resumen y complemento de todo el deslinde, que dice así: «que los nombres que se conocen »y se dan y se hallan en dichas Comunidades *con el solo antiguo »de las Conveniencias*, son empezando por la Cabrera, con la »jurisdiccion de la villa de la Cabrera en Peña Caballera, el »Lanchar de la Condesa, y bajando sigue la fuente del Barroso, »vallejo de la Cabrera y primero que estos dos están la fuente »del Salcedon, las dehesillas, la Conveniencia, y sigue la fuente »del Barroso, vallejo de la Cabrera, cerro de los Molinos, »los Iriales, Sancho Blanca ó Blanquear, Santa Maria de las »Encinas, el regajo del Espino, las Cabezadas, regajo de la Vega, »regajo del Carretero, Pozas de Cavanillas y arroyo de Albalá,

«Cabeza el mojon, el Campillo y regajo de la Casilla, cuyos sitios están comprendidos en dicho común, bajo el nombre de las *Conveniencias*.»

Desde esta posesión judicial, tan completa y tan solemne, la Comunidad de Uceda no volvió á perturbar el aprovechamiento de pastos, ni el de las leñas del Monte; pero los vecinos de Cabanillas de la Sierra dieron principio á una serie de cortas abusivas y roturación de terrenos, que fué causa de que el Ayuntamiento de Segovia y la Comunidad comisionaran en 1790 al Regidor D. Agustín Ricote, á fin de que pasando á Cabanillas de la Sierra, abriera una información acerca de tales abusos. La presencia del Regidor de Segovia contuvo, por el pronto, á los dañadores; mas el trastorno de los tiempos, la larga distancia de esta Ciudad, la demarcación provincial que hizo pasar á Madrid, los pueblos inmediatos que eran de Segovia, y otras causas por el estilo, dieron por resultado la roturación arbitraria de la casi totalidad del Monte y de otros muchos terrenos comunes, por los dichos vecinos de Cabanillas, con perjuicio de las Comunidades de Segovia y de Uceda, sus propietarias. En el año de 1859, se ofició, por el Alcalde Presidente de la Junta de la Comunidad de Segovia al Ayuntamiento de la citada villa de Cabanillas, pidiendo informes acerca de la situación del Monte y demás terrenos de las *Conveniencias*, á cuyo oficio contestó aquel Municipio *«reconociendo el derecho de las Comunidades de Segovia y de Uceda sobre aquellas fincas, y confesando el abuso cometido por los vecinos de haber roturado en parte el espresado monte y término.»* En vista de tal confesión, propusimos á la Junta que pidiese al Ayuntamiento de Cabanillas lista detallada de los roturadores arbitrarios, y, una vez obtenida, que se les exigiese las rentas correspondientes, divisibles entre Segovia y Uceda, previa regulación pericial. La Junta así lo estimó; la contestación del

pueblo no la sabemos; pero nos hace sospechar la paralización del asunto, que en Cabanillas de la Sierra sucedería lo mismo que ha sucedido en las villas del sesmo de Casarrubios, esto es, que entre los vecinos usurpadores y el servicio de la Comunidad, los Ayuntamientos han optado siempre por no hacer nada contra aquéllos.

Resumen de todo este punto es, que á la Comunidad de Segovia y á la de Uceda las pertenecen, por mitad, considerables terrenos entre Cabanillas de la Sierra y otras villas limítrofes, con el nombre de *Monte y término de las Conveniencias*; que Segovia fué amparada en su posesión por sentencia de la Chancillería de Valladolid, en 1778; que desde entonces acá los vecinos de aquellos pueblos han roturado arbitrariamente gran parte de los terrenos; que en 1860, el Ayuntamiento de Cabanillas de la Sierra, después de reconocer el derecho de Segovia y de Uceda, confesó la arbitrariedad; y que nada se ha vuelto á hacer para reivindicar tales propiedades. Urge, pues, como expusimos al principio, averiguar si se han desamortizado ó no; si lo primero, para pedir las inscripciones; si lo segundo, para que las dos Comunidades, Segovia y Uceda reivindiquen su dominio común y le disfruten ó pidan que le venda el Estado, aprovechando así sus productos. Ninguno de los dos extremos puede ofrecer dificultad, y es lástima grande que la Ciudad y la Tierra tengan abandonados estos importantísimos derechos (1).

Cerro del Ventoso.—Para nada hemos intervenido en este asunto, ni conocemos cuál es su estado actual. Lo que si recordamos, con referencia á un informe del antiguo Archivero D. Manuel Aguado en 1870, reproducido en 1887 por

(1) Lo probable será que el inmenso *término y monte de las Conveniencias* haya sido vendido por el Estado. Si así es, los pueblos aquéllos, haciéndole pasar como de propios, habrán obtenido las inscripciones. Depúrese esto para exigir el reintegro y los daños y perjuicios.

D. Gregorio Martín Gil, es que en 11 de Marzo de 1861 adquirió D. Ventura Matesanz, vecino de Casla, el *Cerro titulado del Ventoso*, en el sesmo de Lozoya, con quinientas fanegas de terreno de tercera calidad; que según los anuncios contenía pastos, matas de piornos, cambroños y peñas, sin expresar ni comprender ninguna otra clase de arbolado. Esto no obstante, de antecedentes adquiridos por aquel celoso funcionario, que tan buenos servicios prestó al Ayuntamiento de Segovia y á la Comunidad, aparece que el tal cerro estaba poblado de robledal bajo, comprendiendo una de las matas del valle de Lozoya.

Requerido el Sr. Matesanz, presentó la escritura de compra que le otorgó el Estado, en la cual no se expresa el dicho arbolado, que por esta razón no pertenece, ni puede pertenecer al comprador, que, según las leyes desamortizadoras, no es dueño de nada más que de lo expresado en los anuncios de subasta y en las escrituras. Nada creemos se haya hecho en el particular, siendo muy conveniente se depure el asunto y se haga uso del derecho que asiste á la Comunidad: es otro expediente por el estilo del seguido contra los herederos de D.^a Teresa Gil Vírveda, por los pinos que del pinar de la Cinta pretenden hacer suyos, sin que el Estado los incluyera en los remates (1). Con el mayor interés deben de seguirse las gestiones, lo mismo en el uno que en el otro expediente, á fin de que los compradores no se lleven ni más ni menos de lo que compraron, que es lo justo, y á la Comunidad no se la perjudique en nada.

No sería tampoco fuera de lugar, que se hiciese un estudio comparativo entre las fincas propias de la Ciudad y Tierra en el citado sesmo de Lozoya, teniendo en cuenta las que poseía en 1852, y las que se han desamortizado. Así se vería si se

(1) Sobre este asunto, ya expusimos en la pág. 193 que se halla pendiente de nuevo deslinde administrativo.

vendieron todas ó no, y, si como se dice han quedado ocultas y por vender algunas. El amillaramiento que en el dicho año de 1852 hizo la Comisión de estadística de la provincia de Madrid, previo expediente, cuya copia autorizada obra en el Archivo (1), podría servir perfectamente para el caso, analizándole al par que los anuncios de subasta publicados en la *Gaceta de Madrid*. Cuantos trabajos se practiquen en este sentido, han de ser altamente beneficiosos, no sólo para descubrir ocultaciones, sino también para que se reclamen al Estado los valores del 4 por 100 que estén por emitir, por fincas vendidas, y por las cuales nada se haya reclamado aún.

Sesmo del Espinar.—También en este sesmo han debido de quedar por vender algunos alijares, fuera é inmediato á los pinares de la Cotería de León, la Campanilla, y en otros puntos. Nosotros no tenemos seguridad de esto, aunque así se asegura de público. Lo que sí recordamos, consignándolo aquí para que se averigüe lo que haya de verdad, es que en la sesión celebrada por la Junta de investigación y administración en 12 de Enero de 1867, el Procurador sesmero D. Ramón Lucianiñez, de cuyos servicios á la Comunidad hemos hecho antes de ahora la honrosa mención que corresponde, manifestó que la *mata de roble titulada*

(1) En 1861 se formó otro expediente de clasificación y evaluación de las fincas del sesmo de Lozoya por D. José Bernardino Cores, Comisionado especial por la Administración de Hacienda pública de Madrid. Intervinieron en aquel expediente el perito D. Antonio Tarduech y el Secretario D. José López, con asistencia de D. Cesáreo Montero, Procurador del sesmo nombrado por el Ayuntamiento de Segovia y por la Junta de sesmeros, para que representase á ambas Corporaciones, en unión de don Francisco del Castillo, Oficial de la Junta expresada.

El expediente original de evaluación de todas las fincas, que allí existían, exceptuados los alijares, que como terrenos de pasto común no pagaban contribución, debe de hallarse en la Administración de Hacienda pública de la provincia de Madrid; pero en el Archivo de esta Ciudad, hay una copia literal autorizada y firmada por el comisionado de la Hacienda, y con ella á la vista, ó sea con la relación ó inventario de las fincas evaluadas, se puede ir averiguando cuando se haya vendido cada una de ellas, y las que queden por vender. Todas estas investigaciones requieren constancia y buena voluntad; mas si dejan de hacerse, inútil será pensar en reivindicaciones, ni en aumentar los recursos del Ayuntamiento y los de la Tierra.

Valpasado, sita en el término del Espinar y propia de la Ciudad y Tierra, se hallaba en estado de poder cortarse; á cuya proposición se contestó por el Secretario D. Casimiro Leonor, que, constando eso mismo á la Comunidad y al Ayuntamiento, se había oficiado en 12 de Octubre de 1866, por el Alcalde Presidente al Gobernador civil de la Provincia, en solicitud de que por el Ingeniero Jefe de Montes se procediese á la tasación de las leñas para anunciarse la subasta.

Ninguna noticia tenemos, después de esto, relativa á haberse cortado la tal *Mata de Valpasado*, ni se sabe si la finca se vendió, ó si está oculta, ni lo que haya en el particular. No será ocioso adquirir otros antecedentes que puedan ser de utilidad.

Pastos del Quintanar y del Carrascal.—Son estas fincas dos cotos redondos pertenecientes á los sucesores del Conde de Santa Coloma, en los términos del Espinar y de las Vegas de Matute. El aprovechamiento de pastos de esos dos cotos, alzados frutos, corresponde por derecho á la Comunidad y Tierra. Sobre los de la primera finca se siguió pleito en la Chancillería de Valladolid á fines del siglo pasado contra el Marqués de Velamazán y Gramosa, dueño entonces, siendo condenado el Marqués, en todas instancias, á respetar la servidumbre de pastos que gravaba su finca. Sin el menor inconveniente se vinieron aprovechando por los ganados de la Comunidad, hasta que por los años de 1862 al 63 la casa del Conde de Santa Coloma quiso interrumpir é interrumpió el aprovechamiento. Con tal motivo hubo diferentes reclamaciones; la Comunidad acordó entablar demanda ordinaria contra el Conde, á cuyo fin se pidió testimonio de la sentencia á la Chancillería de Valladolid, habiéndose declarado por la cláusula 9.^a de la escritura de *Concordia* entre el Ayuntamiento de Segovia y la Tierra, su fecha 26 de Abril de 1865, que, «correspondiendo á la

»Comunidad la servidumbre de pastos sobre los terrenos
»coteados por el Conde de Santa Coloma en el *término del*
»*Quintanar*, jurisdicción de la villa del Espinar y de las Vegas
»de Matute, luego que se reunan documentos justificativos de
»este derecho de servidumbre, se hará saber al Sr. Conde, por
»medio de atenta comunicación, que le reconozca y respete;
»y, si no accediere á ello, se entablará contra dicho señor la
»competente demanda.»

Según tenemos entendido, los documentos, ó sea los testimonios pedidos á Valladolid, se recibieron; pero nada llegó á hacerse, quedando esta reclamación en el mismo ser y estado que las anteriores.

La servidumbre, con igual condición de alzados frutos, sobre el *término redondo del Carrascal*, también del Conde de Santa Coloma, hoy de sus descendientes, no es menos clara y evidente. En el año de 1770, el Marqués de Velamazán y de Gramosa, hizo un apeo judicial de la finca del Carrascal, que fué protestado por D. Manuel Marinas, Procurador, Síndico general de la Tierra, á nombre de la Comunidad, mediante á que no se respetaba la servidumbre legal en favor de ésta. A virtud de la protesta, recurrió el Marqués ante el Alcalde mayor de Segovia y su Tierra, ante quien compareció también la Comunidad, pidiendo amparo en su derecho posesorio, amparo que la fué concedido por sentencia de 22 de Septiembre de 1772, á testimonio del Escribano D. Tomás Fernández, actuario en el pleito. En vista de las pruebas practicadas, consintió el Marqués la sentencia, que, por no haber sido apelada en tiempo y forma, se declaró ejecutoria, y pasada en autoridad de Juzgado, y se llevó á puro y debido efecto, habiéndose expedido á favor de la Comunidad, el correspondiente testimonio que existe en el Archivo.

Título más claro que éste, difícilmente podrá presentarse, y, sin embargo, la casa de Santa Coloma tampoco respeta la servidumbre legal. Y como esta servidumbre de pastos comunes es imprescriptible por el antiguo derecho, y no está prescrita aún, desde que rige el Código civil, es menester procurar que el sucesor del Conde la reconozca, lo mismo que la anterior sobre el Quintanar, por medio de escritura pública, que se habrá de inscribir en el Registro de la Propiedad, á menos que en virtud del derecho que le concede el art. 603 del citado Código civil, crea preferible redimirla, á entrar en un litigio, largo, costoso y nada agradable.

Dehesa de Valdemato en término de Villamanta.—Según varias manifestaciones, la magnífica dehesa de *Valdemato* ó *Valdemanto*, propia de la Comunidad en Villamanta, de la cual hemos hablado en anteriores capítulos, pertenece en la actualidad á D. Vicente Hernández Arteaga, por compra al Estado. Alcalde este señor, en 1890, de la villa de Navalcarnero, asistió al *Convenio* habido en esta Ciudad en aquel año, con el sesmo de Casarrubios. Es necesario, de consiguiente, que por el Registro de la Propiedad de Navalcarnero, que es público como todos los Registros, ó por otro cualquier medio, se averigüe la fecha de la venta, cantidad en que se vendió, y los demás antecedentes de la subasta. Posible, y más que posible es que la enagenación se haya hecho *como de propios de Villamanta*; y si así fuese, es preciso hacer valer el derecho de propiedad, pidiendo que se anulen las inscripciones emitidas á favor de aquella villa, que ni siquiera pertenece al sesmo de Casarrubios ni á la Comunidad, y que se emitan otras nuevas en su equivalencia, en favor de ésta. Tal vez Villamanta se oponga y sea menester seguir litigio; pero si tal hiciere, la sentencia que en el siglo pasado se dictó contra ella, y de que hicimos mención en el capítulo

correspondiente (1), será motivo mas que sobrado para que vuelva á ser condenada.

Terrenos comunes vendidos, como de propios, en Santa María de la Alameda, en Aldeavieja y en otros puntos. En Enero de 1887 se vendieron por el Estado cinco terrenos en Santa María de la Alameda, uno sólo de los cuales pertenecía á propios, según el Alcalde y el Secretario de aquel pueblo. En Junio de 1889, se ha enagenado otro terreno erial en la misma población, de secano, con matas de enebro, tomillo y jara, cual así consta en los *Boletines de la Comunidad* del 17 de Noviembre de 1887, y 15 de Julio de 1889.

En Aldeavieja, se han vendido otros terrenos por el estilo, según el sesmero Sr. Tapia, en alguna de las Juntas de la Comunidad. Excusado es decir la necesidad que hay de no perder de vista éste y otros asuntos análogos, que de seguro conocen los actuales sesmeros mejor que nosotros, á fin de reclamar las inscripciones intransferibles que correspondan, aumentando así el caudal del Ayuntamiento y el de la Tierra, Esto es de gran interés para ambas colectividades; trabajen todos de consuno hasta lograr que en cuantas reclamaciones haya que producir se obtenga justicia, así bien que en otros diversos que, con diligente celo, se han de descubrir por los celosos funcionarios de la Comunidad, y no serán perdidas las indicaciones que venimos haciendo, con el buen deseo de contribuir, en la medida de nuestras fuerzas, á que el Ayuntamiento de Segovia y la Tierra, recuperen algo de lo mucho que hoy por hoy tienen perdido.

(1) Puede consultarse acerca de este punto, lo que queda expuesto en las páginas 330 y 331 del presente ESTUDIO.

CAPÍTULO XXI.

Estado de la Comunidad al presente.-- Pinares que posee.
-- Edificios que la corresponden.-- Valor de los bienes
desamortizados, desde 1859 à 1862.-- Otros varios por incluir.
-- Conveniencia de practicar una liquidación general con el
Estado.-- Inscripciones recibidas por el Ayuntamiento.-- Las
que corresponden à la Tierra.-- Cantidades repartidas por
ésta à los pueblos, desde 1869 à 1893. -- Interés demostrado
por Concejales y Sesmeros en favor de la Comunidad, desde
que se hizo la *Concordia*.-- Necesidad de seguir trabajando
con actividad y celo.-- Conclusión.

Una vez que conocemos el origen de la Comunidad y Tierra de Segovia, su extensión, las inmensas propiedades que conquistara por el heroico valor de sus hijos, las desmembraciones que ha sufrido, las vicisitudes por que ha pasado, los derechos que la asisten, las reivindicaciones que la corresponden, y otra multitud de antecedentes, reunidos por nosotros en el tan modesto quanto patriótico estudio á que hemos dedicado los mejores años de nuestra azarosa vida, razonable será que digamos algo acerca de su situación presente.

Ya en el capítulo primero del presente libro expusimos lo que es la Comunidad, los elementos que la constituyen, su administración, su caudal y los fines á que se destina. Preciso es manifestar, si el conocimiento de esta Corporación ha de ser completo, la mayor ó menor importancia de sus haberes.

Prescindiendo de las valiosas fincas y derechos de que está

desposeída por las usurpaciones que hemos detallado, la pertenecen hoy, en propiedad únicamente, los pinares siguientes: el de *la Cinta* en término de Rascafría, sesmo de Lozoya, apeado y deslindado, con sus correspondientes planos, por los Ingenieros de Montes de la provincia de Madrid (1); el de *Pinares Llanos* jurisdicción de Peguerinos, provincia de Avila, á cargo ahora de la *Escuela de Montes* para la instrucción práctica de los alumnos, también deslindado y con planos levantados por los Ingenieros de aquel distrito forestal; las *Chufardas*, en término del Espinar, con *cien hectáreas* de cabida; la *Cotera del León*, en el mismo pueblo, de *seiscientos diez hectáreas* de superficie; y las *Mesas del Puerto*, también en el Espinar, con *trescientas treinta y seis hectáreas* de extensión. Estos tres últimos figuran en la relación de aprovechamientos forestales, que en cada año forma la oficina de Ingenieros de esta provincia y son aprobados por la Dirección general de Agricultura, sucediendo lo propio con los otros dos en sus respectivas provincias. La superficie del pinar de *La Cinta* y la de *Pinares Llanos*, son de mucha mayor consideración.

Los productos de estas fincas no están en armonía con su valor. Respetable éste, apenas alcanzan los rendimientos

(1) En 1880, fueron comisionados D. Francisco Santiuste, Alcalde en varias ocasiones de esta Ciudad, á la que siempre ha servido con el mayor celo, como buen segoviano, y D. Felipe Sanz y Parra, ilustrado sesmero entonces y Notario de Torrelaguna, para reconocer las coterías del pinar de *la Cinta*. Con tal motivo, remitieron al Ayuntamiento de Segovia, en 9 de Octubre del año citado, una interesante *Memoria* descriptiva de aquel pinar, según la cual, ocupa una situación muy desfavorable para el buen crecimiento del pino y su fácil explotación, por cuanto no es ya más que una zona ó faja de figura muy irregular, situada por cima de la *Mata y pinar que fueron de la propiedad de los monjes de la Cartuja*. La Ciudad y Tierra apenas poseen más que la parte más elevada, límite de la vegetación del pino, y donde, por consiguiente, su desarrollo se vé combatido por la influencia atmosférica que la contiene, ocupando algunos sitios tan escarpados, que la saca de los árboles es muy difícil y costosa. La *Memoria* redactada por los Sres. Santiuste y Parra habrá de tenerse muy en cuenta, siempre que se desee saber lo que es en la actualidad el pinar de *La Cinta*.

anuales, cuando los hay, á los gastos de guardería y al pago de contribuciones. Lo mismo la Comunidad que el Ayuntamiento de Segovia, han intentado en más de una ocasión que el Estado los venda; pero exceptuados por las leyes desamortizadoras y con la natural y lógica oposición del cuerpo nacional de Ingenieros á que los montes públicos pasen al dominio particular, es difícil conseguirlo, y, más aún, que, libres de cortas abusivas y de daños frecuentes, lleguen á producir una renta proporcionada al cuantioso capital que representan.

Además de las fincas referidas pertenecientes á Segovia y su Tierra, corresponde á esta última Corporación la casa de su nombre, en la parroquia de San Clemente, y otra radicante en el Real Sitio de San Ildefonso. Construida ésta en el pasado siglo para habitación de los Síndicos generales de la Tierra, á cuyo cargo corría durante las jornadas reales el procurar el mejor servicio de abastos y mantenimientos, su disfrute se hace hoy por el Ayuntamiento de Segovia y por los sesmeros, que pueden ocuparla, y la ocupan siempre que en Corporación ó individualmente se trasladan al Real Sitio para asistir á las recepciones de los Reyes, despedidas, besamanos ó con cualquier otro motivo, si bien el Ayuntamiento de Segovia está obligado por sí sólo á repararla y sostenerla en estado de habitación, por virtud de la *Concordia* de 1865.

Los derechos de pastos, leñas y aguas pertenecientes á la Comunidad, utilísimos por el servicio que prestan y de gran estimación si se vendiesen, ya quedan especificados. Los demás bienes comunes fueron vendidos con arreglo á las leyes desamortizadoras, habiendo ascendido su importe en venta á una cantidad exorbitante, á juzgar por la incompleta relación de lo enagenado, desde 1859 á 1861, que es como sigue:

	Reales.
Bienes vendidos en la provincia de Badajoz en 4 de Abril de 1859.....	5.102.107
Id. en la provincia de Ciudad-Real en 3 de Noviembre de id.....	3.856.800
Dehesa del Rincón, provincia de Madrid, en 3 de Julio de 1862.....	9.511.000
Alijares de Rascafría en 15 de Diciembre de 1861.	1.659.233
Campo Azálvaro en 1862.....	4.485.490
El Quemado, en Otero de Herreros, en id.....	713.760
TOTAL.....	25.328.390

No están incluidos en estos veinticinco y pico millones de reales el valor de las restantes fincas del sesmo de Lozoya, ni el más cuantioso de las infinitas fanegas de terreno de pastos que constituían la sierra de Segovia en los términos jurisdiccionales de Villacastín, Navas de San Antonio, el Espinar, Otero de Herreros, Ortigosa del Monte, La Losa, Navas de Riofrío, Revenga, Segovia, Real Sitio de San Ildefonso, Palazuelos, Sonsoto, Tres Casas, Cabanillas, Torrecaballeros, Santo Domingo de Pirón y Sotosalvos, hasta la cotería de la Comunidad de Pedraza, enagenados en 1869 y 70. Tampoco se comprende otra porción de pequeñas suertes, terrenos ó fincas labrantías, vendidas del mismo modo en esos y en algún otro pueblo, ni la redención que los vecinos de Sonsoto hicieron sobre los años de 1866 á 67 de las ochocientas y pico obradas que arbitrariamente habían roturado antes de 1837, previo el expediente que en debida forma instruyeron.

Todos esos valores que suman bastantes millones más, unidos á los veinticinco arriba enumerados, son de tal cuantía, que bien merece la pena de que se forme una relación exacta de todo cuanto se ha vendido desde 1856 en adelante, mucho más

cuando, aunque se rebaje, cual es justo, del importe total de las ventas el 20 por 100 de propios que corresponde al Estado, aún creemos como creará todo el que tenga algún conocimiento en estos asuntos, que las inscripciones emitidas y recibidas por el Ayuntamiento y la Comunidad, con ser muy considerables, importan mucho menos de lo que deben importar, faltando de consiguiente crecidos valores por recibir.

La relación que indicamos no representa, por otra parte, ningún trabajo extraordinario. Con un poco de paciencia y con reunir los *Boletines de Ventas* y la *Gaceta de Madrid*, desde aquella época (con seguridad se encontrarán en la Comisión de Ventas los que en el Ayuntamiento no hubiere), puede averiguarse en poco tiempo todo lo que se ha vendido y el precio que cada finca haya alcanzado en la subasta. Una vez hecho esto, se deduce el 20 por 100 del Estado, y se compara el líquido producto con el importe de las inscripciones recibidas, viniendo á comprobarse por tan fácil y expedito medio, los capitales que aún faltan por emitir. De todo punto ignoramos el sistema que se haya llevado en el Ayuntamiento y en la Comunidad para esta clase de liquidaciones: nos parece, sin embargo, que no ha debido de ser el mejor, á juzgar por los trabajos previos que tuvieron que practicar algunos *Agentes* de que se sirvieron las dos Corporaciones, y por lo que de público oímos á alguno de ellos, como lo oyó todo el mundo, *que si le daban mil duros, él se comprometía ha obtener diez mil, que las dichas Corporaciones ignoraban de qué fuesen.*

Expuestas estas breves consideraciones, y ya que hemos referido los bienes que quedan á la Ciudad y á la Tierra, consignemos ahora los valores que en virtud de la *Concordia de 1865*, han correspondido á cada una de ellas, en la división practicada conform e á las bases convenidas.

	Pesetas.	Cts.
El Ayuntamiento de Segovia ha recibido en inscripciones del 4 por 100.....	3.470.856	49
En id. de resguardos de la Caja general de Depósitos (1).....	1.077.452	36
TOTAL EN PESETAS.....	4.548.308	85

Produce anualmente este capital, la cantidad de ciento ochenta y un mil novecientas veintiocho pesetas y ochenta y dos céntimos, que con los demás ingresos municipales, sirven para cubrir las obligaciones del presupuesto.

(1) Procediendo el Excmo. Ayuntamiento de Segovia con el mejor acuerdo, en armonía con la muy meditada proposición del Concejal D. Venancio Sanz Alvaro, altamente beneficiosa á los intereses municipales, promovió el oportuno expediente en 1893 para retirar de la Caja general de Depósitos, una parte del importe de los resguardos, con destino á pagar al Sr. D. Miguel Muruve los plazos que se le restan de la subvención concedida al ferrocarril de Segovia á Villalba, y también para la construcción de un mercado cubierto y otras obras de necesidad y utilidad para la población. Conocedor el Sr. Muruve de la importancia que entrañaba el proyecto del Sr. Sanz Alvaro, por las diferentes entrevistas que con él celebraron los Concejales comisionados por el Excmo. Ayuntamiento, entre los cuales figuraba el propio Sr. Sanz Alvaro, como autor de la proposición, no sólo la acogió de buen grado, sino que se allanó á hacer la rebaja considerable de más de 370.000 pesetas de su crédito, siempre que se llevase á puro y debido efecto lo propuesto por el indicado Concejal y aceptado por el Municipio. En esta conformidad se han llenado los trámites y requisitos de la ley por el Ayuntamiento segoviano, con la satisfacción de que el Gobierno de S. M. haya aprobado, por reciente Real orden, las nobles aspiraciones de nuestro Municipio, después del más favorable informe por parte del Consejo de Estado. Segovia, pues, pagará desde luego al señor Muruve, con la gran rebaja que generosa y deferentemente hizo (accediendo á las indicaciones de los Sres. Sanz Alvaro, D. Pedro de Frutos, D. Gaspar Cabrero y algún otro individuo más de la Comisión, que en este momento no recordamos), y realizará las importantes obras proyectadas. Con el pago al Sr. Muruve, es verdad que se disminuye el capital existente en la Caja de Depósitos; pero también se descarga el presupuesto municipal de la más crecida de sus obligaciones anuales; se nivelan los ingresos y los gastos, y vendrá á quedar un remanente no despreciable para mejoras en la población. Es el arreglo mejor que ha podido hacer el Ayuntamiento; merced al cual sale de la angustiosa situación porque pasaba en los últimos años, se pone en las favorables condiciones de la más ordenada administración, y se libra de apuros y estrecheces. Desde que conocimos la proposición del Sr. Sanz Alvaro, nos pareció razonable y acertada; la aprobación por el Municipio la hizo valiosísima; el convenio con el Sr. Muruve, sobre su base, ha sido un gran éxito, mereciendo por ello la pública gratitud, no sólo D. Venancio Sanz Alvaro y el Ayuntamiento, sino también el Sr. Muruve, cuya actitud digna y generosa en extremo, ha facilitado en primer término tan ventajoso arreglo.

La Tierra, por su parte, ha recibido por igual concepto:

	Pesetas.	Cts.
En inscripciones del 4 por 100.....	1.568.624	46
En resguardos de la Caja de Depósitos.....	447.015	62
TOTAL EN PESETAS.....	2.015.640	08

Produce anualmente este capital *ochenta mil seiscientas veinticuatro pesetas y seis céntimos*, con lo cual se atiende á los gastos de la Comunidad, contribuciones, montes, é imprevistos, repartiéndose el resto entre los pueblos que componen cada sesmo, según su respectivo vecindario. Los fondos que reciben los Ayuntamientos por estos repartos, tienen ingreso en los presupuestos municipales.

He aquí las cantidades repartidas, desde el año de 1869, en que normalizada la administración de la Junta de sesmeros, comenzó á verse el resultado práctico de la Concordia.

	Pesetas.	Cts.
En 20 de Abril de 1869 se repartieron....	49.981	30
En 20 de Noviembre de 1871.....	73.830	63
En 15 de Mayo de 1873.....	19.990	60
En 18 de Abril de 1874.....	20.648	54
En 16 de Marzo de 1878.....	79.994	88
En 10 de Diciembre de 1878.....	22.379	52
En 15 de Marzo de 1879.....	22.379	52
En 29 de Octubre de 1879.....	22.379	52
En 27 de Febrero de 1880.....	327.915	52
En 8 de Abril de 1881 y Febrero de 1882.	79.994	88
En 28 de Enero de 1884.....	41.584	64
En 21 de Junio de 1886.....	61.107	20
<i>Suma y sigue.....</i>	822.186	75

	Pesetas.	Cts.
<i>Suma anterior</i>	822.186	75
En 14 de Octubre de 1886.....	55.552	»
En 12 de Enero de 1887.....	27.776	»
En 25 de Mayo de 1887.....	35.712	»
En 19 de Diciembre de 1887.....	27.776	75
En 18 de Junio de 1888.....	40.473	60
En 11 de Noviembre de 1888.....	47.616	»
En 11 de Enero de 1889.....	47.616	»
En 10 de Abril de 1889.....	47.616	»
En 10 de Julio de 1889.....	31.744	»
En 11 de Septiembre de 1889.....	43.648	»
En 11 de Marzo de 1890.....	31.744	»
En 10 de Septiembre de 1890.....	31.744	»
En 10 de Marzo de 1891.....	31.744	»
En 10 de Octubre de 1891.....	23.808	»
En 11 de Abril de 1892.....	23.808	»
En 10 de Agosto de 1892.....	23.808	»
En 10 de Diciembre de 1892.....	23.808	»
En 10 de Mayo de 1893.....	27.776	»
TOTAL	1.445.957	10

Son, pues, *un millón cuatrocientas cuarenta y cinco mil novecientas cincuenta y siete pesetas y diez céntimos* las repartidas á los pueblos de la Comunidad hasta el 10 de Mayo último. Agregando á esta suma las trescientas y pico mil pesetas que el Ayuntamiento debe á la Comunidad, las que según convenio reintegra por plazos anuales, lo que se cobre hasta fin de año por intereses de inscripciones y la existencia en Caja, que en la fecha citada era *de treinta y dos mil cuatrocientas ochenta y seis pesetas y sesenta y siete céntimos*, se aproxima á dos millones

de pesetas lo que en los últimos veinticuatro años ha recaudado la Junta de investigación y administración, en beneficio de los pueblos. Infinitamente más ha percibido el Ayuntamiento de Segovia, por su mayor participación en los bienes vendidos; pero es lástima que no estén emitidos todos los valores para que una y otra Corporación disfruten lo que es suyo, favoreciendo la una á los Municipios que la componen, y facilitando la otra el cumplimiento de las múltiples obligaciones que agobian su presupuesto.

Con actividad, con celo y con buen deseo, no sólo se habrá de obtener que el Estado satisfaga cuanto resulte á favor de la Comunidad en equivalencia de sus bienes vendidos, sino que se logrará el reconocimiento de todos los derechos y servidumbres por las personas y entidades que los merman y escatiman, y la reivindicación del considerable número de fincas detentadas. Cuanto en este sentido se ejecute, como antes de ahora hemos dicho y de nuevo repetimos, ha de ser utilísimo á la Ciudad y á la Tierra. Si no se consigue recuperar más que una parte de lo perdido, porque el todo ha de ser difícil, esa porción recuperada, será un aumento más al patrimonio común: si nada se lograra, que algo se ha de conseguir trabajando con fe y con entusiasmo, siempre quedará la satisfacción, á los que en tan noble empresa se empeñen, de haber cumplido con su deber, que es uno de los más hermosos placeres del alma.

Desde que se reorganizó la Junta de investigación y administración, y, más aún, desde que en 1865 se llegó al estado de *Concordia* por el esfuerzo de los representantes de Segovia y los de los sesmos, y por el buen deseo de los que tuvimos la alta honra de ayudarles en tan provechosa tarea, lo mismo los Regidores que han pasado por el Municipio segoviano que los Procuradores de la Tierra, todos han rivalizado en patriótico

celo é interés por el esclarecimiento del caudal oculto, de luenga fecha, con gravísimo daño de ambas Corporaciones. Los libros de actas del Ayuntamiento y los de la Comunidad, así bien que el *Boletín* publicado por ésta desde 1886, revelan, por elocuente modo, su vivo afán por reparar los perjuicios, que la negligencia de unos, la malicia de otros, y el desconocimiento general de lo que eran estos asuntos, han podido inferir, al correr de los años, á la Ciudad y á la Tierra.

De aquí en adelante ha de ser más fácil manejarlos, no porque este libro sea un conjunto de perfecciones, que no lo es ni mucho menos, sino porque reuniendo entre los múltiples errores, que de seguro contiene, cuantos datos hemos podido procurar, á fin de que se conozca un poco más de lo que hasta hoy se conocía lo que es la Comunidad de la Tierra, su origen, su extensión, sus propiedades, sus derechos y su estado presente, hay ya un punto de partida y un derrotero que seguir, cuando se quiera profundizar en estas materias. Antes de ahora, la experiencia nos lo ha demostrado en más de una ocasión, apenas los Alcaldes, los Regidores y los sesmeros iban adquiriendo á fuerza de trabajo y constante empeño alguna luz entre las densas tinieblas que envolvían, por desgracia de todos, los enredados asuntos de la Comunidad, el término de sus cargos, por la renovación continua de la ley, les hacía dejar el puesto á otros no más enterados sucesores, que, al adquirir algún conocimiento de lo que tanto convenía saber, dejaban plaza á su vez á los nuevamente electos, sin que ninguno llegara á saber por completo el confundido organismo de esta colectividad, al parecer, inaccesible (1).

(1) La inestabilidad de los cargos municipales, así bien que la influencia de las pasiones políticas y la del desastroso personalismo, que en ciertas épocas ha llegado á estas Corporaciones, han sido una de las varias causas de los males que deploramos.

En lo sucesivo no ha de ser tan fatigoso el investigar lo que ha sido la Comunidad, lo que es, y lo que conviene hacer para que su administración resulte más fecunda y conveniente, aunque este libro no indique, ni determine, ni resuelva, porque no es posible en un sólo volumen, todos los asuntos de interés para la Ciudad y la Tierra, ni todos los derechos, ni todas las fincas usurpadas, ni el conjunto de medios que pueden ponerse en acción para recobrarlas. El que quiera formar idea de lo que necesita saber el Concejal ó el sesmero, en orden al desempeño de sus obligaciones acerca de la Comunidad, encontrará en nuestros raciocinios materia más que suficiente para formar juicio, y si, al conocerlos, suple con discreción y habilidad los vacíos y lagunas, las deficiencias y equivocaciones en que abundan nuestros pobres conceptos, habrá logrado imponerse en poco tiempo y con menos molestia de lo que, sin este modesto libro, sólo podría aprender estudiando expedientes, documentos y el fárrago inmenso de papeles del Archivo. El que aspire á conocer la parte histórica de la Comunidad, sus fundamentos, sus tradiciones, sus glorias, los hechos memorables en que figura, sus vicisitudes al través de los siglos y todo cuanto interesa al erudito, al historiador ó al hombre de ciencia, seguramente que no seguirá al pie de la letra, ni mucho menos, la exposición de antecedentes, ni las deducciones que de ellos hemos hecho, con menos fortuna que patriotismo, por más que alguna utilidad encuentre en su lectura. El que tenga precisión, por último, de defender como Letrado á la Ciudad y á la Tierra en los procedimientos administrativos ó judiciales á que dé lugar el ejercicio de las acciones derivadas del conjunto de los derechos que asisten á aquellas entidades jurídicas, y que bajo ningún concepto deben abandonar, claro es que no llevará hecho ni siquiera iniciado el trabajo; pero después de conocerle,

no le ha de ser tan difícil combinar el suyo, aunque prescindida de la mayor parte de nuestras indicaciones, por innecesarias ó equivocadas (1).

Por lo que á nosotros concierne, bien habríamos querido que el presente libro fuese resumen y compendio exactísimo de la historia pública y privada de la Comunidad, y que no contuviese el más pequeño error, ni la más leve sombra. Si de nada sirve, no es culpa de nuestra voluntad, sino de nuestro limitado entendimiento: si, por el contrario, la Ciudad y la Tierra logran de él algún provecho, por pequeño que sea, ya no resultará perdido el tiempo empleado en escribirle. Téngase en cuenta y sírvanos de disculpa, que no le hemos redactado de propia iniciativa, sino defiriendo á excitación de personas en quienes reside la representación pública de una de aquéllas, y con la más completa aprobación de ambas Corporaciones. Con la desconfianza que inspira la escasez de las propias fuerzas, por nadie mejor que por nosotros apreciada, emprendimos la

(1) Improbable y nada fácil el trabajo de investigar el origen de la Comunidad, su extensión, propiedades, derechos y estado presente, desempolvando documentos, diplomas, ejecutorias y otra multitud de datos arrinconados en los Archivos, suponemos que el mayor número de las personas que se enteren de nuestros esfuerzos, por más que comprendan desde luego su deficiencia y poco valor, han de apreciar en lo justo el conjunto de antecedentes, por nosotros reunidos, para la grande obra de dar á conocer la importancia del patrimonio de nuestra Ciudad y Tierra, su origen glorioso, sus vicisitudes y sus inmensas detentaciones. No faltará seguramente algún engreído Aristarco, que, después de aprender en las páginas de este libro los hechos que hoy desconoce, por no haberse cuidado de hacer las investigaciones que nosotros hemos emprendido sobre los mismos originales, se dé aires de *antiguo sabidor* y de maestro consumado en estas materias, y aun censure nuestra obra, y quiera dar lecciones á todo el mundo de lo que hasta el presente él mismo ignorara. Aunque, por fortuna, no es frecuente, siempre ha habido alguno que otro ejemplar de esos seres sin ventura, pretenciosos, soberbios, y á su propio juicio omniscios, de quienes nunca se aparta el punzante dolor del bien ajeno, cual tormento perpetuo de su alma. El parecer de esos tales, si alguno hubiere en tal caso, que no lo sabemos, ni queremos saberlo, nos tendrá siempre sin cuidado. Nosotros nos dirigimos á la opinión sensata y cuerda de nuestros convecinos en general, lo mismo que á la de las dignas personas y Corporaciones encargadas de administrar los intereses propios de Segovia y los de los pueblos, y á esa opinión prudente, ilustrada y justa, sometemos nuestros humildes conceptos, con la seguridad de que si en ellos no encuentran grandes enseñanzas, por lo menos ha de hallar la indeleble huella del más noble y desinteresado patriotismo.

no muy fácil obra. El vehemente anhelo de servir á nuestro pueblo y á los que con él mantienen la estrecha unión de los históricos recuerdos y de los comunes intereses, nos dió algún aliento al ordenarla, si bien mitigado por el temor de defraudar las esperanzas concebidas por los que, estimando en más de lo justo, nuestras pobres facultades, nos creyeron en condiciones suficientes para llevarla á cabo. El miedo es signo de flojedad de espíritu, y siempre anida, como en propia mansión, en los entendimientos más débiles y reducidos. Nada tiene, pues, de extraño que, lo mismo al empezar el presente ESTUDIO HISTÓRICO-LEGAL que al concluirle, temamos no haberle realizado con la exactitud, la precisión y la claridad debidas, mucho más cuando, sobre carecer de modelos que imitar, hemos tenido que recorrer un derrotero completamente desconocido.



APÉNDICE PRIMERO.

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN Y GOBIERNO DE LA JUNTA DE INVESTIGACIÓN
Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES DE LA EXTINGUIDA
COMUNIDAD Y TIERRA DE SEGOVIA (1).

CAPÍTULO PRIMERO.

Organización y objeto de la Junta.

ARTÍCULO 1.º La Junta de Investigación y Administración de bienes de la extinguida Comunidad y Tierra de Segovia, tiene por objeto administrar los bienes, acciones y derechos correspondientes á los pueblos que componen la Comunidad, y preparar la división y adjudicación de esos mismos bienes, acciones y derechos entre los pueblos interesados con arreglo á la Real orden comunicada de 4 de Junio de 1857.

ART. 2.º Esta Junta se compone de un Representante, Vocal ó Comisionado por cada uno de los sesmos que forman la extinguida Comunidad, y son los siguientes:

Posaderas.—Santa Eulalia.—San Martín.—Cabezas.—San Millán.
—Lozoya.—San Lorenzo.—La Trinidad.—Casarrubios.—Espinar.

(1) Este Reglamento es el que se cita en la pág. 2 del presente ESTUDIO HISTÓRICO LEGAL.

Forman también parte de ella el Alcalde constitucional de Segovia, con el carácter de Presidente y el Procurador Sindico de Segovia.

ART. 3.º Para el despacho de los asuntos que no permitiesen demora, habrá una Comisión permanente.

ART. 4.º La Comisión permanente se compondrá del Alcalde constitucional de Segovia, Presidente, y de otros dos Vocales elegidos por la Junta de investigación y administración, cada dos años.

CAPÍTULO II.

De las atribuciones del Presidente.

ART. 5.º El Presidente de la Junta, como tal, se halla revestido respecto á ella, de las mismas atribuciones y prerrogativas que le corresponden por la ley municipal.

ART. 6.º Independientemente de esas atribuciones, le corresponden las siguientes:

1.ª Representación oficial en todos los asuntos de la extinguida Comunidad.

2.ª Citar de oficio para las sesiones ordinarias y extraordinarias; presidirlas; declararlas abiertas y levantarlas; dirigir la discusión; someter á la Junta los asuntos que crea convenientes; conservar el orden en ellas, y hacer que se guarde el respeto y compostura debidos, pudiendo reservar para otra sesión cualquier asunto, siempre que por su importancia, la falta de informes, ú otra causa razonable así lo aconseje.

3.ª Promover toda clase de gestiones ó reclamaciones que crea convenientes á los intereses de la Junta, dando cuenta á ésta en la sesión más próxima.

4.ª Llevar á efecto los acuerdos de la Junta.

5.ª Procurar que los empleados y dependientes de la Junta cumplan con exactitud las obligaciones de los respectivos cargos, y los servicios que por la misma Junta, por su Autoridad, ó por la Comisión permanente se les confieran.

6.ª Suspender de empleo y sueldo ó de ambas cosas á la vez, al

empleado ó dependiente que cometiere alguna falta, dando cuenta á la Junta en la primera sesión que celebre.

ART. 7.º Además de las atribuciones marcadas en el artículo anterior, puede exigir el Presidente á cualquiera de los individuos de la Junta, los informes, datos ó antecedentes que tenga á bien sobre cualquier asunto, y principalmente sobre las comisiones que obtuvieren de la misma Junta para cerciorarse de su exacto cumplimiento.

CAPÍTULO III.

Atribuciones de la Junta.

ART. 8.º Las atribuciones de la Junta se extienden á tomar toda clase de acuerdos referentes al régimen y administración de bienes, investigación y custodia de los mismos; su distribución entre los pueblos en la forma que las leyes determinen; repartimientos de fondos entre los mismos pueblos; fomento y mejora de los pinares; cortas en los mismos; reclamación de intereses de los bienes vendidos, y liquidación, conversión y devolución de los capitales, presupuestos, cuentas, nombramiento y separación de los dos representantes de los sesmos que han de formar parte de la Comisión permanente; nombramiento y separación de empleados; sueldos y gratificaciones por servicios extraordinarios á los mismos, y toda clase de asuntos que puedan reportar alguna utilidad á los intereses de los pueblos que componen la extinguida Comunidad de Segovia.

ART. 9.º En los asuntos que fueren de interés mutuo de la Comunidad y del Il.º Ayuntamiento de Segovia, tomado que sea acuerdo por la Junta, nombrará una Comisión de su seno que le lleve á efecto en unión y conformidad con la que nombre para el mismo fin el Il.º Ayuntamiento.

ART. 10. Esto mismo se practicará para el nombramiento de los guardas ó dependientes de las fincas comunes, en los términos que se ha venido ejecutando hasta ahora.

ART. 11. En los asuntos de interés propio de la extinguida Comunidad, conferirá las Comisiones que crea oportunas á los individuos de su seno.

CAPÍTULO IV.

Atribuciones de la Comisión permanente.

ART. 12. La Comisión permanente entenderá en los asuntos en que lo acuerde la Junta, y no podrá ejecutar nada contra lo que ésta dispusiere.

ART. 13. Es obligación de la misma informar por escrito en todos los expedientes en que tuviere interés la Comunidad, lo mismo que en cuantas exposiciones se dirigieren á la Junta.

ART. 14. Cuando ocurriere algún asunto de urgencia y de cuya demora hasta la reunión de la Junta, pudiera seguirse perjuicio á la extinguida Comunidad, podrá la Comisión permanente tomar acuerdo por sí á condición de someterle á la Junta para que le apruebe ó le modifique, sin cuyo requisito no será ejecutorio, salvo cuando lo fuese por su naturaleza.

CAPÍTULO V.

De las sesiones de la Junta.

ART. 15. La Junta celebrará, cada dos meses por lo menos, una sesión ordinaria.

Si en el intervalo de una á otra sesión ocurriese algún suceso de importancia, el Presidente podrá reunir la Junta en sesión extraordinaria.

También podrá reunirse en sesión extraordinaria antes de los dos meses, cuando la Junta lo acordare así en una de las sesiones ordinarias.

La citación para las sesiones ordinarias y extraordinarias, se hará siempre de oficio y con la anticipación debida por el Presidente.

ART. 16. Las sesiones darán principio por la lectura del acta de la anterior, que, hechas las rectificaciones necesarias para su conformidad con lo acordado, quedará aprobada en votación nominal rubricando el Presidente la minuta, cuya copia firmará después con todos los concurrentes cuando se extienda en el libro de actas.

ART. 17. Después de aprobada el acta, se dará cuenta por su orden:

- 1.º De las comunicaciones oficiales.
- 2.º De los dictámenes ó informes que dieren los individuos que hubieren obtenido alguna comisión ó encargo.
- 3.º De los expedientes que estuvieren en curso.
- 4.º De las solicitudes que se presentáren.
- 5.º De los demás asuntos que se propusieren de palabra ó por escrito, por el Presidente ó por cualquiera de los individuos de la Junta.

ART. 18. En las actas se expresará: la fecha del día; la clase de la sesión; los nombres de los concurrentes; los de los que hubieren faltado y excusas que dieren; haciéndose constar cuando algún concurrente se retirase después de aprobada el acta de la anterior.

ART. 19. Durante la sesión no podrá retirarse ningún concurrente; solo mientras se discuta algún asunto de interés peculiar de algún individuo, podrá retirarse el interesado hasta que se tome acuerdo.

ART. 20. Cuando se hiciere proposición ó moción de la Junta por alguno de sus individuos, éste expondrá las razones en que la funda, ó ampliará por escrito las que haya manifestado en la misma; hecho lo cual, y sin que ningún otro individuo hable sobre la materia, se preguntará si se toma en consideración: si resultare la afirmativa, se entrará en discusión, á no ser que el Presidente estime que la proposición se informe previamente.

ART. 21. Aprobadas ó desechadas las mociones, se insertarán en extracto ó literalmente en el acta.

ART. 22. El Presidente concederá la palabra por turno y alternando á los que, en pro ó en contra la pidieren; la palabra se dirigirá siempre á la Junta y nunca á persona determinada.

Ningún individuo podrá hablar más de dos veces sobre un mismo asunto, á no ser brevemente para aclarar hechos ó rectificar.

No será lícito interrumpir al que habla, cuando se extravíe; el Presidente le llamará á la cuestión, bien por sí ó á petición de algún Vocal.

ART. 23. Si se profiriese alguna expresión ofensiva, se considerará como efecto del acaloramiento de la discusión; y el que la profiera,

advertido por el Presidente, explicará el sentido de la frase, dándose así la cuestión por terminada, sin que nunca se escriban en el acta las palabras proferidas: si el incidente tomase otro giro, el Presidente hará uso de sus facultades, con la prudencia y mesura convenientes.

ART. 24. Luego que hubieren hablado dos individuos en pro y otros dos en contra, en el caso de haberse pedido la palabra por mayor número, el Presidente por sí, ó á petición de algún individuo, hará la pregunta de si está el asunto suficientemente discutido, y en caso afirmativo, se procederá á votar.

ART. 25. Si se declarase que el asunto no está suficientemente discutido, continuará la discusión hasta que se declare estarlo; y desde entonces quedará cerrada la discusión sin permitirse á nadie la palabra.

Mientras se esté discutiendo un asunto, y hasta que se resuelva sobre él, no podrá tratarse de otro.

ART. 26. En cualquier estado de la discusión en que se considere conveniente al esclarecimiento del asunto controvertido, tendrá el Secretario obligación de manifestar, previa la venia del Presidente, las leyes, decretos, órdenes ó acuerdos que hicieran referencia al caso.

Lo mismo podrá hacer el Abogado Consultor, cuando asistiere.

ART. 27. Luego que se halle discutido suficientemente el asunto del debate, y cerrado éste por el Presidente, se procederá á la votación, procurándose que se hallen presentes todos los Vocales que consten presentes en la sesión.

Cualquier Vocal puede explicar su voto y pedir que consten en el acta las explicaciones que diere.

ART. 28. Para que haya acuerdo, se requiere mayoría absoluta de votos, ó sea la mitad mas uno de los votantes. Si no resultare mayoría, se repetirá la votación las veces que sea preciso hasta lograr acuerdo.

En caso de empate, se repetirá la votación en la sesión inmediata, y si sucediera lo mismo, decidirá el voto del Presidente.

ART. 29. Las votaciones serán de dos clases; nominales ó por escrutinio secreto de bolas, en el caso de que lo indicare el Presidente ó se pidiere por tres Vocales.

Las bolas blancas significarán siempre el voto favorable, las negras el adverso.

El resultado de las votaciones anunciado por el Secretario, constituye acuerdo.

ART. 30. En las sesiones extraordinarias no se podrá tratar de otros asuntos que los designados en el oficio de convocatoria.

En la discusión y votaciones, se observará todo lo dispuesto en los artículos precedentes para las sesiones ordinarias.

CAPÍTULO VI.

De las sesiones de la Comisión permanente.

ART. 31. La Comisión permanente celebrará sesión una vez á la semana por lo menos, y en cuantas ocasiones sea preciso, ó lo acuerde el Presidente.

ART. 32. Las sesiones, actas y demás trámites, serán idénticos á los de la Junta en cuanto sea posible.

CAPÍTULO VII.

De los Vocales de la Junta y sus atribuciones.

ART. 33. Los Vocales de la Junta son elegidos directamente por los sesmeros siempre que haya de renovarse la Junta, ó cuando hubiere alguna vacante por muerte, renuncia ú otra causa.

Cada sesmo no podrá nombrar más que un Vocal ó un apoderado y siempre por virtud de vacante que se le haga saber por el Presidente de la Junta.

ART. 34. El cargo de Vocal habrá de recaer en individuos de cualquiera de los Ayuntamientos que componen los sesmos.

El nombramiento se hará saber de oficio al Presidente de la Junta, por el Alcalde que presida cada sesmo.

Además de este oficio, ningún Vocal electo podrá tomar posesión de su cargo, sin presentar la credencial que le acredite como tal, y sin que sea discutida y aprobada por la Junta.

ART. 35. Cuando algún sesmo quisiere ser representado en la Junta por persona conocedora de los asuntos de la Comunidad y Tierra ó que hubiere prestado servicios á la misma, podrá nombrar apoderado del sesmo al que fuere de su confianza, confiriéndole poder general bastante, aun cuando el nombrado carezca de carácter oficial.

Los apoderados nombrados de este modo, tendrán los mismos derechos y atribuciones que los Vocales que sean individuos de Ayuntamiento, desde el momento en que la Junta apruebe y declare bastantes sus poderes, los cuales harán para ellos las veces de credencial.

ART. 36. La asistencia á las sesiones ordinarias y extraordinarias será obligatoria para los individuos que componen la Junta.

Si alguno no pudiere asistir por causa legítima, lo comunicará de oficio al Presidente, entendiéndose que si dejare de asistir sin causa legítima, á tres sesiones consecutivas, se entenderá que renuncia el cargo, y se procederá á su reemplazo por el respectivo sesmo.

ART. 37. Los individuos de la Junta, cualquiera que sea la forma de su nombramiento, desde el momento en que sean admitidos en ella, pueden hacer por escrito ó de palabra al Presidente, á la Junta, ó á la Comisión permanente, cuantas proposiciones crean de interés para la extinguida Comunidad.

ART. 38. Las Comisiones que se confieran á los individuos de la Junta, una vez admitidas por ellos, son obligatorias: sólo en el caso de enfermedad ó por otro motivo razonable podrán excusarse de cumplirlas; pero no lo harán sin dar conocimiento á la permanente para que provisionalmente elija otro individuo, si el asunto fuere de interés inmediato y no pudiera paralizarse.

ART. 39. En remuneración de los gastos que á los individuos de la Junta de apoderados de los sesmos les origine su cometido, queda facultado el Alcalde actual de Segovia, Presidente de la misma Junta, para reformar el arancel de dietas en los términos que su discreción y prudencia estimen oportunos, habiéndose abstenido los actuales Vocales de acordar sobre este punto por delicadeza propia.

El arancel reformado de este modo por el Sr. Presidente se consignará en un artículo adicional á este Reglamento, del que formará parte integrante.

ART. 40. No se podrá cobrar dietas por las comisiones que hayan de desempeñarse fuera de la capital ó del punto de residencia del comisionado, sin que se avise por éste al Presidente de la Junta del día en que sale, y también del en que regrese de su cometido.

CAPÍTULO VIII.

De los empleados de la Junta.

ART. 41. La Junta tendrá para su servicio un Secretario-Contador, un Archivero, un Depositario, un Oficial y un Portero, además de los Guardas de pinares.

ART. 42. El Secretario-Contador, además de los trabajos propios de Secretaría, tendrá á su cargo los de Intervención.

ART. 43. El Depositario no podrá tomar posesión de su destino sin prestar previamente la fianza que designe la Junta.

ART. 44. Tanto el Secretario-Contador como el Depositario arreglarán todos los trabajos de entrada y salida de fondos y cuentas á la ley de contabilidad.

ART. 45. El Archivero tendrá á su cargo el archivo, y será de su obligación custodiarle; ordenar los documentos que en él se conserven; formar indice de los mismos; traducir los documentos de letra antigua que fuere preciso, é informar en cuantos asuntos sea conveniente con referencia á los antecedentes que existan en el Archivo.

ART. 46. El Oficial estará á las órdenes inmediatas del Presidente y del Secretario, y se ocupará en los trabajos que por ellos, por la Junta, ó por la Comisión permanente se le encarguen.

ART. 47. El Portero estará también á las órdenes del Alcalde y del Secretario para cuantos servicios necesite la Junta.

ART. 48. Los empleados y el portero asistirán á la Oficina en los mismos días y horas que los del Ilustre Ayuntamiento.

Están obligados á asistir también, mientras duren las sesiones de la Junta ó de la Comisión permanente.

ART. 49. Para el mejor servicio de la Junta, es también obligación de los empleados facilitar á los individuos de ella los datos que les pidieren de sus respectivos negociados.

CAPÍTULO IX.

Del Abogado consultor.

ART. 50. La Junta tendrá un Abogado consultor que la ilustre y asesore en las varias cuestiones de derecho que ocurran, tanto para aclarar pertenencias antiguas obscurecidas, como para el mejor acierto de los expedientes de propiedad ó posesión, y en las cuestiones que se susciten por deslindes, investigación de bienes y su división y adjudicación entre los pueblos.

ART. 51. Las obligaciones y derechos del Abogado consultor, serán los que se detallan en el reglamento particular que, con su convenio y aprobación del Gobernador civil de la provincia, se consignaron en sesión de 12 de Octubre de 1864.

CAPÍTULO X.

Disposiciones generales.

ART. 52. Con el fin de que haya siempre en la Junta personas versadas, en sus asuntos, cada dos años se renovará la mitad de los Vocales, quedando la otra mitad otros dos años más, hasta que sea renovada del mismo modo.

ART. 53. Los fondos de la Junta se custodiarán en arca de tres llaves, una de las cuales conservará en su poder el Presidente, otra el Depositario y la tercera uno de los individuos de la Comisión permanente, ó en su defecto el Secretario-Contador.

ART. 54. La primera renovación de la mitad de la Junta, se hará al término de los dos años desde que los actuales individuos han tomado posesión de sus cargos.

La suerte decidirá los individuos que hayan de salir y los que han de continuar por otros dos años más, según lo dispuesto en el artículo 36.

ART. 55. Este reglamento comenzará á regir desde que fuere aprobado por la Exema. Diputación provincial, á cuya superior aprobación será sometido.

Artículo adicional. En remuneración de los gastos que á los individuos de la Junta ó apoderados de los sesmos les origine su cometido tendrán derecho á las dietas siguientes que se les señale por la Alcaldía, conforme á las facultades que la concede el artículo 39 de este reglamento.

	Pts.	Cts.
Al sesmo de Casarrubios.	37	50
Al sesmo de San Martín.	12	50
Al sesmo de Santa Eulalia.	12	50
Al sesmo de San Lorenzo	10	»
Al sesmo de la Trinidad.	12	50
Al sesmo de Posaderas.	12	50
Al sesmo de San Millán.	10	»
Al sesmo del Espinar.	15	»
Al sesmo de Cabezas.	12	50
Al sesmo de Lozoya.	20	»

SESIÓN DE 31 DE MARZO DE 1873.

Enterada la Junta, y en vista de que tanto dicha Autoridad como la Diputación provincial manifiestan no tener atribuciones para aprobar el reglamento referido, el cual es de suma necesidad para el mejor régimen y gobierno de la Junta, acordó la misma aprobarle definitivamente en todas sus partes, á cuyo efecto dispóngase una tirada de cien ejemplares con cargo su coste al capítulo de imprevistos del presupuesto en ejercicio.—Acordado y certifica.—El Secretario, C. Leonor.

APÉNDICE II.

REGISTRO NÚMERO CUARENTA Y OCHO (1).

En la ciudad de Segovia, á veinte y seis de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco; ante mí D. Gabriel Leonor Menendez, Escribano por S. M. (Q. D. G.), público de número y del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido, mi vecindad, y en tal concepto Notario de los del territorio de la Excm. Audiencia de Madrid, presentes los testigos que al final se mencionarán,

(1) En las páginas 150 á 155, se dá á conocer la *Concordia* comprendida en este Apéndice II. Lo mismo ella que el Reglamento que la precede, fueron redactados por el autor del presente ESTUDIO HISTÓRICO-LEGAL, autor también de las *Bases y Reglamento para el uso de las aguas de la cacería titulada de Navalcaz*, concertadas entre el Ayuntamiento de Segovia y los pueblos de Palazuelos, Ontoria y el barrio del Mercado. De altísimo Interés este asunto para nuestra Ciudad, por tratarse de las aguas del arroyo *Clamores*, principalmente en el estio, promovióse en 1861 un debatido expediente, en el cual el Municipio segoviano nos dispensó la honra de confiarnos la dirección de sus trámites, después de oír nuestros amplios informes. En aquella época, no regían aún las actuales leyes de aguas, siendo por demás confusas é incompletas las disposiciones á ellas referentes, á pesar de lo cual, tuvimos la inmensa satisfacción de que prevaleciesen entonces los principios y doctrinas, por nosotros invocados, en armonía con los que luego han venido á sancionar las modernas leyes administrativas. El Gobernador civil de la provincia resolvió y declaró en 5 de Mayo de 1866 el incontestable derecho de Segovia á impedir el extravío que hacían de dichas aguas los pueblos superiores, habiéndose concertado en su virtud por éstos y la Ciudad, las *Bases* primero, y el *Reglamento* después, impreso en 1867: *Segovia; Imprenta de D. Pedro Oñero*. Aunque este asunto incumbe sólo á Segovia, sin que tenga ninguna relación con los de la Comunidad, le hemos citado, no sólo por ser ya casi en absoluto desconocido, sino para que no se olvide nunca tan importantísimo derecho de nuestro pueblo, discutible en aquella época, inconcuso y claro como la luz, después de la sanción alcanzada por consecuencia de la defensa hecha por el Ayuntamiento segoviano.

comparecen en este acto, de una parte, los Sres. D. Joaquin de Isla Fernandez y Pantoja, de edad de cuarenta y tres años, casado, propietario, Marqués del Arco, Alcalde constitucional, Presidente del Ilustre Ayuntamiento, y en tal concepto Presidente tambien de la Junta de investigacion y administracion de los bienes de la Comunidad de Ciudad y Tierra de Segovia; D. Blas del Castillo Gutierrez, de edad de cincuenta y siete años, viudo, Propietario, Procurador sindico de la referida Ilustre Corporacion, y como tal individuo nato de dicha Junta investigadora; D. Juan de Alba Rodriguez, de edad de cuarenta y cuatro años, viudo, propietario, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Cárlos III, condecorado con la de segunda clase de la civil de la Beneficencia, y primer Teniente de Alcalde de la espresada Ilustre Corporacion; Don Juan Ruiz Perez, de edad de cincuenta y ocho años, casado, propietario; D. Cárlos Lários Nájera, de edad de treinta y seis años, casado, propietario, y D. Tiburcio Garcia Nicolás, de edad de cincuenta y dos años, casado, propietario. Regidores de la repetida Corporacion é individuos de la Comision de sus propios; y de la otra D. Elias Tabanera Casas, de edad de cincuenta y cinco años, casado, labrador, propietario y Regidor sindico del Ayuntamiento del lugar de Valverde el Majano, de este partido; D. Celestino de Frutos Gimeno, de edad de cincuenta y seis años, casado, labrador, Regidor sindico del Ayuntamiento del pueblo de Basardilla, representantes respectivamente de los sesmos de San Millan y San Lorenzo, é individuos ambos de la Comision permanente de la insinuada Junta de investigacion, y D. Ramon Luciañez Garcia, de edad de cuarenta y nueve años, casado, labrador, propietario y vecino del lugar de Bernuy de Porreros, de este dicho partido, apoderado especial y general de la Comunidad de la Tierra, segun lo hace constar con el testimonio primera copia que exhibe y se le devuelve rubricado, del otorgado ante el presente Notario, á su favor por la enunciada Comunidad el dia seis del corriente mes, bajo el Registro número cuarenta y dos, de lo que doy fé, así como del conocimiento de todos los Señores parecientes y de haberse asegurado que se hallan en el pleno uso de los derechos civiles y con la capacidad legal necesaria para formalizar la presente escritura de transaccion y concordia; y

reunidos todos en la Casa Consistorial de esta Capital á donde fui llamado por el Sr. Alcalde Presidente, dijeron: que la comunidad de intereses en que de tiempo inmemorial han vivido el Ayuntamiento de esta capital y la Junta de la Tierra en la mayor parte de sus propiedades; la confusion de sus derechos respectivos, y la perniciosa influencia egercida en los asuntos de ambas corporaciones por las diferentes vicisitudes sufridas en su modo de ser desde principios del siglo, han sido causas muy poderosas para impedir que se termináran de un modo fijo, preciso y equitativo, los pleitos y diferencias que sostuvieran, deslindándose al propio tiempo los haberes, derechos y obligaciones de cada una de ellas. Animadas ahora de los mejores deseos en pró de sus intereses, y decididas á salir á todo trance del estado de confusion é incertidumbre que envuelve sus propiedades, nombraron en el año de mil ochocientos sesenta y tres una comisión mista, compuesta de los Señores Don Francisco Perez Castrobeza, Teniente Alcalde de la Ciudad; D. Juan Ruiz, Regidor del Ilustre Ayuntamiento, D. Pedro Martin Orejas, Procurador síndico de dicha Corporacion, D. Ramon Luciañez, Procurador del sesmo de Cabezas de Comunidad y Tierra y D. Bruno de Frutos, igual Procurador del de San Millan, cuya comision fué facultada ámplia y estensamente para transigir y orillar todas las cuestiones pendientes, sentando las bases para un arreglo definitivo y duradero. Esta comision, asistida del Sr. D. Carlos de Lecea y Garcia, Abogado consultor de la Junta de Administracion é Investigacion de bienes de la Comunidad y Tierra, despues de enterarse detenida y minuciosamente de cuantos particulares pudieran servir de rémora al arreglo, asi bien que de sus antecedentes y de los documentos que existen en el archivo, logró ponerse de acuerdo en todos ellos, y formuló en diferentes convenios preliminares é interinos, las bases necesarias para una transaccion tan justa, como prudente y razonable; y habiendo obtenido esos convenios la aprobacion de ambas Corporaciones en sesiones celebradas por el Ilustre Ayuntamiento en diez y nueve de Enero, veinte y tres de Febrero y veinte y seis de Agosto del año pasado de mil ochocientos sesenta y cuatro, con asistencia de mayores contribuyentes, y por la Comunidad en cuatro de Enero, once de Febrero y diez y siete de

Marzo del presente año; en su consecuencia, usando de las facultades que por las Corporaciones respectivas han sido conferidas á los Señores parecientes y de la Real orden que exhiben para documentar esta escritura, y que literalmente dice así: «Gobierno de provincia. = Segovia. = Propios. = Número ciento ochenta y cinco. = El Excelentísimo Señor Ministro de la Gobernacion con fecha veinte y seis del mes último me comunica la Real orden que sigue: = Consultando la Sección de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado acerca del expediente sobre aprobacion de la concordia celebrada entre el Ayuntamiento de esa ciudad y la Comunidad de la Tierra del mismo nombre, para la division de los bienes que la han sido enagenados, ha expuesto lo siguiente: = Resulta que reunidos los individuos representantes de la Comunidad, en sesion celebrada en las Casas Consistoriales, á veinte y nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres, se dió cuenta de las bases que la comision al efecto nombrada, habia acordado para llevar á efecto la division de los productos de la venta de los bienes de propios, cuyas bases forman la concordia que por unanimidad fué aprobada. = En ella se estableció que de los ocho millones novecientos y tantos mil reales, importe de las dehesas del Pizarral y de la Alcudia, ha de percibir la Comunidad y Tierra cuatrocientos treinta y seis mil cuatrocientos setenta y siete reales, por sus seis y nueve décimas por ciento que le corresponden: que de la dehesa del Rincon, percibirá la Tierra un millon ochocientos mil reales, y el Ayuntamiento el resto; y por la mayor parte que lleva el Ayuntamiento será de su cuenta el pago de los gastos de la concordia, censos y demas servidumbres que pesaban sobre la Comunidad; estableciéndose que, en igual proporcion á la propiedad que cada uno tenga, se dividirán los demas bienes que en adelante se vendieren. Pasado el expediente al Gobernador de la provincia, y oido el Consejo provincial, que estuvo conforme con la aprobacion de la concordia, propuso se elevase al Gobierno de S. M., atendida la entidad del negocio, en cuyo sentido lo resolvió dicha autoridad. = Como se vé, tratóse en este expediente de la aprobacion de una concordia que, poniendo término á las continuas reclamaciones y disidencias á que daba lugar la mancomunidad de la Tierra de Segovia con el Ayuntamiento de esta ciudad, señala la

cantidad que á cada una de las partes corresponde en los productos de la venta de sus bienes enagenados por el Estado. Verdad es que los inconvenientes que lleva consigo toda mancomunidad, han debido cesar en la de que se trata, desde el momento en que se han vendido en su mayor parte los terrenos sobre que tenia aquella lugar.—La concordia, pues, no ha hecho otra cosa que determinar la parte que á cada cual corresponde del producto de los bienes enagenados en proporcion á los derechos que cada cual ejercia sobre dichos terrenos, en lo que no puede haber perjuicio; habiéndose asimismo de dividir en igual proporcion los demas bienes que en adelante se vendieren. Y aunque el Ayuntamiento lleva alguna parte mas en lo hasta aquí vendido, es de su cuenta el pago de la concordia, censos, y otros gastos de que queda libre la Comunidad, estableciéndose asi una especie de compensacion que hace equitativo dicho convenio. Opina por lo tanto la Seccion puede V. E. servirse consultar con S. M. que debe autorizarse al Ayuntamiento de Segovia, á fin de que lleve á efecto la concordia celebrada con la Comunidad de la Tierra del mismo nombre. Y conformándose S. M. con lo expuesto en el precedente dictámen, ha tenido á bien prestar su aprobacion á la concordia referida. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.—Lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de esa Comunidad y á los demas fines oportunos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Segovia tres de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—José de Lafuente Alcántara.—Sr. Presidente de la Comunidad de Tierra de Segovia.»—En virtud de la Real orden que vá copiada, y que rubricada devuelvo al Señor Alcalde Presidente, remitiéndome á la misma en caso necesario; S. S. y los demas Señores parecientes en nombre de las Corporaciones que representan, formalizan sobre dichos convenios aprobados, la mas firme, eficaz y valedera Escritura de transaccion de cuantas cuestiones, cuentas y diferencias han mediado hasta la fecha entre las Corporaciones sus representadas, bajo las condiciones siguientes:

PRIMERA. Que de los ocho millones novecientos cincuenta y ocho mil novecientos siete reales que han valido las dehesas del Pizarral y la Alcudia, ha de percibir la Comunidad y Tierra por sus seis y nueve céntimos por ciento que la corresponden, cuatrocientos

treinta y seis mil cuatrocientos setenta y siete reales noventa y tres céntimos efectivos, en las inscripciones intrasferibles que diere el Gobierno al Ayuntamiento.

SEGUNDA. Que del valor líquido de la dehesa del Rincon, en vez de dividirse por iguales partes, percibirá la Tierra un millón y ochocientos mil reales, y el Ayuntamiento el resto de las inscripciones que se entregaren en equivalencia de su venta.

TERCERA. Que á cambio de la mayor parte que lleva el Ayuntamiento en dicha dehesa del Rincon, será de su cuenta exclusiva en lo sucesivo y para siempre, no obstante cualquier acuerdo ó concordia anterior en contrario, el pago de los gastos que se originaren por la conservacion de las entradas y salidas de la ciudad, los del acueducto y sus guardas, fuentes y caños, los censos y cargas conocidas que gravitan sobre las fincas comunes á ambas Corporaciones y los de reparacion y conservación del puente de la Cañada.

CUARTA. Que los gastos y haberes de los guardas de los pinares y valdios existentes, se pagarán por iguales partes, entre el Ayuntamiento y la Tierra.

QUINTA. Que el valor líquido de los bienes que no se hallen liquidados y los que en adelante se vendieren y liquidaren por el Estado, se dividirá conforme á la parte que cada Corporacion tuviere en la propiedad.

SESTA. Que el ochenta por ciento de los comunes enagenados con arreglo á las leyes de desamortizacion, y el que resulte de los que se vendan en lo sucesivo, y los aprovechamientos de los pinares comunes, se dividirán y partirán por mitad entre el Ilustre Ayuntamiento y la Comunidad, sin perjuicio de que en lo que no se vendiere continúe la Tierra en el disfrute de seis y media partes de nueve que componen el aprovechamiento de pastos, hasta la division del capital que será siempre por mitad.

SETIMA. Se reconoce y declara como perteneciente al dominio particular de la Comunidad, la propiedad esclusiva de la casa existente en esta ciudad conocida con el nombre de la Tierra, y la que con la misma denominacion existe en el Real Sitio de San Ildefonso, igualmente que su capital el dia que fueren enagenadas, mediante haberse construido la primera á espensas de los once

sesmos, y comprado la segunda por los mismos sesmos para su uso particular. Esto no obstante, el Ayuntamiento de Segovia podrá ocupar y disfrutar la del Real Sitio de San Ildefonso, lo mismo que los Procuradores sesmeros, siempre que la Corporacion ó cualquiera de sus individuos ó comisiones tuviere que trasladarse al Real Sitio para las recepciones de los Reyes, despedidas, besamanes, ó con cualquiera otro motivo, obligándose el mismo Ayuntamiento á repararla y sostenerla en estado de habitacion.

OCTAVA. Los gastos satisfechos hasta el presente por los ganaderos de Segovia en justificacion del aprovechamiento comun de los valdíos, y los que se ocasionaron al Procurador D. Ramon Luciañez en el viage que hizo á Torrelodones en el año de mil ochocientos sesenta y tres, para reclamar contra la exaccion que se hacia á los ganaderos de Segovia de una res lanar siempre que pasaban por el Real de Manzanares, se satisfarán por mitad entre ambas Corporaciones, como originados en utilidad comun.

NOVENA. Correspondiendo á la Comunidad la servidumbre de pastos sobre los terrenos coteados por el Señor Conde de Santa Coloma en el término de Quintanar, jurisdiccion de la villa del Espinar y de las Vegas de Matute, luego que se reunan documentos justificativos de este derecho de servidumbre, se hará saber al Señor Conde, por medio de una atenta comunicacion, que le reconozca y respete; y si no accediere á ello, se entablará contra dicho Señor la competente demanda, prévia la autorizacion del Sr. Gobernador civil para entablarla.

DECIMA. En atencion á haberse intrusado en los valdíos muchos pueblos convirtiendo en labor las intrusiones, se propondrá á la Junta de Administracion é Investigacion que acuerde los deslindes y amojonamientos con las formalidades legales, por los términos municipales, dando principio por los de los pueblos linderos á Segovia en direccion de Oriente, Mediodia y Poniente, continuándose despues por los demas términos donde haya terrenos pertenecientes á la Comunidad.

UNDECIMA. Y finalmente, que mediante á estar completo el expediente de la propiedad del cerro de Matabueyes, y el usufructo de las dehesas de Navalasauca, Nava el Rincon y el Parque de

Valsain, se solicitará del Señor Gobernador la licencia necesaria para promover en los Tribunales la oportuna demanda de reivindicacion.

Bajo cuyas condiciones terminan este contrato de transaccion, y á su exacto cumplimiento se obligan todos los Señores parecientes por las Corporaciones que representan y con los bienes que las mismas tienen, presentes y futuros, dando por hecha esta concordia y por transigidas todas sus diferencias y cuestiones respecto de los particulares expresados, para que en ningun tiempo se produzcan pleitos con pretexto de lesion, engaño, ú otro cualquier motivo, prohibiendo la continuacion de los pendientes y quedando conformes en que las cláusulas de esta escritura surtan la misma eficacia que una sentencia consentida. Asi lo otorgan y firman ante mí dicho Notario y de los testigos presenciales Don Pedro Sanz Martin y Don Antonio Ortega Sanchez, mayores de edad, casados y vecinos de esta notada ciudad, sin impedimento que les obste, de que doy fé, y de haber advertido á todos de la lectura de este instrumento á que renunciaron, se le lei integramente, resultó tener sobre raspado, la palabra «nueve,» interlineado «no,» que con aprobacion de todos se salvan y valen, y aprobado el referido instrumento por los Señores otorgantes, con quienes firman tambien los enunciados testigos, le signo, firmo y rubrico.—J. de Isla Fernandez, Marqués del Arco. —Blas del Castillo.—Juan de Alba.—Juan Ruiz.—Carlos Larios. —Tiburcio Garcia.—Elias Tabanera.—Celestino de Frutos.—Ramon Luciañez.—Testigo: Pedro Sanz Martin.—Testigo: Antonio Ortega. —Está signado: Gabriel Leonor Menendez.

ÍNDICE.

	Páginas
AL LECTOR.	V
ADVERTENCIA.	VII
CAPÍTULO I.—Definición de la Comunidad y Tierra.— <i>Junta de investigación y administración.—Sesmos y pueblos comuneros.—Sesmos segregados.—Pueblos que han desaparecido.—Otros que han sido separados.—¿Está disuelta hoy la Comunidad, ó subsiste con arreglo á la Ley?—Harmonía necesaria entre el Ayuntamiento de Segovia y la Comunidad.—Obras y beneficios mutuos de su antigua unión.—Cargas y administración antigua.—La moderna después de la desamortización.—Idea general de sus haberes actuales.</i>	1
CAP. II.—Pérdida de España.—Suerte que cupo á Segovia á la invasión de los árabes.—Destrucción y sucesiva repoblación, en varias épocas, por sarracenos y cristianos.—Alfonso VI la restaura y se sirve de sus hijos para la reconquista de Madrid y de Toledo.—Proezas de los segovianos en aquella parte de Castilla y en Andalucía.—Ocupan, ganan y poseen inmensos territorios, desde la parte allá de la sierra, y se extienden por las riberas del Alberche, del Jarama, del Tajuña y del Tajo.—Otras adquisiciones.—Reconocimientos por los Reyes de todo lo que adquirieron, y repetidas confirmaciones y privilegios.—D. Alfonso VII, el Emperador, deslinda y demarca, por sí mismo, sus confines con Ávila.—Legitimidad de sus títulos de dominio.	23

- CAP. III.—*Torcida interpretación que se quiere dar á los derechos de Segovia.—Privilegios de los ganaderos, muy distintos de las propiedades de la Comunidad.—Límites de estas propiedades por las Comunidades de Coca, Cuéllar, Sepúlveda y Pedraza.—Resolución por D. Alonso el Sabio de una contienda entre Segovia y Coca, y señalamiento de sus cotos y mojones por el mismo Rey.—Demarcación de los límites de la Comunidad con los territorios de Madrid y de Toledo.—Varios diplomas por D. Alfonso VIII en favor de Segovia, determinando sus inmensas propiedades.—Restitución á la Iglesia primada de Toledo de veinte aldeas de Segovia en los términos de Alcalá.* 40
- CAP. IV.—*Rápida restauración de Madrid.—Obstáculo que encuentra en el dominio adquirido por los segovianos.—San Fernando administra justicia entre madrileños y segovianos, en su primer pleito sobre el sesmo de Valdemoro.—Términos de Segovia demarcados por varios Reyes en persona.—Privilegio á favor de Madrid, en 1152, no consentido por los segovianos.—Famosas contiendas acerca del Real de Manzanares.—San Fernando resuelve al mejor derecho de Madrid.—D. Alonso el Sabio le reserva para sí.—Sentencia definitiva por Sancho IV á favor de Segovia.—Despojo por el Infante D. Enrique, tutor de Fernando IV.—Restitución á Segovia por este Rey.—D. Juan II le cede al Marqués de Santillana, sin que Segovia le volviera á recobrar.* 59
- CAP. V.—*Carácter distintivo de los bienes de Comunidades.—Concepto de los propios, comunes y baldíos.—Origen de unos y otros.—El derecho de conquista, admitido por la costumbre y reconocido por la ley.—Confirmación por varios Reyes de las adquisiciones de Segovia y su Comunidad.—Compra de terrenos por Felipe V para el Real Sitio de San Ildefonso.—Denuncias, ante el Juez*

- de baldíos, de los términos comuneros.—Justificación documental de la plena propiedad de Segovia.—Solicitud á D. Fernando VI para la confirmación de privilegios.—Expediente seguido en el Consejo de la Cámara.—Aprobación y confirmación real de las propiedades y derechos de la Universidad y Tierra.—Real carta confirmatoria y testimonio en relación de todo lo actuado.—Actos y contratos, demostrativos del respeto por los Reyes al legítimo dominio de la Comunidad, sobre los bienes que constituyen su patrimonio.* 78
- CAP. VI.—Origen de la Comunidad y Tierra.—Los Concejos y las Comunidades.—Ninguna ley escrita los instituye.—Fueros municipales que reciben.—Las aldeas y los pueblos se amparan de las villas y ciudades fortificadas.—Parecer de varios escritores sobre este asunto.—Distinción entre Concejo y Comunidad.—Lazo de unión entre esas Corporaciones.—Milicias y hermandades concejiles.—Acuerdos de alguna hermandad general y de las Cortes.—Régimen interior.—Reciben los segovianos el Fuero de las leyes.—D. Alfonso XI nombra los primeros Regidores y Procuradores de la Tierra.—Concordia ó capitulación entre los estados noble y llano de la Ciudad y los pueblos comuneros.—Pleito entre Segovia y la Tierra en el siglo XVI.—Concesiones de la Ciudad y Tierra á los pobladores de sus términos.—Nombramiento de los Síndicos generales por los sesmos.—Los Procuradores de la Tierra según el LIBRO VERDE de la Ciudad.** 101
- CAP. VII.—Administración de los bienes comunales en los siglos XVI y XVII.—Regidores, Comisarios, guardas y su Capitán.—Aprovechamiento de pinos y leñas en Valsain.—Limosnas que se daban.—Disensiones entre el Ayuntamiento y la Tierra, á fines del pasado siglo.—Pleito ruidoso entre ambas Corporaciones.—Someten**

sus diferencias á un arbitraje.—Sentencia dictada de conformidad por los cuatro Letrados arbitradores.—Cuestiones resueltas—El Consejo de Castilla la confirma.—Es aceptada por la Tierra.—El Ayuntamiento de Segovia la admite en lo principal, y recurre por lo referente á la dehesa del Rincón y al Campo Azávaro.—Término del litigio. 120

CAP. VIII.—Inteligencia administrativa entre la Ciudad y la Tierra en el presente siglo.—Supresión de las Universidades de Tierra en 1837.—Juicio crítico de la Real resolución que la acordaba.—Consecuencias de la supresión.—Reclamaciones contra ella.—Medidas reparatorias.—Real orden de 4 de Junio de 1857, sobre administración de los bienes de la Comunidad de Segovia, á semejanza de la de Cuéllar.—Consideraciones acerca de la citada Real orden.—Su cumplimiento.—Acuerdo de los pueblos.—Junta de investigación y administración.—Importantes trabajos para determinar la parte respectiva de Segovia y la de los pueblos, en los bienes y derechos comunales.—Concordia realizada á satisfacción de ambas.—Su aprobación por el Gobierno, previa consulta favorable del Consejo de Estado.—Principales acuerdos en ella contenidos.—Beneficiosos resultados que produjo en la práctica para una y otra Corporación. 138

CAP. IX.—Riqueza de la Comunidad y Tierra.—Los Sitios Reales.—Decadencia del patrimonio de aquella Corporación.—El valle de Lozoya.—Los Quiñones.—Cartas-pueblas y ordenanzas, para la repoblación del valle.—Ejecutorias condenando á sus vecinos, por cortas abusivas en los pinares.—Fundación y crecimiento del Monasterio del Paular.—Concesiones de los Reyes.—Albalá de Enrique III.—Su confirmación por D. Juan II.—Pleitos que ocasionan las cortas abusivas, autorizadas por los monjes.—Adquieren

- éstos la jurisdicción y señorío de los cuatro pueblos del valle.—Tanteo por la Ciudad y Tierra, que ganan los pleitos á los cartujos.—Concesión que se hace á éstos, en la minoría de D. Carlos II, de una legua de pinar en Cabeza de Hierro.—Nuevo pleito y tanteo por Segovia.—Transacción.—Condiciones bajo las cuales adquirió el Convento la legua de pinar, poco más ó menos.—Nuevo estado de cosas. 156
- CAP. X.—Abusos antiguos y modernos por el Estado, en orden á la propiedad corporativa.—Desorden y despilfarro en la primera desamortización.—Enagenación ruinosa del pinar, titulado de Cabeza de Hierro, en el Paular.—El Ayuntamiento de Segovia pretendió reivindicarle.—Antecedentes y consultas en el asunto.—Derechos que corresponden á la Comunidad y Tierra sobre aquella finca.—Anuncio, trámites é incidencias de la subasta.—La Compañía civil belga adquirió el pinar, aceptando aquellos derechos.—Memoria publicada por ésta, en 1869.—Orden de la Regencia, en 22 de Octubre de 1870.—Servidumbre de pastos y otras.—Razonamiento acerca del deber en que se halla la citada Compañía de reconocer y respetar esas servidumbres.—Su error al querer escatimarlas.—Necesidad de obligarla á otorgar escritura formal de reconocimiento, para su inscripción en el Registro de la Propiedad.—Importancia de este asunto. 173
- CAP. XI.—Continúan las desmembraciones de la propiedad comunal.—Pleitos antiguos.—El del Campo Azávaro con Ávila.—Adquisición del castillo y heredamiento de Sanchoñana.—Otras contiendas con los linderistas.—Donación por los Reyes Católicos, á los Marqueses de Moya, del sesmo de Valdemoro y de parte del de Casarrubios.—Escándalos y alborotos en la Ciudad.—Protestas y pleitos con tal motivo.—Transacción y Concordia que se hace, después de ciento doce años de

- litis.*—Exposición de hechos y principales condiciones.
 —Oposición que hicieron algunos pueblos del sesmo de Casarrubios.—Aprobación y confirmación real de la Concordia.—Equivocadas pretensiones de algunos lugares al eximirse de la jurisdicción. 194
- CAP. XII.—Motivos de la fundación del Monasterio del Escorial.—Sitios que se tantearon al efecto.—Elección definitiva de la dehesa de las Herrerías, propia de Segovia.—Parecer del Alcalde de Galapagar, acerca de la fundación de Felipe II.—Ensanches del Real Sitio de San Lorenzo, en los alijares de Ciudad y Tierra.—Carlos III decreta la venta obligatoria, á su favor, de los pinares y matas robledales de Vulsain, Riofrío y Pirón, propios de nuestra Comunidad.—Error con que se afirma que los Reyes castellanos donaron esas fincas á Segovia, reservándose los derechos de caza y pesca.—Veda de estos aprovechamientos, desde Felipe II.—Juicio crítico de los fundamentos invocados por Carlos III, al obligar á Segovia á que le vendiese aquellas fincas.—Algunas formalidades previas.—Otorgamiento de la escritura. 209
- CAP. XIII.—Diligencias practicadas en vano por Segovia, para averiguar el paradero del original de la escritura de venta de los montes y pinares, con el fin de obtener testimonio.—Encuentro del protocolo íntegro en el Archivo de Palacio, después de la revolución de 1868.—Se manda expedir testimonio para la Comunidad por orden de la Regencia, refrendada por el Ministro de Hacienda.—Examen de aquel documento.—Tasación en venta y renta de las fincas vendidas á Carlos III.—Grave daño inferido á Segovia por lo exiguo de la tasación pericial.—Verdadero valor de las matas y pinares.—Derechos y servidumbres que se reservó la Ciudad y Tierra.—Cláusulas y condiciones principales de la escritura.—Real orden

- de 27 de Septiembre de 1761.—Previsiones hechas conforme á ella.—Reconocimiento en 1869, de los derechos y servidumbres á favor de la Comunidad, por la Dirección que fué del Patrimonio de la Corona.—Su resolución y las principales cláusulas escrituradas se publican en el Boletín Oficial de la Provincia.—Carácter público y oficial de este documento.—Trámites posteriores á la venta hecha en 1761. 227
- CAP. XIV.—Detentación antigua por el Patrimonio.—Dificultades que se oponen á los aprovechamientos legítimos.—Los que ha venido usando sin derecho el Real Patrimonio.—Reclamaciones de Segovia principalmente desde 1855.—Respuestas evasivas de la Intendencia de Palacio.—Demostración legal del error jurídico sostenido por la Intendencia.—Autorización concedida, en 1866, al Ayuntamiento y la Comunidad para litigar contra D.^a Isabel II.—Nuevo acuerdo de entablar la demanda, después de la revolución de 1868.—Suspensión del acuerdo, ante las leyes desamortizadoras de los bienes del Patrimonio, en 1869.—Derechos que correspondían á Segovia en aquella época.—Leñas secas y muertas de los pinares.—Cerro de Matabueyes.—Pastos del Parque de Valsatn.—Los de Navalasauca y Navalrincón.—Otros derechos. 251
- CAP. XV.—Ley de 18 de Diciembre de 1869, sobre dotación del Patrimonio de la Corona.—Matas robledales malamente vendidas.—Nulidad acordada de su venta.—Se incorporan de nuevo al Patrimonio, excepto dos.—Reclama Segovia su derecho á los pastos.—Es reconocido por D. Alfonso XII.—No se cumple en toda su integridad este reconocimiento.—El aprovechamiento de pastos.—Desmembraciones de este derecho por el Real Patrimonio.—Leyes referentes á esta clase de servidumbres.—Necesidad de defenderlas para impedir la prescripción.—

- Disposiciones del Código civil sobre este punto.—Leñas secas y muertas.—Aguas y pesca.—Sobrante de aguas de los jardines.—Medio mejor de poner término á los perjuicios.—Pastos de la mata de Pirón y de Navalasauca.—Actividad que es necesaria para que no se pierdan estos derechos.—Injusta contribución que paga la provincia por los bienes del Patrimonio de la Corona.* 270
- CAP. XVI.—*Nuevo Incidente sobre autorización concedida por el Real Patrimonio, á particulares, para roturar terreno con destino á la siembra de cereales.—Reclamación en contrario de la Junta de la Tierra.—Contestación que se dice dada por la Intendencia de la Real Casa.—Fundamentos en que se apoya.—Su equivocación evidente y manifiesta.—Razones de hecho y de derecho demostrativas del error con que se aprecian en aquella dependencia los derechos de la Comunidad.—Necesidad de defenderlos con prudencia y energía.* 295
- CAP. XVII.—*El sesmo de Casarrubios.—Despojo incalificable de sus cuantiosas propiedades.—Deslinde del territorio que comprende el sesmo.—Aprovechamiento de los frutos de aquellos montes, por la Comunidad, en el siglo XVII.—Comienza la incautación ó despojo en grande escala.—Luminoso informe de los Síndicos generales, en 1728, acerca de los abusos que encontraron en diferentes villas de aquel sesmo.—Quejas repetidas de los sesmeros en las Juntas.—Importante ejecutoria contra Villamanta, en 1727.—Denuncia de los alijares en 1739.—Reintegro á la Comunidad, en 1748, después de anuladas las ventas que hizo la Junta de baldíos.—Carboneo en 1785.—Pleito en contra por el sesmo de Casarrubios.—Ridiculez de sus fundamentos.—Fin que tuvo para aquellas villas.—Arrendamientos del fruto de bellota en los montes comuneros.—Subasta de*

- carbón por la Comunidad, en 1806, en los montes de Villamantilla y Chapinería.—Sus resultados.— Resistencia y atropellos cometidos por los vecinos del sesmo.—Acuerdo de la Comunidad en 1807.* 319
- CAP. XVIII.—Medios de comprobación de las propiedades de la Comunidad y Tierra en el sesmo de Casarrubios. — *El catastro de 1752. — Su valor probatorio.—Fincas declaradas en cada una de las villas del sesmo.—Robledo de Chavela.—Aldea del Fresno.—Chapinería.—Colmenar del Arroyo.—Navalagamella.—Navalcarnero.—Perales de Milla.—Sevilla la Nueva.—Valdemorillo.—Villamantilla.—Zarzalejo.—Fresnedilla.—Desaparición de los bienes comunales en las antedichas villas.—Responsabilidad de la desaparición.—Proceder de los Municipios del sesmo en este asunto.* 344
- CAP. XIX.—Informes emitidos, en 1873 y en 1878, por el autor del presente *Estudio*, sobre la suspensión del sesmo de Casarrubios.—Acuerdo formado en tal sentido.—El Alcalde de Segovia le suspende.—El Gobernador civil le confirma.—El Ministro de la Gobernación desestima el recurso de alzada del sesmo referido.—La Real orden de 19 de Julio de 1878 es ejecutoria.—Situación actual del sesmo.—Informe en 1887, por los comisionados de la Ciudad y Tierra, después de recorrer algunas villas del dicho sesmo.—Ocultaciones de que dá cuenta.—Convenio entre la Ciudad y el sesmo, en 1890.—Su falta de cumplimiento por Casarrubios.—Su nulidad por esta causa.—Medios, trámites y recursos que pudieran emplearse para poner término á la usurpación.—Procedimiento que deben seguir en este asunto la Ciudad y la Tierra. 368
- CAP. XX.—Indicaciones concretas á diversas fincas detentadas.—Monte Agudillo.—Dehesa de Hernán Vicente.—Monte y término de las Conveniencias.—

	<i>Cerro del Ventoso.—Sesmo del Espinar.—Pastos del Quintanar y del Carrascal.—Dehesa de Valdemato.—Terrenos comunes vendidos como de propios en Santa María de la Alameda, en Aldeavieja y en otros puntos.</i>	394
CAP. XXI.—	<i>Estado de la Comunidad al presente.—Pinares que posee.—Edificios que le corresponden.—Valor de los bienes desamortizados, desde 1859 á 1862.—Otros varios por incluir.—Conveniencia de practicar una liquidación general con el Estado.—Inscripciones recibidas por el Ayuntamiento.—Las que corresponden á la Tierra.—Cantidades repartidas por ésta á los pueblos, desde 1869 á 1893.—Interés demostrado por Concejales y sesmeros en favor de la Comunidad desde que se hizo la Concordia.—Necesidad de seguir trabajando con actividad y celo.—Conclusión.</i>	417
APÉNDICE I.—	<i>Reglamento para el régimen y gobierno de la Junta de investigación y administración de bienes de la extinguida Comunidad y Tierra de Segovia.</i>	431
APÉNDICE II.—	<i>Escritura de Concordia otorgada en 26 de Abril de 1865 entre el Ayuntamiento de Segovia y la Junta de la Tierra, previa aprobación de sus bases por el Gobierno de S. M. después de haber oído al Consejo de Estado.</i>	443

FE DE ERRATAS.

Página.	Línea.	Dice.	Debe decir.
56	31	Emperador	Rey
58	6	1202	1204
160	9 (2.ª nota)	<i>Partele de dos</i>	<i>Partele en dos</i>
372	31	<i>estimarse</i>	<i>estimarse acertada</i>
404	11	sesmo	señor

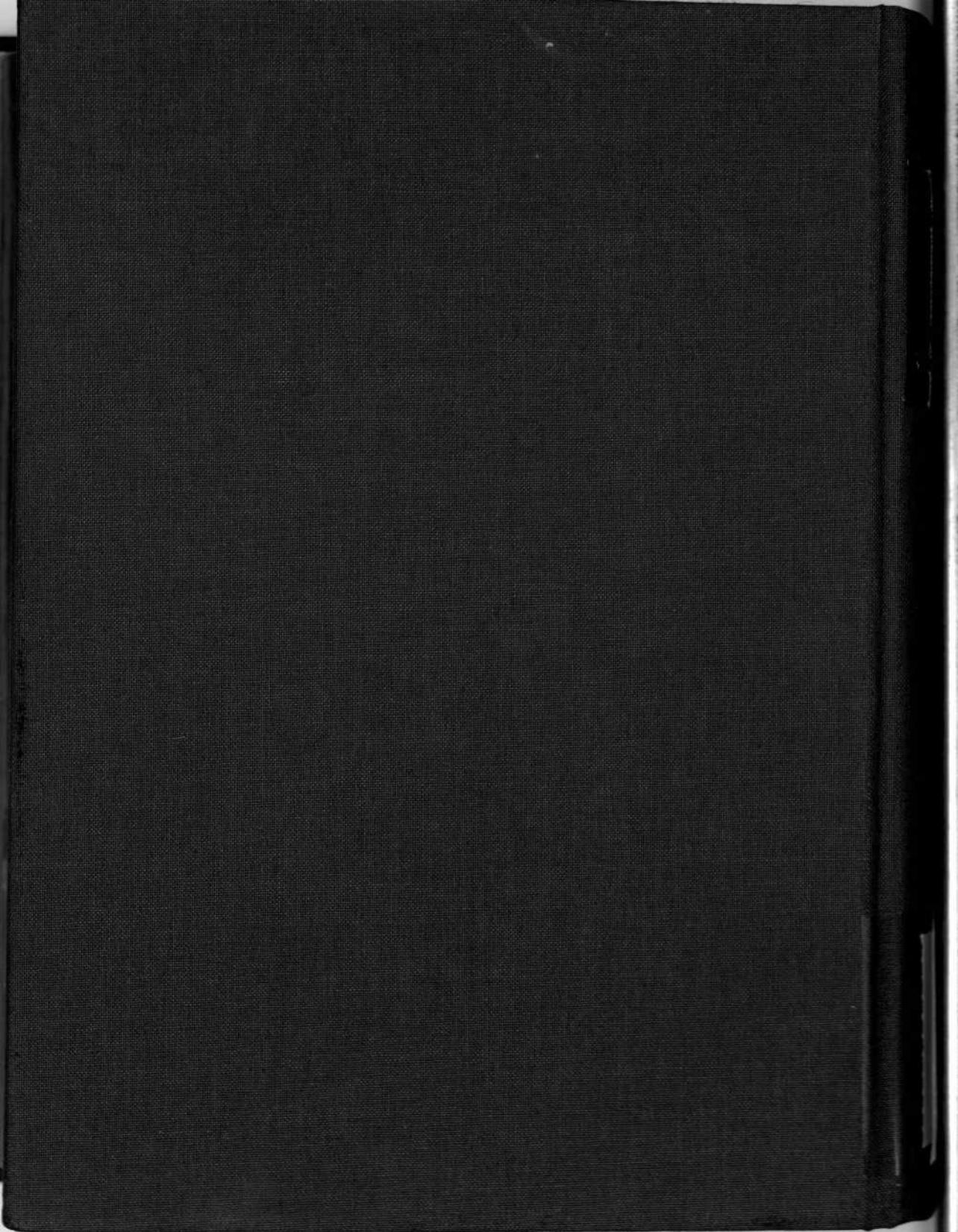
ESTE LIBRO SE ACABÓ DE IMPRIMIR, EN SEGOVIA, Á 9 DE ABRIL
DE 1894, EN UNA DE LAS CÁMARAS REGIAS DEL PALACIO
EDIFICADO POR DON JUAN II PARA SU HIJO EL PRÍNCIPE
DON ENRIQUE, DONDE HOY SE HALLA ESTABLECIDA LA
IMPRESA DE ONDERO. Á ESTE PALACIO, ACTUAL
IMPRESA, TRASLADÓ SU HABITACIÓN DOÑA ISABEL
LA CATÓLICA, DESDE SU RESIDENCIA DEL ALCÁZAR,
EL DÍA MISMO EN QUE EL MUNICIPIO Y EL PUEBLO
SEGOVIANO, VACANTE EL TRONO, DESPUÉS DE
ACOMPAÑARLA POR LAS CALLES EN BRILLANTE
CÓMITIVA DE HONOR, LA PROCLAMARON,
POR SÍ Y ANTE SÍ, REINA DE CASTILLA,
HACIÉNDOLA OCUAR MODESTÍSIMO
ASIENTO SOBRE UN CADAHALSO
ERIGIDO EN LA PLAZA PÚBLICA,
SUCESO QUE FUÉ ORIGEN Y
FUNDAMENTO DEL REINADO
MÁS GLORIOSO QUE
NOS REFIERE LA
HISTORIA DE
ESPAÑA .











Cartos de Leca

—

LA COMUNIDAD
Y TIERRA DE SECHOYA

G 21393

1893